INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

T

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ACTOS DE SERVICIO.

ACTOS PROCESALES.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

1. El acogimiento por la Provincia de Tucumán al régimen de reciprocidad jubilatoria del decreto-ley 9316/46, según convenio del 23 de abril de 1949, ratificado por la ley local 2263, no denunciado por la Provincia, impone reajustar la prestación de quien obtuvo jubilación de aquélla, por funciones en el orden local y actividades de la Caja creada por el decreto-ley 31.665/44, reconociendo la movilidad de los beneficios que existan comprendidos en ésta, sin que para ello sea necesario un nuevo convenio de adhesión: p. 422.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS.

ADMINISTRADOR JUDICIAL.

ADUANA (1).

Infracciones.

Contrabando.

1. Si la mercadería comisada se encontraba en el interior de un domicilio particular, la infracción encuadra en el inc. f) del art. 187 de la ley de aduana (T. O. 1962), y corresponde a sus aprehensores el 50 % del valor de aquélla: p. 415.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 1, 6, 7; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 43; Recurso ordinario de apelación, 14, 15.

Penalidades.

2. Las sanciones aduaneras revisten carácter de penas. Por ello, y por no existir impedimento constitucional, procede la conversión de una multa impaga por contrabando, en prisión del infractor: p. 457.

AGENTES DE RETENCION.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Recurso extraordinario, 134.

AGENTES MARITIMOS.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

AGIO.

Ver: Precios máximos, 1.

ALCOHOL.

Ver: Impuestos internos, 1.

ALEGATO.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

ALIMENTOS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

AMNISTIA (1).

1. El decreto-ley 7603/63, que sólo tuvo por finalidad extinguir por amnistía las acciones instauradas por aplicación del Plan Conintes (decretos 2628/60 y 2639/60, ley 15.293), no comprende el delito cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Plan: p. 91.

APORTES.

Ver: Jubilación de profesionales, 1; Jubilación y pensión, 5, 6, 10; Recurso extraordinario, 134.

APORTES JUBILATORIOS.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1.

APREMIO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

---

(1) Ver: Recurso extraordinario, 29.

ARBITRAJE [1].

1. Frente a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 8, de la ley 48, debe entenderse que el art. 1269 del Código de Comercio, cuando se refiere a los arbitradores y peritos arbitradores, no ha dispuesto que las causas por choques o abordajes deban ser resueltas mediante un juicio arbitral obligatorio: p. 199.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 72, 156.

ASISTENCIA FAMILIAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario: 58, 66, 134.

AUTOMOVILES.

Ver: Constitución Nacional, 6, 39; Exhorto, 1; Impuesto, 1; Recurso de amparo, 14; Recurso extraordinario, 39.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 137.

B

BANCO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 29.

BANCO CENTRAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Prescripción, 2; Recurso ordinario de apelación, 7.

BANCO DE LA NACION [2].

1. La exención establecida por los arts. 75 de la ley 12.636 y 28 del decreto-ley 14.959/46 —texto análogo al art. 21 del decreto-ley 13.129/57—, no exime del pago de una tasa que, por su modicidad, no constituye una traba al ejercicio de la actividad que incumbe al Banco de la Nación como institución del Estado: p. 176.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ver: Compraventa, 2; Falta de acción, 1; Jubilación y pensión, 17; Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 36.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 36; Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 44, 65, 140; Recurso ordinario de apelación, 8.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 34.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Derecho de agremiarse libremente, 1; Derecho de huelga, 1, 2; División de los poderes, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Ley, 7; Recurso de amparo, 2, 9; Recurso extraordinario, 9, 13, 48, 122, 131, 132, 136, 142; Sentencia, 4; Tribunales administrativos, 1.

Principios generales.

1. La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna: p. 247.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento in-

condicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre ésas, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente: p. 97.

3. Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes: p. 150.

4. La presunción de validez de los actos estatales requiere para la invalidación de éstos, la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentren afectados. Sólo así se mantiene el equilibrio de los poderes y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros: p. 150.

5. Cualquiera sea el procedimiento mediante el cual se proponga a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer al Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene de hacer respetar la Constitución Nacional y, en particular, las garantías personales que reconoce: p. 215.

6. La razonabilidad de los recargos a que se refiere el decreto 2332/58 y de las exenciones previstas en los decretos 3267 y 8298 del mismo año, remite a la fundamentación de tales medidas, expuesta en sus considerandos, según criterios de gobierno que no incumbe revisar a los tribunales de justicia: p. 247.

7. El ejercicio por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la reforma constitucional de 1957, de la facultad de nombrar y remover empleados de la administración, no se halla sujeto a la revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal que hace lugar a la demanda de un comisario inspector de la Policía Federal para que se le otorgue el grado de inspector general, alegando que, si bien se había retirado con el de comisario, tenía derecho al de comisario inspector, por ser nulo el decreto del 4 de diciembre de 1930 que dejó sin efecto su ascenso a este último grado: p. 325.

8. Lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de la ley 16.931 no puede obstar a la realización de los procedimientos necesarios para que los jueces se pronuncien sobre su constitucionalidad: p. 354.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

9. La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que, en la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia. Por excepción, y voluntariamente, las partes pueden sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, para someter sus controversias a juicio de árbitros, arbitradores o amigables componedores: p. 199.

10. La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales: p. 293.

11. Es potestad legislativa atribuir a la autoridad administrativa facultades jurisdiccionales, siempre que deje expedita la instancia judicial posterior: p. 407.

Procedimiento y sentencia.

12. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 119.

13. No es violatorio de la defensa en juicio el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, manteniendo lo resuelto por el organismo admi-

nistrativo, condena al recurrente por infracción a los arts. 23, inc. a), de la ley 14.878 y 48 del título VII de la reglamentación general de impuestos internos, al pago de una multa por la elaboración de vino calificado como "producto no genuino-aguado", si de las constancias del juicio se desprende que la extracción de las muestras se efectuó con intervención de la firma fraccionadora, notificándosele al actor de su resultado, quien se limitó a proponer una contraverificación y renunció al derecho de designar un técnico: p. 142.
14. La resolución que priva a una sociedad de la posibilidad de obtener la revisión judicial de la sanción impuesta administrativamente, afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto: p. 228.
15. La restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el posterior trámite judicial: p. 393.
16. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 427.
17. Si los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario no demuestran que la Cámara haya fundado su sentencia condenatoria en hechos distintos de los que fueron materia del proceso, la calificación que en definitiva se les atribuyó no excede las facultades de los jueces ni lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 486.

Ley anterior y jueces naturales.

18. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 45.
19. La circunstancia de que intervengan en la causa tribunales nacionales, según la interpretación y alcance que ha asignado el a quo a las normas contractuales que estipularon dicha competencia, no lesiona la garantía de los jueces naturales: p. 45.
20. No es incompatible con la Constitución Nacional que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios administrativos: p. 97.

Derecho de huelga.

21. El empleo de la violencia en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional reconoce para los integrantes de la comunidad: p. 452.

Derecho de propiedad.

22. La garantía de la propiedad no es invocable cuando sólo se alegan perjuicios del eventual cambio de criterio jurisprudencial, sin aducirse violación de la cosa juzgada o privación de derechos adquiridos: p. 47.
23. Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas. Sólo cuando se ha pagado el impuesto conforme con la ley vigente al momento en que se realizó el pago, su efecto liberatorio, al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, puede impedir que se aplique una nueva ley que aumente el impuesto por el período ya cancelado: p. 247.
24. La mera aserción de que las indemnizaciones de despido fijadas a los actores resultan exorbitantes no confiere adecuado fundamento a la confiscatoriedad que se atribuye a la sentencia: p. 258.
25. No es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que tiene en cuenta los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo: p. 316.

26. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, declara la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 16.739 en cuanto permite la suspensión del desalojo dispuesto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: p. 417.

27. No es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que tiene en cuenta los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo: p. 476.

Estabilidad del empleado público.

28. El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables, no son pasibles de impugnación constitucional: p. 325.

Igualdad.

29. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 123.

30. No se afecta la garantía constitucional de la igualdad cuando los jueces, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dictan sentencias contradictorias: p. 148.

31. La fijación por ley de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, no vulnera la garantía constitucional de la igualdad: p. 247.

32. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 247.

33. La garantía de la igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 407.

34. La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada porque se establezca competencia diferente para infracciones cometidas en distintos puntos del país: p. 407.

35. No media desigualdad por el solo motivo de no ajustarse una sentencia a la doctrina sentada por otras anteriores: p. 505.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

36. Puesto que el art. 100 de la Constitución Nacional establece que las causas sobre almirantazgo y jurisdicción marítima son de competencia de los jueces federales, el art. 1269 del Código de Comercio no puede someter al juicio exclusivo y obligatorio de arbitradores las que versen sobre daños causados por choques o abordajes (Voto del Doctor José F. Bidau): p. 199.

Administrativas.

37. El decreto-ley 6666/57, al reglamentar el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público, no vulnera las atribuciones que acuerda al Presidente de la Nación el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional: p. 67.

Decretos nacionales.

Contrato de trabajo.

38. Es incompatible con los derechos de trabajar y agremiarse libremente la exigencia de carnet sindical que otorga un solo sindicato para que los obreros puedan inscribirse en la Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza. El art. 16, inc. b), del decreto 280/64 es contrario al art. 14 de la Constitución y excede la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, con referencia al art. 2 de la ley 14.455: p. 215.

Varios.

39. El decreto 2332/58 —que incrementó el recargo a la importación de automotores— y sus complementarios 3267/58 y 8298/58, no son judicialmente impugnables con fundamento en la inexistencia de facultades constitucionales para expedirlos, porque la modificación del régimen de recargos halló base en lo dispuesto por el art. 14, inc. a), del decreto-ley 5168/58, convalidado por la ley 14.467: p. 247.

40. El Poder Ejecutivo, al establecer en el decreto 13.005/52 —reglamentario de la ley 11.275— las nomenclaturas o tipificaciones obligatorias de la mercadería, no ha excedido las facultades reglamentarias que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 407.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

41. El art. 1 del decreto-ley 5875/63 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual los jueces no darán curso a ninguna demanda contra ella, sus reparticiones autárquicas o municipalidades, sin que los actores prueben haber cumplido con la reclamación administrativa previa, se aparta de la legislación nacional común en cuanto a la forma y medios de perseguir el pago de deudas y, aplicado al caso de una demanda por despido, es inconstitucional: p. 363.

Entre Ríos.

42. La ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto atribuye de modo exclusivo a funcionarios administrativos el juzgamiento de infracciones en materia de juegos de azar, es violatoria de la Constitución Nacional: p. 97.

43. Ante lo dispuesto por el art. 45 de la ley 13.577, modificado por la ley 14.160, la Provincia de Entre Ríos no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación del art. 4 de la ley local 4243— con un impuesto de fomento energético los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación dentro del territorio provincial, con motivo de la ejecución de obras en cumplimiento de fines propios del Gobierno Nacional: p. 139.

La Rioja.

44. El art. 453, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de La Rioja, en cuanto autoriza a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada cuando el querellante o su mandatario no instan el procedimiento durante dos meses, es contrario al inc. 4º del art. 59 del Código Penal y, por tanto, inconstitucional, por estar la materia reservada, en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, al Congreso Nacional: p. 468.

Tucumán.

45. La resolución 130/15 del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán, de fecha 11 de mayo de 1964, en cuanto exige a la recurrente, con

D

DAÑO.

Ver: Demanda, 1.

DAÑOS Y PERJUICIOS [1].

Dolo.

1. Habiéndose demostrado la existencia de dolo en el cumplimiento de las obligaciones del enajenante al entregar a la Junta Nacional de Granos una partida de chapas de acero de inferior calidad de la expresamente convenida en la licitación, corresponde hacer lugar a la rescisión del contrato y condenar a la demandada a devolver a la actora el precio recibido y pagar los daños y perjuicios, intereses y costas: p. 252.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

2. Es razonable fijar la indemnización de los daños y perjuicios teniendo en cuenta la desvalorización monetaria, aunque ésta fuera invocada en el alegato, si en la demanda se reclamó una suma con la salvedad "de la que en más o en menos resulte de la prueba": p. 330.

DECRETO.

Ver: Constitución Nacional, 39, 40.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 25, 27; Demanda, 2; Recurso extraordinario, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 21, 49, 91, 132, 133, 161, 163.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

DELITOS.

Ver: Perención de instancia, 2.

DELITOS COMUNES.

Ver: Derecho de huelga, 2.

---

(1) Ver también: Demanda, 2, 3; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 67, 111, 126, 127, 138, 145; Recurso ordinario de apelación, 6.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 38; Recurso de amparo, 10.

DIVISION DE LOS PODERES (1).

1. Admitir la legitimidad de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto faculta al poder administrador para privar de la libertad a las personas mediante resoluciones no revisables por los jueces, importaría aceptar que se despoje al Poder Judicial de atribuciones que la Constitución le ha asignado expresamente y que hacen a la forma republicana de gobierno: p. 97.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 4; Policía federal, 1; Recurso extraordinario, 6, 8; Tribunales administrativos, 2.

Remuneración.

3. Lo dispuesto por el decreto 5006/61, prorrogado en sus efectos por el decreto 11.177/61, no obsta al pago de las diferencias de remuneración que resulten de aplicar el art. 48 del escalafón único para el personal ferroviario, por haberse ejercido temporariamente funciones de grado superior: p. 302.

Sistema disciplinario.

4. Si bien con arreglo a lo dispuesto en los arts. 56 y 57 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Dirección Nacional de Institutos Penales, la notificación para ser válida, debe hacerse en el mismo expediente donde se dictó la sanción, su incumplimiento no puede ser aducido para fundar la prescripción de la acción por falta disciplinaria en beneficio de quienes fueron declarados cesantes cuatro años antes: p. 27.

5. El control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobada por la Cámara la existencia de infracciones que autorizan la remoción del agente, corresponde confirmar la sentencia que deja sin efecto la exoneración y no hace lugar a su reincorporación: p. 77.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES (1).

1. El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937, sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad: p. 171.

2. Si no median razones que autoricen a la Corte Suprema a hacer uso de las facultades que le acuerda la ley 16.937, corresponde desestimar el pedido de enjuiciamiento fundado en la presunta actitud injuriosa para con un litigante que se atribuye a un juez nacional, sin perjuicio de que la Cámara de Apelaciones respectiva ejercite sus facultades disciplinarias, como órgano de superintendencia directa: p. 357.

3. La denuncia formulada contra Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, fundada exclusivamente en la demora en dictar sentencia, si bien reviste la seriedad propia de una cuestión grave, carece en el caso de entidad suficiente como para acogerla en los términos del art. 15, inc. c), de la ley 16.937: p. 461.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ver: Compraventa, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5; Superintendencia, 3.

ERROR.

ESCRITO.

ESCRITURACION.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

ESTAFA.

ESTATUTO BANCARIO.

ESTATUTO DEL DOCENTE (1).

1. Si el actor dictó en forma efectiva, mayor número de horas que las establecidas por el art. 48 de la ley 14.473, con anuencia expresa de las autoridades respectivas, y efectuó los aportes jubilatorios correspondientes, el haber de pasividad estará integrado por la totalidad de las horas dictadas, sin que a ello obste lo dispuesto por el citado art. 48: p. 196.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

EXENCIONES.

EXCEPCIONES.

EXHORTO.
Cumplimiento.

1. El juez provincial exhortado debe poner a disposición del tribunal nacional que conoce de la causa por hurto o robo, el vehículo sustraído, aunque se oponga el comprador de buena fe, sin perjuicio de los derechos que éste pueda hacer valer ante el juez exhortante: p. 436.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 37.

Diligenciamiento.

2. Llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes van dirigidos deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos, pues carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre su procedencia. En consecuencia, el Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, debe dar cumplimiento a la rogatoria del juez provincial que, para cumplimentar lo dispuesto por el art. 5 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, solicita se requiera de un procesado manifieste qué pruebas ofrecerá en la causa: p. 51.
3. No corresponde a la Corte Suprema el diligenciamiento de medidas probatorias a cumplirse en esta Capital, requeridas por exhortos de los superiores tribunales provinciales en asuntos de su competencia local. Ello no obstante y por razones de economía procesal, procede remitir la rogatoria al tribunal que, *prima facie*, tiene competencia para conocer de ella: p. 330.
4. No corresponde a la Corte Suprema diligenciar las rogatorias emanadas de tribunales provinciales; en tales casos debe hacerlo el tribunal que, con arreglo a las respectivas leyes procesales, *prima facie* tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido libradas. En tales condiciones y no pudiendo ser enviado el exhorto al tribunal, al que corresponde diligenciarlo por no surgir de sus constancias la naturaleza del juicio de que se trata, corresponde devolver la rogatoria al tribunal de origen a efectos de su remisión a la cámara nacional de apelaciones que corresponda: p. 489.

EXONERACION.

Ver: Empleados públicos, 5.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 84.

EXPROPIACION (1).

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

1. El juicio de expropiación puede ser impulsado por el expropiado: p. 266.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 51.

EXTRADICION (2).

Extradición con países extranjeros.

Copias.

1. No habiendo cumplido el Estado requirente las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo de 1889, al no acompañar copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, según lo prescribe el art. 30 del Tratado de Derecho Penal —ley 3192—, corresponde no hacer lugar a la extradición solicitada. No obsta a ello que la requisitoria haya sido cursada con intervención de las autoridades diplomáticas: p. 405.

---

(1) Ver también: Demanda, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.
(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 12.

EXTRANJEROS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Jurisdicción y competencia, 17.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA.

1. Si bien el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional consagra la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguardia de las prerrogativas que el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución, acuerda al Presidente de la Nación: p. 67.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Constitución Nacional, 38, 40.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 37; Empleados públicos, 1; Facultad disciplinaria, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 142; Tribunales administrativos, 1.

FALSIFICACION DE CHEQUE.

Ver: Constitución Nacional, 17.

FALTA DE ACCION.

1. Si el Banco Hipotecario Nacional pagó la tasa por obras de pavimentación que reconocía el inmueble hipotecado a su favor, para facilitar la escrituración de su venta dispuesta en el juicio ejecutivo, no se subroga en los derechos de los propietarios y carece de acción para repetir su cobro a la Provincia de Buenos Aires: p. 279.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 42; Provincias, 1.

FALLO PLENARIO.

Ver: Recurso extraordinario: 102.

FAMILIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

FERROCARRILES.

Ver: Jubilación y pensión, 7.

HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 21; Derecho de huelga, 1, 2; Recurso extraordinario, 128, 129.

HURTO.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 12, 23, 24.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS ([1]).

1. Corresponde tener por cumplida la obligación impuesta por los arts. 1 y 6 del decreto 21.534/39, reglamentario de la ley 11.275, reformada por la ley 13.526, si el calzado expuesto en la vidriera del local lleva estampada la leyenda "industria nacional". Esta circunstancia descarta la intención de engaño que se atribuye a la leyenda "importado de Alemania", inserta en un cartel, que sólo alude al material utilizado en la confección del mismo: p. 267.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 12, 16, 29, 30, 31, 32, 33, 35; Jubilación y pensión, 7; Recurso extraordinario, 21, 157.

IMPORTACION.

Ver: Constitución Nacional, 6.

IMPUESTO ([2]).

Interpretación de normas impositivas.

1. Cuando los términos de la ley impositiva son claros, no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor; esa interpretación debe respetar los propósitos generales, de orden económico-financiero y de promoción de la comunidad, tenidos en cuenta al crear el impuesto: p. 247.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES ([3]).

1. Conforme con lo dispuesto por el art. 15 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales (T. O. 1956) el comprador de un inmueble, cuando paga íntegramente su precio antes del otorgamiento de la escritura, es agente de retención del impuesto a las ganancias eventuales: p. 179.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40; Recurso extraordinario, 12, 38.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 23; Recargos cambiarios, 1; Recurso extraordinario, 146.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 35.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia que, por aplicación de los arts. 6, inc. a), tercera parte, de la ley 12.143 (T. O. 1952) y 27, inc. c), del decreto reglamentario 6187/52, exime del impuesto a las ventas si el contribuyente no incorporó mercaderías provenientes de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la combinación o elaboración misma: p. 94.
2. La exención establecida en el art. 29 del decreto 15.917/56, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas —decreto-ley 4920/55—, comprende a las galletitas secas tipo agua, semejantes al pan por su composición y destino. Tal exención no comprende a las galletitas secas saladas y dulces: p. 289.
3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 15, inc. e), del decreto 15.917, reglamentario de la ley 12.143 (T. O. 1956), corresponde deducir en la liquidación del impuesto a las ventas el gravamen de $ 0,10 por botella, establecido por el título 3º, art. 68, inc. c), de la ordenanza impositiva de la Municipalidad de Córdoba: p. 319.
4. El tratamiento de impregnación por un sistema de vacío a presión a que se someten los postes de eucaliptus, no es un proceso que pueda considerarse indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural, en los términos de la ley. Esa operación importa, en cambio, un verdadero proceso industrial, tendiente a transformar a esos postes en un producto distinto por su mayor costo, duración y resistencia. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas por estimar que a dicho proceso no le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 11, inc. a), de la ley 12.143: p. 464.
5. Los procesos de curado y ahumado a que se someten los jamones, paletas y pancetas, no son tratamientos que puedan considerarse indispensables para su conservación o acondicionamiento en estado natural, en los términos de la ley. Ese tratamiento importa, en cambio, un verdadero proceso de industrialización porque introduce en las carnes características que facilitan su comercialización. Por ello corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas, por estimar que a dicho proceso no le alcanza la exención impositiva prevista en el art. 10, inc. a), de la ley 12.143 (T. O. 1947): p. 471.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 133, 157.

IMPUESTO AL CONSUMO

Ver: Impuesto a las ventas, 3.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Interdicción de bienes, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30; Recurso ordinario de apelación, 4; Repetición de impuestos, 1.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

1. Con arreglo a los arts. 12, 13 y 75 de la ley 11.683, debe observarse el principio de la realidad económica, quedando a cargo del contribuyente la prueba de que el impuesto liquidado no es el que corresponde: p. 393.

Deducciones.

Comercio e industria.

2. El contribuyente tiene derecho a deducir de su balance fiscal, en calidad de gastos, los intereses pagados para acogerse a la prórroga que el Fisco le otorgó a efectos del pago del impuesto a los réditos por ejercicios anteriores: p. 130.

Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

3. Con arreglo al art. 17, inc. b), de la ley 11.682 (T. O. 1947), la sociedad anónima tenedora de acciones de otra de igual naturaleza, sólo puede imputar en su balance impositivo los dividendos percibidos de tales acciones, y no los devengados, aunque no se haya percibido su importe: p. 152.

Procedimiento y recursos.

4. Si los arts. 72 de la ley 11.682 (T. O. 1952) y 126 del decreto reglamentario 6188/52, no imponen como deber formal del contribuyente la obligación de individualizar el fondo de reposición asignado a cada bien, no importa apartamiento de la ley la circunstancia de haberlo hecho de manera global, por grandes rubros, sin discriminación individual: p. 130.

IMPUESTO DE EMERGENCIA.

Ver: Interdicción de bienes. 1.

IMPUESTO PARA APRENDIZAJE.

1. Se hallan exentas del impuesto para aprendizaje —art. 4 de la ley (T. O. 1952)— las actividades de faenamiento o manufactura de reses para el consumo interno y para la exportación, aun cuando se realicen en establecimientos que puedan, como los frigoríficos, reputarse industriales: p. 30.

2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1, 2, 3 y 7 de la ley de impuesto para aprendizaje y decreto reglamentario 7631/54, procede considerar separadamente las distintas secciones de un establecimiento complejo, en donde haya actividades industriales y otras de carácter comercial, pues el impuesto grava sólo a las primeras: p. 30.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Alcoholes.

1. No procede la exención de la tasa adicional establecida por el art. 45, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 3764 (T. O. 1956) para los alcoholes destinados a la fabricación de artículos de tocador, previa desnaturalización con fórmulas completas de circulación limitada, si la recurrente usó una fórmula de desnaturalización incompleta: p. 192.

---

(1) Ver también: Costas, 1; Interdicción de bienes, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 33.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

INAMOVILIDAD.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 2.

INCENDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 6.

INCIDENTES.

Ver: Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 150, 152, 171.

INDEMNIZACION.

Ver: Policía sanitaria, 1.

INHABILIDAD DE TITULO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

INMUEBLES.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 1.

INMUNIDADES.

Ver: Recurso extraordinario, 77.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (1).

1. Compete al Instituto Nacional de Vitivinicultura la investigación y juzgamiento de las infracciones a la ley de vinos, no constitutivas de delitos, con recurso, en caso de condenación, ante juez competente: p. 446.

INTERDICCION DE BIENES.

1. La interdicción de bienes del contribuyente dispuesta por el decreto-ley 5148/55, no lo exime del pago del impuesto de emergencia para 1956 establecido en el decreto-ley 4073/56: p. 322.

INTERESES.

Ver: Impuesto a los réditos, 2; Recurso extraordinario, 88, 124.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Ver: Constitución Nacional, 19.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 2, 28; Recurso extraordinario, 33.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 54.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. La situación de los productores libres o corredores de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, sin relación de dependencia y que hagan del corretaje su profesión habitual y principal, cualquiera sea la denominación que las empresas les den, fue contemplada a partir de la sanción del decreto 40.368/47, en virtud de la disposición del art. 3, ap. 2º, del decreto 8312/48. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que deniega el beneficio de pensión con fundamento en que el causante falleció antes de regir el decreto 40.368/47: p. 145.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

Pensiones.

Personas beneficiadas.

1. La mujer que, al tiempo de morir el causante se encontraba divorciada de él sin su culpa, en los términos de la ley 14.394, y que no solicitó la disolución del vínculo, reviste calidad de viuda a los efectos del derecho a pensión y corresponde que la comparta por partes iguales con la viuda del posterior matrimonio de aquél: p. 336.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Personas comprendidas.

1. Cuando se trata de directores o síndicos de una compañía industrial, quedan comprendidos en el régimen jubilatorio del decreto-ley 13.937/46, en razón de que sus tareas deben considerarse vinculadas al objeto propio de la empresa por cuya cuenta actúan: p. 464.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Jubilaciones.

1. La circunstancia de hallarse el dependiente en las condiciones a que se refiere el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, debe resultar acreditada en los autos mediante el reconocimiento formulado por el Instituto Nacional de Previsión Social o la Caja Nacional de Previsión respectiva. Los jueces de la causa tienen el deber de requerir la información oficial de los organismos administrativos antes mencionados, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes: p. 245.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Ver: Recurso de amparo, 12.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 24.

JUBILACION DE PROFESIONALES.

1. El principio de que las leyes excepcionales deben ser interpretadas estrictamente, impide su aplicación a casos distintos a los previstos en ellas, aun cuando resulten análogos. Se conforma con tal doctrina la inteligencia atribuida al art. 19 del decreto-ley 7825/63 por la sentencia que no hace lugar al pago de aportes de una categoría inferior a la que corresponde por la antigüedad profesional del afiliado, que no acreditó debidamente la imposibilidad de contribuir: p. 377.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (1).

1. Con arreglo al art. 3 de la ley 14.397, quien se desempeña en actividad como empresario y goza de una jubilación ya acordada, debe realizar los aportes en los términos del sistema previsional para empresarios: p. 15.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1 de la ley 14.258 y decreto-ley 12.458/57, admitido el derecho a obtener la jubilación de quien cesó con edad y tiempo en el servicio suficientes para obtener un beneficio previsional y lo solicita hallándose en el desempeño de una nueva actividad, el pago del haber jubilatorio debe hacerse a partir del primer cese de actividad y hasta el reingreso del agente a los nuevos servicios, pues la condición de jubilado se retrotrae, en virtud de la sentencia, a aquel momento: p. 8.
2. El derecho al beneficio jubilatorio se rige por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios: p. 11.
3. Con arreglo al art. 1 de la ley 14.258, el derecho a obtener la jubilación se objetiviza y consolida al momento de cesar en el servicio y la condición de jubilado se retrotrae a esa oportunidad: p. 11.
4. La opción del art. 4 de la ley 14.397 está limitada a los casos de quienes se desempeñan en la actividad y no comprende a los que ya son beneficiarios de un haber de pasividad. Los que obtuvieron jubilación dentro de un régimen legal, no pueden excluirse del mismo, computándose los servicios prestados con posterioridad sólo para acrecentar el haber jubilatorio: p. 15.
5. La exigencia de servicios con aportes —art. 27 de la ley 14.370— equivale a servicios comprendidos y computables bajo cualquiera de los regímenes jubilatorios existentes, susceptibles de aportes en la forma, modo y tiempo que establezca la respectiva ley previsional. La formulación del cargo por servicios anteriores a la ley, supone conferir a dichos servicios la propiedad de generar antigüedad a los fines jubilatorios: p. 23.
6. La exigencia de haber prestado servicios con aportes por un mínimo de cinco años —art. 27 de la ley 14.370—, debe tenerse por cumplida si el recurrente obtuvo el reconocimiento de servicios prestados durante ese término y la formulación del cargo correspondiente por la Caja de su actividad: p. 23.
7. La adecuación que establece el art. 2 de la ley 14.499 ha de verificarse de conformidad con las alteraciones que experimente la remuneración del propio cargo otrora desempeñado por el jubilado. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar al reajuste del haber jubilatorio de acuerdo con la remuneración

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 25.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 8; Estatuto del docente, 1; Privilegios, 1; Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso de amparo, 13; Recurso extraordinario, 22, 24, 26, 28, 32, 37, 60, 76, 96.

actual del cargo de jefe de división primera, si el recurrente no desempeñó funciones de mayor jerarquía que las de jefe de división técnica, aun cuando su nomenclatura inicial fue jefe de división primera y luego jefe de división tercera, pero sin modificación de funciones ni de sueldo y de categoría inferior a la del actual cargo de jefe de división primera: p. 82.

8. Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad: p. 82.

9. La derogación del art. 2, ap. III, inc. d), del decreto 9252/60 efectuada por el art. 1 del decreto 4438/62 no implicó la supresión de su análogo, el art. 4, ap. III, inc. d), del decreto 969/61 referente al personal de la Secretaría de Transportes. Tanto es ello así que fue necesaria la sanción del decreto 9126/64, posterior a la fecha en que se limita el reclamo de la demanda. Por ello, corresponde revocar la sentencia que hace lugar al pago de compensaciones por servicios calificados a quienes percibían prestaciones en concepto de pasividad: p. 106.

10. Los servicios prestados por el causante en la administración provincial no son computables a los fines de lo establecido en el art. 2 de la ley 14.519. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que acordó pensión en razón de que el causante, computados los servicios en jurisdicción provincial y nacional, cumplió el término mínimo de cinco años exigidos por dicha ley: p. 126.

11. Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad: p. 196.

12. A falta de precepto expreso, debe interpretarse estrictamente todo lo que atañe a la aplicación retroactiva de las leyes previsionales: p. 287.

13. El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios: p. 287.

14. El art. 1 de la ley 16.945 no es modificatorio sino aclaratorio del art. 2, ap. 3º), de la ley 14.499, en tanto determina que el vocablo "presupuesto" se refiere únicamente al de la Nación y de las entidades de la administración pública, y no al de las empresas privadas o particulares: p. 297.

15. En la solución de cuestiones previsionales los requisitos formales del derecho común no son exigibles con rigor extremado, pues lo esencial en ellas es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad, sin relación con la perfección de su estado civil. Corresponde confirmar la sentencia que asigna por mitades, entre la viuda y la ex cónyuge, la pensión resultante del fallecimiento del jubilado que contrajo nuevas nupcias luego de decretarse el divorcio por su culpa y de solicitar él la disolución del vínculo, conforme con el art. 31 de la ley 14.394: p. 336.

16. La naturaleza de los beneficios jubilatorios se asemeja al derecho alimentario, en tanto tienden a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios: p. 336.

17. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.499, el reajuste del haber jubilatorio debe efectuarse, a elección del afiliado, sobre el sueldo actual y real del cargo de que fue titular al momento de la cesación en el servicio o del que transitoriamente ejerció, aun cuando no haya mediado designación especial, ni percibido diferencias de sueldos. Por ello, corresponde revocar la sentencia que rechaza la pretensión de que el haber jubilatorio del subcontador de un Banco se calcule sobre la base del sueldo del cargo de contador que ocupó durante más de un año como reemplazante del titular: p. 380.

18. Conforme al art. 2 de la ley 14.499, la titularidad en el cargo, oficio o

JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso de amparo, 11; Recurso ordinario de apelación, 9.

JURAMENTO.

Ver: Recusación, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18, 19, 34; Exhorto, 2; Recurso extraordinario, 41, 43, 45; Retroactividad, 1, 2, 4, 5, 6.

Prórroga.
Convenio de partes.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 del decreto-ley 1638/63, corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional en lo civil, conocer del juicio por reajuste de arrendamiento si en el contrato se fijó como domicilio del locatario el real, es decir, en el mismo campo arrendado, sin que a ello obste que el pago del arrendamiento deba efectuarse en la Capital Federal: p. 21.

Cuestiones de competencia.
Intervención de la Corte Suprema.

2. Procede la intervención de la Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 —art. 2 de la ley 17.116—, para dirimir el conflicto suscitado entre un Juez Nacional en lo Penal Económico y el Instituto Nacional de Vitivinicultura, como consecuencia de haberse dictado pronunciamientos condenatorios respecto de una misma infracción al régimen de la ley 14.878: p. 446.

Competencia nacional.
Por la materia.
Causas regidas por normas federales.

3. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1 del decreto 119.630/42 y 9 de la ley 12.637, las demandas de los empleados bancarios de establecimientos con casa central en la Capital Federal, deben tramitar ante el Tribunal Bancario organizado en esta Ciudad. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión del Tribunal del Trabajo de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que declaró su competencia para conocer en una demanda por despido contra un banco cuya casa central se halla en Buenos Aires: p. 401.

Causas excluidas de la competencia nacional.

4. La ley 11.723 reviste carácter común; por lo tanto, su aplicación corresponde, en el caso, a los tribunales provinciales, y no a la justicia federal: p. 57.

Por las personas.

5. Nada obsta a que se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando dicha jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas. Las normas sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 —ley 12.948— tienen alcance nacional y autorizan en ese tipo de causas la intervención de los tribunales provinciales: p. 435.
6. El fuero federal, por razón de las personas, es prorrogable por voluntad de las partes: p. 441.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

7. La jurisdicción arbitral es excepcional y de interpretación estricta. Y puesto que se trata de materia federal, no cabe sustraer a los jueces de la Constitución el conocimiento y resolución de las causas por daños y perjuicios ocasionados por choques y abordajes. Los magistrados se ajustarán a las normas del art. 1269 del Código de Comercio, requiriendo el asesoramiento de peritos respecto de las cuestiones técnicas propuestas: p. 199.

Causas penales.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

8. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruida por infracción al art. 213 bis del Código Penal, en cuanto atañe a la participación en actividades de propaganda comunista: p. 60.
9. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa por infracciones a la ley 16.894: p. 488.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

10. Corresponde a la justicia provincial —lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario— y no a la federal, conocer de la causa por defraudación prendaria, pues la circunstancia de que el Banco Central de la República haya sido designado síndico en la liquidación judicial sin quiebra del Banco Comercial de Rosario, y en tal carácter haya promovido la ejecución prendaria a que se refieren las actuaciones, no significa que deba considerarse a la primera de dichas instituciones como directamente perjudicada por la desaparición de los bienes prendados a favor de la segunda: p. 57.
11. Sin que obste a la responsabilidad o los derechos que en definitiva pudieren corresponder al locatario del inmueble incendiado, el perjuicio sufrido por la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, propietaria del bien de que se trata, basta para determinar la competencia de la justicia federal en la investigación de la eventual comisión del delito de incendio que ha afectado el patrimonio nacional —art. 3, inc. 3º, de la ley 48—: p. 471.
12. Compete a la justicia federal, y no a la provincial, investigar la sustracción de yeguarizos de propiedad de la Nación (Secretaría de Guerra) que habían sido entregados en comodato a un particular: p. 471.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

13. La designación como diplomático, en el exterior del país, de la persona que habría cometido un delito en la República Argentina, no priva de competencia a la Corte Suprema para conocer del caso. Corresponde librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para acreditar aquel extremo y proveer luego lo que corresponda: p. 349.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

14. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 139.
15. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 279.
16. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, no incumbe a la Corte Suprema la solución de las cuestiones de límites entre las provincias: p. 352.
17. Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando en la causa

es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es extranjera o argentina con domicilio en otra provincia: p. 516.

Causas civiles.
Distinta vecindad.

18. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando, como en el caso, la causa es civil y la contraparte es un vecino de distinta provincia: p. 162.

Causas regidas por el derecho común.

19. A los fines de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema debe entenderse que son causas civiles las nacidas de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común: p. 516.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

20. La causa es extraña a la jurisdicción originaria de la Corte, aunque se invoquen aspectos de orden común del litigio, si la cuestión debatida comprende aspectos substanciales de derecho local. Tal ocurre con la demanda sobre regulación de honorarios promovida por el ex representante de una provincia cuando, si bien se mencionan disposiciones del Código Civil y de la ley 14.170, la solución del caso requiere, necesariamente, el juzgamiento de puntos regidos por disposiciones de derecho local, conforme a las cuales se le encomendó la representación aludida en virtud de un decreto provincial cuyos alcances, en cuanto a la naturaleza jurídica del vínculo que de él habría de derivarse, se halla controvertida en la causa: p. 516.

Competencia penal.
Lugar del delito.

21. El lugar de comisión del delito de estafa es aquél donde ocurre el acto de disposición patrimonial constitutivo del perjuicio. En consecuencia, si la entrega de las bolsas de azúcar, obtenida mediante un cheque sobre cuenta cerrada, ocurrió en la localidad de Sarandí (Provincia de Buenos Aires), es competente para entender en la causa el Juez en lo Penal de La Plata, aunque el cheque haya sido librado y dado en pago en la Capital Federal: p. 516.

Pluralidad de delitos.

22. La circunstancia de que en un proceso por contrabando seguido contra diversos imputados ante los tribunales ordinarios, aparezcan también implicadas personas que, conforme con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, deben ser juzgadas originariamente por la Corte Suprema, no es óbice para que la causa siga su curso ante aquellos tribunales respecto de los otros procesados, sin perjuicio de que se remitan a la Corte los antecedentes del caso, para que ésta actúe como corresponda según los principios del derecho internacional: p. 278.

23. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos delictuosos, si ellos se presentan *prima facie* como independientes, deben ser investigados por los jueces que resulten competentes. En consecuencia, no obstante conocer el Juez en lo Penal de La Plata del presunto delito de hurto de cheques que se imputa al procesado, corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de

Instrucción entender en la causa por tentativa de estafa que aquél habría cometido al ejecutar esos documentos ante los tribunales de la Capital: p. 347.

24. Toda vez que no es manifiesta la conveniencia de juzgar en conjunto los delitos a que se refiere el sumario —violación de correspondencia y defraudación mediante los cheques así sustraídos—, resulta de aplicación al caso lo prescripto por el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con arreglo al cual la mera conexidad existente entre delitos comunes y otros cuyo juzgamiento corresponda al fuero federal no basta para atribuir a éste el conocimiento de infracciones que por razón de la materia o de las personas son ajenas a su competencia: p. 349.

25. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investigan, además de delitos de su competencia, otros que, apreciados aisladamente, escaparían a su conocimiento, si todos tienen una vinculación que excede a la mera conexidad y resulta manifiesta la conveniencia de que la causa sea juzgada por un solo magistrado: p. 488.

26. Corresponde a la justicia federal de Azul, y no a la provincial, aunque no haya intervenido en la contienda, conocer en la investigación de los hechos que pueden perjudicar el buen servicio de la Administración General de Puertos de la Nación, si los de mayor entidad habrían ocurrido en Mar del Plata: p. 511.

Delitos en particular.

Asistencia familiar.

27. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde la víctima se halla en el momento en que el imputado incurre en la omisión de cumplir tales deberes. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción conocer del caso en que la comisión del delito, que es de carácter permanente, habría comenzado en la Capital Federal, donde el marido, según se afirma, desamparó a su esposa e hija, negándose a cumplir sus obligaciones: p. 489.

Delitos económicos.

28. El conocimiento de la infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878, que no constituye delito, corresponde originariamente al Instituto Nacional de Vitivinicultura, y no a la justicia en lo penal económico. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia condenatoria dictada por dicho magistrado, al conocer originariamente de la infracción, como así también de la decisión que declara la falta de validez de la resolución condenatoria dictada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, toda vez que el propio juez, al conocer de la apelación, la estimó interpuesta fuera de término: p. 446.

Varios.

29. Corresponde al juez en lo penal de La Plata y no al de instrucción de la Capital Federal, conocer en la denuncia por infracción a los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/46, si tratándose —en el caso— de dos créditos prendarios vinculados entre sí, uno fue otorgado por la Casa Matriz del Banco Popular de Quilmes y el otro por una de sus Agencias situada en la Ciudad de Buenos Aires: p. 514.

Competencia militar.

30. Corresponde a la justicia federal, y no a la castrense, conocer en la denuncia por el hurto que se habría cometido en el Barrio de Oficiales de una dependencia

JUSTICIA PROVINCIAL.

L

LEGISLACION.

LEGISLACION COMUN (1).

1. Las leyes procesales locales, cuando emplazan o conminan para la realización de ciertos actos dentro de determinado plazo, sólo pueden sancionar el incumplimiento o la omisión por la vía de la caducidad del derecho a cuyo ejercicio se insta y aun cancelar definitivamente la secuela, pero no decidir la extinción de acciones, prevista en los Códigos que al Congreso Nacional incumbe dictar: p. 468.

LEGISLACION UNIFORME.

LEGISLADOR.

LESIONES.

LEY (2).
Principios generales.

1. Las normas que el legislador adopte para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio: p. 123.

Interpretación y aplicación.

2. La interpretación requiere una máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho: p. 23.
3. Las leyes deben entenderse en forma tal que el propósito legislativo se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 267.
4. Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta, los fines perseguidos por la norma: p. 267.
5. Admitida la necesidad de interpretación de la norma penal, no es pertinente limitarla de modo que excluya la explicitación de la razonable voluntad del legislador, compatible con los textos en que ella se ha instrumentado: p. 267.
6. Al Poder Judicial le corresponde establecer si la ley, pese a la denominación que el legislador le haya dado, es modificatoria o aclaratoria de otra, cuando

---
(1) Ver también: Constitución Nacional, 41; Provincias, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 3; Jueces, 3; Sentencia, 4.

LICITACION.

LIQUIDACION SIN QUIEBRA.

LITISCONTESTACION.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Si bien el locatario está facultado para pedir la resolución del contrato cuando el locador no entrega la cosa en el plazo pactado, ello no procede en el caso en que, conociendo el locatario que la propietaria no podía entregar el inmueble en la fecha convenida, toleró la demora y realizó tratativas para posibilitar el cumplimiento de la locación: p. 133.
2. No son admisibles los agravios del recurrente basados en la aplicación del art. 36 de la ley 15.775, con prescindencia de la ley 16.739 si, precisamente, para aplicar al caso aquella norma el tribunal a quo se fundó en lo establecido en el art. 41 de la nueva ley de locaciones urbanas que así lo dispone: p. 519.

M

MANDATO.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 11 de la ley 10.996 y 17 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, los apoderados tienen la obligación de interponer todos los recursos y seguir todas las instancias, cualesquiera sean los términos del poder: p. 393.
2. Toda vez que los apoderados judiciales tienen obligación legal de apelar, no corresponde exigir la firma de todos, cuando se los instituye en forma conjunta, para que el recurso pueda concederse: p. 393.

MARCAS DE FABRICA (2).
Principios generales.

1. La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor: p. 360.

Designaciones y objetos.

2. Pueden registrarse como marcas términos de fantasía (en el caso: "oro") que no tienen relación con el artículo que están destinados a distinguir, ni indican su naturaleza u objeto, de modo que no se provoque engaño al consumidor acerca de la sustancia o calidad de los productos: p. 360.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 17, 48, 52, 56, 57, 59, 67, 71, 72, 74, 122, 125, 153; Retroactividad, 3. 9.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 36, 97, 98.

Registro.

3. Para obtener el registro de una marca es preciso reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor en el momento de solicitarlo: p. 148.

MATRIMONIO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Jubilación y pensión, 15.

MEDIDA DE NO INNOVAR (1).

1. En principio, no son admisibles las medidas de no innovar respecto de actos administrativos que suponen ejercicio del poder de policía (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 432.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. La presentación de una denuncia con cargos imprecisos e inconsistentes, formulada por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán contra los magistrados que la integran, importa falta grave que la Corte Suprema debe sancionar con multa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la responsabilidad del funcionario denunciante: ps. 169, 171.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 147, 148, 149, 152.

MEMORIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

MONEDA.

Ver: Constitución Nacional, 25, 27; Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 138, 159.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 87, 88, 152; Recurso ordinario de apelación, 6, 7, 9, 10, 11, 14; Retroactividad, 6.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 15.

MULTAS (1).

1. Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales: p. 53.

N

O

P

PAGO (2).

Principios generales.

1. El otorgamiento de los recibos de pago y de una cancelación formal, importa la liberación y se incorpora al patrimonio del deudor como una situación de de-

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Constitución Nacional, 14; Jurisdicción y competencia, 32; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 20; Recurso ordinario de apelación, 14, 15.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23; Honorarios, 1; Recargos cambiarios, 1; Recurso extraordinario, 1, 124; Repetición de impuestos, 1.

recho adquirida, que permite rechazar cualquier reclamación futura con origen en la obligación cancelada: p. 212.
2. La doctrina de la Corte que atribuye efecto liberatorio al pago, con jerarquía constitucional, no se limita al régimen tributario y laboral. Corresponde revocar la sentencia que condena al pago del saldo de una obligación hipotecaria al deudor que justificó haber abonado una cantidad que excede el monto de la deuda, sin que el Banco Hipotecario haya probado el supuesto error en que se habría incurrido al aceptar el pago: p. 212.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 9, 20, 132, 153.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

PATRIMONIO.

Ver: Pago, 1.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 12.

PAVIMENTO.

Ver: Falta de acción, 1.

PENA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 15.

PENSIONES MILITARES (1).
Pensiones a deudos de militares.

1. No corresponde conceder el aumento del 15 % del haber de retiro, establecido por el art. 76, inc. 2º, ap. b), de la ley 14.777, si el causante no revistaba en actividad en el momento de su fallecimiento: p. 287.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. La circunstancia de que la elevación de los autos al superior constituya una diligencia a cargo de la secretaría actuaria o del tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción que contempla el art. 8 de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de impulsar el procedimiento: p. 198.
2. La caducidad de la instancia no rige en el ámbito de lo contenciosoadministrativo para las causas de naturaleza penal: p. 457.

PERITO.

Ver: Arbitraje, 1; Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 7; Superintendencia, 4.

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 13.

PERMISOS CAMBIARIOS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 7.

PLAN CONINTES.

Ver: Amnistía, 1.

PLAZO.

Ver: Prescripción, 2; Recurso de queja, 1, 2, 8, 12.

PODER DE POLICIA.

Ver: Medida de no innovar, 1; Provincias, 1.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 7, 38, 40; Recurso extraordinario, 6, 137; Tribunales administrativos, 1.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 11, 42; División de los poderes, 1; Ley, 6; Recurso de amparo, 5; Tribunales administrativos, 1, 2.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 11.

POLICIA DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 99.

POLICIA DE VINOS (1).

1. La circulación de vino que no responde al análisis de origen y que al no poder ser identificado por la bodega vendedora fue calificado como "producto no genuino", no constituye infracción formal en los términos del art. 24, inc. i), de la ley 14.878, sino introducción de vinos en condiciones prohibidas por la ley y debidamente sancionada con multa, conforme al art. 24, inc. d), de la citada ley: p. 491.

POLICIA FEDERAL (2).

1. El estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes: p. 325.

2. La subordinación jerárquica disciplinaria, necesaria para el eficaz funcionamiento de la institución policial, convalida su particular régimen administra-

---

(1) Ver también: Instituto Nacional de Vitivinicultura, 1; Recurso extraordinario, 40.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7.

tivo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención de ascensos: p. 325.

POLICIA SANITARIA.

1. Es ajustada a derecho la sentencia que, con arreglo al art. 24 de la ley 3959, fija la indemnización por las aves y huevos destruidos teniendo en cuenta su valor real, es decir, el significado económico que tienen para su propietario y no el de mercado para el consumo. En el caso, eran animales de pedigree, destinados a la reproducción: p. 96.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 10, 153.

PRECIO.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

PRECIOS MAXIMOS.

1. El decreto 1074/65, que declaró el estado de emergencia económica previsto por la ley 16.454 y el 1075/65 que prorrogó los decretos que fijaban precios máximos, fueron válidamente dictados, y sus efectos cesaron al fenecer el plazo de sesenta días establecido por el art. 8 de dicha ley para su tratamiento por el Congreso: p. 397.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 45.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción anual.

1. Prescribe al año la acción del Fisco que, fundada en el art. 1112 del Código Civil, persigue el cobro de daños y perjuicios emergentes del cumplimiento irregular de las funciones del administrador de un campo: p. 66.

(1) *Ver también:* Constitución Nacional, 44; Empleados públicos, 4; Recurso extraordinario, 51.

Leyes especiales.
Control de cambios.

2. Procede confirmar la sentencia que rechazó la demanda promovida por el Banco Central e hizo lugar a la prescripción de una acción emergente del régimen de cambios por haber transcurrido el plazo del art. 15 de la ley 12.578: p. 80.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 37; Empleados públicos, 1; Facultad disciplinaria, 1.

PRESUPUESTO.

Ver: Jubilación y pensión, 14.

PRISION.

Ver: Aduana, 2.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Recurso extraordinario, 95.

PRIVILEGIOS (1).

1. Los créditos a favor de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria —ley 15.223—, por contribuciones, aportes y multas, no gozan del privilegio general que otorga el art. 15 de la ley 14.236 a los créditos de las Cajas que integran el sistema previsional de la Nación: p. 313.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 20.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 159.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Recurso de queja, 3.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33; Recurso extraordinario, 64

RECIPROCIDAD JUBILATORIA (1).

1. Con arreglo al art. 20 del decreto-ley 9316/46, producida la aceptación por las provincias del sistema de reciprocidad, el régimen de dicha norma se aplica a los institutos previsionales de las provincias: p. 422.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 41; Recurso extraordinario, 144; Repetición de impuestos, 1.

RECONVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 71.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Repetición de impuestos, 1.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

RECURSO DE ACLARATORIA (2).

1. La omisión o el error contenido en los recaudos acompañados por el recurrente con la queja, no autorizan la aclaratoria del fallo de la Corte dictado sobre la base de tales elementos de juicio: p. 61.

RECURSO DE AMPARO (3).

1. La demanda de amparo no es la vía adecuada para enervar la validez de una decisión de autoridad competente, adoptada en ejercicio de atribuciones legales —en el caso, los arts. 198 y 199 de la ley de Aduana (T. O. en 1962), modificados por el art. 18 de la ley 16.656—: p. 35.
2. La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales: p. 165.
3. La existencia de vías legales aptas para la protección del derecho que se dice lesionado, impone el rechazo de la demanda de amparo: p. 165.
4. La demanda de amparo no altera las instituciones vigentes: p. 165.
5. El recurso de amparo no autoriza a sustituir la forma y vía elegidas por el legislador para la defensa de los derechos, por otras estimadas subjetivamente más aptas por los jueces de la Nación: p. 165.
6. La resolución de la Aduana que, con fundamento en los arts. 7 y 8 de la ley 13.000, suspende provisoriamente de la matrícula a un despachante de aduana, es insusceptible de la acción de amparo: p. 165.
7. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al recurso de amparo contra la decisión de la Aduana que suspende provisoriamente y sin término de la matrícula a una firma despachante de aduana si los arts. 7 y 8 de la ley

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 83.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 16, 39, 85, 92, 93, 141, 176.

13.000 que se invocan no autorizan la medida (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral): p 165.

8. Si bien, como principio, la declaración de inconstitucionalidad no es pertinente en las demandas de amparo, cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos, la existencia de reglamentación no es obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada: p. 215.

9. El art. 2, inc. d), de la ley 16.986 debe ser interpretado como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo se utilice caprichosamente con el fin de obstaculizar la efectiva vigencia de leyes y reglamentos; pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los propósitos de esa ley —asegurar el ejercicio de las garantías individuales contra la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas— cuando el acto de autoridad se funda en normas palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la Constitución Nacional: p. 215.

10. Debe admitirse la demanda de amparo cuando se invocan derechos humanos fundamentales —los de trabajar y agremiarse libremente— afectados por una norma reglamentaria que contraviene el texto de la Constitución y de la ley y causa grave daño que exige urgente remedio: p. 215.

11. Debe rechazarse la demanda de amparo contra la decisión de la Junta Nacional de Granos que prohibe el acceso a sus instalaciones al empleado de una firma que desempeña tareas dentro del recinto de aquélla, pero sin tener relación laboral con dicha Junta. A ello no obsta que la sospecha de conducta delictuosa que determinó la exclusión, fuera descartada por la investigación judicial y sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponder al interesado: p. 245.

12. No existe manifiesta violación de los derechos del actor y corresponde revocar la sentencia que hace lugar al amparo deducido contra el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dio por terminadas las funciones de un consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores, para qe se acoja a la jubilación, si está acreditado que el recurrente puede obtener los beneficios jubilatorios máximos determinados por el art. 153 del decreto 5182/48: p. 260.

13. Es improcedente la demanda excepcional de amparo cuando existen vías legales aptas para hacer efectivo el derecho que se invoca —en el caso, cobro del beneficio jubilatorio ya otorgado por una Caja—: p. 372.

14. Si en el caso median los requisitos que hacen viable el amparo —agravio a la garantía constitucional de la propiedad, daño irreparable y ausencia de otra vía— corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al deducido contra el acto de la Dirección Nacional de Aduanas que, invocando una situación inexistente de rezago, resolvió la venta de un automóvil traído por un diplomático, de regreso al país, mientras gestionaba la franquicia aduanera de importación: p. 411.

15. El recurso de amparo no actúa como medida de no innovar, accesoria de una demanda judicial iniciada o que corresponda iniciar (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 411.

16. Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles, como principio, de revisión por los jueces, aun cuando tal revisión se requiera por vía de amparo: p. 450.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 20, 85, 150.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 47, 81, 82, 104, 107.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 155.

RECURSO DE QUEJA ([1]).

1. El depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 debe efectuarse dentro del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50 para la deducción de la queja: p. 47.
2. Es extemporáneo el depósito bancario efectuado después de transcurrido el término del art. 231 de la ley 50 y la queja carece de un requisito legal para su viabilidad, por lo que corresponde desestimarla y devolver el depósito: p. 47.
3. En los recursos de queja, conforme con lo dispuesto por los arts. 230 de la ley 50 y 8 de la ley 4055, no es obligatoria la intervención del Procurador General para que dictamine acerca de su procedencia: p. 56.
4. La resolución por la cual la Aduana dispone devolver el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario "atento no corresponder su presentación en esta dependencia", constituye denegatoria implícita de la apelación. Dicha denegatoria, en el caso, debe considerarse notificada el día en que el apelante recibió el escrito: p. 87.
5. La ausencia de fundamentos de la queja, en principio, no se suple con la agregación de los recaudos de práctica. Tal exigencia debe, sin embargo, ceder en supuestos en que media expresa remisión a lo expuesto en ocasión de interponerse el recurso extraordinario, siempre que se acompañe copia del escrito respectivo y que de sus términos resulte que reúne los requisitos del art. 15 de la ley 48: p. 90.
6. Con arreglo a lo dispuesto en el segundo apartado del art. 8 de la ley 17.116, no procede el depósito a que se refiere dicho artículo, si el recurrente se halla comprendido en la exención del art. 23, inc. ñ), del decreto 14.785/57, para los trámites ante el Consejo de Trabajo Doméstico: p. 311.
7. Conforme a lo dispuesto en los arts. 41 del decreto-ley 32.347/44 —ratificado por la ley 12.948— y 65 de la ley de sellos (T. O. 1965), sólo están exentos del depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116, los trabajadores y sus derechohabientes. La exención no comprende a los profesionales cuando se trata del honorario que a ellos pertenece: p. 369.
8. El plazo de tres días para deducir el recurso de queja, más la ampliación por la distancia, conforme con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 17.116, debe computarse desde que quedó notificado el auto denegatorio del recurso extraordinario. Carece de relevancia al respecto la fecha en que se expidieron testimonios que no son recaudos legales de la queja. Por consiguiente, si no se ha efectuado el depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 dentro del término para deducir el recurso de hecho, corresponde desestimarlo de plano: p. 385.
9. El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria de la apelación extraordinaria. Tal requisito no concurre cuando el tribunal a quo, en la misma resolución que declaró inadmisible la pretensión de que se constituyera tribunal plenario para considerar la nulidad de la sentencia, decidió que nada

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 16; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 65, 177.

correspondía resolver acerca del recurso del art. 14 de la ley 48, conjuntamente interpuesto con los recursos locales denegados: p. 438.

10. Desestimada por la Corte la queja deducida por quien resultó condenado en causa criminal, corresponde intimarle que deposite dentro del quinto día, en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de m$n. 30.000, bajo apercibimiento de ejecución —arts. 8 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos, T. O. 1965—: p. 486.

11. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos (T. O. en 1965) están exentos de sellado los escritos y actuaciones para la defensa en juicio criminal, con cargo de reposición en caso de condena. Por consiguiente, si media sentencia condenatoria firme no puede invocarse exención de sellado ni de efectuar el depósito, máxime cuando la queja se deduce con motivo de un incidente en la ejecución de la condena: p. 490.

12. El depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 debe efectuarse dentro del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50 para la deducción de la queja: p. 490.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Ver: Recurso de revocatoria, 1.

RECURSO DE REVOCATORIA.

1. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles de los recursos de revocatoria o de reconsideración: ps. 119, 427.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Indice sumario

(1) Ver también: Recurso de queja, 4, 5, 9; Sentencia, 3.

Principios generales.

1. Aunque se invoque la doctrina del efecto liberatorio del pago, no se justifica la prescindencia de las limitaciones legales del recurso extraordinario: p. 258.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos sino cuando éstos se hallen equiparados a tribunales de justicia, es decir, cuando estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, y siempre que tales pronunciamientos resultaran irrevisables por los jueces, por vía de acción o de recurso: p. 112.

3. Es improcedente el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquélla es, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso: p. 112.

4. No procede el recurso extraordinario contra las decisiones de la autoridad forestal de la Provincia de Misiones, dictadas con arreglo a la ley local 47, si la ley 52 de la misma Provincia prevé el recurso contenciosoadministrativo para ante el Superior Tribunal de Misiones: p. 112.

Cuestión justiciable.

5. Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados judiciales no constituye cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario. Tales tribunales no ejercen una jurisdicción judicial ordinaria y no se trata de funcionarios administrativos a cuyas decisiones alcance el control de la Corte en los casos determinados por la ley y la jurisprudencia: p. 22.

6. Si la demanda persigue se deje sin efecto la resolución del Prefecto General Marítimo por la cual se declaró la responsabilidad profesional del actor con motivo del principio de incendio ocurrido en un buque, limitada la declaración de responsabilidad al ámbito administrativo, es indudable que ella queda enmarcada dentro de las atribuciones propias del poder administrador, por lo que no se halla sujeta a la revisión de los jueces, salvo manifiesta irrazonabilidad. Es esto una consecuencia necesaria del principio constitucional de la separación de los poderes del Estado: p. 161.

7. La resolución que desestimó el pedido de que se excluyera de la lista de peritos contadores a quienes no tuviesen su domicilio real en el Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, ha sido dictada en un procedimiento de superintendencia, ajeno a la apelación extraordinaria. Esta doctrina es tanto más aplicable al caso si se tiene en cuenta que la decisión recurrida está fundada en normas de derecho común y local: p. 484.

Gravamen.

8. Si la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró con amplitud las defensas de la recurrente y aseguró el adecuado contralor judicial de lo actuado en la instancia administrativa, cuya sanción redujo, carece aquélla de interés jurídico para invocar en la causa las disposiciones de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional: p. 61.

9. Para el otorgamiento del recurso extraordinario, sobre la base del art. 18 de la Constitución Nacional, se requiere que medie privación efectiva de la defensa o restricción substancial de la misma. Ello no ocurre cuando la indefensión alegada proviene de la conducta discrecional del apelante, quien a pesar de haber sido considerado parte en la causa con el tácito consentimiento de la actora, no hizo valer adecuadamente sus pretensiones en el juicio: p. 64.

10. La alegada circunstancia de no ser el juicio especial de ejecución hipotecaria la vía pertinente para demostrar la posesión invocada por la recurrente, habiéndose dado a ésta oportunidad de defender su derecho, comporta —en el caso— un

agravio meramente conjetural, que no sustenta la apelación extraordinaria: p. 64.
11. El rechazo de elementos probatorios, con fundamento en la circunstancia de ser inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 77.
12. Es ineficaz la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, a los fines de fundar el recurso extraordinario, si el recurrente omite la concreta indicación de las defensas de que pretende haber sido privado y la pertinencia de ellas para la decisión del pleito. En tales condiciones, el agravio consistente en que los procesos por infracción a la ley 11.275 tramiten originariamente ante la autoridad administrativa, y no ante la justicia en lo penal económico, no sustenta la apelación: p. 123.
13. La invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario, por falta de gravamen, si el tribunal de la causa admitió las circunstancias que el recurrente pretende demostrar mediante las pruebas de cuya privación se agravia: p. 194.
14. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —al confirmar el fallo que fijó un plazo para escriturar— condena a las partes a otorgar la escritura en las condiciones del boleto de compraventa si, además de no mediar manifiesta incompatibilidad entre ambas decisiones, el recurrente no expresa cuál es el gravamen concreto que le produce el pretendido apartamiento de lo resuelto en primera instancia: p. 231.
15. Es improcedente la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario, concedido simultáneamente, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal: p. 319.
16. No existe agravio actual que haga procedente el recurso extraordinario, si la sentencia apelada hizo lugar al amparo pedido por el recurrente: p. 343.
17. La impugnación constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que ellas acuerdan, no da lugar al recurso extraordinario: p. 519.

Subsistencia de los requisitos.

18. La Corte Suprema puede comprobar y declarar, aun de oficio, la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales que condicionan la intervención del Tribunal, y decidir sobre la improcedencia del recurso extraordinario: p. 499.
19. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente: p. 499.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

20. Cuando los procedimientos administrativos y la decisión con que concluyeron conciernen a una empresa por cuya cuenta se habrían realizado las actividades sancionadas, no es arreglada a derecho la resolución judicial que deniega la apelación, fundada en que la multa fue impuesta a una persona física distinta a la recurrente, a pesar de haber ésta invocado el carácter de actual presidente del directorio de dicha empresa: p. 228.
21. Procede el recurso extraordinario cuando, con fundamento en los arts. 16, 18 y 31 de la Constitución Nacional, se ha cuestionado el alcance del art. 5 de la ley 14.060 (T. O. 1952): p. 241.

22. Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la propiedad contra la sentencia que admite se reduzca la bonificación por antigüedad dispuesta por decreto 225, serie B, del 22 de marzo de 1963, de la Provincia de Córdoba. Y corresponde confirmar dicho fallo, porque no se viola el derecho de propiedad de impedir que la antigüedad, en cuyo mérito se obtuvo la jubilación, vuelva a computarse para acrecentar el beneficio (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 307.
23. Procede el recurso extraordinario fundado en que es inconstitucional la ley 16.931, aplicada para paralizar los juicios contra las cajas de previsión social: p. 354.

Interpretación de las leyes federales.

24. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —decreto-ley 12.458/57—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 8.
25. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 3 de la ley 14.397—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 15.
26. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 27 de la ley 14.370—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 23.
27. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —arts. 56 y 57 de Reglamento del Régimen Disciplinario de la Dirección Nacional de Institutos Penales—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 27.
28. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 2 de la ley 14.499— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 82.
29. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la interpretación del decreto-ley 7603/63, ratificado por la ley 16.478, de amnistía, la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa disposición: p. 91.
30. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la interpretación de normas impositivas federales —arts. 6, inc. a), tercera parte, de la ley 12.143 (T. O. 1952) y 27, inc. e), del decreto reglamentario 6187/52—, la sentencia definitiva ha sido contraria a la pretensión del apelante: p. 94.
31. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —decreto 969/61—, y la decisión ha sido contraria a su validez: p. 106.
32. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 2 de la ley 14.519— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 126.
33. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —art. 23, inc. a), de la ley 14.878 y 48 del título VII de la reglamentación general de impuestos internos— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 142.
34. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 12.636 y decreto 14.959/46— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 176.
35. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 15 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales y resolución 479/57 de la Dirección General Impositiva— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 179.

36. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —leyes 9677 y 14.277 y decretos-leyes 11.157/45, 13.128/57 y 356/55— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 182.

37. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 48 de la ley 14.473, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 196.

38. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 11.275, reformada por la 13.526— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 267.

39. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado, por vía de amparo, una resolución de la Dirección de Aduanas que ordenó la venta de un automotor que se hallaba en calidad de rezago, la resolución ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente: p. 411.

40. Procede el recurso extraordinario cuando se halla en discusión el alcance de normas federales, como son las de la ley 14.878 relativas al régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas, y la decisión apelada es contraria al que le atribuye el recurrente: p. 491.

Leyes federales de carácter procesal.

41. Resuelve una cuestión de derecho procesal, irrevisable por vía del recurso extraordinario, el pronunciamiento que se limita a declarar, con base en las prescripciones de los decretos-leyes 6660 y 6692/63, que no compete a los tribunales federales sino a la justicia en lo penal económico o al Tribunal Fiscal conocer del recurso entablado por el apelante contra una resolución de la Aduana. La decisión no causa gravamen irreparable, pues quedan a aquél las vías indicadas para hacer valer los agravios expuestos en el recurso, y se funda, asimismo, en razones de derecho procesal que son irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 18.

42. Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no justifican el recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación: p. 50.

43. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, con fundamento en el decreto-ley 6692/63, declara la incompetencia de esa jurisdicción para entender en una causa aduanera, resuelve una cuestión procesal irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 50.

Leyes comunes con disposiciones federales.

44. Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 1269 del Código de Comercio, si se lo interpreta en el sentido de que sustrae a la justicia federal el conocimiento de las causas por choques y abordajes entre buques, es contrario a lo establecido en el art. 100 de la Constitución Nacional: p. 199.

Interpretación de otras normas y actos federales.

45. Las cuestiones constitucionales planteadas acerca de la competencia de los tribunales de la causa y que motivaron un anterior recurso extraordinario, desestimado, en su momento, por carecer de los requisitos formales del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, son insusceptibles de ser actualizadas por medio de un nuevo recurso, deducido contra la sentencia definitiva dictada en la causa: p. 61.

46. Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la validez de un decreto

del Poder Ejecutivo Nacional, la decisión es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 260.

47. Lo atinente al alegado desconocimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, desde la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58, no da lugar al recurso extraordinario: p. 505.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

48. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de una ley del Congreso —art. 53 de la ley 16.739— y la decisión es contraria a ella: p. 417.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

49. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se pronunció a favor de la validez de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, impugnada como violatoria de los arts. 18, 31, 33 y 95 de la Constitución Nacional: p. 97.

50. Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha impugnado un acto de autoridad provincial como contrario al art. 31 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido adversa al derecho invocado con fundamento en esta norma: p. 158.

51. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la constitucionalidad del art. 453, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja, como contrario al art. 59, inc. 4º, del Código Penal, la sentencia ha declarado la validez de la ley local: p. 468.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

52. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, en tanto lo resuelto verse sobre la interpretación de las mencionadas leyes, que son de orden público. La excepción reconocida por la jurisprudencia al principio enunciado sólo es invocable cuando media explícita declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales pertinentes: p. 33.

53. Las cuestiones suscitadas entre empleadores y sus agentes, relativas a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario: p. 37.

54. Lo atinente a la interpretación de la ley 11.544 es problema de derecho común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, incluso en lo que respecta a precisar cuándo el trabajo se efectúa por equipos, según los arts. 3, inc. b), y 6, inc. a), de dicha ley: p. 37.

55. Lo atinente a la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionan como disposiciones de derecho común: p. 37.

56. La cuestión atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 46.

57. Las discrepancias del apelante con la interpretación asignada a la disposición del art. 27, inc. b), de la ley 16.739, en virtud de la cual se hizo lugar al desalojo, no sustentan el recurso del art. 14 de la ley 48: p. 46.

58. Lo atinente a la interpretación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 47.

59. Lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas contenidas en las

leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 63.

60. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la compañía demandada a reincorporar a sus empleos a los actores o, en su defecto, pagarles los haberes correspondientes hasta que se hallen en condiciones de obtener jubilación íntegra, toda vez que el problema debatido se relaciona con la interpretación acordada a las disposiciones del decreto 5547/59 sobre estabilidad y disciplina del personal bancario, que modificó el decreto reglamentario de la ley 12.637, normas de carácter común. No obsta a ello la invocación genérica de los arts. 14 y 31 de la Constitución Nacional, que no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto en la causa: p. 86.

61. Es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario, lo resuelto en la causa acerca de que, al transferir Transportes de Buenos Aires una de sus líneas a otra empresa y conceder ésta una licencia al personal que concurrió a prestar servicios, ello importó la ruptura del contrato de trabajo con la anterior empleadora: p. 110.

62. El recurso extraordinario es improcedente respecto de las sentencias con fundamentos no federales suficientes para sustentarlas. Tal ocurre con el fallo que hace lugar a la demanda sobre cese del nombre comercial "Standard S.R.L.", por aplicación del art. 953 del Código Civil: p. 117.

63. Para determinar si la resolución 10/65 del Consejo Nacional del Salario Vital, Mínimo y Móvil excede las previsiones de la ley 16.459, se requiere la interpretación y fijación del alcance de ambas normas. No siendo ellas de carácter federal, por su propia naturaleza, tal tarea corresponde a los jueces de la causa y es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 121.

64. Porque decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en la interpretación acordada a los arts. 3111 y 3157 del Código Civil y 38 de la ley 14.394 considera que la afectación del inmueble, con posterioridad a la constitución de la hipoteca, al régimen del bien de familia, no puede perjudicar los derechos del acreedor hipotecario: p. 142.

65. No procede el recurso extraordinario fundado en el alcance que se pretende atribuir al art. 1269 del Código de Comercio, por tratarse de una norma de derecho común (Voto del Doctor José F. Bidau): p. 199.

66. La interpretación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 258.

67. La sentencia que, por aplicación del art. 1609 del Código Civil declara la procedencia de los daños y perjuicios reclamados por el propietario de la finca alquilada, por no haberle sido restituida al vencimiento de la locación, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 258.

68. Lo resuelto en el sentido de que debe reincorporarse a un empleado bancario porque son aplicables al caso las normas de los arts. 1 del decreto-ley 12.366/45, 27 de la ley 12.988, 69 del decreto 21.304/48 y 1 del decreto 5547/59, modificatorio del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637, importa decidir una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 273.

69. La sentencia que, con fundamentos suficientes de hecho y de derecho común y procesal, absuelve a los acusados del delito de homicidio, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 283.

70. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando

la ley 14.455, resuelve desestimar la demanda, en cuanto reclama el pago de los salarios correspondientes al lapso que medió entre el despido y el vencimiento del plazo de estabilidad que pretende el actor como delegado gremial, y remite a la decisión previa que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 40, 41, 42, inc. i), y 45, de dicha ley, entiende corresponder al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales: p. 384.

71. La sentencia que rechazó las pretensiones del actor a que se le reconociera el carácter de inquilino e hizo lugar a la reconvención por desalojo, después de considerar que su situación no se halla amparada por la norma del art. 6 de la ley 16.739, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisable por la Corte: p. 443.

72. Lo atinente a la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de locación, que revisten carácter común, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 499.

73. La sentencia que declara procedente el pago de los jornales garantizados por el decreto 14.103/44 (ley 12.921) y el convenio colectivo vigente para el gremio de la carne, durante el período comprendido por el "lock out" que dispuso la demandada, resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 509.

74. La decisión atinente a la inaplicabilidad en el "sub lite" del término de caducidad previsto en el art. 59 de la ley 16.739, en razón de regirse el caso por la norma del art. 36 de la ley 15.775, versa sobre materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 519.

Interpretación de normas y actos locales en general.

75. Lo atinente a la interpretación de normas de carácter local —art. 2 de la ley 1541 de la Provincia de Mendoza—, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 176.

76. La sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba que rechaza la demanda por anulación del decreto local 225/B/63 en cuanto establece que los agentes jubilados, reincorporados a la administración pública, sólo pueden computar a los fines de la bonificación por antigüedad el tiempo transcurrido desde la reincorporación, decide una cuestión de orden local irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 307.

77. La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho local que bastan para sustentarla, decide que los actos realizados por miembros del Poder Legislativo en ejercicio de sus funciones propias, no son punibles en virtud de las garantías establecidas en la Constitución local, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 366.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

78. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 366.

79. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 417.

80. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, por vía de principio, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 464.

Doble instancia y recursos.

81. Después de la sanción del decreto-ley 1285/58, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar al recurso extraordinario. El remedio para la posible discrepancia de la jurisprudencia entre salas de un mismo tribunal, debe actualmente buscarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, sin que su denegatoria sea susceptible de revisión por la Corte: p. 11.

82. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declarando improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley deducido para ante ella no es susceptible de apelación extraordinaria: p. 59.

83. La circunstancia de que la decisión de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión procesal. Igual conclusión cabe respecto de lo establecido, en posterior resolución, sobre la admisibilidad de dicho recurso: p. 59.

84. Lo atinente a los requisitos formales de la expresión de agravios, constituye cuestión meramente procesal irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48: p. 64.

85. El pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Federal que desestima la queja deducida por la denegatoria del recurso de apelación para ante ella interpuesto, por haber sido presentado fuera del término de 48 horas establecido por el art. 15 de la ley 16.986, es de orden procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que la ley aplicable al caso sea de naturaleza federal: p. 461.

Costas y honorarios.

86. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 48.

87. Lo atinente a las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables para su fijación, es materia ajena al art. 14 de la ley 48. De esta doctrina sólo cabe apartarse en supuestos excepcionales, tal como cuando la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes, o cuando la fijación haya sido irrazonable o arbitraria, es decir, que no guarde adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos: p. 57.

88. Lo atinente a la determinación del monto del juicio, a la exclusión de los intereses para determinarlo y la prescindencia del arancel respectivo, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria: p. 454.

Casos varios.

89. El recurso extraordinario no es eficaz para declarar posibles nulidades procesales: p. 59.

90. Lo concerniente al trámite que corresponde imprimir a los juicios y a las facultades de los jueces de la causa, es ajeno al recurso extraordinario: p. 64.

91. No procede el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio por el hecho de no haberse dejado constancia escrita en el acta de la audiencia de las respuestas dadas por los absolventes y testigos, si la Cámara ha resuelto la cuestión con sustento suficiente, tanto en los arts. 156 y 207 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que regulan la instrumentación de audiencias en el proceso verbal

y actuado, como también en el art. 283 de ese mismo Código, atinente a la forma de subsanar las nulidades de procedimiento: p. 87.

92. Es irrevisable en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad, lo decidido acerca de la existencia o no de vía legal para la procedencia de la acción de amparo (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral): p. 165.

93. Lo atinente a la vía legal para la tutela del derecho invocado por los actores es, como principio, cuestión de hecho y orden procesal que, resuelta sin arbitrariedad, resulta irrevisable en la instancia extraordinaria, más aún cuando la recurrente hace de esta exigencia un problema de prueba: p. 384.

94. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión, es propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte Suprema: p. 484.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

95. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos suficientes de hecho y prueba, condena a los recurrentes como autores de los delitos de privación ilegítima de la libertad, usurpación y resistencia a la autoridad: p. 452.

96. Lo atinente a la determinación de la mayor jerarquía de los cargos para establecer el haber jubilatorio, es una cuestión de hecho y prueba insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario: p. 474.

Marcas y patentes.

97. No procede el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia que condena a cesar en el uso de una marca habría interpretado erróneamente los incs. 2º y 4º del art. 3 de la ley 3975, si el fallo tiene fundamentos de hecho y prueba bastantes para sustentarlo, referentes al uso común de la palabra: p. 137.

98. La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, rechaza la demanda de oposición al registro de una marca por no haber probado el actor la calidad de comerciante, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 148.

Varias.

99. La sentencia por la cual se declara que la recurrente infringió las leyes de policía del trabajo y que la omisión del pago de aumentos retroactivos de salarios dispuestos en una convención colectiva, constituye un hecho que no requiere sino la simple comprobación de su existencia, sin que sea menester interpretar derecho, decide cuestiones que por su naturaleza son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 61.

100. La circunstancia de que el tribunal a quo haya interpretado el alcance de la convención colectiva de trabajo, que asigna aumentos retroactivos de salarios, no contradice las conclusiones del fallo en cuanto al carácter fáctico de la comprobación administrativa y responde a la exigencia constitucional de la adecuada fundamentación de los pronunciamientos judiciales: p. 61.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

101. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. El principio es aplicable a las resoluciones que reconocen base jurisprudencial o doctrinaria: p. 37.

102. La sentencia sustentada en un fallo plenario seriamente fundado, no es susceptible de descalificación como acto judicial. Tal jurisprudencia es aplicable al fallo impugnado que se basa en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones

del Trabajo, de fecha 13 de abril de 1966, que reconoce fundamentos suficientes de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 47.

103. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en materia de regulación de honorarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales. Este supuesto no se da cuando, como ocurre en el caso, el cambio substancial de las regulaciones de ambas instancias obedece a la finalidad expresada de adecuar los honorarios de los tasadores a los de los demás profesionales intervinientes en el juicio, tanto más si se apoya en precedentes jurisprudenciales que confieren al fallo apelado, con prescindencia de su acierto o error, fundamentos suficientes para sustentarlo: p. 48.

104. No es admisible el recurso extraordinario cuando se lo funda en el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal tanto más si —como en el *sub lite* ocurre— se ha desestimado el recurso de inaplicabilidad de ley: p. 59.

105. La alegada falta de citas legales expresas no descalifica a la sentencia apelada cuando lo debatido en la causa es sustancialmente fáctico y aquélla encuentra sustento en principios generales de interpretación contractual: p. 61.

106. La sentencia suficientemente fundada, tanto en la apreciación de los hechos como en la interpretación de las normas legales, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 114.

107. Los agravios fundados en el alegado apartamiento de precedentes del mismo tribunal, no sustentan el recurso extraordinario, tanto más si ellos determinaron el recurso de inaplicabilidad de ley —art. 28 del decreto-ley 1285/58— que resultó desestimado en la causa: p. 258.

108. La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad. Por ello, es improcedente el recurso extraordinario deducido con ese fundamento si el fallo contiene un estudio prolijo de las actuaciones y de los elementos de convicción reunidos en el proceso, efectuado por los jueces de la causa sin exceder las facultades que les son propias: p. 283.

109. La doctrina sobre arbitrariedad sólo es aplicable cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se omite la consideración de pruebas fehacientes o se hace remisión a las que no constan en la causa: p. 283.

110. Las meras divergencias del apelante con relación a la valoración de las pruebas referentes a su culpabilidad y a los daños producidos, así como a la aplicación de las normas locales de tránsito, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 330.

111. El pronunciamiento que no prescinde de las circunstancias de la causa, se apoya en precedentes jurisprudenciales y reconoce fundamentos irrevisables de hecho, derecho procesal y común que bastan para sustentarlo, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 334.

112. Lo atinente a la valoración de la prueba es cuestión ajena al recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad: p. 402.

113. Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario el recurrente sólo cuestiona la sentencia apelada en cuanto no acepta la incapacidad dictaminada en la pericia médica a los efectos del retiro militar, el agravio queda circunscripto a la discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal a quo, cuestión que es ajena a la instancia extraordinaria. A ello se agrega que, en el caso, no se ha objetado la conclusión decisiva a que arriba la Cámara, en el sentido de que la existencia de meras suposiciones o pronósticos eventuales no justifica la posibilidad de una recaída, desde que el actor se encuentra curado

desde hace seis años y sin secuelas que lo incapaciten para el trabajo civil: p. 427.
114. El pronunciamiento que no se halla determinado por la sola voluntad de los jueces, ni contiene omisiones substanciales para la adecuada solución del litigio, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 443.
115. Los agravios del recurrente, en cuanto en realidad sólo traducen discrepancias con los fundamentos de la sentencia, no autorizan el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 443.
116. La alegada prescindencia de prueba instrumental juzgada decisiva para la solución del caso, si el tribunal a quo la ha valorado específicamente, aunque sin asignarle la significación ni extraer las consecuencias que le atribuye el recurrente, no sustenta la apelación extraordinaria: p. 443.
117. La valoración de la prueba testimonial efectuada por los jueces de la causa, sin exceder las facultades que les son propias, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 443.
118. El apartamiento de un precedente jurisdiccional emanado de un mismo tribunal no justifica la tacha de arbitrariedad: p. 443.
119. La sentencia que especifica con claridad el mérito de las pruebas que estima adecuadas para la solución del pleito, toda vez que los jueces no están obligados a ponderar todas las producidas en la causa, no es susceptible de impugnación constitucional: p. 464.
120. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba rendida: p. 505.
121. El fallo que no se aparta manifiestamente de la ley, cualquiera sea su acierto o error, no puede ser descalificado como acto judicial: p. 505.

Procedencia del recurso.

122. La declaración de inconstitucionalidad del inc. m) del art. 3 de la ley 16.739, formulada de oficio por el tribunal a quo sin que al respecto medie impugnación de parte interesada, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto: p. 150.
123. Son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la resolución de la causa: p. 354.
124. La sentencia que rechaza una excepción basada en el art. 624 del Código Civil, con fundamentos no alegados ni probados por las partes, es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, y debe ser dejada sin efecto: p. 419.

Improcedencia del recurso.

125. La circunstancia de que la sentencia apelada no contenga referencia explícita a la valuación fiscal inmobiliaria, a los efectos de establecer el precio de la locación, no la descalifica, de por sí, como acto judicial. Tal ocurre cuando, además de sustentarse suficientemente en otros elementos de juicio, dicho pronunciamiento acoge como valor del bien locado el que resulta de la tasación judicial no observada por las partes: p. 63.
126. La sentencia que hace lugar a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, mediante fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y local que bastan para sustentarlo, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 330.
127. La resolución que declara rescindido el contrato por culpa de ambas partes no admite descalificación como acto judicial cuando la valoración de la conducta de la actora ha podido ser considerada por el a quo, sin exceso en sus facultades,

inexcusable para pronunciarse sobre el fundamento legal del reclamo de daños y perjuicios y para el adecuado tratamiento de las defensas de la demandada: p. 484.

128. La sentencia por la cual se declara que el cierre de la empresa constituyó un "lock out ofensivo", en razón de que los paros parciales se realizaron una vez vencidos los plazos de conciliación obligatoria, así como de haber cerrado la recurrente sus puertas sin previa intimación a los obreros para que reanudaran sus tareas, tiene fundamentos suficientes, con independencia de su acierto o error, y no excede las facultades propias de los tribunales de la causa: p. 501.

129. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el a quo omitió considerar el art. 66 del decreto-ley 33.302/45, si el apelante descartó su eventual aplicación al caso, en su escrito de contestación, al sostener que dicha norma sólo podía jugar con relación a conflictos individuales y no en hipótesis de planteamientos colectivos: p. 501.

130. No procede el recurso extraordinario fundado en el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema y de un plenario de la Cámara del Trabajo, contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnizaciones de despido pretendidas por ex agentes de Transportes de Buenos Aires (en liquidación), si no existe identidad de circunstancias con los precedentes invocados, porque —en el caso— todos los reclamantes pasaron a prestar servicios para la nueva entidad que se formó: p. 505.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

Art. 17.

131. La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, no da lugar al recurso extraordinario cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales y jurisprudenciales. Este criterio resulta particularmente pertinente al caso en que la aplicación de la ley que lo rige se ha efectuado con referencia a doctrina de la Corte, coincidente con la solución acordada al juicio: p. 194.

Art. 18.

132. La garantía de la defensa en juicio es ajena a la dilucidación de la cuestión referente a las personas con cuya intervención debe sustanciarse la causa, en tanto no se prive arbitrariamente a nadie de la tutela de los derechos que pudieran asistirle: p. 228.

133. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, contra la decisión de la Cámara Federal que no hace lugar a la exención del impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes, si el recurrente tuvo oportunidad de conocer las actuaciones tanto en la instancia administrativa como en la judicial y, además, no ha indicado las defensas o pruebas de que se habría visto privado: p. 241.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

134. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos irrevisables por la Corte, decide la legitimidad del cobro de las cuotas sindicales y de los aportes efectuados al organismo gremial, correspondientes al 50 % del incremento de un mes de los salarios de los afiliados que prestaron su conformidad. A ello no obsta la omisión de pronunciamiento respecto de la alegada inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455: p. 114.

135. El art. 17 de la Constitución Nacional —único argumento del recurso extraordinario— carece de relación directa e inmediata con la sentencia que, con fundamento en los arts. 14 y 16, suficientes para sustentarla, declaró la inconstitucionalidad del art. 6, inc. b), del convenio colectivo de trabajo nº 37 del 1º de setiembre de 1963 entre la Corporación Argentina de Productores de Carnes y la Asociación Gremial del Personal del Frigorífico y Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires: p. 305.

Fundamentos de orden local y procesal.

136. No procede el recurso extraordinario, basado en el art. 100 de la Constitución Nacional, si el fallo que estableció la existencia de renuncia expresa al fuero federal tiene fundamentos suficientes de hecho, derecho común y procesal irrevisables por la Corte, máxime cuando —como en el caso— no media impugnación de arbitrariedad: p. 441.

Fundamentos de hecho.

137. La conclusión del fallo apelado, en cuanto afirma la plena competencia de la autoridad administrativa que sancionó a la recurrente, basada como está en razones de hecho y derecho común, priva de fundamentos a los agravios de la imputada basados en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional: p. 61.

138. El pronunciamiento que considera a la desvalorización monetaria como una de las circunstancias de hecho necesarias para establecer la reparación integral, cuya apreciación incumbe a los jueces de la causa en materia de responsabilidad aquiliana, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario fundado en disposiciones constitucionales: p. 330.

139. La sentencia que, con fundamento en las pruebas y elementos de convicción de la causa, rechaza la demanda por mantenimiento de retiro militar por encontrarse curado el causante de la enfermedad que determinó la pensión, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 402.

Resolución contraria.

140. La sentencia que obliga a las partes a someter a la decisión de árbitros una causa por daños y perjuicios emergentes de una colisión entre buques, desconoce la jurisdicción establecida por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 8, de la ley 48. Importa, entonces, denegatoria de específico privilegio federal y es susceptible de recurso extraordinario: p. 199.

141. No procede el recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal con fundamento en la constitucionalidad del decreto 11.363/58, contra la sentencia que, sin mediar declaración de su inconstitucionalidad, hace lugar a un recurso de amparo: p. 343.

142. No procede el recurso extraordinario fundado en lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º), de la ley 48, contra la sentencia que —al declarar la inconstitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas establecido por la Provincia de Corrientes, en cuanto grava la actividad del agente marítimo— consagra la preeminencia de las facultades acordadas al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 12, concordante con el art. 108 de la Constitución Nacional: p. 429.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

143. La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario: p. 484.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

144. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que, si bien no es la sentencia definitiva, tiene carácter de irreparable porque no habría oportunidad para volver sobre lo resuelto. Tal el caso en que se admite la excepción fundada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en el art. 1 del decreto-ley local 5875/63, impugnado de inconstitucional por la actora: p. 363.

Juicios de apremio y ejecutivo.

145. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios provenientes de la ejecución, en el posterior juicio ordinario, no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia de la Corte a dicho principio: p. 164.

146. No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio salvo que, por las particularidades de la causa, tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Para ello es menester que el perjuicio económico sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario. La circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento ejecutivo no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando el derecho que el recurrente entiende asistirle puede encontrar tutela por la vía ordinaria: p. 487.

Medidas precautorias.

147. Las resoluciones de carácter precautorio no son, por vía de principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 432.

148. Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable, lo que no ocurre con la que sólo autoriza la cosecha y las medidas tendientes al estacionamiento de la yerba mate, sin enervar lo dispuesto por el decreto 1921/66, que prohibe la elaboración y comercialización de ese producto: p. 432.

149. La decisión que dispone reintegrar al actor el dinero depositado en la causa como contracautela, a raíz de la revocación de las medidas precautorias que la motivaron, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 484.

Varias.

150. La resolución del tribunal de alzada, en cuanto difiere la decisión de los recursos deducidos contra el auto del inferior que acogió el pedido de regularización de las funciones y retribución del administrador judicial, hasta que se dicte pronunciamiento en el incidente planteado sobre su remoción, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 265.

151. Las resoluciones que deniegan medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, sin perjuicio de que la intervención de la Corte con motivo del fallo final de la causa, si ella fuese proce-

dente, pueda poner remedio a los agravios de orden constitucional que se hubiesen invocado durante su tramitación: p. 385.

152. La resolución que suspende la regulación de los honorarios devengados en los incidentes sobre medidas precautorias decididos en la causa, hasta tanto quede establecido el valor económico del juicio principal, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 429.

153. No media sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 si el recurrente ha admitido que, conforme al ordenamiento procesal local, el resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer en contra de los derechos de posesión o dominio que las partes invocaron en otra causa: p. 438.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

154. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario: p. 89.

Tribunal Superior.

155. El pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró bien denegado el recurso de inconstitucionalidad en el orden local, no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 363.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

156. La cuestión atinente a la impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuada en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea: p. 89.

157. La cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por principio, proponerse en la oportunidad en que se traba la litis. Por ser extemporáneo su planteamiento, no cabe considerar la supuesta violación de la igualdad que resultaría del art. 4 del decreto 10.321/52, en cuanto establece que, a todos los efectos del impuesto sustitutivo al que grava la transmisión gratuita de bienes, las acciones nominativas de sociedades de capital extranjeras se consideran como acciones al portador: p. 241.

158. El acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia apelada es una eventualidad previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal las defensas pertinentes. La proposición de cuestiones federales, después del fallo final de la causa, resulta tardía: p. 334.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

159. Lo atinente a la oportunidad procesal en que fue introducida en el juicio la cuestión referente a la desvalorización monetaria para su conocimiento y decisión por los jueces de la causa es, en principio, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 330.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

160. La impugnación constitucional del art. 9 de la ley 9688, efectuada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, resulta extemporánea: p. 194.

161. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, contra el pronunciamiento que dejó sin

efecto la subasta judicial, si el recurrente se limitó a controvertir las pretensiones que, en tal sentido, sustentó el ejecutado, sin formular al respecto cuestión federal alguna que permitiera al tribunal a quo su examen y decisión: p. 334.
162. La declaración referente a la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión constitucional en que se basa el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte. Tal doctrina resulta aplicable, a pesar de las alegaciones del apelante, si las cuestiones comprendidas en la litis, sustanciadas y resueltas en la causa, son distintas de las que se invocan como de naturaleza federal, por vez primera, en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 362.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

163. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo definitivo del tribunal de la causa, que no pudo ser oportunamente prevista y planteada por el apelante. Tal ocurre si la demandada no fue citada a la audiencia de prueba, omisión que le impidió producir la ofrecida en el escrito de responde: p. 293.

Interposición del recurso.
Forma.

164. La simple reserva del caso federal, formulada en la causa, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 363.

Fundamento.

165. Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el escrito de interposición del recurso extraordinario que omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guarda con lo decidido en ella la cláusula constitucional en que se pretende sustentarlo: p. 333.
166. Para la adecuada fundamentación del recurso extraordinario no es suficiente la enunciación genérica y esquemática de agravios, no referidos específicamente a las circunstancias del litigio, ni la invocación de arbitrariedad, sin la demostración de su pertinencia al caso: p. 333.
167. La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48: p. 439.
168. Para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal que se quiere someter a decisión de la Corte. La referida exigencia también es aplicable en supuestos en que se pretende sustentar el recurso en la invocación de arbitrariedad: p. 439.
169. La sola mención de una norma de naturaleza federal no basta para la fundamentación del recurso extraordinario: p. 439.
170. La remisión a actuaciones anteriores en la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 439.

Trámite.

171. Después de vencido el término del art. 8 de la ley 4055 —actualmente, 3 de la ley 17.116— los litigantes no tienen derecho para producir incidentes ni presentar nuevos escritos en la instancia extraordinaria: p. 89.

Resolución.
Límites del pronunciamiento.

172. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 8.

173. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 11.

174. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal: ps. 123, 499.

175. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso y admitidos por el tribunal de la causa: p. 307.

176. Aunque se trate de una demanda de amparo, no corresponde ampliar la jurisdicción de la Corte, conforme con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, y extenderla al caso en que sólo se cuestionan la valoración de la prueba hecha por el tribunal de la causa: p. 384.

177. Habiéndose denegado el recurso extraordinario en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso queja formal al respecto: p. 402.

178. Habiéndose declarado la improcedencia del recurso extraordinario, en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja formal al respecto: p. 495.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. (1).

Tercera instancia.
Generalidades.

1. Sólo pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte por vía del recurso ordinario de apelación, las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores: p. 252.

Sentencia definitiva.
Resoluciones anteriores.

2. El pronunciamiento que rechaza la acción de retrocesión por considerar que su procedencia está condicionada a la terminación del juicio de expropiación, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario: p. 266.

3. No es definitivo, como lo exige el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, el pronunciamiento en que se regulan honorarios con carácter provisorio. En el caso, además, la Nación no es por ahora parte interesada, pues no existe decisión definitiva en materia de costas: p. 470.

4. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, confirmando el del inferior, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y, en consecuencia, desestimó la ejecución por vía de apremio deducida por la Dirección General Impositiva,

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.

por cobro de impuesto a las ventas y recargos pertinentes, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, porque las cuestiones decididas por el fallo apelado son susceptibles de discusión en el juicio ordinario previsto en el art. 320 de la ley 50: p. 503.

Resoluciones posteriores.

5. Si el recurso ordinario de apelación ha sido dirigido contra el pronunciamiento que desestima los recursos de apelación y nulidad deducidos en la etapa de ejecución de la sentencia final dictada por la Corte, la decisión recurrida no es definitiva como lo exige el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y, por lo tanto, el recurso es improcedente: p. 431.

Juicios en que la Nación es parte.

6. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 cuando, siendo parte la Nación en un juicio por daños y perjuicios, el monto cuestionado supera el límite legal: p. 66.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio por infracciones al régimen cambiario en que es parte el Banco Central, la suma cuestionada excede de un millón de pesos: p. 80.

8. Ninguna disposición de orden procesal puede invocarse para desconocer eficacia a una cláusula compromisoria incluida en un contrato celebrado por la Nación, si la jurisdicción arbitral tiene su origen en la ley. Por ello, establecido en el convenio que los honorarios se fijarían por el juez de la causa, con apelación ante la Cámara respectiva, no procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte contra la decisión de la Cámara Federal que los reguló: p. 224.

9. Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando es parte en el juicio la Junta Nacional de Granos y el monto cuestionado excede el límite legal: p. 252.

10. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, cuando, siendo parte la Nación, el monto del juicio supera el límite fijado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse: p. 464.

11. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24. inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 cuando, siendo parte la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, el monto del juicio supera el límite fijado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse: p. 476.

Causas criminales.

12. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte conocer en tercera instancia en las causas sobre extradición de criminales: p. 405.

13. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en materia penal. A tal conclusión no obsta el interés que pueda tener la Nación en la percepción de las sanciones pecuniarias, cualquiera sea su monto, en juicios de esa naturaleza: p. 457.

14. El comiso de las mercaderías y las multas aplicadas por infracciones aduaneras —en el caso, contrabando—, son de carácter penal, por lo que no procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal que las impone: p. 457.

15. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales, en las causas por delitos económicos cuando el monto de la sanción pecuniaria supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía): p. 457.

RECUSACION.

1. La recusación fundada en el juramento prestado por los jueces de la Corte Suprema es manifiestamente improcedente: p. 164.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 38.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 28; Recurso de amparo, 9.

REGLAMENTACION DE LOS PODERES.

Ver: Derecho de huelga, 2.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 47; Superintendencia, 2, 3.

REMATE.

Ver: Recurso extraordinario, 162.

REMISION DE AUTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31; Perención de instancia, 1.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 15.

REPETICION DE IMPUESTOS (1).

1. Si bien, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 74, 75, incs. b) y c), y 76 de la ley 11.683 (T. O. 1960), es necesaria la reclamación administrativa posterior al pago para la procedencia de la ulterior acción judicial, ello no obsta a que la actora, que cumplió con la reclamación administrativa por los años 1953 a 1958, incluya en la demanda los pagados por el año 1959, toda vez que el Fisco no dio respuesta alguna a aquellas reclamaciones: p. 319.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Recurso extraordinario, 146.

REPRESENTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 127.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 95.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 2; División de los poderes, 1; Recurso extraordinario, 2, 3, 100.

RETARDO DE JUSTICIA (1).

1. El recurso de queja por retardo o denegación de justicia tiene por objeto promover una decisión judicial y no dejar sin efecto resoluciones ya dictadas: p. 87.

RETIRO MILITAR (2).

1. El beneficio del sueldo y suplementos íntegros del grado inmediato superior acordado por el art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996, solamente es aplicable en el supuesto de que el beneficiario se hallare en situación de retiro efectivo por inutilización en actos de servicio, y no a quienes revistan en el Cuerpo de Retiro Activo: p. 429.

RETIRO POLICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 7; Policía federal, 2.

RETROACTIVIDAD (3).

1. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 19.
2. En materia civil, cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto. En el caso, si bien el juez de comercio resolvió excepciones opuestas por la parte ejecutada, pero difirió considerar en la ejecución hipotecaria la incompetencia de jurisdicción, no existía radicación de la causa cuando entró en vigencia la ley 16.732, por lo que, con arreglo al art. 1, inc. a), es competente el juez nacional en lo civil: p. 19.
3. La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no

---

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3.
(2) Ver también: Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 112, 113, 139.
(3) Ver también: Jubilación y pensión, 12; Locación de cosas, 2; Recurso extraordinario, 53, 73, 74, 100.

haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso, con la ley 16.739, no vulnera derechos adquiridos: p. 33.
4. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 42.
5. En materia civil, cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto: p. 42.
6. Las leyes modificatorias de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, por razón del monto, no son aplicables a las causas que se hallan radicadas ante el Tribunal por vía de apelación concedida antes de su vigencia. Tal doctrina ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales firmes, cuya invalidación causaría agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 42.
7. La norma del art. 2 de la ley 17.116, en cuanto dispone que los conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, sean resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero conoció, es aplicable a las causas que se hallaban en la Corte, pendientes de decisión sobre el punto, antes de la modificación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 42.
8. Con arreglo al art. 4 del Código Civil, el efecto de las leyes aclaratorias se extiende aun a los casos planteados con anterioridad a su sanción, en tanto no hayan sido juzgados: p. 297.
9. Si bien en materia de locaciones urbanas no existe óbice que impida la aplicación de la ley nueva en tanto no medie en los autos pronunciamiento definitivo, una vez dictada sentencia incondicionada de desalojo, la autoridad de la cosa juzgada impide adoptar igual temperamento: p. 470.

RETROCESION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

S

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 70, 99, 100.

SALARIO MINIMO.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso de amparo, 16.

SECRETARIA DE GUERRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

SECUESTRO.

Ver: Exhorto, 1.

SENTENCIA (1).
Principios generales.

1. Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y derive razonadamente del ordenamiento legal, principio que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos, o de fundamentación sólo aparente que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor: p. 273.
2. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como razón determinante, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir: p. 283.
3. La mayor o menor extensión de la sentencia no la invalida como acto judicial, en tanto ella sea conclusión razonada de las circunstancias fácticas contenidas en el pleito y del derecho o doctrina aplicable al caso: p. 357.
4. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como razón determinante, el imperativo de que el pronunciamiento se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir: p. 443.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Pago, 2; Recurso extraordinario, 14, 78, 108, 109, 110, 120, 121, 126, 128, 129, 136, 143, 168, 177; Sentencia, 1, 2, 3.

SERVICIO DOMESTICO.

Ver: Recurso de queja, 6.

SERVICIO MILITAR.

1. El art. 46 del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913 y modificado por el decreto 14.584/46, no puede ser interpretado de manera que haga posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el pedido de excepción formulado por un ciudadano que invocó la causal de ser hijo único de padre impedido y, luego de desestimada, alegó una causal sobreviniente: matrimonio y embarazo de su esposa: p. 7.

SINDICATO.

Ver: Constitución Nacional, 38; Derecho de agremiarse libremente, 1; Jubilación del personal de la industria, 1.

SINDICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Impuesto a los réditos, 3.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 35; Recurso extraordinario, 131; Retroactividad, 3.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. No se viola el art. 31 del decreto-ley 1285/58 porque la desinsaculación de los conjueces se practique sobre la base de una lista que sólo incluya un número limitado de profesionales, considerados los más idóneos para su eventual desempeño: p. 171.
2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 10 del decreto-ley 1285/58 y 8, inc. a), del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde que el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el término de 180 días, fije su residencia conforme con las normas indicadas: p. 175.
3. El art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional está sólo referido a las gestiones de los tribunales en materia de superintendencia. Las quejas contra jueces de primera instancia deben tramitarse ante las Cámaras respectivas. De igual modo, y sin perjuicio de la ulterior intervención de la Corte Suprema, si se tratare de denuncias a los efectos de promover el enjuiciamiento —ley 16.937, arts. 12 y 13—: p. 312.
4. El recurso de reconsideración interpuesto por un ex perito contador, contra la resolución de la Corte Suprema que decretó su cesantía, no lo autoriza a continuar en el desempeño del cargo con posterioridad a la fecha de notificarse de aquella resolución. Procede, en consecuencia, que la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial gestione el reintegro de los haberes liquidados al recurrente por aquel concepto: p. 486.
5. Según el art. 1 de la Acordada del 3 de marzo de 1958, es facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones lo atinente a la designación y promoción del personal de sus respectivas jurisdicciones. Esa atribución alcanza también al conocimiento de las situaciones planteadas como consecuencia de la aplicación por la Corte Suprema de su Acordada del 7 de noviembre de 1955, tal como ocurre en el caso, desde que la peticionante fue separada del cargo que desempeñaba con arreglo a esta última Acordada: p. 491.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 7.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (1).

1. El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a organismos administrativos para juzgar infracciones a una ley de juegos de azar, se halla en pugna con el art. 95 de la Constitución Nacional, en cuanto sustrae de la esfera del Poder Judicial el ejercicio de funciones propias de éste (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 97.
2. El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos no resulta constitucionalmente objetable en tanto la ley que las conceda otorgue adecuado recurso ante un tribunal de justicia, con lo que queda resguardo al principio de la separación de los poderes: p. 123.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 11, 20, 42; Recurso extraordinario, 2, 3, 15.

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Acta de la Revolución Argentina
28/6/66

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

1948

dec. 6666/57

dec. 7914/57

dec. 9400/57

dec. 12.458/57

dec. 12.743/57

dec. 13.128/57

dec. 13.129/57

dec. 14.785/57

dec. 1285/58

dec. 5166/58

dec. 5168/58

14.473

14.499

14.515

14.519

14.777

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO 2711/43

6605/43

23.682/44

29.375/44

31.665/44

32.347/44

536/45

12.366/45

33.302/45

8389/46

9316/46

13.937/46

14.959/46

15.348/46

4920/55

5148/55

4073/56

14.194/56

14.199/56

15.917/56

23.396/56

1511/57

1644/57

6666/57

7914/57

9400/57

12.458/57

12.743/57

13.128/57

13.129/57

14.785/57

1285/58

5166/58

5168/58

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Ley 346
19-12-31

Ley 11.275
21.534/39

Ley 11.544
16.115/33

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 267 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO - MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 267 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO - MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

SUSTITUCION DEL FERIADO JUDICIAL DE SEMANA SANTA EN LOS JUZGADOS FEDERALES DE SALTA Y SANTIAGO DEL ESTERO

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (expedientes de Superintendencia 6317/66 y 6587/67) somete a esta Corte Suprema, con opinión favorable, los pedidos de los Jueces Federales de Salta y Santiago del Estero para que se sustituya la feria de Semana Santa por la de los días 10 al 18 de julio, para Salta, y 1º al 15 de igual mes para Santiago del Estero. Ambos pedidos se fundan en la circunstancia de ser ese el régimen de feria instituido para los respectivos tribunales provinciales y en la conveniencia de que sea concordante el de los juzgados federales que funcionan en dichos asientos.

Que conforme con lo decidido en la Acordada de Fallos: 261: 257 y en otras situaciones similares, corresponde acceder a lo solicitado con la salvedad establecida en dicha Acordada y limitando la feria pedida para el Juzgado de Santiago del Estero.

Resolvieron:

1º) Habilitar los días lunes a miércoles de la Semana Santa para los Juzgados Federales de Salta y Santiago del Estero.

2º) Instituir una feria judicial desde el día 10 al 18 de julio de cada año para el Juzgado Federal de Salta; y desde el día 5 al 15 de julio de cada año para el Juzgado Federal de Santiago del Estero, sin perjuicio de que ambos juzgados tramiten durante dicha feria los oficios y exhortos librados por los demás tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1967 — FEBRERO

PEDRO RAUL SANCHEZ

SERVICIO MILITAR.

El art. 46 del decreto 29.375/46, ratificado por la ley 12.913 y modificado por el decreto 14.584/46, no puede ser interpretado de manera que haga posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el pedido de excepción formulado por un ciudadano que invocó la causal de ser hijo único de padre impedido y, luego de desestimada, alegó una causal sobreviniente: matrimonio y embarazo de su esposa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del expediente agregado resulta que el ciudadano Pedro Raúl Sánchez solicitó, en el año 1962, excepción al servicio militar, invocando como causal la de ser hijo único de padre impedido. Su petición fue desestimada por resolución de 12 de mayo de 1964 (fs. 32).

Posteriormente, el 25 de marzo de 1966, se presentó en estas actuaciones alegando una causal sobreviniente: matrimonio celebrado el 28 de enero de 1965 (acta de fs. 13) y embarazo de su esposa (manifestación de fs. 15).

La Cámara de Apelaciones, a fs. 17, ha resuelto que corresponde no hacer lugar a la tramitación del nuevo pedido.

Esta decisión se ajusta a la doctrina de V. E. de Fallos: 255: 389 de conformidad con la cual la invocación de hechos sobrevinientes sólo procede cuando han ocurrido durante el curso de la causa.

Por lo tanto, y teniendo en consideración que las excepciones al servicio militar no pueden interpretarse de manera que hagan posible la dilación indeterminada de la prestación de dicho servicio, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que haya podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Sánchez, Pedro Raúl s/ excepción del servicio militar".

Considerando:

Que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el art. 46 del decreto 29.375/44, ratificado por ley 12.913 y modificado por decreto 14.584/46, no puede ser interpretado de manera que haga posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar (Fallos: 255: 389; 256: 372). Tocante a los hechos sobrevinientes, su invocación debe ser rechazada porque han ocurrido después de dictarse sentencia definitiva (Fallos: 255: 389, considerando 2º).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 17 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

VALENTIN ALBERTO VICTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —decreto-ley 12.458/57—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1 de la ley 14.258 y decreto-ley 12.458/57, admitido el derecho a obtener la jubilación de quien cesó con edad y tiempo en el servicio suficientes para obtener un beneficio previsional y lo solicita hallándose en el desempeño de una nueva actividad, el pago del haber jubilatorio debe hacerse a partir del primer cese de acti-

vidad y hasta el reingreso del agente a los nuevos servicios, pues la condición de jubilado se retrotrae, en virtud de la sentencia, a aquel momento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos en que el recurso extraordinario ha sido deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social resulta, a mi juicio, que la sentencia de fs. 45 ha quedado consentida en cuanto vino a reconocer el derecho a la jubilación por retiro voluntario del titular de autos, no obstante haber efectuado éste su presentación en demanda del beneficio cuando había vuelto a la actividad.

En estas condiciones, la cuestión traída a decisión de V. E. se contrae a determinar desde cuando corresponde efectuar el pago de la prestación.

Bajo este aspecto, estimo arreglada a derecho la solución dada al caso por el a quo. En efecto, admitido el derecho a obtener la jubilación, el pago de haberes debe hacerse a partir del primer cese de actividad de conformidad con lo dispuesto por la ley 14.258 y por el decreto-ley 12.458/57 y normas complementarias en cuanto a la compatibilidad para la percepción de jubilación y sueldo a contar desde la vuelta al servicio del beneficiario.

No obsta a ello la circunstancia de que el decreto-ley de referencia aluda a los jubilados que vuelven al servicio, pues si bien el beneficio no habría sido aún reconocido cuando esa situación se concretó, la declaración de aquel derecho retrotrae la condición de jubilado a partir del primer cese de servicios.

Opino, por lo tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Victos, Valentín Alberto s/ jubilación por retiro voluntario".

Considerando:

1º) Que el peticionante cesó en su actividad como empleado ferroviario el 31 de marzo de 1962, reingresando a la misma Em-

presa empleadora tres días más tarde, o sea el 3 de abril. Con posterioridad, el 15 de mayo de 1962, presentó su pedido de jubilación por retiro voluntario, que le fue denegado por la Caja respectiva y por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 16 y 32).

2º) Que la Cámara del Trabajo, en su sentencia de fs. 45, resuelve: 1º) Revocar la resolución de fs. 32/33 que denegó la jubilación por retiro voluntario; 2º) Declarar al recurrente acreedor a la percepción de haberes jubilatorios devengados desde el primer cese de la actividad y hasta la vuelta a los nuevos servicios; y 3º) Dejar establecido que la situación del actor está encuadrada en las previsiones del decreto-ley 12.458/57.

3º) Que a fs. 49 el representante del Instituto Nacional de Previsión Social deduce el recurso extraordinario, que es procedente por encontrarse en juego la interpretación de normas federales. En el escrito de interposición del recurso se señala, en forma concreta, que "en el caso ocurrente se trata de dejar definitivamente resuelto si quien cesa en un empleo con edad y servicios suficientes para obtener un beneficio previsional y solicita este beneficio encontrándose en el desempeño de su nueva actividad, tiene derecho a: 1) que se le abone la prestación jubilatoria desde el primer cese y 2) que se considere que respecto a las últimas tareas desempeñadas se da la situación de compatibilidad en la forma admitida por el decreto-ley 12.458/57".

4º) Que el pronunciamiento de la Corte por vía del recurso extraordinario está limitado a los agravios del escrito en que se dedujo la apelación, y debe, por tanto, ceñirse a lo que allí se cuestiona (Fallos: 242: 542; 245: 108; 248: 169; 251: 50 y 231; 254: 274 y 505; 257: 252 y 275; 260: 107 y 155, etc.).

5º) Que admitido el derecho a obtener la jubilación, es indudable que el pago de haberes debe remitirse al primer cese de actividad, pues la condición de jubilado se retrotrae, en virtud de la sentencia, a ese momento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley 14.258 y por el decreto-ley 12.458/57.

6º) Que en lo que se refiere a la compatibilidad entre la percepción de la jubilación y el sueldo con que se retribuye la nueva actividad del beneficiario, no obsta a ello la referencia que se hace en el art. 4 del decreto-ley 12.458/57 a los "jubilados" que vuelven al servicio, ya que si bien es cierto que el actor no revestía ese carácter cuando retornó a la actividad, es cierto también que la retroactividad a que se alude en el considerando precedente permite asignarle esa condición, a los fines previstos en la sentencia recurrida.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANTONIO BASILONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Después de la sanción del decreto-ley 1285/58, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar al recurso extraordinario. El remedio para la posible discrepancia de la jurisprudencia entre salas de un mismo tribunal, debe actualmente buscarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, sin que su denegatoria sea susceptible de revisión por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho al beneficio jubilatorio se rige por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios.

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo al art. 1 de la ley 14.258, el derecho a obtener la jubilación se objetiviza y consolida al momento de cesar en el servicio y la condición de jubilado se retrotrae a esa oportunidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 se basa, fundamentalmente, en la presunta violación de la garantía constitucional de la igualdad, ya que existiría, a tenor de lo manifestado por el recurrente, jurisprudencia de otra sala del mismo tribunal que habría resuelto una situación similar a la suya en sentido opuesto a lo decidido por el a quo al desechar sus pretensiones.

El agravio sustentado en esa disparidad de criterios no es subsanable por la vía del remedio federal intentado, existiendo otra vía legal prevista para tales efectos (cf. decreto-ley 1285/58,

art. 28, y doctrina de Fallos: 241: 30; 242: 276; 243: 296; 248: 451 y otros).

No obstante ello, pienso que, desde otro punto de vista, el recurso extraordinario es procedente, por cuanto resulta suficientemente claro en mi sentir que de lo que el apelante viene a agraviarse es, en definitiva, de la resolución contraria al derecho que funda en una norma federal expresamente invocada (ley 10.650, art. 22, modificado por la ley 13.338).

Sobre el fondo del asunto, considero que la circunstancia de haber reingresado a otra actividad poco tiempo antes de solicitar el beneficio reconocido por la precitada norma (ver fs. 6 y 10), vigente tanto al tiempo de su cese en la empresa ferroviaria cuanto al de su presentación en demanda de aquél, no privaría al señor Basilone de su derecho a la obtención del retiro voluntario.

En efecto, no se niega que el peticionante reuniese al tiempo de cesar en las actividades comprendidas en la ley 10.650 los requisitos exigidos por la norma en cuestión.

Tampoco se aduce que sea aplicable al *sub indice* lo prescripto por el decreto-ley 1152/63 que suprimió el retiro voluntario. Por el contrario, su situación queda comprendida en las excepciones que contempla el art. 4 del precitado decreto, pues la cesación de actividades y la solicitud del correlativo beneficio son anteriores a la vigencia del mencionado ordenamiento legal.

Es de señalar que, una vez otorgado el beneficio a que *prima facie* tendría derecho el titular de autos por imperio del art. 22 de la ley 10.650, su *status* de jubilado se retrotraería al tiempo del cese de servicios (4/1/62), o sea cuando aquél no desempeñaba otra actividad.

Cabe agregar, por otra parte, que no existe disposición legal que imponga a quien ejerza dos o más cargos la obligación de haber cesado en todos ellos para tener derecho a jubilarse. Por el contrario, el art. 24 de la ley 14.370 contempla expresamente la posibilidad de jubilarse en un cargo y continuar en otro.

Si ello es así, como lo es en mi opinión, no advierto razones valederas para privar al recurrente del derecho que le acuerda el art. 22 de la ley 10.650 por el mero hecho de haberlo invocado después de su ingreso a otro empleo, ya que, salvo los casos de invalidez (ley 14.370, art. 21, 2do. párrafo), no rigen plazos determinados para presentarse en demanda de derechos que revisten, por lo demás, el carácter de imprescriptibles (ley 13.561).

Contrariamente a lo aseverado en el fallo del a quo, estimo que el criterio precedentemente expuesto deja incólume el principio de la prestación única establecido por el art. 23 de la ley

14.370, por cuanto, cesante el jubilado en la actividad que no fue considerada para otorgarle la prestación originaria, se procederá a su reajuste o transformación, bajo las condiciones que la ley determina (ley 14.370, art. 24; ley 14.499, art. 18, y decreto reglamentario 11.732/60, arts. 19 y 20).

No se opone tampoco aquel criterio a lo dispuesto por la ley 14.258, en cuanto prescribe ésta que el pago de la prestación se inicia a partir del momento en que el afiliado dejó de percibir remuneraciones del empleador. Una cosa es, en efecto, el derecho a la jubilación, y otra el goce de la prestación que constituye su contenido económico. Con esta distinción se armoniza, a mi juicio, el art. 26 de la ley 14.370, que veda *el goce de jubilación* y el desempeño simultáneo de actividades por cuenta ajena, con el art. 24 de la misma ley, que prevé la vuelta al servicio o la continuación en otro, como antes se dijo.

Los jubilados no se encuentran inhabilitados para cumplir tareas en relación de dependencia. Lo que está prohibido es la percepción simultánea de jubilación y sueldo de actividad (leyes 14.370, art. 26 y 14.499, art. 18); cf. Fallos: 254: 85. Pero esta incompatibilidad ha sido suspendida, dentro de ciertos límites, por obra del decreto-ley 12.458/57 y disposiciones complementarias que prorrogaron su vigencia, régimen éste en cuyos beneficios entiendo que cabe encuadrar la situación del recurrente, sin que en mi opinión sea óbice para ello la referencia a los beneficiarios actuales o futuros consignada en el citado decreto-ley. Ello no significa, a mi ver, que la compatibilidad que ese régimen autoriza quede limitada a las personas que vuelven a la actividad después de haber obtenido un beneficio jubilatorio, excluyendo así a los que volvieron al servicio antes de ese hecho, desde que, como ya lo expresé, el *status* de jubilado se retrotrae al momento del cese en la actividad generadora del beneficio, para el caso de autos el 4/1/62 cuando el titular no desempeñaba otras actividades (cf dictamen del Procurador General sustituto Dr. Eduardo H. Marquardt, de fecha 7 de diciembre de 1965, en la causa V.52,XV "Victos, Valentín A. s/ retiro voluntario").

Por tales razones y atentas las circunstancias del caso, juzgo en consecuencia, que no media impedimento legal para otorgar al señor Basilone el beneficio del retiro voluntario que solicita, si el mismo reúne, como aparece *prima facie*, los requisitos del art 22 de la ley 10.650. Ello sin perjuicio de que la percepción del haber de retiro quede supeditada a lo que estatuyen el decreto-ley 12.458/57 y normas complementarias, a partir de su ingreso a la nueva actividad.

A mérito de todo lo expuesto, opino que de compartir V. E. el criterio expuesto correspondería dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones por intermedio del tribunal de su procedencia a la Caja de Previsión para el Personal Ferroviario a fin de que ésta resuelva sobre la petición instaurada, con arreglo al art. 16 de la ley 48. Buenos Aires, 16 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Basilone, Antonio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, como lo tiene declarado esta Corte, a partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 instituye el recurso de inaplicabilidad de la ley ante las Cámaras en pleno, el remedio para la posible discrepancia de jurisprudencia entre las salas de un mismo tribunal debe buscarse por esa vía y no por la del recurso extraordinario (Fallos: 243: 296; 248: 451; 253: 131 y otros).

2º) Que, en consecuencia, la apelación de fs. 51 no puede prosperar en cuanto hace mérito de decisiones contradictorias producidas por distintas salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y de una supuesta lesión a la garantía constitucional de igualdad, que resultaría de la señalada contradicción.

3º) Que, ello no obstante, el recurso extraordinario debe admitirse en cuanto la presentación de fs. 51 cuestiona la interpretación de normas federales y la decisión apelada ha sido contraria al derecho que la recurrente pretende fundar en ellas (inc. 3º, art. 14 de la ley 48).

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, está acreditado en autos que al 4 de enero de 1962 —fecha en que cesó en sus servicios— el recurrente reunía los requisitos de edad y antigüedad indispensables para obtener su jubilación por retiro voluntario (art. 22 de la ley 10.650), lo que hace de aplicación al caso la jurisprudencia de esta Corte según la cual el derecho jubilatorio se rige en esta hipótesis por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios (Fallos: 239: 96; 242: 195; 254: 78 y otros).

5º) Que siendo así, carece de significación el hecho de que, a la fecha en que solicitó el beneficio —13 de noviembre de 1962— el agente se hallara otra vez en actividad, pues el derecho a ob-

tener la jubilación se objetiviza y consolida al momento de cesar en el servicio y la condición de jubilado se retrotrae a esa oportunidad, como lo establece el art. 1 de la ley 14.258.

6º) Que en lo que se refiere a la compatibilidad entre la percepción de la jubilación y el sueldo con que se retribuye la nueva actividad del beneficiario, tal como se dice en la causa V.52, "Victos, Valentín Alberto s/ retiro voluntario", fallada en la fecha, no obsta a ello la referencia que se hace en el art. 4 del decreto-ley 12.458/57 a los "jubilados" que vuelven al servicio, ya que si bien es cierto que el actor no revestía ese carácter cuando retornó a la actividad, es cierto también que la retroactividad a que se alude en el considerando precedente permite asignarle esa condición, a los fines previstos en la sentencia recurrida.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y vuelvan las actuaciones, por intermedio del Tribunal de su procedencia, al Instituto Nacional de Previsión Social, a fin de que se resuelva sobre la petición que les da origen, con arreglo al art. 16 de la ley 48.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

JUAN KRUSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 3 de la ley 14.397—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Con arreglo al art. 3 de la ley 14.397, quien se desempeña en actividad como empresario y goza de una jubilación ya acordada, debe realizar los aportes en los términos del sistema previsional para empresarios.

JUBILACION Y PENSION.

La opción del art. 4 de la ley 14.397 está limitada a los casos de quienes se desempeñan en la actividad y no comprende a los que ya son beneficiarios de un haber de pasividad. Los que obtuvieron jubilación dentro de un ré-

gimen legal, no pueden excluirse del mismo, computándose los servicios prestados con posterioridad sólo para acrecentar el haber jubilatorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 34 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les atribuye el Instituto recurrente.

Sobre el fondo del asunto, encuentro razón al apelante cuando sostiene que la circunstancia de ser jubilado de la caja bancaria no exime al beneficiario de efectuar aportes a la de empresarios.

En ese orden de ideas, me parece claro que el art. 1, último párrafo, del decreto 1644/57, reglamentario de la ley 14.397, no tiene aplicación en las circunstancias del caso.

La disposición cuestionada establece que no se considerarán incluidos en el ámbito de la citada ley a aquellos empresarios "que en virtud de las circunstancias especiales de su actividad estén amparados por regímenes de previsión más favorables para ellos, salvo que opten expresamente y en forma irrevocable por el régimen de la ley 14.397".

Del hecho de no haber mediado tal manifestación por parte del titular de autos, en el sentido de incorporarse a la caja de empresarios, deduce el a quo que corresponde mantener la afiliación de aquél al régimen de previsión para el personal bancario.

Como bien lo señala el Instituto recurrente, no está en discusión el derecho del señor Kruse a conservar su afiliación bancaria y a gozar de la prestación que le fue otorgada bajo ese régimen.

El problema es otro. Aquí lo que se debate es si, en razón de ser beneficiario de otro régimen, y por actividades distintas a las contempladas en la ley 14.397, queda el nombrado exento de contribuir al fondo de la caja de empresarios.

Pienso que la conclusión debe ser negativa. La *opción* a que se refiere el art. 1 del decreto 1644/57, al igual que la prevista en el art. 4 de la ley, es acordada a quienes se encuentren en actividad, permitiéndoles elegir entre dos sistemas jubilatorios el que reputen serles más beneficioso.

Pero la elección carece de sentido cuando el interesado —como sucede en el *sub judice*— se encontraba en el goce de una prestación de retiro, otorgada por otra actividad al entrar en vigencia la

ley 14.397. Confirma esta interpretación la literalidad del art. 4 de la ley, y la corrobora su art. 3 al no exceptuar a los jubilados de la obligación de afiliarse.

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 28 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Kruse, Juan s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la resolución recaída contraria al derecho que la parte apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que las actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación de Juan Kruse ante la Caja Nacional de Previsión Social para Empresarios, solicitando se dejara sin efecto la intimación que le fue practicada por ese organismo para que acreditase el pago de los aportes jubilatorios, en su calidad de empresario, correspondientes al "mínimo" legal por los años 1955 a 1962. Alegó para ello su condición de jubilado dentro del régimen previsional para bancarios, con lo que —a su juicio— vendría a estar excluido de la obligación de realizar aportes en los términos de la ley 14.397.

3º) Que la cuestión controvertida en esta causa es la atinente a decidir si quien se desempeña en actividad como empresario y goza de una jubilación ya acordada —cualquiera sea su régimen— se encuentra o no legalmente obligado a realizar aportes en los términos del sistema previsional para empresarios. Así planteado el problema, resulta claro que el punto está previsto en forma expresa por el art. 3 de la ley 14.397 en cuanto dispone: "La circunstancia de ser afiliado a otro régimen de previsión nacional, provincial o comunal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro concedido por los sistemas de previsión, no exime a las personas comprendidas en esta ley de la obligación de afiliarse al régimen de la misma".

4º) Que, ello sentado, el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen que antecede y la interpretación que el Sr. Procurador General y el representante del Instituto Nacional de Pre-

visión Social atribuyen a la norma cuestionada en cuanto afirman que el beneficio opcional establecido por el art. 4 de la ley 14.397 está limitado, en sus alcances, a los casos de quienes se desempeñan en la actividad y no a las personas que son beneficiarias de un haber de pasividad porque —como es obvio dentro del sistema previsional argentino— quienes hayan obtenido jubilación dentro de uno de los regímenes legales no podrán excluirse de él, y los servicios prestados con posterioridad solamente podrán ser computados —en caso de cumplirse los requisitos exigibles para ello— a los efectos de acrecentar el haber de jubilación ya otorgado.

5º) Que, en tales condiciones, la interpretación que se impone del art. 1, inc. c), del decreto 1644/57, reglamentario de la ley 14.397 es, sin duda, aquélla que resulta más compatible con el texto de la ley reglamentada. Y no es desechable, por lo dicho, dentro de la opinabilidad que admite la norma, la que propicia el Instituto apelante, que reduce la aplicación del precepto a los supuestos de quienes revistan en actividad y están sometidos a otro régimen nacional de previsión "por las mismas actividades" (arg. art. 4, ley 14.397).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de la apelación deducida a fs. 32/33 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

VICTOR MANUEL ALEGRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Resuelve una cuestión de derecho procesal, irrevisable por vía del recurso extraordinario, el pronunciamiento que se limita a declarar, con base en las prescripciones de los decretos-leyes 6660 y 6692/63, que no compete a los tribunales federales sino a la justicia en lo penal económico o al Tribunal Fiscal conocer del recurso entablado por el apelante contra una resolución de la Aduana. La decisión no causa gravamen irreparable, pues quedan a aquél las vías indicadas para hacer valer los agravios expuestos en el recurso, y se funda, asimismo, en razones de derecho procesal que son irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 3 de febrero. Fallos: 244: 425; 248: 503; 250: 426.

MARCELO DE LA VEGA v. S. R. L. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS METAN

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

RETROACTIVIDAD.

En materia civil, cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto. En el caso, si bien el juez de comercio resolvió excepciones opuestas por la parte ejecutada, pero difirió considerar en la ejecución hipotecaria la incompetencia de jurisdicción, no existía radicación de la causa cuando entró en vigencia la ley 16.732, por lo que, con arreglo al art. 1, inc. a), es competente el juez nacional en lo civil.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De antiguo tiene declarado V. E. que las leyes que regulan la competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, en tanto no priven de validez a los actos cumplidos con arreglo a la legislación anterior (doctrina de Fallos: 95: 201; 181: 288; 193: 197) o no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos: 233: 62; 234: 233, 482; 242: 308; 249: 343 y 496) o que la radicación de la causa obste a la nueva competencia (Fallos: 258: 237 y sus citas). Y que en materia civil corresponde admitir que esa radicación existe cuando se ha trabado la litis por demanda y contestación, o por pronunciamiento dictado por vía de artículo (Fallos: 200: 180; 217: 234 y posteriores).

En el caso de autos, habiendo entrado en vigencia la ley 16.732 con anterioridad a la resolución de fs. 60 por la cual el señor Juez Nacional en lo Comercial se declaró incompetente —es decir, antes de que pueda considerarse trabada la litis— me parece claro que, de conformidad con la doctrina sentada por V. E. en los precedentes recién citados, corresponde la aplicación de lo establecido por el art. 1, inc. a), de dicha ley, en el sentido de que debe ser la justicia nacional en lo civil la que debe seguir entendiendo en la presente causa y no la de igual carácter en lo

comercial, como pretende el magistrado que suscribe el auto de fs. 66 vta.

En consecuencia, considero que corresponde a V. E. dirimir este conflicto en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 20 de la Capital Federal. Buenos Aires, 3 de agosto de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1967.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que ello no importe privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos: 233: 62; 234: 233, 482; 242: 308; 249: 343 y otros).

2º) Que si bien esa doctrina admite excepciones, como ocurre en el caso de que la causa se encuentre ya radicada, cabe señalar que en materia civil corresponde admitir que tal radicación existe cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto (Fallos: 200: 180; 217: 234; 258: 237 y otros).

3º) Que en la especie "sub examen" —ejecución hipotecaria— aunque a fs. 45 se dictó resolución declarando inadmisibles unas excepciones opuestas por la parte ejecutada, el juez de comercio había diferido la consideración de la defensa de incompetencia de jurisdición, también hecha valer por aquélla, lo que determinó que en su momento, ante la vigencia de la nueva ley 16.732, declarara su incompetencia (fs. 60).

4º) Que, en las condiciones señaladas, es de aplicación al caso la doctrina expuesta en los considerandos precedentes, toda vez que por la naturaleza del juicio y estado de los procedimientos, no existía radicación de la causa cuando entró en vigencia la nueva ley y se produjo la falta de jurisdicción del juez que inicialmente entendió en el litigio (art. 1, inc. a), de la ley 16.732).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se declara que el Señor Juez Nacional en Civil es el competente para conocer de esta causa.

Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Comercial.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

LUIS FERMANELLI Y OTRO v. LUIS FELIPE TEOBALDO MONGE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 del decreto-ley 1638/63, corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional en lo civil, conocer del juicio por reajuste de arrendamiento si en el contrato se fijó como domicilio del locatario el real, es decir, en el mismo campo arrendado, sin que a ello obste que el pago del arrendamiento deba efectuarse en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si bien en el art. 5 del contrato de arrendamiento glosado a fs. 2/5 se convino que el precio deberá pagarse en la Capital Federal, en el art. 10 del mismo se dejó estipulado que "para todos los efectos judiciales y extrajudiciales emergentes de este contrato el domicilio del locatario será el real, o sea en Roberts, en el campo arrendado".

En tales condiciones, no creo que el lugar convenido para el pago del arrendamiento pueda comportar prórroga de jurisdicción que acuerde competencia al juez de la Capital Federal para entender en este juicio en que acciona el locador por reajuste de arrendamiento de un predio sito en la Provincia de Buenos Aires.

Creo, pues, que de acuerdo con el art. 1 del decreto-ley 1638/63 corresponde declarar que el juez provincial es competente para seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 27 de julio de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte la opinión del Sr. Procurador General sustituto. En efecto: si las partes estipularon en la

cláusula 10 del contrato fotocopiado a fs. 2/5 del expediente agregado por cuerda —celebrado en la Ciudad de Lincoln, Pcia. de Buenos Aires— que "para todos los efectos judiciales y extrajudiciales emergentes de este contrato, el domicilio del locatario será el real o sea en Roberts en el campo arrendado por este convenio", debe estimarse que es en esa jurisdicción donde corresponde tramitar el juicio por reajuste de arrendamientos.

Que la conlusión precedente, abonada por lo dispuesto en el art. 1 del decreto-ley 1638/63, no se desvirtúa por el hecho de que el pago del arrendamiento deba efectuarse en la Capital Federal, desde que esa sola manifestación no puede interpretarse, por lo dicho, como una prórroga de jurisdicción.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara que el Tribunal del Trabajo de Junín es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE MANUEL CAMPOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados judiciales no constituye cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario. Tales tribunales no ejercen una jurisdicción judicial ordinaria y no se trata de funcionarios administrativos a cuyas decisiones alcance el control de la Corte en los casos determinados por la ley y la jurisprudencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los defensores del enjuiciado en la causa Campos, José Manuel s/ enjuiciamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo referente al enjuiciamiento de los magistrados judiciales es materia ajena a la competencia de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario. Los tribunales respectivos, en efecto, no ejercen una jurisdicción judicial ordinaria y tam-

poco se trata de funcionarios administrativos a cuyas decisiones alcance el control que cabe a esta Corte en los casos que la ley y la jurisprudencia han determinado —doctrina de Fallos: 238: 58, 320; 260: 64, 159, sus citas y otros—.

Por ello, se desestima la precedente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FRANCISCO VIVAS VIVAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 27 de la ley 14.370—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación requiere una máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho.

JUBILACION Y PENSION.

La exigencia de servicios con aportes —art. 27 de la ley 14.370— equivale a servicios comprendidos y computables bajo cualquiera de los regímenes jubilatorios existentes, susceptibles de aportes de la forma, modo y tiempo que establezca la respectiva ley previsional. La formulación del cargo por servicios anteriores a la ley, supone conferir a dichos servicios la propiedad de generar antigüedad a los fines jubilatorios.

JUBILACION Y PENSION.

La exigencia de haber prestado servicios con aportes por un mínimo de cinco años —art. 27 de la ley 14.370—, debe tenerse por cumplida si el recurrente obtuvo el reconocimiento de servicios prestados durante ese término y la formulación del cargo correspondiente por la Caja de su actividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 117 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la

causa contraria a la interpretación que les atribuye el Instituto recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, comparto la conclusión del a quo.

Las autoridades administrativas denegaron el beneficio solicitado por don Francisco Vivas ante la Caja de Previsión Social para el Personal del Comercio y Actividades Civiles por cuanto, a su entender, el peticionante no cumple con el requisito del primer apartado del art. 27 de la ley 14.370 que exige, como condición indispensable para el objeto indicado haber prestado servicios con aportes durante un mínimo de cinco años, siempre que el régimen legal en el que se solicita el beneficio tenga un tiempo mayor de vigencia.

Esta última circunstancia no es materia de debate, puesto que el régimen ante el cual se pide la jubilación es el del decreto-ley 31.665/44 que entró en vigencia el 1º de enero de 1945, y la solicitud en demanda del beneficio se radicó el 12/12/55.

La cuestión por resolver y de la cual pende la suerte de las pretensiones en juego no es otra, por tanto, que la de los alcances de la expresión *servicios con aportes*, empleada en la norma de referencia.

Dicha locución es pasible, a mi juicio, de dos interpretaciones. Una, restringida, que es a la que se atuvo el Instituto de Previsión Social. Otra, de radio mayor, que es la que sigue el fallo apelado.

Según la primera acepción, *servicios con aportes* serían únicamente aquéllos durante cuya prestación se efectuaron, o debieron efectuarse (si de hecho tal cosa no ocurrió) las debidas contribuciones a la Caja respectiva, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Para la segunda interpretación, que considero preferible porque responde mejor el espíritu de la legislación previsional, la expresión cuestionada abarca, fuera de los supuestos prealudidos, aquellos servicios durante cuya prestación no regía obligación legal de aportar, pero con relación a los cuales —y por efecto de la ulterior creación del régimen respectivo— es preciso realizar contribuciones al fondo previsional, como condición para el cómputo de los mismos.

Dichas contribuciones, cuya onerosidad se agrava en relación directa, con el tiempo que se pretende computar, son las que bajo la denominación de *cargos* aparecen instituidas en forma generalizada en nuestros regímenes jubilatorios (v. gr.: decreto-ley

31.665/44, art. 23; decreto-ley 13.937/46, art. 37; ley 14.399, art. 4 modificado por decreto-ley 23.391/56).

El *cargo*, en los supuestos que la ley lo autoriza, confiere a los respectivos servicios la propiedad de generar antigüedad a los fines jubilatorios, o sea que los asimila a los servicios durante cuya prestación se efectuaron contribuciones al fondo de la Caja correspondiente. Cabe decir, pues, que se trata de *servicios con aportes* con una modalidad especial, consistente en la forma retroactiva del pago de la contribución.

La formulación del cargo por los servicios anteriores a la creación del régimen ante el cual se solicita su reconocimiento y cómputo, no sólo origina obligaciones para el afiliado sino que constituye, por otra parte, un derecho que la ley le acuerda.

Para evitar que se pretenda obtener beneficios sobre la base exclusiva de servicios anteriores al régimen ante el cual se pide el reconocimiento, el apartado tercero del art. 27 de la ley 14.370 dejó aclarado (cf. Fallos: 235: 502; 238: 147) que éste sólo será procedente cuando el titular hubiese desempeñado tareas comprendidas en cualquiera de los regímenes de previsión con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que debe reconocer dichos servicios.

Sobre la base de la inteligencia que atribuyo al primer apartado del art. 27 en cuestión, y en las circunstancias del caso, pienso que cabe considerar cumplido el requisito de servicios con aportes por el lapso mínimo legal.

Aunque las tareas desempeñadas con posterioridad a la vigencia de los regímenes del decreto-ley 31.665/44 y la ley 14.399 no alcanzan, ni separada ni conjuntamente, aquél tiempo mínimo (cf. fs. 70 y expte. 619.782 de la Caja Rural Agr.), el interesado puede suplir el tiempo faltante habilitando servicios anteriores mediante la formulación de los respectivos cargos (decreto-ley 31.665/44, arts. 21 y 23; ley 14.399, art. 4 —modificado por decreto-ley 23.391/56—, y 5; decreto 1511/57, arts. 5, 9 y 10).

Cabe señalar, por último, que aún en el supuesto de que el interesado sólo hubiese desempeñado en relación con el régimen del decreto-ley 31.665/44 servicios anteriores a su creación, procedería —según dispone la ley 14.370 (art. 27, tercer apartado)— su reconocimiento y cómputo por haber cumplido después tareas en actividades de la ley 14.399.

En las condiciones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Vivas Vivas, Francisco s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 114/115 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma federal y ser la decisión recaída contraria al derecho invocado por el recurrente (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

2°) Que se controvierte en el "sub lite" el alcance que corresponde atribuir al primer apartado del art. 27 de la ley 14.370 en tanto se dispone en él, como recaudo para la concesión del beneficio que acuerda, la prestación de servicios "con aportes" durante un mínimo de cinco años.

3°) Que el Tribunal comparte la conclusión de la sentencia en cuanto considera debe aceptarse que "servicios con aportes" —en el sentido que la ley utiliza la expresión— equivale a servicios comprendidos y computables bajo cualquiera de los regímenes jubilatorios existentes y que los mismos pueden ser susceptibles de aportes en la forma, modo y tiempo que establezca la respectiva ley previsional. Y ello porque lo que la ley exige en realidad es la cantidad de años de servicios prestados, sin que el hecho de no haberse efectuado aportes respecto de los anteriores a la fecha de vigencia de la ley impida al agente reclamar los beneficios, si aquélla autoriza la formulación del cargo, lo que supone conferir a dichos servicios la propiedad de generar antigüedad a ese fin.

4°) Que esa interpretación amplia se adecúa a la doctrina establecida por esta Corte en sentencia reciente, de fecha 28 de setiembre de 1966, recaída en la causa P.106, "Puch, Héctor Santos s/ jubilación", en la que se expresó que el juzgador ha de guiarse con una máxima prudencia en la interpretación de las leyes y, en especial, de las que versan sobre materia previsional "...cuando el ejercicio de esa función puede conducir a la pérdida de algún derecho".

5°) Que lo expuesto permite concluir que los servicios durante más de cinco años que le han sido reconocidos a Francisco Vivas por la Caja pertinente y la oportuna formulación de los "cargos" a que hubiere lugar, en substitución de los aportes, lo colocan en la situación que prevé el precepto de que se trata y

lo hacen acreedor a que se le computen sus servicios a los efectos de obtener la jubilación que reclama.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 114/115.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANGEL CARLOS PUENTE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —arts. 56 y 57 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Dirección Nacional de Institutos Penales—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Si bien con arreglo a lo dispuesto en los arts. 56 y 57 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Dirección Nacional de Institutos Penales, la notificación para ser válida, debe hacerse en el mismo expediente donde se dictó la sanción, su incumplimiento no puede ser aducido para fundar la prescripción de la acción por falta disciplinaria en beneficio de quienes fueron declarados cesantes cuatro años antes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de la ley 14.515 y del decreto 11.353/59 reglamentario del cap. XIV de esa ley, que son de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 14.178 de fecha 11 de noviembre de 1960 se dispuso la cesantía de varios agentes del servicio penitenciario de la Nación (copia de fs. 192, 2º cuerpo agregado). Tres de ellos dedujeron el recurso previsto por el art. 82 de la ley 14.515 y opusieron la prescripción prevista por el art. 16, inc. b), del decreto reglamentario, que fue acogida por la mayoría de la Cámara Federal de esta Capital que declaró extinguida por prescripción

la acción disciplinaria y en consecuencia dispuso su reincorporación en los términos del art. 84 de dicha ley (fs. 207).

Para ello, consideró que con posterioridad a los trámites efectuados en las actuaciones agregadas con respecto a los tres interesados en el año 1961, ninguna actividad se produjo hasta el año 1963 en que ellos formularon peticiones, por lo que el lapso de paralización excedió con creces el de seis meses previsto por la disposición reglamentaria citada.

No comparto el criterio de la mayoría del tribunal que estimó procedente la defensa opuesta, toda vez que la acción disciplinaria había quedado ya extinguida con anterioridad al dictarse el decreto de cesantía y, por lo demás, cumplida la misma al hacerse efectiva la sanción.

Cabe señalar que el art. 16 del reglamento establece los distintos plazos de prescripción de la acción por falta disciplinaria y el art. 18 dispone que los actos de procedimiento disciplinario interrumpen la prescripción de la acción.

Esa Corte en el precedente de Fallos: 256: 97, que cita el señor juez de Cámara disidente, interpretó esa última norma decidiendo que dicha prescripción no corre durante el lapso en que las actuaciones han estado en condiciones de dictar resolución definitiva y *hasta* la fecha en que ella se ha expedido (considerando 5°).

En el proceso civil la sentencia es un medio de extinción procesal de la acción (ALSINA, Tratado, tomo I, págs. 194 y 259). En el proceso penal sucede lo mismo y por ello es improcedente la prescripción de la acción penal cuyo plazo venció después de dictada la sentencia firme de la Corte Suprema (Fallos: 199: 94; 201: 59).

En el presente caso la prescripción de que se trata es la de la acción por falta disciplinaria establecida en el capítulo III del reglamento. Esa acción subsiste, mientras no se cumplan los plazos del art. 16, durante el procedimiento disciplinario, cuyos actos interrumpen la prescripción (art. 18 del mismo), y concluye cuando se produce la baja, cesantía o exoneración, causales de egreso del servicio (art. 92, inc. e), de la ley 14.515) y mediante el acto previsto por el art. 82 de esa ley.

Esta última disposición autoriza el recurso de reposición y según su resultado, el recurso para ante la "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal" fundado en la ilegalidad de la medida aplicada y/o los vicios incurridos en el sumario instruido. Estos remedios, optativos por su naturaleza, no configuran el procedimiento disciplinario a que

se refiere el cap. III de la reglamentación toda vez que el mismo ha terminado con el *acto firme* del Poder Ejecutivo o de la Dirección Nacional de Institutos Penales que menciona el art. 82 de la ley citada. Por lo demás, el art. 96 del reglamento expresamente determina que la presentación del recurso tendiente a modificar o dejar sin efecto una sanción (art. 95) no interrumpe el cumplimiento de la misma.

A mayor abundamiento cabe señalar que esa Corte declaró en el precedente de Fallos: 256: 97 citado que se trataba del mismo orden de consideraciones que en materia de perención de instancia no computan el transcurso del término requerido para dictar sentencia (considerando 6º).

Por ello, y así como las actuaciones sobre ejecución de sentencia han sido excluidas del régimen de caducidad —art. 8 de la ley 14.191— (conf. Fallos: 240: 370) con mayor razón no es procedente la prescripción de la acción en el procedimiento posterior al cumplimiento de la sanción.

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 3 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Puente A., González F. y Beneduce H. s/ cesantías".

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 207/209 hace lugar a la prescripción de la acción por falta disciplinaria y ordena la reincorporación de los iniciadores de esta causa. Contra ella se agravia la Dirección Nacional de Institutos Penales interponiendo el recurso extraordinario a fs. 212/214, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y haberse fallado el caso en contra de los derechos que en ellas funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que por el decreto 14.178 de 11 de noviembre de 1960, se dejó cesantes a los señores Angel Carlos Puente, Francisco González y Héctor Vicente Beneduce (fs. 192/193 del expte. 3768/60 —cuerpo 2—), quienes fueron notificados de la decisión el 1º de diciembre —los dos primeros (fs. 8 y 24 del expte. 955/60, agregado al 03732)— y el 30 de noviembre del mismo año el nombrado

en tercer término (fs. 8 del expte. 4027/60 que forma parte del cuerpo 3). Esta resolución no sólo fue notificada sino que se cumplió, quedando los recurrentes eliminados de la administración nacional. Cuatro años más tarde inician este recurso pretendiendo que la paralización de las actuaciones después de dictado el decreto de cesantía y —según ellos— no notificado válidamente, operó la prescripción de la acción. Aducen en favor de sus peticiones que según los arts. 56 y 57 del Reglamento del Régimen Disciplinario, la notificación debe hacerse en el mismo expediente, siendo nula la que fuera practicada de otra manera. Y aunque esa alegación fue admitida por el Sr. Subsecretario de Justicia para abrir formalmente el recurso contenciosoadministrativo reconocido por el art. 82, ley 14.515, es obvio que no puede ser aducida para pretender la prescripción. La prescripción de la acción, sea civil o penal, se funda en un abandono, un no ejercicio de aquélla; y aquí no sólo medió ejercicio de la acción sino también aplicación de la sanción. Por lo demás, si como lo pretenden los interesados, debieran aplicarse literalmente, a los fines de la prescripción, los arts. 56 y 57 del decreto 11.353/59, bastaría la incomparecencia de los sancionados a notificarse en el expediente durante seis meses, para que la acción se considerase prescripta.

Por ello, y los fundamentos concordantes del Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 207/209 en cuanto ha sido materia de recurso, debiéndose dictar nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo resuelto precedentemente y lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, ley 48.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

S. A. FRIGORIFICO LA BLANCA

IMPUESTO PARA APRENDIZAJE.

Se hallan exentas del impuesto para aprendizaje —art. 4 de la ley (T. O. 1952)— las actividades de faenamiento o manufactura de reses para el consumo interno y para la exportación, aun cuando se realicen en establecimientos que puedan, como los frigoríficos, reputarse industriales.

IMPUESTO PARA APRENDIZAJE.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1, 2, 3 y 7 de la ley de impuesto para aprendizaje y decreto reglamentario 7631/54, procede considerar separadamente las distintas secciones de un establecimiento complejo, en don-

de haya actividades industriales y otras de carácter comercial, pues el impuesto grava sólo a las primeras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 146). Buenos Aires, 8 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Frigorífico La Blanca S. A. Comercial e Industrial s/ apelación".

Y considerando:

1º) Que se debate en estos autos la extensión y alcance del impuesto para aprendizaje profesional, problema que el tribunal a quo resuelve de la siguiente forma: a) se halla exenta del tributo la actividad principal de la empresa Frigorífico La Blanca, consistente en el faenamiento de animales con destino inmediato al consumo interno y para exportación y la venta de sub-productos en estado natural (matanza vacuna, panza y tripas vacunas, matanza ovina, panza y tripas ovinas, elevadores y corrales y compras de hacienda, cuero, menudencias frescas vacunas, mondongo, menudencias congeladas, carne curada, cueros lanares, menudencias frescas ovinas, huesos, astas, pezuñas); b) en la medida que esa actividad se aplique a la utilización de la carne y sub-productos en procesos industriales de transformación, se halla alcanzada por el impuesto; c) la sección aves y caza, por ser puramente comercial, se encuentra exenta del gravamen. Esto motiva los agravios de la Dirección General Impositiva la que sostiene que todas las actividades exentas de tributo, conforme con este pronunciamiento, están, por el contrario, gravadas, de modo que corresponde revocar la sentencia.

2º) Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal versa sobre la inteligencia que ha de darse a la ley de impuesto

para aprendizaje (T. O. en 1952) cuyo art. 1 decía: "Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto denominado para aprendizaje del 10 por mil que se pagará sobre el total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general, por servicios prestados pagados al personal ocupado en los establecimientos industriales de cualquier índole que éstos sean, con exclusión de los correspondientes al Estado y sin tener en cuenta la clase de trabajos que aquél realiza". A su vez, el art. 4 de la misma ley precisa el concepto de establecimientos industriales disponiendo: "Se considerará establecimientos industriales a todos aquellos lugares (fábricas, talleres, usinas, etc.) donde habitualmente y por medio de procedimientos o procesos de cualquier naturaleza se transformen o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación, sea distinta de aquéllas que sirvieron de materia prima, mercaderías o elemento básico".

3º) Que dentro de este concepto están claramente comprendidas las actividades de algunas de las secciones del Frigorífico La Blanca, como son las que se dedican a la elaboración de conservas, fertilizantes, etc.; sobre este punto no hay cuestión en debate. En cambio, se controvierte el carácter industrial de los actos y operaciones que se efectúan con relación al faenamiento y venta de carne y derivados, para el consumo interno y para la exportación.

4º) Que juzgado el problema a la luz del aludido art. 4 parece indudable que en el faenamiento de las reses para consumo no hay un proceso de transformación o manufactura, tal como se expresa en la mencionada disposición legal; por lo cual, aunque en sentido lato las actividades de faenamiento llevadas a cabo en los frigoríficos puedan reputarse como industriales, en el sentido estricto de la norma legal no lo son.

5º) Que la solución que se desprende de las anteriores consideraciones no está desvirtuada por la circunstancia de que el art. 1 de la ley (T. O. en 1952) establezca que el impuesto gravará las remuneraciones del personal "ocupado en los establecimientos industriales... sin tener en cuenta la clase de trabajos que aquél realiza". Una primera lectura de está disposición parecería indicar que basta el carácter de establecimiento industrial de una empresa (y La Blanca lo es por lo menos en cuanto elabora fertilizantes, conservas, etc.) para que cualquier tarea que se desenvuelva en dicho establecimiento esté gravada con el impuesto. Pero esta interpretación no se conjuga con el texto expreso del art. 4 de la misma ley, según el cual "participan de igual carácter (de establecimientos industriales) aquellas secciones o partes que exis-

ten como accesorios de una explotación comercial o no, donde se realicen o ejecuten actividades señaladas en el párrafo anterior''. Esto significa que la ley autoriza expresamente a considerar por separado las distintas secciones de un establecimiento complejo, en donde haya actividades propiamente industriales y otras de carácter sólo comercial. El impuesto grava solamente las primeras. El decreto reglamentario 7631/54 ratifica ese criterio (arts. 1, 2, 3 y 7).

6º) Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que esta interpretación fue la del propio Fisco, como resulta de las instrucciones emanadas de la Dirección General de Impuestos a los Réditos con fecha 31 de agosto de 1946 (fs. 54/56); coincidencia que es buena prueba de la razonabilidad del criterio con que este juicio ha sido fallado por el tribunal a quo.

Por ello, y sus propios fundamentos, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 120 en cuanto ha sido materia del recurso. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

VELIA N. BEDACARRATS DE TOBERT v. PEDRO CASANOVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, en tanto lo resuelto verse sobre la interpretación de las mencionadas leyes, que son de orden público. La excepción reconocida por la jurisprudencia al principio enunciado sólo es invocable cuando media explícita declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales pertinentes.

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso, con la ley 16.739, no vulnera derechos adquiridos.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La pretensión del apelante de que la litis sea resuelta de conformidad con la ley 16.739, vigente al tiempo de la sentencia, ha sido desestimada por el a quo sobre la base de consideraciones de orden constitucional que no se compadecen con la doctrina que sobre el punto tiene elaborada V. E. (fallo de 11 de marzo de 1966 en expte. S.2, L.XV y los ahí citados).

Por lo tanto, considero que corresponde dejar sin efecto la decisión apelada y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 13 de junio de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Tobert, Velia N. Bedacarrats de c/ Casanova, Pedro s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso prescinde, para la resolución del caso, de las disposiciones contenidas en la ley 16.739, vigente al dictarse el pronunciamiento, en razón de existir jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires —a la que en ella se alude y se cita—, conforme a la cual ha de aplicarse, en situaciones como la de autos, la ley vigente al momento de trabarse la litis, aunque sobrevenga legislación posterior —se dice— que disponga lo contrario. Y también "...para no incurrir en violación de los derechos protegidos por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" —ver fs. 131—.

2º) Que cabe señalar, en primer término, que esta Corte tiene reiteradamente declarado —como principio— que lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique la concesión del recurso extraordinario —Fallos: 249: 499; 252: 147; 254: 332; 256: 22; 257: 271; 259: 373; 260; 66 y 159; 261: 10—.

3º) Que, sin embargo, esa doctrina es aplicable en tanto lo resuelto verse sobre la interpretación de las mencionadas leyes, que son de orden común —Fallos: 251: 279, consid. 1º y otros— o también cuando la decisión se funda en la irretroactividad de

la ley civil; pero el principio reconoce excepción cuando media en la causa una explícita declaración de inconstitucionalidad —Fallos: 251: 307; 253: 169; 255: 303; 257: 184—. Doctrina ésta que es compartida por el Tribunal en su actual composición, toda vez que no puede desconocerse que las alusiones del pronunciamiento apelado a la ley vigente en el momento de la traba de la litis y las invocaciones que contiene de las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio, están indicando que la aludida prescindencia de las disposiciones de la ley 16.739 —y, en particular, de su art. 52—, responden a un palmario reconocimiento de la inconstitucionalidad del precepto, en cuanto dispone su aplicación de oficio a los juicios en trámite.

4°) Que, siendo ello así, el recurso extraordinario es procedente y la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto. Porque es doctrina reiteradamente expuesta por esta Corte que no se vulneran derechos adquiridos, ni existe óbice constitucional para ello, si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos —Fallos: 255: 303, consid. 3°, sus citas y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al Tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento —art. 16, primera parte, de la ley 48—. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FRANCISCO BLANCO

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es la vía adecuada para enervar la validez de una decisión de autoridad competente, adoptada en ejercicio de atribuciones legales en el caso, los arts. 198 y 199 de la ley de Aduana (T. O. en 1962), modificados por el art. 18 de la ley 16.656—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha tenido oportunidad de declarar que el otorgamiento de amparo judicial con base en cláusulas constitucionales, res-

pecto de autoridades nacionales en ejercicio de atribuciones de orden federal, es punto que encuadra en el art. 14 de la ley 48 (*in re*: "Trinchero, Carlos Roberto", sentencia del 16/VII/65). En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 74 es procedente, y ha sido bien acordado por la resolución de fs. 78.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que no se cumplen en el *sub iudice* los extremos establecidos por la jurisprudencia de la Corte para la viabilidad del procedimiento de excepción aquí intentado.

En efecto, no cabe duda que, como lo recuerdan los pronunciamientos de ambas instancias, la clausura provisional del local de la accionante, dispuesta por la autoridad administrativa en el expediente que corre agregado, constituye una medida que encuentra sustento legal en los arts. 198 y 199 de la ley de Aduana —T. O. en 1962—, modificada por el art. 18 de la ley 16.656. Por lo tanto, es del caso poner de manifiesto que, con arreglo a reiterada doctrina de V. E., el amparo no es vía apta para la revisión judicial de las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus atribuciones legales (Fallos: 249: 221, 449 y 569, entre muchos otros).

Por otra parte, debe tenerse también presente que la actora tuvo a su alcance poner remedio a la situación de que hizo mérito en su demanda de amparo, por vía de urgir la decisión administrativa que resolviera en definitiva su situación en el expediente R. C. 4569 que corre por cuerda, a partir de cuya decisión quedaban para ella expedita vías legales adecuadas para la tutela de los derechos aquí invocados.

Al respecto corresponde recordar, en primer término, que a los fines del urgimiento de trámites en el orden administrativo, la dependencia jerárquica y jurisdiccional otorga medios adecuados que la inexistencia de ley expresa sobre el punto no descarta (*in re*: "Trinchero, Carlos Roberto", ya citado; Fallos: 256: 575); y, en segundo lugar, ha de destacarse que las actuaciones agregadas no revelan morosidad en su trámite, que quedó interrumpido, precisamente, a raíz de la interposición de este amparo.

Por lo expuesto, y doctrina de Fallos: 258: 227, con arreglo a la cual la presente no constituye vía utilizable para obviar trámites legales, ni para frustrar medidas adoptadas normativamente para la prevención y represión de hechos que pueden resultar ilícitos, opino que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 19 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Blanco, Francisco s/ recurso de amparo interpuesto por Pedro H. Fournery".

Considerando:

Que, según doctrina de esta Corte (Fallos: 249: 221, 449 y otros), la demanda de amparo no es la vía eficaz para enervar los efectos de una decisión de autoridad competente, adoptada en ejercicio de atribuciones legales —en el caso, arts. 198 y 199 de la ley de Aduana (T. O. en 1962), mod. por el art. 18 de la ley 16.656—.

Que, por lo demás, la protección de los derechos constitucionales que se mencionan como desconocidos en el "sub lite", puede encontrar tutela suficiente —sea en la instancia de la Aduana de la Capital o por vía de los recursos administrativos a que hubiere lugar— en las propias actuaciones tramitadas ante la autoridad aduanera (exp. R. C. 4569, agregado por cuerda), que se vieron interferidas, en su continuidad y eficacia, por la deducción del presente amparo judicial.

Que las circunstancias expuestas bastan para declarar la inadmisibilidad de la acción intentada, con arreglo a lo dispuesto por el art. 2, inc. a), de la ley 16.986, que se ajusta, asimismo, a la doctrina de los precedentes del Tribunal sobre el punto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Sin costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANGEL RODOLFO ALMIRON Y OTROS v. S. A. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS SANTA ROSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre empleadores y sus agentes, relativas a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de la ley 11.544 es problema de derecho común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, incluso en lo que respecta a precisar cuándo el trabajo se efectúa por equipos, según los arts. 3, inc. b), y 6, inc. a), de dicha ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

El art. 14 del decreto 217/30 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto reglamenta la ley 11.544, no es inconstitucional desde que el art. 9 de dicha ley, al determinar que los gobiernos de provincia son autoridades de aplicación, faculta su reglamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionan como disposiciones de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. El principio es aplicable a las resoluciones que reconocen base jurisprudencial o doctrinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No obstante el ponderable esfuerzo desarrollado en el recurso de fs. 719 con miras a la demostración de que en autos existe cuestión federal susceptible de ser resuelta por la Corte en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, pienso, contrariamente a lo que allí se peticiona, que los límites que a dicha jurisdicción establecen el art. 14 de la ley 48 y repetida jurisprudencia de la Corte, imponen considerar que los agravios articulados en el aludido recurso no sustentan la apertura de la instancia de excepción.

Una vez más, en efecto, se pretende que V. E. revise el criterio imperante en la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, en orden al concepto de "trabajo por equipo" a los fines de la excepción contenida en el art. 3, inc. b), de la ley 11.544, y respecto de la cuestión atinente al régimen del trabajo nocturno con arreglo a dicha ley y su reglamentación.

Sin embargo, determinar si las disposiciones de la ley antes

citada que se refieren al trabajo por equipos (arts. 3 y 6) son sólo aplicables, como lo resuelve el a quo, a los casos de tareas continuas por su naturaleza técnica; o si, como lo sostiene el apelante, aquéllas también comprenden cualquier trabajo ejecutado en turnos sucesivos aunque dicha modalidad responda únicamente a los intereses de la empresa, constituye un problema cuya elucidación final remite, exclusivamente, a la inteligencia de las pertinentes disposiciones del derecho común aplicable.

A ello corresponde agregar que lo resuelto en autos al respecto no carece de fundamentos en medida que autorice la descalificación de la sentencia por razón de arbitrariedad, tacha que, por lo demás, obliga en mi opinión a descartar tanto la falta de solución expresa sobre el punto en la ley 11.544, que no contiene definición del trabajo por equipo, cuanto el carácter opinable que cabe atribuir a la cuestión a la luz de su dispar tratamiento por autorizados tratadistas (v. KROTOSCHIN E., *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, T. II, pág. 906; DESPONTIN L. A., *Jornada de Trabajo*, pág. 194; DEVEALI M., *Los trabajos por equipos y su regulación legal y reglamentaria en Derecho del Trabajo*, 1961, pág. 97).

En definitiva, y sin abrir juicio acerca del acierto o error del criterio que sustenta el fallo en recurso sobre el tema a que vengo aludiendo, pienso que lo decidido respecto de ese particular no puede ser revisado por V. E. en la instancia del art. 14 de la ley 48, conclusión que no altera, cabe añadir, la invocación por el recurrente de la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Washington de 1919 (Fallos: 256: 156, sus citas, y otros).

En cuanto hace a la alegada inconstitucionalidad del art. 14 del decreto de fecha 3 de julio de 1930, reglamentario de la ley 11.544 para la Provincia de Buenos Aires, estimo que, en las circunstancias del caso, tampoco propone cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia que se pretende.

En efecto, la impugnación de la mencionada norma reglamentaria es formulada por la parte apelante con base en que la interpretación que a ella ha asignado el tribunal a quo la torna contraria a la ley 11.544; pero ocurre que, en rigor, esa pretendida contradicción hállase referida por el recurrente a su propia inteligencia de la ley citada, y no a la que a ésta han atribuido los jueces de la causa, quienes, por el contrario, declararon, en forma expresa, la compatibilidad de la cláusula en cuestión con la ley de fondo.

En las condiciones expresadas, juzgo aplicable al *sub iudice* la jurisprudencia de Fallos: 136: 131; 189: 182; 258: 191 y 297,

sus citas y muchos otros, de conformidad con la cual la inconstitucionalidad alegada con base en la presunta contradicción entre una ley y un decreto de naturaleza no federal no sustenta el recurso extraordinario, porque sería imposible modificar lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la interpretación de la ley común efectuada por el tribunal de la causa. Y si bien dicha jurisprudencia de la Corte reconoce excepción para los casos de arbitrariedad, no es éste en mi opinión el supuesto de autos pues, conforme lo expresé anteriormente, no es insostenible la interpretación de la ley 11.544 sobre cuya base el a quo juzga armónico con ella el art. 14 de la reglamentación local.

En cuanto a los agravios que el apelante vierte contra lo decidido por la sentencia sobre la forma en que debe ser remunerado el trabajo nocturno, pienso que tampoco suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia de excepción. El punto no ha sido resuelto por virtud de lo normado por el art. 9 del decreto reglamentario nacional 16.115/33, cuya aplicación al *sub iudice* ha sido expresamente descartada por los jueces de la causa, sino con base en la interpretación de los arts. 1 y 2 de la ley 11.544, que el a quo ha efectuado con apoyo en jurisprudencia firme del superior tribunal local (confr. fs. 767/769; *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Buenos Aires*, 1958, IV, pág. 342; 1958, V, pág. 241).

En tales condiciones, estimo que los argumentos que el apelante desarrolla con el objeto de lograr la revisión por V. E. de ese criterio jurisprudencial no son atendibles, pues, cualquiera sea su bondad o desacierto, la doctrina sobre fallos insostenibles es de carácter estrictamente excepcional, y no tiende a corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o consideradas así por quien trae el recurso. Tiene reiteradamente declarado V. E., en efecto, que la tacha de arbitrariedad no cubre las distinciones interpretativas, incluso de preceptos cuya inteligencia no ofrece dudas a juicio del apelante (Fallos: 247: 603; 250: 444; 251: 339; 254: 9; 259: 283 y otros).

A mérito, pues, de las consideraciones que anteceden, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal deducido a fs. 719/736 de estos autos. Buenos Aires, 5 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Almirón, Angel Rodolfo y otros c/ Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S. A. s/ cobro de salarios".

Considerando:

1º) Que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, relativas a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 240: 122; 241: 226; 242: 252; 256: 467; 259: 85; 260: 89, 207, entre otros).

2º) Que respecto del caso examinado, es ajena a esta instancia extraordinaria la determinación del alcance con que se aplica la ley 11.544, por no ser cuestión federal (Fallos: 237: 386; 247: 212; 251: 312). En consecuencia, no incumbe a esta Corte precisar cuándo el trabajo se efectúa por equipos, según los arts. 3, inc. b), y 6, inc. a), de la ley citada.

3º) Que es también de derecho común el problema de la compatibilidad, reconocida en la sentencia recurrida, entre el art. 14 del decreto 217/30 de la Provincia de Buenos Aires y la ley 11.544, desde que el art. 9 de ésta dispone que son autoridades de aplicación de la ley las provincias, lo que supone la atribución de dictar los pertinentes reglamentos; sin contar con que la norma provincial aludida no hace otra cosa que explicitar lo que, a juicio del tribunal a quo, es la interpretación cabal de la ley 11.544. Y en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del decreto nacional 16.115/33, cabe decir que su aplicación al caso ha sido expresamente descartada por la sentencia recurrida.

4º) Que la invocación por el recurrente de la Convención de Washington de 1919 —ratificada por la ley 11.726— no es sustancial a los efectos de la apertura del recurso, pues es doctrina de esta Corte que la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionan como disposiciones de derecho común (Fallos: 100: 25; 113: 351; 189: 375 y causa M-198, "Masuco Antonio c/ La Papelera Argentina", sentencia del 4/11/1966).

5º) Que, por lo demás, y al margen de su acierto o error, no puede descalificarse a la sentencia recurrida como acto judicial,

porque contiene suficientes fundamentos de derecho común (Fallos: 256:241; 257:20; 261:209) y el criterio adoptado reconoce base doctrinaria en cuanto a la noción y alcances del trabajo por equipos (Fallos: 249: 648; 253: 435); y la afirmación de que el personal empleado en trabajo nocturno, que no lo hiciera por equipos, debe percibir su remuneración de siete horas con el equivalente de ocho, está apoyada por la jurisprudencia citada en la decisión (Fallos: 248: 449; 262: 218).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 437. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MARIO FERNANDEZ

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

RETROACTIVIDAD.

En materia civil, cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, por razón del monto, no son aplicables a las causas que se hallan radicadas ante el Tribunal por vía de apelación concedida antes de su vigencia. Tal doctrina ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales firmes, cuya invalidación causaría agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RETROACTIVIDAD.

La norma del art. 2 de la ley 17.116, en cuanto dispone que los conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, sean resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero conoció, es aplicable a las causas que se hallaban en la Corte, pendientes de decisión sobre el punto, antes de la modificación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de que el entonces diputado Isidoro Paulino Niembro haya intervenido en la refriega que tuvo lugar en ocasión de realizarse una reunión pública de carácter partidario, en cuyo transcurso aquél fue lesionado, no es suficiente, a mi juicio, para fundar la competencia de los tribunales federales. Para ello sería menester que los actos realizados por o contra el nombrado ex legislador se hubieran llevado a cabo con motivo o en ocasión de las funciones que él desempeñaba, pues sólo así se daría la hipótesis prevista en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, y ello no ha ocurrido en el hecho de autos.

Estimo, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo en la causa. Buenos Aires, 21 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que en la presente causa se ha planteado una contienda negativa de competencia entre los señores Jueces Nacionales en lo Criminal de Instrucción y en lo Criminal y Correccional Federal, la que fue sometida a decisión de esta Corte conforme con lo que establecía el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, dictaminando oportunamente el Sr. Procurador General.

2º) Que el art. 2 de la ley 17.116 ha sustituido el texto legal antes mencionado, excluyendo la intervención de la Corte Suprema en las cuestiones de competencia o los conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, como ocurre en el supuesto de autos.

3º) Que una firme jurisprudencia de este Tribunal, reiterada en ocasión reciente, tiene establecido que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que esa solución no importe privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (sentencia del 3 del corriente mes

en los autos C. 771, "De la Vega, Marcelo c/ Est. Metalúrgicos Metán S.R.L." y los fallos allí citados).

4º) Que las excepciones admitidas por dicha jurisprudencia al principio antes recordado no son aplicables al "sub lite". No se trata, en efecto, del caso de una causa civil que estuviera radicada, por demanda y contestación o por decisión de incidente sobre el punto, en un tribunal determinado —Fallos: 258: 237, sus citas y otros—. Tampoco rige la doctrina que esta Corte estableció para el supuesto de la modificación de su competencia apelada, por razón del monto, en el sentido de que correspondía seguir conociendo de los juicios radicados por vía de la apelación concedida —Fallos: 246: 169, 183, 216, 365; 247: 170, 485, 495, 503—.

5º) Que, en efecto, esta última jurisprudencia, expresamente señalada como excepción al principio recordado en el consid. 3º, se fundó en la necesidad de resguardar la estabilidad de decisiones judiciales firmes y en que la invalidación retroactiva de actos jurídicos cumplidos regularmente causaría agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 246: 289; 247: 106, 459, entre otros—.

6º) Que, como se ha adelantado, nada de ello ocurre en casos como el presente. No hay derecho adquirido por las partes a la intervención de la Corte para decidir el conflicto; ellas ni siquiera concurren a su sustanciación ante este Tribunal (Fallos: 252: 334; 253: 131); la ley 17.116 es, obviamente, de orden público y persigue una mejor distribución de la tarea judicial —doctrina de Fallos: 249: 343 y sus citas—. Y, en definitiva, sólo se trata de remitir la decisión de la contienda a otros altos tribunales de la Nación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde actualmente a la Corte Suprema dirimir la presente cuestión de competencia. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital (art. 2 de la ley 17.116) y hágase saber, en la forma de estilo, a los Señores Jueces entre quienes se trabó la contienda.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RAQUEL NAVARRO DE CORRALES v. CARLOS M. ITEN Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La circunstancia de que intervengan en la causa tribunales nacionales, según la interpretación y alcance que ha asignado el a quo a las normas contractuales que estipularon dicha competencia, no lesiona la garantía de los jueces naturales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Fraga y otra en la causa Corrales, Raquel Navarro de c/ Iten, Carlos M. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte tiene establecido, reiteradamente, que la garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia de los jueces permanentes del país (Fallos: 249: 199; 250: 361 y sus citas).

Que tal garantía no sufre menoscabo porque intervengan en la causa tribunales nacionales según la interpretación y alcance que ha asignado el a quo a las normas contractuales que estipularon tal competencia.

Por ello, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NICODEMO JUAN COSTA v. LEONARDO PAUNESSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las discrepancias del apelante con la interpretación asignada a la disposición del art. 27, inc. b), de la ley 16.739, en virtud de la cual se hizo lugar al desalojo, no sustentan el recurso del art. 14 de la ley 48.

JUECES.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, ni a la consideración aislada de sus preceptos, sino que es propio de ella la búsqueda de la significación jurídica de las normas aplicables al caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Costa, Nicodemo Juan c/ Paunessa, Leonardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 260: 224 y otros).

Que, en consecuencia, no sustentan el recurso del art. 14 de la ley 48 las discrepancias del apelante con la interpretación asignada a la disposición del art. 27, inc. b), de la ley 16.739, en virtud de la cual se hizo lugar al desalojo demandado en los autos principales.

Que el Tribunal considera, en efecto, que no se han excedido en el *sub lite* las facultades propias de los jueces de la causa, toda vez que, con arreglo a los precedentes, la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, ni a la consideración aislada de sus preceptos, sino que es propio de ella la búsqueda de la significación jurídica de las normas aplicables al caso (Fallos: 253: 267 y sus citas).

Que, en tales condiciones, las disposiciones constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el juicio.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PEDRO CACERES v. S. A. CRIVELLI, CUENYA y GOICOA CONSTRUCCIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia sustentada en un fallo plenario seriamente fundado, no es susceptible de descalificación como acto judicial. Tal jurisprudencia es aplicable al fallo impugnado que se basa en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 13 de abril de 1966, que reconoce fundamentos suficientes de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía de la propiedad no es invocable cuando sólo se alegan perjuicios del eventual cambio de criterio jurisprudencial, sin aducirse violación de la cosa juzgada o privación de derechos adquiridos.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN PEDRITO 43 v. JACOB SALAMA Y OTRA

RECURSO DE QUEJA.

El depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 debe efectuarse dentro del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50 para la deducción de la queja.

(1) 10 de febrero. Fallos: 251: 36, 314; 253: 385.
(2) Fallos: 243: 293; 247: 89; 251: 260.

RECURSO DE QUEJA.

Es extemporáneo el depósito bancario efectuado después de transcurrido el término del art. 231 de la ley 50 y la queja carece de un requisito legal para su viabilidad, por lo que corresponde desestimarla y devolver el depósito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Consorcio de Propietarios San Pedrito 43 c/ Salama, Jacob y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo ha resuelto el Tribunal al fallar, en la fecha, los Recursos de hecho C. 1073 y C. 1082, el depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 debe efectuarse dentro del plazo que establece el art. 231 de la ley 50 para la deducción de la queja.

Que, en el caso, según manifestación jurada del letrado de los recurrentes (fs. 8 vta.) la denegatoria del recurso extraordinario fue notificada el 30 de diciembre de 1966, de modo que el plazo de tres días para ocurrir de hecho venció el 3 del corriente mes. La boleta acompañada a fs. 15 lleva sello fechador del 8 de febrero de 1967, por lo que el depósito es extemporáneo y la queja carece, así, de un requisito establecido por la ley para la viabilidad de su presentación.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho. Devuélvase el depósito.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOAQUINA GILABERT DE GALLEGOS Y OTROS V. MARIANO LEJARRETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en materia de regulación de honorarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales. Este supuesto no se da cuando, como ocurre en el caso, el cambio substancial de las regulaciones de ambas instancias obedece a la finalidad expresada de adecuar los honorarios de los tasadores a los de los demás profesionales intervinientes en el juicio, tanto más si se apoya en precedentes jurisprudenciales que confieren al fallo apelado, con prescindencia de su acierto o error, fundamentos suficientes para sustentarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Adolfo Simone y otro en la causa Gallegos, Joaquina Gilabert de y otros c/ Lejarreta, Mariano", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es criterio reiterado de esta Corte, que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, cuestión ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251: 233; 253: 313; 255: 144, 343; 257: 272 y otros). Y también, que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en esta materia (Fallos: 259: 139, 283 y otros).

Que en el *sub lite* no concurren las circunstancias de excepción que han sido admitidas por la jurisprudencia —respecto de los principios enunciados— para la apertura de la vía extraordinaria. Porque el cambio sustancial de las regulaciones de ambas instancias obedece en el caso a la finalidad expresada por el a quo de adecuar los honorarios de los tasadores a los de los demás profesionales intervinientes en el juicio y se apoya en precedentes jurisprudenciales que confieren al fallo apelado, con prescindencia de su acierto o error, fundamento irrevisable suficiente para su sustentación.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

YONTOB DANON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no justifican el recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, con fundamento en el decreto-ley 6692/63, declara la incompetencia de esa jurisdicción para entender en una causa aduanera, resuelve una cuestión procesal irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con los precedentes en los que se sustenta el auto de fs. 21, resulta que, en opinión del a quo, el decreto-ley 6692/63 ha derogado las normas que establecieron la vía elegida por el apelante para impugnar la decisión administrativa que lo afecta. Por ello, el mencionado tribunal ha resuelto que los jueces nacionales en lo contenciosoadministrativo carecen de competencia para entender, a través de la vía señalada, en casos como el de autos.

En tales condiciones, no cabe admitir el remedio federal intentado, pues, con arreglo a la jurisprudencia de V. E., el punto decidido constituye materia procesal, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 241: 118; 244: 203; 245: 467 y 250: 426, entre otros).

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 26. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Danon, Yontob s/ recurso de queja".

Considerando:

1º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el hecho de invocarse

normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario respecto de puntos meramente procesales —Fallos: 245: 467; 250: 426; 258: 286; 261: 141— sin que concurran en el caso, por lo demás, las circunstancias de excepción que han sido admitidas para los supuestos en que la resolución afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación —ver doctrina de Fallos: 259: 307; 260: 219, sus citas y otros—.

2º) Que tiene igualmente establecido este Tribunal, que lo atinente a la determinación del alcance de la jurisdicción atribuida a los tribunales, aun por normas de carácter federal, no es cuestión que justifique la apelación extraordinaria —Fallos: 259: 173, 183, 186, 357 y sentencia, de fecha 14 de noviembre de 1966, en la causa G. 140, "Guasconi, Elpidio A. s/ decreto-ley 6666/57" y sus citas—.

3º) Que de lo expresado se sigue que la sentencia apelada, que declaró la incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, con fundamento en las disposiciones del decreto-ley 6692/63 atinentes a la jurisdicción que en él se establece para el conocimiento en revisión de las cuestiones de que tratan los presentes autos, no es materia que dé lugar a la intervención de este Tribunal por vía del art. 14 de la ley 48, atento el carácter procesal que la misma inviste.

4º) Que cabe, asimismo, concluir que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales que se mencionan en el escrito de interposición del recurso extraordinario, como desconocidas en la causa, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido por el a quo (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 24/25 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN BAUTISTA RIZZO

EXHORTO: Diligenciamiento.

Llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes van dirigidos deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos, pues carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre su procedencia. En consecuencia, el Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, debe dar cumplimiento a la rogatoria del juez provincial que, para

cumplimentar lo dispuesto por el art. 5 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, solicita se requiera de un procesado manifieste qué pruebas ofrecerá en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E. los jueces deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de exhortos que revistan las formas externas pertinentes, pues carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre la procedencia de dichas medidas (Fallos: 222: 464 y los allí citados).

Esta regla, recogida en el art. 5 del Convenio sobre trámite uniforme de exhortos celebrado por la Nación y la Provincia de Buenos Aires, que ha sido ratificado por ambas partes mediante las leyes 17.009 y 7019, respectivamente, se funda en lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Nacional y las leyes 44 y 5133, en cuya virtud corresponde atribuir a los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia los mismos efectos que hubieran de producir en la jurisdicción de la cual emanasen (Fallos: 195: 122; 202: 288 y los allí citados).

Por otra parte, como también lo ha declarado la Corte Suprema, tal principio reconoce excepción, dado lo prescripto por los arts. 104 y 105 de la Ley Fundamental, en el supuesto de que el efecto extraterritorial acordado a los actos públicos de una provincia altere la legislación dictada por las demás en ejercicio de sus facultades propias, o por el Congreso en su carácter de órgano de gobierno local de la Capital Federal (Fallos: 210: 460 y los allí citados).

No es éste, en mi criterio, un caso en el que se den consecuencias de la índole señalada, pues si bien la diligencia a la que alude el art. 5 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, y que el señor Juez en lo Penal de La Plata solicita realice el señor Juez en lo Criminal de Sentencia, no está previsto en las leyes procesales de la Capital, tampoco se encuentra prohibida por éstas. Por otra parte, el juez que diligencie un exhorto ejercita la jurisdicción que le delega el magistrado exhortante (Fallos: 256: 455 y los allí citados), y, por ello, no es preciso, a los fines de llevar a cabo la comisión, que el ordenamiento local confiara al juez delegado facultades para realizar, en ejercicio de sus propias atribuciones, actos análogos a los que haya de cumplir en virtud de la rogatoria.

Por tanto, en mérito de lo establecido en el art. 5 del Convenio antes aludido y a la doctrina de V. E. de la que he hecho mención, corresponde, a mi parecer, dirimir este conflicto declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia debe llevar a cabo el acto de procedimiento al cual se refiere el presente exhorto. Buenos Aires, 3 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1967.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia debe dar cumplimiento a la medida que requiere por exhorto el Sr. Juez en lo Penal de La Plata. A tal fin, remítansele los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS HERCULES MARTEGANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 de la ley 11.719, corresponde que el Juez Federal de Río Cuarto, Córdoba, remita a la justicia nacional en lo comercial —donde tramita quiebra—, el juicio de apremio seguido al causante, a fin de que el síndico ejercite la acción de repetición del impuesto pagado por el fallido, sin que a ello obste que aquel juicio se halle terminado.

MULTAS.

Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

El fuero de atracción de la quiebra comprende exclusivamente los juicios de índole civil o comercial, y no los de naturaleza penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Decretada a fs. 129 la quiebra de don Luis Hércules Martegani, el síndico designado en autos solicita al magistrado interviniente que libre exhorto al señor Juez Federal de Río IV (Provincia de Córdoba) a fin de que remita al juzgado las causas caratuladas: "Martegani, Luis Hércules s/ apremio, Exp. 98-D-1959"; "Martegani, Luis H. y otro p. s. a. de infracción a la ley de alcoholes, Exp. 10-M-959" y "Estado Nacional Argentino (Secretaría de Hacienda de la Nación) c/ Luis Hércules Martegani y Héctor Luis Pagura s/ ejecución de sentencia, Exp. 139-E-1965", para ser acumulados al expediente de la quiebra en virtud del fuero de atracción de ese juicio universal. Expedida la rogatoria en la forma pedida, el magistrado exhortado manifiesta a fs. 171 que por estar terminado y archivado el juicio citado en primer término, y por tratarse de causas penales conexas las otras dos, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Con respecto al juicio de apremio seguido por la Dirección General Impositiva, no comparto el criterio del Juez Federal, por considerar que el solo hecho de que el pleito esté terminado (y aun archivado), no es motivo suficiente para negar su remisión al magistrado exhortante. Las razones que aduce el síndico a fs. 172 son atendibles, ya que manifiesta que lo que persigue con la medida solicitada es estar en condiciones de poder ejercer acción de repetición del impuesto, por entender que fue indebidamente pagado por el deudor. Como la finalidad que persigue, de salir triunfante en dicha acción, beneficiaría a la masa de acreedores, pienso que la oposición a su pedido no es procedente. Corresponde, por ello, la remisión de los autos en la forma solicitada.

Con relación a los otros dos expedientes que por infracción a la Ley de Alcoholes se siguen contra el fallido, V. E. ha contemplado en numerosas oportunidades el tema concerniente a la naturaleza civil o penal de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero o policial, declarando que, salvo casos excepcionales, deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (Fallos: 247: 225, sus citas y sentencia del 26 de noviem-

bre de 1965 en la causa "Darchiesi Hnos. S.R.L. s/ convocatoria de acreedores"). Y especialmente estableció ese carácter respecto de las multas aplicadas por infracciones a las leyes de impuestos internos (doctrina de Fallos: 151: 293; 177: 422 y 183: 216 y otros).

En tales condiciones, pienso, conforme a las razones expresadas en el dictamen fiscal de fs. 170/71, informe de fs. 171 y resolución de fs. 171/72, no desvirtuadas por el síndico de la quiebra ni por el juez exhortante, que la sanción impuesta a don Luis Hércules Martegani reviste carácter penal. Y toda vez que el fuero de atracción comprende exclusivamente los juicios de índole civil y comercial y no los de naturaleza penal (Fallos: 198: 74) considero que no corresponde la remisión de los dos expedientes referidos para ser acumulados al de la quiebra, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1967.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el fuero de atracción que ejerce el juicio de quiebra sobre las demás acciones judiciales seguidas contra el fallido —legislado en el art. 58 de la ley 11.719— no desaparece por el hecho de que alguno de esos pleitos se encuentre terminado y archivado, desde que tal circunstancia no es suficiente para impedir su acumulación al juicio universal a los fines de la iniciación y prosecución, en su caso, de los trámites que menciona el síndico a fs. 172.

2º) Que, en consecuencia, no es fundada la oposición que formula el Señor Juez Federal de Río Cuarto, de que instruye la resolución de fs. 171, por lo que corresponde la remisión del expediente "Dirección General Impositiva c/ Luis H. Martegani s/ apremio", nº 98-D-1959, dispuesta a fs. 157 vta.

3º) Que distinta debe ser la solución respecto de las otras dos causas por infracción a la Ley de Alcoholes: "Martegani Luis H. y otro", exp. nº 10-M-1959, y "Estado Nacional Argentino (Secretaría de Hacienda de la Nación) c/ Luis Hércules Martegani y Héctor Luis Pagura s/ ejecución de sentencia", exp. nº 139-E-1965, en las cuales se ha impuesto y se ejecuta contra el fallido la multa a que fue condenado y que se encuentra firme. En efecto, esta Corte, como lo puntualiza el Sr. Procurador Ge-

neral, ha tenido oportunidad de declarar, al tratar el tema concerniente a la naturaleza civil o penal de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero o policial, que deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (Fallos: 247: 225 y sus citas).

4º) Que, frente a la naturaleza de la infracción de que se trata y la doctrina precedentemente expuesta, debe concluirse que la sanción aplicada al fallido Luis H. Martegani reviste carácter penal. En su mérito y dado que el fuero de atracción comprende exclusivamente los juicios de índole civil o comercial, y no los de naturaleza penal (Fallos: 198: 74), no procede la remisión de los dos expedientes mencionados en el considerando 3º.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que de los tres expedientes cuya remisión se solicitó a fs. 165, el Señor Juez Federal de Río Cuarto sólo debe enviar al juez de la quiebra el que lleva el nº 98-D-1959, caratulado: "Dirección General Impositiva c/ Luis H. Martegani s/ apremio". Devuélvanse los autos al Juzgado Nacional en lo Comercial y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Señor Juez Federal de Río Cuarto.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — José F. Bidau.

CARLOS BERNALDO DE QUIROS v. JUAN SLIWINSKI

RECURSO DE QUEJA.

En los recursos de queja, conforme con lo dispuesto por los arts. 230 de la ley 50 y 8 de la ley 4055, no es obligatoria la intervención del Procurador General para que dictamine acerca de su procedencia (1).

---

(1) 15 de febrero. Fallos: 252: 50.

ARCANGEL MIGLIORANZA v. LUIS LLORENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables para su fijación, es materia ajena al art. 14 de la ley 48. De esta doctrina sólo cabe apartarse en supuestos excepcionales, tal como cuando la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes, o cuando la fijación haya sido irrazonable o arbitraria, es decir, que no guarde adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos (1).

BANCO CENTRAL v. S. A. CANNING MOTOR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia provincial —lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario— y no a la federal, conocer de la causa por defraudación prendaria, pues la circunstancia de que el Banco Central de la República haya sido designado síndico en la liquidación judicial sin quiebra del Banco Comercial de Rosario, y en tal carácter haya promovido la ejecución prendaria a que se refieren las actuaciones, no significa que deba considerarse a la primera de dichas instituciones como directamente perjudicada por la desaparición de los bienes prendados a favor de la segunda (2).

ADOLFO FRANCISCO SARTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

La ley 11.723 reviste carácter común; por lo tanto, su aplicación corresponde, en el caso, a los tribunales provinciales, y no a la justicia federal.

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 250: 275; 251: 233, 512; 252: 59, 367; 253: 313; 255: 144; 257: 272.

(2) 17 de febrero. Fallos: 245: 59.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 11.723 dispone que la propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones que la misma fija (art. 12), así como también que el procedimiento y jurisdicción será el establecido por el código de procedimientos en lo criminal vigente en el lugar donde se comete el delito (art. 76). Y al intervenir en causas en que se discutía el punto, V. E. declaró que aquélla no es una ley federal, sino de derecho común (conf. doctrina de Fallos: 191: 89; 221: 124, y 251: 155).

Ello sentado, toda vez que la presente contienda de competencia ha sido promovida exclusivamente sobre la base del carácter que debe atribuirse a la ley citada, pienso que corresponde dirimirla declarando que el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Penal nº 2 de la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, es quien debe entender en la causa. Buenos Aires, 12 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, las disposiciones de la ley 11.723 son de derecho común y su aplicación, por razón de la materia, no corresponde a los jueces federales sino a los provinciales.

Que, en consecuencia, no dándose en el caso ninguna de las hipótesis a que se refiere el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, corresponde resolver la contienda en la forma aconsejada a fs. 47.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Azul es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

SALVADOR DEPINO v. JULIO MARIANI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declarando improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley deducido para ante ella no es susceptible de apelación extraordinaria (1).

JUAN S. JINKUS v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS GARANTIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es eficaz para declarar posibles nulidades procesales (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No es admisible el recurso extraordinario cuando se lo funda en el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal, tanto más si —como en el *sub lite* ocurre— se ha desestimado el recurso de inaplicabilidad de ley (3).

AMALIA MITELBRUM v. ARNALDO AISEMBERG Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La circunstancia de que la decisión de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión procesal. Igual conclusión cabe respecto de lo establecido, en posterior resolución, sobre la admisibilidad de dicho recurso (4).

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 246: 57; 248: 107, 576; 251: 514; 258: 39; 260: 59.
(2) 17 de febrero.
(3) Fallos: 254: 466; 260: 37, 66.
(4) 22 de febrero. Fallos: 243: 223, 255; 256: 506.

JUAN MANUEL FERNANDEZ y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruida por infracción al art. 213 bis del Código Penal, en cuanto atañe a la participación en actividades de propaganda comunista.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el caso de Fallos: 254: 108, V. E. estableció que el conocimiento de las infracciones al decreto 8161/62, sobre represión de actividades comunistas, correspondía a los tribunales federales, dado que las normas de aquel decreto se vinculaban a la tutela de la soberanía y la seguridad nacionales, cuya defensa incumbe específicamente a la justicia federal en los términos del art. 3, inc. 3º, de la ley 48.

Dada esta doctrina, es claro que la aplicación del art. 213 bis del Código Penal, en cuanto quepa referirlo a la participación en actividades de propaganda comunista, toca igualmente a los tribunales federales.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Corrientes para entender en la causa. Buenos Aires, 20 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal, concordando con el dictamen del Sr. Procurador General, estima que es el Sr. Juez Federal quien debe conocer de la causa y decidir si los hechos denunciados en ella constituyen o no el delito que se acrimina.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 28, se declara que el Sr. Juez Federal de Corrientes es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de Goya.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — José F. Bidau.

HECTOR USANNA y OTROS v. ELISA VIRGINIA USANNA DE VICENTE y OTROS

RECURSO DE ACLARATORIA.

La omisión o el error contenido en los recaudos acompañados por el recurrente con la queja, no autorizan la aclaratoria del fallo de la Corte dictado sobre la base de tales elementos de juicio (1).

BERARDI y CÍA. v. EDUARDO MIHURA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Las cuestiones constitucionales planteadas acerca de la competencia de los tribunales de la causa y que motivaron un anterior recurso extraordinario, desestimado, en su momento, por carecer de los requisitos formales del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, son insusceptibles de ser actualizadas por medio de un nuevo recurso, deducido contra la sentencia definitiva dictada en la causa (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegada falta de citas legales expresas no descalifica a la sentencia apelada cuando lo debatido en la causa es sustancialmente fáctico y aquélla encuentra sustento en principios generales de interpretación contractual (3).

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia por la cual se declara que la recurrente infringió las leyes de policía del trabajo y que la omisión del pago de aumentos retroactivos de salarios dispuestos en una convención colectiva, constituye un hecho que no requiere sino la simple comprobación de su existencia, sin que sea menester interpretar derecho, decide cuestiones que por su naturaleza son ajenas a la instancia extraordinaria.

---

(1) 24 de febrero.
(2) 24 de febrero.
(3) Fallos: 251: 239; 258: 13.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamen- ... federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.*

La conclusión del fallo apelado, en cuanto afirma la plena competencia de la autoridad administrativa que sancionó a la recurrente, basada como está en razones de hecho y derecho común, priva de fundamentos a los agravios de la imputada basados en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos comunes. Gravamen.*

Si la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró con amplitud las defensas de la recurrente y aseguró el adecuado contralor judicial de lo actuado en la instancia administrativa, cuya sanción redujo, carece aquélla de interés jurídico para invocar en la causa las disposiciones de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

La circunstancia de que el tribunal a que haya interpretado el alcance de la convención colectiva de trabajo, que asigna aumentos retroactivos de salarios, no contradice las conclusiones del fallo en cuanto al carácter fáctico de la comprobación administrativa y responde a la exigencia constitucional de la adecuada fundamentación de los pronunciamientos judiciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica en la causa Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica s/ infracción (Sumario nº 9968/65)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al considerar que en la causa la recurrente ha infringido las leyes de policía del trabajo y que la omisión del pago de aumentos retroactivos de salarios dispuestos en una convención colectiva constituye un hecho que no requiere sino la simple comprobación de su existencia, sin que sea menester interpretar derecho, la sentencia apelada decide cuestiones por su naturaleza ajenas a la instancia extraordinaria.

Que siendo esto así, la conclusión del fallo recurrido, en cuanto afirma la plena competencia de la autoridad administrativa que sancionó a la recurrente, basada como está en las referidas razones de hecho y derecho común, priva de fundamento a los agravios de la imputada basados en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional.

Que, además, carece la apelante de interés jurídico para invocar en la causa las referidas disposiciones constitucionales toda vez que en ella ha tenido intervención suficiente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que ha considerado con amplitud sus defensas y ha asegurado el adecuado contralor judicial de lo actuado en la instancia administrativa, cuya sanción, por lo demás, redujo.

Que la circunstancia de que el tribunal a quo haya interpretado el alcance de la convención colectiva de trabajo que asigna aumento retroactivo de salarios, no contradice las conclusiones del fallo en cuanto al carácter fáctico de la comprobación administrativa y responde a la exigencia constitucional de la adecuada fundamentación de los fallos judiciales.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

SALOMON CATAIFE Y OTRO v. ONOFRE MORENO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la sentencia apelada no contenga referencia explícita a la valuación fiscal inmobiliaria, a los efectos de establecer el precio de la locación, no la descalifica, de por sí, como acto judicial. Tal ocurre cuando, además de sustentarse suficientemente en otros elementos de juicio, dicho pronunciamiento acoge como valor del bien locado el que resulta de la tasación judicial no observada por las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cataife, Salomón y otro c/ Moreno, Onofre, subinquilinos y ocupantes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 260: 224 y otros).

Que la circunstancia de que, a los efectos de establecer prudentemente el precio de la locación, la sentencia apelada no contenga referencia explícita a la valuación fiscal inmobiliaria no la descalifica, de por sí, como acto judicial. Ello, en razón de que, a más de sustentarse suficientemente en otros elementos de juicio, dicho pronunciamiento no prescinde del valor del bien locado como factor computable y acoge como tal el que resulta de la tasación judicial no observada por las partes.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas por el apelante carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE MARIA GUZMAN v. ANTONIO CARRIZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para el otorgamiento del recurso extraordinario, sobre la base del art. 18 de la Constitución Nacional, se requiere que medie privación efectiva de la defensa o restricción substancial de la misma. Ello no ocurre cuando la indefensión alegada proviene de la conducta discrecional del apelante, quien a pesar de haber sido considerado parte en la causa con el tácito consentimiento de la actora, no hizo valer adecuadamente sus pretensiones en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La alegada circunstancia de no ser el juicio especial de ejecución hipotecaria la vía pertinente para demostrar la posesión invocada por la recurrente, habiéndose dado a ésta oportunidad de defender su derecho, comporta —en el caso— un agravio meramente conjetural, que no sustenta la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente al trámite que corresponde imprimir a los juicios y a las facultades de los jueces de la causa, es ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a los requisitos formales de la expresión de agravios, constituye cuestión meramente procesal irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elda Margarita Domínguez en la causa Guzmán, José María c/ Carrizo, Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que para el otorgamiento del recurso extraordinario sobre la base de la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional se requiere que medie en la causa privación efectiva de la defensa o, por lo menos, restricción substancial de la misma.

Que no procede dicho recurso, en consecuencia, cuando la indefensión alegada proviene de la conducta discrecional del apelante, quien —como surge de la sentencia— a pesar de haber sido considerado parte en la causa con el tácito consentimiento de la actora y de haber tenido ocasión de defender su derecho, no hizo valer adecuadamente sus pretensiones en el juicio.

Que, siendo esto así, la alegada circunstancia de no ser el juicio especial de ejecución hipotecaria la vía pertinente para demostrar la posesión que la recurrente invoca, comporta en el caso un agravio meramente conjetural que no sustenta la apelación extraordinaria.

Que, por lo demás, lo concerniente al trámite que corresponde imprimir a los juicios y a las facultades de los jueces de la causa es ajeno a la instancia de excepción. Y lo atinente a los requisitos formales de la expresión de agravios, constituye cuestión meramente procesal irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — José F. Bidau.

NACION ARGENTINA v. NELSON ALFREDO SEGUI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 cuando, siendo parte la Nación en un juicio por daños y perjuicios, el monto cuestionado supera el límite legal.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Prescribe al año la acción del Fisco que, fundada en el art. 1112 del Código Civil, persigue el cobro de daños y perjuicios emergentes del cumplimiento irregular de las funciones del administrador de un campo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Estado Nacional (Secretaría de Guerra) c/ Nelson Alfredo Seguí s/ indemnización de daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario es procedente por ser parte el Estado Nacional y exceder el monto de lo debatido en último término de un millón de pesos (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, reformado por el art. 1 de la ley 15.271).

2º) Que este juicio se ha originado en la administración de una estancia de propiedad del Estado por el demandado; la actora le imputa a éste serias irregularidades que se habrían traducido en un perjuicio de m$n 2.500.000, cuya indemnización reclama. Por su parte, el demandado ha opuesto la defensa de prescripción, que ha sido acogida en primera y segunda instancias, juzgando que es aplicable al caso la prescripción anual del art. 4037 y no la decenal, propia del incumplimiento contractual, como lo pretende la actora.

3º) Que, al fundar su derecho, el Estado Nacional lo hizo con cita expresa de las disposiciones del Código Civil relativas a los hechos ilícitos, agregando, para mejor configurar su acción, que era previo el juzgamiento criminal del demandado para la procedencia de esta demanda (fs. 9 vta.). Está claro, pues, que su pretensión se funda en la comisión de hechos ilícitos en perjuicio de su parte. Es verdad que más tarde ha de sostener que lo que está realmente en juego es el mal cumplimiento del contrato de

administración que vinculaba a las partes (fs. 203) y que la invocación hecha en el escrito inicial de los preceptos relativos a los hechos ilícitos, no impide aplicar el derecho que corresponde, conforme al principio "iura curia novit". Pero el argumento no se sostiene. No está en juego, en el caso, un contrato de mandato de administración de derecho privado, sino que entre las partes hay una relación de empleo público. Y para este supuesto dispone expresamente el art. 1112 del Código Civil, que "los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este Título", que trata precisamente "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos". De tal modo que no cabe en el caso otra alternativa: o bien lo que se le imputa a Seguí es el cumplimiento deficiente o irregular de sus funciones de administrador; o bien se le imputan hechos que exceden de esta calificación para configurar verdaderos delitos. Y en ambos casos la conclusión es la misma: se trata de hechos ilícitos a los cuales cabe aplicar la prescripción anual del art. 4037.

4°) Que esto sentado, sólo cabe agregar que la parte actora no discute que este término había ya transcurrido al iniciarse esta demanda (véase escrito de fs. 203/205, al cual se remite el Señor Procurador General a fs. 224), lo que significa que la acción está prescripta.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 211/215 en cuanto ha sido materia de recurso, con costas en el orden causado, atenta la naturaleza de la defensa que prospera.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

CARLOS OSVALDO PARELLADA v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La facultad que el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, acuerda al Presidente de la Nación para nombrar y remover a los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Si bien el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional consagra la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguardia de las prerrogativas que el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución, acuerda al Presidente de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El decreto-ley 6666/57, al reglamentar el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público, no vulnera las atribuciones que acuerda al Presidente de la Nación el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1967.

Vistos los autos: "Parellada, Carlos Osvaldo c/ Gobierno de la Nación s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene establecido que la facultad que el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, acuerda al Presidente de la Nación para nombrar y remover los ministros de despacho, los oficiales de sus secretarías y los demás empleados de la Administración, debe comprender también, respecto de estos últimos, la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios y de ubicarlos en el escalafón, al menos en tanto la forma de ejercicio de tal atribución no configure una cesantía encubierta.

2º) Que no empece a ello la circunstancia de que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional consagre el principio de la estabilidad del empleado público. Porque —ha dicho el Tribunal— las atribuciones administrativas subsistentes luego de la reforma de 1957 requieren la salvaguardia de las facultades que el art. 86 de la Constitución, en sus incs. 1º y 10, acuerda al Presidente de la Nación, en la medida compatible con la cláusula constitucional sobreviniente. Y se puntualizó, asimismo, que sobre la base de tales argumentos y con fundamento en el carácter razonable de sus disposiciones ha sido admitida la validez constitucional de las disposiciones contenidas en el Estatuto para el Personal Civil de la Nación (decreto-ley 6666/57).

3º) Que esa doctrina, que sirve de sustento al fallo apelado y que esta Corte en su actual integración comparte, ha sido ex-

puesta en la sentencia recaída en los autos D. 32, "Dri, Antonio c/ Nación Argentina (Minist. de Asist. Social y Salud Pública) s/ contenciosoadministrativo", de fecha 21 de marzo de 1966, cuyos demás fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RECURSOS DE HECHO. DEPOSITOS.

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Lo dispuesto en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 17.116.

Resolvieron:

1º) Abrir en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires una cuenta bajo el rubro "Corte Suprema de Justicia de la Nación, arts. 8/10, ley 17.116".

2º) Cuando se halle firme la sentencia que desestime el recurso de hecho, el expediente se pasará a la Prosecretaría del Tribunal, disponiéndose la transferencia de los fondos depositados a la cuenta antes mencionada.

3º) La Prosecretaría del Tribunal llevará un libro de hojas movibles donde, por duplicado, se asentará: letra, número, libro, año y carátula del recurso de hecho; fecha de las resoluciones del Tribunal desestimando la queja y disponiendo la transferencia de los fondos y fecha de ingreso de éstos a dicha cuenta, con arreglo a lo que informe el Banco. Cuando todos los datos de cada hoja movible se hallen completos, la Prosecretaría remitirá un ejemplar a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial.

4º) Para la inversión de los fondos en la forma dispuesta por el art. 9, segunda parte, de la ley 17.116, se dará intervención a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial. Sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal, se tendrán en cuenta los pedidos registrados en esa Dirección que no hayan sido aún satisfechos ni cuenten con partidas al efecto, y los que se formulen en el futuro. Conforme con ello y con la existencia de fondos, se dispondrá la adquisición de obras, mediante resolución del Señor Presidente de la Corte Suprema.

5º) La Prosecretaría llevará un libro demostrativo de la cuenta de entradas y salidas y cada tres meses hará saber su estado a la Presidencia del Tribunal y a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

RECTIFICACION DE LA ACORDADA DE FECHA 28/12/1966. LISTA DE CONJUECES Y FISCALES "AD HOC" PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que por nota de fecha 21 de febrero ppdo. (expediente de Superintendencia 6604/67), la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario hace conocer a esta Corte Suprema una comunicación del Señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe en la que expresa que, al remitirse la nómina de abogados para la integración de la lista de conjueces de dicho Juzgado para el corriente año, se cometió un error al consignar en ella al Doctor Rafael López Domínguez, siendo su verdadero nombre Adolfo López Domínguez.

Que, en consecuencia, procede rectificar —en lo pertinente— la Acordada de este Tribunal de fecha 28 de diciembre último, dictada en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional y a los fines previstos por los arts. 2 y 3 de la ley 935.

Resolvieron:

Rectificar la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 28 de diciembre último en lo referente a la lista de Conjueces y Fiscales "ad hoc" designados para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, debiendo figurar en la misma el Doctor Adolfo López Domínguez en lugar de Rafael López Domínguez, por ser aquél su verdadero nombre.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Doctor Oscar Freire Romero, para reemplazar al Señor Procurador General de la Nación —art. 2, inc. c), de la ley 15.464—.

3º) Al Doctor Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunique y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

DISTRIBUCION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA EX CAMARA NACIONAL ELECTORAL

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que conforme con lo dispuesto por la ley 17.014 —art. 8— corresponde —en la medida que sea factible— proceder a la distribución del personal que integró la dotación de la ex-Cámara Nacional Electoral.

Que, a tal efecto, debe considerarse los pedidos formulados por diversos tribunales y organismos judiciales dando preferencia a aquéllos en que la necesidad del aumento de personal resulta más urgente y contemplando asimismo la jerarquía de los agentes y los títulos que posean o los estudios cursados. Ello, para procurar una racional distribución que al mismo tiempo —y teniendo en cuenta las diferencias jerárquicas entre el personal de la ex-Cámara Electoral y la de los tribunales y organismos judiciales— evite una perturbación en los cuadros de éstos.

Que, además, siendo conveniente que la distribución se practique en forma gradual —como ya se lo ha hecho al integrar la dotación de las nuevas Salas de las Cámaras de Paz y en lo Penal Económico creadas por la ley de referencia —arts. 2 y 3— la que se ordena por la presente Acordada lo es sin perjuicio de lo que pueda disponerse ulteriormente.

Resolvieron:

Disponer el traslado de los funcionarios y empleados que integran la dotación de la ex-Cámara Electoral y a continuación se indica, a los tribunales y organismos judiciales que en cada caso se señala:

I) A la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional:

— Dr. Jorge Roberto Cook —actual Prosecretario de Cámara— con igual cargo;

— Sr. Pedro Antonio Pardo —actual Jefe de Sección— con el cargo equivalente de Oficial Mayor de 6º;

— Sras. Etelinda Antonia Lordi de Salas y María Ester San Martín de Galissier, actualmente Jefes de Sección, con el cargo equivalente de Oficial Mayor de 6º, y para desempeñarse en el Cuerpo de Visitadoras de Menores;
— Srta. Delia Felisa Ezquer, actual Oficial Mayor de 7º, con igual cargo, y con destino al Cuerpo de Visitadoras de Menores.

II) A la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial:

— Sr. Juan Carlos Benedini, actual Oficial Superior de 1ra. con el cargo equivalente de Oficial Principal, y con destino a la Fiscalía de Cámara;
— Sra. Graciela Adelina Futten de Galissier, actual Oficial Superior de 7º, con cargo equivalente de Oficial de 4ª;
— Sra. Lidia Barcia Dadin de Heredia y Srta. María Elina Von Stecher, actualmente Oficiales 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

III) A los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial:

Nº 1 — Sr. Adolfo Eduardo Ricciardolo, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Sra. María del Carmen Míguez de Piñero, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 2 — Sr. Carlos Gowland Acosta, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Srta. Angeles Báez, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 3 — Sr. Daniel Caeiro, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Sr. Fernando Laseano, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 4 — Sr. Enrique Jorge Carlevaro, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Sr. Gastón Roger Rouget, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 5 — Sr. Eduardo Armando Ciampoli, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Srta. María E. Etchegaray, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 6 — Srta. Margarita Juana Dalto, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Sr. Adolfo Gabriel Granillo Ocampo, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 7 — Sr. Oscar Luis Guidobono, actual Oficial Superior de 7ª, con cargo equivalente de Oficial de 4ª;
— Srta. María Judith Molinas, actualmente Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 8 — Srta. Verónica Ercilia Fleitas, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Señor Carlos Ernesto Moro, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 9 — Sr. Jorge Eduardo Gell, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Srta. María Luisa Boffi, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 10 — Sra. Felicitas Soiana de Bardi, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Sr. Oscar Caccianini, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 11 — Sra. Nélida Lucía Melchtry, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Luis María Bandieri Blanco, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 12 — Srta. Elena Tognola, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Sr. Eduardo Alejandro Senillosa, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 13 — Esteban G. Houreade, actual Oficial Superior de 7ª, con cargo equivalente de Oficial 4º;
— Sr. Daniel Alberto Williams Camet, actual Oficial 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3ª;

Nº 14 — Sr. Carlos María Canzonieri, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Srta. Martha Susana Bellusci, actual Oficial Superior de 7ª, con cargo equivalente de Oficial de 4ª;

Nº 15 — Srta. Mariana Cullen, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª;
— Srta. Guillermina Forn y Puig, actual Oficial Superior de 7ª, con cargo equivalente de Oficial de 4ª.

IV) A la Oficina de Mandamientos y Notificaciones dependiente de la Corte Suprema:

— Dr. Marcos Tulio Checa, actual Jefe de División, con cargo equivalente de Oficial Mayor de 5ª, para desempeñarse como Médico en las diligencias que lo requieran y de reconocimiento del personal con licencia por enfermedad;
— Sr. Carlos Horacio Cornille, actual Oficial Superior de 7ª, con cargo equivalente de Oficial de 4ª, para desempeñarse en la Sección Notificaciones;
— Sr. Edmundo Razzetti Ricaud, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7ª, para desempeñarse en la Sección Notificaciones.

V) A la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo:

— Sr. Miguel Guillermo Pasina, actual Oficial Superior de 1ª, con cargo equivalente de Oficial Principal, para desempeñarse en la Secretaría General.

VI) Los traslados precedentemente dispuestos se harán efectivos desde el día 1º del entrante mes de abril.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1967 — MARZO

ERNESTO A. MOLINELLI

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobada por la Cámara la existencia de infracciones que autorizan la remoción del agente, corresponde confirmar la sentencia que deja sin efecto la exoneración y no hace lugar a su reincorporación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El rechazo de elementos probatorios, con fundamento en la circunstancia de ser inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones vinculadas con la interpretación y aplicación de normas del decreto-ley 6666/57 que se invocan, justifican la intervención de V. E. en la instancia de excepción. Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y decidir sobre el fondo del asunto por no ser necesaria mayor tramitación.

La sentencia recurrida declaró la ilegitimidad del decreto que había exonerado al doctor Ernesto A. Molinelli del cargo que desempeñaba en el Instituto Nacional de Microbiología, dependiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, pero por aplicación de la doctrina de esa Corte de Fallos: 259: 266 no hizo lugar a su reincorporación por considerar existía causa suficiente para decidir su cesantía. En tal sentido, consideró que la conducta del ex-agente configuró el incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 6, inc. a), del Estatuto sancionado por el art. 37, inc. h), en razón de haber sido aquél el autor material de la inoculación de sustancias, cuya naturaleza manifestó ignorar, a enfermas internadas en el Hospital Neuropsiquiátrico de Mujeres.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Se agravia el apelante sosteniendo que el Tribunal ha incurrido en exceso de jurisdicción al juzgar y calificar su conducta sustituyendo al Poder Ejecutivo al invocar una causal de separación que no fue tenida en cuenta por la Administración, vulnerando así el art. 25 del decreto-ley 6666/57; por no haber aplicado el art. 6, inc. d), del Estatuto que, a su juicio, rige el caso; y por haberse prescindido de una declaración testimonial vinculada con las órdenes que, afirma, recibió.

El primer agravio no es atendible toda vez que, como V. E. lo declaró en el precedente citado, el control de legalidad (art. 24) supone el de la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente, como también que las sanciones se ajusten a su texto y que el efecto de la sentencia importa substituir a la Administración en lo que es propio de sus deberes disciplinarios, o sea la remoción del agente incurso en una de las causales de cesantía a que alude el art. 37 del referido decreto-ley (considerando 6º).

El segundo agravio no puede tampoco prosperar. En efecto, no discute el apelante los hechos que se le imputaron, alega solamente haber obrado en cumplimiento de órdenes superiores de acuerdo con la obligación que impone el art. 6, inc. d), del Estatuto. Cabe señalar que, como acertadamente lo decide la Cámara, ante la falta de prueba de que el ex-agente conociese la naturaleza de las sustancias inoculadas, lo que agravaría su responsabilidad, no es admisible el proceder de un médico que hizo experimentos con enfermas mentales a las que inyectó sustancias desconocidas con las penosas consecuencias, para la salud de aquéllas, de que da cuenta la sentencia apelada. Los hechos configuran evidentemente el incumplimiento del deber previsto por el art. 6, inc. a), o sea la prestación del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia. Por lo demás, la solución adoptada tiene su fundamento en la doctrina del art. 902 del Código Civil, de aplicación al caso y sin que excuse la falta cometida el alegado deber de obediencia habida cuenta de la profesión del recurrente y la del superior, químico, como lo señala asimismo el a quo.

El último agravio invocado no es tampoco atendible. Ello, en razón de que la prueba testimonial a que alude el recurrente en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fue desestimada por el tribunal por considerarla innecesaria y se vincula con la existencia de una orden que se afirma impartida y que aun así no excusaría la responsabilidad del interesado, dadas las conclusiones referidas anteriormente.

Por ello, la solución adoptada por la Cámara se funda debi-

damente en la doctrina de V. E. citada y en las normas del Estatuto aplicadas y no es susceptible de la objeción de arbitrariedad que, tardíamente en la queja, introduce el apelante.

En consecuencia, y toda vez que la garantía de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Molinelli, Ernesto A. s/ decreto-ley 6666/57", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el caso se plantea la interpretación del decreto-ley 6666/57 y se aduce que se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo que hace formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso deducido a fs. 89/91 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que el pronunciamiento apelado, en tanto deja sin efecto la exoneración del recurrente pero deniega su reincorporación, se ajusta a la doctrina del precedente de Fallos: 259: 266, en el que se declaró que el control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones se ajusten a su texto. Ello significa que, aun revocada la exoneración, no es necesario ordenar que se reincorpore al agente afectado, cuando la sentencia comprueba la existencia de infracciones que por sí solas autorizan a que se lo separe. En ese caso, el acto administrativo debe limitarse, en cuanto hubo exceso, para adoptar la solución que adecuadamente corresponda. Nada impide, entonces, que se aplique la sanción prevista por la ley.

Que, por otra parte, también es jurisprudencia del Tribunal

que la desestimación de pruebas cuando son inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 253: 385 y sus citas).

Que, por lo demás, la prueba a que alude el recurrente se vincula con la existencia de una orden que se habría impartido y que en modo alguno eximiría su responsabilidad, pues esta Corte comparte la conclusión de la sentencia en recurso en cuanto a la ineficacia de la alegación de la obediencia debida como eximente válida ante los hechos cometidos por el apelante.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO CENTRAL v. S. R. L. ZAMBANO Y BOVE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio por infracciones al régimen cambiario en que es parte el Banco Central, la suma cuestionada excede de un millón de pesos.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. -Control de cambios.

Procede confirmar la sentencia que rechazó la demanda promovida por el Banco Central e hizo lugar a la prescripción de una acción emergente del régimen de cambios por haber transcurrido el plazo del art. 15 de la ley 12.578.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Central de la República Argentina actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corres-

ponde (fs. 671). Buenos Aires, 30 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Banco Central de la República Argentina c/ Zambano y Bové S.R.L. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente en razón de lo dispuesto en el inc. 6º, ap. a), del art. 24 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467 y modificado por la 15.271.

2º) Que el tribunal a quo, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda promovida por el Banco Central de la República Argentina e hizo lugar a la prescripción opuesta por la parte demandada, en razón de estimar que había transcurrido el plazo de seis años previsto en el art. 15 de la ley 12.578.

3º) Que el actor sostiene que tal plazo es aplicable sólo a las acciones que emergen del régimen represivo cambiario, pero que en el *sub lite* no se trata de una pena sino más bien del resarcimiento de daños y perjuicios. Independientemente de que esta afirmación es harto controvertible —como lo demuestra el tribunal a quo con argumentos que no han sido desvirtuados—, no cabe duda que la acción intentada estaría comprendida en la norma especial del art. 15 de la ley 12.578, donde expresamente se señala que prescriben a los seis años "las acciones civiles y penales emergentes del régimen de cambios", sin hacer la distinción que introduce el apelante y que sería ineficaz para variar la solución, idéntica en cualquiera de ambos supuestos.

4º) Que, en el mismo orden de ideas, tampoco resulta viable la alegación fundada en que no se trataría de infracciones al régimen de cambio sino de indemnizaciones que tienen su origen en "medidas cambiarias, monetarias y fiscales", tal como se afirma a fs. 676 vta. Aparte de que el argumento no resulta abonado con una fundamentación convincente, no parece razonable negar que esta llamada "indemnización" responda a una infracción del régimen cambiario y admitir luego que deriva de "medidas cambiarias" transgredidas al no hacer uso del permiso en el término fijado por las disposiciones en vigencia.

5º) Que el actor no discute que haya transcurrido en el caso el plazo de seis años fijado por el art. 15, ley 12.578.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 660/663 en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ALDO ALEJANDRO AURELIO CARTOCCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 2 de la ley 14.499— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

La adecuación que establece el art. 2 de la ley 14.499 ha de verificarse de conformidad con las alteraciones que experimente la remuneración del propio cargo otrora desempeñado por el jubilado. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar al reajuste del haber jubilatorio de acuerdo con la remuneración actual del cargo de jefe de división primera, si el recurrente no desempeñó funciones de mayor jerarquía que las de jefe de división técnica, aun cuando su nomenclatura inicial fue jefe de división primera y luego jefe de división tercera, pero sin modificación de funciones ni de sueldo y de categoría inferior a la del actual cargo de jefe de división primera.

JUBILACION Y PENSION.

Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les atribuye el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, importa señalar, en primer término, que los haberes jubilatorios se fijarán, según la ley

14.499 (art. 2), sobre la base del 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuese titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado.

Agrega la ley que, a tales efectos, se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función un período mínimo de doce meses consecutivos (art. 2, segunda parte).

El recurrente, ingeniero Aldo A. Cartocci, prestó servicios en el ferrocarril D. F. Sarmiento desde el 1º de enero de 1952 hasta el 26 de octubre de 1961 (ver certificado de fs. 65).

Durante ese lapso, el nombrado revistó en la categoría de jefe de división de 3ª desde la fecha indicada en primer término hasta el 23 de abril de 1953; a partir del 24 de abril de este último y hasta el 31 de enero de 1956 lo hizo en la categoría de jefe de división de 1ª; finalmente, y como consecuencia de la "reclasificación" dispuesta por la empresa, le fue asignada nuevamente la categoría de jefe de división de 3ª en la cual revistó desde el 1º de febrero de 1956 hasta su desvinculación del servicio por imperio del decreto 5605/61 (cf. certificado citado).

El recurrente alega que para establecer su haber jubilatorio debe considerarse la remuneración correspondiente a la categoría de jefe de división de 1ª, en la que revistó durante más de doce meses consecutivos.

Sobre este hecho no media controversia en autos. Pero ello no basta, a mi juicio, para sustentar la pretensión del ingeniero Cartocci. En efecto, según manifestación del propio interesado (cf. fs. 75 y sigtes.), corroborada por informes de la empresa, antes y después de la "reclasificación" que cambió la categoría del cargo por él desempeñado, éste, o sea el cargo, al igual que las funciones y responsabilidades inherentes al mismo no experimentaban variación, habiendo sido siempre el de jefe de la División Técnica, la que, conjuntamente con las de Tracción y Talleres, integraban el Departamento Mecánica del F. C. Sarmiento.

Ahora bien: la ley 14.499 prescribe, según señalé al comienzo, que el haber jubilatorio se fijará sobre la base del 82 % móvil "de la remuneración asignada al cargo, oficio o función de que fuese titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado".

El decreto reglamentario 11.732/60 precisa, por su parte, que el beneficiario podrá optar por el que más le convenga entre

los diversos cargos desempeñados durante más de doce meses consecutivos (art. 2, inc. a).

La remuneración *del cargo o función* es, pues, la base para determinar el haber jubilatorio.

El criterio adoptado en autos para la determinación del haber respeta, a mi juicio, aquel principio legal, desde que la remuneración que se ha considerado a tal efecto es la del cargo que desempeñó el agente mientras prestó servicios en el ferrocarril sin que aquél, es decir el ingeniero Cartocci, haya alegado y menos demostrado el desempeño de otro cargo o funciones de mayor jerarquía que el de jefe de División Técnica.

No modifica la precedente conclusión la circunstancia de que dicha jefatura haya sido clasificada en algún momento como de primera categoría, siéndolo posteriormente, por efectos de la llamada "reclasificación", como de tercera categoría.

La categoría adjudicada a un cargo o función en la organización administrativa posee, sin duda alguna, un contenido económico. Así cabe presumir, en las circunstancias del caso, que los jefes de Tracción y Talleres que conservaron la categoría de jefatura de primera se habrían beneficiado con mayores remuneraciones, pero el hecho es que la del recurrente no sufrió merma (ver certificado citado). Con lo que, en suma, lo que éste perdió fue la posibilidad de una mejora mayor de su haber si se hubiese conservado la misma clasificación para el cargo por él desempeñado.

En estas condiciones, la supuesta lesión que en ese sentido pudo significarle al recurrente la rebaja de categoría no es reparable, a mi ver, en la sustanciación del trámite jubilatorio y menos todavía en la instancia de excepción.

Aunque se admita que el proceder de la empresa haya sido —como afirma el apelante— irrazonable y discriminatorio al rebajar de categoría el cargo ejercido por aquél, en tanto mantenía en igual nivel otros dos que hasta entonces fueron considerados equivalentes, resulta indudable que el remedio a tales actos debió procurarse en la oportunidad y por las vías pertinentes, que no son, así lo entiendo, las del art. 14 de la ley 48.

Pienso, por lo demás, que la interpretación expuesta armoniza con la doctrina del considerando 3º del pronunciamiento de V. E. registrado en Fallos: 255: 306.

Opino, por todo ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 13 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Cartocci, Aldo Alejandro Aurelio s/ jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 90/91, que confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 74, negó al recurrente el reajuste de su haber jubilatorio. Tal pronunciamiento motiva el recurso extraordinario deducido a fs. 93/99, que procede por haberse cuestionado en autos la inteligencia de una norma federal y ser la decisión contraria a la interpretación que le atribuye el actor (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el tribunal a quo consideró improcedente fijar el haber jubilatorio del actor de acuerdo con la remuneración asignada en la actualidad al cargo del jefe de división primera. El agravio reside en el hecho de haber desempeñado el agente el referido cargo durante casi tres años, circunstancia que, a su criterio, permite la opción a que se refiere el art. 2 de la ley 14.499.

3º) Que, según resulta del informe de fs. 65, desde el 24 de abril de 1953 hasta el 31 de enero de 1956, el apelante se desempeñó en el Ferrocarril D. F. Sarmiento como jefe de división primera. Con motivo de la "reclasificación" dispuesta por la Empresa en el año 1956, aquél pasó a revistar en la categoría de jefe de división tercera, aunque continuó realizando las mismas funciones y manteniendo idénticas atribuciones y responsabilidades (fs. 30/36 y 70).

4º) Que, frente a esos antecedentes, el reclamo interpuesto no debe prosperar, tal como lo decide la sentencia apelada. En efecto, si bien es verdad que el art. 2 de la ley 14.499, invocado por el actor, establece que el haber de la jubilación se calculará tomando en cuenta la remuneración asignada "al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado", cabe señalar que en el caso existió identidad de funciones en los cargos denominados jefe de división primera y jefe de división tercera, que no eran otras que las de jefe de la División Técnica. Así se desprende de las constancias del expediente y, en particular, del informe de fs. 70, donde consta que "las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de jefe de división primera como la de las demás categorías en general, continúan siendo las mismas con

posterioridad a las reclasificaciones operadas desde el 1/2/1956".

5º) Que siendo ello así y acreditado también que el recurrente no sufrió rebaja alguna en su sueldo en el cargo de jefe de división tercera (informe de fs. 65), el Tribunal considera que aquél carece de derecho para obtener el reajuste de su jubilación sobre la base de la remuneración actual del cargo de jefe de división primera, desde que no se ha demostrado que el agente haya desempeñado algún otro cargo o función de mayor jerarquía que el de Jefe de la División Técnica, cuya nomenclatura inicial fue jefe de división primera y luego jefe de división tercera, pero sin modificación de funciones o de sueldo, de donde debe concluirse que el actor nunca desempeñó el actual cargo de jefe de división primera, requisito éste indispensable para que su pretensión fuera legítima.

6º) Que la conclusión precedente armoniza con la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 255: 306, consid. 3º, en el que se decidió que "la adecuación que la norma establece —la del art. 2 de la ley 14.499— ha de verificarse de conformidad con las alteraciones que experimente la remuneración del propio cargo otrora desempeñado por el jubilado. De tal manera, las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas, en principio, cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado su actividad".

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA ELENA POGGI DE PIEVE Y OTROS v. S. A. CÍA. DE SEGUROS SUQUIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la compañía demandada a reincorporar a sus empleos a los actores o, en su defecto, pagarles los haberes correspondientes hasta que se hallen en condi-

ciones de obtener jubilación íntegra, toda vez que el problema debatido se relaciona con la interpretación acordada a las disposiciones del decreto 5547/59 sobre estabilidad y disciplina del personal bancario, que modificó el decreto reglamentario de la ley 12.637, normas de carácter común. No obsta a ello la invocación genérica de los arts. 14 y 31 de la Constitución Nacional, que no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto en la causa (1).

ANTONIA GÖTZ DE RAMASSA Y OTROS V. SIMON F. MAGGIO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio por el hecho de no haberse dejado constancia escrita en el acta de la audiencia de las respuestas dadas por los absolventes y testigos, si la Cámara ha resuelto la cuestión con sustento suficiente, tanto en los arts. 156 y 207 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que regulan la instrumentación de audiencias en el proceso verbal y actuado, como también en el art. 283 de ese mismo Código, atinente a la forma de subsanar las nulidades de procedimiento (2).

S. R. L. ISAAC PASATIR Y CÍA.

RECURSO DE QUEJA.

La resolución por la cual la Aduana dispone devolver el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario "atento no corresponder su presentación en esta dependencia", constituye denegatoria implícita de la apelación. Dicha denegatoria, en el caso, debe considerarse notificada el día en que el apelante recibió el escrito (3).

FEDERICO F. LYNCH —SUCESIÓN—

RETARDO DE JUSTICIA.

El recurso de queja por retardo o denegación de justicia tiene por objeto promover una decisión judicial y no dejar sin efecto resoluciones ya dictadas.

---

(1) 3 de marzo.
(2) 3 de marzo.
(3) 3 de marzo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de lo informado a fs. 9 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a requerimiento de V. E., y asimismo de las actuaciones remitidas por dicho tribunal, éste difirió la consideración de los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios de primera instancia por considerar que no estaba debidamente determinado el monto del acervo sucesorio (fs. 144).

Posteriormente la Cámara, al pronunciarse sobre el recurso de reposición deducido por el profesional, declaró que aún subsistían las razones relativas a la modificación del monto del juicio que debe resultar de la liquidación pendiente del impuesto sucesorio y sobre cuya base deberá practicarse la regulación de honorarios pedida por el interesado (fs. 150).

En tales condiciones, no resulta de autos que medie el supuesto previsto por el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, toda vez que el pronunciamiento del tribunal que requiere el recurrente ha sido supeditado al previo cumplimiento de la determinación del valor del juicio y, por lo demás, lo resuelto se encuentra suficientemente fundado.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rómulo E. M. Vernengo en la causa Lynch, Federico F. s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, a fs. 35 del expediente principal, el Dr. Rómulo E. M. Vernengo renunció al patrocinio letrado de la Sra. María Eugenia García Lawson de Lynch, con fecha 2 de febrero de 1962, y solicitó regulación de sus honorarios, que estimó en m$n 90.000. Reiterado el pedido a fs. 137, el 3 de junio de 1966, el juez de primera instancia los fijó en la suma de m$n 75.000 (fs. 138), apelando el nombrado profesional y el apoderado de la heredera declarada. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de-

cidió, a fs. 144, el 28 de julio del mismo año, diferir la consideración de los recursos interpuestos por no hallarse debidamente determinado el monto del acervo sucesorio.

2º) Que, finalmente, ante la presentación del escrito cuya copia se ha agregado a fs. 1/5 de estos autos, la Cámara mantuvo lo resuelto y el Dr. Vernengo ocurrió en queja por denegación de justicia, solicitando de esta Corte intime a aquel Tribunal para que administre justicia dentro del término de diez días (fs. 6/7).

3º) Que el recurso de queja por retardo o denegación de justicia tiene por objeto promover una decisión judicial y no dejar sin efecto resoluciones ya dictadas, cualquiera sea el acierto o error de éstas.

4º) Que, en el caso, hay decisión del tribunal a quo. La vía elegida no es, pues, la indicada para traer a esta Corte la consideración del problema suscitado en el expediente principal (confr. sentencia del 13 de abril de 1966 en los autos R. 52, "Casiano Rodríguez Arias c/ Rodolfo Migliori").

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja por retardo o denegación de justicia.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Después de vencido el término del art. 8 de la ley 4055 —actualmente, 3 de la ley 17.116— los litigantes no tienen derecho para producir incidentes ni presentar nuevos escritos en la instancia extraordinaria (1).

ASUNCION ERNESTA TERRILE DE POZZO v. CARLOS ERNESTO DIEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario (2).

---

(1) 6 de marzo. Fallos: 181: 172; 193: 472.
(2) 6 de marzo. Fallos: 259: 289.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión atinente a la impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuada en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea (1).

FRANCISCO LAURET v. ROMUALDO VACCARI

RECURSO DE QUEJA.

La ausencia de fundamentos de la queja, en principio, no se suple con la agregación de los recaudos de práctica. Tal exigencia debe, sin embargo, ceder en supuestos en que media expresa remisión a lo expuesto en ocasión de interponerse el recurso extraordinario, siempre que se acompañe copia del escrito respectivo y que de sus términos resulte que reúne los requisitos del art. 15 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que la agregación de los recaudos de estilo no suple la deficiencia de fundamentación de la queja, en los términos del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 257: 68).

Por aplicación de este criterio al presente caso, estimo que corresponde no hacer lugar a este recurso directo. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lauret, Francisco c/ Vaccari, Romualdo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien, como lo señala el Señor Procurador General, conforme con una reiterada jurisprudencia, la ausencia de fundamentos del escrito de interposición del recurso de queja no se

---

(1) Fallos: 244: 10.

suple con la agregación de los recaudos de práctica, esta Corte, en su actual composición, considera que tal exigencia debe ceder en supuestos en que media expresa remisión a lo expuesto en ocasión de deducirse la apelación extraordinaria, siempre que se acompañe copia de esta última con la queja y que de sus términos resulte que reúne los requisitos del art. 15 de la ley 48.

Que, asimismo, el Tribunal estima que en la causa existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción, por lo que la apelación del art. 14 de la ley 48 ha sido mal denegada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 54. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 3 de la ley 17.116. Hágase saber y oportunamente dése nueva vista al Señor Procurador General.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

LUCIA TERESA ARAOZ de LAMADRID

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la interpretación del decreto-ley 7603/63, ratificado por la ley 16.478, de amnistía, la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa disposición.

AMNISTIA.

El decreto-ley 7603/63, que sólo tuvo por finalidad extinguir por amnistía las acciones instauradas por aplicación del Plan Conintes (decretos 2628/60 y 2639/60, ley 15.293), no comprende el delito cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Plan.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 561 es formalmente procedente por haberse cuestionado el alcance del decreto-ley de amnistía 7603/63, ratificado por ley 16.748.

La decisión apelada no hace lugar, a mi juicio con acierto, a la pretensión del recurrente, sobre la base de que el decreto-ley de referencia concede amnistía sólo para los condenados o encausados por aplicación de los decretos 2628/60, 2639/60 y la ley 15.293, y el hecho que motiva la presente causa tuvo lugar con anterioridad a la vigencia de las disposiciones mencionadas.

A ello corresponde añadir que la sentencia registrada en Fallos: 261: 143 no resulta un precedente adecuado para la solución de este caso. En efecto, en aquella oportunidad, según surge del considerando cuarto del pronunciamiento recordado, el delito fue ejecutado hallándose en vigor la ley 15.293. Por lo demás, la doctrina que establece que la interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva, no alcanza a justificar su aplicación a hechos claramente ajenos a los supuestos contemplados por el legislador.

En ese orden de ideas, el art. 16 de la Constitución Nacional invocado por el apelante, carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

En lo que se refiere al principio de aplicación de la ley penal más benigna, esta Corte ha declarado que el mismo no sustenta la apelación extraordinaria (causa L. 122, XV, "Lembo J.", sentencia del 28 de octubre de 1966 y muchos otros).

En consecuencia, estimo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en lo que ha podido ser objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Aráoz de Lamadrid, Lucía Teresa s/ estrago calificado".

Y considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación y alcance del decreto-ley de amnistía 7603/63, ratificado por la ley 16.748.

2°) Que surge claramente de los considerandos del mencionado decreto-ley que sus disposiciones han tenido por finalidad extinguir por amnistía las acciones penales instauradas a raíz de la aplicación del llamado "plan Conintes", así como las penas aplicadas como consecuencia de su puesta en vigor. Por ello, el

art. 1º de dicho texto legal dice concretamente: "concédese amnistía a todos los infractores, encausados o condenados por delitos políticos y comunes conexos, por aplicación de los decretos 2628/60, 2639/60 y de la ley 15.293".

3º) Que este proceso, en el que Avelino Fernández ha sido sobreseído provisionalmente a fs. 297, se inició a raíz de la explosión de una bomba que causó la muerte de una persona, hirió a otras y produjo destrozos en varios edificios; habiéndose cometido el hecho —cuya autoría material se atribuye al prófugo Benito Atilio Moya— el 27 de agosto de 1959.

4º) Que es obvio, en consecuencia, que la acción penal cuya extinción se pretende no está comprendida en el decreto-ley 7603/63, por cuanto el delito de que aquí se trata es anterior a la entrada en vigencia de las disposiciones a que ese decreto-ley se refiere, todas las cuales se dictaron en el curso del año 1960 y para regir en el futuro (art. 1 del decreto 2628/60, art. 1 del decreto 2639/60 y art. 27 de la ley 15.293).

5º) Que lo resuelto en Fallos: 261: 143 no modifica la precedente conclusión porque —como lo apunta el Sr. Procurador General en su dictamen— del considerando 4º de tal pronunciamiento se desprende que el hecho allí juzgado se produjo mientras regía la ley 15.293, o sea uno de los textos a que expresamente se refiere el decreto-ley de amnistía 7603/63.

6º) Que el criterio según el cual la interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva no es de aplicación al caso de autos, porque el decreto-ley 7603/63 es claro en el sentido de que él sólo abarca hechos cometidos después de la sanción de las disposiciones mencionadas en su art. 1, las cuales se dictaron —como se dijo— con posterioridad al 27 de agosto de 1959, fecha de comisión del suceso que dio lugar a la formación de esta causa.

7º) Que la alegación del principio de la ley más benigna, consagrado por el art. 2 del Código Penal, no basta para sustentar el recurso extraordinario (fallo recaído el 26 de octubre de 1966 en la causa "Lembo J."); sin perjuicio de lo cual, cabe añadir que el recurrente no demuestra, ni por otra parte se advierte, en qué forma su aplicación podría llevar a la desincriminación de hechos delictivos no comprendidos en el texto de una ley de amnistía que de modo expreso determina su ámbito de validez en el tiempo.

8º) Que, por último, carece de relación directa e inmediata

con la cuestión a decidirse la garantía de la igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS PIERUZZINI Y S. A. KLEIN HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la interpretación de normas impositivas federales —arts. 6, inc. a), tercera parte, de la ley 12.143 (T. O. 1952) y 27, inc. c), del decreto reglamentario 6187/52, la sentencia definitiva ha sido contraria a la pretensión del apelante.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde confirmar la sentencia que, por aplicación de los arts. 6, inc. a), tercera parte, de la ley 12.143 (T. O. 1952) y 27, inc. c), del decreto reglamentario 6187/52, exime del impuesto a las ventas si el contribuyente no incorporó mercaderías provenientes de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la combinación o elaboración misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 24). Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Luis Pieruzzini y Klein Hnos. S.A.I.C. s/ apelación (Impuesto a las ventas)".

Considerando:

1º) Que la cuestión planteada versa sobre la determinación de oficio efectuada por la Dirección General Impositiva, de la obligación tributaria por impuesto a las ventas de la sociedad actora, por los años 1954 a 1958. La decisión de aquel organismo, que impuso el tributo, fue revocada por el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 88/93), pronunciamiento confirmado por la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, lo que motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 117 por la Dirección General Impositiva, el que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

2º) Que la recurrente estima erróneo el fundamento de la sentencia del a quo en cuanto sostiene la aplicación al caso de lo dispuesto por los arts. 6, inc. a), tercera parte, de la ley 12.143 (T. O. 1952) y 27, inc. c), del decreto reglamentario, sobre la base de que los trabajos realizados por la actora no significaron incorporar materiales terminados mediante un proceso industrial anterior a la ejecución de las obras.

3º) Que, a juicio de la recurrente, las constancias de la causa no autorizan la exención del impuesto, toda vez que la ley no exige que el proceso sea anterior al encargo de las obras, sino que la materia principal no haya sufrido un proceso de elaboración anterior, que es precisamente —se sostiene— lo que ha ocurrido en la especie.

4º) Que, sin embargo, dado lo que se desprende de los informes técnicos que obran en autos (fs. 62/64 y 67/77), cabe concluir que la sociedad actora no ha incorporado mercaderías provenientes de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la combinación o elaboración misma, circunstancias éstas que sitúan el caso en las disposiciones legales invocadas en la sentencia recurrida.

5º) Que siendo ello así, son de aplicación al "sub lite", por tratarse de una situación análoga, las conclusiones del fallo de esta Corte recaído en la causa C. 1685, XIV, "Cía. Británica de

Construcciones de Acero Ltda. s/ apelación", de fecha 19 de mayo de 1965.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 113, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 117/119.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ISAAC VAINSTUB v. NACION ARGENTINA

POLICIA SANITARIA.

Es ajustada a derecho la sentencia que, con arreglo al art. 24 de la ley 3959, fija la indemnización por las aves y huevos destruidos teniendo en cuenta su valor real, es decir, el significado económico que tienen para su propietario y no el de mercado para el consumo. En el caso, eran animales de pedigree, destinados a la reproducción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Vainstub, Isaac c/ Estado Nacional Argentino s/ indemnización por daños".

Considerando:

1º) Que el recurrente se agravia de la sentencia de fs. 299/305 en cuanto, interpretando el art. 24 de la ley 3959, fijó la indemnización de las aves y huevos de propiedad del actor, destruidos como consecuencia de los procedimientos que aquella ley y sus reglamentaciones prevén, tomando como base para el justiprecio su valor individual —dado que, según se sostiene en el fallo, estaban, por su calidad, destinadas a la reproducción— y no su valor de consumo. Entiende, al respecto, que la reparación debe determinarse de acuerdo con el criterio que estableció la Comisión Nacional de Lucha contra la Enfermedad de Newcastle en su reunión del 2 de noviembre de 1961 (fs. 224), al disponer se pagara por las aves el precio máximo del día anterior al sacrificio menos un 10%, tomando como base la cotización del Mercado de Concentración de Aves y Huevos de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 225/226).

2º) Que, en consecuencia, se controvierte en autos el sentido que corresponde atribuir a la expresión "indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones", contenida en el mencionado artículo 24.

3º) Que es indudable que al aludir al "valor de los animales" la ley toma en cuenta su valor real, es decir, el significado económico que para el propietario ellos tienen. No es lo mismo un ave destinada al consumo que una de pedigree, destinada a la reproducción. El criterio interpretativo sentado por el a quo es, pues, ajustado a derecho.

4º) Que en cuanto al precio fijado, es una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena al recurso extraordinario.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS MARIA FERNANDEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se pronunció a favor de la validez de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, impugnada como violatoria de los arts. 18, 31, 33 y 95 de la Constitución Nacional.

PROVINCIAS.

Es innegable la potestad de las provincias para legislar sobre faltas y contravenciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No es incompatible con la Constitución Nacional que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios administrativos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuen-

tra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito trasgredir, entre esas, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente.

DIVISION DE PODERES.

Admitir la legitimidad de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto faculta al poder administrador para privar de la libertad a las personas mediante resoluciones no revisables por los jueces, importaría aceptar que se despoje al Poder Judicial de atribuciones que la Constitución le ha asignado expresamente y que hacen a la forma republicana de gobierno.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Entre Ríos.

La ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto atribuye de modo exclusivo a funcionarios administrativos el juzgamiento de infracciones en materia de juegos de azar, es violatoria de la Constitución Nacional.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a organismos administrativos para juzgar infracciones a una ley de juegos de azar, se halla en pugna con el art. 95 de la Constitución Nacional, en cuanto sustrae de la esfera del Poder Judicial el ejercicio de funciones propias de éste (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 156 es procedente, toda vez que el superior tribunal de la causa se ha pronunciado a favor de la validez de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, que los recurrentes impugnaron bajo la pretensión de hallarse en oposición con diversos artículos de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, sostienen los apelantes que la ley en cuestión, al atribuir a las autoridades administrativas el juzgamiento inapelable de las presuntas infracciones a las normas represivas de los juegos de azar, atenta contra la garantía de la defensa en juicio y del juez natural (art. 18, Const. Nac.), viola el principio que proscribe el ejercicio de facultades judiciales por parte del Poder Ejecutivo y funcionarios de su dependencia (art. 95, id.) y desconoce con ello la supremacía de la Ley Fundamental de la Nación (art. 31).

Tiempo atrás había declarado la Corte que el reconocimiento de facultades para dictar pronunciamientos de tipo judicial insusceptibles de revisión por los tribunales ordinarios, hecho por

la ley a funcionarios y organismos administrativos, era admisible, a condición de que se respetasen los derechos y garantías constitucionales, particularmente la de la inviolabilidad de la defensa en juicio (Fallos: 193: 408 y sus citas).

Esa doctrina fue mantenida en decisiones ulteriores (v. gr. Fallos: 240: 160 y 235; 241: 99; 243: 500; 252: 356, entre otros), en lo concerniente a la validez de los poderes jurisdiccionales de la administración, pero corresponde señalar sin embargo que en los precedentes citados no se había planteado la cuestión relativa al control judicial de aquellos poderes, ya que se trataba de situaciones en las que el pronunciamiento del funcionario administrativo era recurrible ante un juez.

En época más reciente, el tribunal de V. E. ha examinado y precisado el problema (Fallos: 247: 646). Tras de hacerse referencia a los motivos determinantes de la creación y desarrollo de la jurisdicción administrativa como instrumento apto para el mejor resguardo de fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, y después de reseñarse la jurisprudencia convalidante de esa modalidad típica del actual derecho público, se subraya en el aludido pronunciamiento que esa doctrina no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicionado de atribuciones jurisdiccionales a los órganos administrativos.

Se expresa allí, por el contrario, que la actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente (ver también Fallos: 255: 124; 257: 275).

Lo que sea la suficiencia de ese control, díjose también allí, no ha de traducirse en enunciados generales válidos para toda situación, sino que debe apreciarse en cada caso con sujeción a sus aspectos específicos.

En el *sub indice*, la impugnación de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos represiva de los juegos de azar va dirigida contra la atribución conferida a la autoridad policial en el artículo 18 para juzgar y sancionar las infracciones a la misma, sin más recurso que el que otorga el artículo 19 del citado ordenamiento antè el ministro de Gobierno.

Pienso que la doctrina de V. E. a que antes me referí de la razón a los apelantes. Porque si bien no se trata en el caso del juzgamiento de conflictos de intereses privados o de la declaración o denegación de derechos subjetivos frente a la Adminis-

tración, sino de una típica ley de policía enderezada a combatir un arraigado mal social, me parece sin embargo que la ausencia de recursos que permitan a los sancionados en virtud de tal ley acudir a una instancia judicial propiamente dicha priva a las disposiciones en cuestión de sustento constitucional válido.

Gravita en esta conclusión la circunstancia no hipotética, sino actual y concreta en la ocurrencia, de la magnitud de las sanciones aplicables por el procedimiento impugnado, que pueden llegar a una prolongada privación de libertad (ver art. 7 de la ley), como acontece en el caso de autos en que la pena aplicada a los recurrentes es de tres meses de arresto, sin que la intervención de un órgano independiente del Poder Ejecutivo otorgue la oportunidad y el medio para una revisión de la misma.

En estas condiciones, la ley consagra la exclusión total de los tribunales ordinarios y coloca la suerte final de procedimientos capaces de comprometer seriamente la libertad personal en manos de funcionarios subalternos del Poder Ejecutivo. Ello atenta, a mi juicio, contra la garantía de que ningún habitante puede ser penado sin intervención de un juez y contra el principio del que es expresión el art. 95 de la Constitución y que, como tal, es válido también en el orden local.

A mérito de las consideraciones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario, declarando la invalidez constitucional de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto no autoriza a recurrir ante los tribunales de justicia con motivo de la aplicación de sanciones de la naturaleza y gravedad de las impuestas en autos. Buenos Aires, 20 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Fernández, Carlos María; Gandolfi, Juan José y Viale, Godofredo Enrique Ignacio s/ recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que Godofredo Enrique Ignacio Viale, Carlos María Fernández y Juan José Gandolfi fueron condenados por el Jefe de la Unidad Regional de Policía de Concepción del Uruguay a cumplir 3 meses de arresto por infringir la ley de la Provincia de

Entre Ríos 3692, que reprime los juegos de azar. Apelada esta decisión ante el Ministerio de Gobierno, única vía que autoriza el art. 19 de la ley, fue confirmada.

2º) Que los sancionados dedujeron recurso de hábeas corpus ante el Juez de Primera Instancia del Trabajo de Concepción del Uruguay, sosteniendo que la ley en cuestión, en cuanto permite que las penas que establece sean aplicadas por un funcionario administrativo sin más recurso que ante otro de superior jerarquía, viola las normas de las constituciones provincial y nacional que prohiben al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales y establecen "la ineludible revisión judicial".

3º) Que el referido magistrado hizo lugar al hábeas corpus, decretando la libertad de los detenidos.

4º) Que recurrido el pronunciamiento ante el Tribunal del Trabajo de Paraná, éste dictó sentencia (fs. 142) que dispuso revocar el auto apelado, aplicando la doctrina de un fallo previo del Superior Tribunal de la provincia (fs. 123), que declaró la constitucionalidad de la ley 3692.

5º) Que, a fs. 151, el defensor de los condenados interpone recurso extraordinario contra el fallo de fs. 142, que le es concedido. Impugna mediante aquél los arts. 18 y 19 de la ley por estimarlos violatorios de los arts. 18, 31, 33 y 95 de la Constitución Nacional, que garantizan —según sostiene— el debido proceso legal, la revisión por los jueces de las decisiones administrativas, la división de los poderes y la supremacía de la ley fundamental.

6º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse pronunciado el a quo en favor de la validez de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, que los apelantes atacan como lesiva de los preceptos de la Constitución Nacional que arriba se citaron (inc. 2º, art. 14, ley 48).

7º) Que la ley impugnada, en su art. 7, autoriza a imponer a sus infractores la pena de arresto hasta de 3 meses, sanción ésta que el art. 18 determina sea aplicada por alguno de los diversos funcionarios policiales que menciona, con apelación ante el Ministro de Gobierno provincial (art. 19).

8º) Que las autoridades locales, como consecuencia del poder de policía que les está reservado, tienen la legítima facultad de crear contravenciones —como esta Corte Suprema lo ha reconocido en diversas oportunidades (Fallos: 101: 126; 103: 255; 140: 15; 242: 496, entre otros)—, a fin de sancionar la violación de las normas dictadas en ejercicio de dicho poder. Ello, sin per-

juicio del respeto debido a los límites que impone el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

9º) Que es acorde, asimismo, con nuestro sistema constitucional que sean los propios funcionarios locales los encargados de aplicar ese régimen represivo; y es así como pueden ejercer funciones jurisdiccionales sin agravio a la Ley Suprema, pues este Tribunal en Fallos: 175: 311; 193: 408; 199: 395; 202: 524; 240: 235; 243: 500 y muchos otros, ha declarado que no es incompatible con la Constitución Nacional la ley que establece que ciertos negocios o infracciones sean juzgados por funcionarios administrativos, señalándose en algunos de esos pronunciamientos especialmente la posibilidad de que el Jefe de Policía sea quien aplique las sanciones.

10º) Que si bien debe reconocerse que la atribución de funciones jurisdiccionales a organismos de carácter administrativo es una exigencia muchas veces ineludible surgida de la complejidad del Estado moderno y de la necesidad de resolver en forma expeditiva múltiples cuestiones policiales o económicas, no es menos cierto que no es posible extender esta concesión excepcional al punto de dejar los derechos de los individuos sometidos a la voluntad de funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo.

11º) Que ya de antiguos fallos de este Tribunal (Fallos: 129: 405; 184: 162; 187: 79; 193: 135; 195: 50 y otros) se desprende la exigencia de que la validez de los procedimientos administrativos referidos quede supeditada, como principio, a que las leyes dejen abierta la posibilidad de la revisión judicial ulterior.

12º) Que esta jurisprudencia fue precisada por la Corte en Fallos: 247: 646. Allí se expresó que la posibilidad de que órganos administrativos ejerciten funciones jurisdiccionales tiene sus limitaciones. La principal de ellas es que el pronunciamiento esté "sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior" (Fallos: 244: 548). No existiendo la posibilidad de contralor señalada "existe agravio constitucional originado en privación de justicia", ya que aquél está garantizado por el art. 18 de la Ley Fundamental y el principio de la separación de los poderes. A manera de síntesis, expresó: "control judicial suficiente quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía

administrativa, privándose voluntariamente de la judicial (doctrina de Fallos: 205: 17; 245: 351). La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas".

13º) Que si bien dichos principios fueron sentados por esta Corte Suprema al considerar conflictos de orden patrimonial, con tanta mayor razón ellos deben aplicarse a los casos en que lo que se halla en juego es la libertad física de las personas. Bien jurídico fundamental, ella no puede ser ubicada —en un régimen como el que consagra la Constitución Nacional— en un rango inferior a las cosas y a las relaciones económicas. Sólo los jueces, en última instancia, pueden decidir sobre la aplicación de penas de tal magnitud como la de autos, garantía que el art. 18 recordado acuerda de modo más claro aún que para los supuestos que se admitieron en Fallos: 247: 646. Y si bien la doctrina no se halla conteste respecto de la distinción entre faltas y delitos, la sanción máxima prevista en el art. 7 de la ley 3692, que fue aplicada a los recurrentes, no deja lugar a dudas, en razón de su naturaleza e importancia, sobre su carácter punitorio.

14º) Que admitir que el poder administrador o sus dependencias puedan privar de la libertad a las personas durante prolongado tiempo mediante resoluciones no revisables por los tribunales de justicia, importaría aceptar que se despoje a éstos de una facultad que la Constitución Nacional ha querido reservarles especialmente. El Poder Judicial habría dado, de permitirlo, un paso grave en el sentido de resignar atribuciones que la Ley Suprema le ha encomendado en forma expresa y que hacen a la esencia del sistema de gobierno por ella implantado.

15º) Que, en consecuencia, por provenir las potestades de los jueces directamente de la Constitución Nacional, no pueden las leyes menoscabarlas en desmedro del principio de la separación de los poderes y de la garantía de la defensa de los derechos ante los tribunales de justicia. Estos principios rigen asimismo para las provincias y a ellos deben éstas amoldar sus instituciones, conforme surge de los arts. 1, 5, 31 y 106 de la Ley Fundamental, por lo que la ley 3692 de Entre Ríos no ha podido válidamente excluir de modo absoluto del control de los jueces el examen de las causas seguidas a quienes infringen sus disposiciones.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 142 en lo que ha sido materia de recurso y se declara la inconstitu-

cionalidad de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos con el alcance señalado en los considerandos precedentes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*con su voto*) — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente —de conformidad con lo prescripto en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48— por haberse cuestionado la validez de una sentencia que se funda en disposiciones de una ley provincial que la parte apelante reputa contrarias a los arts. 18, 31, 33 y 95 de la Constitución Nacional.

2º) Que se sostiene, en efecto, la invalidez de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos porque en sus arts. 18 y 19 atribuye de modo exclusivo a funcionarios policiales —con apelación en ciertos casos ante el Ministerio de Gobierno— el juzgamiento de las infracciones en materia de juegos de azar; ello, con prescindencia de toda intervención del Poder Judicial.

3º) Que cabe, ante todo, destacar que no se halla aquí en tela de juicio la facultad de la Provincia para dictar normas represivas de los juegos de azar porque sobre esta materia ha podido legislar válidamente en ejercicio del poder de policía que corresponde a los estados particulares, como de antiguo lo ha venido reconociendo esta Corte (Fallos: 192: 131; 194: 317; 252: 26 y otros).

4º) Que lo que se objeta en este caso es la naturaleza del órgano llamado a juzgar esta clase de infracciones ya que —según se ha dicho— la ley entrerriana confía esta atribución a funcionarios del Poder Ejecutivo local.

5º) Que esta Corte ha declarado que no es incompatible con la Carta Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales —de índole administrativa— destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, teniendo en cuenta al efecto la creciente complejidad de las funciones asignadas a la Administración (Fallos: 247: 646, considerandos 9º y 14º y los allí citados); aunque no es menos cierto que el reconocimiento de esas facultades jurisdiccionales, impuesto por la creciente complejidad del Estado actual, ha sido

condicionado a la existencia de un control judicial suficiente, para impedir que aquellos órganos administrativos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior por parte de la rama del gobierno a la que ha sido confiada la misión esencial de hacer justicia.

6º) Que no es tal la situación que se juzga porque, —sin perjuicio de observar que la ley entrerriana 3692 carece de toda disposición que sujete a control judicial las decisiones dictadas por la autoridad ejecutiva en asuntos de juegos de azar— la materia legislada no entra por su naturaleza en el campo de aquéllas que obligó a reconocer el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de organismos administrativos, como complemento necesario para lograr una mejor ejecución de las funciones que les son propias y aun más eficiente rendimiento en el cumplimiento de ellas (cuestiones fiscales, jubilaciones y pensiones, marcas de fábrica, excepciones militares, policía agraria, etc.).

7º) Que, en efecto, esta clase de legislación contravencional no exige, de ningún modo, para su debido cumplimiento, la creación o existencia de organismos técnicos especializados, ni la forzosa intervención previa de instancia administrativa alguna, como no los exige tampoco la aplicación del Código Penal; ya que, en substancia, se trata de una legislación lisa y llanamente punitiva, como tal no diferenciable en esencia de la que constituye la materia propia del Código mencionado.

8º) Que, en consecuencia, si va de suyo que se debe ser cauto en el reconocimiento de funciones jurisdiccionales a organismos dependientes del Poder Ejecutivo, tanto más debe ser amplia la exigencia de la intervención originaria del Poder Judicial cuando se trata de cuestiones eminentemente justiciables, como son las que se relacionan con la libertad física de las personas (art. 28, inc. 1º, del Cód. de Proc. en lo Criminal).

9º) Que así debe ser en este caso, porque ni la represión del juego de azar es asunto que se vincule directamente con el correcto funcionamiento de la administración, ni la sanción aplicable es tan leve que pueda estimarse que ella no afecta a las personas en el goce de uno de sus derechos fundamentales.

10º) Que, por el contrario, entre las sanciones previstas por la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos figura la pena de hasta tres meses de arresto (art. 7) —que fue la efectivamente aplicada a los apelantes— y nadie podrá sostener que la privación de la libertad por el término de noventa días no lesiona un bien esencial del hombre; sobre todo si se tiene en cuenta que en un caso esta pena iguala, y en otro supera, los límites máximos

previstos en los arts. 160 y 243 del Código Penal para los delitos contra la libertad de reunión y de incumplimiento de la obligación de testificar.

11º) Que, por tanto, aunque no se trate en el caso de delitos propiamente dichos, sino de faltas o contravenciones, la específica naturaleza de la que se trata y la entidad de la sanción aplicable tornan inadmisible el reconocimiento de funciones jurisdiccionales a organismos administrativos en el *sub indice*; y reclama por el contrario, la intervención originaria de los jueces así como el juicio previo, —con sus formas substanciales de acusación, defensa, prueba y sentencia— que exige el art. 18 de la Constitución Nacional cuando se trata de aplicar sanciones que, por su índole, comportan "penas".

12º) Que, además, no podría resolverse lo contrario sin menoscabo del principio de la separación de poderes, sin una abdicación inaceptable de las atribuciones que la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial, y sin un claro desconocimiento de su art. 95 en cuanto substrae de la esfera del Poder Ejecutivo el ejercicio de la función de juzgar.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 142/148 en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

LUIS CARLOS CABRAL.

PEDRO CELESTINO SANCHEZ Y OTRO v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (EN LIQUIDACIÓN)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —decreto 969/61—, y la decisión ha sido contraria a su validez.

JUBILACION Y PENSION.

La derogación del art. 2, ap. III, inc. d), del decreto 9252/60 efectuada por el art. 1 del decreto 4438/62 no implicó la supresión de su análogo, el art. 4, ap. III, inc. d), del decreto 969/61 referente al personal de la Secretaría de Transportes. Tanto es ello así que fue necesaria la sanción del decreto 9126/64, posterior a la fecha en que se limita el reclamo de la demanda. Por ello, corresponde revocar la sentencia que hace lugar al pago de compensaciones por servicios calificados a quienes percibían prestaciones en concepto de pasividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El decreto 969/61 aprobó un régimen de retribuciones para el personal de las Empresas del Estado dependientes de la Secretaría de Transportes "no comprendido en convenios laborales" (art. 1), lo que, de conformidad con las normas de dicho régimen, significó aludir tan sólo al personal *superior* y *jerárquico* de los referidos entes estatales autárquicos (v. B. O. del 22-II-61).

Ello, y la propia naturaleza de los beneficios allí acordados, indica que la situación de esos agentes, y por ende la de los actores, no es equiparable a las que tomó en consideración la jurisprudencia de Fallos: 244: 196; 245: 271 y 280; 247: 149 y otros pronunciamientos similares. A mi parecer, por el contrario, el decreto antes mencionado, de igual manera que los restantes en que se funda lo decidido en la causa, emanan de la facultad del Estado de establecer los deberes y derechos de funcionarios nacionales vinculados a él por una relación de empleo público, y, desde este punto de vista, pienso que la controversia acerca de su interpretación, planteada en el recurso de fs. 69, habilita la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo de la cuestión allí articulada, creo que corresponde admitir los agravios de la parte demandada.

En los términos del decreto 4438/62 se desprende con absoluta claridad que la modificación que el mismo introdujo, en orden al goce del beneficio por "dedicación funcional", fue exclusivamente referida al régimen aprobado por el decreto 9252/60. Por consiguiente, y tocante a ese aspecto de la remuneración de los funcionarios públicos, quedó establecida a partir de aquel decreto una diferencia entre el personal superior y jerarquizado titular de una jubilación, retiro o pensión, según que dicho personal se desempeñara en el ámbito de la administración central, o bien en las empresas comprendidas en el decreto 969/61 indicado al comienzo.

Prescindiendo de que esa distinción haya podido considerarse o no bien motivada, estimo que no es dable atribuir al ya citado decreto 4438/62 ningún sentido obscuro o dudoso, ni es factible hallar en él expresión alguna cuya ambigüedad hiciese necesaria una aclaración posterior. A ello se agrega que la letra del decreto 9126/64 tampoco contiene término alguno que establezca su carácter interpretativo o aclaratorio del anterior, y, en tales con-

diciones, soy de opinión que dichos decretos no dejan lugar para una inteligencia opuesta a su texto expreso y, por lo tanto, pienso que el aludido decreto 9126/64 crea, sobre la materia en examen, una nueva norma a la que no cabe reconocer carácter retroactivo.

En definitiva, pues, considero que los decretos 969/61 y 4438/62 no alcanzan a sustentar los reclamos formulados en la demanda de fs. 3, conclusión a la que no obstan las manifestaciones que la parte actora vierte en su escrito de apelación extraordinaria obrante a fs. 71, enderezadas a obtener el reconocimiento de su derecho a la compensación por "dedicación funcional" desde la fecha del primero de aquellos decretos.

Al respecto debo expresar, coincidiendo en ello con el tribunal de la causa, que la conclusión impuesta en el caso por las normas específicas que reglan la retribución de los accionantes, no puede verse alterada por la circunstancia de que las leyes orgánicas para el personal de las fuerzas armadas hayan establecido que el goce de un retiro militar es compatible con el desempeño de un cargo público o privado. Sin duda, en autos no se halla en tela de juicio dicha compatibilidad; y si bien es cierto, como afirma la apelante de fs. 71, que la posibilidad de ejercer un cargo importa necesariamente el derecho a la percepción de la remuneración total que corresponda al mismo, no es menos exacto que aquellas leyes son ajenas a la determinación del monto de la retribución que corresponde en cada caso particular. Esta sólo puede ser efectuada, en situaciones como la de autos, sobre la base de las pertinentes disposiciones adoptadas al efecto por la autoridad competente, y de cuyo texto no es posible apartarse so color de corregir deficiencias ciertas o presuntas que su aplicación pueda poner de manifiesto.

En sentido coincidente, pienso que tampoco brinda apoyo a las pretensiones sustentadas en la apelación a que vengo aludiendo la cita que allí se efectúa de los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, pues no media en autos formal objeción a la constitucionalidad de los decretos aplicables y, en consecuencia, la solución del caso no requiere otras consideraciones que las relativas a la correcta interpretación de aquéllos, a cuyo efecto, por otra parte, cabe tener presente que las garantías de los artículos citados han de ser armonizadas con las facultades que corresponde reconocer al Poder Ejecutivo en la materia de que se trata. Por lo demás, y sin abrir juicio con respecto a la eficacia que cupiere reconocer a la igualdad ante la ley y la igualdad de trato remuneratorio para una eventual impugnación de las normas en juego, que aquí, repito, no ha sido articulada, estimo que ni

una ni otra garantía autorizan a extender beneficios que deben resultar del ordenamiento legal, más allá de los términos expresos de éste.

A mérito de las precedentes consideraciones, y toda vez que los reclamos de los actores se refieren al lapso comprendido entre la sanción del decreto 969/61 y el día 31 de mayo de 1963, fecha esta última anterior a la de vigencia del decreto 9126/64, estimo que corresponde revocar el fallo dictado a fs. 64. Buenos Aires, 26 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Sánchez, Pedro Celestino y otro c/ Transportes de Buenos Aires (en liquidación) s/ dif. de salarios".

Considerando:

1º) Que el decreto 9252/60 creó un régimen de compensaciones por "servicios calificados, dedicación funcional, responsabilidad jerárquica y premio por asistencia", para el personal de la Administración mencionado en el art. 1. Por decreto 969/61, se estableció un sistema similar para el personal de las Empresas del Estado dependientes de la Secretaría de Transporte. El art. 2, ap. III, inc. d), del régimen aprobado por el primer decreto exigía para su aplicación que el empleado o funcionario no percibiera ninguna "prestación en concepto de pasividad (jubilación, retiro o pensión)" y fue posteriormente suprimido por el art. 1 del decreto 4438/62, que no aludió a la disposición similar del decreto 969/61. La sentencia apelada decide que la compensación debe ser pagada en favor de los actores desde la sanción del decreto 4438/62, en razón del régimen análogo de los decretos 9252/60 y 969/61, puesto de manifiesto en los considerandos del decreto 9216/64 que también suprimió para las Empresas de la Secretaría de Transporte la exigencia de no percibir otra prestación por retiro. Contra ella se agravian ambas partes, siendo procedente el recurso extraordinario en virtud del carácter federal de las normas implicadas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la compatibilidad prevista en las leyes orgánicas de las fuerzas armadas no guarda relación con el problema aquí cuestionado, pues no se trata de impedir a sus miembros el desempeño de funciones públicas cuando se encuentran en situación de retiro, sino de determinar su derecho a percibir una retribución

especial y adicional, que sólo puede resultar de una norma legal expresa.

3º) Que el decreto 969/61 aprobó un régimen de retribuciones para las "Empresas del Estado que hacen a la gestión de la Secretaría de Transporte", con características propias, aunque sus disposiciones, en términos generales, son similares a las del decreto 9252/60. Ante tales circunstancias, como se trata de dos sistemas autónomos y dirigidos a reglar la situación de empleados públicos pertenecientes a distintos sectores, la derogación del art. 2, ap. III, inc. d), de este último decreto (art. 1, decreto 4438/62) no implicó la supresión de su análogo, el art. 4, ap. III, inc. d), del decreto 969/61; tanto es así que para ello fue necesaria la sanción del decreto 9126/64 (posterior a la fecha en que se limita el reclamo de la demanda) que, según su texto, no tiene carácter aclaratorio ni efecto retroactivo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 64/65 y se rechaza la demanda. Costas por su orden.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JORGE ALVAREZ y Otros v. TRANSPORTES de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario, lo resuelto en la causa acerca de que, al transferir Transportes de Buenos Aires una de sus líneas a otra empresa y conceder ésta una licencia al personal que concurrió a prestar servicios, ello importó la ruptura del contrato de trabajo con la anterior empleadora.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto por el a quo no admite otro alcance que el considerar que entre los actores por una parte, y "Transportes Lanús S. A." por la otra, se estableció un nuevo vínculo laboral que extinguió la relación de trabajo que anteriormente ligaba a aquéllos con "Transportes de Buenos Aires". Y el consecuente rechazo de la

demanda con respecto a esta última aparece, así, primordialmente sustentado en razones de hecho con respecto a las cuales no media específica y fundada impugnación de arbitrariedad.

Al propio tiempo, aquella conclusión de la que parte el tribunal de la causa coloca el caso, en mi concepto, fuera del ámbito de la doctrina establecida por V. E. en Fallos: 258: 171; 259: 218 y posteriores, de manera tal que los preceptos y garantías constitucionales que fundan esa jurisprudencia carecen de relación directa con lo resuelto en el *sub examen*.

Pienso, por lo expuesto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 235. Buenos Aires, 8 de junio de 1966. *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Alvarez, Jorge y otros c/ Transportes de Buenos Aires s/ rogatoria".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es improcedente pues el escrito de fs. 235/237 no contiene una debida relación de los hechos de la causa ni de su vinculación con las normas federales citadas, por lo que resulta incumplida la exigencia del art. 15, ley 48.

2º) Que, por lo demás, el tribunal a quo, al confirmar la sentencia de primera instancia, resolvió que al operarse la transferencia de una de las explotaciones de la empresa Transportes de Buenos Aires a "Transportes Lanús S. A. en formación", ésta incorporó a los actores como parte de su personal, porque cuando concurrieron a tomar servicio obtuvieron una licencia de treinta días con goce de sueldo; ello importó, a criterio de la Cámara de Apelaciones, una desvinculación con la anterior empleadora. Todas estas son cuestiones de derecho común, irrevisables por vía del recurso extraordinario (Fallos: 259: 51; 261: 141, etc.).

3º) Que es ajeno a esta cuestión el agravio del recurrente fundado en que la continuidad fue sólo formal y que no se mantuvo la relación de trabajo.

4º) Que, sin perjuicio de ello, corresponde señalar que las circunstancias del caso que determinaron la solución de la sentencia recurrida difieren de las tenidas en cuenta por esta Corte en la decisión mencionada por el apelante (Fallos: 259: 218) pues en este caso la empresa adjudicataria no había incorporado a los

empleados a su personal. Similar es el supuesto de la publicada en Fallos: 258: 171, considerando 7º.

5º) Que, por último, la sentencia de fs. 220/221 contiene suficientes fundamentos de derecho común que impiden descalificarla como acto judicial (Fallos: 256: 241; 257: 20; 261: 209, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 244. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

OTTO BIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos sino cuando éstos se hallen equiparados a tribunales de justicia, es decir, cuando estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, y siempre que tales pronunciamientos resultaran irrevisables por los jueces, por vía de acción o de recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquélla es, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No procede el recurso extraordinario contra las decisiones de la autoridad forestal de la Provincia de Misiones, dictadas con arreglo a la ley local 47, si la ley 52 de la misma Provincia prevé el recurso contenciosoadministrativo para ante el Superior Tribunal de Misiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. de que el recurso extraordinario sólo procede en principio respecto de sentencias judiciales. Excepcionalmente se otorga también contra resoluciones de funcionarios u organismos administrativos cuando, por ley, se los autoriza a dictar resoluciones de carácter judicial, es decir, de aquéllas que en el orden normal de las instituciones incumben a los jueces y

siempre que tales resoluciones tengan carácter final y no sean susceptibles de revisión judicial (Fallos: 260: 34, 206; 259: 94, 355, sus citas y otros).

En el presente caso, dicho recurso ha sido interpuesto contra el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones (copia de fs. 541) que mantuvo la resolución 235 del respectivo Ministerio de Asuntos Agrarios (copia de fs. 514) y la disposición 609 dictada por la Dirección General de Tierras y Bosques provincial (copia de fs. 321) aunque reduciendo el "cargo sumarial" practicado por ésta.

La referida resolución ministerial había dejado sin efecto una autorización de aprovechamiento forestal acordada oportunamente al recurrente; ratificó la resolución también ministerial 206 que declaró caídos en comiso los productos forestales "elaborados en terreno fiscal por la firma Otto Bier" (fs. 1/2); declaró de propiedad fiscal toda la madera explotada en una determinada superficie y dispuso el destino de los fondos provenientes de la comercialización de la madera decomisada por la resolución ministerial 206. Por su parte, la disposición 609 impuso al apelante el pago de un "cargo sumarial" y de una multa de conformidad con el art. 70 de la ley nacional 13.273.

En tales condiciones, el acto recurrido no reviste la naturaleza de una resolución de carácter judicial en los términos de la citada jurisprudencia de esa Corte y fue dictado como consecuencia del recurso previsto por la ley provincial 47 atinente al trámite administrativo.

Por lo demás, aunque el apelante sostiene que el decreto impugnado es definitivo e irrevisable judicialmente no demuestra que de acuerdo con la legislación vigente en la provincia no haya podido ser objeto de tutela judicial en el orden local (conf. doctrina de Fallos: 243: 448).

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que con anterioridad el Superior Tribunal de Justicia de Misiones se declaró incompetente para rever la disposición de la Dirección General de Tierras 609, ello lo fue en razón de la vía elegida, recurso, toda vez que el interesado no había deducido la acción prevista por la ley provincial 52 que, de conformidad con la respectiva Constitución, atribuye competencia originaria y exclusiva a dicho tribunal para el conocimiento de las causas contenciosoadministrativas (fs. 341).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 544. Buenos Aires, 16 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Bier, Otto s/ solicita autorización".

Considerando:

Que la admisión del recurso extraordinario contra resoluciones de organismos o tribunales administrativos que están válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, está condicionada a que la decisión respectiva sea irrevisable por los jueces, por vía de acción o de recurso (Fallos: 247: 168; 250: 272; 254: 20; 258: 34, 159; 259: 355; 261: 403).

Que sobre la base de ese criterio, no corresponde la apelación extraordinaria contra el decreto 2592/65 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones (fs. 541/542) porque el recurrente no ha demostrado que sea insusceptible de revisión judicial (Fallos: 257: 266 y los allí citados) y de lo dispuesto en los arts. 1, 4 y 5 de la ley provincial 52 surge que en supuestos como el examinado se encuentra abierta la vía contenciosoadministrativa, tal como lo expresa el Superior Tribunal de la Provincia a fs. 341/344.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 549/550.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

RUFINO CHECA y Otros v. ASOCIACION LIBRE de EMPLEADOS de CORREOS y TELECOMUNICACIONES (A.L.E.C.Y.T.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos irrevisables por la Corte, decide la legitimidad del cobro de las cuotas sindicales y de los aportes efectuados al organismo gremial, correspondientes al 50 % del incremento de un mes de los salarios de los afiliados que prestaron su conformidad. A ello no obsta la omisión de pronunciamiento respecto de la alegada inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, tanto en la apreciación de los hechos como en la interpretación de las normas legales, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo resuelto por el tribunal de la causa en su sentencia final, el derecho de la entidad gremial accionada a percibir de los actores la contribución extraordinaria cuya devolución han reclamado aquéllos, no emerge de la norma del art. 33 de la ley 14.455. En efecto, el rechazo de la demanda se sustenta en razones de derecho común ajenas a la disposición recién aludida, como son las que en el fallo de fs. 139 se refieren a la obligación que impone el art. 30 de la ya citada ley; a los efectos que, en opinión del a quo, cabe atribuir a la asamblea de fs. 53 de conformidad con las normas que determinan el gobierno de los entes societarios y el valor de los actos producidos por las autoridades que los rigen; a la condición que revestían los actores con anterioridad y en el momento en que el gremio dispuso ingresar a su patrimonio las contribuciones de que se trata; y a la falta de eficacia de las renuncias de que aquéllas hacen mérito, por ausencia de prueba de que hubieran sido oportunamente elevadas a la autoridad sindical.

Estos fundamentos de la decisión apelada son irrevisables por V. E. pues, además de ser por su naturaleza ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, no aparecen ellos controvertidos en el recurso de fs. 146, ni media a su respecto concreta impugnación de arbitrariedad; tacha que el apelante reserva, en cambio, para la omisión en que, a su juicio, habría incurrido el a quo al no pronunciarse con respecto a la alegada inconstitucionalidad del art. 33 citado al comienzo.

Ocurre empero que esta cláusula impone a los empleadores la obligación de actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas o contribuciones, *deben* abonar los trabajadores a las asociaciones profesionales con personería gremial, carga que sólo será exigible a la parte patronal mediando resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que disponga la retención.

Ahora bien, una vez establecido definitivamente por la sentencia, en la forma que ya se ha visto, que los actores *debieron* aportar las contribuciones cuya restitución han procurado en estos autos, aparece claro que la consideración del punto que el apelante estima indebidamente omitido no pudo alterar ese aspecto de la decisión, o sea, el referente a la obligación de aquéllos de efectuar las contribuciones de referencia.

Desde otro punto de vista, y para el caso que la inconstitucionalidad planteada en el recurso de fs. 146 se estimara referida a la impugnación del *sistema de retenciones* en sí mismo, debo agregar que, así considerada, la tacha no tiene, en mi concepto, fundamentación suficiente, pues la mera aserción de que el art. 33 de la ley 14.455 es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, no demuestra la lesión substancial que a las garantías de dichas cláusulas causaría el procedimiento que autoriza aquella norma, el cual, en las circunstancias de autos, condujo a la percepción por la demandada de sumas que los actores, conforme a las conclusiones no revisables de la sentencia, se hallaban efectivamente obligados a pagar.

A mi juicio, por tanto, el remedio federal interpuesto a fs. 146 no sustenta la apertura de la instancia extraordinaria, y así corresponde lo declare V. E. Buenos Aires, 18 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Checa, Rufino y otros c/ Asociación Libre de Empleados de Correos y Telecomunicaciones (A.L.E.C.Y.T.) s/ demanda".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 139/145 desestimó la demanda, que perseguía la restitución de cuotas sindicales y de los aportes efectuados al organismo gremial del 50 % del incremento de un mes de sus salarios.

2º) Que sobre la base de los elementos de juicio que obran en la causa y con fundamentos que esta Corte no puede revisar por ser ajenos, dada su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, la sentencia ha decidido que es legítimo el ingreso al patrimonio de la demandada de las contribuciones a que se refieren los accionantes, conclusión a que llega después de dejar establecido, con arreglo a las probanzas rendidas, que aquéllos revestían la calidad de asociados, que habían dado su conformidad para que los descuentos se hicieran efectivos y que la renuncia que invocan de su condición de socios carece de eficacia por no haber sido oportunamente elevada y puesta en conocimiento de la autoridad sindical respectiva.

3º) Que la circunstancia de que el fallo apelado haya omitido pronunciarse respecto a la alegada inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455 no da sustento bastante al recurso interpuesto, desde que la solución acordada al diferendo en el sentido de que eran válidas las contribuciones de que se trata, por imperio de lo dispuesto en el art. 30 de dicha ley y en virtud de las autorizaciones conferidas por las resoluciones administrativas de fs. 60 y fs. 73, tornaba innecesaria tal declaración.

4º) Que a lo expuesto corresponde agregar que la sentencia recurrida está suficientemente fundada, tanto en la apreciación de los hechos de la causa, como en la interpretación de las normas legales, por lo que no es de aplicación la doctrina sobre arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 243: 562 y otros).

5º) Que, finalmente, tampoco procede el recurso por el solo hecho de afirmarse que el citado art. 33 de la ley 14.455 es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, pues aparte que el escrito de fs. 146/149 no controvierte las conclusiones de la sentencia en cuanto declara que en la especie no se trata de una violación de lo dispuesto por la ley 11.278 en lo que a la intangibilidad del salario se refiere, el apelante no ha demostrado, como lo puntualiza el Señor Procurador General, la lesión substancial que a las garantías de esas cláusulas causaría el procedimiento que autoriza la norma impugnada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

HUMBLE OIL & REFINING COMPANY v. S. R. L. STANDARD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El recurso extraordinario es improcedente respecto de las sentencias con fundamentos no federales suficientes para sustentarlas. Tal ocurre con el fallo que hace lugar a la demanda sobre cese del nombre comercial "Standard S.R.L.", por aplicación del art. 953 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia en recurso declara que la conducta de la demandada —que no puede alegar ignorancia de la existencia de la marca opositora por ser mundialmente conocida— configura un caso típico de aprovechamiento indebido del prestigio comercial ajeno, lo cual es reprochable por ser contrario a la buena fe y a las buenas costumbres. Y por aplicación de lo dispuesto en el art. 953 del Código Civil, en cuanto dispone que los actos jurídicos no pueden tener por objeto hechos contrarios a las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de un tercero, arriba a la conclusión de que la accionada, a fin de adquirir el derecho de propiedad del nombre que ostenta, no puede invocar prescripción alguna a su favor, sea la anual del art. 44 de la ley 3975, sea la decenal del art. 4023 del Código citado.

En tales condiciones, y toda vez que no ha sido alegada arbitrariedad respecto de las razones de hecho y prueba o de la interpretación de normas del Código Civil que la sentencia contiene, pienso que la mera invocación de lo dispuesto por el art. 44 de la ley 3975 no constituye fundamento bastante para sustentar el remedio federal intentado.

Por ello, considero que el recurso extraordinario deducido es improcedente y ha sido mal concedido por el a quo. Buenos Aires, 13 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Humble Oil & Refining Company c/ Standard S.R.L. s/ cese uso de nombre comercial".

Considerando:

1°) Que la jurisdicción excepcional de esta Corte a que se refiere el art. 14 de la ley 48 se halla limitada por los términos del escrito en que se interpone el recurso (Fallos: 250: 449, 726; 251: 44; 252: 14; 253: 74, 88, 229, 461; 254: 36, 311, 487, entre otros).

2°) Que de las constancias de autos resulta que la sentencia recurrida se funda en lo dispuesto por el art. 953 del Código Civil,

a la luz del cual el tribunal a quo valora las circunstancias del caso y la conducta del recurrente.

3º) Que ante esta situación la demandada se limita en su recurso de fs. 272/273 a destacar los términos del art. 44 de la ley 3975, expresamente relegados en el pronunciamiento de fs. 268/269, sobre la base de argumentos que no fueron cuestionados ni tachados de arbitrariedad.

4º) Que, en tales condiciones, es de aplicación la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las sentencias que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarlas constituyen, en principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria del tribunal (doctrina de Fallos: 243: 387; 245: 107; 246: 269; 255: 206; 261: 141, sus citas y otros).

5º) Que, por último, resulta también aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual la inteligencia que los tribunales inferiores atribuyen a una norma de orden común y la apreciación de las circunstancias fácticas que realizan en sus pronunciamientos, cualquiera sea el grado de su acierto o error, es punto irrevisable en la instancia de excepción, si no media, como en el caso, concreta impugnación de arbitrariedad contra lo decidido, en la oportunidad de interponer el recurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 272/273. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ELENA FRANK Y OTROS v. RAMON CES

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles de los recursos de revocatoria o de reconsideración.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Teresa Chersini de Gusso en la causa Frank, Elena y otros c/ Ces, Ramón", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 9/10.

Considerando:

1º) Que las sentencias de esta Corte no son susceptibles de reconsideración o revocatoria, como la que se intenta en el escrito de fs. 9/10 —Fallos: 242: 242; 246: 50; 248: 24; 249: 83 y otros—.

2º) Que la ley 17.116, publicada en el Boletín Oficial el 19 de enero de 1967, es claramente aplicable al presente caso en que, denegado el recurso extraordinario el 16 de febrero, la queja se interpuso el día 22 del mismo mes.

3º) Que el art. 8 del texto legal citado exime del depósito en él previsto, entre otros, a quienes actúen con carta de pobreza. La recurrente no ha acreditado ese extremo ni existe otra razón para exceptuarla de la obligación de depositar.

4º) Que la impugnación constitucional de la ley 17.116 es tardía. Además, la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos de apelación no es contraria a la igualdad, precisamente porque la ley contempla el caso del litigante que carece de dinero fijando el procedimiento para eximirlo de la obligación de depositar. Así lo ha resuelto esta Corte en el supuesto de leyes análogas —Fallos: 155: 96; 195: 22; 201: 95; 238: 418; 244: 516; sentencia del 4 de noviembre de 1966 en la causa P. 47, "Piperno, Miguel c/ Cooperativa de Pavimentación S.R.L."—.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 9/10, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 6.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. GATH & CHAVES LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Para determinar si la resolución 10/65 del Consejo Nacional del Salario Vital, Mínimo y Móvil excede las previsiones de la ley 16.459, se requiere la interpretación y fijación del alcance de ambas normas. No siendo ellas de carácter federal, por su propia naturaleza, tal tarea corresponde a los jueces de la causa y es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En cuanto declara que la resolución 10/65 del Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil se adecúa a las previsiones de la ley 16.459, la sentencia apelada decide una cuestión ajena a la instancia extraordinaria (conf. "Albion House S.A.C. e I. s/ infracción", fallo del 22 de agosto ppdo.); y, en tales condiciones, no puede sustentar el recurso de fs. 44 vta. la alegada inconstitucionalidad de la resolución de referencia, que el apelante articuló a fs. 6 vta./7 con base, precisamente, en la falta de sustento legal de dicho acto.

No sería posible, en efecto, admitir los agravios constitucionales que allí fueron propuestos, sin modificar al propio tiempo la interpretación de derecho común que el a quo ha efectuado, a cuyo respecto no media, por otra parte, impugnación de arbitrariedad.

Tampoco funda el recurso intentado la invocación de la garantía de los jueces naturales, pues la mera afirmación de que la Dirección de Policía del Trabajo constituye una comisión especial no toma en cuenta la intervención que en la causa ha tenido la Cámara de Apelaciones del Trabajo, ni demuestra que el recurso otorgado para ante dicho tribunal no haya satisfecho, en el caso, las exigencias de la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre control judicial suficiente de los pronunciamientos de organismos administrativos que ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional (Fallos: 193: 192; 234: 482; 244: 548; 247: 646 y otros).

Por las razones expresadas, y porque las garantías de los arts. 16, 19 y 100 de la Constitución Nacional no fueron oportunamente invocadas en la primera oportunidad en que su presunto desconocimiento fue previsible para el apelante (v. fs. 6 vta./7),

ni guardan relación directa con lo decidido en los autos, soy de opinión que el recurso extraordinario de fs. 44 vta. del principal es improcedente y ha sido bien denegado por el auto de fs. 51.

A mi juicio, pues, corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Gath & Chaves Ltda. S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que corre a fs. 26 de los autos principales interpuso Gath & Chaves Ltda. recurso extraordinario, que fundó en violación a distintos artículos de la Constitución Nacional: a) sostiene que se burla el art. 100 y se atenta contra la división de poderes al confirmarse una resolución administrativa que interpreta la ley 16.459, siendo que la función de aplicarla corresponde al Poder Judicial; b) agrega que se atenta contra la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17, al obligarse a la recurrente a efectuar un pago que no le corresponde según los términos de la ley mencionada; c) también habría violación del art. 18, al aplicarse una pena por el Ministerio de Trabajo; d) otro tanto ocurriría con el art. 16 que consagra la igualdad ante la ley y con el art. 19.

2º) Que la multa administrativa fue confirmada por un tribunal; de manera que no se violó la división de poderes. Se trata simplemente de decidir si la resolución 10/65 del Consejo Nacional del Salario Vital, Mínimo y Móvil excede las previsiones de la ley 16.459, lo cual implica un problema relacionado con el alcance de normas no federales, ajeno por tanto al recurso extraordinario, como lo decidiera esta Corte en sentencia del 22 de agosto de 1966 en la causa A.270, "Albion House S.A. s/ infracción".

3º) Que no puede alegarse violación del art. 17 de la Constitución Nacional cada vez que un litigante discuta la existencia de una obligación a su cargo resultante del alcance atribuido a

las leyes comunes, porque entonces no habría sentencia que escapara al recurso de excepción de que se trata.

4º) Que los arts. 16 y 19 no fueron invocados oportunamente y, además, no guardan relación alguna con la cuestión debatida.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. INDUSTRIAS RAMALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos no resulta constitucionalmente objetable en tanto la ley que las conceda otorgue adecuado recurso ante un tribunal de justicia, con lo que queda resguardo al principio de la separación de los poderes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

LEY: Principios generales.

Las normas que el legislador adopte para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es ineficaz la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, a los fines de fundar el recurso extraordinario, si el recurrente omite la concreta indicación de las defensas de que pretende haber sido privado y la pertinencia de ellas para la decisión del pleito. En tales condiciones, el agravio consistente en que los procesos por infracción a la ley 11.275 tramiten originariamente ante la autoridad administrativa, y no ante la justicia en lo penal económico, no sustenta la apelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los agravios que trae el apelante en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 103 sólo cabe considerar el referente a la supuesta violación de la garantía de la igualdad ante la ley, pues los restantes no fueron oportunamente hechos valer en el memorial de fs. 98 ni en su ampliación de fs. 100.

El recurrente sostiene que el art. 8 de la ley 11.275, modificado por la ley 14.004, viola el art. 16 de la Constitución Nacional a partir del momento en el cual, por virtud de la ley 14.831, quedó establecido que en la Capital Federal las infracciones a la mencionada ley 11.275 serían juzgadas por los tribunales en lo penal económico. De tal manera, según afirma, los infractores sometidos a proceso en la Capital gozan del beneficio de ser juzgados por jueces pertenecientes al Poder Judicial, mientras que los que son procesados fuera de ella lo son por funcionarios administrativos, carentes de las garantías de independencia e inamovilidad de que disfrutan aquéllos.

El agravio carece, a mi juicio, de fundamento suficiente. En efecto, si V. E. ha declarado que es compatible con las garantías constitucionales el juzgamiento por tribunales administrativos siempre que quede abierta la posibilidad de revisión judicial (Fallos: 247: 646; 249: 715; 250: 405; 253: 485, entre otros), no cabe admitir que el funcionamiento de dichos tribunales viole, como se afirma en el caso, el principio de la igualdad ante la ley, pues para ello sería preciso reconocer que las personas juzgadas por aquéllos gozan de menos garantías que las que lo son directamente por los órganos judiciales, lo que vendría a implicar la negación de la doctrina antes recordada.

Por otra parte, si bien el apelante sostiene que en el procedimiento establecido por el art. 8 de la ley 11.275 las posibilidades de juzgamiento "quedan limitadas a lo que el poder administrador considere conveniente incluir y las posibilidades de defensa de la parte damnificada a un informe "in voce" que a todas luces no puede sustituir los elementos que integran el expediente", no señala concretamente en el escrito de interposición del recurso de qué defensas o medidas de prueba habría sido privado como consecuencia de dicho procedimiento, y, por lo tanto, tales afirmaciones no pueden sustentar la apelación.

Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente declarado que el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación

contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o comporte indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 243: 98; 244: 491, 510; 246: 350; 247: 185, 293, 414; 249: 596 y muchos otros), circunstancias estas últimas que evidentemente no se dan en el caso.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Industrias Ramallo S.R.L. s/ recurso ley 14.004".

Considerando:

1º) Que esta Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, debe limitar su decisión a las cuestiones de carácter federal que fueron propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso y que hayan sido mantenidas en ocasión del art. 8 de la ley 4055 —Fallos: 253: 454 y 478; 255: 211 y sus citas—. De donde se sigue, con arreglo a la jurisprudencia corriente, que deben excluirse del pronunciamiento a dictar por este Tribunal, aquellas cuestiones que no hayan sido mantenidas en la memoria a que alude la norma citada en último término —Fallos: 249: 99, consid. y 6º, y otros—.

2º) Que, sentado ello, cabe señalar, en primer término, que esta Corte tiene reiteradamente declarado que las disposiciones que, como la contenida en el art. 8 de la ley 11.275 —con las modificaciones introducidas por la ley 14.004—, atribuyen funciones jurisdiccionales a órganos de la Administración, no resultan constitucionalmente objetables en tanto se permita un control judicial suficiente ulterior, con lo que quedan debidamente resguardados los principios que la Constitución consagra y, en especial, los atinentes a la separación de los poderes y a la prohibición al Ejecutivo de "... arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas" (art. 95) —ver Fallos: 247: 646; 250: 405; 253: 485; 261: 36—. Doctrina ésta que ha sido, por lo demás, particularmente aplicada por este Tribunal con especial referencia al régimen jurídico de que tratan los presentes autos —Fallos: 249: 715—.

3º) Que, por otra parte, y en lo que concretamente concierne a la garantía de la igualdad que la parte apelante invoca como desconocida, con fundamento en el distinto régimen procesal y jurisdiccional que rige en la Capital Federal y en las provincias desde la sanción de la ley 14.831, cabe puntualizar que la impugnación no resulta atendible, toda vez que no se advierte en la discriminación que admite el sistema legal imperante, hostilidad contra determinadas personas o grupos de personas ni tampoco indebido favor o privilegio personal o de grupo —Fallos: 246: 45; 247: 185 y 293; 253: 323 y 362; 261: 205 y sus citas—. Porque la organización de las instituciones queda librada al razonable criterio del legislador y las distinciones que establezca —ha dicho también esta Corte— son valederas en tanto no sean arbitrarias, aunque su fundamento sea opinable —Fallos: 256: 235 y doctr. de Fallos: 260: 83 y 102—.

4º) Que, por último, y en lo que se refiere a la posibilidad de una mayor amplitud de defensa y de producción de prueba en el tipo de procedimiento que se substancia en la Capital Federal por ante la Justicia en lo Penal Económico, es de señalar —tal como lo hace el Señor Procurador General— que no indica el recurrente las pruebas o defensas de que se habría visto privado como consecuencia del procedimiento impreso a la causa, ni la pertinencia de ellas para alterar el resultado del juicio —doctrina de Fallos: 256: 125, 150 y 540; 257: 158 y 275; 259: 357, cons. 1º, sus citas y otros—, lo que constituye requisito inexcusable para la admisión del agravio con el fundamento invocado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 103/108.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JOSE PEDRO CUMINI —Sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 2 de la ley 14.519— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

Los servicios prestados por el causante en la administración provincial no son computables a los fines de lo establecido en el art. 2 de la ley 14.519. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que acordó pensión en razón de que el causante, computados los servicios en jurisdicción provincial y nacional, cumplió el término mínimo de cinco años exigidos por dicha ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 67 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les atribuye el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el a quo llega a la conclusión de que los servicios con aportes reconocidos al causante por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, mediante la resolución corriente a fs. 48, son computables a los efectos de la ley nacional 14.519 (art. 2), que exige un lapso mínimo de cinco años con aportes a las respectivas cajas para tener derecho al beneficio por ella instituido.

De esta decisión se agravia el Instituto Nacional de Previsión Social, que denegó la pensión solicitada por doña Clotilde Sánchez en su carácter de viuda de don José Pedro Cumini, en razón de no acreditar el causante el mínimo de tiempo de servicios con aportes a la Caja de la ley 4349 a la que estaba afiliado.

Pienso que asiste razón al apelante. En efecto, la ley 14.519, que por el art. 1 dispuso reincorporar en situación de retiro en el grado inmediato superior al personal de la Policía Federal, Cuerpo de Bomberos y Prefectura General Marítima dado de baja por causas políticas durante el período comprendido entre el 6 de septiembre de 1930 y el año 1934, inclusive, determinó por el art. 2 acordar jubilación ordinaria al personal civil de la Nación y reparticiones autárquicas, renunciante o separado de sus funciones por las causas y en el período establecido en el artículo anterior o, en su caso, pensión a los derechohabientes.

Para la procedencia de estos últimos beneficios el artículo 2 en cuestión exige, además del cese de funciones por causas políticas, dos condiciones: 1º) no haber ocupado un nuevo cargo en la administración pública con posterioridad a la renuncia o cesantía; 2º) haber hecho aportes "a sus respectivas cajas durante cinco años por lo menos".

A mi juicio, puesto que el beneficio de que se trata ha sido instituido exclusivamente para el personal civil de la Nación y de sus reparticiones autárquicas, resulta evidente que la antigüedad requerida lo es con relación a servicios con aportes prestados en la administración nacional, sin que pueda suplirse la que falta haciendo jugar el régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46.

El carácter excepcionalísimo del beneficio, que permite alcanzar la máxima prestación previsional con sólo cinco años de servicios, con aportes, diferenciándolo así de los instituidos por leyes similares pero que sólo autorizan a computar períodos de inactividad por causas políticas o gremiales sin abreviar la antigüedad requerida para jubilarse (decreto-ley 4227/59; leyes 16.001 y 16.460), constituye una razón más para una interpretación estricta de la norma en debate.

Por otra parte, el plural utilizado en la ley cuando se refiere a las *respectivas cajas*, puede explicarse teniendo en cuenta que durante el período en cuestión hubo personal de reparticiones autárquicas nacionales, como era el caso de los ferroviarios, que pudo encontrarse afiliado, o a un régimen especial, o al régimen del personal del Estado (ver leyes 4349, art. 2, inc. 6°, y 10.650, art. 52, modificado por la ley 11.308).

Por todo ello considero que los servicios prestados por el causante en la administración provincial no surten efecto a los fines de la ley 14.519 y que, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 26 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Cumini, José Pedro —sucesión— s/pensión".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 65/66 es procedente por hallarse en juego la inteligencia de una norma federal —art. 2 de la ley 14.519— y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria a la interpretación que le atribuye el apelante.

2°) Que la actora, en su condición de viuda de José Pedro

Cumini, solicitó la pensión que a su juicio le correspondía en razón de que computados los servicios prestados por el causante en jurisdicción provincial y nacional, se encontraba cumplido el lapso mínimo de cinco años con aportes exigidos por el art. 2 de la ley 14.519. Tal petición fue denegada por el Instituto Nacional de Previsión Social, pero la Cámara del Trabajo revocó dicho pronunciamiento sobre la base de que la disposición aludida debe ser interpretada con criterio amplio, dado el alcance que cabe atribuir a la frase "respectivas cajas" contenida en aquélla, máxime ante el régimen de reciprocidad establecido por el decreto 9316/46, por lo que deben ser computables los servicios con aportes reconocidos al causante por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos del beneficio reclamado.

3º) Que no conviene al caso la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 248: 115, reiterada en la causa P.106, "Puch, Héctor Santos s/ jubilación", de fecha 28 de setiembre de 1966, ya que el *sub lite* presenta características singulares que excluyen su aplicación.

4º) Que, en efecto, el régimen establecido por el art. 2 de la ley 14.519 comprende sólo al personal civil de la Nación y reparticiones autárquicas, renunciante o separado de sus funciones por causas políticas en el período comprendido entre el 6 de setiembre de 1930 y el año 1934 inclusive, al que por tal razón se acuerdan los beneficios previsionales —jubilación o pensión— con la sola condición de haber prestado servicios con aportes durante cinco años por lo menos. Dicha norma importa, como se ve, un tratamiento de excepción, por lo que no es dudoso concluir que los servicios exigidos deben ser los prestados en la administración nacional y no los computables en jurisdicción provincial, lo que excluye la interpretación amplia que pretende la actora sobre la base del régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, aplicable para otras situaciones.

5º) Que a lo expuesto cabe agregar, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, que la alusión en la ley a "las respectivas cajas" tiene explicación atendible si se considera que durante el período fijado en la ley hubo personal de reparticiones autárquicas que pudo encontrarse afiliado a un régimen especial o al general del Estado (leyes 4349, art. 2, inc. 6º, y 10.650, art. 52, modificado por la ley 11.308).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se revoca la sentencia de fs. 61/62 en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SOC. IND. AMERICANA DE MAQUINARIAS SIAM DI TELLA LTDA.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Si los arts. 72 de la ley 11.682 (T. O. 1952) y 126 del decreto reglamentario 6188/52, no imponen como deber formal del contribuyente la obligación de individualizar el fondo de reposición asignado a cada bien, no importa el apartamiento de la ley la circunstancia de haberlo hecho de manera global, por grandes rubros, sin discriminación individual.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El contribuyente tiene derecho a deducir de su balance fiscal, en calidad de gastos, los intereses pagados para acogerse a la prórroga que el Fisco le otorgó a efectos del pago del impuesto a los réditos por ejercicios anteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 166). Buenos Aires, 15 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Sociedad Ind. Americana Maquinarias Siam Di Tella Ltda. s/ apelación —impuesto réditos—".

Considerando:

1º) Que la demandada ha interpuesto recurso ordinario de apelación contra la sentencia de fs. 155, el que es procedente,

con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que la sentencia apelada, confirmando la del Tribunal Fiscal, admitió el criterio seguido por la actora que, para constituir el "fondo de reposición" previsto en el art. 72 de la ley 11.682 (T. O. 1952), lo estableció sobre la base de aplicar el coeficiente del 20 % sobre la cuota normal de amortización de su activo fijo en forma global, sin discriminar los distintos rubros que lo componen. Estimó, al efecto, que no habiendo sido objetada la contabilidad de la empresa ni sus inventarios, la falta de una individualización especial no impedía al Fisco efectuar las debidas discriminaciones a pesar de haber la Empresa calculado en forma global el total del activo fijo. Agregó que, por no existir normas expresas sobre el tema, desde que no las contiene el art. 126 del decreto reglamentario 6188/52, no ha mediado apartamiento de los preceptos legales que rigen el caso.

3º) Que dicha sentencia, además, revocando la del inferior, declaró que el actor puede deducir como gastos en su balance los intereses que pagó correspondientes a la prórroga que el Fisco le otorgó para el pago del impuesto a los réditos de los ejercicios fiscales de 1952, 1954 y 1955. Señaló, al respecto, que los arts. 61 y 62, inc. a), de la ley 11.682 (T. O. 1952), están concebidos en términos amplios permitiendo la deducción de cualquier clase de intereses, en tanto se originen en deudas relacionadas con réditos gravados, pues se trata de gastos generales que no se vinculan con ninguna categoría de réditos en particular y por ello pueden deducirse del importe de la renta bruta. Agregó que si bien la ley (art. 66, inc. d), no permite deducir el impuesto de lo pagado en concepto de rédito, sí puede hacerlo con los intereses pertinentes a la prórroga concedida, pues éstos no pierden su condición de carga de la renta por el hecho de no ser deducible el propio gravamen al cual responden. Impuesto e intereses son conceptos distintos, no asimilables, y no deben correr la misma suerte. No es aplicable, en consecuencia, el principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

4º) Que el apelante expone sus agravios a fs. 166. Con relación al fondo de reposición de los bienes de uso, se limita a expresar que la actora adoptó un sistema propio de identificación de dichos bienes, distinto del determinado por los preceptos legales aplicables al caso, toda vez que utilizó, a tal fin, rubros globales. Con respecto a la deducción de los intereses de la prórroga en el balance fiscal, arguye que al admitírselo desaparece la fun-

ción resarcitoria o compensatoria que, a su juicio, deben cumplir dichos intereses por la demora en realizar el pago del tributo.

5º) Que ambos agravios resultan manifiestamente insuficientes, pues no impugnan ni alcanzan a desvirtuar las fundadas consideraciones de la sentencia apelada, que esta Corte comparte. En efecto, no resulta del texto del art. 72 de la ley 11.682 (T. O. 1952) ni del art. 126 de su decreto reglamentario 6188/52, que sea deber formal del contribuyente la obligación de individualizar el fondo de reposición asignado a cada bien. La circunstancia de haberlo hecho de manera global, por grandes rubros, sin discriminación individual, no importa un apartamiento de la ley, desde que ésta no lo exige. Las dificultades que ese sistema pueda suscitar no resultan necesariamente insalvables, desde que no estando cuestionada la contabilidad de la empresa, pueden efectuarse, con arreglo a ella, las debidas discriminaciones y ejercerse el adecuado contralor. Por lo demás, no resulta razonable que el Fisco exija el cumplimiento de un sistema tan complejo que lo hacía impracticable, como se reconoce a fs. 167. La ley debe ser interpretada, ya que existe duda, de manera que permita darle vigencia a sus disposiciones; pues no es admisible una interpretación que conduzca a dejar sin efecto lo que la ley ha querido establecer. Y si bien el sistema adoptado por el contribuyente puede originar dificultades de contralor por parte del Fisco, ello no significa otra cosa sino que era aconsejable reglamentar la franquicia de modo de resolver adecuadamente ese problema. Todo ello habría de conducir a la reforma establecida por la ley 14.393. Pero entre tanto, el contribuyente había cumplido de una manera formalmente razonable con las exigencias de la ley 11.682 y su decreto reglamentario.

6º) Que con relación al derecho del contribuyente a deducir de su balance fiscal, en calidad de gastos, los intereses pagados para acogerse a la prórroga en el pago del impuesto, no es exacto el argumento que se esgrime a fs. 167 vta. y 168 de que ello significa hacer desaparecer la función resarcitoria que cumplen dichos intereses, desde que el contribuyente no recupera, con tal sistema, todo lo que paga en ese concepto. Y tal deducción aparece autorizada por la ley entonces vigente, que en términos generales facultaba al contribuyente a hacerlo con todos los intereses de deudas contraídas para obtener, conservar o mantener el rédito imponible (arts. 61 y 62, inc. a), ley 11.682). El sistema no es seguramente tan irrazonable como lo pretende el apoderado del Fisco, desde que el decreto 435 del 30 de octubre de 1963 (B. O. del 7 de noviembre de 1963) estatuye expresamente en su art.

2 que los intereses de prórroga para el pago de los gravámenes serán deducibles en el balance impositivo, de acuerdo con el sistema seguido para la imputación de los gastos. Y aunque esta norma es posterior a los hechos que motivan este pleito, brinda, sin duda, un criterio interpretativo y pone de manifiesto que el propio Poder Ejecutivo estima justa la solución que en este caso se adopta.

Por ello, y los concordantes fundamentos de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. S.R.L. RIZZOTTI, QUATROCCHI Y CÍA.

LOCACION DE COSAS.

Si bien el locatario está facultado para pedir la resolución del contrato cuando el locador no entrega la cosa en el plazo pactado, ello no procede en el caso en que, conociendo el locatario que la propietaria no podía entregar el inmueble en la fecha convenida, toleró la demora y realizó tratativas para posibilitar el cumplimiento de la locación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 330 y 333 son procedentes de conformidad con lo que prescribe el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 15.271).

En cuanto al fondo del asunto las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 17 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Y.P.F. c/ Rizzotti, Quatrocchi y Cía., Ind. y Com. S.R.L s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente en razón de lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y modificado por la ley 15.271.

2º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 272/278) confirmada por el a quo (fs. 323/327), rechaza la demanda por rescisión del contrato de locación celebrado entre las partes y hace lugar a la reconvención por el pago de los alquileres durante el período convenido a partir del 15 de diciembre de 1961; asimismo, admite la procedencia de la cláusula penal pactada en favor de la actora, hasta aquella fecha, considerada como momento en que el inmueble estuvo en condiciones de ser ocupado. Apelan ambas partes: la actora, porque entiende que en materia de arrendamiento es posible declarar la resolución del contrato a pesar de no existir pacto comisorio y en razón de que el inmueble se halló en condiciones habitables el día 23 de marzo de 1962; la demandada se agravia en virtud de que la fecha de entrega se prorrogó por acuerdo de ambos contratantes, habiéndose concluido los trabajos el 2 de agosto de 1961; igualmente solicita la disminución de la cláusula penal, se reconozca la existencia de fuerza mayor y se impongan los intereses desde el día de notificación de la demanda.

3º) Que el primer punto a considerar consiste en establecer si el locatario está facultado para pedir la resolución del contrato cuando el locador no entrega la cosa en el plazo pactado. La solución debe ser afirmativa, porque la norma general que impone a las partes la obligación de reclamar el cumplimiento cuando no hubiere pacto expreso en contrario (art. 1204 del Código Civil), cede en materia de locación ante el régimen previsto en los arts. 1519, 1521 y 1531. Si en virtud de estos preceptos el locatario puede pedir la resolución cuando se le priva de una parte de la cosa, con mayor razón podrá hacerlo si toda ella no se ha entregado. Además, es preciso recordar que las disposiciones de la compraventa son de aplicación supletoria en la locación (art. 1494) y que el comprador puede reclamar la resolución del contrato por incumplimiento del vendedor (art. 1412). Finalmente, ésta es la única solución que se aviene con la naturaleza jurídica de la locación. En efecto, cuando una persona toma en alquiler una casa, sea para habitarla, sea para instalar en ella un comercio o negocio, no es posible obligarla a seguir un juicio por cumplimiento de contrato, porque la necesidad de vivienda o local es

premiosa y no se concibe que el locatario deba esperar el tiempo que dure el pleito, para resolverlo. Si el locador no cumple, hay que reconocer al locatario el derecho a pedir la resolución del contrato, facilitándole así la posibilidad de buscar otro local.

4º) Que para hacer jugar el criterio expuesto, es necesario analizar las distintas circunstancias de hecho ocurridas con motivo de la locación de que se trata, y establecer si por imperio de ellas se mantenían o no los efectos de la mora automática pactada en el contrato.

5º) Que el contrato se celebró el 12 de abril de 1961 y el inmueble debía ser entregado el 12 de mayo del mismo año "totalmente terminado y en condiciones de ser ocupado para los fines que se lo alquila" (cláusulas 3ª y 8ª del contrato cuya copia obra a fs. 31). Es verdad, y así lo reconoce la locadora, que en la fecha prevista no fue concluida la obra ni pudo entregarse la tenencia en la forma convenida. Sin embargo, el estudio del material probatorio arrimado a los autos permite concluir que Y.P.F. conoció, en virtud de las distintas inspecciones llevadas a cabo en el inmueble, que la propietaria no podría entregar los locales arrendados en la fecha fijada —a pesar de lo cual no notificó su propósito de rescindir el contrato— sino también que toleró esa demora. Son en ese sentido bien significativas las constancias de fs. 38, 39, 40/41, 45/46 y 48/49; 181, 183, 184/185, 190/191, 192/193, 194/195; pericia de fs. 221/224 (contestación al punto 4º), y pericia contable de fs. 231/238 (en particular ver fs. 235 vta./238).

6º) Que frente a las comprobaciones que se extraen de las probanzas aludidas, el Tribunal considera que deben tenerse por existentes las tratativas con la firma locadora a fin de posibilitar —pese a la dilación incurrida— el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, lo que implícitamente importó la prórroga del término establecido y, consecuentemente, una renuncia tácita a la mora automática pactada en la cláusula 8ª del contrato, lo que impide la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 509, inc. 1º, del Código Civil. Por estas razones, debe entonces juzgarse improcedente la rescisión reclamada por la actora.

7º) Que, sentado lo que antecede, corresponde fijar la fecha en que el edificio estuvo en condiciones de ser ocupado por la locataria, ya que de ello depende lo que ésta deba satisfacer en concepto de alquileres adeudados, y la demandada por la multa pactada. La sentencia en recurso no modificó lo establecido en el fallo de primera instancia, que declaró que la finca se encontraba

habilitada el 15 de diciembre de 1961, lapso que las partes pretenden se limite o extienda conforme con lo expresado en sus escritos de fs. 339 y 344.

8º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del fallo sobre este aspecto de la relación procesal, por lo que no encuentra atendibles los agravios expresados al respecto por los recurrentes. En cuanto a la locadora, cabe señalar que recién intimó a Y.P.F. tomara posesión del inmueble el 15 de diciembre de 1961 (fs. 47), por lo que no se justifica su pretensión que se tenga como fecha de habilitación del edificio el 2 de agosto de 1961, desde que su nota de esa fecha (fs. 42) motivó la inspección practicada por la locataria y la verificación de las deficiencias puntualizadas en su comunicación de fs. 45, que no merecieron observación por parte de la demandada.

9º) Que en lo que atañe a la actora, las consideraciones vertidas en el memorial de fs. 344/348 no desvirtúan los fundamentos del fallo de primera instancia, que el a quo hizo suyos. Por lo demás, cabe señalar, a los efectos de establecer las condiciones de habitabilidad del edificio al 15 de diciembre de 1961, que el informe pericial de fs. 221/224 convalida el criterio antes expuesto, tanto más ante la ausencia de elementos de convicción contrarios, ya que a la comprobación notarial de fs. 50 que invoca Y.P.F. se opone la del mismo carácter de fs. 59 efectuada por la locadora. En su mérito, es pertinente el cobro de alquileres desde la fecha antes indicada hasta el 12 de mayo de 1966, en que fenecía el contrato.

10º) Que la cláusula penal pactada en el contrato —m$n 10.000 por cada día de atraso en la entrega del inmueble— fue una consecuencia del ofrecimiento voluntario efectuado por la locadora al tratar la locación (fotocopia de fs. 36), razón por la cual el importe adeudado por ese concepto debe ser satisfecho por aquélla, ya que ante la ausencia de la fuerza mayor alegada la demora incurrida le es imputable, cualquiera haya sido la tolerancia demostrada al respecto por la locataria, cuya actitud sobre el particular le impide, como se dijo, reclamar la rescisión del contrato, pero no hacer efectiva la multa convenida a fin de que la entrega de los locales arrendados se llevara a cabo en la fecha estipulada.

11º) Que las circunstancias señaladas y la importancia del negocio concertado entre las partes, impiden reducir el monto de la pena, como lo propugna la demandada, ya que, como lo puntualiza la sentencia, no concurren en el "sub iudice" los motivos de excepción que podrían autorizar un temperamento de esa na-

turaleza sobre la base de lo dispuesto por los arts. 21 y 953 del Código Civil, inaplicables por lo dicho al presente caso.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 323/327. Las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. COFIA v. S. A. IGGAM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia que condena a cesar en el uso de una marca habría interpretado erróneamente los incs. 2º y 4º del art. 3 de la ley 3975, si el fallo tiene fundamentos de hecho y prueba bastantes para sustentarlo, referentes al uso común de la palabra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 232 se afirma que se halla en juego la interpretación de los incs. 2º y 4º del art. 3 de la ley 3975, que, según el apelante, impiden se conceda al actor el privilegio de utilizar como marca el vocablo "tridimensional" tal como lo ha hecho la sentencia recurrida. Agrega que la marca impugnada, al designar las tres dimensiones de todo cuerpo sólido, carece de los requisitos de novedad y especialidad exigidos por la ley, ya que no hace sino indicar la naturaleza de los productos que quiere proteger, y, finalmente, que se trata de una palabra corriente de nuestro idioma —no de fantasía— comúnmente utilizadas en distintas actividades.

A mi juicio el recurso es improcedente. En efecto, de las constancias de autos se desprende que tanto la actora como la demandada (respecto de ésta, ver el memorial de fs. 237, capítulo III) están contestes en que nada se opone a que una palabra de uso común sea utilizada como marca cuando no se refiere especialmente al producto que cubre, es decir, cuando tiene un sentido ajeno al mismo, y sólo discrepan acerca de si el vocablo "tridimensional" reúne tales requisitos o no. Por ello pienso que no

existe la pretendida interpretación de disposición federal alguna que autorice la apertura del remedio federal intentado.

En tales condiciones, toda vez que el juicio ha sido resuelto sobre la base de que la impugnada es palabra de uso general que no tiene relación necesaria con el producto al que se aplica —cuestión de hecho y prueba y por ello ajena a la instancia de excepción— considero que el recurso extraordinario interpuesto ha sido mal concedido por el a quo y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 26 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Cofia S.A. c/ Iggam S.A.I. s/ uso indebido de marca".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 228/229, confirmatoria de la de primera instancia, condenó a la demandada a cesar en el uso indebido de la marca "Tridimensional", y desestimó la reconvención por nulidad de la marca precitada. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 232/233 recurso extraordinario.

2°) Que la recurrente aduce en esta instancia que el registro de la marca "Tridimensional" de la actora contraría lo dispuesto por los incs. 2° y 4° del art. 3 de la ley 3975 en cuanto establecen que no se consideran como marcas de fábrica, comercio o agricultura, la forma que se dé a los productos por el fabricante, los términos o locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad. La inobservancia de esas disposiciones por el fallo apelado, según la demandada, autoriza la apertura de la vía extraordinaria, toda vez que se la priva de la protección que le confiere una ley federal.

3°) Que, sin embargo, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, las constancias del expediente revelan que las partes están de acuerdo en que una palabra de uso común puede ser utilizada como marca cuando no se refiere especialmente al producto que cubre. Discrepan, en cambio, si el vocablo "tridimensional" reúne o no tales requisitos.

4°) Que frente a tales antecedentes y dado que el fallo no ha decidido la controversia sobre la base de una interpretación errónea de las disposiciones legales citadas, sino con fundamento

en que no se acreditó que el vocablo aludido sea una palabra de uso general a la época en que se concedió el registro de la marca que se pretende nula, como también que el uso común debe estar referido a los productos que se distinguen con la marca, lo que no ocurre en la especie, el recurso no se sostiene, desde que tal apreciación, de hecho y prueba, es ajena al remedio federal e irrevisable en consecuencia por el Tribunal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 232/233. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Entre Ríos.

Ante lo dispuesto por el art. 45 de la ley 13.577, modificado por la ley 14.160, la Provincia de Entre Ríos no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación del art. 4 de la ley local 4243— con un impuesto de fomento energético los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación dentro del territorio provincial, con motivo de la ejecución de obras en cumplimiento de fines propios del Gobierno Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa por tratarse de un juicio deducido por una entidad nacional descentralizada contra una provincia, por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 21 de agosto de 1963. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1967.

Y vistos estos autos: "Obras Sanitarias de la Nación, Adm. Gral. de c/ Provincia de Entre Ríos s/ reintegro de la suma de m$n. 2.493.970", de los que resulta:

Que Obras Sanitarias de la Nación demanda a la Provincia de Entre Ríos por repetición de m$n. 2.493.970 que ésta percibió indebidamente en carácter de impuesto al fomento energético creado por la ley provincial 4243, sin observar la exención dispuesta en el art. 45 de la ley 13.577. Pide intereses y costas.

Que la provincia demandada se presenta a fs. 24/26 y pide el rechazo de la acción por cuanto a su juicio el impuesto cuya repetición se persigue no cae dentro de las exenciones previstas en la ley invocada por la actora, desde que no grava las instalaciones o inmuebles de su propiedad, ni los servicios que presta, cuyo carácter oneroso impone que sea el usuario el que en definitiva y en forma indirecta, satisfaga el impuesto de fomento energético discutido. Lo contrario, afirma, implicaría privar a las provincias del derecho a crear impuestos no prohibidos por la Constitución, y perturbar de ese modo la determinación y recaudación de sus contribuciones fiscales. Reclama también la imposición de costas.

Que la causa es abierta a prueba a fs. 28 vta. y es ofrecida únicamente por la actora, quien también es la única que alega. A fs. 170 dictamina el Señor Procurador General y a fs. 170 vta. se dicta la providencia de autos.

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el Señor Procurador General (fs. 12), esta Corte es competente para conocer originariamente en este juicio en razón de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, pues la actora es una repartición autárquica nacional y la demandada una provincia (Fallos: 253: 316; 260: 135, entre otros).

2º) Que la demandada se opone al progreso de la acción porque entiende que no se puede trabar el fomento energético de la Provincia con exenciones impositivas dispuestas por el Gobierno Nacional. Esta Corte ya ha tenido oportunidad de manifestarse por el rechazo de tal pretensión (Fallos: 224: 467; 253: 40 y otros).

El art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional atribuye al Congreso, "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios". Con ese propósito se ha dictado el art. 45 de la ley 13.577, modificado por la ley 14.160, que exime de "todo impuesto" a los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación, cuyo beneficio general en el ámbito provincial es incuestionable. Admitir el criterio contrario significaría desconocer la prioridad de la legislación nacional (art. 31, Constitución Nacional) con la consiguiente afectación de las facultades preeminentes de la Nación y de los servicios públicos prestados por sus dependencias (Fallos: 256: 517, considerando 7°).

3°) Que tampoco es pertinente aducir que la actora puede trasladar a los usuarios el pago del impuesto provincial, porque existiendo una exención legal, no está obligada a emplear tal procedimiento (art. 19, ley suprema).

4°) Que admitida la inconstitucionalidad del gravamen creado por la ley provincial 4243 (art. 4) en tanto se pretenda aplicarlo a la actora, corresponde analizar el monto de los pagos. El importe reclamado en la demanda resulta de los informes de fs. 40/45, 64/65, 141/142, 144, 153, 161 y de la verificación del Tribunal de Cuentas según las planillas de fs. 100/124. (La escasa diferencia que existe entre la suma consignada en el resumen de fs. 124 y la demandada por la actora, se aclara por el mayor importe pagado a la accionada en el distrito de Villa Crespo, de acuerdo con el detalle de fs. 44).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara inconstitucional la aplicación del gravamen creado por el art. 4 de la ley 4243 de Entre Ríos a Obras Sanitarias de la Nación y se hace lugar a la demanda; en consecuencia, se declara que la Provincia de Entre Ríos debe pagar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de dos millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos setenta pesos moneda nacional (m$n. 2.493.970) con más sus intereses desde la notificación de la demanda y con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

HECTOR ARRIBERE v. RAQUEL DESPLATS DE DESPLATS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Porque decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en la interpretación acordada a los arts. 3111 y 3157 del Código Civil y 38 de la ley 14.394 considera que la afectación del inmueble, con posterioridad a la constitución de la hipoteca, al régimen del bien de familia, no puede perjudicar los derechos del acreedor hipotecario (1).

S. A. BODEGAS ESMERALDA v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 23, inc. a), de la ley 14.878 y 48 del título VII de la reglamentación general de impuestos internos— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatorio de la defensa en juicio el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, manteniendo lo resuelto por el organismo administrativo, condena al recurrente por infracción a los arts. 23, inc. a), de la ley 14.878 y 48 del título VII de la reglamentación general de impuestos internos, al pago de una multa por la elaboración de vino calificado como "producto no genuino-aguado", si de las constancias del juicio se desprende que la extracción de las muestras se efectuó con intervención de la firma fraccionadora, notificándosele al actor de su resultado, quien se limitó a proponer una contraverificación y renunció al derecho de designar un técnico.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso a la firma actora "Bodegas Esmeralda S. A." una multa de $ 12.752,80 por infracción a los arts. 23, inc. a), de la ley 14.878 y 49 del Título VII de la reglamentación general de impuestos internos en razón de

---

(1) 13 de marzo.

haberse comprobado que la actora había librado a la circulación una partida de 344.100 litros de vino blanco que fue clasificado por la Dirección Nacional de Química como "producto no genuino-aguado" y por no haber hecho entrega a la firma compradora del duplicado del análisis de origen del producto (fs. 47).

Tanto el Juez Federal de Córdoba (fs. 73) como la respectiva Cámara de Apelaciones (fs. 91) confirmaron la resolución administrativa y de ello se agravia la interesada alegando violación de la garantía de la defensa en juicio y arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia.

El primero de esos agravios, que la recurrente funda en la falta de intervención en la toma de muestras, ha sido desestimado acertadamente por el a quo por aplicación de lo dispuesto por los arts. 30 de la ley 14.878 y 60 del título VII de la reglamentación general de impuestos internos, no derogado por el decreto 25.716/51. El primero de ellos faculta a los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley a la extracción de muestras de los productos al efecto de su contralor en los lugares de producción en tránsito o en el comercio y el segundo establece que cuando los "interesados" no se encuentran presentes en el acto de las tomas de muestras la operación se efectuará con intervención del poseedor, de cualquiera de sus factores o dependientes o del representante de la empresa transportadora.

Cabe señalar, asimismo, que si bien la apelante no tuvo intervención en la toma de muestras de control, no es menos cierto que notificada del resultado del respectivo análisis (fs. 16) y que pidió expresamente se practicase el análisis de contraverificación manifestando que no consideraba necesario designar un técnico para presenciar dicha operación "por merecernos absoluta fe el oficial que designa la Dirección General" (fs. 16).

Por lo demás, la bodega infractora al conocer el resultado del análisis de contraverificación, sólo adujo en su descargo la posibilidad de que al embotellar las primeras partidas hubiese penetrado algo de agua a los envases originando un grado alcohólico disminuido (fs. 34).

En tales condiciones, el resultado de dicho análisis debe tenerse por firme y definitivo de conformidad con el art. 3 del decreto 25.716/51 e improcedente el agravio de la recurrente al respecto. Lo mismo, el que funda en el art. 13 de la Constitución Nacional toda vez que no impugnó durante el trámite administrativo el procedimiento seguido ni propuso técnico de su parte para presenciar el análisis de contraverificación.

El otro agravio de la apelante no sustenta el remedio federal

intentado ya que la impugnación de arbitrariedad ha sido invocada respecto de la sentencia de la Cámara, confirmatoria de la del juez, no impugnada oportunamente como arbitraria al expresar agravios (conf. Fallos: 259: 101; 257: 271, sus citas y otros).

Por ello, y por los fundamentos de la sentencia apelada, solicito a V. E. quiera desestimar las pretensiones de la recurrente. Buenos Aires, 20 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Bodegas Esmeralda S.A. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ recurso vía contenciosa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por encontrarse cuestionada la inteligencia de normas federales y ser la sentencia recurrida contraria al derecho que en ella funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la sentencia de fs. 91/93, al confirmar la de fs. 73/75, resolvió que la actora era responsable de la infracción atribuida por la disposición 123.567/64 del Instituto Nacional de Vitivinicultura, quien la condenó al pago de una multa de m$n 12.752,80 por la elaboración de vino calificado como "producto no genuino-aguado" (fs. 47). El apelante se agravia porque considera que se ha violado el derecho de defensa en juicio durante el procedimiento de inspección y que la sentencia no contiene fundamentos acerca de las cuestiones sometidas a su decisión.

3º) Que de acuerdo a los hechos que se tienen por probados en la sentencia, lo que es irrevisable en esta instancia, cuando la demandada realizó la inspección, el producto se encontraba en poder de una firma fraccionadora con cuya intervención se efectuó la extracción de la muestra (fs. 6). No afecta la legitimidad del procedimiento el hecho de que ningún representante de la actora estuviera presente en ese acto, porque el art. 60, título VII, de la reglamentación general de impuestos internos —no derogado por el art. 8 del decreto 25.716/51 y que se compadece con todo su contenido— expresamente prevé ese supuesto y otorga eficacia a la diligencia realizada con "intervención del poseedor". Tampoco es necesario que la extracción de las muestras se haga en los lugares de producción, pues también puede efectuarse mientras el pro-

ducto se encuentra en tránsito o en el comercio (art. 30, ley 14.878).

4º) Que cuando a la parte actora se le notificó la inspección y su resultado (fs. 16 y 17), se limitó a proponer una "contraverificación", renunciando al derecho de designar un técnico (art. 3, decreto 25.716/51) por merecerle "absoluta fe" el oficial que nombrara la demandada (fs. 18). Ello revela claramente que gozó de todas las garantías de contralor previstas en la ley, que excluyen la violación del derecho de defensa en juicio, tardíamente alegada en la expresión de agravios ante la alzada (doctrina de Fallos: 259: 169; 261: 199, entre otros).

5º) Que los precedentes citados por el recurrente no son aplicables a este caso en razón de que presentan caracteres distintos. En uno de ellos se hizo mérito de la invocación del derecho de defensa en el primer escrito y en la circunstancia de haberse impedido la intervención de la parte condenada en la reverificación (Fallos: 247: 724, considerandos 3º y 5º). En el otro, se aplicaron diferentes normas legales y se tuvieron en cuenta las peculiaridades del producto analizado (harina) y su posibilidad de alteración (Fallos: 252: 120).

6º) Que el agravio vinculado con la entrega del duplicado del análisis de origen no puede ser considerado por esta Corte, pues se trata de una cuestión de hecho y prueba (Fallos: 250: 87; 251: 110 y 472; 260: 155, entre otros).

7º) Que, por último, la sentencia apelada contiene suficientes fundamentos de hecho y de derecho que impiden descalificarla como acto judicial (Fallos: 256: 241; 257: 20; 261: 209, entre otros).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 91/93 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MARIA ELVIRA BARREDO DE CAMAROTE

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

La situación de los productores libres o corredores de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, sin relación de dependencia y que hagan del corretaje su profesión habitual y principal, cualquiera sea la denominación que las

empresas les den, fue contemplada a partir de la sanción del decreto 40.368/47, en virtud de la disposición del art. 3, ap. 2º, del decreto 8312/48. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que deniega el beneficio de pensión con fundamento en que el causante falleció antes de regir el decreto 40.368/47.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo, confirmando lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social, ha declarado, a mi juicio con acierto, que la incorporación de los productores libres de seguros al régimen del decreto-ley 23.682/44 se produjo por obra del decreto 8312/48 y a partir de la fecha del que lleva el nº 40.368/47, tal como quedó establecido en Fallos: 217: 754 y 245: 186.

En estas condiciones, pienso que ha sido bien denegado el beneficio de pensión solicitado por la viuda del causante, por cuanto éste falleció antes de regir los decretos en cuestión (ver fs. 6).

La apelante no alega en el recurso extraordinario la inconstitucionalidad del decreto 8312/48, pero aduce que el mismo dejó de tener vigencia desde que la ley 13.196 declaró que continuaba en vigor el texto originario del decreto-ley 23.682/44, sin exceptuar el inc. c) del art. 3, no obstante haber sido reemplazado por el decreto-ley 8389/46.

Por ello pretende la recurrente que al momento del deceso del causante, ocurrido con antelación al decreto citado en último término, aquél tenía derecho a los beneficios del decreto-ley 23.682/44, toda vez que éste, según afirma, comprendía a todo el personal vinculado con las compañías de seguros, tuvieran o no relación de dependencia con ellas.

Contrariamente a lo aseverado por la señora de Camarote, estimo que el régimen instituido por el decreto-ley 23.682/44 excluía, desde su formulación primigenia, a las personas que no se encontraban en una relación de permanencia y subordinación jurídica con las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro.

Así lo revela, en mi opinión, el empleo de los términos "empleado y obrero" en el art. 3, inc. c), pues aunque se prescinda del tipo o forma de remuneración, como lo quiere el inc. d) del mismo artículo, aquellas palabras son expresión de conceptos que suponen la existencia de un contrato laboral en el que el locador de servicios aparece en relación de dependencia.

Esta inteligencia fue precisada por el decreto-ley 8389/46

según surge claramente de sus considerandos, y se tradujo en la nueva redacción dada al inc. c) en reemplazo de la originaria.

Pienso, por tanto, que la ley 13.196 no ha tenido el efecto que le atribuye la recurrente, en el sentido de que los productores libres, como fue el caso de su marido, se encontraran comprendidos en el régimen previsional que invoca desde la sanción del decreto 23.682/44.

Ello así, por cuanto al declarar la mencionada ley que continúa en vigor el citado decreto-ley, transcribiendo su texto primitivo, el inc. c) del artículo 3 debe interpretarse, por las razones que expuse anteriormente, con los alcances que precisó el decreto 8389/46, o sea, que la norma en cuestión excluía al personal sin relación de dependencia, el que sólo quedó incorporado al aludido régimen previsional en los términos y condiciones del decreto 8312/48.

Por todo lo dicho opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Camarote, María Elvira Barredo de s/pensión".

Considerando:

Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la sentencia recaída ha resultado contraria al derecho que la parte apelante funda en dichas normas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Que esta Corte tiene establecido que el decreto-ley 23.682/44 acordó beneficios previsionales, dentro del régimen del personal bancario y de seguros sobre que legisla, a quienes desempeñaban sus tareas en condiciones de dependencia y subordinación. Y que, en cambio, la situación de los productores libres o corredores de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, sin relación de dependencia y que hagan del corretaje su profesión "habitual" y "principal"... "cualquiera fuera la denominación que las empresas les den..." sólo fue contemplada a partir de la sanción del decre-

to 40.368/47, en virtud de expresa disposición del art. 3, ap. 2º, del decreto 8312/48 (Fallos: 245: 186, consid. 5º).

Que de las constancias de la causa se desprende que el esposo de la recurrente —que era corredor libre de seguros— falleció el 24 de setiembre de 1945, es decir, con anterioridad a la vigencia del citado decreto 40.368/47, lo que le impide invocar sus beneficios, tal como lo expresa el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 48/49, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 39/40.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

CARLOS PEDRO SPADONE v. S. A. de DULCES y CONSERVAS NOEL y Cía. Ltda.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Para obtener el registro de una marca es preciso reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor en el momento de solicitarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, rechaza la demanda de oposición al registro de una marca por no haber probado el actor la calidad de comerciante, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No se afecta la garantía constitucional de la igualdad cuando los jueces, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dictan sentencias contradictorias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio fundado en la pretendida violación a la garantía de igualdad ha sido extemporáneamente articulado. No corresponde, pues, su consideración.

En lo demás, el apelante sostiene que si bien de acuerdo con

el art. 6 de la ley 3975 el registro de una marca sólo puede acordarse a quien reviste el carácter de comerciante, industrial o agricultor, el requisito debe ser exigible al momento de la concesión y no al de la solicitud.

Sin embargo, en el caso de autos, la decisión de este punto no pasaría de ser una declaración abstracta pues de la sentencia apelada se desprende (punto II, último párrafo) que ninguno de los elementos de juicio aportados por el recurrente bastan para conferirle la calidad de comerciante, y ésta es una cuestión de hecho y de derecho común insusceptible de ser revisada en la instancia de excepción.

Por ello, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 195 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 202. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Spadone, Carlos Pedro c/ Noel y Cía. Ltda., S.A. de dulces y conservas s/ oposición indebida al registro de marca".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 195 se funda en la interpretación que hace el recurrente del art. 6 de la ley de marcas; de manera que, tratándose de fijar el alcance de una norma de carácter federal, aquél fue bien concedido.

2º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte, coincidente con la doctrina del fallo apelado, en el sentido de que conforme a dicho artículo, para obtener el registro de una marca, debe acreditarse el carácter de comerciante de quien la pide (Fallos: 238: 388 y sus citas; 257: 45, etc.). La pretensión de la apelante de que ese carácter no es necesario revestirlo en el momento de solicitar el registro sino antes de obtenerlo, no encuentra ningún asidero en el referido art. 6, que requiere una condición para quien pretenda la propiedad de la marca, sin que se advierta hasta qué momento posterior sería menester esperar para que se produzca la prueba de la calidad de que se trata.

3º) Que la invocación que hace el apelante de la doctrina de Fallos: 220: 152, donde se admitió como prueba suficiente de tal calidad la sola circunstancia de tener registradas otras marcas, de ningún modo pudo impedir al a quo el libre examen de los elemen-

tos probatorios traídos a los autos y desechar el informe del que resultan tales registros, siempre posteriores, en el caso, a la fecha en que se presentó el apelante solicitando el de autos.

4º) Que las conclusiones de la sentencia apelada relativas al alcance de las pruebas producidas sobre el aludido carácter de comerciante no son susceptibles de examen por vía del recurso extraordinario.

5º) Que la pretendida violación de la garantía relativa a la igualdad ante la ley, consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, resultante según la recurrente de la no aplicación al caso de la jurisprudencia a que alude el considerando 3º, aparte de haberse traído la cuestión tardíamente, no existe según lo que se dice en ese mismo considerando. Ello aparte que, en cualquier caso, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que la existencia de fallos contradictorios no implica quebrantar tal garantía (Fallos: 244: 355; 248: 832; 251: 526; 254: 110).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

INES TEMPORELLI DE MONTAGNA O MONTAÑA v. CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE SANTA FE Y/U OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La presunción de validez de los actos estatales requiere para la invalidación de éstos, la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentren afectados. Sólo así se mantiene el equilibrio de los poderes y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La declaración de inconstitucionalidad del inc. m) del art. 3 de la ley 16.739, formulada de oficio por el tribunal a quo sin que al respecto medie impugnación de parte interesada, es arbitraria y debe ser dejada sin efecio.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha declarado que el inc. m) del art. 3 de la ley 16.739 —aplicable al *sub iudice*— está en pugna con la garantía de la propiedad y con la de igualdad ante la ley.

Sin embargo, estas pretensiones no fueron sometidas a su consideración, por lo que entiendo es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 259: 157 que declara inadmisible, en materia de inconstitucionalidad, la declaración de oficio.

Creo, pues, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 18 de octubre de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Montagna o Montaña, Inés Temporelli de c/ Consejo General de Educación y/o Prov. de Santa Fe y/o ocupantes Taller de Manualidades s/ desalojo".

Considerando:

Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante para la intervención de esta Corte por vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que ha mediado en la causa la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una disposición contenida en una ley nacional, como lo es, en el caso, la ley 16.739, de cuyo art. 3, inc. m), el tribunal a quo ha prescindido para la resolución del caso, por estar en pugna —se dice— con las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes —Fallos: 248: 702, 840; 251: 279; 252: 328; 259: 157, consid. 6º, sus citas y otros—. Doctrina ésta que reconoce fundamento —según así lo ha puntualizado este Tribunal— en la presunción de validez de los actos estatales y en la necesaria limitación de la facultad judicial de invalidarlos a los supuestos de existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentren realmente afectados. Sólo así —dijo también esta Corte— la potestad legislativa y ejecutiva pueden ser

puestas en tela de juicio y, de este modo, el equilibrio de los poderes se mantiene "...y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros" —Fallos: 251: 455—.

Que, en tales condiciones, cabe concluir que la declaración de inconstitucionalidad que ha sido formulada por el tribunal a quo, respecto del inc. m) del art. 3 de la ley 16.739, sin que haya mediado en los autos impugnación de parte interesada debe ser dejada sin efecto, tal como este Tribunal lo decidió, al resolver una cuestión que guarda analogía con la del presente caso, en Fallos: 254: 201.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16 de la ley 48.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. de Inversiones y Administraciones ACONCAGUA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Con arreglo al art. 17, inc. b), de la ley 11.682 (T. O. 1947), la sociedad anónima tenedora de acciones de otra de igual naturaleza, sólo puede imputar en su balance impositivo los dividendos percibidos de tales acciones, y no los devengados, aunque no se haya percibido su importe.

Sentencia del Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1962.

Y vistos:

Para dictar sentencia en los autos caratulados "Aconcagua S. A. de Inversiones y Administraciones c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición $ 229.323.83 m/n." (expediente nº 38, fo. 3, año 1957);

De los que resulta:

Que a fs. 33 se presenta "Aconcagua S. A. de Inversiones y Administraciones" por apoderado, demandando al Fisco Nacional (D. G. I.) por repetición de $ 229.323.83 m/n. que a su criterio habría pagado de más en concepto de

impuesto a los réditos por los ejercicios cerrados al 30 de junio de los años 1948 a 1951 inclusive, más sus intereses y las costas del juicio.

La actora que cierra sus ejercicios comerciales al 30 de junio de cada año, manifiesta ser tenedora de acciones ordinarias de "Cristalerías Rigolleau S. A." y que, siguiendo el sistema de contabilizar valores devengados, consignó en su contabilidad como ganancia de cada ejercicio, el dividendo fijado por la Asamblea de dicha Sociedad.

Al liquidar el impuesto a los réditos por los ejercicios cerrados al 30 de junio de los años 1948 a 1951 computó como utilidad gravada esos importantes dividendos devengados, de acuerdo al criterio uniformemente aplicado en su contabilidad. La Dirección General Impositiva, a raíz de un pedido de devolución formulado por Aconcagua S. A., exigió a ésta la rectificación de las declaraciones juradas presentadas sosteniendo que debía aplicarse el método de lo percibido. En consecuencia, y no obstante las reclamaciones hechas en diversas presentaciones ante la Dirección General Impositiva, la actora tuvo que ingresar por intimación fiscal la suma que ahora se reclama. Sostiene la actora que el art. 17, inc. a), de la ley 11.682 (T. O. 1947) es aplicable a los dividendos de las sociedades anónimas, es decir, que los réditos del art. 56 se considerarán del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado y, según el párrafo siguiente "se considerarán réditos producidos en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente", lo que concuerda con el art. 16 de la reglamentación. En consecuencia considera correcto el criterio seguido por ella, es decir, computar al cierre de cada ejercicio, el 30 de junio, el dividendo votado dentro del mismo por la Asamblea de Cristalerías Rigolleau S. A. lo que equivale a atenerse al método habitualmente seguido de contabilizar los réditos inmediatamente devengados. Agrega que los arts. 17 de la ley y 18 de la reglamentación, se refieren a los dividendos, dentro del carácter general de esas disposiciones no existiendo en la ley disposición alguna que excluya tal aplicación.

Que a fs. 47 la Dirección General Impositiva contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de la autora, que no sean reconocidos. Dice la demandada que la interpretación que hace la actora del art. 17 de la ley 11.682 (T. O. 1947) es erróneo ya que éste se refiere a los réditos obtenidos como dueños de empresas civiles, comerciales, etc. y, en consecuencia, las sociedades anónimas se las involucra cuando se refieren a réditos obtenidos en carácter de tales. Agrega que los réditos obtenidos en carácter de socios, el art. 17 sólo admite los provenientes de personas excluyendo los provenientes de sociedades de capital. Agrega además que la mención de los réditos indicados en el art. 56 se refiere a los obtenidos por las sociedades anónimas como dueños de empresas o socias de sociedades de personas. Para los demás réditos el inc. b) del mismo art. 17 los imputa al año fiscal en que fueron percibidos.

Y considerando:

El problema debatido en estos autos se reduce a determinar, dentro del ámbito del sistema impositivo nacional, cuál es el período de imposición a considerar para la liquidación del impuesto.

Los réditos se clasifican en cuatro categorías: 1) Renta del suelo; 2) Renta de valores mobiliarios; 3) Renta del comercio, de la industria, de la minería y de la explotación agropecuaria; y 4) Renta del trabajo personal. En el caso de autos la actora confiesa ser tenedora de acciones de Cristalerías Rigolleau S. A.

y el problema se suscita respecto a la imposición de los réditos de las mismas. Evidentemente ese rédito corresponde a la segunda categoría, es decir de valores mobiliarios que es típicamente como en este caso, el rendimiento de capitales. El "año fiscal" que en el régimen impositivo de nuestro país coincide con el año calendario y es el período al que debe asignarse el rédito a los efectos del impuesto, no coincide siempre con el "ejercicio", que es el período en el que se produjo la renta que debe atribuirse a aquél. Ahora bien, esa atribución se realizará considerando, ya sea el rédito percibido o el rédito devengado, entendiéndose el primero aquél que entró efectivamente en disposición del contribuyente, mientras que el segundo es simplemente el ganado y exigible.

Los incs. a) y b) del art. 17 de la ley 11.682 (T. O. 1947) disponen respecto a cada caso de aplicación según se trate de una u otra categoría. El primer párrafo del inc. a) se refiere a los réditos obtenidos como "dueños" de empresas, o como "socio" de las mismas. El inc. b) se refiere a los demás casos, excepto los provenientes de la primera categoría. Evidentemente, siguiendo a CARLOS M. GIULIANI FONROUGE en *Derecho Financiero*, t. II, pág. 749, la atribución tomando en cuenta el rédito devengado o percibido, según la categoría de la actividad productora es: en la renta del suelo, primera categoría, siempre se computa el rédito devengado; en la segunda categoría, renta de capitales mobiliarios, el rédito percibido; en la tercera, renta del comercio, industria y afines, opción para computar lo percibido o lo devengado según el método habitualmente adoptado; y en la renta del trabajo personal, cuarta categoría, en principio lo percibido, salvo pensiones o jubilaciones oficiales.

Con respecto al segundo párrafo del inc. a) del art. 17 se trata de un reenvío al art. 56 de la misma ley 11.682 el que se refiere a sociedades anónimas constituidas en el país, inc. a), en forma general, con lo cual en nada se varía el concepto básico del art. 17, inc. a), es decir, que el sujeto actúa como "dueño" de una empresa comercial, civil, etc.

Por lo expuesto, constancias de autos y citas legales, Fallo: No haciendo lugar a la demanda, con costas. *Francisco Madariaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 25 de octubre de 1965.

Vistos estos autos caratulados "Aconcagua S. A. de Inversiones y Administraciones c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición m$n 229.323,83", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 104 vta., y fs. 107 vta., contra la sentencia de fs. 101/103, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Heredia dijo:

I — Aconcagua S. A. de Inversiones y Administraciones, después de agotar la vía administrativa conforme a las normas de la ley 11.683, se presenta ante el Juzgado a quo por intermedio de apoderado, demandando a la Nación a fin de repetir la suma de m$n 229.323,83 pagada de más, a su entender, por concepto de impuesto a los réditos. Pide intereses y costas.

Relata que es tenedora de acciones de Cristalerías Rigolleau S. A. cuya asamblea votó dividendos correspondientes a sus propios ejercicios cerrados en

el curso del año comercial de Aconcagua S. A. con anterioridad al cierre de los de ésta, que se producen los 30 de junio de cada año. Al cerrar los de 1948, 1949, 1950 y 1951 computó como utilidad los dividendos devengados por seguir este sistema en su contabilidad.

Como consecuencia de un pedido de devolución, la Dirección General Impositiva exigió rectificar las declaraciones juradas, afirmando que en materia de dividendos no cabe el sistema de lo "devengado" si no el de lo "percibido", por así disponerlo el art. 84 de la reglamentación de la ley 11.682 (T. O. 1947).

II — El señor Juez a quo, en su sentencia de fs. 101/103, no hizo lugar a la demanda por considerar que como los dividendos son réditos de la segunda categoría debían contabilizarse, a los efectos de determinar el monto gravado, por el método de lo percibido.

De esta sentencia apeló, en cuanto al fondo, el representante de la actora expresando agravios en la instancia.

III — Los hechos quedaron probados en autos, por lo que la discusión se limita al sentido de las distintas disposiciones que juegan en el caso.

La actora piensa ser de aplicación el art. 17, inc. a), de la ley 11.682 cuando dispone que "los réditos indicados en el art. 56, se consideran del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado". "Se consideran réditos producidos en el ejercicio, los cobrados o devengados en el mismo según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente". Concepto confirmado por el art. 16 de la reglamentación, el cual, luego de repetir lo expresado por la ley, establece: "una vez que ese método se concrete en los hechos, exteriorizándose mediante los asientos de su contabilidad, no podrá alterarse el sistema, salvo autorización expresa de la Dirección". Esto la lleva a decir que no podía modificar el sistema de lo "devengado", sin que lo autorice el órgano fiscal.

La demandada, por su parte, afirma que el mentado art. 17 de la ley 11.682 (T. O. 1947) trata de las sociedades anónimas, exclusivamente como dueñas de empresas comerciales, y se "refiere a los réditos obtenidos en su carácter de tales...". Agrega, que la interpretación del art. 56 debe hacerse en función del art. 17 que es específico y no viceversa, por lo que la distinción entre los réditos, que efectúa éste en sus dos incisos, no puede ser dejada sin efecto por el art. 56.

Manifiesta que en materia de dividendos el legislador tuvo en cuenta el momento en que se ponen a disposición de los accionistas y no cuando la asamblea societaria aprueba la distribución. Interpreta que el art. 17 sería una excepción a todo el sistema de la ley. Cita el del art. 61 que autoriza al contribuyente a deducir de la tasa general del conjunto de sus réditos como pago a cuenta de dividendos o utilidades percibidas; el art. 84 al manifestar que se entiende por vencimiento de los cupones o dividendos la fecha en que efectivamente se pongan a disposición de los tenedores sus rentas; y el 87 de la reglamentación que aplica el mismo sistema a los dividendos provisorios; el art. 6, inc. b), de la reglamentación que califica como réditos de fuente argentina los dividendos distribuidos por empresas constituidas en el país. Por último, dice, "se hace notar, especialmente, que el art. 45, inc. b), de la ley, expresamente dispone que constituyen réditos de la segunda categoría los dividendos de acciones de sociedades constituidas en el país. Por lo que a estar a lo dispuesto por el art. 17 mencionado corresponde que se imputen al año fiscal en que hubiesen sido percibidos...".

IV — Como ya lo dijo esta Cámara en otro caso de la misma actora, resuelto el 4 de abril de 1952, cualquiera sea el valor de las distintas disposicio-

nes invocadas, lo cierto es que el *sub índice* presenta una característica particular. La sociedad anónima Aconcagua es una empresa que tiene por objeto realizar inversiones de dinero, compraventa de inmuebles, títulos de renta y acciones de sociedades nacionales o extranjeras (art. 4 de su estatuto, transcripto a fs. 29 vta.). Esto a mi juicio es decisivo para la solución del pleito.

En efecto, el art. 56 de la ley grava los réditos que obtengan las sociedades anónimas constituidas en el país. Me parece indudable que tal disposición se refiere a las utilidades logradas por dichas entidades en el giro de sus negocios; y tratándose de una sociedad, que tiene por objeto negociar con acciones de otras, no puede negarse que los dividendos de esos papeles constituyen utilidades logradas en su giro. Siendo esto así, el art. 17, inc. a), resuelve el problema cuando dispone que dichos réditos deben imputarse al año fiscal en que termine "el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado", debiendo aplicarse uno u otro de los sistemas según el método que habitualmente hubiese seguido el contribuyente. Método que no se puede alterar sin autorización del órgano fiscal, tal como lo dispone el art. 16 de la reglamentación. Y en autos quedó probado que la actora ha seguido habitualmente el método de los réditos devengados.

No entro a considerar si la construcción jurídica del fisco puede o no ser suficiente para la aceptación de su tesis en los supuestos de los tenedores corrientes de acciones, pero Aconcagua, como dije, no es un simple tenedor sino que ofrece una característica que la separa de los demás.

En virtud de estas consideraciones, voto por la revocación de la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda interpuesta, con intereses desde su notificación y las costas del juicio en ambas instancias.

Los doctores Gabrielli y Beccar Varela adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 101/103, haciéndose lugar a la demanda interpuesta, con intereses desde su notificación. Las costas del juicio en ambas instancias a cargo de la demandada. *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina de esa Corte de Fallos: 257: 262, análogo al presente, considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Aconcagua, S. A. de Inversiones y Administraciones c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva viene en apelación extraordinaria contra la sentencia de fs. 123 que hace lugar a la repetición de lo pagado por la actora en concepto de impuesto a los réditos.

2º) Que en autos se controvierte si la actora, que es una sociedad anónima, puede imputar a su balance impositivo los dividendos de acciones de otra sociedad anónima, devengados durante el año fiscal correspondiente a ese balance o si, contrariamente y tal como lo sostiene el Fisco, esa imputación corresponde al año fiscal en que percibió el importe de esos dividendos.

A través de todo el juicio el Fisco ha mantenido su posición contraria a la pretensión de la actora, fundándola en que el caso está regido por el inc. b) del art. 17 de la ley 11.682 (T. O. 1947) y no por el inc. a) de ese texto legal, que no comprende a los dividendos de acciones. Es ese el fundamento de su apelación extraordinaria, porque en la sentencia apelada se ha resuelto el caso en contra de su pretensión.

El recurso es, entonces, procedente porque está en juego la interpretación del referido art. 17 y la decisión ha sido contra el derecho invocado por el Fisco recurrente.

3º) Que en ese texto legal se establecen las normas con arreglo a las cuales los contribuyentes deben imputar sus réditos.

En el inciso a) se regula lo relativo a los réditos obtenidos por los dueños unipersonales de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas, cuando están constituidas bajo la forma de sociedades de responsabilidad personal ilimitada u otros tipos de sociedades, excepto las anónimas.

Cuando entre los réditos obtenidos por esos empresarios hay dividendos provenientes de acciones de sociedades anónimas, deben imputarlos al año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado esos dividendos.

La referencia que en ese inciso se hace al artículo 56 de la ley, en cuanto este último grava los réditos de las sociedades anónimas constituidas en el país, es siempre con relación a esas categorías de empresarios, expresamente enumerados en el párrafo anterior y nada autoriza a extenderla al caso en que una sociedad anónima, en su condición de tenedora de acciones de otra de igual naturaleza, es socia de esta última, pues los socios de las sociedades anónimas están excluidos de lo regulado en ese inciso.

Esos socios deben imputar sus réditos al año fiscal en que

los perciban, pues están incluidos en lo dispuesto en el inc. b) del art. 17, que establece la norma a que deben sujetarse los contribuyentes que no menciona en forma expresa en el inc. a).

4º) Que esa interpretación es la que surge del texto del citado art. 17 y armoniza con lo dispuesto para las sociedades de capital en los arts. 56 a 62, en los que rige el principio del rédito percibido y no del devengado.

5º) Que con arreglo a lo expuesto, la actora, en su condición de tenedora de acciones de otra sociedad anónima, sólo puede imputar en su balance impositivo los dividendos percibidos de esas acciones, no teniendo el derecho de opción que pretende y según el cual podría imputar esos dividendos una vez devengados y antes de percibir su importe.

6º) Que como la Dirección Impositiva se ciñó a esa interpretación al exigir que la actora rectificara sus declaraciones juradas y el consiguiente pago de lo que adeudaba como resultado de esa rectificación, la repetición que ésta intenta es improcedente.

Por estas consideraciones, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 123 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. BODEGAS y VIÑEDOS CASTRO Hnos. v. PROVINCIA de TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha impugnado un acto de autoridad provincial como contrario al art. 31 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido adversa al derecho invocado con fundamento en esta norma.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

La resolución 130/15 del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán, de fecha 11 de mayo de 1964, en cuanto exige a la recurrente, con fundamento en los arts. 94 y 95 del Código Tributario local, la exhibición de los libros de comercio que se hallan en la sede principal de sus negocios y casa central, ubicada en otra provincia, desconoce lo prescripto en el art. 60 del Código de Comercio e infringe el art. 31 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución del Superior Tribunal de Justicia de Tucumán desestimó el recurso contenciosoadministrativo por ilegitimidad de una resolución ministerial, deducido por la firma actora.

El recurso extraordinario se funda en el desconocimiento de disposiciones del Código de Comercio y en la violación que ello supone de normas constitucionales y, además, se ha invocado arbitrariedad de la sentencia.

El a quo decidió conceder el remedio federal bajo el primer aspecto y denegarlo en cuanto al segundo por considerarlo improcedente, sin que la recurrente haya deducido recurso de queja, por lo que no corresponde pronunciamiento de V. E. sobre ese punto (Fallos: 250: 68 y otros).

En lo que respecta a la cuestión constitucional alegada, cabe señalar que el fallo apelado expresamente decide, interpretando la ley local, que ésta no pretende que la contabilidad central de la accionante existente en otra provincia sea llevada a Tucumán para su exhibición a la autoridad impositiva. El Tribunal declara, haciendo aplicación de preceptos del respectivo código tributario, que el mismo exige de la contribuyente llevar en la provincia registraciones y documentación atinentes al movimiento económico de la empresa, que permitan comprobar la realidad del impuesto que la grava o debe gravarla.

En tales condiciones, el recurso extraordinario concedido con el alcance referido no es procedente y corresponde, por lo tanto, así declararlo. Buenos Aires, 25 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Castro Hnos. S.A.I.C. c/ Provincia de Tucumán s/ declaración de ilegitimidad de acto administrativo y medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario deducido, toda vez

que se ha impugnado un acto de una autoridad provincial como contrario al art. 31 de la Constitución Nacional y la sentencia en recurso ha sido adversa al derecho que la parte apelante invoca con fundamento en dicha norma.

2º) Que la parte recurrente alega que, teniendo su domicilio legal y estatutario en la Provincia de San Juan, la resolución administrativa que dispuso la exhibición de sus libros de comercio y asientos contables, en Tucumán, contraría lo dispuesto por "los arts. 45 y 60" del Código de Comercio en cuanto consagran el principio de la inamovilidad de tales libros y es violatoria, por tanto, de los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que de acuerdo con lo que resulta de la copia agregada a fs. 2/3, la autoridad administrativa, a pesar de reconocer que la legislación prevé la inamovilidad de los libros de comercio, estima que ésta no rige para con la autoridad de aplicación frente a lo dispuesto por los arts. 94 y 95 del Código Tributario de Tucumán, razón por la cual la sociedad demandada debe exhibir tales libros.

4º) Que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán altera los términos en que la cuestión quedó planteada, si se tiene en cuenta que sobre la base de la interpretación que efectúa del art. 40 del Código Tributario mencionado, decide que "...en manera alguna pretende la ley que la contabilidad central, llevada en otra provincia donde tiene domicilio estatutario la sociedad actora, sea traída a Tucumán para exhibirla al órgano fiscalizador. Lo que la ley quiere es que, del movimiento económico de la empresa, que es el generador del impuesto y su monto se lleve en la Provincia registraciones y documentación que permitan comprobar la realidad del impuesto que la grava o deba gravarla" (fs. 169).

5º) Que frente a los antecedentes puntualizados, el Tribunal estima que asiste razón a la parte apelante, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al desestimar el recurso contenciosoadministrativo, confirió carácter de acto jurisdiccional definitivo a la Resolución nº 130/15, de fecha 11 de mayo de 1964, del Ministerio de Economía de aquella provincia —ver fs. 2/3— que, a su vez, era confirmatoria de otro acto administrativo anterior que había exigido a la recurrente la exhibición, en un plazo perentorio, de los libros de comercio que se hallaban en la sede principal de sus negocios y casa central, ubicada en la Provincia de San Juan, tal como consta en autos. Todo ello con desconocimiento de lo que preceptúa el art. 60 del Código de Comercio que consagra, como lo sostiene la sociedad actora, el principio de la inamovilidad

de tales libros e impide su traslación, en ningún caso, "...al lugar del juicio", y cuya observancia no puede ser obviada a título de facultades que serían derivadas de disposiciones de orden local.

6º) Que de aceptarse el temperamento mencionado, se causaría grave lesión al principio de la supremacía normativa que el art. 31 de la Constitución Nacional confiere al Código referido en el carácter que inviste de ley de la Nación, por haber sido dictado por el Congreso con arreglo al art. 67, inc. 11), de la misma Constitución, y a cuyas disposiciones están obligadas a conformarse las autoridades de cada provincia "...no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..." (art. 31, Constitución Nacional).

7º) Que, en tales condiciones, incumbe a esta Corte, en ejercicio del control de constitucionalidad que le confiere el art. 14 de la ley 48, revocar lo decidido por el a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 171/176 vta. Con costas en esta instancia.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE LUIS BISTOLETTI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si la demanda persigue se deje sin efecto la resolución del Prefecto General Marítimo por la cual se declaró la responsabilidad profesional del actor con motivo del principio de incendio ocurrido en un buque, limitada la declaración de responsabilidad al ámbito administrativo, es indudable que ella queda enmarcada dentro de las atribuciones propias del poder administrador, por lo que no se halla sujeta a la revisión de los jueces, salvo manifiesta irrazonabilidad. Es esto una consecuencia necesaria del principio constitucional de la separación de los poderes del Estado (1).

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 254: 43.

S. A. PFIZER ARGENTINA v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando, como en el caso, la causa es civil y la contraparte es un vecino de distinta provincia.

COMPRAVENTA.

La circunstancia de que en el contrato de compraventa de medicamentos celebrado por la Provincia de Santiago del Estero no se haya seguido el procedimiento de la licitación determinado por los arts. 32 de la Constitución de la Provincia y 70 de la ley de contabilidad local, no impide, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, condenarla a pagar el valor de la mercadería recibida y que no ha ofrecido devolver.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la fotocopia de los estatutos de la sociedad anónima actora, sobre cuya fidelidad declara bajo juramento su letrado patrocinante, se justifica el requisito de la distinta vecindad de aquélla, con respecto a la provincia demandada (fs. 29, art. 1).

Por ello, y por tratarse de una causa civil por cobro de pesos, corresponde a V. E. declararse competente para conocer en el *sub indice* (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 7 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1967.

Y vistos estos autos: "Pfizer Argentina S.A.C. e I. c/ Santiago del Estero, la Provincia de s/ cobro de m$n. 115.678,40", de los que

Resulta:

Que Pfizer Argentina, Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, demanda a la Provincia de Santiago del Estero por cobro de m$n. 115.678,40 en concepto de precio de los antibióticos que vendió a la demandada en el año 1961. Reclama el pago de intereses y costas.

Que la demandada contesta la acción a fs. 49 y solicita su rechazo; niega los hechos no reconocidos y aduce la nulidad del contrato por haberse violado las normas provinciales que exigen la licitación previa o la autorización del Poder Ejecutivo provincial. También pide la imposición de costas.

Que el juicio es abierto a prueba a fs. 60 vta., siendo producida por ambas partes, quienes alegan a fs. 181/185 y 186. A fs. 188 dictamina el Señor Procurador General y a fs. 188 vta. se dicta la providencia de autos.

Y considerando:

1º) Que, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 42 y 188, esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema en razón de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que, en primer lugar, corresponde dejar establecido que no existe en autos controversia respecto de los hechos invocados en la demanda, pues en el alegato de fs. 186 la demandada reconoce la entrega, facturación y recepción de los productos farmacéuticos consignados a fs. 7, 8 y 9 y acepta la seriedad de los precios fijados por la actora.

3º) Que tampoco se halla cuestionado que en la compra de los productos no se ha seguido el procedimiento previsto en los arts. 32 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero y 70 y siguientes de la ley permanente de presupuesto y contabilidad. La discusión se ciñe a las consecuencias de ese incumplimiento frente al contrato celebrado.

4º) Que la compra realizada es nula según lo dispuesto en el art. 32 de la Constitución provincial, que prevé esa pena para el supuesto de omitirse la licitación previa o la intervención del Poder Ejecutivo en los casos que la exige la ley de presupuesto. No obstante, la actora tiene derecho al pago que reclama —y que se ajusta al valor de los productos (fs. 186)— en razón de que "la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado" (art. 1052 del Código Civil). Esta norma no es sino la recepción, en materia de nulidades, de la teoría del enriquecimiento sin causa que invoca la parte actora. Y como en el "sub lite" la demandada no ha ofrecido devolver la mercadería recibida, lo que importa reconocer que la ha utilizado, o que la misma por su naturaleza y el tiempo transcurrido ya no se encuentra en debidas condiciones, no cabe otro recurso, por aplicación del principio antes mencionado, que condenarla a pagar su valor. Así lo ha decidido

el Tribunal en casos que guardan analogía con el presente (Fallos: 179: 249; 180: 233; 181: 166).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Santiago del Estero deberá pagar a Pfizer Argentina, Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, la suma de ciento quince mil seiscientos setenta y ocho pesos con cuarenta centavos moneda nacional (m$n. 115.678,40), dentro del plazo de treinta días, con más sus intereses al tipo bancario desde la notificación de la demanda. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

TUBE INVESTMENT LTD. v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE CAÑOS DE ACERO E INDUSTRIAS ELECTROMETALURGICAS MAURICIO SILBERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios provenientes de la ejecución, en el posterior juicio ordinario, no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia de la Corte a dicho principio (1).

RICARDO F. MOLINAS

RECUSACION.

La recusación fundada en el juramento prestado por los jueces de la Corte Suprema es manifiestamente improcedente (2).

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 248: 442, 507; 249: 9, 201, 290, 469.
(2) 17 de marzo. Fallos: 237: 387.

RODRIGUEZ y MARTINEZ

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías legales aptas para la protección del derecho que se dice lesionado, impone el rechazo de la demanda de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no altera las instituciones vigentes.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no autoriza a sustituir la forma y vía elegidas por el legislador para la defensa de los derechos, por otras estimadas subjetivamente más aptas por los jueces de la Nación.

RECURSO DE AMPARO.

La resolución de la Aduana que, con fundamento en los arts. 7 y 8 de la ley 13.000, suspende provisoriamente de la matrícula a un despachante de aduana, es insusceptible de la acción de amparo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad, lo decidido acerca de la existencia o no de vía legal para la procedencia de la acción de amparo (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al recurso de amparo contra la decisión de la Aduana que suspende provisoriamente y sin término de la matrícula a una firma despachante de aduana si los arts. 7 y 8 de la ley 13.000 que se invocan no autorizan la medida (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En autos no ha sostenido ni demostrado la Aduana (ver fs. 48/54 y 61/63) que la suspensión provisoria de la actora en la matrícula de despachante 1244 constituyó una medida necesaria

para la averiguación de las irregularidades atribuidas a aquélla, y cuyo levantamiento haya podido comprometer el éxito de esa investigación. El prolongado lapso que se dejó transcurrir a partir de la apelación de fs. 38 sin impulso procesal alguno autoriza, más bien, a presumir lo contrario.

Por otra parte, tampoco resulta de lo manifestado por el órgano administrativo recurrente que lo decidido en el presente caso pueda frustrar el ejercicio de sus facultades en orden a la sanción de la firma accionante con arreglo a la ley 13.000, en el supuesto de efectiva comprobación de las maniobras en que *prima facie*, a juicio de la Aduana, habría incurrido.

Estimo, por tanto, que lo alegado en el escrito de recurso extraordinario no brinda razones que funden una interpretación de los arts. 7 y 8 de la ley antes citada, diferente de la que los fallos de ambas instancias les han acordado.

En mi opinión, pues, corresponde desestimar las pretensiones sustentadas en la referida apelación de fs. 61. Buenos Aires, 16 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Rodríguez y Martínez s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, habida cuenta que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y que la resolución apelada ha resultado adversa a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14, ley 48).

2º) Que tiene reiteradamente declarado esta Corte que la acción de amparo, instituida por vía jurisprudencial a partir de Fallos: 239: 459, ha respondido a la necesidad de otorgar debida tutela judicial a los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, en los casos en que no existe vía legal que se la acuerde —Fallos: 249: 221; 256: 54; 259: 196, sus citas y otros—.

3º) Que, en concordancia con el principio enunciado, ha dicho también esta Corte que ese remedio excepcional no es admisible cuando median recursos aptos para salvaguardar los derechos que se estiman lesionados —Fallos: 255: 58; 256: 386; 258: 161; 259:

191 y otros—. Y ello es así porque la institución del amparo judicial no importa una alteración de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces, como este Tribunal lo puntualizó en Fallos: 256: 386 y 259: 11, entre otros. Doctrina ésta, por lo demás, que resulta igualmente válida aún después de la sanción de la ley 16.986, especialmente si se atiende a lo que dispone su art. 2, inc. a).

4º) Que, por otra parte, el carácter excepcional que inviste esa acción justifica también la exigencia —para su admisión— de que concurra una irregularidad manifiesta en el acto impugnado en la demanda —Fallos: 256:386; 257: 57; 259: 11 y 191—. Pero no basta para descalificar la intervención de un organismo administrativo como arbitraria —a los efectos de la procedencia del amparo— la sola invocación de razones formales y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades, cuando se trata de funciones privativas del órgano —doctrina de Fallos: 259: 196—, porque ello conduciría, como esta Corte lo afirmó en Fallos: 249: 221, a sustituir el criterio legislativo, en cuanto a la forma y vía para la defensa de los derechos, aceptando otras subjetivamente estimadas más aptas por los jueces de la Nación.

5º) Que de las constancias del "sub lite" resulta evidente, porque así está reconocido en los autos, que los despachantes de aduana que iniciaron esta demanda no dedujeron los recursos administrativos que autoriza el art. 8 de la ley 13.000 para los supuestos de aplicación de medidas como la que motiva la presente causa —ver escrito de la recurrente a fs. 52 vta./53 y los escritos de la actora, especialmente el de fs. 8 vta., donde se afirma que el único remedio contra la decisión suspensiva lo constituye el amparo judicial intentado—. Pero no resulta admisible, sin embargo, para enervar las consecuencias que derivan del hecho de no haber usado los actores la vía legal pertinente para la tutela del derecho que se dice lesionado, la sola afirmación de una pretendida irrecurribilidad de la decisión administrativa, en los supuestos de no haberse fijado un término para la duración de la medida suspensiva de que se trata. Ya que, en todo caso, resulta claro que correspondería a la autoridad administrativa competente —y no a los jueces— declarar ese carácter de irrecurrible de la sanción aplicada. Sin que, de ningún modo, pueda admitirse que la falta de ejercicio de los derechos que las vías legales acuerdan, lleve a sustituir la exigencia de requisitos inexcusables para la procedencia del remedio excepcional deducido en autos.

6º) Que, por lo demás, en el presente caso se trata de funciones específicas atinentes a la matrícula de la profesión de despa-

chante, que han sido encomendadas por la ley al poder administrador y cuyo contralor y policía, y asimismo su poder disciplinario, incumben de modo privativo a la Aduana, tal como claramente surge, en forma precisa, de los arts. 7 y 8 de la ley 13.000. A lo que corresponde agregar aún que, en el "sub lite", no se ha demostrado tampoco que las facultades disciplinarias hayan sido ejercidas de modo tal que resulte manifiestamente irregular o arbitrario el acto administrativo que se impugna, y ello con mayor razón si se tiene en cuenta que la medida ha sido dictada, además, en vinculación con un sumario por contrabando, cuya investigación compete también a ese órgano.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la acción de amparo deducida. Las costas de todas las instancias se pagarán por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCOS AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Y considerando:

1º) Que el tribunal a quo confirmó el otorgamiento de amparo a la firma de despachante de aduana Rodríguez y Martínez contra la resolución aduanera de suspensión, provisional y sin término expreso, en su matrícula respectiva. Por remisión a sentencias en casos análogos, ha considerado que no mediaron los presupuestos de las disposiciones pertinentes de la ley 13.000, no siendo además procedente el recurso del art. 8 de ésta.

2º) Que la existencia o no de vía legal idónea para la tutela del derecho que se invoca al deducir la acción de amparo es cuestión que, por su naturaleza procesal, esta Corte ha declarado irrevisable, como regla, en la instancia extraordinaria (Fallos: 250: 15, entre otros), y no aduce la Aduana recurrente en su escrito de fs. 61 las singulares circunstancias que harían excepción a tal principio.

3º) Que la falta de legalidad del acto llevado a cabo en el caso por el organismo aduanero —fundada por el a quo en las

normas que cita de la ley 13.000 (arts. 7 y 8), donde las facultades de aquél están regladas y que no autorizan la medida adoptada— no se salva con las argumentaciones del escrito de recurso extraordinario, atinentes a genéricas facultades de policía y a la implícita "operatividad" del decreto 275/33; máxime en presencia de las acertadas consideraciones que formula el precedente dictamen del Señor Procurador General.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 57 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL.

RODOLFO N. CANO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La presentación de una denuncia con cargos imprecisos e inconsistentes, formulada por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán contra los magistrados que la integran, importa falta grave que la Corte Suprema debe sancionar con multa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la responsabilidad del funcionario denunciante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de lo actuado que el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán se ha presentado ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación solicitando el juicio político de los jueces integrantes del citado tribunal.

A ella incumbe, pues, decidir lo que estime pertinente y juzgar la responsabilidad que, en su caso, pueda alcanzar al denunciante.

Por ello, creo que correspondería archivar las presentes actuaciones a menos que V. E. considere conveniente informar a la Honorable Cámara de Diputados sobre los antecedentes del caso Buenos Aires, 20 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1967.

Considerando:

Que mediante oficio de fs. 3 —mayo 12 de 1965— la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán comunicó a esta Corte su Acordada de igual fecha en la cual se expresa que el Fiscal ante esa Cámara ha formulado ante la Honorable Cámara de Diputados un pedido de juicio político contra los jueces integrantes de aquel tribunal reeditando el planteo que con anterioridad había efectuado ante la Corte Suprema con idéntico fin, mediante denuncia que fue rechazada por el Tribunal con fecha 18 de diciembre de 1964.

Que a fs. 15 el Dr. Cano informa que efectivamente ha promovido dicho enjuiciamiento, manifestando no serle posible acompañar copia del escrito correspondiente como le había sido requerido por la Corte Suprema a pedido del Señor Procurador General —fs. 12 y 13—. La copia, a pesar de ello, quedó agregada a los autos —fs. 22/33— al ser remitida por el Colegio de Abogados de Tucumán, institución a la cual le había sido cursada por el Fiscal denunciante —fs. 20—.

Que el Tribunal, por resolución de 10 de setiembre de 1965 —fs. 37— dispuso diferir la decisión de estas actuaciones en atención al pedido de juicio político, entonces pendiente de trámite ante la Honorable Cámara de Diputados. Esa razón, en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 16.937, no es óbice para el pronunciamiento de esta Corte respecto de las cuestiones de superintendencia pendientes.

Que, según resulta de la mencionada copia de fs. 22/33, el pedido de juicio político formulado directamente por el Dr. Cano ante la Honorable Cámara de Diputados en mayo de 1965 se funda básicamente en los mismos cargos que habían motivado la denuncia de aquel funcionario ante la Corte Suprema en setiembre de 1964 y que el Tribunal desestimó —como queda dicho— el 18 de diciembre de igual año, con fundamento en su imprecisión e inconsistencia, aplicando por esa razón al denunciante la sanción disciplinaria máxima que la ley autoriza (confr. Fallos: 260: 210).

Que a ello se suman las expresiones y comentarios contenidos en la presentación ante la Honorable Cámara de Diputados, en que se juzga y critica las disposiciones adoptadas por la Corte

Suprema en la denuncia del año 1964 en términos inadmisibles, máxime por tratarse de un funcionario judicial refiriéndose a la actuación del Tribunal superior y formularse tales expresiones al dirigirse a otro poder.

Que corresponde reiterar en la presente las consideraciones y advertencia que se formulan por el Tribunal en la resolución que se dicta en la fecha en el expediente de Superintendencia 5880/66, respecto de la actuación del Dr. Cano e imponerle, por ser la sanción máxima que autoriza la ley, una multa de quinientos pesos moneda nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve imponer al Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, doctor Rodolfo N. Cano, una multa de quinientos pesos moneda nacional.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RODOLFO N. CANO

SUPERINTENDENCIA.

No se viola el art. 31 del decreto-ley 1285/58 porque la desinsaculación de los conjueces se practique sobre la base de una lista que sólo incluya un número limitado de profesionales, considerados los más idóneos para su eventual desempeño.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937, sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La presentación de una denuncia con cargos imprecisos e inconsistentes, formulada por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán contra los magistrados que la integran, importa falta grave que la Corte Suprema debe sancionar con multa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la responsabilidad del funcionario denunciante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por la conexión que existe entre esta denuncia, y las cuestiones sobre las que versan los expedientes de superintendencia números 5063/64 y 5453/65, estimo que estas actuaciones deben considerarse un agregado de aquéllas y resolverse en consonancia con lo decidido por V. E. en el expte. 5453/65. Buenos Aires, 4 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1967.

Considerando:

Que en las precedentes actuaciones de Superintendencia —expte. 5880/66— el Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Dr. Rodolfo N. Cano, formuló con fecha 2 de febrero de 1966 denuncia contra los jueces integrantes de dicho tribunal —doctores Lucero, Miguel y Abregú— imputándoles diversos cargos y pidiendo se le diera curso de "enjuiciamiento ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación" a los efectos del art. 45 de la Constitución Nacional. Asimismo solicitó de la Corte —entre otras medidas— la avocación. A fs. 17/27 corre agregado el informe producido por dichos jueces de acuerdo al requerimiento de la Corte Suprema de 22 de marzo de dicho año.

Que si bien las disposiciones actualmente vigentes de la ley 16.937, del 26 de agosto de 1966, requieren que las denuncias en que se intenta el enjuiciamiento de magistrados se ajusten al procedimiento por ellas previsto y la denuncia antes referida no ha sido objeto del trámite que, en consecuencia, hubiera correspondido, el Tribunal considera que procede su examen y resolución. Ello, atendiendo tanto a la calidad de alto funcionario judicial del denunciante y a la circunstancia del trámite dispuesto en su oportunidad por la Corte Suprema al requerir el informe de los magistrados, como al pedido de avocación antes referido.

Que la presente denuncia está relacionada con la que el mismo funcionario presentó el 3 de setiembre de 1964 con igual fin y fue rechazada por la Corte Suprema mediante resolución del 18 de diciembre de ese año —expte. 5063/64— con fundamento en la inconsistencia de las imputaciones —Fallos: 260: 210—.

Contiene también la actual diversos cargos, consistiendo el primero en la excusación de los jueces de la Cámara para conocer en la causa "Dr. Rodolfo N. Cano, Fiscal de Cámara s/ denuncia contra Félix J. Mothe, por desacato" fundada en amistad íntima con el denunciado, siendo así —afirma el doctor Cano— que anteriormente en la causa "Méndez, Federico Evaristo y otros s/ asociación ilícita, etc.", el Dr. Abregú, al ser recusado por él por amistad íntima con dicho Dr. Mothe, había negado la causal, rechazando la Cámara la recusación. En el informe de la Cámara se expresa, sin embargo, que la recusación se desestimó entonces no porque se negara por el Dr. Abregú su amistad con Mothe —que actuaba como defensor— sino porque no lo ligaba "amistad de ninguna índole con los procesados", siendo ésta la situación que la ley —art. 75, inc. 12, del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional— contempla como causal de recusación, situación que se dio, en cambio, en el juicio en que Mothe es imputado y se resolvió la excusación.

Que las afirmaciones contenidas en el informe que se acaba de relacionar se encuentran corroboradas por las constancias que el Tribunal tiene a la vista —confr. testimonio de fs. 4/9 del expdte. 16.031/64 de la Cámara Federal de Tucumán, agregado al de Superintendencia de esta Corte 5063/64—.

Que tal interpretación de la norma legal no puede, desde luego, constituir causal de enjuiciamiento y es, por lo demás, la admitida por doctrina y jurisprudencia inveteradas —confr. entre otros, JOFRÉ, TOMÁS: *El nuevo Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires*, edición del año 1915, págs. 55 y 61; Fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Tomo II, pág. 333; Tomo IV, pág. 744—.

Que es, asimismo, insubstancial el cargo de no observarse por los camaristas el régimen previsto por el art. 31 del decreto-ley 1.285/58 respecto de la desinsaculación de conjueces, aduciendo que sólo obedece a criterios personales y que en las listas de varios años se observa la repetición —sucesiva o alternadamente— del nombre de determinados abogados. En efecto, no cabe atribuir violación de la norma legal citada por la circunstancia de que la desinsaculación se practique sobre la base de una lista que sólo incluya un número limitado de profesionales que, a juicio del tribunal al que está confiado el trámite, sean los más idóneos para su eventual desempeño. La Corte Suprema así lo ha establecido para la designación de sus conjueces, reglamentando el art. 22 del decreto-ley 1285/58, que contiene una disposición similar a

la del art. 31 referente a las Cámaras Federales —confr. Acordada de Fallos: 251: 325—.

Que antes de considerar los restantes cargos es oportuno señalar que esta Corte ha reiterado recientemente —res. del 30-12-1966 en autos "Valdez Goyeneche, Dr. Jorge D. s/ solicita juicio político contra el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, a cargo del juzgado nº 5, Dr. Horacio Duncan Parodi"— la doctrina de Fallos: 260: 210, establecida precisamente con motivo de la denuncia del Dr. Cano del año 1964. Allí se declaró que a los efectos del enjuiciamiento de los magistrados se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de serias presunciones que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Y que sólo con ese alcance la facultad de la Corte Suprema para dar curso a la denuncia se concilia con el respeto debido a los Jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad.

Que la aplicación de ese criterio destaca la superficialidad de los cargos ya examinados y asimismo la de los restantes que el Tribunal no estima necesario contemplar en particular. Estos —de igual modo que la ya referida denuncia del año 1964 y las diversas actuaciones de superintendencia provenientes de la Cámara Federal de Tucumán que se vienen sucediendo desde esa fecha— sólo revelan el ambiente que impera en las relaciones entre el Fiscal de la Cámara y sus integrantes, que perturba, sin duda, su regular funcionamiento y afecta la seriedad y circunspección que corresponde exigir en el desempeño de las funciones judiciales. La persistencia de tal situación impondría, sí, a esta Corte, la adopción de las medidas que sean pertinentes en cumplimiento de su deber de preservar el normal funcionamiento de los tribunales inferiores —confr. doctrina de Fallos: 147: 25—.

Que, en conclusión, la denuncia de autos debe desestimarse, correspondiendo sancionar disciplinariamente al Fiscal denunciante, teniendo en cuenta tanto las características de aquélla que quedan enunciadas y la circunstancia de ser reiteración de actitudes anteriores, como los términos empleados en la actual presentación, injustificables en un funcionario judicial, aun tratándose de una denuncia —Fallos: 242: 242—. La sanción debe ser la máxima autorizada por la ley.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve:

a) Desestimar la denuncia que antecede.

b) Imponer al Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Dr. Rodolfo N. Cano, una multa de quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500,00), con la advertencia a que se alude en el considerando 8º.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RODOLFO N. CANO

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 10 del decreto-ley 1285/58 y 8, inc. a), del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde que el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el término de 180 días, fije su residencia conforme con las normas indicadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las irregularidades que aquí se atribuyen al Fiscal de la Cámara Federal de Tucumán deben ser puestas en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados elevándole, al efecto, estas actuaciones. Buenos Aires, 18 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1967.

Considerando:

Que en las actuaciones de Superintendencia que anteceden, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán somete a la Corte Suprema la situación planteada por el incumplimiento —por parte del Fiscal ante esa Cámara, doctor Rodolfo N. Cano— de las intimaciones que le han sido formuladas para fijar su residencia con arreglo al art. 10 del decreto-ley 1285/58, y del art. 8, inc. a), del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que en su presentación de fs. 17/19, el Dr. Cano manifiesta tener su domicilio en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en

la calle Maipú 545, sin negar que ese domicilio —según lo afirmado en Acordada precedente de la Cámara, fs. 14— corresponda a un hotel, ni que su familia —esposa e hijas— estén radicadas en Catamarca. Ello no obstante, afirma que permanece todos los días hábiles de la semana en Tucumán sin ausentarse jamás de la jurisdicción.

Que, sin duda, el propósito de las disposiciones legal y reglamentaria antes citadas, es el de una efectiva radicación de los magistrados y funcionarios en el asiento del tribunal o en lugar cercano, de manera de asegurar su desempeño regular. Tal propósito no se cumple cuando —como en el caso— el funcionario habita en un hotel en la ciudad en que el tribunal tiene su sede y, según es razonable deducir de las circunstancias relacionadas y de las propias afirmaciones del Dr. Cano, se ausenta habitualmente del asiento a ciudad distante más de doscientos kilómetros.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que es doctrina de esta Corte la de que las normas atinentes a la residencia de los magistrados y funcionarios son de interpretación estricta (Fallos: 242: 316).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve comunicar al señor Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, doctor Rodolfo N. Cano, que debe fijar su residencia, conforme con lo dispuesto por los arts. 10 del decreto-ley 1285/58 y 8, inc. a), del Reglamento para la Justicia Nacional y con lo declarado en la presente resolución, en el término de 180 días a partir de la fecha.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

BANCO de la NACION ARGENTINA v. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del DEPARTAMENTO GENERAL de IRRIGACION de MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 12.636 y decreto 14.959/46— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de normas de carácter local —art. 2 de la ley 1541 de la Provincia de Mendoza—, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

BANCO DE LA NACION.

La exención establecida por los arts. 75 de la ley 12.636 y 28 del decreto-ley 14.959/46 —texto análogo al art. 21 del decreto-ley 13.129/57—, no exime del pago de una tasa que, por su modicidad, no constituye una traba al ejercicio de la actividad que incumbe al Banco de la Nación como institución del Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de los antecedentes de autos, el Banco de la Nación Argentina dedujo, ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, demanda contenciosoadministrativa a fin de obtener la revocatoria de la resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación de dicha provincia, que no había hecho lugar al pedido de exención del pago de derechos de inspección, por verificación de planos, por la suma de $ 150, como acto previo a la escrituración de lotes rurales sujetos al régimen de la ley nacional 12.636.

En apoyo de su pretensión el actor invocó la ley local 1541, de acogimiento de la Provincia de Mendoza al plan nacional de colonización, la ley nacional citada (art. 75), y los arts. 25, inc. a), del decreto 14.959/56 (ley 12.962) y 21 del decreto-ley 13.129/57 (ley 14.467).

El Superior Tribunal mencionado desestimó la acción por considerar, en lo que al caso interesa, que la exención no era procedente por no tratarse de un impuesto o contribución sino de una tasa retributiva del servicio de inspección, incluidos gastos de movilidad cuando resulta necesario para verificar la adecuación en el terreno del motivo de la solicitud que ha dado origen a las actuaciones y cuyos montos se destinan a solventarlos (conf. voto del doctor Guiñazú Sicardi —fs. 55—).

Al respecto, cabe señalar que el agravio que invoca el apelante y funda en la violación de la ley provincial citada no es atendible por tratarse de una disposición no federal.

La conclusión de la sentencia respecto de la naturaleza del gravamen de que se trata, no impugnada como arbitraria, y que se sustenta en doctrina del tribunal y en las razones anteriormente

enunciadas es, por su naturaleza, ajena a la instancia de excepción (Fallos: 255: 159, 2º y 3º considerandos).

Por lo demás, el apelante se agravia, en el respectivo escrito, sosteniendo que es irrelevante hacer la distinción entre impuestos y tasas ya que con ella lo que se hace es "retacear, impedir y contralorear" la acción de los poderes que la provincia ha delegado al Congreso de la Nación (art. 67, incs. 5º y 16, de la Constitución Nacional) como en el caso cumple el Banco al tener a su cargo la aplicación de la ley 12.636 (art. 25, inc. a), del estatuto orgánico).

Estos agravios no son tampoco procedentes toda vez que el art. 21 del mencionado estatuto orgánico excluye a las tasas de las exenciones que establece, como lo decidió V. E. en el caso que cita el tribunal (Fallos: 192: 53) y posteriormente en Fallos: 234: 663 al interpretar el art. 28 del decreto 14.959 (ley 12.962) cuyo texto, en lo que respecta a dicha exclusión, es análogo a la disposición legal vigente.

En el último precedente citado esa Corte rechazó, por razón de la modicidad de la contribución por prestación de servicios municipales de que se trataba ($ 2.126,40 anuales) la objeción de que ella representase una traba al ejercicio de la actividad que le incumbe al Banco de la Nación como institución del Estado. Con mayor razón esa objeción no resulta aceptable en el *sub indice*, dado el exiguo monto de la suma en cuestión.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 25 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ H. Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza rechazó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por el Banco de la Nación Argentina contra la resolución del Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación, porque consideró que la exención prevista en la ley 12.636 y en el decreto 14.959/46, sólo alcanza a los impuestos y contribuciones y, por lo tanto, el Banco actor debía abonar el derecho de inspección por la verificación de planos. El recurso extraordinario se funda sustan-

cialmente en la interpretación de las normas federales mencionadas y en la violación de los arts. 31, 67, incs. 5 y 16, y 108 de la Constitución Nacional.

2º) Que, en el caso, es ajena a la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación del art. 2 de la ley 1541 de la Provincia de Mendoza, invocada por la recurrente, por tratarse de una norma local (Fallos: 257: 127; 259: 33, entre otros).

3º) Que tampoco se halla cuestionada la calificación del Tribunal acerca de la naturaleza tributaria del derecho de inspección y verificación de planos. En tal sentido y partiendo de la base de que se trata de una tasa —según la calidad no controvertida— su pago está excluido de la exención prevista en los arts. 75 de la ley 12.636 y 21 del decreto-ley 13.129/57.

4º) Que, según lo ha decidido esta Corte al interpretar el art. 28 del decreto 14.959/46 —cuyo texto es análogo al art. 21 del decreto-ley 13.129/57—, la modicidad de la suma exigida ($ 150 por la inspección y gastos de movilidad, fs. 5/6 del expte. tramitado ante la Dirección General de Irrigación de Mendoza) no constituye "una traba al ejercicio de la actividad que le incumbe al Banco demandante como institución del Estado" (Fallos: 234: 663). No existe, pues, agravio fundado en la violación del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 49/59 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

PEDRO BRUNO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 15 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales y resolución 479/57 de la Dirección General Impositiva— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Conforme con lo dispuesto por el art. 15 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales (T. O. 1956) el comprador de un inmueble, cuando paga íntegramente su precio antes del otorgamiento de la escritura, es agente de retención del impuesto a las ganancias eventuales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 100). Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Bruno, Pedro c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que los antecedentes de este pleito son los siguientes: el actor adquirió un inmueble y pagó antes de la escrituración la totalidad del precio. Como el vendedor no cumpliera con su obligación de escriturar, lo demandó por cumplimiento de contrato obteniendo sentencia favorable en la que se disponía que el Juzgado otorgaría el instrumento respectivo. Pero como el vendedor debía el impuesto a las ganancias eventuales, la Dirección General Impositiva se opuso al otorgamiento del acto hasta tanto no se lo satisfaciera. A todo esto el vendedor había caído en concurso de modo que el actor, para vencer la oposición fiscal, pagó de su propio peculio el impuesto, lo que hizo bajo protesta. En este juicio, demanda del Fisco la devolución del pago y su pretensión ha sido acogida por el tribunal a quo. Contra esta decisión recurre el Fisco, por vía de recurso extraordinario, recurso que es formalmente procedente pues está en juego la interpretación de normas de carácter federal.

2º) Que las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte están circunscriptas a las que fueran planteadas en el escrito de interposición del recurso (fs. 89/90) cuyo único fundamento es que el tribunal a quo ha interpretado mal las leyes en juego al sostener que el comprador no es agente de retención, carácter que por el contrario, inviste, según la tesis fiscal.

3º) Que según el art. 15 de la ley de impuesto a las ganan-

cias eventuales (T. O. en 1956) "están obligados a actuar como agentes de retención en la forma y tiempo que disponga la reglamentación respectiva o las resoluciones de la Dirección General, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley 11.683, texto ordenado en 1956 y las de las leyes que la modifiquen o sustituyan". Esta disposición tiene carácter general y no significa que en todos los casos de aplicación del impuesto, sean responsables todas las personas que allí se indican. Ello resulta claro de la resolución 479/57 de la Dirección General Impositiva en que se dan normas precisas sobre la retención del impuesto, especificando detalladamente cómo debe proceder el escribano interviniente en la operación a fin de hacer efectiva la retención. Esto significa que pagándose el precio o parte de él en presencia del escribano, éste es el único agente de retención ya que basta con su intervención para asegurar plenamente la percepción del impuesto. Pero cuando el precio se ha pagado totalmente antes del otorgamiento del acto, es claro que vuelve a jugar la disposición del art. 15 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales (T. O. en 1956) según la cual el comprador es agente de retención. El acierto de esta interpretación se refirma cuando se considera lo dispuesto en el art. 11 de la misma ley y en el art. 14 de la resolución 479/57, en que expresamente se declara que en los casos de transferencias de boleto de compraventa el cesionario actuará como agente de retención. La situación guarda estrecha analogía con la que ahora se considera, pues en ambos casos se trata de enajenaciones inmobiliarias en las cuales el precio se ha pagado sin intervención del escribano, lo que justifica que la ley ponga a cargo del comprador la obligación de actuar como agente de retención.

4º) Que, por lo demás, resulta de las constancias de autos que el comprador depositó en el expediente un saldo de precio que cubría el impuesto cuya devolución se reclama, después de conocer la oposición del Fisco y antes del otorgamiento de la escritura (fs. 484, 504 y 505).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

AMERICO RAFAEL CRUGNALE Y OTRA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —leyes 9677 y 14.277 y decretos-leyes 11.157/45, 13.128/57 y 356/55— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

CASAS BARATAS.

Ni las leyes 9677 y 14.277 —arts. 2 y 4— ni los contratos de locación acordaron una opción de compra a favor de los inquilinos de las viviendas construidas y habilitadas por la Comisión Nacional de Casas Baratas.

COMPRAVENTA.

Si la oferta de venta de las viviendas construidas por la Comisión Nacional de Casas Baratas, formulada por el Banco Hipotecario Nacional a los inquilinos, con indicación de precio y forma de pago, fue rechazada por éstos en cuanto a precio y demás condiciones de la operación, no medió acuerdo de voluntades que dé origen a la obligación de escriturar, sino la contrapropuesta de un nuevo contrato. Corresponde revocar la sentencia que condena al Banco Hipotecario Nacional a escriturar los inmuebles por el valor de inversión, según lo establecido por la ley 14.277.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1965.

Y vistos: los de la causa promovida por Américo Rafael Crugnale y Rosa Ciociano de Ferro c/ Banco Hipotecario Nacional s/ escrituración, para conocer de las apelaciones concedidas respecto de la sentencia de fs. 96 a 99 vta., que hace lugar a la demanda, con costas.

El Señor Juez Dr. Simón Pedro Safontás dijo:

Los actores Américo Rafael Crugnale y Rosa Ciociano de Ferro demandan al Banco Hipotecario Nacional por escrituración de las propiedades que les ofreciera en venta, por el precio de costo de las mismas o valor de inversión, pagadero en mensualidades fijas, con un interés del 3 % y una amortización acumulativa mínima del 3 % anual, además de las condiciones de los arts. 4, 5, 8 y 9 de la ley 9677, sus concordantes y los de la ley 14.277, leyes que sostienen, después de reseñar la legislación pertinente, se encuentran vigentes.

Afirman que el Banco les ofreció en venta los departamentos que ocupan como inquilinos; que aceptaron la opción de compra, pero rechazaron el precio y otras condiciones, e intimaron al demandado a ajustarse a lo prescripto por las leyes 9677 y 14.277; que esa intimación no fue contestada y ese silencio los obliga a deducir esta acción (fs. 6 y 7).

El Banco Hipotecario Nacional reconoce: que los actores son sus inquilinos en las unidades de vivienda ubicadas en el Barrio Marcelo T. de Alvear; que son auténticos los ofrecimientos de venta, en la forma y condiciones que constan en los mismos, que están glosados en autos y que de esos documentos se desprende que aceptaron en todas sus partes dichas ofertas, que se les hizo saber.

Niega que de los contratos de locación celebrados surja derecho alguno para adquirir en propiedad las referidas unidades, y que las leyes 9677 y 14.277 no se encuentran vigentes; y sostiene que la Ley Orgánica del Banco y decreto-ley 13.128/57 le ha restituido plenamente su carácter de entidad autárquica del Estado Nacional, con todas las implicancias jurídicas y económicas que ello importa en lo referente a la libre administración y disposición de su patrimonio, que está integrado entre otros bienes por las fincas cuya escrituración se pretende y cuya transferencia a su favor ha sido operada.

Aduce que la acción no es viable en razón de que los contratos de locación y las opciones no habilitan a los actores para proceder como lo hacen; que la contrapropuesta que realizan por telegrama (copias, fs. 6 y 7) configura una nueva propuesta o contrato sobre cuyos elementos no existe acuerdo de partes, expreso o tácito; que para el Banco no existe plazo alguno dentro del cual deba escriturar, ni aun en el supuesto de que los locatarios hayan aceptado las condiciones ofrecidas y que no ha sido puesto en mora y está además facultado para fijar las condiciones y precios de enajenación de los bienes.

La sentencia de fs. 96, hace lugar a las demandas instauradas, siendo recurrida por el demandado, quien expresa sus agravios a fs. 108.

Dada la conformidad de las partes sobre los hechos esenciales del litigio, la cuestión a decidir se vincula con la vigencia de las leyes 9677 y 14.277.

El decreto-ley 356/55 se refiere únicamente a la ley 14.184 (2º Plan Quinquenal, a la que deroga en forma expresa. En sus considerandos dice "que por ley 14.184 el gobierno anterior proclamó su plan de gobierno y erigió en doctrina nacional la que su jefe dictaba al partido que lo apoyaba. Que ese plan ha sido usado ostensiblemente como instrumento político. Que las circunstancias imponen la necesidad de encarar con criterio distinto la tarea de gobierno. Que es de buena política que los gobiernos sean parcos en sus promesas, concretos en sus planes, amplios en sus realizaciones, modestos en sus éxitos y sobrios y prudentes en toda su actuación. Que requisitos tales no se cumplen en la ley 14.184..." etc.

La derogación, por tanto, es de la ley del 2º Plan Quinquenal. Y dado los términos de los considerandos transcriptos no es dable interpretar que tiene el alcance de una *derogación tácita* de otras leyes que pudieran tener alguna relación con dicho Plan Quinquenal; y entre ésta y las citadas no existe una absoluta incompatibilidad (art. 17 del Código Civil).

Y, cualquier duda al respecto se desvanece ante el posterior decreto 12.743, del 15 de octubre de 1957, que reza así: "Art. 1º. Confírmanse las adjudicaciones de viviendas otorgadas en locación, correspondientes a los barrios y demás inmuebles de propiedad del Estado Nacional Argentino *comprendidos en la ley 14.277 y su decreto reglamentario 25.310/53 de acuerdo a la resolución del Directorio del Banco Hipotecario Nacional*, dictado en concordancia con lo previsto en los decretos-leyes 89 y 3700 del año 1956".

Y dicho Banco elevó al P. E., el 25 de junio de 1959, *un anteproyecto modificando la ley 14.277*, fundamentalmente a efecto de "prescribir un método de valuación del inmueble a enajenar, que concuerde con las circunstancias actuales y que *sustituya al establecido en la norma vigente* realizado en base a exigencias

accidentales, sin concepto científico y, en conjunto, contrario a los intereses económicos del país" (fs. 62).

El art. 20 de dicho proyecto estatuye lo siguiente: "Deróganse las leyes 14.078 y 14.277 y decláranse excluidos de la 13.539 los inmuebles comprendidos en esta ley" (fs. 64 vta.).

La primera impugnación al fallo debe ser desestimada.

Sostiene el accionado que "está facultado por su Carta Orgánica para fijar precios y condiciones de pago de los inmuebles de su patrimonio que saque a la venta".

Conforme a la ley 9677 y decretos 11.157/45, 24.155/47 y 14.961/57, el patrimonio del Fondo Nacional de la Vivienda, sólo pudo ser administrado por el Banco Hipotecario Nacional. Este régimen dura hasta el año 1953 en que se sanciona la ley 14.277 sobre enajenación de viviendas estatales.

Estas podrían ser vendidas por el Banco; y el decreto reglamentario comprendía entre ellas a los bienes administrados por esta Institución (art. 1, inc. b, del decreto 25.310/53).

Posteriormente se dictó la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128 del 22 de octubre de 1957). Su art. 1 declara que "es el establecimiento bancario autárquico del Estado, que propenderá al desarrollo y mejoramiento de las condiciones sociales, técnicas, higiénicas y económicas de la vivienda urbana y rural y de la construcción en general". Y que el art. 6, inc. 1º, lo faculta a "vender, arrendar, administrar y realizar cualquier acto jurídico relacionado con las viviendas y centros de servicio comunal que adquiera o construya y con los demás bienes de su propiedad" y, el inc. q), para "realizar todas las demás operaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines".

De estas normas extrae el demandado la consecuencia de que está investido del derecho a dictar el régimen de venta de sus bienes inmuebles a partir de octubre de 1957, fijar el precio de las viviendas, plazo de las operaciones, etc.

Los arts. 57 y 58 de este decreto 13.128 incorporan definitivamente las funciones y atribuciones asignadas a la ex-Administración Nacional de la Vivienda; y determina que "asumirá las funciones y atribuciones especificadas" en el decreto 11.517 y sus concordantes, adecuando el ejercicio de las mismas a su organización.

Concluye el demandado, fundado en estas normas, sosteniendo que ya no existen limitaciones para la disposición de los bienes tanto de los de propiedad del Estado Nacional como de los correspondientes a barrios de viviendas, entre los que se encuentra el denominado "Marcelo T. de Alvear" y que, por ende, los convenios que son materia de este litigio, se rigen "única y exclusivamente" por las reglas que contiene el citado decreto 13.128.

Entiendo, que la adecuación a que se refiere el art. 57 del decreto 13.128 lo es a los fines del orden administrativo. Por otra parte, considero que obsta a dicha conclusión la vigencia de las leyes 9677 y 14.277. Conforme a la última se debían efectuar las enajenaciones (art. 2); los locatarios tenían preferencia para la adquisición de las viviendas (art. 3) y el precio de venta sería "el valor de inversión" (art. 4).

La venta fue dispuesta de acuerdo al art. 2 del decreto 25.310/53 o sea ajustándose a las conclusiones previstas en la ley 14.277.

El aforismo *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet* que para CAPITANT constituye el pivote de nuestro derecho actual, resuelve la cuestión. El art. 3270 del Cód. Civil, traduce y desarrolla esa idea, referida a la cualidad y extensión de los derechos.

Y, por consiguiente, el Banco como sucesor del Fondo Nacional de la Vivienda, debe respetar las obligaciones anteriores, pues se trasmitió los derechos que emanan de la ley 14.277 a los adquirentes y no tiene él, ni puede tenerlo, otros derechos diferentes o nuevos y de ahí que los inmuebles no deben ser vendidos en otras condiciones, ni el demandado ampararse en lo dispuesto por el art. 1152 del Cód. Civil (v. copia telegramas, fs. 6/7). El asesor legal del Banco considera que al ponerse en movimiento el mecanismo de la opción (art. 5 del decreto 25.310/53), los inquilinos pueden exigir el cumplimiento de la ley 14.277 (v. fs. 58 vta., contestación a la 1ª pregunta) y esta situación se produjo (notificaciones de fs. 10 y 11 y reconocimiento de fs. 71).

El precio de venta existe, es el "valor de inversión" a que alude el art. 4 de la ley 14.277. Y no faltando este elemento específico del contrato, la compraventa ha quedado configurada, faltando únicamente la fijación de la fecha para la operación (arts. 1137, 1144, 1323, 1349 y concord. del Cód. Civil).

Voto por la confirmación de la sentencia apelada.

Los señores Jueces Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Francisco Javier Vocos adhieren al voto que antecede.

Conforme al resultado del Acuerdo, se confirma la sentencia apelada de fs. 96 en todas sus partes materia de recurso y agravios. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada. *Eduardo A. Ortiz Basualdo — Simón Pedro Safontás — Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los actores son ocupantes de sendos departamentos en edificios de propiedad del Estado ubicados en el barrio "Marcelo T. de Alvear", construido por el Banco Hipotecario Nacional. Este les ofreció en venta dichos departamentos en las condiciones que detallan las constancias de fs. 10 y 11, proposición que no fue aceptada por los accionantes, quienes, en cambio, entienden que el Banco, a raíz de la oferta que les dirigió, se halla obligado a escriturar los inmuebles de que se trata por el "valor de inversión" aludido en el art. 4 de la ley 14.277, que los actores asimilan al "valor de costo" de aquellas viviendas, y que, para el caso, el a quo ha determinado es de $ 30.431,62 m/n para uno de los inmuebles, y de $ 30.402,13 m/n para el restante.

El demandado opuso a esas pretensiones, entre otras defensas, el principio que consagra el art. 1152 del Código Civil, y la sentencia definitiva de fs. 124 declara que el Banco Hipotecario no puede ampararse en esa norma en atención a las disposiciones de la ley 14.277. Ello demuestra que el tribunal de la causa no estima que el derecho que invocan los actores haya nacido "ex-contractu", sino que encuentra directo fundamento en aquella ley,

cuya interpretación resulta, de tal manera, evidentemente decisiva para la existencia del derecho en que se funda la demanda.

En tales condiciones, el recurso extraordinario de fs. 133 ha sido bien concedido por el auto de fs. 135, pues la ley citada es de orden federal, y su interpretación configura cuestión de esa naturaleza suficiente para sustentar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde señalar que la sentencia en recurso ha considerado y decidido, en primer lugar, el problema referente a la vigencia de la ley que aplica para la solución del caso, cuya derogación ha sido sostenida por la institución demandada.

Dicha cuestión reviste innegable complejidad, pues para formarse criterio definitivo al respecto es preciso tomar en cuenta numerosas normas legales y reglamentarias, de redacción poco clara en algunas ocasiones, de no fácil conciliación en otras, que hacen dificultosa la tarea de acordarles una interpretación orgánica de coherencia satisfactoria, pero que, en todo caso, autorizan a afirmar que el indicado no es un punto de solución obvia.

Sin embargo, pienso que para la decisión a dictarse en estos autos no es indispensable abordar la referida cuestión, pues, aun cuando se admita la vigencia de la ley 14.277, median razones para la modificación del pronunciamiento de fs. 124.

Indudablemente, si la adquisición de la propiedad de las viviendas que ocupan, por el precio de costo de ellas, ha de serles reconocida a los actores como derecho que emerge directamente de la ley 14.277, habrá de surgir de esta última, o de otra ley, el correspondiente deber del Banco de transferirles el dominio sobre aquellos bienes en las condiciones reclamadas.

A mi parecer, sin embargo, esta obligación de vender no puede ser extraída de las leyes aplicables. Con respecto a la 14.277, lo dispuesto por su art. 1º en función de la ley 14.184 no supone otra cosa que una "autorización" al Poder Ejecutivo para proceder a la venta de las viviendas pertenecientes por cualquier título al Estado. Y en cuanto al art. 2, toda vez que no se refiere al verdadero destinatario de la ley, esto es, al Poder Ejecutivo (v. arts. 1, 4, 5, último apartado y 7), creo que sólo se propuso designar el órgano que tendría a su cargo la aplicación del sistema de ventas establecido.

En lo que hace al restante articulado de la ley, no contiene preceptos de los que pueda inferirse la obligación de referencia con relación a las viviendas, a excepción, tal vez, del art. 8, que alude a la venta de aquéllas "dispuesta por la presente ley". Ello

no obstante, si se parte de que la ley 14.277 no tuvo otro sentido visible que establecer el procedimiento por el cual se ejercerían las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ley 14.184 antes citada, no parece adecuado acordar a esa sola expresión aislada un alcance que vendría a modificar sustancialmente la economía de aquellas dos leyes.

Por lo demás, y esto me parece decisivo, el hoy barrio "Marcelo T. de Alvear", ubicado entre las calles Juan Bautista Alberdi, Lacarra, Av. Olivera y Directorio de esta ciudad, integró el conjunto de bienes a cargo de la ex Administración Nacional de la Vivienda que luego pasaron a depender del Banco Hipotecario Nacional, conforme resulta de los decretos 11.157/45; 24.155/47; 25.310/53 y arts. 57 y 58 del decreto-ley 13.128/57. Ahora bien, de estas dos últimas disposiciones —arts. 57 y 58— se desprende que el Banco tiene, con respecto a esos bienes, las mismas funciones y atribuciones que el decreto 11.157/45 reconocía al organismo antes citado, cuya amplitud, en orden a la disposición de aquéllos, no permiten considerar que pese sobre el demandado el deber ineludible de enajenarlos.

En este orden de ideas, pienso que, con arreglo a la interpretación que merecen la ley 14.277 y demás disposiciones que deben hacerse jugar en la materia, el Banco Hipotecario Nacional se encuentra autorizado para desprenderse de las viviendas de que se trata, pero no obligado a ello.

Esta conclusión, sin embargo, no implica considerar que en el ejercicio de esa facultad de enajenar el Banco no se halle sujeto a alguna limitación, pues media el derecho de preferencia en favor de los locatarios (arts. 3 de la ley 14.277 y 5 del decreto reglamentario 25.310/53), en cuya virtud podrían, sin duda, oponerse legítimamente a una venta efectuada a terceros sin que previamente se les hubiera acordado a ellos, los ocupantes, la opción de comprar en las condiciones de la ley.

De allí, entonces, que la única obligación del Banco sea, por así decirlo, negativa: no vender a terceros si antes no ha ofrecido la vivienda al locatario en las condiciones fijadas por la ley; y, consecuentemente, el único derecho del ocupante que *dimana directamente de esta última*, es el correlativo a esa obligación: el de oponerse a que la casa sea vendida a otro sin que primero le haya sido brindada a él la oportunidad de adquirirla por el precio que marca la ley.

Otra cosa es, en cambio, el derecho del locatario a que la vivienda le sea vendida en esas condiciones, derecho acerca de cuya existencia debe ser distinta la conclusión, porque no hay

norma alguna que permita a aquél exigir esa venta, cuya realización es potestativa para el Banco Hipotecario (decreto 11.157/45 y arts. 57 y 58 del decreto-ley 13.128/57 ya citados).

Ello sentado, y toda vez que los actores no pueden invocar derechos de fuente contractual, pues se opone a ello el principio del art. 1152 del Código Civil, es obvio que sus pretensiones no encuentran sustento alguno. De lo contrario, sería preciso admitir, contra toda lógica, no sólo que el acto unilateral de una oferta no aceptada puede generar derechos, sino, además, que el contenido de tales derechos podría ser diferente al propio contenido de la propuesta efectuada.

A mi juicio, por tanto, la única forma de deducir, del ofrecimiento formulado por el Banco Hipotecario a los actores, la obligación de entregar a éstos la propiedad de sus viviendas en condiciones diferentes a las ofrecidas, es suponer que la ley misma impone esa obligación, es decir, negar la conclusión anterior. En tal supuesto, la ley crearía la obligación de vender las viviendas a sus ocupantes, y lo único que ella reservaría a la discrecionalidad de la autoridad de aplicación sería la determinación de la oportunidad de esas ventas, acto que, según parece opinar el tribunal apelado, debería entenderse ya cumplido con la oferta que el Banco dirigió a los demandantes.

Empero, aun cuando se coincidiese en la existencia de una obligación legal de vender, condicionada únicamente al indicado acto discrecional, creo que no podría de todos modos compartirse la conclusión de que el juicio de oportunidad exigible ha sido realmente formulado.

En aquella hipótesis, en efecto, la decisión que la ley requeriría para que el derecho de los ocupantes a comprar sus viviendas pudiese ponerse en ejercicio, sería la declaración de que es *oportuno proceder a la venta en las condiciones que la ley establece.*

Dicho acto, obviamente, no fue aquí producido, toda vez que el Banco no ha declarado que sea llegado el momento de vender de conformidad con el régimen fijado por la ley 14.277.

A este respecto parece conveniente destacar que la institución demandada no ha considerado oportuno poner en venta las viviendas de referencia cualesquiera sean las condiciones en que las operaciones respectivas hubieran de realizarse, sino que, por el contrario, la causa de la decisión adoptada radicó en la opinión de que los precios de aquellos inmuebles podrían ser superiores a los resultantes de la aplicación de la ley citada.

En consecuencia, los dos elementos que cabe distinguir en la declaración de voluntad formulada, se hallan vinculados por

una relación que los hace inescindibles, por lo que, a mi parecer, la sentencia incurre en error al conferir efecto autónomo a uno de ellos —la decisión de vender— prescindiendo enteramente del restante, es decir, las condiciones de venta.

Cabe señalar, finalmente, que no obstan a estas conclusiones las normas de la ley 9677, pues el régimen establecido por ella para la construcción de casas baratas adjudicables por sorteos, difiere esencialmente del creado por cuerpos legales posteriores, y, por tanto, no puede considerarse subsistente.

En síntesis, pues, estimo que el derecho invocado por los demandantes, que, sin duda, no emerge de fuente contractual, tampoco encuentra fundamento en la ley, la cual no establece, en sentido propio, la obligación de efectuar la transferencia de dominio reclamada.

Por otra parte, aún si ello no fuere así, se opondría a la viabilidad de las pretensiones de los accionantes la falta de la declaración de oportunidad de las ventas, emanada de autoridad competente, que sería el necesario presupuesto del ejercicio válido del presunto derecho que se alega.

Opino, por lo tanto, a mérito de lo expuesto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 5 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Crugnale, Américo Rafael y Cicciano de Ferro, Rosa c/ Banco Hipotecario Nacional s/ escrituración".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 135 es procedente, en razón de cuestionarse en autos la vigencia y alcance de las leyes 9677 y 14.277 y de los decretos-leyes 11.157/45, 13.128/57 y 365/55 —este último, derogatorio de la ley 14.184—, que son de índole federal.

2°) Que a raíz de una oferta de venta del Banco Hipotecario Nacional y fundándose en las disposiciones de las mencionadas leyes 9677 y 14.277, los actores demandan en el "sub lite" la escrituración de los departamentos que ocupan en el barrio "Marcelo T. de Alvear", ofreciendo como precio el "valor de inversión", que, en el caso, por tratarse de construcciones que datan de 20 años, importaría la suma de m$n. 30.431,62 y 30.402,13, respec-

tivamente (pagadera en mensualidades fijas, con amortización acumulativa anual del 3 % e interés del mismo tipo). El Banco se opone a tales pretensiones por considerar que las normas que invocan los accionantes fueron derogadas por el decreto-ley 356/55 y que no existió, además, el acuerdo de voluntades necesario para hacer viable la enajenación que se procura.

3º) Que la ley 9677, que creó la Comisión Nacional de Casas Baratas, establece en su art. 4 que "la Comisión venderá, a precio de costo y por sorteo, las casas que construya, exclusivamente a obreros, jornaleros y empleados con familia, cuyos antecedentes de buena conducta y falta de recursos sean comprobados, siendo requisito indispensable a los efectos de esta última disposición que el adquirente no posea propiedad por valor de más de tres mil pesos o renta equivalente". Ni la norma transcripta ni ningún otro artículo de la ley crean una opción de compra a favor de los inquilinos de las casas construidas y habilitadas por la Comisión, cuyas funciones fueron sucesivamente transferidas a la Administración Nacional de la Vivienda (decreto-ley 11.157/45) y al Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57).

4º) Que la ley 14.277, a los efectos de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la ley 14.184 (segundo plan quinquenal), establece un régimen para la venta de viviendas individuales o colectivas que pertenezcan al Estado, y dispone en su art. 2 que los locatarios tendrán preferencia para adquirir directamente las propiedades por ellos arrendadas. El art. 4 señala que "el precio de las viviendas que fije el Poder Ejecutivo será el valor de inversión" e indica el método para determinarlo. Resulta así que sólo se crea una preferencia para los inquilinos y se indica el precio a que se ajustará la venta de las viviendas que el Poder Ejecutivo escoja.

5º) Que de lo expuesto resulta que la ley 14.277 tampoco puede surtir el derecho que pretenden los actores, ya que, como antes se dice, está referida exclusivamente a una autorización que se concedió en su momento al Poder Ejecutivo y no al Banco Hipotecario Nacional, institución que se rige por su Carta Orgánica (decreto-ley 13.128/57) y que era titular de un dominio perfecto sobre los bienes en litigio (ley 14.078) cuando su directorio dispuso la enajenación y formuló las ofertas que dan origen al pleito.

6º) Que antes de suscitarse la cuestión que se debate en estos actuados, la relación de derecho establecida entre el Banco y los actores era la de propietario-locador y locatario respecti-

vamente, según lo han reconocido las partes y resulta de la documentación acompañada.

7º) Que así las cosas, de los contratos de locación que se agregan tampoco resulta cláusula alguna que acuerde a los actores opción de compra respecto de los inmuebles que ocupan y que permita afirmar que la simple manifestación de voluntad de los inquilinos obligue a vender al propietario-locador, en los términos del art. 1324 del Código Civil.

8º) Que la oferta de venta que efectuó el Banco es clara y terminante cuando expresa que la decisión de enajenar se adopta de conformidad con lo dispuesto por su directorio, sin subordinación alguna a los preceptos de las leyes 9677 y 14.277, que no se mencionan. Ella reúne todos los recaudos del art. 1148 del Código Civil, pues se dirige a persona determinada, individualiza el inmueble, fija su precio y señala la forma de pago.

9º) Que frente a esta oferta —dispuesta por el Banco según los términos de su Carta Orgánica y no por el Poder Ejecutivo según los términos de la ley 14.277— los actores se pronunciaron afirmando que aceptaban la opción de compra pero rechazaban el precio y las condiciones de la operación, allanándose a escriturar conforme a lo previsto en las leyes 9677 y 14.277 mencionadas. Para el caso de no aceptar el Banco este temperamento, adelantaban que accionarían judicialmente.

10º) Que ante una manifestación de tal naturaleza, que traduce un disenso sustancial respecto de los elementos de la operación propuesta, no puede afirmarse que haya existido el acuerdo de voluntades que haga nacer la obligación de escriturar cuyo cumplimiento se demanda, sino que, por el contrario, existe la proposición de un nuevo contrato, que torna de aplicación la regla del art. 1152 del Código Civil.

11º) Que producida la contrapropuesta a que antes se alude el Banco no contestó, pero es obvio que de ese silencio tampoco puede nacer derecho alguno para los accionantes, pues no existía obligación de responder ni era consecuentemente de aplicación lo dispuesto por los arts. 918 y 919 del Código Civil, a que se remiten los demandantes.

12º) Que resulta de lo dicho que ni legal ni contractualmente está obligada la demandada a transferir el dominio de los inmuebles que ocupan los actores en la condición de inquilinos.

13º) Que, en consecuencia, y en uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde resolver sobre el fondo del asunto, revocando la sentencia de fs. 124/127 y rechazando la demanda que da origen a estas actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza y complejidad de las cuestiones planteadas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. COLGATE PALMOLIVE LTDA.

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

No procede la exención de la tasa adicional establecida por el art. 45, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 3764 (T. O. 1956) para los alcoholes destinados a la fabricación de artículos de tocador, previa desnaturalización con fórmulas completas de circulación limitada, si la recurrente usó una fórmula de desnaturalización incompleta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 153 V. E. declaró procedente el recurso extraordinario deducido en los autos principales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante esa Corte la intervención que le corresponde (fs. 160). Buenos Aires, 11 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Colgate Palmolive Limitada S.A.I. s/ demanda de repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 111 confirmó la de fs. 86/92 y 95/96, que hizo lugar a la demanda por repetición de m$n 161.168,16 pagados en concepto de impuestos internos al alcohol. Contra ella interpuso la demandada el recurso extraordinario que se declaró formalmente procedente a fs. 153. La recurrente

se agravia porque entiende que el uso de una fórmula incompleta de desnaturalización en la elaboración del producto determina la inaplicabilidad de la exención prevista en el decreto reglamentario de la ley de impuestos internos y, por ende, la improcedencia de la demanda.

2º) Que el art. 45, inc. d), del citado decreto reglamentario (T. O. 1956) dispone que están exentos de tasa adicional los alcoholes destinados a "la fabricación de artículos de tocador en general, previa desnaturalización con fórmulas *completas* de circulación limitada". La actora utilizó para la elaboración del "Champú Halo" una fórmula de desnaturalización *incompleta* (XXV) reservada para la fabricación de perfumes (resolución del Ministerio de Hacienda nº 1274 de 14 de abril de 1955), a cuya categoría no pertenece, pues es considerado como un "artículo de tocador" (pericia de fs. 78/80, puntos 2º y 11º). Por consiguiente, cabe concluir que no se ha operado la situación condicionante de la exención de gravamen por no tratarse del supuesto contemplado en el inc. c), art. 45 de la reglamentación mencionada.

3º) Que la circunstancia de que la fórmula completa XXIV (por su ingrediente de isopropanol) no sea suficientemente apta para utilizarla en el producto, tal como entonces lo elaboraba la actora, no autoriza a aceptar el criterio contrario, porque el mismo decreto reglamentario de la ley de impuestos internos autoriza a la parte interesada a solicitar la inclusión de nuevas fórmulas en el "repertorio oficial" si se demostrare la imposibilidad o inconveniencia de usar algunas de las ya aprobadas (art. 42, 2ª parte). En consecuencia, esas razones no pueden ser valoradas en sede judicial porque no se ha acreditado que la actora hubiera realizado tales gestiones administrativas ante el órgano de aplicación.

4º) Que no puede subordinarse la solución del problema a un aspecto técnico y a que se impide lo obtención de un producto de mejor calidad, porque de esa manera se da cabida a la admisión de empleos distintos al previsto en cada caso, lo que está expresamente prohibido en el art. 45 de la ley de impuestos internos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EUDOSIA LOSADA DE VILLEGAS —CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO— v. MANUEL SCHRECK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario, por falta de gravamen, si el tribunal de la causa admitió las circunstancias que el recurrente pretende demostrar mediante las pruebas de cuya privación se agravia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La impugnación constitucional del art. 9 de la ley 9688, efectuada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, resulta extemporánea.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, no da lugar al recurso extraordinario cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales y jurisprudenciales. Este criterio resulta particularmente pertinente al caso en que la aplicación de la ley que lo rige se ha efectuado con referencia a doctrina de la Corte, coincidente con la solución acordada al juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien en el apartado XVI de su escrito de recurso extraordinario el apelante sostiene la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 9688, esa impugnación no fue articulada ante el tribunal de la causa (v. fs. 21/23), el cual tampoco se pronunció sobre el particular. En consecuencia, estimo que la tacha de referencia no puede sustentar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Ello no obstante, como lo demás manifestado en la apelación de fs. 36 comporta, en mi criterio, poner en tela de juicio la inteligencia que el a quo atribuyó a la norma legal antes citada, cuya naturaleza federal ha sido admitida por V. E. (Fallos: 193: 67; 196: 162 y otros), estimo procedente hacer lugar a este recurso directo deducido por la denegatoria de fs. 43 de los autos principales. Buenos Aires, 15 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Villegas, Eudosia Losada de —Caja de Accidentes del Trabajo— c/ Schreck, Manuel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que toda vez que el superior tribunal de la causa admitió las circunstancias que el recurrente pretendía demostrar a través de las pruebas de cuya privación se agravia, la invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta, por falta de gravamen, la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que, como lo señala el Señor Procurador General, la impugnación constitucional del art. 9 de la ley 9688, por vez primera efectuada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, resulta extemporánea (doc. de Fallos: 247: 143, 147, 539 y otros).

Que, por lo demás, la declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, no da lugar al recurso extraordinario cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales y jurisprudenciales (Fallos: 189: 306; 192: 368; 193: 496; 248: 251). Criterio, éste, particularmente pertinente al caso, en el que la aplicación de la ley que lo rige se ha efectuado con referencia a doctrina de esta Corte, coincidente con la solución acordada al juicio (doc. de Fallos: 188: 143; 193: 67 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FELIPE JORGE DEL VALLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 48 de la ley 14.473, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

Si el actor dictó en forma efectiva, mayor número de horas que las establecidas por el art. 48 de la ley 14.473, con anuencia expresa de las autoridades respectivas, y efectuó los aportes jubilatorios correspondientes, el haber de pasividad estará integrado por la totalidad de las horas dictadas, sin que a ello obste lo dispuesto por el citado art. 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 74 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el Instituto recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo con el a quo que no cabe, por vía y en ocasión del trámite jubilatorio, enjuiciar y desconocer una situación admitida por las autoridades docentes.

El Instituto Nacional de Previsión Social tiene derecho a pensar que el mínimo de las horas de cátedra que se permitió acumular al titular de autos a sus funciones directivas constituyó una anomalía por exceder el límite autorizado por la ley 14.473 (art. 48).

Pero ello no legitima la negativa de la Caja de Previsión del Personal del Estado y del Instituto a reconocer las remuneraciones percibidas por funciones efectivamente desempeñadas por el docente para establecer, sobre tal base y con la limitación que surge de la presentación de fs. 30, el monto de la prestación, conforme con lo prescripto en el art. 52, inc. ch), de la citada ley. Así lo

considero desde que los organismos encargados de la aplicación de las normas previsionales carecen de competencia para juzgar los actos de otros organismos del Estado.

Es de señalar que ese principio juega tanto a favor —como en el presente caso— cuanto en contra de las pretensiones de los agentes (cf. mi dictamen de fecha 13/4/66 en la causa C. 625, XV, "Cartocci, A. A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social").

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Del Valle, Felipe Jorge s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 65/68 revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 53 y decidió que el haber jubilatorio del actor debe reajustarse con la inclusión del ejercicio de hasta 12 horas de cátedra conjuntamente con su desempeño como director. Contra ese pronunciamiento el Instituto interpuso recurso extraordinario, que es procedente por haber sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que el apelante funda en tales normas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que esta Corte, en pronunciamiento reciente, ha reconocido como uno de los principios básicos que sustentan al sistema previsional argentino, el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad (sentencia recaída en la causa B. 30, "Barreiro, Eduardo Casimiro s/ jubilación", consid. 6º, de fecha 31 de agosto de 1966), lo que responde, obviamente, a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo, y también a los particulares fines que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia.

3º) Que igualmente tiene establecido este Tribunal que las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas, en principio, "...cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación proporcionada a la que correspondería de haber continuado en actividad" (Fallos: 255: 306, consid. 3º).

4º) Que ello sentado, cabe señalar que si bien es cierto que

el art. 48 de la ley 14.473 establece que los docentes ahí mencionados sólo podrán acumular hasta seis horas de cátedra, no puede dejar de considerarse que el actor ha dictado en forma efectiva, con anuencia expresa de las autoridades respectivas y efectuando los aportes jubilatorios correspondientes, un número mayor de horas de cátedra, circunstancia de hecho ésta que debe tenerse en cuenta a los fines de la vigencia de los principios antes enunciados, para la integración del haber de pasividad, tal como lo decide la sentencia.

5º) Que a lo dicho debe agregarse que la interpretación de los preceptos que gobiernan el "sub lite" en la forma que pretende el Instituto apelante, conduciría necesariamente al reconocimiento de una suerte de control de legitimidad por parte de aquél y de las Cajas que lo integran respecto de otros órganos de la Administración —dependientes también del Poder Ejecutivo Nacional— que de ningún modo resulta de las disposiciones legales y reglamentarias que les atribuyen competencia y funciones. Y ello con mayor razón en el caso en examen, si se tiene en cuenta la debida intervención que le fue conferida al organismo que ejerce, de modo específico, aquel control de los actos de administración y gobierno (Tribunal de Cuentas de la Nación, fs. 6 vta. del expte. 133.750/58 y fs. 3 vta. de la actuación nº 150.186, agregadas), sin que efectuara observación alguna a la situación en que revistaba el docente causante de estos obrados.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso deducido a fs. 71/73.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JUAN MOLINA y Otros v. S.A.C.E.S.A. —Sociedad Argentina de Comercio Exterior Sociedad Anónima—

PERENCION DE INSTANCIA.

La circunstancia de que la elevación de los autos al superior constituya una diligencia a cargo de la secretaría actuaria o del tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción que contempla el art. 8 de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de impulsar el procedimiento (1).

---

(1) 29 de marzo. Fallos: 245: 112; 248: 105.

EMPRESA DE NAVEGACION Y ASTILLEROS BUSSIO HNOS. v. CAPITAN, ARMADOR, PROPIETARIO Y/O AGENTE DEL BUQUE "DEL ORO" Y FLOTA ARGENTINA DE NAVEGACION FLUVIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 1269 del Código de Comercio, si se lo interpreta en el sentido de que sustrae a la justicia federal el conocimiento de las causas por choques y abordajes entre buques, es contrario a lo establecido en el art. 100 de la Constitución Nacional.

ARBITRAJE.

Frente a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 8, de la ley 48, debe entenderse que el art. 1269 del Código de Comercio, cuando se refiere a los arbitradores y peritos arbitradores, no ha dispuesto que las causas por choques o abordajes deban ser resueltas mediante un juicio arbitral obligatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que, en la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia. Por excepción, y voluntariamente, las partes pueden sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, para someter sus controversias a juicio de árbitros, arbitradores o amigables componedores.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

La jurisdicción arbitral es excepcional y de interpretación estricta. Y puesto que se trata de materia federal, no cabe sustraer a los jueces de la Constitución el conocimiento y resolución de las causas por daños y perjuicios ocasionados por choques y abordajes. Los magistrados se ajustarán a las normas del art. 1269 del Código de Comercio, requiriendo el asesoramiento de peritos respecto de las cuestiones técnicas propuestas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La sentencia que obliga a las partes a someter a la decisión de árbitros una causa por daños y perjuicios emergentes de una colisión entre buques, desconoce la jurisdicción establecida por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 8, de la ley 48. Importa, entonces, denegatoria de específico privilegio federal y es susceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario fundado en el alcance que se pretende atribuir al art. 1269 del Código de Comercio, por tratarse de una norma de derecho común (Voto del Doctor José F. Bidau).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Puesto que el art. 100 de la Constitución Nacional establece que las causas sobre almirantazgo y jurisdicción marítima son de competencia de los jueces federales, el art. 1269 del Código de Comercio no puede someter al juicio exclusivo y obligatorio de arbitradores las que versen sobre daños causados por choques o abordajes (Voto del Doctor José F. Bidau).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1965.

Y vistos: estos autos "Bussio Hnos., Empresa de Navegación y Astilleros c/ Capitán, armador, propietario y/o agente del buque "Del Oro" y Flota Argentina de Navegación Fluvial s/ constitución de tribunal arbitral", y

Considerando:

La actora, invocando su condición de propietaria de la embarcación de bandera nacional "Nereida", que dice fue abordada y dañada estando amarrada en Puerto Nuevo por el vapor "Del Oro" que hacía su entrada a puerto a remolque de los remolcadores "Vencedor" y "Tacuarí", demandó a los propietarios o armadores de estos tres últimos para constituir el tribunal arbitral que determine la culpabilidad en el abordaje y el monto de las indemnizaciones correspondientes.

La Flota Fluvial del Estado, armadora de los remolcadores, se allanó a la demanda, sin perjuicio de negar toda responsabilidad de su parte. En cambio, los propietarios y armadores del vapor "Del Oro", representados por su agente marítimo, se opusieron a la demanda sosteniendo que el arbitraje no es forzoso y que las menciones de los arts. 1269 y concordantes del Código de Comercio deben interpretarse como referencias a una prueba pericial y no en el sentido de remitir la solución a un juicio arbitral. Sostuvieron, también, que es a la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación a los que corresponde decidir en causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, conforme a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución y que éste es uno de los casos típicos allí previstos. En la resolución de fs. 35 se desestimó la primera de esas objeciones y sin pronunciarse sobre la de naturaleza constitucional, se ha hecho lugar a la acción, condenándose a constituir el tribunal arbitral, habiendo apelado de ello únicamente la parte del buque mayor.

En esta instancia insiste esa parte en sus dos defensas. Reconoce que en ocasiones anteriores esta Cámara ha desestimado la interpretación que ella propugna del art. 1269 del Código de Comercio, tal como se señala en la resolución apelada. Pero insiste en que no es aceptable que se haga tan sólo una interpre-

tación gramatical de la ley, cuando en nuestro ordenamiento jurídico no hay ningún texto que imponga con carácter obligatorio el arbitraje y que la verdadera interpretación del art. 1269 lleva a la conclusión de que lo que exige es requerir el juicio de peritos, en el sentido de recabar su opinión y dictamen.

El texto legal de que se trata es claro y preciso en sus términos y en sus alcances. Dice así: "Todos los daños causados por choques o abordajes serán valuados por arbitradores. Así en el caso del art. 1264, como en todos los demás que ocurrieren, relativamente a abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán, con la menor dilación posible, cuál de los buques ha sido causante del daño, sujetándose a las disposiciones de los reglamentos de puerto, y a los usos y prácticas del lugar". Tanto los daños causados por la colisión de dos navíos como la determinación de la responsabilidad en el choque o abordaje los difiere la ley al juicio de los peritos arbitradores, es decir, al de personas con conocimientos especializados en la navegación, que deben ceñirse a las normas reglamentarias establecidas en el puerto y a los usos y costumbres. El texto legal no deja lugar a dudas ni a interpretaciones y cualquiera que se hiciera por los tribunales para excluir del arbitraje esos casos importaría infringirlo, adoptando una solución distinta a la querida por el legislador.

La navegación tiene características muy particulares, por el medio ambiente en que se desarrolla y por las distintas condiciones de los diferentes navíos que surcan las aguas. Esas particularidades requieren conocimientos técnicos especializados y es a esos técnicos que se ha diferido el juicio de las responsabilidades emergentes del abordaje. El acierto o error de esa solución legal es materia ajena al control y apreciación judicial y cuando, como en este caso, el texto es claro y no ofrece dudas, no cabe sino aplicarlo tal como es.

La institución del arbitraje en los casos de colisión de buques está en vigencia en el país desde hace poco más de un siglo, sin que haya dado motivo a críticas fundadas, las que sólo han hecho aparición reciente y están basadas en algunos presuntos errores de los árbitros, no precisamente sobre lo que es materia de determinación de la culpa en el abordaje, sino sobre la valuación de algunos rubros de los daños, como el lucro cesante o los intereses, la desvalorización de la moneda o algún otro aspecto vinculado a la indemnización.

Es de notar que los árbitros actúan dentro de los límites que les fijan en el compromiso las partes interesadas. Nada impide a éstas, en ejercicio de la libertad de contratar, establecer las pautas que deban servir de guía a los árbitros para la determinación de cada uno de esos rubros de la indemnización. Su libertad de criterio para valorar y decidir todo cuanto se relacione con las culpas en el abordaje y con la valuación de los daños no estará de ningún modo trabada por esas normas predeterminadas, que no serán sino criterios para la liquidación, a los que las partes interesadas se habrán sometido voluntariamente. Con ellas se perseguirá la más justa y equitativa solución del conflicto, procurándose con su adopción previa evitar toda posible sorpresa, derivada de errores o faltas de conocimiento de algún principio jurídico o uso y costumbre comercial.

Los tribunales federales han aplicado siempre el art. 1269 con el alcance de que debe someterse a los peritos arbitradores la determinación de cuál de los buques ha sido el causante del abordaje y la valuación de los daños producidos. Así lo resolvió en forma expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los tiempos en que conocía en esas causas por vía de apelación de las decisiones de los jueces de sección (Fallos: 23: 180; 48: 353) y lo ha reitera-

do aún en casos en que uno de los buques sea de propiedad del Estado, pero que no sea de la marina de Guerra (Fallos: 160: 133).

En análogo sentido se ha pronunciado esta Cámara y en el caso registrado en *La Ley*, T. 80, pág. 288, uno de los jueces, que también suscribe esta decisión, tuvo oportunidad de expresar conceptos similares a los antes expuestos, poniendo de relieve que, según el *Diccionario de la Lengua Española*, una de las acepciones del verbo determinar es la de sentenciar, definir el pleito, con lo que se confirma el alcance que en la ley se ha dado a la intervención de peritos arbitradores en esa clase de causas.

Posteriormente ha ratificado el Tribunal ese criterio en las causas: 5743, Esso c/ la Nación, resuelta el 29 de abril de 1959 y, 9696, Cía. de Navegación Fluvial Argentina c/ remolcador Logroño y, chatas San Francisco y Tandil, 15 de diciembre de 1959.

En lo que hace al aspecto constitucional, también planteado por la apelante, es de tener particularmente en cuenta que la Corte Suprema ha declarado "que no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución, que disponen que el Poder Judicial de la Nación, en los casos regidos por leyes nacionales y otros, fuera de los códigos, será ejercido por una Corte Suprema y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca, aquéllos han sido siempre entendidos en la República y en Estados Unidos, cuya Constitución es la fuente reconocida de los mismos, en el sentido de que no se oponían a exclusiones completas de los tribunales federales en caso de no existir los propósitos que los informan, por la escasa importancia civil o penal de dichos casos, u otros motivos" (Fallos: 99: 383; 119: 161; 152: 344).

Ha seguido la Corte Suprema la doctrina que sostuvo el Procurador General, Dr. EDUARDO COSTA, quien dijo que hay error en suponer que la jurisdicción conferida por el art. 100 de la Constitución a los tribunales nacionales sea exclusiva, porque ni el texto ni el espíritu de ese artículo autorizan esa interpretación. "Por el contrario, decía el Dr. COSTA, el artículo siguiente, al conferir al Congreso la facultad de prescribir las reglas y excepciones para el ejercicio de la jurisdicción, que el anterior atribuía a los tribunales de la Nación, sólo limita esa facultad, a todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y aquéllos en que una provincia sea parte".

Deducía de ello que determinados, clara y explícitamente, los casos de jurisdicción exclusiva de la Corte, en los casos no especificados no lo es y agregaba: "Del mismo modo, puesto que la Constitución no prescribe que la jurisdicción de los tribunales inferiores sea exclusiva en tales o cuales casos, es natural suponer que no lo es en ninguno, pues de otra manera lo hubiera especificado, según lo ha hecho con respecto a la Corte" (Fallos: 36: 394).

En el caso de abordaje concurren los motivos especiales a que se refería la Corte Suprema para excluirlos del conocimiento de los tribunales federales, que son, como ya se ha dicho, tratarse de cuestiones de hecho, de carácter técnico, suscitadas entre particulares y en las que no están en juego el Estado, como poder público, ni sus atribuciones soberanas, como así lo dijo esta Cámara en la causa publicada en *Jurisprudencia Argentina*, 1947-IV-845.

Por lo demás, la Corte Suprema ha entendido también que el sometimiento a los tribunales federales de la controversia suscitada entre las partes, respecto a la procedencia de constituir el tribunal de peritos arbitradores, es suficiente acatamiento a la jurisdicción federal creada por el art. 100 de la Constitución (Fallos: 160: 133).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 35. *Eduardo A. Ortiz Basualdo — Simón P. Safontás — Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado que la sentencia apelada que, con fundamento en el art. 1269 del Código de Comercio, condena a la recurrente a constituir tribunal arbitral con motivo de una colisión ocurrida entre dos embarcaciones, es contraria al art. 100 y otras normas de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, la disposición del código citado establece que: "todos los daños causados por choques o abordajes serán valuados por arbitradores. Así en el caso del art. 1264, como en todos los demás que ocurrieren, relativamente a abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán, con la menor dilación posible, cuál de los buques ha sido causante del daño, sujetándose a las disposiciones de los reglamentos de puerto, y a los usos y prácticas del lugar".

La interpretación hecha por la Cámara de esta norma, no impugnada como arbitraria, es irrevisable en la instancia extraordinaria dado su carácter de derecho común. Por lo demás, la misma se ajusta a los precedentes de V. E. que cita el tribunal y a otros posteriores (conf. Fallos: 235: 940 y sus citas).

Se agravia el apelante sosteniendo que el pronunciamiento recurrido es violatorio del art. 100 de la Carta Fundamental, según el cual corresponde a la justicia federal el conocimiento y decisión, entre otras, de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, entre las cuales se encuentra obviamente "las que se originan por choques y averías de buques. . ." que prevé el art. 2, inc. 8°, de la ley 48, comprendidas en el art. 42, inc. b), de la ley 13.998.

Al respecto, cabe señalar que en el precedente de Fallos: 99: 383, esa Corte declaró que no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, ellos han sido siempre entendidos en la República y en los Estados Unidos, cuya Constitución es la fuente reconocida de los mismos, en el sentido de que no se oponían a exclusiones completas de los tribunales federales en caso de no existir los propósitos que los informan, por la escasa importancia civil o penal de dichos casos u otros motivos (considerando 5°).

En el mencionado fallo se cita, entre otros, el del tomo 36, pág. 394, en el que el Tribunal rechazó la impugnación de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 927. Al discutirse en el Congreso

esta ley, el diputado CÁCERES, autor del proyecto, sostuvo el criterio de que la jurisdicción que la Constitución Nacional acuerda a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación comprende dos clases de causas, la exclusiva que atribuye a V. E. el art. 101 y la otra concerniente a los asuntos que menciona el art. 100, entre ellos los de materia de que se trata, y en cuyo texto no figura la palabra *todos* que sí se incluye en la redacción de la cláusula constitucional siguiente (*Diario de Sesiones* respectivo, año 1877, págs. 399 y 415). Análogo criterio sostuvo el entonces Procurador General de la Nación, Dr. EDUARDO COSTA, al emitir opinión en dicho caso, en donde expresó que por la referida ley los tribunales de provincia excluyen a los de sección en los juicios de testamentarías, concursos y sociedades anónimas, aunque se trate de cuestiones de *jurisdicción marítima*, de cuestiones entre un ciudadano y un extranjero, sin que hasta ahora se haya puesto en duda su constitucionalidad.

La doctrina de V. E. claramente establecida en Fallos: 99: 383 fue nuevamente sustentada por esa Corte en Fallos: 134: 82; 244: 28; 247: 740; 255: 327; 258: 262, sus citas y otros. En el penúltimo citado V. E. reiteró que sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Carta Fundamental (3er. considerando).

Es por ello que ese Tribunal ha declarado que está consagrado por repetidas decisiones de esa Corte que las leyes que dicte el H. Congreso no pueden acordar a los tribunales federales una jurisdicción más extensa que la conferida por la Constitución, pudiendo sí restringirla con arreglo a la cláusula pertinente del art. 101 de la misma, de donde se deduce que no es posible prescindir de las normas fijadas por el Congreso en las leyes que dicte ejercitando sus poderes (Fallos: 126: 325 y otros).

Por lo demás, V. E. ha interpretado que el art. 100 de la Constitución Nacional, en cuanto establece la jurisdicción federal para los asuntos en que la Nación sea parte, no obsta a que ella se someta a la jurisdicción arbitral cuando así se hubiere pactado en contratos de acuerdo con leyes especiales dictadas por el Congreso o cuando la Nación actuare como persona jurídica (Fallos: 178: 293; 235: 940 y sus citas).

Con mayor razón, no resulta aceptable la objeción que formula la recurrente invocando el art. 100 del Estatuto Fundamental, por no tratarse aquélla de la Nación. Cabe señalar que la mención de la apelante de Fallos: 255: 327 no mejora su posi-

ción, toda vez que en ese caso y en el posterior de 259: 9, V. E. decidió que correspondía el conocimiento de la causa a la justicia federal por afectar a la jurisdicción marítima (art. 2, inc. 10, de la ley 48) y no existir ley nacional que autorizare la intervención de los tribunales provinciales que no reconocen el carácter nacional que tienen los jueces del trabajo de la Capital Federal.

Los demás agravios que invoca la apelante no son tampoco atendibles. En efecto, el hecho de que los árbitros deban determinar la responsabilidad por los daños y perjuicios y fijar sumas considerables por esos conceptos y aun considerar problemas como el de la desvalorización de la moneda es ajeno a la limitación que establece el art. 1269 del Código de Comercio y depende del compromiso que voluntariamente establezcan las partes con las limitaciones previstas por el art. 768 del Código de Procedimientos supletorio, por lo que no existe violación constitucional alguna.

Tampoco la hay de las garantías de los arts. 16 y 18 de la Carta Fundamental. Con respecto a la primera porque la obligación de someterse al juicio de árbitros es igual para todas las personas a quienes comprende el art. 1269 del Código de Comercio, aun para la Nación en los casos referidos.

En cuanto a la segunda, porque el artículo 18 de la Constitución Nacional se refiere al caso de un litigante al que se le haya formado una comisión o se le haya designado un juez especial para que lo juzgue (Fallos: 145: 271) situación que no es equiparable a la de los árbitros elegidos por las partes (Fallos: 187: 458) a los fines establecidos por el artículo de la ley de fondo impugnado.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Bussio Hnos., Emp. Naveg. y Ast. c/ Cap., arm., prop. y/o agente del buque "Del Oro" y F. A. Nav. Fluvial s/ constitución tribunal arbitral".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 51/54, que confirmó la de primera instancia de fs. 35, hizo lugar a la acción promovida por la actora

y condenó a los demandados a constituir tribunal arbitral con motivo de la colisión ocurrida entre el buque "Del Oro" y la chata "Nereida". Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 57/65 recurso extraordinario, que es procedente por sostenerse que lo resuelto con fundamento en el art. 1269 del Código de Comercio es contrario a lo establecido en el art. 100 de la Constitución Nacional.

2º) Que no constituye óbice para el conocimiento del problema en los términos propuestos, la circunstancia de que el precepto cuya interpretación se cuestiona integre el articulado del Código de Comercio. Porque esta Corte ha admitido la posibilidad de que una misma ley de la Nación contenga, a la vez, normas de orden común y otras de carácter federal. Y así ha ocurrido, en efecto, con el Código Penal, cuya naturaleza común ha sido reiteradamente declarada (Fallos: 184: 200; 191: 89 y otros), sin perjuicio del reconocimiento del carácter federal que inviste su art. 219 (Fallos: 183: 49). Y respecto de la ley 9688 —entre otras— que es de orden común (Fallos: 126: 325; 129: 223; 162: 343; 173: 170; 184: 390), se ha declarado también el carácter federal de sus arts. 9º y 10º (Fallos: 178: 170; 187: 470; 193: 67), lo que se conforma asimismo con la doctrina genérica de otros precedentes (Fallos: 246: 248, consid. 2º, última parte y sus citas).

3º) Que igual conclusión se impone respecto de la norma del art. 1269 del Código de Comercio, que contiene disposiciones atinentes a la forma de ejercicio de una jurisdicción cuyo carácter federal debe reconocerse frente a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, que explícitamente confiere a esta Corte y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima. Por lo que no cabe admitir, entonces, que el Congreso de la Nación haya establecido una regulación legal que excluye esa jurisdicción federal con fundamento en las facultades que el art. 67, inc. 11, acuerda al Poder Legislador (doctrina de Fallos: 248: 781, consid. 1º y 2º). De donde se sigue que el carácter que inviste el punto sobre que legisla el citado art. 1269 autoriza el ejercicio por esta Corte del control jurisdiccional que le incumbe con arreglo al art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48.

4º) Que el agravio principal del recurrente radica en que, conforme con lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, corresponde a la justicia federal el conocimiento y decisión de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, entre las cuales se encuentran comprendidas "las que se originan por choques, y averías de buques" (art. 2, inc. 8º, de la ley 48), por

lo que no puede acordarse al art. 1269 del Código de Comercio el alcance que le atribuye el fallo apelado en el sentido de que el conocimiento de tales causas corresponde a peritos arbitradores.

5º) Que frente a lo dispuesto en la cláusula constitucional citada y lo establecido en la ley federal 48, el Tribunal no comparte los fundamentos en que se sustenta el fallo recurrido. En efecto, si bien es verdad que el citado art. 1269 de la ley mercantil estatuye: "Todos los daños causados por choques o abordajes serán valuados por arbitradores. Así en el caso del art. 1264, como en todos los demás que ocurrieren, relativamente a abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán, con la menor dilación posible, cuál de los buques ha sido el causante del daño, sujetándose a las disposiciones de los reglamentos de puerto, y a los usos y prácticas del lugar", cabe señalar que el empleo en dicho precepto legal de los vocablos arbitradores y peritos arbitradores no autoriza a decidir que el legislador ha dispuesto que esta clase de causas sean resueltas mediante un juicio arbitral —obligatorio— de amigables componedores y conforme con el procedimiento establecido por la ley de forma para ese tipo de juicios.

6º) Que la interpretación contraria fluye y se sustenta en el análisis y comparación de las distintas disposiciones de la ley mercantil que versan sobre daños y perjuicios en materia de barraqueros y administradores de casas de comercio (art. 128); de los factores o encargados y de los dependientes de comercio (arts. 156 y 158); de los acarreadores, porteadores o empresarios de transporte (arts. 179, 180 y 182); del mandato y de las comisiones o consignaciones (art. 256); de la compraventa mercantil (arts. 456 y 471); de las cartas de crédito (art. 491); de los seguros (art. 498) y del depósito (art. 573), en todos los cuales se hace alusión, indistintamente, al juicio de arbitradores o peritos y arbitradores, y en ninguno de los litigios originados en esa clase de relaciones jurídicas se ha sostenido ni resuelto que las partes están obligadas a someter la cuestión a juicio de árbitros.

7º) Que lo mismo ocurre en los casos contemplados por los arts. 947, 982, 1073, 1306, 1307, 1309, 1324, 1327 y 1336, incluidos en el Libro III del Código de Comercio, "De los Derechos y Obligaciones que resultan de la navegación", donde expresamente se consigna que los daños se determinarán por peritos arbitradores, sin que ello suponga que el pleito haya de dirimirse por esa vía. En cambio, cuando el legislador consideró conveniente esa clase de substanciación —bien que sin imponerla como obliga-

toria— ha empleado la terminología correcta, al señalar en el art. 448 que "Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición, serán decididas por jueces arbitradores, a no ser que se haya estipulado lo contrario en el contrato de sociedad".

8º) Que a lo expuesto se debe agregar que en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, la norma general es que los juicios se substancian ante los jueces cuya competencia ha sido fijada por las leyes respectivas, con todas las garantías del debido proceso. De ahí que esta Corte haya decidido que es principio fundado en la garantía de la defensa en juicio que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención suficiente de un tribunal de justicia (Fallos: 253: 485), lo que ocurriría en la especie de compartirse la tesis del fallo apelado, toda vez que la sentencia de los amigables componedores es inapelable (art. 808 del Código de Procedimientos). Como excepción, en cambio, la ley permite a las partes substraerse voluntariamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de su elección, que reciben el nombre de jueces árbitros, arbitradores o amigables componedores. En tal virtud, esta Corte ha resuelto, por ejemplo, que ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicada por el Estado como persona jurídica a los fines de dirimir sus controversias con los particulares (Fallos: 133: 413; 152: 347; 160: 133 y otros). De igual modo, fijando la interpretación de la parte final del art. 101 de la Constitución Nacional, ha declarado que la jurisdicción originaria y exclusiva que le está atribuida por dicho precepto constitucional, en las causas entre una Provincia y vecinos de otra, si bien es improrrogable a los tribunales inferiores de la Nación, en el orden federal, no excluye la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaren las partes, expresa o tácitamente (Fallos: 90: 97; 104: 323; 110: 35 y otros).

9º) Que en atención a que la jurisdicción arbitral es de excepción y de interpretación restrictiva, y dado que la materia de que se trata es de carácter federal, el Tribunal considera, en su actual composición, que no existen razones para substraer a los jueces de la Constitución el conocimiento y resolución de las causas por daños y perjuicios ocasionados por choques y abordajes, sin que ello importe desconocer que aquéllos deben ajustar su cometido a las normas establecidas por el art. 1269 del Código de Comercio.

10°) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que se trate de causas especializadas, pues aparte de que igual circunstancia concurre en muchos de los juicios indicados en los considerandos 4° y 5°, corresponde puntualizar que aquéllas se substanciarán igualmente con la intervención y asesoramiento de peritos, lo que elimina cualquier crítica que sobre el sistema pueda formularse, con el agregado que la decisión de la causa por jueces de derecho asegura a las partes la máxima garantía de ilustración e imparcialidad.

11°) Que si bien es cierto que el Tribunal en los fallos que cita el pronunciamiento recurrido ha resuelto que, no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, tales disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos, resulta evidente que esa doctrina no puede aplicarse indiscriminadamente a toda clase de litigios pues por lo mismo que se trata de una excepción a principios de orden general, debe estarse a la naturaleza de las causas para admitir que ellas puedan ser juzgadas por otros jueces, máxime si se tiene en cuenta que en el "sub lite" se trata de una cuestión cuya competencia está atribuida específicamente a los jueces federales (arts. 2, inc. 8°, de la ley 48; 42, inc. b), de la ley 13.998; 40 y 51 del decreto-ley 1285/58).

12°) Que es oportuno destacar que, con excepción del precedente jurisprudencial de Fallos: 160: 133, no se ha planteado y resuelto expresamente en los demás que se mencionan en la sentencia apelada, el alcance e interpretación que debe darse al art. 1269 del Código de Comercio en cuanto dispone que "todos los ...os causados por choques y abordajes serán valuados por arbitradores", si bien puede admitirse que la inteligencia atribuida por aquélla se desprende implícitamente de alguno de ellos. No obstante, esta Corte no advierte la existencia de argumentos bastantes como para afirmar que los encargados de dirigir las diferencias sean, en un caso, jueces de derecho, y en otros, amigables componedores, si los términos empleados son los mismos. Entiende, por ello, que la expresión "peritos arbitradores" contenida en el art. 1269 del Código de Comercio no ha tenido el propósito de que sean ellos los que resuelvan las causas relativas a daños por choques y abordajes, sino sólo que las designaciones recaigan en peritos que asesoren al juez respecto de las cuestiones técnicas propuestas.

13°) Que, finalmente tampoco la palabra "determinarán" con-

tenida en el art. 1269 del Código de Comercio tiene el alcance que le atribuye el fallo en recurso, puesto que idéntico vocablo se emplea con acepción distinta en varias de las disposiciones antes mencionadas, entre ellas las de los arts. 256, 491, 573, 982, 1073 y 1306 de la ley mercantil, por lo que es más lógico y armónico interpretar la voluntad del legislador en el sentido de que la función acordada a los peritos arbitradores es la de establecer, señalar o fijar la responsabilidad y los daños derivados por choques o abordajes, quedando reservada para el juez la decisión del pleito sobre la base de los elementos de juicio reunidos en el proceso.

14º) Que, en tales condiciones, debe concluirse que lo decidido en la sentencia apelada, en cuanto obliga a las partes a someter a la decisión de amigables componedores el presente litigio, importa desconocer la jurisdicción establecida por el art. 100 de la Constitución Nacional —conf. también arts. 2, inc. 8º, de la ley 48 y 42, inc. b), de la ley 13.998— y constituye una denegatoria del fuero federal de índole tal que hace pertinente la procedencia del recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48. Porque es también jurisprudencia reiterada y uniforme de este Tribunal que las resoluciones que versan sobre la competencia de los jueces de la causa constituyen cuestión federal bastante y dan lugar a la procedencia del referido recurso cuando ellas importan decisión contraria a un derecho o privilegio de orden nacional —doctrina de Fallos: 243: 37; 248: 518; 250: 204; 251: 119; 253: 10; 257: 20 y 56; 258: 175; 259: 313; 261: 310, sus citas y otros—, como lo es, en el caso, el que acuerda a la parte apelante el mencionado art. 100 de la Constitución Nacional.

15º) Que, finalmente, se desprende de lo expuesto que la exégesis que la sentencia formula del art. 1269 del Código de Comercio resulta frustratoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional que el apelante invoca, por cuanto esa cláusula asegura a todos los habitantes de la Nación la garantía de ser juzgados por sus jueces naturales, que no son otros en la especie que los mencionados en el art. 100 de la Carta Magna. Pues de no ser así, la garantía constitucional citada —que supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia— resultaría desconocida (Fallos: 193: 135).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 51/54 en lo que fue materia de recurso extraordinario. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ F. BIDAU

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 57 se funda en que el art. 1269 del Código de Comercio, interpretado en la forma que lo hace la Cámara Federal de esta Capital, se halla en pugna con el art. 100 de la Constitución Nacional, en cuanto establece la competencia de los tribunales de la Nación para entender en las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; vale decir que mal pueden las partes ser sometidas obligatoriamente a la decisión de arbitradores, en los casos de abordaje, según resultaría de aquella interpretación.

2º) Que el alcance del mencionado art. 1269 no puede ser materia del referido recurso, por tratarse de una disposición del Código de Comercio, es decir, de derecho común. Por lo tanto, esta Corte no puede resolver sobre su significado.

3º) Que de lo expuesto surge que la única cuestión susceptible de examinarse por el Tribunal es la relacionada con la pretendida inconstitucionalidad de dicho artículo.

4º) Que, como se ha dicho, el art. 100 de la Constitución somete a la jurisdicción de los jueces federales todas las cuestiones que se relacionan con el almirantazgo y la jurisdicción marítima, entre las cuales nunca se ha dudado que se incluyen las resultantes de abordaje, según resulta, por de pronto, de la ley 48, art. 2, inc. 10º, así como del art 111 de la ley 1893; ley 13.998, art. 42, inc. b), y decreto-ley 1285/58, arts. 40 y 41.

5º) Que de lo expuesto resulta patente que, disponiendo la Carta Fundamental que las enunciadas causas sobre almirantazgo corresponden a los jueces nacionales, no puede una ley sancionada por el Congreso someter los juicios sobre abordaje a la competencia exclusiva de arbitradores, de la que no podrían sustraerse las partes interesadas.

6º) Que, es verdad, como lo señalan el a quo y el dictamen precedente del Señor Procurador General, que existe reiterada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la jurisdicción federal no se oponen a la exclusión de la competencia del fuero, por la escasa importancia de los asuntos o por otros motivos atendibles (Fallos: 247: 740 y sus citas). Pero también se dijo en Fallos: 255: 327 que tales principios deben entenderse referidos al ámbito de la jurisdicción federal establecida por razón de las personas y

entre particulares, como se lo ha resuelto respecto de los arts. 3 y 4 de la ley 12.948.

7º) Que también se dijo en el precedente últimamente citado, que conserva vigencia tanto en el ámbito penal como civil, el art. 2, inc. 10º, de la ley 48, que no fue modificado sino conservado por la ley 13.998. Se agregó que, en el mismo orden de ideas, corresponde incluir la jurisdicción marítima y que toda vez que se trata de empresas y servicios prestados en comercio interprovincial o internacional, la sujeción de las causas a que pudiere haber lugar, con fundamento en el contrato de trabajo, a los tribunales de provincia, afectaría intereses que exceden el ámbito local y respecto de los cuales la reserva de jurisdicción federal de los arts. 42 y 55 de la ley 13.998, mantenida por los arts. 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, privaría de base a la solución fundada en la ley anterior 12.948, lo que puede también decirse de las normas contenidas en el Código de Comercio.

8º) Que a lo expuesto cabe agregar el inconveniente que significa dejar librada a la decisión exclusiva de arbitradores la solución de importantes litigios, sin posibilidad alguna de que intervenga alguna autoridad judicial, puesto que los laudos son inapelables y sólo sujetos a nulidad en muy contados supuestos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 1269 del Código de Comercio y se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso.

JOSÉ F. BIDAU.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. DANIEL MACCHI

PAGO: Principios generales.

El otorgamiento de los recibos de pago y de una cancelación formal, importa la liberación y se incorpora al patrimonio del deudor como una situación de derecho adquirida, que permite rechazar cualquier reclamación futura con origen en la obligación cancelada.

PAGO: Principios generales.

La doctrina de la Corte que atribuye efecto liberatorio al pago, con jerarquía constitucional, no se limita al régimen tributario y laboral. Corresponde revocar la sentencia que condena al pago del saldo de una obligación hipotecaria al deudor que justificó haber abonado una cantidad que excede el monto de la deuda, sin que el Banco Hipotecario haya probado el supuesto error en que se habría incurrido al aceptar el pago.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada hace lugar a la acción deducida —cobro de saldo de una obligación hipotecaria— por aplicación de la norma del art. 798 del Código Civil y doctrina que cita. Asimismo, declara inaplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema, referente al efecto liberatorio del pago, en razón de no versar el presente caso sobre materia impositiva o laboral.

Cabe señalar que tanto ésta como las demás conclusiones del tribunal no han sido objeto de impugnación de arbitrariedad. Por lo demás, el pronunciamiento apelado se funda suficientemente en razones de hecho y de derecho común.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado alegándose violación de la garantía de la propiedad y desconocimiento de la mencionada doctrina de V. E. no es procedente por carecer ambas de relación directa e inmediata con las razones en que se sustenta la decisión apelada.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 30 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Daniel Macchi s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la acción a que se refiere esta litis versa sobre el cobro del saldo de una obligación hipotecaria constituida a favor del Banco Hipotecario Nacional el 30 de junio de 1948 y cancelada el 3 de julio de 1958, previo pago de todos los servicios del préstamo y de la liquidación final practicada por el Banco. Este alega que al confeccionar la liquidación se incurrió en error, del cual resultaría el saldo pendiente de $ 5.606,78 que reclama.

2º) Que la sentencia recurrida, revocatoria de la de primera instancia, hizo lugar a la demanda y condenó al demandado al pago de esa suma, con más los intereses y las costas del juicio. Contra dicho pronunciamiento se interpuso a fs. 117/118 el recurso extraordinario, aduciendo el efecto liberatorio del pago an-

terior, según la jurisprudencia de esta Corte, y la violación de la garantía de la propiedad.

3º) Que en los términos de la obligación hipotecaria (fs. 75) el préstamo original fue de $ 130.000, pagaderos en 10 años y 142 días, mediante servicios anuales de $ 15.600 o semestrales de $ 7.800, lo que hace una obligación total del deudor por la suma de $ 156.000.

4º) Que de los recibos de fs. 16/34, de la liquidación final de fs. 35 y del informe de fs. 82, resulta que el deudor abonó la suma de $ 156.015,93, que excede, por tanto, el monto de la obligación hipotecaria, según los términos en que se la constituyó.

5º) Que contra esta circunstancia verificable en los autos, que extingue el crédito y sus accesorios (arts. 724 y conc., Cód. Civ.), el Banco actor no proporciona explicación ni prueba alguna que esclarezca en qué habría consistido su alegado error y que autorice a cuestionar los efectos liberatorios del pago y de la cancelación formal otorgada oportunamente en su consecuencia.

6º) Que es obvio, sin embargo, que la alegación del error obliga a determinar en qué consiste y a precisar las circunstancias en que se produjo, para juzgar sobre su mérito y su excusabilidad, máxime tratándose de una institución como la actora, en la que cabe presumir el alto grado de capacitación técnica que la puso al margen de la peritación requerida por el demandado (fs. 62/66). De otro modo, el otorgamiento de los recibos de pago y de una cancelación formal, importa la más completa liberación y se incorpora al patrimonio del deudor como una situación de derecho adquirida, que permite rechazar cualquier reclamación futura con origen en la obligación cancelada.

7º) Que la sentencia recurrida tampoco establece la naturaleza y entidad del error que alega el Banco, limitándose a invocar lo dispuesto por los arts. 797 y 798 del Código Civil y la doctrina que los comenta, como así a negar la aplicación al "sub lite" de la jurisprudencia de esta Corte sobre los efectos liberatorios del pago, que se dice referida exclusivamente al régimen tributario y laboral.

8º) Que es indudable, sin embargo, que las circunstancias de hecho que resultan del expediente y que se resumen en anteriores considerandos —sobre todo en cuanto acreditan el pago total y en cuanto no se demuestra el error que se aduce—, no son las exigidas como presupuestos necesarios para la aplicación de las mencionadas normas del Código Civil. Y es indudable también que la jurisprudencia de esta Corte no limita los efectos liberatorios del pago, cuyo desconocimiento, en las condiciones

señaladas, compromete la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas y opera la lesión del derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución (Fallos: 237: 784; 238: 249).

9º) Que no obsta en el caso al progreso de esa cuestión constitucional la extemporaneidad con que se contestó la demanda y la devolución de la pieza en que se la introducía (fs. 42 y 43 vta.), porque el tratamiento de la cuestión por los jueces —como ha acontecido en autos— purga su tardío planteamiento por las partes, según la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 247: 551 y los allí citados).

10º) Que no obsta tampoco al progreso del recurso la circunstancia de no haber mediado en el "sub lite" expresa impugnación de arbitrariedad ni la alegación de que la sentencia de fs. 113/114 habría decidido cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisables por la vía del recurso extraordinario. Esta Corte tiene dicho que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias de hecho que se probaron en la causa (Fallos: 236: 27 y otros). Y en el caso faltan, según se ha visto, los presupuestos esenciales de hecho para que sea de aplicación el derecho común que se invoca contra una liberación incorporada al patrimonio del demandado y amparada por la garantía constitucional de la propiedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 113/114 en lo que fue matéria del recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS JOSE OUTON Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

Si bien, como principio, la declaración de inconstitucionalidad no es pertinente en las demandas de amparo, cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos, la existencia de reglamentación no es obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada.

RECURSO DE AMPARO.

El art. 2, inc. d), de la ley 16.986 debe ser interpretado como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo se utilice caprichosamente con el fin de obstaculizar la efectiva vigencia de leyes y reglamentos; pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los propósitos de esa ley —asegurar el ejercicio de las garantías individuales contra la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas— cuando el acto de autoridad se funda en normas palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Cualquiera sea el procedimiento mediante el cual se proponga a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer al Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene de hacer respetar la Constitución Nacional y, en particular, las garantías personales que reconoce.

RECURSO DE AMPARO.

Debe admitirse la demanda de amparo cuando se invocan derechos humanos fundamentales —los de trabajar y agremiarse libremente— afectados por una norma reglamentaria que contraviene el texto de la Constitución y de la ley y causa grave daño que exige urgente remedio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

Es incompatible con los derechos de trabajar y agremiarse libremente la exigencia de carnet sindical que otorga un solo sindicato para que los obreros puedan inscribirse en la Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza. El art. 16, inc. b), del decreto 280/64 es contrario al art. 14 de la Constitución y excede la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, con referencia al art. 2 de la ley 14.455.

DERECHO DE AGREMIARSE LIBREMENTE.

La libertad de agremiación importa el derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o no afiliarse a ninguno. No es compatible con la Constitución un ordenamiento según el cual el derecho de trabajar queda supeditado a una afiliación gremial necesaria y a la permanencia en determinado sindicato mientras dure la ocupación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión planteada en autos es similar a la que la Corte resolvió, en contra de pretensiones análogas a las que sustentan los actores, al pronunciarse en la causa "Leguiza, Luis E. c/ Poder

Ejecutivo Nacional s/ recurso de amparo" (sentencia del 11 de marzo de 1966).

Sin embargo, la nueva integración del Tribunal me mueve a mantener aquí el criterio que en aquella ocasión sostuvo mi antecesor en el cargo, Dr. RAMON LASCANO, en el sentido de que situaciones como la presente autorizan una excepción a la jurisprudencia de Fallos: 249: 221 y otros, que estableció que la vía de amparo no es procedente, en principio, para discutir la constitucionalidad de normas legales o reglamentarias.

Me remito, pues, en lo pertinente, a las razones que hizo valer el Procurador General en el aludido caso "Leguiza", y sólo debo poner de manifiesto que, en el *sub judice*, las partes interesadas en sostener la validez del art. 16, inc. b), del Reglamento aprobado por decreto 280/64 han tenido ocasión de alegar en momento oportuno al respecto, como lo demuestran las presentaciones de fs. 66 y 108, efectuadas en nombre del Sindicato Obreros Marítimos Unidos, y la circunstancia de que se haya puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la interposición de este amparo, con remisión de una copia de la demanda inicial, en la que los actores sostuvieron que aquella norma era contraria a garantías de la Constitución Nacional y a disposiciones de la ley 14.455.

En cuanto al problema de fondo, comparto los fundamentos de las disidencias que en la sentencia recordada al comienzo suscribieron los Señores Ministros Dres. BOFFI BOGGERO y ZAVALA RODRÍGUEZ, en cuanto declaran inconstitucional el art. 16, inc. b), del Reglamento aprobado por decreto 280/64, y en su mérito estimo que corresponde revocar el fallo de fs. 133 de estas actuaciones, y hacer lugar al amparo pedido por los accionantes. Buenos Aires, 6 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Outon, Carlos José y otros s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que hasta el 27 de diciembre de 1957, fecha en que se resolvió el caso Siri (Fallos: 239: 459), el recurso de amparo sólo se admitió, en el orden nacional, para proteger la libertad cuando mediase detención, arresto o prisión ilegal de las perso-

nas (art. 20 de la ley 48 y arts. 617 y sigs. del Cód. de Proc. en lo Criminal).

2º) Que, sin embargo, a partir de entonces el amparo no se circunscribió a los tradicionales casos de hábeas corpus sino que se extendió a otras situaciones que pudieran comportar ataques flagrantes, evidentes e insusceptibles de una reparación ulterior adecuada contra las garantías individuales que consagra la Constitución, porque dichas garantías integran —como lo dijo este Tribunal con palabras de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ— "el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina".

3º) Que, de este modo, por medio de la interpretación de los textos constitucionales se ha venido a reconocer la necesidad del remedio excepcional del amparo judicial no solamente cuando se halla en juego la libertad de las personas sino también cualquiera de las otras garantías individuales que consagra la Ley Suprema.

4º) Que, en consecuencia, como dijo esta Corte al fallar el caso Kot: "Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Fallos: 241: 291).

5º) Que es cierto que la admisión de este remedio excepcional puede engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tiene solución por esta vía; o peor aún, que mediante ella es dable obtener precipitadas declaraciones de inconstitucionalidad. Y por tanto la jurisprudencia de esta Corte estableció que no es pertinente, como principio, la declaración de inconstitucionalidad en esta clase de procedimientos (Fallos: 249: 221, 449, 569; 252: 167; 253: 15, 29; 258: 227, entre otros).

6º) Que ello no obstante, el principio no debe reputarse absoluto. Regirá sin duda en la gran mayoría de los casos. Mas, cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos, la existencia de reglamentación no puede constituir obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada; porque de otro modo bastaría que la autoridad recurriera al procedimiento de preceder su acto u omisión arbitrarios de una norma previa —por más inconsti-

tucional que ésta fuese— para frustrar la posibilidad de obtener en sede judicial una inmediata restitución en el ejercicio del derecho esencial conculcado.

7º) Que por este motivo y porque precisamente la ley nº 16.986, reglamentaria de la acción de amparo, se ha propuesto normar este procedimiento excepcional para asegurar mejor el ejercicio de las garantías individuales contra la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas, su art. 2, inc. d), debe ser interpretado como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo sea utilizada caprichosamente con el propósito de obstaculizar la efectiva vigencia de las leyes y reglamentos dictados en virtud de lo que la Constitución dispone; pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los fines perseguidos por la misma ley 16.986, cuando el acto de autoridad arbitrario se fundamenta en normas que resultan palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la ley de las leyes.

8º) Que —como dijo esta Corte en Fallos: 235: 453— "la solución justa del caso impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que la anima", lo cual conduce a admitir —según lo señaló el voto en disidencia de Fallos: 258: 17— que "el mejor método de interpretación es el que tiene en cuenta la finalidad perseguida por la norma"; por donde resulta ser "principio básico de hermenéutica jurídica el de atender, en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan" (Fallos: 260: 171), cuidando asimismo que "concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, en tanto ello sea posible sin violencia de su letra o de su espíritu" (Fallos: 253: 344; 261: 36). A todo lo cual debe agregarse, de acuerdo a lo expresado en Fallos: 254: 362: "Que, como esta Corte lo ha declarado reiteradamente, la determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específica judicial, que no requiere, en términos genéricos, que se la practique en forma literal ni restrictiva (Fallos: 249: 37; causas "Riera Díaz Laureano s/ hábeas corpus" y "La Americana S.R.L. querella a Cavalli Vicente s/ art. 48, ley 3975", sentencias del 23 y 28 de noviembre de 1962, respectivamente). Que, por lo contrario, descartada la impertinencia de la interpretación extensiva en el ámbito penal e impositivo, la norma genérica es que los preceptos legales deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 179: 337; 180: 360; 182: 486 y otros)".

9º) Que, en consecuencia, aunque la letra del art. 2, inc. d), de la ley 16.986 autorice, "prima facie", a sostener que nunca puede ser declarada la inconstitucionalidad de una norma en el procedimiento de amparo, una correcta hermenéutica —que tenga en cuenta no sólo la literalidad del texto sino también los fines perseguidos con su sanción—, debe conducir, en la especie, a la conclusión de que, en rigor de verdad, la mencionada disposición se ha limitado a consagrar la tesis, ya sentada por la jurisprudencia, de que en principio no cabe declarar inconstitucionalidades en un juicio de naturaleza sumaria, como lo es el de amparo. Pero esto entendido no de un modo absoluto, porque tanto equivaldría a destruir la esencia misma de la institución, que ha sido inspirada por el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto.

10º) Que, en todo caso, ello debe ser así porque, cualquiera sea el procedimiento mediante el cual se proponga a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer a la esfera de acción del Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene —directamente emanadas del art. 31 de la Constitución Nacional— de hacer respetar el Estatuto Fundamental y, en particular, las garantías personales reconocidas en su Primera Parte. Sin olvidar que en el art. 100 se dispone de modo expreso que "corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución...".

11º) Que ese es el motivo por el cual esta Corte dejó sentado en Fallos: 33: 162 —donde se cuestionó la validez constitucional de la ley de expropiaciones nº 1583— (considerando vigésimoquinto) que: "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos".

12º) Que, en consecuencia, nada obsta a que en el presente caso —en el que se hallan en juego, como se verá, derechos fundamentales de la persona— este Tribunal examine y resuelva en

definitiva si la decisión administrativa fundada en el texto del art. 16, inc. b), del Reglamento aprobado por el decreto 280/64, que impide a los actores hacer uso del derecho que invocan, es contraria o no al texto y al espíritu de la Constitución Nacional.

13º) Que, en efecto: en el caso de autos Carlos José Outon y otros —todos ellos trabajadores marítimos— requieren amparo judicial para que se les restablezca en el goce de los derechos de trabajar y agremiarse libremente, que estiman violados por el decreto 280/64, reglamentario de la "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza". Los actores consideran particularmente lesiva de los derechos referidos la norma del art. 16, inc. b), del Reglamento aprobado por ese decreto, que exige como condición para inscribirse en la Bolsa contar con el carnet de afiliación sindical a la asociación profesional con personería gremial reconocida, lo que supone —dicen— la agremiación forzosa a un determinado sindicato y la negación del derecho de trabajar a quienes no se hayan sometido a tal exigencia.

14º) Que el Señor Juez Nacional del Trabajo, por sentencia de fs. 48/50, resolvió conceder el amparo y ordenar la inscripción de los peticionantes sin previa presentación del carnet sindical. En cambio, la Cámara a quo, en su sentencia de fs. 133/134, resolvió revocar la decisión del inferior por el mérito de la jurisprudencia de esta Corte sentada en Fallos: 258: 227, sin perjuicio de admitir que pueda valorarse la contradicción de la norma cuestionada con el texto de la Ley Fundamental por la vía del recurso extraordinario a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

15º) Que contra esa sentencia los actores interponen a fs. 138/145 el recurso extraordinario, que fundan en la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y en la circunstancia de ser éste el único medio que les resta para reparar la violación de las garantías constitucionales desconocidas en el fallo del tribunal a quo. El recurso se concede a fs. 146 y debe admitírselo como procedente, por cuanto ha sido ejercitado en las condiciones previstas en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

16º) Que en su dictamen de fs. 158 el Sr. Procurador General, remitiéndose a lo sostenido por su antecesor en el cargo al pronunciarse en la causa "Leguiza, Luis E. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ recurso de amparo" (sentencia del 11 de marzo de 1966), considera que en el presente caso debe hacerse lugar al amparo pedido por los accionantes.

17º) Que, como lo tiene dicho esta Corte y se ha puntualizado precedentemente, el objeto de las demandas de amparo es la tutela inmediata de los derechos humanos acogidos en la Cons-

titución Nacional (Fallos: 241: 291; 245: 435; 247: 462; 248: 837; 249: 221, 569, 670; 253: 29, 35, etc.).

18º) Que en el caso "sub examen" no cabe duda sobre la naturaleza de los derechos que se tiende a preservar con la demanda, esto es, los de trabajar y agremiarse libremente.

19º) Que, en esas condiciones, desde que en autos se invocan derechos humanos fundamentales heridos por una norma reglamentaria que contraviene el texto de la Constitución Nacional y causa grave daño que exige urgente remedio, la demanda de amparo interpuesta se ajusta a los presupuestos establecidos por la Corte desde los precedentes de Fallos: 239: 459 y 241: 291. Y aún debe añadirse que cuando —como en el caso ocurre— está comprometida la atención de las necesidades primarias del hombre, no puede argumentarse con razones de forma, si de tal modo se sacrifica el derecho sustancial que debe salvaguardarse y que aparece consagrado en la ley positiva de más alta significación (Fallos: 246: 179; 251: 469).

20º) Que no puede obstar al progreso del amparo la circunstancia de que la violación de los derechos fundamentales se atribuya a un decreto del Poder Ejecutivo que daría al acto la presunción de legitimidad. Tal presunción debe descartarse cuando la ilegitimidad del acto es palmaria por contravenir manifiestamente lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia; y los tribunales no pueden negar el amparo cuando no cabe otra vía que la invalidación del decreto para preservar el derecho fundamental y evitar el daño grave e irreparable en tiempo oportuno.

21º) Que, por otra parte, se dan efectivamente en este caso todas las circunstancias de excepción exigibles para debatir, al sustanciar el amparo, la cuestión de constitucionalidad: la violación del derecho humano y constitucional que se invoca es evidente; el daño que se ocasiona a los trabajadores accionantes es grave e irreparable. En fin; no existe controversia sobre la situación de hecho que origina la reclamación, a que se refiere la comprobación notarial de fs. 1/2, y se han llenado todos los recaudos exigibles para asegurar la defensa en juicio, como lo demuestran las presentaciones efectuadas a fs. 66 y 108 por el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos y la circunstancia de haberse puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la promoción del amparo, con remisión de copia de la demanda, donde ya se impugna la constitucionalidad de la norma en cuya virtud se niega el derecho de los recurrentes. Por último, es el propio Poder Ejecutivo el que manifiesta, frente a

la cuestión de constitucionalidad que se plantea en el amparo, su interés en contar con el pronunciamiento judicial sobre el punto, como resulta de los considerandos del decreto 7695/65, cuya copia obra a fs. 71/72.

22º) Que, en consecuencia, reunidos todos esos extremos, entiende esta Corte que cabe considerar la constitucionalidad de la disposición cuestionada frente a los derechos sustanciales garantizados por el art. 14 de la Constitución Nacional, y establecer asimismo si la facultad que atribuye al Poder Ejecutivo el art. 86, inc. 2º, ha sido excedida por el art. 16, inc. b), del Reglamento aprobado por el decreto 280/64.

23º) Que sobre ese punto esta Corte juzga que es incompatible con los derechos de trabajar y agremiarse libremente la exigencia del carnet sindical que otorga un solo sindicato para que los obreros puedan inscribirse en la Bolsa de Trabajo y obtener y conservar su empleo. La libertad de agremiación importa el derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o no afiliarse a ninguno, y no puede admitirse como congruente con la Constitución un ordenamiento según el cual el derecho de trabajar queda supeditado a una afiliación gremial necesaria y a la permanencia en determinado sindicato mientras dure la ocupación.

24º) Que la agremiación coactiva no puede cohonestarse con supuestas razones de interés sindical y bien común. La organización sindical útil y justa, prestigiada por la bondad de sus fines y realizaciones, reclama una afiliación libre y consciente, que atienda sólo a la defensa del interés profesional, sin sujeción a un régimen de aceptación forzosa. La afiliación compulsiva frustra la libertad de agremiación y puede ser la base de un odioso sistema de sumisiones y preeminencias ilegítimas.

25º) Que esta doctrina es conforme con la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", que proclama la naturaleza fundamental del derecho al trabajo y a la libre agremiación de los trabajadores para la defensa de sus intereses (art. 23) y consagra el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que ampare a todas las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley (art. 8). Es también la doctrina de la convención internacional 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), sobre libertad sindical, ratificada por la ley 14.932. Es, por último, la doctrina que mejor se aviene con el art. 14 de la Constitución Nacional, que garantiza "una organización sindical libre y democrática".

26º) Que siendo así debe admitirse que el Poder Ejecutivo

Nacional, cuando aprobó el art. 16, inc. b), del decreto 280/64, desconoció el derecho de trabajar y agremiarse libremente. Y también que excedió la facultad de reglamentación que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución con referencia al art. 2 de la ley 14.455 en cuanto éste dispone que "el derecho de afiliarse comprende el de no afiliarse y desafiliarse"; máxime desde que dicha regla constitucional —concordable con la del art. 28— dispone que el Poder Ejecutivo no puede alterar el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 133/134 y se hace lugar al amparo deducido por los actores contra las decisiones de la Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza (Puerto de San Fernando), en cuya virtud se les niega la inscripción y boleta de embarco solicitadas por no haber acreditado su afiliación a la Asociación Profesional con personería gremial legalmente reconocida.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

NACION ARGENTINA v. S. A. PUERTO DEL ROSARIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Ninguna disposición de orden procesal puede invocarse para desconocer eficacia a una cláusula compromisoria incluida en un contrato celebrado por la Nación, si la jurisdicción arbitral tiene su origen en la ley. Por ello, establecido en el convenio que los honorarios se fijarían por el juez de la causa, con apelación ante la Cámara respectiva, no procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte contra la decisión de la Cámara Federal que los reguló.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el compromiso arbitral suscripto entre el Estado Nacional y la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, se convino (ver expediente principal, fs. 1044/1049, cláusula sexta) que las costas se

abonarían por mitades y que los honorarios se fijarían por el juez de la causa con apelación ante la Cámara respectiva.

Habiéndose cumplido ya esas etapas regulatorias se discute ahora si los términos del convenio suponen la renuncia de las partes a acudir ante V. E. de acuerdo con lo prescripto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Entiendo que no, pues la circunstancia de que se haya previsto la apelación ante la Cámara no basta, en ausencia de términos explícitos y dado que la intención de renunciar no se presume, para dar por establecido que las regulaciones de la Cámara serían definitivas aún cuando, si llegaba a ser del caso, procedía la apelación ordinaria ante la Corte.

Por ello pienso que los recursos concedidos a fs. 1018 son procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial. Buenos Aires, 9 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Estado Argentino y Soc. Anón. Puerto del Rosario s/ arbitral".

Considerando:

1º) Que las distintas cuestiones planteadas por la Sociedad Anónima del Puerto del Rosario en la demanda deducida contra el Gobierno Nacional, fueron materia de exhaustivo estudio y decisión en la sentencia de la Cámara Federal glosada a fs. 979/1026 de los autos sobre rendición de cuentas, que al revocar el fallo de primera instancia fijó los derechos de las partes en los términos de que instruye dicho pronunciamiento, con la declaración de que las costas se pagarían en el orden causado en ambas instancias.

2º) Que, con posterioridad, el Procurador del Tesoro de la Nación y el representante de la S.A. Puerto del Rosario, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 42 del Cód. de Procds. (arts. 5 y 29 del decreto-ley 23.398/56), resolvieron de común acuerdo prorrogar los plazos procesales para interponer los recursos que estimaren corresponder (escritos de fs. 1028, 1032, 1034 y 1035), siendo desestimados por auto de fs. 1037 los de aclaratoria deducidos a fs. 1035 y 1036.

3º) Que con fecha 11 de junio de 1964 las partes celebraron

—ad referendum del Poder Ejecutivo de la Nación— el convenio cuya copia obra a fs. 1040, mediante el cual consentían el fallo dictado por la Cámara Federal de fecha 30 de diciembre de 1963, renunciando a todo recurso judicial salvo el de aclaratoria, y se disponía constituir el Tribunal Arbitral previsto por el art. 74 del contrato de concesión del Puerto de Rosario del 16 de octubre de 1902 a fin de que el mismo entienda en todo lo relativo a la ejecución de la sentencia consentida, su eventual aclaratoria y sus consecuencias. Se convino, asimismo, que las costas serían abonadas por mitades por ambas partes.

4º) Que el Poder Ejecutivo de la Nación, por decreto de fecha 18 de junio de 1964 aprobó, con fundamento en los considerandos que lo preceden, el convenio antes aludido (copia de fs. 1041), en cuyo cumplimiento se celebró el compromiso entre el Estado Argentino y la S.A. Puerto del Rosario glosado a fs. 1044/1049, por el cual se designaron los árbitros de cada parte y se estipularon los puntos materia de arbitraje, conviniéndose en la cláusula 6ª que: "Las costas serán abonadas por mitades. En consecuencia el Estado Argentino deberá abonar a quien corresponda una mitad de todas las costas que se regulen y S.A. Puerto del Rosario deberá abonar a quien corresponda la otra mitad de todas las costas que se regulen. Los honorarios de los Arbitros Arbitradores, profesionales que intervengan, Secretario del Tribunal, peritos, funcionarios y escribientes si los hubiere, serán fijados por el Juez de la causa, con apelación ante la Cámara respectiva, con sujeción a las leyes de aranceles que corresponda y reducidos en tres cuartas (3/4) partes".

5º) Que en virtud de que el compromiso arbitral de que se trata se ajustaba a lo estatuido por los arts. 13 de la ley 3885 y 74 del convenio del 16 de octubre de 1902, y a lo resuelto en el acuerdo del 11 de junio de 1964, el Poder Ejecutivo, por decreto nº 5411/64, de fecha 21 de julio de 1964, aprobó dicho compromiso.

6º) Que los árbitros arbitradores amigables componedores de parte y el tercero designado de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del convenio de fs. 1044/1049, expidieron su laudo con fecha 1º de febrero de 1965 (fs. 837/844 de los autos de arbitraje), dando así solución final a las diferencias pendientes entre el Gobierno de la Nación y la S.A. Puerto del Rosario. Ese laudo arbitral fue consentido expresamente por las partes interesadas (fs. 849 y 852), por lo que sólo quedó como materia sujeta a decisión judicial la regulación de honorarios de los letrados actuantes, peritos, árbitros y secretario del Tribunal. Dichas

regulaciones fueron practicadas por el juez de la causa a fs. 929/937 y por la Cámara Federal a fs. 991/994, concediéndose por auto de fs. 1018 los recursos de apelación interpuestos a fs. 1004, 1013, 1014 y 1015/1016.

7º) Que los antecedentes reseñados ponen de manifiesto que el Gobierno de la Nación, en forma deliberada, ha sustraído del conocimiento de esta Corte el estudio y resolución definitiva de las arduas e importantes cuestiones debatidas en la causa, cuya proyección económica justificaba plenamente la interposición del recurso de apelación que autoriza el art. 24 del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

8º) Que ese propósito tuvo su expresión inicial al consentir el Gobierno la sentencia de la Cámara Federal que decidió las diferencias existentes con la S.A. Puerto del Rosario, y cualesquiera hayan sido las causas que determinaron ese proceder, lo cierto es que éste quedó ratificado en forma más amplia al someter a compromiso arbitral la ejecución de la sentencia consentida y sus consecuencias, ya que conforme con lo dispuesto por el art. 808 del Cód. de Procds. en lo Civil y Comercial —aplicable ante la justicia federal— la sentencia de los amigables componedores no es susceptible de recurso alguno, salvo el de nulidad por haberse fallado fuera del término o sobre puntos no comprometidos, supuestos éstos que no concurren en el "sub lite".

9º) Que si ello es así en lo que atañe a las cuestiones de fondo materia de la controversia, a igual conclusión se debe llegar en lo referente a los honorarios, no sólo por aplicación de la regla que lo accesorio sigue la suerte del principal, sino también porque en la especie lo acordado por las partes en la cláusula sexta del compromiso en el sentido de que los honorarios "serán fijados por el juez de la causa, con apelación ante la Cámara respectiva", excluye la intervención de esta Corte, desde que tal estipulación —armónica con el criterio seguido por el Gobierno de la Nación frente a lo resuelto sobre temas de indudable trascendencia jurídica y financiera— importa la renuncia a la tercer instancia.

10º) Que no obsta a esa conclusión lo expresado en el memorial de fs. 1015/1016, toda vez que el derecho de apelar que confiere el art. 24 del decreto-ley 1285/58 no significa necesariamente la obligación de hacerlo, y prueba de ello es que el Gobierno de la Nación consintió la sentencia de fs. 978/1026 del juicio principal. Tampoco puede aceptarse como fundamento de que lo convenido en la citada cláusula no entraña una renuncia al contralor jurisdiccional de esta Corte, la sola circunstancia del interés económico en juego, ya que éste resulta infinitamente inferior al debatido

en el pleito, que concluyó con una condena al Fisco por un importe del orden de mil quinientos millones de pesos, pese a lo cual no sólo se consintió el fallo, como se dijo, sino también que su ejecución se difirió al laudo de árbitros amigables componedores, con lo que se evitaba, por segunda vez, la intervención y pronunciamiento del Tribunal.

11º) Que, finalmente, cabe agregar que esta Corte ha decidido en Fallos: 152: 347 que ninguna disposición de carácter procesal puede invocarse para desconocer eficacia a la cláusula compromisoria incluida en un contrarto de concesión celebrado por la Nación, si la creación de la jurisdicción arbitral tiene su origen en una ley nacional, que es lo que ocurre en el presente caso, por lo que, conforme con lo dispuesto por el art. 1197 del Código Civil, debe darse plena validez a la recordada cláusula sexta del compromiso de fs. 1044/1049 en cuanto estableció que los honorarios de este juicio debían ser fijados por el juez de la causa con apelación ante la Cámara respectiva.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos de apelación interpuestos a fs. 1004/1013, 1014 y 1015/1016.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. ISARD ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía de la defensa en juicio es ajena a la dilucidación de la cuestión referente a las personas con cuya intervención debe sustanciarse la causa, en tanto no se prive arbitrariamente a nadie de la tutela de los derechos que pudieran asistirle (1).

S. A. SUPERMERCADOS S.A.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Cuando los procedimientos administrativos y la decisión con que concluyeron conciernen a una empresa por cuya cuenta se habrían realizado las activi-

(1) 29 de marzo. Fallos: 204: 625; 253: 437.

dades sancionadas, no es arreglada a derecho la resolución judicial que deniega la apelación, fundada en que la multa fue impuesta a una persona física distinta a la recurrente, a pesar de haber ésta invocado el carácter de actual presidente del directorio de dicha empresa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La resolución que priva a una sociedad de la posibilidad de obtener la revisión judicial de la sanción impuesta administrativamente, afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No obstante ser de naturaleza procesal el fundamento de la resolución dictada a fs. 22 del principal, por la que se dejó sin efecto la audiencia designada a fs. 18 y contra la cual se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja, pienso, sin embargo, que lo decidido es susceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

En efecto, la aplicación del principio en que dicha resolución se basa, y conforme con el cual sólo la persona física multada es quien tiene personería para actuar en esta clase de sumarios, no resulta a mi juicio admisible, en las circunstancias de la causa, sin desmedro de la garantía de la defensa en juicio, tal como lo alega el recurrente.

Tengo en cuenta para ello que el acta cabeza de las actuaciones, al igual que la notificación de fs. 2 y la resolución condenatoria de fs. 10, se refieren al señor Alfredo Salvador Rodríguez García "en su carácter de presidente de "Supermercados S.A.S.A. Sociedad Anónima".

Pienso, por tanto, que no es ajena al procedimiento la persona jurídica por cuya cuenta se habrían realizado las actividades supuestamente ilegales.

Juzgo que gravita decisivamente a favor de tal conclusión la circunstancia de que estos procedimientos pueden derivar, eventualmente, en el cierre del establecimiento, a tenor de lo prescripto por el art. 4 de la ley 11.570, con lo que resultaría directamente afectada la empresa en cuanto tal.

En estas condiciones, estimo que, si la sociedad anónima en cuestión, en uso de las atribuciones legales y estatutarias, procede por el órgano correspondiente a la designación de nuevo presidente, debe reconocerse la personería de éste para tomar inter-

vención en el trámite previsto en la ley, en defensa de los intereses sociales que representa.

Admitir lo contrario importaría, a mi juicio, una indebida restricción del derecho garantizado en el art. 18 de la Constitución, ya que privaría a la sociedad de hacer uso del remedio procesal previsto en el art. 7 de la ley arriba citada, lo que le significaría perder la posibilidad de procurar la reparación judicial del gravamen que invoca.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 28 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Supermercados S.A.S.A. S.A. en la causa Supermercados S.A.S.A. S.A. s/ infracción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima que existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso interpuesto a fs. 23 ha debido concederse.

Por ello, se declara procedente la apelación extraordinaria.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que la sanción impuesta a la persona individualizada en el acta de fs. 1 de los autos principales, lo fue en razón de investir la calidad de presidente del directorio de la sociedad Supermercados S.A.S.A. S.A., como expresamente lo establece la resolución del sumario administrativo (fs. 10). Con ésta se cumplieron las distintas actuaciones sumariales (fs. 2, 4, 8) y a su nombre fue oblada la multa (fs. 14/15).

Que resulta de tales circunstancias —como el Sr. Procurador General lo destaca— que los procedimientos administrativos y la decisión con que concluyó conciernen en el caso de autos a la empresa por cuya cuenta se habrían realizado las actividades sancionadas. Ello con mayor razón si se considera que tales procedimientos podrían determinar —de no haberse satisfecho la multa— el cierre del establecimiento, como lo establece el art. 4

de la ley 11.570, y que la norma que se reputa infringida —art. 26 del decreto 16.117/33— se refiere a los "negocios" que, autorizados a permanecer abiertos los días sábados, no cumpliesen ciertas exigencias contenidas en dicha disposición.

Que, en tales condiciones, la decisión denegatoria de la apelación deducida contra el acto del órgano administrativo, fundada en que la multa fue impuesta a una persona física distinta a la recurrente, a pesar de que ésta invoca el carácter de actual presidente del directorio de la empresa, no es arreglada a derecho. Y en la medida en que priva a la sociedad de la posibilidad de obtener la revisión judicial de la sanción impuesta administrativamente, afecta en el caso la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento —art. 16, primera parte, ley 48—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL SOTO v. CAYETANO VALENTINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —al confirmar el fallo que fijó un plazo para escriturar— condena a las partes a otorgar la escritura en las condiciones del boleto de compraventa si, además de no mediar manifiesta incompatibilidad entre ambas decisiones, el recurrente no expresa cuál es el gravamen concreto que le produce el pretendido apartamiento de lo resuelto en primera instancia (1).

---

(1) 31 de marzo.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 267 – ENTREGA SEGUNDA

ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 267 – ENTREGA SEGUNDA

ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. CONTRIBUCION MENSUAL DE SUS AFILIADOS.

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que con arreglo a lo dispuesto por las leyes 17.026 —art. 3— y 17.159 —art. 2— los aumentos de los haberes judiciales por ellas establecidos deben liquidarse en concepto de sueldo incorporándose al importe que hasta su vigencia se percibía como tal.

Que la aplicación de esa norma importa respecto de la cuota de los afiliados de la Obra Social del Poder Judicial, fijada por la Acordada de 27 de diciembre de 1965, un incremento que supera el requerido para solventar las erogaciones de la entidad.

Que, sin embargo, la cuota debe ser determinada contemplando los mayores costos ya operados en los servicios que la Obra presta y los que se prevé han de producirse en el año corriente como consecuencia del aumento —entre otros rubros— de los aranceles que la entidad abona a médicos y sanatorios.

Que se estima así prudente reducir la mensualidad de los afiliados ordinarios al 3 % de los haberes que perciben en concepto de sueldo y bonificación por antigüedad. La mayor recaudación que ello no obstante obtendrá la Obra Social como consecuencia de la circunstancia señalada en el considerando primero permitirá sufragar el referido incremento de los costos sin aumentar los aranceles que actualmente abonan los afiliados cuando utilizan los servicios asistenciales.

Resolvieron:

a) Los magistrados, funcionarios y empleados afiliados a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, contribuirán con una mensualidad equivalente al 3 % del sueldo básico y la bonificación por antigüedad que perciben.

b) La modificación que antecede se hará efectiva con los haberes a devengarse en el corriente mes de abril.

c) La mensualidad de los afiliados jubilados continuará siendo la del 1 ½ % de su jubilación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

SUPERINTENDENCIA Y DISTRIBUCION DE EMPLEADOS DE LA EX CAMARA NACIONAL ELECTORAL

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que mediante la Acordada de 27 de marzo de 1967 y resoluciones de 22 de febrero de 1967 en expedientes 6453/66 y 6578/67, se ha dado destino a diversos funcionarios y empleados que integraban la dotación de la ex Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con el art. 8 de la ley 17.014.

Que sin perjuicio de la distribución de empleados que pueda aún ordenarse, según salvedad contenida en dicha Acordada de 27 de marzo de 1967, corresponde modificar la del 26 de diciembre de 1966 —dispositivo 1º— en cuanto estableció un régimen provisional de dependencia del mencionado personal.

Resolvieron:

a) El personal que integró la dotación de la ex Cámara Nacional Electoral y que aún no ha sido destinado a otros tribunales, queda a partir de la fecha de la presente Acordada bajo la superintendencia directa del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1. La superintendencia mediata de dicho personal la ejercerá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

b) Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los empleados que a continuación se señala, los cuales en razón de las funciones que se les adjudica en el edificio de la calle 25 de Mayo 245, continuarán dependiendo de la Corte Suprema:

Libertario Fernández, actual Jefe de Sección, que pasará a desempeñarse como Intendente con cargo equivalente de Oficial Mayor de 6º.

Néstor O. Stanchi, actual Oficial Superior de 1º, que pasará a desempeñarse como Sub-Intendente en cargo equivalente de Oficial Principal.

Sra. Teodolina Touriño de Lepi y Srta. Blanca Lily González, actuales oficiales 5º, que pasarán con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3º, a desempeñarse en el servicio del conmutador telefónico del edificio.

Sres. Alberto A. A. Bruni y Alberto A. Cicero, actuales Oficiales 1º (P. S.) pasarán a desempeñarse en cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 1º (P. S.).

Srta. Zaihi Abrahan y Sres. Secundino Barcia, Néstor E. Recalde, Manuel Oscar Piñeiro, Pedro R. Ferreyra, Pablo O. Luna, Vicente Apella, Genaro E. Carrizo, Antonio Suárez Vila y Emilio E. Tobares, actuales Oficiales 5º (P. S.), pasarán a desempeñarse en cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 7º (P. S.).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DISTRIBUCION DE EMPLEADOS DE LA EX CAMARA NACIONAL ELECTORAL

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Roberto E. Chute, y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que de conformidad con lo establecido en la Acordada de 27 de marzo ppdo. y en el art. 8 de la ley 17.014, corresponde complementar la distribución del personal que integró la dotación de la ex-Cámara Nacional Electoral.

Resolvieron:

Disponer el traslado de los empleados que integran la dotación de la ex-Cámara Nacional Electoral que a continuación se indica, a los tribunales y organismos judiciales que en cada caso se señala:

I) A la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz:
— Sras. Hebe Pellerano de García Hamilton, Elda Zara de Caprin y Edith San Martín de Falconi, actuales Oficiales Superiores de 7º, con cargo equivalente de Oficial de 4º.

II) A la Oficina de Mandamientos y Notificaciones:
— Sr. José Fernández Massa, actual Oficial Superior de 7º, con cargo equivalente de Oficial de 4º, para desempeñarse como notificador.
— Sra. Estela Gaviña de Ovejero Güemes y Srta. Mireille Vincendau, actuales Oficiales Superiores de 4º, con cargo equivalente de Oficial.
— Srta. Aída Vidaechea, actual Oficial 1º, con cargo equivalente de Oficial de 7º.
— Sra. Marta Salice de Míguez y Srtas. Mariana Arenas, Alcira Luque y María Marta Zavalía, actuales Oficiales 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3º.

III) A las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Criminal y Correccional para desempeñarse con arreglo a la distribución que para cada una de ellas disponga la Cámara del fuero:
— Sr. Ricardo Ramón Parodi Lascano, para el cargo de Oficial Mayor de 7º.
— Sr. Eduardo J. Etcharrán, actual Oficial Superior de 4º, con cargo equivalente de Oficial.
— Srta. Alicia Rubín y Sra. Elcira Alfonsín de Molinari, actuales Oficiales 1os., con cargo equivalente de Oficial de 7º.
— Sras. Amelia Calvo de Montoya y Susana Lacase de Bruno y Sres. Carlos Alberto Aquilino, Alcides Ricardo Cardozo y Carlos A. Oliveri, actuales Oficiales 5º, con cargo equivalente de Auxiliar Mayor de 3º.

IV) Los traslados precedentemente dispuestos se harán efectivos a partir de la comunicación de la presente Acordada.

A los efectos contables deberán considerarse dichas transferencias desde el próximo 1º de mayo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES EN EL INTERIOR DEL PAIS.

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que la Corte Suprema, al organizar la Obra Social del Poder Judicial, con el principal objeto de procurar a sus afiliados asistencia sanitaria en sus distintos aspectos tuvo el propósito de extender los beneficios a los integrantes del Poder Judicial de la Nación que ejercen sus funciones en el interior del país —confr. Acordada de Fallos: 236: 368, arts. 14 y 25, inc. f)—.

Que ante la dificultad que para lograr tal propósito importa el escaso número de personas que constituyen la dotación de dichos tribunales en cada uno de los asientos en que funcionan, corresponde solicitar de sus titulares sugieran las medidas que, de acuerdo a las circunstancias y posibilidades de los respectivos asientos, permitan contemplar la organización en ellos de los servicios asistenciales de que se trata.

Resolvieron:

Oficiar a los tribunales federales con asiento en el interior, por intermedio de las respectivas Cámaras de Apelaciones, recabándoles emitan opinión y formulen las sugerencias que consideren convenientes para procurar la solución del problema a que se refiere la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1967 - ABRIL

S. A. IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando, con fundamento en los arts. 16, 18 y 31 de la Constitución Nacional, se ha cuestionado el alcance del art. 5 de la ley 14.060 (T. O. 1952).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, contra la decisión de la Cámara Federal que no hace lugar a la exención del impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes, si el recurrente tuvo oportunidad de conocer las actuaciones tanto en la instancia administrativa como en la judicial y, además, no ha indicado las defensas o pruebas de que se habría visto privado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por principio, proponerse en la oportunidad en que se traba la litis. Por ser extemporáneo su planteamiento, no cabe considerar la supuesta violación de la igualdad que resultaría del art. 4 del decreto 10.321/52, en cuanto establece que, a todos los efectos del impuesto sustitutivo al que grava la transmisión gratuita de bienes, las acciones nominativas de sociedades de capital extranjeras se consideran como acciones al portador.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones que invoca la apelante a fs. 206, que han sido aceptadas por la Cámara, justifican la jurisdicción extraordinaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha sido debidamente notificado de la providencia de fs. 211 vta. (fs. 212). Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Iberia, Líneas Aéreas de España S. A. s/ impuesto sustitutivo transmisión gratuita de bienes".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de esta Capital, que desestimó la pretensión de la parte actora en el sentido de hallarse exenta del impuesto sustitutivo del que grava la transmisión gratuita de bienes, interpuso dicha parte recurso extraordinario, que fundó en las siguientes circunstancias: a) violación de la garantía de defensa en juicio; b) de la igualdad ante la ley; c) del orden de prelación de normas nacionales resultante del art. 31 de la Constitución Nacional.

2°) Que, en consecuencia, el recurso fue bien concedido, puesto que se hallan en tela de juicio los alcances de dichas garantías constitucionales, así como los de la ley que crea dicho impuesto sustitutivo y del tratado con España que invoca la recurrente.

3°) Que, en cuanto a la defensa en juicio, sólo dice aquélla que, al conferírsele vista de la estimación practicada de oficio por la Dirección General Impositiva para el pago del gravamen discutido correspondiente al año 1954, no se le permitió conocer las demás constancias del expediente. Pero, como ya lo han dicho las sentencias recaídas en autos, no cabe ninguna duda sobre las amplias posibilidades de que dispuso la recurrente para conocer todos los pormenores de las actuaciones administrativas, no sólo ante el Tribunal Fiscal, sino también ante la Cámara a quo, lo que descarta cualquier posibilidad de indefensión, como lo resolvió esta Corte en casos análogos (Fallos: 250: 566, cons. 3° y sus citas), a lo cual cabe agregar que tampoco indica la recurrente las defensas o pruebas de que se habría visto privada, que es asimismo recaudo para la procedencia de la apelación con base en esa garantía constitucional (Fallos: 250: 190; 256: 571). El pretexto de que careció de la instancia administrativa para hacer valer bien sus defensas pierde toda importancia práctica ante lo que se acaba de exponer.

4°) Que, en lo que se refiere a la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, es verdad que el a quo omitió su examen, por considerarlo innecesario, lo que hace pertinente su estudio por vía del recurso extraordinario. Alega, en definitiva, la actora que todas sus acciones emi-

tidas en España tienen carácter nominativo y que si, por la circunstancia de ser sociedad extranjera, se le pretende dar trato distinto a las nacionales, tal garantía resulta afectada. Pero lo que aduce concretamente la apelante es que el argumento esgrimido por el Tribunal Fiscal en el sentido de no ser viable la defensa por no haber cumplido la sociedad actora con la exigencia del art. 4 del Decreto Reglamentario de la ley 14.060, es equivocado. En efecto: admite que, con arreglo al art. 5 de dicha ley (T. O. 1952), "las sociedades que emitan acciones nominativas podrán solicitar —dentro del plazo que fije el Decreto Reglamentario— que se las excluya del pago del impuesto de la presente ley en la proporción del capital representado por tales acciones". También está conforme en que el art. 4 del Decreto Reglamentario 10.321/52 exige que se haga uso de la opción "dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada relativa al ejercicio en cuyo transcurso se hubiera efectuado la primera emisión" (se refiere a las acciones nominativas). Aduce la apelante que, con respecto al ejercicio de 1954, que es aquél por el cual se le exige el pago del gravamen, no pudo proceder en la forma reglamentaria porque la emisión, en su caso, fue muy anterior y que hizo saber a la Dirección General Impositiva que sus acciones eran nominativas, no bien se le pretendió exigir el pago.

5°) Que el argumento no es viable porque el mismo art. 4 de referencia, en su parte final establece que "a todos los efectos del gravamen, las acciones nominativas que pertenecieran a sociedades de capital del exterior serán consideradas como acciones al portador. Por consiguiente, no podrá hacerse uso de la opción a que se refiere el presente artículo sobre la parte de capital representado por tales acciones". En ningún momento la apelante hizo referencia a ese texto reglamentario, cuya validez constitucional no puso oportuna y concretamente en tela de juicio. Es verdad que, al expresar agravios ante el a quo, dijo que: "si se pretendiera aplicar un trato diferente a las sociedades mal llamadas extranjeras, entonces denunciaremos la inconstitucionalidad de tal discriminación". También lo es que repitió el argumento en esa forma al interponer el recurso (fs. 208). Pero es reiterada la exigencia de esta Corte en el sentido de que la cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por vía de principio, proponerse al trabarse la contienda judicial (Fallos: 259: 169 y sus citas). En consecuencia, tal problema vinculado con la pretendida desigualdad no puede considerarse al resolver el recurso.

6°) Que sólo resta examinar la pretendida violación al art. 31, al no aplicarse un tratado con potencia extranjera. Se refiere la

apelante a las notas reversales intercambiadas por los Gobiernos de España y la Argentina en el año 1948, en las cuales se convino que "el Gobierno Argentino, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 10 de la ley 11.682 (T. O. en 1947), se compromete bajo condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto sobre beneficios, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea entre la República Argentina y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituidas en España".

En realidad, lo que la apelante cuestiona es el alcance de ese tratado y no su prelación, pues nadie ha aludido en autos a la existencia de otro texto legal o reglamentario que se le sobreponga. Como lo dijo el a quo, esas notas reversales sólo pudieron tener valor como consecuencia de lo establecido en el art. 10 de la ley 11.682, es decir, que procede acordar la exención sobre impuesto a los réditos y de todo otro que grave beneficios. La apelante sostiene que el sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita recae sobre el capital y reservas de las sociedades incluidas y, en lo que respecta a tales reservas, provienen de ganancias acumuladas, lo que significa que, por lo menos parte del gravamen, afecta beneficios incluidos en el tratado con España. Pero es que el impuesto de que se trata grava exclusivamente el capital y reservas (art. 2, ley 14.060 —T. O. 1952—). Aparte que, según el perito que informara en autos, de la contabilidad de la actora resulta que no existen estas últimas (fs. 36 vta., 2°), no puede sino admitirse que los fondos destinados a constituirlas acrecientan el capital, sin que importe que provengan de ganancias obtenidas en los distintos ejercicios. Lo fundamental es que se incorporan al capital. La ley de réditos grava los beneficios destinados a reservas (art. 82 del decreto reglamentario de la ley 11.682, n° 2711/43) y solamente de ese gravamen podría pretender liberarse la recurrente; pero una vez aprobado el balance por la asamblea de accionistas de una sociedad anónima, la incorporación como reservas equivale a un aporte de capital y, como si se tratara de éste, actúa el impuesto sustitutivo.

7°) Que la arbitrariedad que la recurrente atribuye a la sentencia apelada, por haber omitido la consideración de otras defensas opuestas durante el juicio, sólo se pretende hacer valer al presentar ante esta Corte el respectivo memorial; pero el Tribunal tiene reiteradamente decidido que los agravios que expresa el apelante en su escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 257: 252, 275; 258: 299; 259: 224;

260: 14, 107, 155). De manera que tal arbitrariedad no fue hecha valer oportunamente, lo que basta para declarar la improcedencia de su examen.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso extraordinario, sin costas en la instancia, por no haber actuado en ella la contraria.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO PROZ Y OTROS v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

La circunstancia de hallarse el dependiente en las condiciones a que se refiere el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, debe resultar acreditada en los autos mediante el reconocimiento formulado por el Instituto Nacional de Previsión Social o la Caja Nacional de Previsión respectiva. Los jueces de la causa tienen el deber de requerir la información oficial de los organismos administrativos antes mencionados, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes (1).

RUBEN JOSE ARPE v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

RECURSO DE AMPARO.

Debe rechazarse la demanda de amparo contra la decisión de la Junta Nacional de Granos que prohibe el acceso a sus instalaciones al empleado de una firma que desempeña tareas dentro del recinto de aquélla, pero sin tener relación laboral con dicha Junta. A ello no obsta que la sospecha de conducta delictuosa que determinó la exclusión, fuera descartada por la investigación judicial y sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponder al interesado.

---

(1) 3 de abril. Fallos: 250: 408; 252: 145; 256: 84; 261: 297.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo declarado en ambas instancias acerca de que la medida origen de estos autos fue adoptada sobre la base de "meras sospechas", y respecto de la inexistencia de otro procedimiento adecuado para la tutela del derecho invocado por el actor, resuelve cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria. Y las razones que sobre esos puntos hicieron valer las sentencias de fs. 22 y 36 no son tachadas de arbitrarias en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 40, pues en él se limita el apelante a hacer mérito de presuntas maniobras delictuosas atribuidas al actor, pero cuya comisión por éste fue descartada por los jueces de la causa con base en el informe que corre a fs. 18 vta.

A lo expuesto puede añadirse que aquella apelación tampoco contiene impugnación fundada de la afirmación del a quo de que en las circunstancias del caso el actor ha sufrido arbitraria lesión a su derecho de trabajar.

A mi juicio, pues, no existe en autos cuestión federal que corresponda a V. E. resolver y, por ello, pienso que el referido recurso es improcedente. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Arpe, Rubén José c/ Junta Nacional de Granos s/ amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso de amparo hecho valer en autos tiende a obtener que la Junta Nacional de Granos deje sin efecto la resolución de prohibir al accionante el acceso a sus instalaciones, pues éste entiende que la medida es arbitraria y fundada en la sospecha de haber participado en una sustracción de mercaderías, lo cual no se probó.

2º) Que, como Arpe no es empleado de dicha Junta, sino de una firma que desempeña ciertas tareas dentro del recinto de aquélla, el actor carece de toda relación laboral o contractual con la Junta.

3º) Que, siendo así, ésta se halla en su derecho al impedir

el acceso a sus instalaciones a las personas que, por cualquier causa, juzgue sospechosas. Ello sin perjuicio de los derechos del actor para reclamarle los perjuicios que puedan resultarle de una imputación que juzgue injuriosa e inexacta y de los que pueda ejercer contra su patrón si, como consecuencia de esos hechos, le negó trabajo.

4°) Que, en tales condiciones, no se advierte ningún motivo para hacer lugar a la excepcional medida que significa el amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ERNESTO N. DE MILO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La fijación por ley de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, no vulnera la garantía constitucional de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Cuando los términos de la ley impositiva son claros, no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor; esa interpretación debe respetar los propósitos generales, de orden económico-financiero y de promoción de la comunidad, tenidos en cuenta al crear el impuesto.

RECARGOS CAMBIARIOS.

No es óbice a la aplicación de recargos cambiarios —o de su aumento— la existencia de convenios anteriores entre particulares. Ellos no pueden afectar el ejercicio de las atribuciones económicas e impositivas de la Nación, incuestionables si no media un pago anterior, liberatorio y firme.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas. Sólo cuando se ha pagado el impuesto conforme con la ley vigente al momento en que se realizó el pago, su efecto liberatorio, al amparo de la garantía constitu-

cional de la propiedad, puede impedir que se aplique una nueva ley que aumente el impuesto por el período ya cancelado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La razonabilidad de los recargos a que se refiere el decreto 2332/58 y de las exenciones previstas en los decretos 3267 y 8298 del mismo año, remite a la fundamentación de tales medidas, expuestas en sus considerandos, según criterios de gobierno que no incumbe revisar a los tribunales de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 2332/58 —que incrementó el recargo a la importación de automotores— y sus complementarios 3267/58 y 8298/58, no son judicialmente impugnables con fundamento en la inexistencia de facultades constitucionales para expedirlos, porque la modificación del régimen de recargos halló base en lo dispuesto por el art. 14, inc. a), del decreto-ley 5168/58, convalidado por la ley 14.467.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 394). Buenos Aires, 17 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Ernesto N. de Milo c/ la Nación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que en este juicio se demandó la repetición de lo pagado en concepto de recargo cambiario, con motivo de la importación

de dos partidas de automóviles procedentes de Alemania y compuestas de 35 y 44 unidades respectivamente. La primera llegó al país antes del 10 de noviembre de 1958 y la segunda con posterioridad a esa fecha.

2º) Que el fallo de primera instancia, obrante a fs. 293/301, admitió la demanda respecto de la primera partida y la rechazó respecto de la segunda. Ese pronunciamiento fue consentido por el Gobierno Nacional, que abonó su crédito al actor; pero éste apeló a fs. 323, para que se declarase la procedencia total de su reclamo.

3º) Que a fs. 374/379 la Cámara a quo modificó la sentencia apelada e hizo lugar a la acción también en lo referente a la segunda partida de 44 automóviles, elevando consecuentemente el monto de la indemnización y de las condenas accesorias.

4º) Que contra esa sentencia deduce la demandada el recurso ordinario de apelación para ante esta Corte, el que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

5º) Que el Tribunal no comparte la tesis que sustenta el fallo recurrido, según el cual la demanda debe prosperar, incluso en lo atinente al recargo aplicado a la partida de 44 automóviles, llegados a puerto argentino después del 10 de noviembre de 1958.

6º) Que la atenuación del régimen del decreto 2332/58 —que incrementó el recargo— perseguida por los decretos 3267/58 y 8298/58, exige la observancia de un límite temporal, establecido con el fin de obviar especulaciones reprobables. Los automotores para los que se pretenda la exención del aumento del recargo, debieron llegar al puerto extranjero de embarque antes del 17 de julio de 1958 y al puerto argentino de descarga antes del 10 de noviembre de ese mismo año, fecha tope que no puede extenderse a supuestos de arribo posterior, sobre la base de que igualmente servirían para lograr el propósito de la ley otras medidas que acreditaran la seriedad de las operaciones.

7º) Que la fijación de límites temporales para el nacimiento o la extinción de los derechos es un recurso perfectamente legítimo, insoslayable por vía de interpretación (Fallos: 261: 205). Con él no se vulnera la garantía constitucional de igualdad, que tampoco se ve afectada a raíz de la modificación de las leyes —en su acepción más amplia— por otras posteriores (Fallos: 256: 235; 259: 432). Bien entendido que no compete a la justicia revisar el acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas (Fallos: 246: 340; 249: 425).

8º) Que en el caso "sub examine", como queda dicho, la par-

tida de 44 automóviles arribó a puerto argentino después del 10 de noviembre de 1958, por manera que para ella debe regir el aumento del recargo, sin que altere esa conclusión la apertura con mucha anterioridad de un crédito documentario irrevocable, la compra de divisas y los pagos a cuenta practicados antes de la fecha tope. Estas últimas circunstancias no constituyen nuevas causales de exención, independientes del límite temporal mencionado; son sólo la prueba de la llegada tempestiva de los automotores al puerto de embarque, para el caso de que fuera imposible presentar la certificación oficial emanada de la autoridad extranjera competente. Se trata, en suma, de una prueba supletoria, cuya admisión depende de que se acredite la imposibilidad referida, en las circunstancias a que se alude en los considerandos del decreto 8298/58, que si bien pondera a ese fin el régimen y las prácticas del puerto de embarque, no autoriza por ello a borrar o extender el límite temporal que es la base de todo el sistema de exenciones.

9°) Que lo expuesto resulta de los términos claros de la ley, cuya inteligencia no se presta a una interpretación judicial que le atribuya un alcance distinto o mayor (Fallos: 257: 295; 261: 36), máxime tratándose de normas tributarias, que exigen una interpretación no extensiva, respetuosa de los propósitos generales, de orden económico-financiero y de promoción de la comunidad, tenidos en cuenta al sancionarlas (Fallos: 254: 362).

10°) Que no es óbice a la aplicación del recargo —o de su aumento— la existencia de convenios anteriores entre particulares, regidos por el derecho privado nacional e internacional, pues no hay duda que ellos no pueden afectar atribuciones propias de las autoridades de la Nación, como son las de tipo económico e impositivo, incuestionables en ausencia de un pago anterior liberatorio firme.

11°) Que el hecho de haberse formalizado la compra real y efectivamente con anterioridad a la fecha del decreto 2332/58 no autoriza, pues, la exención, ni confiere título para repetir el recargo en el "sub lite". De autos no resultan cumplidos, como lo apunta la sentencia de fs. 374, los requisitos que señalan los decretos 3267/58 y 8298/58, y existen además otras razones que mueven a desconocer la procedencia de la reclamación. Es evidente que el accionante no ha comprado para sí los 44 automóviles y que sólo es el introductor de ellos, con miras a su negociación en la plaza. Y no hay en este juicio la prueba de que estuviese comprometida la venta de las unidades a precios determinados o de que hubiese sido imposible, por cualquier otra ra-

zón, trasladar el recargo a los consumidores, de modo tal que el introductor deba sufrir el perjuicio en su patrimonio.

12°) Que en cuanto a las objeciones constitucionales opuestas al aumento del recargo en cuestión, cabe desechar, en primer término, la basada en la pretendida violación de la garantía de la propiedad (Constitución Nacional, art. 17). Es obvio que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas. Sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado (Fallos: 158: 78; 237: 556; 251: 7, y otros).

13°) Que tampoco puede entenderse vulnerada la garantía de la igualdad ante la ley (Constitución Nacional, art. 16). Ha quedado establecido por jurisprudencia reiterada de esta Corte que esa garantía no impide distinguir y clasificar los objetos de la legislación, siempre que las distinciones y clasificaciones se basen en diferencias razonables y no exista propósito de hostilidad dirigido contra determinadas personas o grupos de personas, ni se cree un indebido favor o privilegio individual o de grupo (Fallos: 247: 293; 254: 204; 256: 235; 257: 127; 258: 36, 315; 260: 83, 102; 261: 205). Estas últimas circunstancias no se dan en el "sub lite", y huelga repetir que la razonabilidad de los recargos a que se refiere el decreto 2332/58 y de las exenciones previstas en los decretos 3267/58 y 8298/58, remite a la fundamentación de tales medidas, expuesta en los considerandos, según criterios de gobierno que no puede revisar la justicia, a cuyo control escapan tales cuestiones (Fallos: 246: 340; 249: 425, cit.).

14°) Que, en fin, tampoco es admisible la impugnación constitucional de los decretos 2332/58, 3267/58 y 8298/58, con fundamento en la inexistencia de facultades constitucionales para expedirlos, porque la modificación que el Poder Ejecutivo introdujo al régimen de recargos vigentes, halló base en lo dispuesto por el art. 14, inc. a), del decreto-ley 5168/58, convalidado luego por la ley 14.467, que preservó y mantuvo la jerarquía de sus normas, en tanto no fuesen derogadas por leyes posteriores. No es por tanto admisible la alegada ausencia de base normativa bastante del decreto 2332/58 y sus complementarios, ni lo sería tampoco la existencia de exceso en la delegación legislativa. El art. 14, inc. a), del decreto-ley 5168/58 (ley 14.467) autoriza, en efecto,

al Poder Ejecutivo a implantar recargos transitorios a la importación de ciertos productos o grupos de productos, lo que no aparece excedido por los decretos impugnados. Por lo demás, leyes posteriores como las nos. 15.020 (art. 7), 15.021 (art. 26), 15.273 (art. 12) y 15.798 (art. 11), basan sus normas en aquellas disposiciones cuya legitimidad se discute, e implican por tanto su convalidación, inclusive en lo tocante a la delegación legislativa, ya que las cubren y sanean con la sanción del Congreso. Los actos así convalidados adquieren carácter legislativo, con el mismo efecto que habría surtido su adopción por ley en la fecha de origen y con prescindencia en el futuro de todo problema de delegación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 374 en lo que ha sido objeto de recurso y de agravio. Las costas de segunda instancia y las devengadas ante esta Corte, se pagarán por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS v. R. P. VINCENTI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando es parte en el juicio la Junta Nacional de Granos y el monto cuestionado excede el límite legal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Sólo pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte por vía del recurso ordinario de apelación, las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Dolo.

Habiéndose demostrado la existencia de dolo en el cumplimiento de las obligaciones del enajenante al entregar a la Junta Nacional de Granos una partida de chapas de acero de inferior calidad de la expresamente convenida en la licitación, corresponde hacer lugar a la rescisión del contrato y condenar a la demandada a devolver a la actora el precio recibido y pagar los daños y perjuicios, intereses y costas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora (Junta Nacional de Granos) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 318). Buenos Aires, 28 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Junta Nacional de Granos c/ R. P. Vincenti s/ rescisión de contrato e indemnización por daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que en estos autos la Junta Nacional de Granos demanda a R. P. Vincenti por rescisión del contrato en cuya virtud se adjudicó a su firma la provisión de chapas de acero "Chronos" de diverso espesor, así como la devolución de la suma pagada de m$n. 1.181.350 y la indemnización de daños y perjuicios, con intereses y costas (fs. 2/4 y 9/12). La demandada, a su vez, solicitó el rechazo de la acción y reclamó también las costas del juicio (fs. 14/23 y 38/40).

2°) Que abierta la causa a prueba (fs. 48 v.), se produjo la que se certifica a fs. 269 v. y se dictó sentencia de primera instancia a fs. 280/282, rechazando la demanda y aplicando las costas a la actora. Este pronunciamiento, que la actora apeló (fs. 283), fue confirmado por el tribunal a quo en todas sus partes (fs. 301/304).

3°) Que notificada de la sentencia, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 307/309), que le fue concedido a fs. 310, y que es procedente con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

4°) Que en el memorial presentado a fs. 318, en cumplimiento de la norma del art. 8 de la ley 4055, se alude claramente a un punto esencial para la solución de este litigio: se dice allí que la mercadería que se entregó no fue la contratada sino otra muy distinta, lo cual ya había sido planteado por la actora en las

instancias ordinarias (fs. 2/4, 9/12, 275, 291/294), ajustándose a la jurisprudencia reiterada de esta Corte (Fallos: 243: 237; 248: 139 y otros).

5°) Que por licitación pública n° 12-P/59/60 la Junta Nacional de Granos dispuso la adquisición de acero extra tenaz duro y acero "chronos" de acuerdo con el pliego de condiciones respectivo, adjudicándose a R. P. Vincenti, "por menor precio", los renglones números 19 al 26 inclusive —acero "chronos" (fs. 57, 58, 82, 150 y 155)—. Con tal motivo, se emitió la orden de compra 223 y se recibió de R. P. Vincenti la cantidad de m$n 54.556 en depósito de garantía (fs. 164/165).

6°) Que en cumplimiento de la adjudicación, la firma demandada efectuó entregas parciales de mercaderías: así el 9 de febrero de 1960 remitió a la delegación Buenos Aires la correspondiente a los renglones 19, 21, 23 y 25, abonándosele su importe de m$n. 822.850 el 19 del mismo mes y año (fs. 167 y 170/170 v.); y el 22 de febrero de 1960 remitió la correspondiente a los renglones 22, 24 y 26 con destino a la delegación Necochea, por la cual se abonó su importe de m$n 358.500 el 30 de marzo posterior (fs. 192/192 v.).

7°) Que, por su parte, advirtiendo la delegación Rosario que la mercadería no era de la calidad contratada, puso el hecho en conocimiento de las autoridades competentes el 21 de abril de 1960 (fs. 180), ante lo cual se resolvió efectuar un análisis químico de la totalidad de la chapa entregada por R. P. Vincenti, que se realizó en el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires el 17 de mayo de 1960 y dio por resultado que "la chapa de acero entregada no cumplía con las especificaciones mínimas exigidas" (fs. 177/179).

8°) Que por telegramas colacionados de fechas 23 de mayo y 2 de junio de 1960 se intimó la sustitución de la mercadería bajo apercibimiento de accionar judicialmente (fs. 176 y 186), a lo cual contestó R. P. Vincenti rechazando dicha pretensión sobre la base de que las mercaderías entregadas se ajustaron a la propuesta y fueron recibidas de conformidad (fs. 187).

9°) Que el perito ingeniero informa a fs. 214/218 que la palabra "chronos" —sin perjuicio de identificar una marca de fábrica de propiedad de la compañía productora Gebruder Böhler & Co. A. C.—, corresponde a un acero especial, muy resistente al desgaste, con un porcentaje mínimo del 12,5 % de manganeso y de precio muy superior al acero común; y agrega que "siendo evidente que otros fabricantes de aceros especiales pueden elaborar

calidades comparables de aceros de alto manganeso, cualquier licitante se encuentra en libertad de ofrecerlos bajo la descripción de *acero "chronos" o similar*, u otras equivalentes, siempre que por su composición química y tratamientos térmicos el acero ofrecido rindiese resultados no inferiores al original en el servicio sumamente severo a que será sometido" (fs. 215 v.). Dicho peritaje llega, además, a la conclusión de que el acero entregado por la demandada no era "Chronos" ni similar al "Chronos", "debido, esencialmente, a que el contenido de manganeso de este último es *veinticinco veces* mayor que el de aquél (12,5 % contra 0,50 %)" (fs. 216). Por su parte, el Centro de Importadores informó de manera análoga sobre las características y calidades del acero tipo "Chronos" (fs. 211).

10°) Que dadas las especiales circunstancias del "sub lite", ni el vencimiento de los plazos de 7 días para la recepción definitiva de la mercadería y de 3 meses, computados a partir de esa fecha, para liberar al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación, ni tampoco el pago correspondiente (arts. 23, 25 y 26 del "Pliego de Condiciones" aprobado por el art. 2° del decreto 9400/57), pueden jugar con influencia decisiva para la solución de este pleito, ya que el enajenante —la firma demandada— a pesar de haber garantizado la existencia de cualidades específicas de la mercadería vendida —al ofrecer "acero Chronos" (fs. 82, 170 y 192)—, entregó a conciencia otra de calidad diferente e inferior, según resulta del análisis químico de aquélla y del peritaje que obra en autos (fs. 177/179; 214/218).

11°) Que, en tales condiciones, esta causa no puede ser resuelta con olvido de los principios generales que rigen en materia de obligaciones, hechos y actos jurídicos y contratos, así como también en punto a garantías que debe el enajenante en las transmisiones onerosas. Tampoco puede ser resuelta sin ponderar la notoria mala fe del demandado, puesta de manifiesto no sólo en este juicio sino también en las actuaciones que se radicaron ante el fuero criminal. Es obvio que según lo dispuesto en los arts. 725, 740 y 792 del Código Civil, el pago con que se cumple la obligación debe consistir en la entrega de la misma cosa convenida, sin que el acreedor pueda ser forzado a recibir una cosa por otra; y debe entenderse como un pago que puede ser repetido no sólo el que se realiza sin causa o por una causa contraria a las buenas costumbres, sino también el que se hubiera obtenido por maniobras ilícitas, haya sido o no hecho por error. En armonía con estos principios básicos, los arts. 927 y 928 anulan los actos jurídicos en que

media error sobre el objeto, en particular cuando la calidad hubiera sido expresamente garantizada o el error proviniera del dolo de la parte o de un tercero, siempre que por las circunstancias del caso se demuestre que sin el error el acto no se habría celebrado.

Son éstas reglas generales que el Código Civil acoge después, al legislar sobre el contrato de compra y venta (arts. 1426 y 1414): el comprador debe recibir exactamente la cosa que se indica en el contrato y el vendedor responde por evicción y vicios redhibitorios. Y ya al concretar el régimen de las garantías, el art. 2167 hace vicio redhibitorio de la calidad garantizada y estatuye que ello acontece sin necesidad de estipulación expresa cuando el enajenante afirma positivamente en el contrato que la cosa está exenta de defectos o tiene ciertas calidades, aunque al adquirente le fuese fácil conocer el defecto o la falta de calidad.

12°) Que en el caso de calidades atribuidas basta, pues, la afirmación positiva de que la cosa las tiene para que el vendedor responda. Es el efecto propio de una afirmación de calidad que comporta promesa y que va más allá de la mera jactancia o encarecimiento lícito mercantil. Y así sucede en el "sub lite", por cuanto la mención de la calidad "acero Chronos", expresamente exigida por el licitante (fs. 58/59) y expresamente ofrecida por R. P. Vincenti en la propuesta aceptada por la Junta Nacional de Granos (fs. 82), importó —según los términos del art. 2167, aplicable al caso en virtud de lo que dispone el art. 2180 del Código Civil—, una "afirmación positiva" que garantizaba la entrega de dicha clase de acero, y no la provisión de otro de resistencia notoriamente inferior al requerido, dada su más que exigua proporción de manganeso.

13°) Que avalan esta solución: a) la circunstancia de que el enajenante, dada su condición de antiguo proveedor del Estado (ver su declaración en la causa criminal n° 175/60), que explota el rubro "hierros para la construcción e industria" (fs. 82), no podía desconocer la distinta calidad de la mercadería entregada respecto de la licitada; b) la declaración del testigo Ricardo Aurelio Rossi —ofrecido por ambas partes—, quien expresó que el demandado intentó sobornarle para que el análisis del acero entregado se realizara por un laboratorio que él indicaría (fs. 253); c) el hecho de que el acero entregado tuviese en plaza un precio muy inferior al del tipo "Chronos" (fs. 215 v.); y por último la declaración de Roberto Pedro Vincenti en la causa criminal n° 175/60, a que viene aludiéndose, agregada por cuerda, donde se sobreseyó provisionalmente y donde en flagrante contradicción con lo acreditado en autos, el demandado afirmó textualmente:

"...que la mercadería se ajustaba a la solicitada, basándose en que la había adquirido en plaza, no recuerda a qué firma, como el acero "Chronos" solicitado, y además por haberla visto, siendo el declarante gran conocedor de esos materiales; que el declarante mantiene que la mercadería en cuestión se ajusta a la calidad solicitada por la licitación de la Junta Nacional de Granos...". Todo esto sin perjuicio de destacar la sugerente ausencia en estas actuaciones de una reclamación de la demandada por la falta de pago de 2350 kilogramos de acero en chapa, cuya entrega se hizo a la delegación Rosario (fs. 180 y 188 v.), reclamación que se imponía si, como lo han sostenido en todo momento la firma en cuestión y sus representantes, el acero entregado era del tipo que se contrató, máxime teniendo en cuenta que el valor de tal partida importaba la no desdeñable suma de m$n 178.600.

14°) Que a fs. 214 v./215, el perito ingeniero informa que el precio total de la mercadería a cuya entrega se obligó la demandada, era al 7 de febrero de 1962 de m$n 1.841.131, es decir, m$n 477.231 más que lo que costaba al momento de la adjudicación.

15°) Que sin perjuicio de las normas que se citan en los considerandos 11° y 12° son también aplicables al caso los arts. 511, 512, 1197 y conc. del Código Civil.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda interpuesta por la Junta Nacional de Granos contra R. P. Vincenti o Roberto P. Vincenti, declarándose rescindido el contrato en cuya virtud se le adjudicó la provisión de los renglones 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la licitación pública n° 12-P/59/60, y condenando a la demandada a devolver a la actora, en el plazo de diez días, la suma de m$n 1.181.350 (un millón ciento ochenta y un mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional), con más la cantidad de m$n 477.231 (cuatrocientos setenta y siete mil doscientos treinta y uno) en concepto de daños y perjuicios, intereses a partir de la notificación de la demanda y costas de todas las instancias. Asimismo, y atendiendo a las comprobaciones que de ellos resultan (fs. 211/14 y 252/53), se resuelve remitir estos obrados al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a los fines previstos en el art. 435, Cód. Proc. Crim.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RODOLFO FERNANDEZ y Otros v. S.R.L. BENES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los agravios fundados en el alegado apartamiento de precedentes del mismo tribunal, no sustentan el recurso extraordinario, tanto más si ellos determinaron el recurso de inaplicabilidad de ley —art. 28 del decreto-ley 1285/58— que resultó desestimado en la causa ([2]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La mera aserción de que las indemnizaciones de despido fijadas a los actores resultan exorbitantes no confiere adecuado fundamento a la confiscatoriedad que se atribuye a la sentencia.

BENEDICTO MESULAM v. S. A. COMPAÑIA SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, por aplicación del art. 1609 del Código Civil declara la procedencia de los daños y perjuicios reclamados por el propietario de la finca alquilada, por no haberle sido restituida al vencimiento de la locación, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Aunque se invoque la doctrina del efecto liberatorio del pago, no se justifica la prescindencia de las limitaciones legales del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La sentencia apelada se basa en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarla, como es la rela-

---

(1) 3 de abril. Fallos: 251: 36, 314; 253: 385.
(2) Fallos: 246: 338.

tiva a que el recibo sin reserva no se ha de interpretar como renuncia, y no resulta susceptible de ser descalificada como acto judicial —cualquiera sea su grado de acierto o error— por estar debidamente fundada (Fallos: 259: 33).

En tales condiciones, y toda vez que por lo expresado, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento recurrido, pienso que el recurso extraordinario intentado es improcedente y ha sido bien denegado por el a quo.

En consecuencia, considero que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mesulam, Benedicto c/ Compañía Sansinena S.A. (carnes y derivados)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario de la demandada se funda en la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago y consiguiente violación de la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, resultante del derecho adquirido por el recurrente al efectuar ese pago.

2°) Que la sentencia apelada ha resuelto la procedencia de los daños y perjuicios que reclamara el propietario de la finca alquilada por la recurrente, en razón de no haberla ésta entregado a su vencimiento, por aplicación del art. 1609 del Código Civil y como consecuencia del alcance atribuido a las leyes sobre locación urbana.

3°) Que, por lo tanto, el fallo en recurso se funda en disposiciones de derecho común y esta Corte tiene decidido que la circunstancia de haberse invocado tal efecto liberatorio no justifica la prescindencia de las limitaciones legales del recurso extraordinario (Fallos: 251: 7). Además, decidió que éste es improcedente, cuando semejante efecto liberatorio no se admitió por apreciación de la prueba o por el alcance atribuido a normas de derecho común, según ocurre en el caso (Fallos: 244: 50; 246: 292).

4°) Que, por otra parte, la sentencia de la Cámara se halla

suficientemente fundada y no adolece de la arbitrariedad que también le atribuye la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO A. CARMAN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la decisión es contraria a las pretensiones del recurrente.

RECURSO DE AMPARO.

No existe manifiesta violación de los derechos del actor y corresponde revocar la sentencia que hace lugar al amparo deducido contra el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dio por terminadas las funciones de un consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se acoja a la jubilación, si está acreditado que el recurrente puede obtener los beneficios jubilatorios máximos determinados por el art. 153 del decreto 5182/48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que el Ministerio Público trae en apelación ante V. E. ha hecho lugar a la demanda de amparo promovida por don Roberto A. Carman contra el decreto 8175/65 del Poder Ejecutivo Nacional, que puso término a las funciones que aquél desempeñaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como Consejero de segunda clase y Cónsul General de segunda clase, y ordenó su pase a la situación de jubilación prevista en el art. 4 del decreto 5182/48.

Con arreglo al pronunciamiento de aquel tribunal obrante a fs. 71, que expresa compartir los fundamentos del fallo de primera instancia, el amparo ha sido admitido porque, en opinión de los magistrados de la causa, la medida ordenada por el decreto 8175/65 constituyó una forma de sancionar la conducta del actor que im-

ponía acordar a éste, previamente, oportunidad adecuada de audiencia y prueba en resguardo de su libertad de defensa, "habida cuenta que dada la antigüedad que aquél computa en el servicio exterior..., no cumplía con los requisitos mínimos indispensables para que procedan los beneficios del régimen de previsión en la materia (arts. 1 y 2, decreto-ley 5166/58)". Asimismo, las sentencias de las dos instancias han considerado inapropiadas las vías ordinarias para la debida tutela del derecho que invoca el accionante, a cuyo efecto se remiten a un fallo anterior de la misma Cámara (*in re*: "Fusoni Elordi", del 12/II/62).

Como en autos se ha puesto en cuestión el mantenimiento de un acto de autoridad nacional, y el a quo se pronunció en forma contraria a su validez, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 75 por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara encuadra en el inc. 1° del art. 14 de la ley 48, y ha sido, por tanto, bien acordado por la resolución de fs. 78.

En cuanto al fondo de la cuestión suscitada, este Ministerio Público quiere dejar señalado para su consideración por V. E. que, en rigor, ninguna de las premisas a partir de las cuales ha sido decidido el caso, encuentra en las constancias de la causa apoyo bastante para que pueda estimarse suficientemente acreditada la existencia de un proceder administrativo de arbitrariedad e irregularidad manifiestas, extremos éstos a los que la jurisprudencia de la Corte ha subordinado, invariablemente, la invalidez de un acto del Poder Administrador por el procedimiento estrictamente excepcional aquí intentado.

En primer lugar, en efecto, no resulta del decreto 8175/65 (fs. 22), ni de la resolución ministerial 642/65 que fue su antecedente (fs. 168 del agregado), que la jubilación de don Roberto Carman haya sido dispuesta como sanción contra el mismo a raíz del sumario cuya instrucción promoviera el propio actor con motivo de su traslado al país.

Ello parece totalmente claro, por lo pronto, en lo que hace al decreto ya mencionado, expedido con exclusivo fundamento en el art. 18 de la ley 4349; art. 4 del decreto 5182/48; y en las resoluciones 741/64 y 381/65 "referentes a los funcionarios que reúnen los extremos de edad y antigüedad que los hagan acreedores al beneficio de la jubilación ordinaria, y a la obligación de los mismos de iniciar dentro de los plazos allí mencionados los correspondientes trámites jubilatorios".

A idéntica conclusión obliga, asimismo, la resolución 642 del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. En ella se hace constar expresamente que del sumario agregado por cuerda no

surgen elementos de juicio contrarios al actor susceptibles de "justificar la aplicación de medidas disciplinarias" (considerandos 1° y 2°), como también que la jubilación de aquél se considera procedente "...a mérito de que el mismo reúne los requisitos de edad y antigüedad necesarios...", y en atención, por lo demás, a lo establecido en las resoluciones ya citadas 741/64 y 381/65 (considerando 3°).

En presencia, pues, de los términos de uno y otro acto administrativo, no parece que su supuesto carácter sancionatorio pueda ser extraído, sin más, de la expresión contenida en el dictamen de la Junta Calificadora, a fs. 163 del expediente agregado, en orden a lo innecesario de "aplicar al causante otras sanciones". Por otra parte, cabe poner de manifiesto que dicha expresión aparece exclusivamente vinculada con el concepto que inmediatamente antes se expresa allí, en el sentido de que el traslado prematuro del Sr. Carman a la Cancillería y la falta de asignación de funciones al mismo sólo a él fueron imputables, y no con la recomendación que seguidamente formula la Junta en orden a su pase a la situación de jubilación, conforme al art. 4 del decreto 5182/48, por reunir los requisitos de edad y antigüedad de servicios indispensables.

En lo que atañe a la situación jubilatoria del accionante, el Ministerio Público entiende que para establecer, como lo hacen las sentencias de ambas instancias, que aquél no cumplía con los requisitos del régimen de previsión del decreto-ley 5166/58 (arts. 1 y 2), debió quedar previamente acreditada en los autos, de manera incuestionable, la antigüedad de don Roberto Carman en el *servicio exterior*, extremo que no demuestra, por cierto, ni la comunicación de la Caja para el Personal del Estado que corre a fs. 52, ni la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al oficio ordenado a fs. 18, pues en este último sólo se requirió a dicho Departamento que informara si el citado funcionario se había desempeñado como *Consejero de Segunda Clase* desde el 22 de mayo de 1956 (v. fs. 23 y 30). Es evidente, en efecto, que la respuesta afirmativa sobre este particular no descarta la posible prestación por el actor, con anterioridad a aquella fecha, de funciones comprendidas en los arts. 1 y 2 del ya citado decreto-ley 5166/58, durante tiempo suficiente para colocarlo en la excepción de la segunda de dichas disposiciones legales.

Ahora bien, no ha sido cuestionada en esta causa —inadecuada, por vía de principio, para ello— la validez de las disposiciones normativas que facultan al Poder Ejecutivo a disponer la jubilación de oficio de funcionarios del servicio exterior. Lo

que se afirma por el actor es no hallarse reunidos a su respecto los requisitos exigidos por dichas normas para la procedencia de esa medida, extremos que, por el contrario, el decreto 8175/65 declara cumplidos con relación al demandante. Y, conforme quedara expresado en párrafos anteriores, lo actuado no incluye la demostración fehaciente de que aquella aseveración del Poder Administrador sea inexacta.

En estas condiciones, lo decidido en el *sub indice* desatiende la presunción de validez que debe reconocerse a los actos gubernamentales, que no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados (doctrina de Fallos: 250: 36). Y, en tal orden de ideas, el fallo apelado tampoco admite su encuadramiento en la numerosa y uniforme jurisprudencia de V. E. a que he aludido al comienzo, que reserva para supuestos de indudable y ostensible ilegalidad la invalidación de un acto administrativo por vía del procedimiento de amparo.

Sobre la base de las consideraciones precedentes el Ministerio Público entiende indebidamente desconocidas en estos autos las facultades que al Poder Ejecutivo reconoce el art. 86, inc. 1º y 10, de la Constitución Nacional, y solicita, por ello, la revocación del pronunciamiento en recurso. Buenos Aires, 27 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Carman, Roberto A. c/ Ministerio de Relaciones Exteriores s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 75 y concedido a fs. 78 es procedente, en virtud de cuestionarse en autos el mantenimiento de un acto de autoridad nacional y ser la decisión recurrida contraria a su validez (inc. 1º del art. 14 de la ley 48).

2º) Que el decreto 8175/65, que da por terminadas las funciones del accionante, fue dictado, como resulta de sus términos, en consecuencia de los expedientes 3043/63, 3043/Ag. 1/63 y 5148/63 de la Dirección de Personal y 28.092/64 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

3º) Que esas actuaciones se promueven a instancias del accio-

nante y determinan la instrucción de un sumario en el que nada se le imputa desde el punto de vista de la seguridad del Estado (fs. 138 del adjunto), se objeta su comportamiento ostensible, bien que sin considerarlo digno de sanción (fs. 149 y 150), y finalmente se estima que su aptitud para seguir desempeñándose en el Servicio Exterior de la República debe apreciarse libremente por la Superioridad (fs. 151).

4°) Que a raíz de ese sumario, la Junta de Calificaciones del Ministerio, en extenso y minucioso dictamen, concluye que "no es necesario aplicar al causante otra sanción", pero desde que reúne los requisitos de edad y antigüedad exigibles, juzga oportuno "se disponga su pase a la situación de jubilación, de acuerdo a lo establecido en el art. 4 del decreto 5182/48" (fs. 154/163).

5°) Que por el mérito de las constancias del sumario y del dictamen de la Junta de Calificaciones, se dictó la resolución ministerial n° 642, del 7 de setiembre de 1965 (fs. 168), en la que expresamente se afirma que el proceder del accionante "no inviste la gravedad necesaria para justificar la aplicación de medidas disciplinarias", y en la parte resolutiva se declara que la instrucción del sumario "en nada afectó el buen nombre del señor Consejero de segunda clase D. Roberto Carman", quien por el art. 2 pasa a revistar en la situación de jubilación prevista en el art. 4 del decreto 5182/48.

6°) Que el decreto 8175/65, en el que se invocan todos estos antecedentes, da las gracias al accionante por los servicios prestados (art. 2) y en atención a lo establecido por el art. 18 de la ley 4349 pone término a sus funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que se acoja a los beneficios de la jubilación.

7°) Que ese decreto es el que da motivo al amparo porque el actor sostiene que no reúne las condiciones de antigüedad previstas en los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58 que rigen el sistema de previsión para los agentes del Servicio Exterior, necesarias para obtener los beneficios máximos de la categoría en que está revistando, y por tanto su jubilación de oficio no se ajusta a lo dispuesto en el art. 153 del decreto 5182/48 que sólo autoriza esa jubilación cuando el funcionario pueda obtener los beneficios máximos.

8°) Que de lo informado a fs. 100 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en respuesta a un requerimiento de esta Corte, resulta que el actor, además de los 9 años, 3 meses y 29 días de servicios en la diplomacia, ha prestado servicios durante 4 años

en el Poder Judicial y 18 años en el Poder Legislativo, lo que hace un total de 31 años computables.

9º) Que de la confrontación de ese informe y del producido a fs. 52 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado con el texto del art. 2 del decreto-ley 5166/58, no aparece en forma manifiesta que se haya violado la estabilidad garantizada a los diplomáticos por los arts. 14 y 16 de la ley 12.951, con la decisión administrativa que da término a las funciones del actor en el Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de que se acoja a la jubilación, dado que, "prima facie", aparece reuniendo éste las condiciones de antigüedad exigidas por el citado art. 2 del decreto-ley 5166/58 para obtener los beneficios máximos correspondientes a su categoría, lo que coloca al acto administrativo impugnado dentro de las prescripciones del art. 153 del decreto 5182/48.

10º) Que siendo así, el amparo no puede prosperar dado que no se ve configurada ninguna manifiesta violación a los derechos del actor.

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

ALFREDO HARDOY v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución del tribunal de alzada, en cuanto difiere la decisión de los recursos deducidos contra el auto del inferior que acogió el pedido de regularización de las funciones y retribución del administrador judicial, hasta que se dicte pronunciamiento en el incidente planteado sobre su remoción, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 5 de abril.

MARIA V. BERRO DE MASSONE v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

El pronunciamiento que rechaza la acción de retrocesión por considerar que su procedencia está condicionada a la terminación del juicio de expropiación, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El juicio de expropiación puede ser impulsado por el expropiado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Berro de Massone, María V. c/ Fisco Nacional s/ retrocesión".

Considerando:

1°) Que el tribunal apelado no ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la demanda del recurrente, limitándose a rechazar la acción de retrocesión por considerar que su procedencia está condicionada a la terminación del juicio de expropiación que corre por cuerda.

2°) Que, en tales condiciones, no puede asignarse a lo resuelto el carácter de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito impidiendo al apelante el ejercicio del derecho que reclama; máxime teniendo en cuenta que la jurisprudencia reconoce al expropiado el derecho de impulsar el juicio respectivo (Fallos: 256: 71).

3°) Que, además, y en todo caso, es evidente que esta Corte no podría pronunciarse sobre el asunto que se le plantea mediante recurso ordinario, sin crear el peligro de emitir un fallo que puede resultar contradictorio con el que recaiga en la causa de expropiación aún no terminada.

Por ello, de conformidad con lo resuelto en casos análogos (Fallos: 164: 105 y 182: 168), se declara mal concedido el recurso ordinario deducido a fs. 143.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. GUANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 11.275, reformada por la 13.526— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben entenderse en forma tal que el propósito legislativo se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta, los fines perseguidos por la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

Admitida la necesidad de interpretación de la norma penal, no es pertinente limitarla de modo que excluya la explicitación de la razonable voluntad del legislador, compatible con los textos en que ella se ha instrumentado.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Corresponde tener por cumplida la obligación impuesta por los arts. 1 y 6 del decreto 21.534/39, reglamentario de la ley 11.275, reformada por la ley 13.526, si el calzado expuesto en la vidriera del local lleva estampada la leyenda "industria nacional". Esta circunstancia descarta la intención de engaño que se atribuye a la leyenda "importado de Alemania", inserta en un cartel, que sólo alude al material utilizado en la confección del mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La firma "Guante, Ind. Com. y Fin. S.A.", ha sido condenada en autos al pago de una multa de veinticinco mil pesos por infracción al art. 1 de la ley 11.275, reformado por la ley 13.526, y a los arts. 1 y 6 del decreto 21.534/39, el cual reglamenta, en el ámbito de la industria y el comercio de calzado, la ley mencionada en primer término.

La infracción se habría cometido al exhibirse en el escaparate de uno de los locales de la empresa nombrada el cartel agregado a fs. 2, *supra*, que reza "Becerro Freudonberg (el más famoso de Europa) Importado de Alemania", en el cual falta la inscripción "industria argentina", que el art. 6 del decreto antes citado hace

obligatorio en la propaganda de las mercancías a las que él se refiere.

El apelante alega, en primer término, que el art. 1 de la ley 11.275, reformada por la ley 13.526, no es aplicable al caso, y, por otra parte, que la sanción no puede fundarse en el art. 6 del decreto citado, pues este precepto sería incompatible con la ley que reglamenta.

A mi juicio, asiste razón al recurrente en lo que sostiene respecto del art. 1 de la ley 11.275, pero no en lo que argumenta acerca del decreto 21.534/39.

En lo concerniente a la inaplicabilidad del art. 1 de la ley 11.275, reformada por la ley 13.526, cabe observar que el segundo párrafo de dicho artículo sólo alude al deber de colocar la mención "industria argentina" *sobre los productos o mercaderías fabricadas en el país.*

Por lo que hace a lo prescripto en el primer párrafo del citado art. 1, es preciso tener en cuenta que, como lo pone de manifiesto el señor Juez de Cámara, Dr. Ojam Gache, el cartel en cuestión no contiene inexactitudes ni exageraciones. Y, en cuanto a la existencia de ocultamiento, ello requiere, por necesidad conceptual, no, claro está, la presencia de un elemento subjetivo específico (v. Fallos: 252: 117), pero sí, indispensablemente, la del simple dolo, cuya concurrencia no afirma el tribunal a quo ni se deduce de las circunstancias del caso.

En cambio, la obligación de incluir la indicación "industria argentina" en los *anuncios* de calzado, que impone el art. 6 del decreto 21.534/39, encuentra inmediato sustento en el art. 2 de la ley 11.275.

En efecto, dicha norma determina que los vendedores de productos de fabricación nacional deberán indicar la procedencia de dichos productos cuando lo anuncien "en prospectos".

El alcance de este último término es, en verdad, dudoso, pues en el uso común alude a los anuncios breves *que se distribuyen* entre el público, en tanto que en su acepción académica menta a los anuncios *que se hacen* al público.

Tal duda es resuelta, en el campo del comercio de calzado, por el citado art. 6 del decreto 21.534/39, en cuanto de éste, puesto en relación con el art. 1 del mismo decreto, surge que es necesario expresar la procedencia de las mercancías objeto de la reglamentación, cuando se las anuncie "en las vidrieras de los negocios, en volantes, prospectos, catálogos, avisos en los periódicos o por radio".

Naturalmente, esta interpretación, que no es extensiva, sino

sólo declarativa, atenta la duda que suscita el precepto reglamentado (v. MANZINI, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1948, Tomo I, ps. 389/401), vincula estrictamente a los jueces, en tanto no resulte claramente incompatible con el espíritu de la ley (Fallos: 249: 189, considerandos 6º y 11º, y los allí citados).

Y, en tal orden de ideas, cabe considerar que disponer se indique la procedencia de las mercancías no sólo en los anuncios ordinariamente llamados prospectos, sino también en todos los otros medios de publicidad a los que alude el citado art. 6 del decreto 21.534/39 es, sin duda, adecuado a los propósitos de protección y estímulo de la industria nacional que persigue la ley 11.275.

Sin embargo, como el Poder Legislativo, al sancionar la ley 13.526, que tiene en mira la tutela de la lealtad comercial, puso particular énfasis en la necesidad de no crear entorpecimientos inútiles al comercio, sería tal vez lícito distinguir, a los fines de la aplicación del art. 2 de la ley 11.275, entre los casos en los cuales la falta de indicación del origen de las mercancías puede dar lugar a cierta confusión en el público, y aquéllos en los que tal omisión no sea susceptible de causar error alguno.

De todos modos, el punto no requiere aquí consideración especial, toda vez que el a quo ha declarado, con fundamento en las constancias de autos, que en el caso existió la posibilidad de que la lectura del cartel de fs. 2 *supra* confundiese al público respecto del lugar de fabricación del calzado que se ofrecía.

Resulta, entonces, que el art. 6 del decreto 21.534/39, en lo que se refiere a la obligación de indicar la procedencia de las mercancías anunciadas, no sólo es compatible con la ley 11.275, sino que constituye una razonable interpretación del art. 2 de dicha ley, y, por tanto, es dable concluir que la inobservancia de lo prescripto por aquella norma reglamentaria en punto al empleo del anunciado "industria argentina" comporta infracción al precepto legal antes mencionado.

En cuanto a lo que sostiene el apelante en el sentido de que el decreto 21.534/39 habría sido derogado por virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 13.526, estimo que tal argumento es insubstancial, dado lo que prevé el art. 1, inc. c), de la ley citada.

Por último, coincido con el recurrente acerca de que las normas en examen no han de alcanzar a la publicidad genérica, pero, obviamente, no es dable extender ese concepto al anuncio de mercancías claramente individualizadas por su exhibición junto al cartel de propaganda de que se trata.

En síntesis, pues, si la falta de la expresión "industria ar-

gentina" en aquel cartel no infringe lo normado por el art. 1 de la ley 11.275, reformada por la ley 13.526, quebranta, ciertamente, lo prescripto por el art. 2 de aquélla y el art. 6 del decreto 21.534/39, motivo por el cual opino que procede confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 18 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Guante, Ind. Com. y Fin. S. A. s/ infracción ley 11.275".

Considerando:

1°) Que, como lo resolvió esta Corte a fs. 121, en los presentes autos existe cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario deducido, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales —como lo son las disposiciones contenidas en la ley 11.275, reformada por la 13.526— y la sentencia recaída ha resultado contraria al derecho que la parte apelante funda en dichas normas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que el Tribunal comparte el dictamen que antecede del Sr. Procurador General en lo que concierne a sus conclusiones respecto de la inaplicabilidad al "sub examen" de las disposiciones contenidas en el art. 1 de la ley 11.275 (con la reforma introducida por la ley 13.526), a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razón de brevedad.

3°) Que en lo que atañe a la aplicación al caso de lo dispuesto por los arts. 2 de la ley 11.275 y 6 del decreto 21.534/39, debe tenerse en cuenta que admitida la necesidad de interpretación de normas penales, como son las mencionadas, no parece pertinente limitarla de modo tal que excluya la razonable explicitación de la voluntad del legislador, en forma que resulte compatible con los 254: 475, consid. 3°, última parte—. Lo que requiere, además, en textos en que ella se ha instrumentado —doctrina de Fallos: supuestos como el de autos, la consideración de otras circunstancias o elementos coadyuvantes para una correcta determinación de los propósitos tenidos en mira con la legislación represiva de que se trata, tales como los antecedentes parlamentarios y el correspondiente mensaje del Poder Ejecutivo que elaboró el proyecto.

4°) Que, en ese orden de ideas, es del caso señalar que la

Comisión de Industria y Comercio de la Cámara de Diputados de la Nación, en su informe favorable a la sanción del proyecto de reformas a la ley 11.275 —posteriormente promulgado como ley 13.526—, luego de afirmar que era urgente e impostergable "...impedir con energía el engaño del consumidor..." agregaba que con la reforma propiciada al art. 1 de la ley mencionada, "...no se prohibe cualquier exageración —hasta cierto punto inherente a cualquier publicidad—, sino el caso de inexactitudes, exageraciones u ocultamientos capaces por su gravedad o malicia, de suscitar error, engaño o confusión en el consumidor" (*Diario de Sesiones*, Cámara de Diputados, 1949, I, pág. 650). Y el miembro informante de esa misma Comisión manifestó —en apoyo del proyecto— que siempre hay para los comerciantes inescrupulosos "...infinidad de recursos imprevisibles, que con el auxilio de argucias en la presentación y la propaganda, se traducen en sugerencias falsas acerca de la calidad de los artículos y los procedimientos empleados..." (*Diario de Sesiones*, Cámara de Diputados, 1949, I, pág. 650).

5°) Que por su parte el Poder Ejecutivo, en el mensaje con que acompañó el proyecto de reforma a la ley 11.275 (que luego fue la ley 13.526) hizo referencia a la insuficiencia de los medios legales, entonces existente, para "perseguir", en la medida que las necesidades lo requerían —según se dijo— "...los procedimientos abusivos o engañosos puestos en práctica en el comercio, presentación y propaganda de productos que se ofrecían a la venta, atribuyéndoles o dándose a entender que se hallaban dotados de características o virtudes de las que carecen..." (ver *Diario de Sesiones*, Senadores, 1949, I, pág. 722). Y en la sesión del 6 de julio de 1949 de la Cámara de Senadores, después de hacerse referencia al carácter "indispensable y vital" que reviste la publicidad para el comercio, se aludió a una "minoría" que "...publica anuncios falsos o engañosos, con grave perjuicio para el consumidor y para los comerciantes honestos y que constituyen, por eso, una causa de perturbación para el desenvolvimiento del comercio", agregándose que siendo insuficientes las disposiciones legales entonces en vigencia "para evitar esos abusos", es que se proponen las soluciones que están a consideración del Honorable Senado (*Diario de Sesiones*, Senado, 1949, I, pág. 723).

6°) Que este Tribunal tiene establecido como una regla genérica a la que debe ajustarse la discreta y razonable interpretación de la ley, la de que sus preceptos deben ser entendidos en forma tal que el propósito legislativo se cumpla —doctrina de Fallos: 254: 362, consid. 5° y sus citas—. Y resulta claro de los anteceden-

tes parlamentarios a que precedentemente se hizo referencia, que los propósitos que motivaron la reforma del art. 1 de la ley 11.275 han sido los de poner fin a los procedimientos engañosos o abusivos y a las argucias en los anuncios y en la propaganda comercial, en defensa del público consumidor y del comercio honesto.

7°) Que es, por lo demás, un principio de hermenéutica jurídica que, entre la interpretación que dificulte el logro de los fines perseguidos por la norma y la interpretación que los favorezca, ha de preferirse esta última —Fallos: 252: 262, consid. 17°—. Y en el caso de autos debe concluirse, por las razones puntualizadas y las que expresa el Sr. Procurador General en su dictamen —a que antes se hizo referencia— que el proceder de la firma imputada no encuadra en las previsiones del art. 1 de la ley 11.275 (con la reforma de la ley 13.526), en el que se ha apoyado la sentencia apelada para aplicar la sanción que motiva el recurso. Principalmente porque no surge de los autos que haya concurrido en la especie la "malicia" que requiere dicha norma, ni siquiera una conducta que revista la aptitud suficiente para inducir en error o engaño al consumidor en los términos de ese precepto —doctrina de Fallos: 252: 117, consid. 2°—. Siendo así, la interpretación contraria, sobre la base de lo que dispone el art. 6 del decreto 21.534/39, dificulta —a juicio del Tribunal— el logro de uno de los propósitos legislativos más importantes, como lo es, en el caso, el de proteger al comerciante honesto, lo que fue claramente explicitado, según se ha visto, en el debate parlamentario de la ley de reformas.

8°) Que no constituye óbice a lo expresado la circunstancia de que el citado art. 6 del decreto 21.534/39 aluda también a los anuncios en las vidrieras de los negocios, requiriendo para tal supuesto las mismas indicaciones de su art. 1, entre las que se encuentra la obligatoriedad de consignar la expresión "Industria Argentina" cuando el calzado "... fuera hecho en el país", desde que esa exigencia en la mercadería (conf. art. 1, decreto citado) se halla cumplida en el caso de autos, lo que descarta la posibilidad de engaño o confusión del público consumidor, siendo evidente, por tanto, que la frase "Importado de Alemania" insertada en el cartel de fs. 2 sólo se refiere a la clase de becerro utilizado —marca Freudenberg— y no al producto ofrecido en venta, que además de llevar estampado como se dijo, la expresión "Industria Argentina", precisa en su parte interior que está confeccionado con "becerro importado" (acta de fs. 1), lo que autoriza a decidir que el comerciante ha cumplido razonablemente las exigencias contenidas en las disposiciones citadas.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

DUILIO ALBERTO ROMERO v. S. A. CÍA. DE SEGUROS EL COMERCIO DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en el sentido que debe reincorporarse a un empleado bancario, porque son aplicables al caso las normas de los arts. 1 del decreto-ley 12.366/45, 27 de la ley 12.988, 69 del decreto 21.304/48 y 1 del decreto 5547/59, modificatorio del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637, importa decidir una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y derive razonadamente del ordenamiento legal, principio que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos, o de fundamentación sólo aparente que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 82 de estos autos el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba admitió la procedencia formal del recurso de casación interpuesto por la demandada contra el fallo de fs. 56 de la Cámara Tercera del Trabajo. Más tarde, por decisión del 29 de setiembre de 1965 que corre a fs. 108/113, aquel Tribunal Superior casó la sentencia de la Cámara Tercera y dictó pronunciamiento final sobre el ámbito de aplicación del decreto 5547/59, y sobre el derecho del actor a ser reincorporado por la accionada.

Con relación a estos aspectos de la causa, pues, el aludido fallo de fs. 108/113 constituye en mi concepto la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y contra esa decisión la accionada trae el recurso extraordinario obrante a fs. 116, interpuesto el día 6 de octubre de 1965.

En esta misma fecha, sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba resolvió aclarar su pronunciamiento de fs. 108, "...en el sentido de que se deben abonar al actor los sueldos dejados de percibir desde el despido injustificado hasta la fecha de reincorporación..." (v. fs. 115), aclaración que motivó la nueva apelación extraordinaria de la demandada que corre a fs. 125.

Me referiré, por separado, y por su orden, a cada uno de los indicados recursos.

En el interpuesto a fs. 116 sostiene el apelante que la instancia de excepción es procedente porque lo resuelto a fs. 108/113 comporta el desconocimiento de normas de carácter federal; porque ese fallo desconoce las disposiciones constitucionales que el recurso menciona; y porque los argumentos en que el a quo sustentó su decisión son arbitrarios. No obstante, como el auto de fs. 124 denegó expresamente ese recurso en cuanto se funda en la arbitrariedad del pronunciamiento de fs. 108, sólo corresponde tratar aquí los restantes agravios por los cuales ha sido aquél concedido.

Al respecto debe señalarse, en primer lugar, que los preceptos legales y reglamentarios de cuya interpretación se trata en el caso no tienen el carácter que el apelante les atribuye. En autos se han debatido y resuelto exclusivamente problemas regidos por el derecho común, y esta naturaleza revisten los arts. 1 del decreto-ley 12.366, 27 de la ley 12.988, 69 del decreto 21.304/48 y 1 del decreto 5547/59. En consecuencia, la instancia del art. 14 de la ley 48 no es apta para que V. E. revise la inteligencia que a esas normas han acordado los jueces de la causa.

Tampoco me parece que sustenten el recurso extraordinario a que me refiero los agravios de índole constitucional que en él se articulan, pues a ese respecto no media en autos oportuno planteamiento del caso federal (v. fs. 13). Por lo demás, estimo que los arts. 14, 17, 19, 67, inc. 1°) y 86, inc. 2°), de la Constitución Nacional no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de la decisión de fs. 108, pues la modificación de lo resuelto por dicha sentencia no depende de la interpretación de las aludidas disposiciones, sino de la que se atribuya al derecho común invocado por las partes en el juicio.

Diferente es la situación que plantea el recurso interpuesto a fs. 125, en el que la demandada se agravia porque la obligación de abonar al actor los salarios caídos desde el despido hasta la fecha de reincorporación le ha sido impuesta por un pronunciamiento carente de todo fundamento.

Estimo, en efecto, que este agravio de la apelante es fun-

dado. Es cierto, como lo hace notar el tribunal a quo en la aclaratoria de fs. 115, que aquel reclamo fue incluido por el actor en el petitorio final de su demanda, pero también lo es que a esa pretensión se opuso expresamente la contraria en su responde de fs. 11 (v. punto 10 de ese escrito).

Ello no obstante, ninguna de las partes expuso argumentación alguna en apoyo de sus respectivos criterios sobre esa cuestión, ni en sus primeros escritos, ni en los alegatos de fs. 46 y 49 ante la Cámara Tercera del Trabajo, tribunal éste que tampoco consideró el punto en su sentencia de fs. 56. Pero luego que el actor replanteó el tema por vía de su recurso de casación de fs. 69, la demandada expuso las razones que, a su juicio, imponían el rechazo de la reclamación a que me refiero, concretadas, primordialmente, en la inexistencia de ley expresa que abonara la petición del accionante (fs. 74 y 100).

En presencia, pues, de fundada controversia sobre el punto, creo que esa pretensión no pudo ser acogida sin que se dejaran expresados los fundamentos jurídicos de la respectiva decisión. Sin embargo, en la sentencia de fs. 108 el Tribunal Superior de Córdoba trató exclusivamente la cuestión relativa a si el decreto 5547/59 comprendía en sus disposiciones al personal de seguros o solamente al de bancos, y a si, en consecuencia, dicho decreto obstaba o no al pedido de reincorporación formulado por el actor. De este modo, no es posible hallar en ese fallo argumento alguno que sustente la condena al pago de los sueldos por el período de inactividad de aquél, fundamento que tampoco contiene el auto aclaratorio de fs. 115 que concretamente dispuso ese pago.

En reiteradas ocasiones ha establecido V. E. que las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y se derive razonadamente del ordenamiento legal vigente, principio que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos, o de fundamentación sólo aparente que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor (Fallos: 244: 521; 247: 97; 250: 152; 254: 40, los en ellos citados, y muchos otros). En mi criterio, y atenta la falta de motivación de lo decidido por el a quo sobre el problema a que vengo aludiendo, esa doctrina de V. E. es de aplicación en la presente causa.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y de las conclusiones a que arribo al dictaminar en la fecha en los recursos de queja que corren agregados por cuerda (exptes.: R. 425, L. XIV y R. 112, L. XV) estimo, pues, en definitiva, que corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el Tribunal Superior de Córdoba

en cuanto manda pagar al actor los sueldos dejados de percibir desde su despido hasta la fecha de reincorporación; declarar firme lo demás que decide dicho tribunal; y devolverle los autos a fin de que dicte nuevo pronunciamiento sobre la cuestión resuelta por la parte del fallo que debe quedar sin efecto (v. "Petraglia, Nunzio y otros c/ Argentina Sono Film", sentencia del 6 de abril de 1964, parte dispositiva). Buenos Aires, 18 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Romero, Duilio Alberto c/ El Comercio de Córdoba, Cía. de Seguros S. A. s/ reincorporación — recurso de casación".

Considerando:

1°) Que contra el fallo de fecha 29/10/65 del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba (fs. 108/113) —que casó la sentencia de la Cámara Tercera del Trabajo y dictó pronunciamiento final respecto del ámbito de aplicación del decreto 5547/59 y el derecho del actor a ser reincorporado en su empleo— se interpuso recurso extraordinario que fue concedido en los términos de que instruye la resolución de fs. 124, que expresamente lo denegó por la causal de arbitrariedad.

2°) Que con posterioridad y por resolución de fecha 6/10/65 (fs. 115), dicho Tribunal aclaró su pronunciamiento en el sentido de que se deben abonar al actor los sueldos dejados de percibir desde el despido injustificado hasta la fecha de reincorporación, con intereses desde que las obligaciones fuesen exigibles, aclaración que dio motivo a la nueva apelación extraordinaria interpuesta a fs. 125/129, concedida a fs. 130.

3°) Que en lo que atañe al primer recurso, corresponde señalar que en el "sub lite" se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación que debe darse a los arts. 1 del decreto-ley 12.366/45, 27 de la ley 12.988, 69 del decreto 21.304/48 y 1 del decreto 5547/59, modificatorio del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637, normas éstas que son de derecho común y no sustentan, por tanto, el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que el recurrente invoque agravios de índole constitucional sobre la base de haberse violado los arts. 14, 17, 19, 67, inc. 1°, y 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional, toda vez que, como lo destaca el Sr. Procurador General, tales dispo-

siciones no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión en la sentencia apelada, que —como se dijo—, se limitó a interpretar y fijar el alcance de normas no federales cuya exégesis es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte (Fallos: 243: 45; 260: 207; 262: 365).

4º) Que en cuanto al segundo recurso corresponde señalar que la sentencia aclaratoria de fs. 115, sobre la base de que el actor solicitó en su escrito de demanda que se le abonaran los salarios dejados de percibir desde el despido injustificado hasta la fecha de reincorporación, admitió tal reclamo. Si bien es cierto que el examen de las actuaciones revela que esa petición integró la litis, puesto que la demandada se opuso expresamente al reconocimiento de esa prestación (escrito de fs. 11/13, punto 10), debe tenerse en cuenta que dicho rubro no fue materia de consideración en los alegatos ni en el pronunciamiento de la Cámara Tercera del Trabajo de fs. 56, que nada decidió sobre el particular. A pesar de ello, las partes replantearon la cuestión con motivo del recurso de casación, insistiendo en sus respectivos puntos de vista (escritos de fs. 69/70, 74/75 y 94/100).

5º) Que frente a esos antecedentes, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba debió expresar en su sentencia los motivos por los cuales entendía procedente el reclamo de que se trata, y no reconocerlo, como lo hizo, sin fundamentar jurídicamente su decisión. Tal proceder —como lo puntualiza el Sr. Procurador General— contraría la reiterada jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y derive razonadamente del ordenamiento legal, principio que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos, o de fundamentación sólo aparente que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor (Fallos: 244: 521; 247: 97; 250: 152; 254: 40, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 116/122 y firme, en consecuencia, lo resuelto en la sentencia de fs. 108/113, y procedente el deducido a fs. 125/129 contra la sentencia aclaratoria de fs. 115, la que se deja sin efecto, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La circunstancia de que en un proceso por contrabando seguido contra diversos imputados ante los tribunales ordinarios, aparezcan también implicadas personas que, conforme con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, deben ser juzgadas originariamente por la Corte Suprema, no es óbice para que la causa siga su curso ante aquellos tribunales respecto de los otros procesados, sin perjuicio de que se remitan a la Corte los antecedentes del caso, para que ésta actúe como corresponda según los principios del derecho internacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En Fallos: 190: 446 V. E. declaró que si en un proceso seguido contra diversos imputados ante los tribunales ordinarios aparecen también implicadas personas que conforme a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional deben ser juzgadas originariamente por la Corte Suprema, ello no es óbice para que la causa siga su curso ante aquellos tribunales respecto de los otros procesados, sin perjuicio de que se remitan a la Corte los antecedentes del caso, para que ésta actúe como corresponda según los principios del derecho internacional.

En virtud de lo decidido en este precedente, opino que no toca a V. E. entender de modo originario en los autos que remite el Sr. Juez en lo Penal Económico, que fueron iniciados a fin de investigar una vasta maniobra delictiva imputable a numerosos partícipes, entre los cuales sólo se contaría una persona, cuyo nombre no se expresa, a la que se atribuye carácter diplomático.

Cabe igualmente señalar, en el sentido indicado, que la doctrina del fallo referido se funda en la imposibilidad de conferir a la jurisdicción originaria de la Corte, de carácter claramente excepcional, una extensión que sería contraria al espíritu y los fines con que aquélla ha sido creada; y tal argumento me parece *a fortiere* valedero si, como en el caso, no existe ningún motivo manifiesto de economía procesal que pueda ser invocado a favor de una solución distinta.

En consecuencia, opino que procede devolver el sumario al Sr. Juez en lo Penal Económico, quien, una vez que existan en la causa elementos de juicio en cuya virtud sea posible fundar, *prima facie*, alguna imputación concreta contra un diplomático suficientemente individualizado, deberá elevar a V. E. testimonio de los

hechos que se investigan (doctrina de Fallos: 153: 122; 181: 49;
hechos que se investigan (doctrina de Fallos: 153: 122; 181: 49;
234: 767). Buenos Aires, 5 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1967.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que no corresponde a esta Corte conocer originariamente de la presente causa, que se devolverá al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema.

FALTA DE ACCION.

Si el Banco Hipotecario Nacional pagó la tasa por obras de pavimentación que reconocía el inmueble hipotecado a su favor, para facilitar la escrituración de su venta dispuesta en el juicio ejecutivo, no se subroga en los derechos de los propietarios y carece de acción para repetir su cobro a la Provincia de Buenos Aires.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa por tratarse de un juicio deducido por una entidad autárquica nacional

contra una provincia, por repetición de lo pagado en concepto de obra de pavimentación impugnado como inconstitucional (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones que he dado al dictaminar a fs. 31.

En cuanto al fondo del asunto, la provincia demandada ha opuesto falta de acción del Banco actor y alega inexistencia e ineficacia de la protesta efectuada por éste. Asimismo sostiene que la invocada confiscatoriedad del gravamen, cuya repetición se pretende, depende de la determinación del valor real del inmueble que, a su juicio, no ha demostrado el accionante.

En tales condiciones, nada tengo que opinar por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las referidas cuestiones sometidas a vuestra decisión. Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad y repetición de pago", de los que

Resulta:

Que a fs. 25 el representante del Banco Hipotecario Nacional deduce demanda contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de tasas cobradas por pavimento y repetición de pago de la cantidad de m$n 4.185,29, solicitando se condene a la demandada a devolver esta suma con más los intereses y costas, o la que esta Corte fijare dentro del monto que la ley admite.

Que, según expresa, el 27 de febrero de 1940 su representado prestó, en la Ciudad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, al señor Juan Pascual la cantidad de m$n 11.200 en cédulas hipotecarias. A su vez, el prestatario afectó en garantía, con hipoteca de primer grado a favor del Banco, un solar de su propiedad, con todo lo plantado y edificado, sito en la referida localidad.

Que habiendo el deudor incurrido en mora, la entidad presta-

mista debió ejecutar la garantía. El resultado total del remate efectuado en consecuencia ascendió a la suma de m$n 12.255.

Que a los efectos de otorgar las correspondientes escrituras a los adquirentes, el Banco Hipotecario debió pagar tasas por pavimentos correspondientes al inmueble subastado por valor de m$n 5.566,65, las que eran adeudadas por el señor Pascual a la empresa pavimentadora Acevedo, Shaw S.A. Dicho pago fue realizado por la actora bajo protesta.

Que, más tarde, la empresa mencionada transfirió a la Provincia de Buenos Aires las cuentas impagas al 30 de junio de 1943, por lo que el Banco, de conformidad a lo dispuesto por la ley 4796 y el decreto 11.951, ambos de aquella provincia, solicitó el reajuste de las pagadas por él y la devolución de lo cobrado en exceso.

Que, con este motivo, el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia dispuso se restituyese la suma de m$n 1.381,36, por lo que el Banco Hipotecario pagó, en definitiva, en concepto de tasas, la cantidad de m$n 4.185,29. Añade que la valuación fiscal del inmueble de referencia era de m$n 10.000, representando en consecuencia lo pagado por tasas de pavimentación un 44,48 % con relación a dicho avalúo, lo que vuelve confiscatoria la tasa y, por tanto, violatoria de los arts. 4, 16 y 17 de la Constitución Nacional y de las disposiciones correlativas a la Constitución provincial.

Que, agrega, no puede argüirse que el valor de la propiedad fue incrementado por las obras de pavimentación, ya que el importe total obtenido con la venta del inmueble no excedió en mucho el de su valuación fiscal.

Que a fs. 41 contesta la demanda la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, en representación de la demandada. Solicita el rechazo total de aquélla y sostiene que la actora carece de acción en virtud de que la repetición, en casos como el presente, pueden efectuarla únicamente el titular anterior del inmueble o quienes lo adquirieron en la subasta, pero nunca el Banco, que es sólo un acreedor y no se halla subrogado en los derechos de los propietarios. Señala que a la entidad prestamista le cabría solamente demandar al deudor por el saldo impago de la deuda.

Que, además, para determinar el carácter confiscatorio de la tasa debería establecerse el valor del inmueble antes y después de la construcción del pavimento, lo que no surge con suficiente certeza de la valuación fiscal ni del precio resultante del remate.

Que impugna, por último, la acción deducida en cuanto reclama la devolución del total de lo pagado en concepto de tasas

de pavimentación, ya que en caso de prosperar la inconstitucionalidad, lo único que procedería sería la restitución de lo abonado en exceso.

Que a fs. 44 vta. se abre la causa a prueba y, previo certificado de Secretaría respecto de la producida por las partes —fs. 115— se agregan los alegatos de éstas a fs. 118 y 119. A fs. 122 se pasaron los autos a despacho.

Y considerando:

1°) Que el Tribunal es competente para conocer en instancia originaria en el presente, por tratarse de un juicio en el que son partes una provincia y una entidad autárquica nacional (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—; Fallos: 253: 316; 260: 135 y otros).

2°) Que, según resulta de los antecedentes relatados, la demandada ha opuesto en primer término la falta de acción. Esta defensa debe ser acogida. El gravamen en cuestión pesa sobre el propietario del bien y no sobre su acreedor, el Banco Hipotecario; y aunque es verdad que esta institución fue la que materializó el pago, no lo hizo con dinero propio —razón por la cual no puede invocar en su favor la subrogación del art. 768, inc. 1°), Código Civil— sino con el dinero obtenido en la subasta.

3°) Que, por lo demás, la actora en ningún momento ha pretendido ejercer derechos que corresponden a su deudor, sino que ha invocado acciones que entiende le corresponden por derecho propio, por lo que tampoco es dable considerar que ha obrado por vía de la acción oblicua autorizada por el art. 1196, C. Civil.

4°) Que en cuanto al privilegio del Banco actor, en su calidad de acreedor hipotecario, con sustento en precedentes de este Tribunal —Fallos: 209: 487 y 212: 587—, a lo que recién se alude en el alegato de fs. 118, es punto sobre el que no corresponde pronunciamiento alguno por ser extemporánea la introducción de tal cuestión en la causa.

5°) Que, siendo así, resulta innecesario tratar el problema de la confiscatoriedad del gravamen, ya que de todas maneras la suerte del pleito está decidida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda, con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía.

CARLOS A. MORIXE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos suficientes de hecho y de derecho común y procesal, absuelve a los acusados del delito de homicidio, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

SENTENCIA: Principios generales.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como razón determinante, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad. Por ello, es improcedente el recurso extraordinario deducido con ese fundamento si el fallo contiene un estudio prolijo de las actuaciones y de los elementos de convicción reunidos en el proceso, efectuado por los jueces de la causa sin exceder las facultades que les son propias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad sólo es aplicable cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se omite la consideración de pruebas fehacientes o se hace remisión a las que no constan en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Gracia y Elías Tauil, querellantes en el proceso de que informan los autos principales, dedujeron recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional obrante a fs. 820/835 de esas actuaciones, y, como el mismo les fue denegado (fs. 870), recurren directamente ante V. E. por medio de esta queja.

Para fundar su apelación han invocado aquéllos diversas garantías constitucionales cuya presunta lesión habría sido causada por dicho fallo al resolver arbitrariamente, a juicio de los apelantes, las distintas cuestiones que han sido materia de pronunciamiento. Así, en primer lugar, se sostiene en el precedente recurso de hecho que, en cuanto declara mal concedida la apela-

ción interpuesta por Elías Tauil contra la sentencia de primera instancia, la decisión de la Cámara es arbitraria porque "volviéndose atrás sobre estadios procesales firmes y precluidos", se priva a aquél de derechos emergentes de la calidad de parte querellante en la que quedó reconocido a fs. 205; privación que adquiere mayor gravedad en el caso pues, al haberse considerado desistida la apelación fiscal contra la absolución dictada en primera instancia por el delito de homicidio, el rechazo del recurso interpuesto por la querella impide el ejercicio de la acción pública y "la obtención de justicia" respecto de ese delito.

Así formulada esta primera impugnación de la sentencia, fácil es advertir que la arbitrariedad allí alegada no pone en tela de juicio, de manera explícita, los fundamentos de orden procesal dados por el tribunal a quo para desestimar la apelación de Elías Tauil, y ello eximiría, ciertamente, de toda consideración relativa a las razones que sobre el particular ha hecho valer la sentencia de fs. 820. Empero, tal vez no esté de más dejar aquí expresado que esos fundamentos se ajustan a las constancias de la causa, pues, en efecto, el querellante de que se trata no presentó acusación por el delito de homicidio; y que, por lo demás, lo resuelto encuentra apoyo en autorizada doctrina (v. CLARIÁ OLMEDO, JORGE A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. II, pág. 359), como también en la antigua y conocida jurisprudencia del fuero que el fallo cita, no controvertida por los autores que se han ocupado de ella (v. ODERIGO, MARIO A., *Derecho Procesal Penal*, T. II, pág. 169 y nota 773; BARBERIS, LUIS A., *Código de Procedimientos en Materia Penal*, T. II, pág. 56).

Por lo tanto, y en lo relativo al rechazo de la apelación a que vengo aludiendo, lo que esta presentación directa sostiene es la inconveniencia, o mejor aún la irrazonabilidad de tal pronunciamiento, en cuanto obstáculo meramente formal opuesto al debido juzgamiento y castigo de un grave delito cuya autoría se pretende acreditada.

Y bien, la notoriedad que alcanzó la muerte de María Tauil por las circunstancias de que apareció rodeada, así como la honda repercusión que en diferentes esferas tuvo el fallo absolutorio de primera instancia, me inducen a detenerme en esta cuestión, pasando por alto su tardío planteamiento en el recurso de hecho, a efectos de examinar si, no obstante la materia exclusivamente procesal del punto resuelto, lo decidido ha podido comprometer, o en alguna manera obstruir, el recto e imparcial juzgamiento de aquel hecho, colocando el caso en el ámbito de la jurisprudencia de Fallos: 257: 132; 260: 114 y otros.

Para ese examen constituyen elementos de juicio de indudable valía la conformidad del señor Fiscal de Cámara con la absolución de los procesados en cuanto al delito de homicidio (fs. 773 y vta.), y, asimismo, los dos votos que en el fallo en recurso se expidieron sobre ese delito, para concordar en la falta de prueba de su efectiva existencia.

Por mi parte, instruido de esta causa con la debida prolijidad, estimo que no ofrece mérito para discrepar con esas serias opiniones, por todo lo cual abrigo la firme convicción de que no existe en este aspecto del fallo, exceso ritual alguno susceptible de afectar una correcta administración de justicia.

Queda dicho con ello que, en mi opinión, la jurisprudencia antes recordada no sustenta en la especie la apertura de la instancia extraordinaria.

En cuanto a los agravios que se articulan contra lo demás decidido por el pronunciamiento en recurso, ellos se refieren exclusivamente a la disconformidad de la parte apelante con la valoración de la prueba efectuada en esa sentencia.

V. E. tiene reiteradamente establecido que la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias acerca de la inteligencia del derecho común o de la apreciación de las pruebas producidas, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, porque esa tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que contempla sólo los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema, en cuya razón las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (Fallos: 240: 262 y 440; 242: 179 y 371; 253: 162).

En mi opinión no encuadra en esos supuestos el fallo apelado, pues refleja un análisis serio de los elementos de juicio acumulados en el proceso, cuya apreciación y selección han sido efectuadas por los jueces de la causa sin exceder las facultades que les son propias. Asimismo, las distintas conclusiones a las que arriban los magistrados que suscriben el pronunciamiento de fs. 820 se apoyan en meditada y suficiente fundamentación, y por tal motivo pienso que, con independencia de todo juicio sobre su acierto o error, dicha sentencia es inatacable por razón de arbitrariedad en los términos de la doctrina estrictamente excepcional establecida por V. E. a través de aquellos precedentes y muchos otros.

A mérito de lo expuesto concluyo, pues, que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gracia Tauil y otro en la causa Morixe, Carlos A. y otros s/ homicidio, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida, con arreglo a las constancias de la causa, decidió en primer término que Elías Tauil, a pesar de haber sido declarado querellante, no cumplió con el acto formal de acusar exigido por la ley de rito y que constituye requisito indispensable para poder apelar de un pronunciamiento absolutorio, por lo que al no causarle éste agravio, no debió concedérsele el recurso de apelación interpuesto a fs. 732.

2º) Que sobre este punto la decisión del a quo, fundada en razones de orden procesal, no ha sido motivo de concreta impugnación por el recurrente, cuyo agravio reposa sobre otra clase de consideraciones, insusceptibles de ser valoradas por la Corte a esta altura del proceso a fin de obtener una modificación de lo resuelto, desde que, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, la queja se fundamenta en la alegada irrazonabilidad de una solución que, sobre la base de un argumento de orden formal, pone obstáculo al juzgamiento y castigo de un delito cuya autoría se pretende acreditada.

3º) Que en cuanto a lo demás decidido en la sentencia, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 853 fue desestimado por el a quo en virtud de haber sido resuelta la causa por razones de hecho y aplicación de disposiciones de derecho común; y es contra ese pronunciamiento que se ha deducido en lo sustancial el presente recurso de queja, por estimarse que la sentencia de la Cámara, que confirmó el fallo de primera instancia, es arbitraria.

4º) Que el fallo apelado se funda indudablemente en razones de hecho, prueba y derecho común irrevisables por esta Corte, con arreglo a una jurisprudencia reiterada y constante (Fallos: 248: 56; 249: 451 y causas L. 65, "Liotti c/ Soc. Exhibidora y Financiera de Resp. Ltda.", del 3/8/66 y C. 379, "Cuellar Pablo c/ Yanzi s/ cumpl. de contrato y embargo preventivo", del 18/8/66). Y si bien es cierto que en algunos casos, a pesar de tratarse de la aplicación de normas procesales o de derecho común, el Tribunal declaró procedente el recurso, ello fue sobre la base de que la sentencia carecía de todo apoyo jurídico, precisando en ese sentido

que la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como razón determinante, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 236: 27).

5º) Que las circunstancias de excepción aludidas no se dan en el *sub lite*, pues aparte de que la queja sólo revela discrepancias respecto del criterio con que el tribunal a quo ha apreciado y valorado las pruebas —lo que no autoriza la vía del art. 14 de la ley 48— cabe señalar que el fallo contiene un estudio prolijo de las actuaciones y un análisis meditado de los elementos de convicción reunidos en el proceso, efectuado por los jueces de la causa sin exceder las facultades que les son propias, lo que descarta la arbitrariedad alegada, que sólo existe cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se omite la consideración de pruebas fehacientes o se hace remisión a las que no constan en él, lo que no ocurre en la especie, como queda dicho.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida —al margen de todo juicio sobre su acierto o error— no puede ser descalificada como acto judicial, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad establecida por esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CARMEN EUSEBIA AYBAR DE IÑIGUEZ v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

A falta de precepto expreso, debe interpretarse estrictamente todo lo que atañe a la aplicación retroactiva de las leyes previsionales.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

No corresponde conceder el aumento del 15 % del haber de retiro, establecido por el art. 76, inc. 2º, ap. b), de la ley 14.777, si el causante no revistaba en actividad en el momento de su fallecimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Aybar de Iñíguez, Carmen Eusebia c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 43/45 denegó a la actora el reajuste de la pensión militar que percibe, lo que motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 46/47, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de una ley federal y haberse decidido el caso en contra de los derechos que en ella funda la recurrente (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

2°) Que según resulta del expediente agregado, a raíz de la sentencia dictada el 31 de agosto de 1936, se concedió a la actora la pensión que establecía el art. 12, inc. 3°, Cap. II, título IV, de la ley 4707. Con posterioridad, sancionada la ley 13.996 y su modificatoria 14.163, se otorgó a la recurrente, en virtud de lo dispuesto por el art. 116, inc. 2°, y 42, inc. 2°, de la Reglamentación para el Ejército, VI parte, una pensión igual al 75 % del sueldo y suplementos generales del grado inmediato superior. Y ahora, en vigencia la ley 14.777, aquélla reclama se le regularice el beneficio que goza a fin de que se lo incremente en un 15 % y se le reconozca además el derecho a percibir todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, conforme con lo prescripto por los arts. 76, inc. 2°, ap. b), 92, inc. 2°, ap. a), y 105.

3°) Que el Tribunal comparte el criterio que sustenta la sentencia apelada. En efecto, a pesar de que no puede ser materia de controversia que la actora se encuentra comprendida en lo dispuesto por el art. 92, inc. 4°, ap. a) y, por tanto, que tiene derecho a la pensión prescripta por el inc. 2°, ap. a), de dicho artículo, o sea el 75 % del haber de retiro que indica el art. 76, inc. 2°, ap. b), debe tenerse presente que en el caso "sub examen" no corresponde la aplicación retroactiva de la ley 14.777, ya que si bien el art. 105 establece que el derecho a pensión conferido en el art. 92 comprende los casos en que el hecho generador del derecho se haya producido con anterioridad a la fecha de sanción de la ley, cabe señalar que el citado art. 105 sólo alude al inc. 2° del art. 92, esto es, a los militares fallecidos en actividad, condición que no revestía el causante.

4°) Que siendo ello así, la remisión que a las disposiciones del inc. 2° hace el inciso 4° del mencionado art. 92, se la debe consi-

derar referida a quienes se hallaban prestando servicios al momento de entrar en vigencia la ley, como lo puntualiza el fallo recurrido, y no a supuestos diferentes, pues ante la falta de un precepto expreso en el Título VI de las "disposiciones transitorias", debe interpretarse en forma restrictiva todo lo que atañe a la aplicación retroactiva de las leyes previsionales (Fallos: 251: 207; 254: 78 y otros). Interpretación que se aviene, por lo demás, con la doctrina de esta Corte, con arreglo a la cual el derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente a la fecha de la cesación de servicios (Fallos: 229: 531; 232: 697; 239: 84 y otros).

5º) Que, finalmente, corresponde señalar que aquí no se trata de la actualización o reajuste de los montos que componen la pensión de la actora, sino que se pretende modificarla substancialmente en función de una ley que no existía al tiempo del retiro y muerte del causante, circunstancia ésta que impone el rechazo de una demanda con ese alcance, máxime ante la limitación contenida en el art. 97 de la ley: "Salvo aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicios computados hasta la fecha de sanción de la misma".

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. M. S. BAGLEY Y CÍA. LTDA.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención establecida en el art. 29 del decreto 15.917/56, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas —decreto-ley 4920/55—, comprende a las galletitas secas tipo agua, semejantes al pan por su composición y destino. Tal exención no comprende a las galletitas secas saladas y dulces.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el

art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 796). Buenos Aires, 24 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1967.

Vistos los autos: "S.A. M. S. Bagley y Cía. Ltda. s/ apelación impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios interpuestos por actora y demandada fueron bien concedidos, por ser parte el Fisco Nacional y en atención a lo que dispone el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que corresponde resolver si las galletitas secas tipo agua, por un lado, y, por otro, las secas dulces y saladas, se hallan exentas del impuesto a las ventas. El a quo ha resuelto afirmativamente la cuestión en cuanto a las primeras y negativamente en cuanto a las segundas. De ahí que el Fisco se agravie con respecto al primer aspecto y la actora con relación al otro.

3º) Que por el art. 9 de la ley 12.143 se eximen del referido impuesto "el pan, galleta común y productos similares de panadería". Tal artículo pasó a llevar el número 10, luego del texto ordenado en 1947, según decreto 24.727. El decreto reglamentario número 6652 de 1950 dispuso en su art. 28, inc. b), que, por productos similares de panadería, debían entenderse aquellos que, en consideración a sus caracteres esenciales, participan de la naturaleza del pan y la galleta común y agregó que no quedaban incluidos en tal concepto los bizcochos, galletitas, etc. Es decir que, para dicha reglamentación, todas las galletitas a que se refiere el presente pleito quedaban excluídas de la exención a que nos venimos refiriendo. Y esa exclusión se mantuvo en los decretos 6187/52 y 11.618/55.

4º) Que el decreto-ley 4920 de 7 de diciembre de 1955 modificó el art. 11 de la ley sobre impuesto a las ventas. Y, al ocuparse de la exención, se refiere al pan, galleta común y productos similares de panadería, como los textos anteriores, pero agregando la "factura de panadería", antes no incluida.

5°) Que el nuevo decreto reglamentario 15.917/56 establece en su art. 29 que, a los fines de dicho art. 11, se entiende por productos de panadería aquellos que, por sus caracteres esenciales, participan de la naturaleza del pan y de la galleta común. Y agrega: "no quedan incluidos en el concepto que reglamenta este inciso, los productos de repostería y pastelería o los que participan de sus características".

6°) Que de lo expuesto surge que, según las disposiciones vigentes, ya no están expresamente excluídas de la exención las galletitas en general, como ocurría con las reglamentaciones anteriores. Ello se explica en gran parte por los propósitos que enunció el decreto-ley de 1955, en el sentido de que la exención alcanzara a "todos los artículos o productos que por su difundido consumo popular gravitan marcadamente sobre el costo de la vida".

7°) Que es teniendo en cuenta esa finalidad, que también fue el origen de la exención que aparece en el primer texto de la ley sobre impuesto a las ventas, así como el sentido de las palabras "productos similares de panadería" agregadas después de referirse la ley al pan y la galleta común, que debe resolverse el pleito.

8°) Que entiende esta Corte que no es principalmente la circunstancia de que esas galletitas se fabriquen en algunos establecimientos dedicados a la "panadería" o se vendan en ellos, la que debe decidir tal alcance, aunque pueda sí servir de elemento corroborante y, en ese aspecto, no concuerda el Tribunal con la afirmación que formula en esta instancia el representante fiscal en el sentido de no hallarse probada esa circunstancia, pues entiende que lo está por el contenido de múltiples informes y afirmación de los peritos. Lo que debe decidirse es si, por su composición y destino, tales galletitas son los productos de panadería similares al pan y la galleta común a que se refiere la ley vigente.

9°) Que, con respecto a las galletitas tipo "agua", esta Corte coincide con el criterio expuesto por la Cámara Federal, es decir, que se trata de uno de los productos similares a que alude la ley. Se funda el fallo apelado especialmente en la pericia de fs. 530/543, donde ambos expertos coinciden en la gran similitud que presentan con el análisis del pan deshidratado y agregan que por ello estiman que tales galletitas pueden sustituir alimentariamente al pan, especialmente al deshidratado por tostación. A ello añade la Cámara sentenciante que el volumen de ventas y el número de unidades vendidas demuestran su difundido consumo.

10º) Que, contra la decisión en recurso, hace valer especialmente la representación fiscal la definición que de las galletitas formula el Reglamento Alimentario Nacional, cuyo art. 393 expresa que "con la designación genérica de Galletitas y Bizcochos se distinguen numerosos productos de fantasía, intermedios entre los de panadería y pastelería, que se preparan a base de harina de trigo u otras, con o sin adición de levaduras, leche, miel, queso, azúcar, condimentos y aromas y a los que se suelen dar formas caprichosas antes de llevarlos al horno". Esa definición no es suficientemente clara como para permitir sostener la tesis de que ninguna galletita es producto similar de panadería, por el solo hecho de que dicho código hable de que son intermedias entre los de panadería y pastelería, máxime cuando la parte final del artículo que nos ocupa califica como productos de panadería a los "barquillos, lenguas de gato, madelons, mantecados, polvorones, vainillas y otros".

11º) Que, si por la explicación coincidente de los peritos químicos propuestos por las partes, resulta que la composición de las galletitas de agua es semejante a la del pan y si dietéticamente lo reemplazan con frecuencia en las comidas, no se advierte cómo puede negarse que se trata de productos similares de panadería. Las diferencias de composición resultantes de una mayor cantidad de grasa y humedad, no impiden que esas galletitas se consideren, en el concepto reglamentario, como productos similares al pan y la galleta común, pues lo único que demuestra tal diferencia es que los productos no son idénticos, sino similares, como lo exige la ley.

12º) Que, a pesar de que la cuestión se presenta como más discutible, entiende también esta Corte que la decisión de las instancias anteriores es correcta en cuanto a las galletitas saladas y dulces, pues, si bien según la pericia química parecieran ser también productos similares, la verdad es que, como lo dice el a quo, el destino de ellas no es semejante al del pan o la galleta común porque no los sustituyen en las comidas ni tampoco dietéticamente. El Tribunal Fiscal recordó a fs. 592 que si bien en el informe escrito (fs. 530/43) los peritos químicos sostuvieron que las galletitas saladas son semejantes en su composición a las de agua, difiriendo sólo en el contenido de sal y que deben ser clasificadas como productos de panadería, no se pronunciaron sobre si ellas constituyen, desde el punto de vista bromatológico, productos similares al pan o la galleta común y si los sustituyen alimentariamente. Preguntados sobre si pueden sustituir al pan, uno de los peritos así lo admitió, aunque dijo que en menor grado que las

galletitas de agua, por la menor tolerancia del exceso de sal que las diferencia del pan. Aclararon después los expertos que sólo desde el punto de vista químico puede hablarse de sustitución, como también del dietético. No obstante aclaró uno de ellos que no es usual prescribir el uso de galletitas saladas en lugar del pan como dieta. Concluye el Tribunal Fiscal afirmando, por interpretación acertada del informe de los expertos, que no hay similitud con el pan y la galleta común, por carecer de las condiciones organolépticas comunes que caracterizan a éstos.

13º) Que es, pues, la distinta función alimentaria lo que permite afirmar que estas galletitas no deben calificarse como similares, ya que no integran las comidas habituales del conjunto de los consumidores. Recuerda como elemento corroborante el Tribunal Fiscal la designación hecha por la actora: "para surtido cocktail". Análogas consideraciones son aplicables a las galletitas secas dulces.

Por estos fundamentos y los de los fallos de instancias anteriores, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el apelado, con las costas de esta instancia también por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE FELIX CHAPARRO v. GERMAN IGLESIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo definitivo del tribunal de la causa, que no pudo ser oportunamente prevista y planteada por el apelante. Tal ocurre si la demandada no fue citada a la audiencia de prueba, omisión que le impidió producir la ofrecida en el escrito de responde.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la demanda motivo de estos autos se reclamó el pago de indemnizaciones por accidente, despido y falta de preaviso, así como sueldos anuales complementarios, jornales correspondientes a días de vacaciones y asignaciones familiares.

Por su parte, la accionada desconoció la existencia del despido en cuestión, alegando que en razón de no haber sido el actor obrero permanente, el contrato de trabajo quedó rescindido al finalizar la obra en la que se desempeñaba como albañil. Asimismo, impugnó todos los rubros de la liquidación, sosteniendo además, que el aguinaldo estaba comprendido en el monto del salario percibido por el accionante. Por último negó también que Chaparro hubiera sufrido un accidente de trabajo, aunque admitió que aproximadamente en el mes de diciembre de 1961 aquél comunicó haberse accidentado, "percibiendo los jornales establecidos por el art. 155 de la ley 11.729".

En su fallo de fs. 41 el a quo, teniendo en cuenta los términos de la contestación de la demanda y las declaraciones de los testigos que depusieron en la audiencia de fs. 29, entre ellos uno prepuesto por la demandada, estimó suficientemente acreditado que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo permanente, y, asimismo, que dicho vínculo quedó disuelto por decisión unilateral del empleador.

En cuanto al accidente de trabajo, la mencionada sentencia de fs. 41 lo consideró probado por aquellas mismas declaraciones, y por las conclusiones de la pericia médica. Finalmente, dicho fallo desestimó la demanda por asignaciones familiares en razón de no haber acreditado el actor su derecho a ellas; hizo lugar a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso; y acogió en forma parcial los reclamos relativos a sueldo anual complementario, integración del mes de despido, vacaciones e indemnización por accidente, estableciendo los montos por los que en definitiva prosperó la acción sobre la base del juramento que autoriza el art. 41 de la ley local 5178 (T. O.), norma cuya constitucionalidad no impugna la demandada.

Esta última, en su escrito de recurso extraordinario, sólo sostiene que en el caso ha sido desconocida en su perjuicio la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, cuestión que articula a raíz de haberse celebrado la audiencia de vista de la causa sin su presencia, por falta de oportuna notificación. Empero, al

fundar ese agravio sólo expresa haber sido colocada en "evidente desigualdad procesal para la absolución de posiciones y reconocimiento de documentos", y privada del control de la prueba de la contraparte.

A mi juicio, sin embargo, esa apelación no comprueba la existencia de restricción substancial al derecho de defensa que autorice la apertura de la instancia extraordinaria.

En primer lugar, y según se desprende de la reseña que he efectuado en párrafos anteriores, la causa no ha sido decidida con base en la confesión ficta de la demandada, ni ha tenido fundamental influencia en el pronunciamiento del a quo documento alguno cuya autenticidad haya podido aquélla desconocer en la audiencia de que se trata. Tampoco demuestra el recurso qué importancia pudo tener para una distinta solución del pleito la absolución de posiciones por el actor.

En cuanto al control de la prueba producida en la vista de la causa, V. E. tiene declarado que no acredita la existencia de restricción al derecho de defensa, en grado suficiente para justificar la intervención de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48, la manifestación, meramente conjetural, de que la formulación de repreguntas hubiera modificado la convicción del tribunal de la causa acerca de las declaraciones prestadas, sobre todo cuando la sentencia recurrida encuentra apoyo, como también acontece en el *sub iudice*, en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla, como son los relativos a la actitud asumida por la demandada en el responde, y los dichos de los testigos ofrecidos por ambas partes, no desvirtuados por la apelante (doct. de "Marcozzi, R. R. y otros c/ Loustau, R. y/o Repuesto Sanitario", fallo del 8/IX/1965, considerando 4°).

A mérito de lo expuesto, opino, pues, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1967.

Vistos los autos: " Chaparro, José Félix c/ Iglesias, Germán s/ accidente y despido".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada hizo lugar a la acción y condenó al demandado al pago de las sumas reclamadas en concepto de

indemnización por despido y accidente. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 49/50 recurso extraordinario.

2°) Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo definitivo del tribunal de la causa, por lo que no pudo ser oportunamente prevista y planteada por el apelante (Fallos: 158: 34; 201: 159 y 414; 244: 536 y otros), que es lo que ocurre en el *sub lite*, desde que la invocada violación de la norma del art. 18 de la Constitución Nacional se ha producido a raíz de lo resuelto en el fallo de fs. 41/45.

3°) Que de las constancias del expediente se desprende que el demandado no fue citado a la audiencia de prueba fijada a fs. 17, omisión ésta que le impidió producir la ofrecida en el escrito de responde. Como consecuencia de ello, el actor solicitó y obtuvo del juzgado se le diera a aquél por decaído el derecho a rendirla (fs. 29).

4°) Que la omisión substancial señalada importa una privación de la oportunidad legal de defensa, sin que obste a ello la circunstancia de que la sentencia haya admitido la demanda sobre la base de las constancias procesales de que hace mérito, toda vez que la aludida incomparecencia del demandado ha gravitado en la decisión final, como se comprueba con la lectura del fallo recurrido.

5°) Que en tales condiciones cabe concluir, de acuerdo con la doctrina clásica del Tribunal, que constituye exigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (Fallos: 242: 231; 193: 408; 187: 352; 183: 68 y 296 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 41/45. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, previos los trámites que correspondieren.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

LUIS ANDRES BACIGALUPO

LEY: Interpretación y aplicación.

Al Poder Judicial le corresponde establecer si la ley, pese a la denominación que el legislador le haya dado, es modificatoria o aclaratoria de otra, cuando resulte necesario para determinar si, so pretexto de aclaración, se afectan derechos adquiridos bajo el amparo de la ley anterior.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 1 de la ley 16.945 no es modificatorio sino aclaratorio del art. 2, ap. 3°), de la ley 14.499, en tanto determina que el vocablo "presupuesto" se refiere únicamente al de la Nación y de las entidades de la administración pública, y no al de las empresas privadas o particulares.

RETROACTIVIDAD.

Con arreglo al art. 4 del Código Civil, el efecto de las leyes aclaratorias se extiende aun a los casos planteados con anterioridad a su sanción, en tanto no hayan sido juzgados.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social está concebido en términos que reeditan la cuestión planteada en la causa L.131, XV, "Liberatori, Gualterio", en la cual dictaminé con fecha 7-7-66.

El recurrente arguye, en síntesis, la inconveniencia de generalizar la doctrina sentada por V. E. en el caso "Puchulú" (Fallos: 261: 145).

A ese planteo responden las consideraciones que expuse en aquel dictamen, a las cuales me remito en lo pertinente.

Es de señalar, empero, que el *sub judice* ofrece la peculiaridad consistente en la desaparición de la empresa donde el jubilado prestó sus servicios. Por tal motivo, al revocar la resolución de fs. 78, el tribunal a quo dispone que la prestación debe reajustarse de conformidad al presupuesto que rija para cargo idéntico al que desempeñó el beneficiario al tiempo de su cese en empresa de idéntica explotación industrial a la de aquella que fuera su empleadora.

El Instituto recurrente no hace mérito explícito en sus agravios de esa circunstancia. Creo sin embargo, que cabe considerar implícitamente cuestionada la validez del procedimiento de reajuste adoptado en la sentencia, cuando afirma el apelante que ésta ha

excedido en su aplicación al *sub índice* la doctrina de Fallos: 261: 145.

El Instituto, como dije, insiste en limitar la expresión "presupuesto" a los empleos de la administración pública, únicamente.

De ceñirse los reajustes a ese criterio limitativo, como apunté en el dictamen aludido al comienzo, los haberes jubilatorios establecidos sobre la base de empleos desempeñados en el sector privado deberían actualizarse, cuando se trata de personal excluido de los convenios colectivos por su condición de "jerarquizado", según ocurre también aquí, mediante la aplicación de los coeficientes previstos en la ley 14.499 (arts. 2 y 3) y en el decreto 11.732/60 (arts. 2, 7, 10 y 13) sobre el 82 % del promedio de las remuneraciones efectivamente percibidas durante los doce meses consecutivos más favorables.

Éste es el temperamento que han seguido en la emergencia las autoridades administrativas, haciendo aplicación del inc. d) del art. 2 y del inc. d) del art. 10 del decreto reglamentario mencionado (cf. fs. 52, 63 y 74).

Al igual que en el precedente citado ("Liberatori"), estimo que las circunstancias de la causa descartan la aplicación del coeficiente, desde que ellas no coinciden con las que la ley y su reglamentación toman en cuenta para esa eventualidad.

En efecto, si se parte de la base de que el concepto de "presupuesto" —como lo ha entendido reiteradamente V. E.— puede ser referido también a las empresas privadas, y toda vez que el cargo desempeñado por el titular de autos se encuentra debidamente determinado, como igualmente que su retribución no fue variable, no se justifica en esas condiciones la aplicación del inc. d) del art. 2 del decreto 11.732/60, al cual se remite el inc. d) del art. 10 del mismo decreto, como lo han considerado los organismos de previsión al practicar la actualización del haber.

No es óbice para ello, a mi juicio, la circunstancia de haber cesado en sus actividades la empresa donde el afiliado prestó servicios.

En este sentido, juzgo razonable el temperamento seguido por el a quo al tomar en cuenta para el reajuste la remuneración de un cargo igual en una empresa de idéntica explotación industrial, acreditados que fueren en debida forma los extremos pertinentes.

De lo contrario, los ex-empleados de empresas desaparecidas, que formaron parte del personal jerarquizado y se hallan excluidos de los contratos colectivos de trabajo, resultarían sensiblemente perjudicados al aplicárseles el sistema de coeficientes, y

sus remuneraciones de retiro no guardarían con las del personal restante la equivalente relación de jerarquía que tuvieron en la actividad, no obstante poderse determinar la categoría del cargo desempeñado.

En la razón expuesta encuentro un motivo de peso para inclinarme a favor de la decisión recurrida, ya que con ella se preservan en mayor medida que con el criterio del Instituto recurrente las finalidades de la institución legal de la movilidad de los haberes jubilatorios (cf. Fallos: 255: 306).

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

La sanción de la ley 16.945 no hace variar, a mi juicio, las conclusiones del dictamen de fs. 127 respecto del derecho a los correspondientes reajustes que haya adquirido el titular de estas actuaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

En efecto, y tal como lo expresé al dictaminar con fecha 1º del corriente mes en la causa S.280, XV, "Schelotto, Manlio Albino", en mi opinión y pese al carácter aclaratorio que le asigna su art. 1, la ley de referencia resulta modificatoria del art. 2 de la ley 14.499, cuyos alcances quedan alterados con relación a los del texto anterior conforme con la interpretación que del mismo hizo V. E. en reiteradas oportunidades, en el sentido de que el concepto de "presupuesto" no se limita exclusivamente a la administración pública y los entes estatales (cf. mi dictamen del 7 de julio ppdo. en la causa L.131, XV, "Liberatori, Gualterio").

En esa inteligencia, y a semejanza de lo decidido en Fallos: 234: 717 ante un problema que ofrece alguna analogía con el planteado en autos, opino que las actualizaciones de beneficios cuya procedencia se haya originado antes de dictada la ley 16.945 deberán practicarse con arreglo al criterio sentado en la aludida jurisprudencia de la Corte (Fallos: 261: 145 y otros) en tanto que las que se originen después deberán serlo de conformidad con lo que la citada ley dispone.

Con ese alcance ratifico mi dictamen de fs. 127. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Bacigalupo, Luis Andrés s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que los recursos interpuestos resultan procedentes por haberse cuestionado en autos la interpretación de la ley 14.499 y la constitucionalidad de la ley 16.945, ambas de carácter federal.

2º) Que la sentencia apelada, sobre la base de lo resuelto por esta Corte en el caso "Puchulú, Próspero" —Fallos: 261: 145—, revocó la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social e hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio del actor conforme con lo establecido por el art. 2, 3er. ap., de la ley 14.499, pero teniendo en cuenta que ya no existe la empresa donde el actor prestara servicios, dispuso que dicho haber "sea reajustado de conformidad al presupuesto que rige para cargo idéntico al que detentó al tiempo de su cesación de servicios, en empresa de idéntica explotación industrial a aquélla que fuera su empleadora por esa misma época y de similar importancia".

3º) Que la ley 16.945, de fecha 13 de setiembre de 1966, establece en su art. 1: "Aclárase el art. 2 de la ley 14.499, precisando que la mención que se hace en el mismo a la "asignación fijada por el presupuesto" se refiere únicamente al presupuesto de la Nación y de las entidades cuyo presupuesto esté sujeto a la aprobación del Estado". Dicha norma fue tachada de inconstitucional por la parte actora (fs. 129/135) sobre la base de que vulnera derechos que recibieron sanción y protección constitucional. Sostiene, en ese sentido, que se trata de una ley modificatoria y no aclaratoria de la 14.499, razón por la cual no puede dársele efecto retroactivo.

4º) Que esta Corte, desde antiguo, ha decidido que es lícito al Poder Judicial establecer si la ley, pese a la denominación que el legislador le haya dado, es modificatoria o aclaratoria de un texto anterior, cuando ello resulte necesario para determinar si, so pretexto de aclaración, se afectan derechos legítimamente adquiridos bajo el amparo de la ley anterior, vulnerándose de tal modo garantías constitucionales (Fallos: 134: 67; 184: 621; 234: 717; 241: 128).

5º) Que tanto la ley 14.499 (art. 2, 3er. ap.), cuanto su decreto reglamentario 11.732 (arts. 2 y 7) consideran remuneración a los efectos de las prestaciones jubilatorias "la asignación fijada al

cargo por el presupuesto o los convenios colectivos". La mención genérica al vocablo "presupuesto" hizo necesaria la interpretación judicial, que concretó esta Corte en el recordado caso "Puchulú, Próspero" (Fallos: 261: 145), donde por mayoría de votos se resolvió que la acepción de ese término comprendía no sólo el presupuesto de la administración pública, sino también el de las empresas privadas o particulares.

6º) Que frente a tales antecedentes, considera el Tribunal que el art. 1 de la ley 16.945, que dispone: "Aclárase el art. 2 de la ley 14.499, precisando que la mención que se hace en el mismo a "la asignación fijada por el presupuesto" se refiere únicamente al presupuesto de la Nación y de las entidades cuyo presupuesto está sujeto a la aprobación del Estado", es realmente aclaratorio y no modificatorio del texto legal antes vigente. En efecto, si éste sólo se limitaba a emplear la palabra "presupuesto", y esa referencia general, sin ninguna clase de especificación, hizo necesaria como se dijo la interpretación judicial, no es dudoso concluir que el legislador ha podido dictar una norma precisando el alcance que corresponde dar al término aludido, carácter que indudablemente inviste el citado art. 1 de la ley 16.945, desde que sólo se limita a aclarar lo oscuro o equívoco del texto vigente sin negar o desconocer a los beneficiarios derecho alguno ya acordado por la ley aclarada, pese a lo cual el derecho al reajuste controvertido se reconoció mediante la extensiva interpretación recaída en el caso Puchulú.

7º) Que, en tales condiciones, no es de aplicación la doctrina de Fallos: 234: 717 a que alude el Sr. Procurador General como guardando analogía con el presente, desde que en aquél se llegó a la conclusión que el art. 2 de la ley 14.370 no era aclaratorio de la ley 13.478 sino modificatorio de la misma, en tanto su alcance no es otro que el de negar a los beneficiarios que señala el suplemento establecido por la ley 13.478, que esta Corte había declarado procedente en todos los casos de jubilación, pensión o retiro, por considerar que el texto de la ley era claro y terminante, supuesto como se ve muy distinto al de autos.

8º) Que, siendo ello así, no es fundada la cuestión planteada por el actor en su escrito de fs. 129/135, ya que aun admitiendo que por imperio de la nueva ley pierda vigencia la interpretación judicial recordada, cabe señalar que tal efecto no puede tener la virtud de privar a la norma aclaratoria de su expresa finalidad, cual es la de establecer el verdadero alcance que debe darse al vocablo "presupuesto" a los fines del reajuste de los haberes jubilatorios. Se trata de una interpretación auténtica, porque pro-

viene del legislador, por oposición a la doctrinal, emanada de los autores o de los tribunales al aplicar las leyes, y pone fin a las controversias anteriores, originadas precisamente por la oscuridad o ambigüedad del texto legal antes vigente. De ese modo, la duda que en la interpretación pudo plantear la redacción originaria del art. 2 de la ley 14.499, que decidió a esta Corte a adoptar el criterio sustentado en el precedente de Fallos: 261: 145, ha quedado definitivamente disipada con el nuevo texto de la ley aclaratoria.

9º) Que, por consiguiente, y atento lo dispuesto por el art. 4 del Código Civil según el cual el efecto de las leyes aclaratorias se extiende aún a los casos planteados con anterioridad a su sanción, en tanto éstos no hayan sido juzgados, no es admisible el agravio de orden constitucional expresado por el actor, desde que frente al texto aclarado de la ley 14.499 no puede alegar la existencia de un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior y, por ende, que se encuentre violada la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

10º) Que en consecuencia de ello, es de inexcusable aplicación al caso la disposición del art. 2 de la ley 16.945 sobre cuya base corresponde se practique el reajuste que se peticiona.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 98 en lo que fue materia del recurso extraordinario; y vuelvan oportunamente los autos al Instituto Nacional de Previsión Social para que, por la Caja de origen, se practique el reajuste que correspondiere del haber jubilatorio del beneficiario Andrés Luis Bacigalupo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 16.945.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE GOROSTIAGA v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.—

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Lo dispuesto por el decreto 5006/61, prorrogado en sus efectos por el decreto 11.177/61, no obsta al pago de las diferencias de remuneración que resulten de aplicar el art. 48 del escalafón único para el personal ferroviario, por haberse ejercido temporariamente funciones de grado superior.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No me parece que pueda estimarse configurado en autos el caso al que se refiere el inc. 1º del art. 14 de la ley 48, norma invocada por el apelante de fs. 190 para fundar la procedencia del recurso extraordinario allí interpuesto. En efecto, la sentencia de fs. 181 no ha desconocido la validez del decreto 5006/61, ni las facultades del Poder Ejecutivo para suprimir vacantes en los organismos mencionados en el art. 1 de aquél. Lo que ese fallo ha resuelto, en contra de las pretensiones de la parte que trae el recurso, es que el decreto de referencia no admite la interpretación que aquélla le atribuye pues no contiene disposición alguna suspensiva del escalafón ferroviario, cuya vigencia deriva, a juicio del a quo, de la ley 14.250 de convenciones colectivas de trabajo.

En este orden de ideas pienso que lo decidido coloca el caso, más bien, en la hipótesis del inc. 3º del art. 14 antes citado, lo que, en principio, no obstaría a la apertura de la instancia de excepción.

Sin embargo, debo expresar que, en mi opinión, el ya mencionado recurso de fs. 190 es de todos modos improcedente.

Al respecto considero, en primer lugar, que el escrito en que se lo deduce no contiene la necesaria referencia a los hechos de la causa y a su relación con las cuestiones federales sobre las que se solicita pronunciamiento de V. E. Además, y tocante al decreto 5006/61, en dicho escrito el apelante prácticamente se limita a su invocación, prescindiendo de fundar debidamente la interpretación del mismo que sostiene ser la pertinente, y de expresar las razones sobre cuya base considera errónea la que ha efectuado la sentencia apelada.

Sobre el particular admite aquél que el decreto en cuestión no contiene referencia expresa a la convención colectiva en que se fundó la demanda, y sólo manifiesta que se lo debe estimar apto "para la suspensión de normas jurídicas de carácter convencional", afirmación que no supone controversia seria de las razones dadas por la sentencia para fundar su interpretación del decreto 5006/61.

En cuanto a la cita que el recurrente efectúa de los arts. 19 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, cabe poner de manifiesto que no guardan relación directa con lo que ha sido materia de decisión en la causa, ni fueron oportunamente invocados en las instancias ordinarias de la misma (v. fs. 13 y 175/176).

En definitiva, pues, estimo que la apelación de fs. 190 no propone cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, y corresponde, por lo tanto, declarar que ha sido mal acordada por el auto de fs. 196 vta. Buenos Aires, 3 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Gorostiaga, Jorge c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino —E.F.E.A.— s/ salarios".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente, ya que en autos se cuestiona la inteligencia y alcances del decreto 5006/61, de carácter federal, y la interpretación del tribunal a quo ha sido adversa al derecho que en él funda la apelante (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que el decreto 5006/61, prorrogado hasta el 31 de octubre de 1962 por el decreto 11.177/61, dispuso la congelación de "todas las vacantes existentes y que se produzcan" en los organismos mencionados en el art. 1°, entre los que se incluyen las empresas del Estado, y admitió, igualmente, que sólo podrían otorgarse ascensos previa conformidad del Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa, que se daría ante la "justificación documentada de su imprescindible necesidad" (art. 2).

3°) Que el actor no reclama en estos autos designación o ascenso, sino el pago de las diferencias de remuneración que resultan de aplicar el art. 48 del Escalafón Unico para el personal ferroviario, a raíz de haber ejercido funciones de grado superior y por el lapso en que las ejerció efectivamente.

4°) Que ese derecho no fue afectado por el decreto 5006/61, cuyos términos no autorizan a inferir una suspensión total de la vigencia del escalafón que se menciona, con base en la ley 14.250.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 181/184. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALFREDO ARIAS y OTROS v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES —C. A. P.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

El art. 17 de la Constitución Nacional —único argumento del recurso extraordinario— carece de relación directa e inmediata con la sentencia que, con fundamento en los arts. 14 y 16, suficientes para sustentarla, declaró la inconstitucionalidad del art. 6, inc. b), del convenio colectivo de trabajo nº 37 del 1º de setiembre de 1963 entre la Corporación Argentina de Productores de Carnes y la Asociación Gremial del Personal del Frigorífico y Mercado Nacional de Hacienda de la Cuidad de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha declarado a fs. 273 la inconstitucionalidad del art. 6, inc. b), del convenio colectivo de trabajo (de empresa) nº 37/63, por estimar que esa disposición vulnera tanto la garantía de la igualdad, consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, como las que establecen que las leyes deberán asegurar al trabajador una "retribución justa" o "igual remuneración por igual tarea" (art. 14 nuevo de la Ley Fundamental).

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 282, el apelante se agravia por considerar que el tribunal ha hecho una interpretación arbitraria e insostenible del art. 16 de la Ley Fundamental, pero nada dice respecto de las demás garantías de naturaleza constitucional también invocadas por el juzgador, como se ha visto, para fundar su decisión.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que cuando V. E. conoce en la instancia de excepción establecida por el art. 14 de la ley 48, debe limitar su cometido a la consideración de los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación (Fallos: 248: 168; 250: 726; 257: 252 y 275 y sus citas, entre otros), y toda vez que la sentencia recurrida ha declarado inconstitucional la citada cláusula de la convención colectiva en cuestión con fundamentos no impugnados, suficientes para sustentar el pronunciamiento, soy de opinión que no corresponde sino declarar que el recurso extraordinario intentado ha sido mal concedido a fs. 284 por el a quo. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Arias, Alfredo y otros c/ C.A.P. s/ despido".

Considerando:

1°) Que el tribunal a quo declaró la inconstitucionalidad del art. 6, inc. b), del convenio colectivo de trabajo (de empresa) nº 37, que fuera celebrado el 1° de setiembre de 1963, entre la Corporación Argentina de Productores de Carnes (CAP) y la Asociación Gremial del Personal del Frigorífico y Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires —ver fs. 3 del expte. administrativo agregado—, fundando dicha declaración en los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, que consideró violados por la norma del convenio colectivo antes aludida (art. 6, inc. b).

2°) Que la parte recurrente sólo sostiene que la interpretación que efectúa la sentencia apelada de la garantía de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución) se traduce, en el caso, en un desconocimiento de su derecho de propiedad (fs. 282).

3°) Que, sin embargo, la cuestión ha sido resuelto en la causa en términos más complejos, por cuanto de lo expresado en el voto que obtuvo mayoría en el fallo de fs. 273, se desprende que el mismo reconoce también fundamento federal autónomo en lo que dispone el art. 14 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a una "retribución justa" y el de una "igual remuneración por igual tarea"; garantías éstas cuya aplicación al caso no ha objetado el apelante y que, de todos modos, proporcionan sustento suficiente a la sentencia de fs. 273.

4°) Que esta Corte tiene decidido que su pronunciamiento debe limitarse a los agravios que se formulan en el escrito con que se deduce la apelación y que el recurso extraordinario no procede si otros fundamentos, respecto de los cuales no se expresan agravios, bastan para resolver el pleito en la forma como lo hace la sentencia recurrida.

5°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que la cláusula del art. 17 de la Constitución Nacional —que se invoca en el escrito de interposición del recurso como desconocida en los autos—, no guarda relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 282.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FELIX EITEL GODOY v. CAJA PROVINCIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE CORDOBA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso y admitidos por el tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba que rechaza la demanda por anulación del decreto local 225/B/63 en cuanto establece que los agentes jubilados, reincorporados a la administración pública, sólo pueden computar a los fines de la bonificación por antigüedad el tiempo transcurrido desde la reincorporación, decide una cuestión de orden local irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la propiedad contra la sentencia que admite se reduzca la bonificación por antigüedad dispuesta por decreto 225, serie B, del 22 de marzo de 1963, de la Provincia de Córdoba. Y corresponde confirmar dicho fallo, porque no se viola el derecho de propiedad al impedir que la antigüedad, en cuyo mérito se obtuvo la jubilación, vuelva a computarse para acrecentar el beneficio (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para su mejor inteligencia, juzgo oportuno señalar algunas circunstancias del caso que se pretende someter a la decisión de V. E.

El señor Félix Eitel Godoy, después de haberse jubilado como empleado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en el año 1947, volvió a ser nombrado como agente del mismo Poder en el

año 1951 con servicios "ad honorem", y como agente remunerado a partir de 1953.

En virtud de sucesivas medidas legislativas, que no interesa pormenorizar, el nombrado pudo acumular el goce de la prestación jubilatoria al sueldo de su nuevo empleo, incluyéndose en este último la bonificación por antigüedad.

Dicha bonificación le fue liquidada hasta el 28/2/63 de acuerdo a la ley de presupuesto vigente a razón de $ 50 por cada año de antigüedad, lo que hacía la cantidad de $ 1.800 por tal concepto, computándose para establecer dicho monto la totalidad de los años de servicios prestados en el Poder Judicial, o sea tanto los que sirvieron de base a la jubilación como los cumplidos a partir de su segundo nombramiento.

El importe de esa bonificación quedó sensiblemente reducido al aplicarse el decreto 225-B-1963, mediante el cual se declaró que en el caso de los agentes jubilados reincorporados a la administración pública, solamente corresponde tomar en cuenta a los fines de la bonificación por antigüedad el tiempo transcurrido a contar de la nueva incorporación (ver fs. 3 y 20).

El señor Godoy reclamó por esa reducción ante la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones, siendo desestimado su pedido. La Caja mencionada dejó establecido, y lo confirmó el Instituto respectivo, que "a los fines dispuestos en el decreto 225-B-1963 debe considerarse fecha de reingreso del recurrente el 19/5/53, efectuándose su aplicación desde la fecha de vigencia: 28/3/63" (fs. 135/37 y 154 del expte. 3780-J-949, agregado, y fs. 4/7 del principal).

En vista de ello, el agente interpuso recurso contencioso-administrativo que fue rechazado por el superior tribunal de la provincia, declarando éste que la anulación del decreto 225-B-1963, demandada por el accionante, "escapa a este juicio", conclusión insusceptible de revisión, por su naturaleza, en la instancia extraordinaria.

Sin perjuicio de ello, el a quo consideró que al dictar la norma en cuestión el Poder Ejecutivo no había excedido sus facultades reglamentarias.

Agregó asimismo el tribunal citado que las resoluciones administrativas de las que se agravia el recurrente se ajustaron a lo que dicho decreto determina.

En estas condiciones, pienso que la tacha de arbitrariedad alegada no resulta admisible, desde que la decisión impugnada en el recurso extraordinario posee, cualquiera sea su acierto o error,

fundamentos de derecho local bastantes para sustentarla, lo que impide su descalificación como acto judicial.

Estimo que no enervan lo dicho las alegaciones del apelante en el sentido de que no son válidos a su respecto los supuestos aludidos en los considerandos del decreto 225-B-1963, ya que durante su primer período de servicios —los que dieron origen a la jubilación— sólo percibió bonificación por antigüedad en un breve lapso.

De ello deduce que es inexacto y no ajustada a las constancias de autos la sentencia en cuanto afirma que al recurrente se le liquidó su jubilación con los beneficios por antigüedad correspondientes al total de los servicios prestados (fs. 73).

Aún cuando se tenga por cierto que durante su primer período de actividad el señor Godoy no percibió dicha bonificación más que por un corto término, ello encontraría explicación en el hecho de que el beneficio en cuestión no habría existido antes del año 1945 y sólo fue instituido con carácter permanente por la ley 4254 de estabilidad y escalafón del personal judicial sancionada en el año 1950, vale decir, después de haber cesado aquél en sus funciones.

En consecuencia, el perjuicio que le signifique la aplicación del decreto 225-B-1963, cuya validez no resulta cuestionable en esta instancia, no puede encontrar remedio por conducto del art. 14 de la ley 48.

El error en que haya podido incurrir el a quo al suponer que la bonificación aludida fue computada —por todos los años de servicios— a los fines de establecer el haber jubilatorio, sería insuficiente para hacer caer el fallo apelado por decisión de V. E. Quedaría por dilucidar previamente, en efecto, si la percepción de ese adicional durante todo el tiempo de actividad es o no condición determinante de la aplicación del decreto 225-B-1963, cuestión que, por su índole, escapa a la vía que pretende ejercitar el apelante.

Por ello, y no guardando relación directa el art. 17 de la Constitución Nacional con lo decidido en la causa, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 97 es improcedente. Buenos Aires, 16 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Godoy, Félix Eitel c/ Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones de Córdoba y otro s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

Que la resolución de esta Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y que hayan sido, además, admitidas por el tribunal de la causa.

Que toda vez que el auto de fs. 97/97 vta. limitó la concesión del recurso al punto que concierne a la violación de la garantía de la propiedad que invocó el apelante en su escrito de fs. 77/82 vta., el Tribunal sólo debe considerar el agravio vinculado con esa cuestión.

Que, sentado lo que antecede, resulta claro de las constancias de la causa que el pretendido derecho alegado por la parte actora dependía de la interpretación que los jueces del proceso atribuyeran a la norma de carácter local materia de controversia. De donde se sigue que, en tales condiciones, el derecho cuyo desconocimiento se sostiene y cuyo alcance ha quedado precisado en la sentencia apelada de modo irrevisable por este Tribunal, no es de aquellos que la Corte ha reconocido les alcanza la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 243: 265 y 272, y doctrina de Fallos: 245: 465 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 77/82 vta.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía (*en disidencia*) — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Marco Aurelio Risolía

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 97 es procedente en cuanto se pretende que la reducción de la bonificación por antigüedad dispuesta por el decreto de la Provincia de Córdoba 225, serie B, del 22 de marzo de 1963, es violatoria del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2°, ley 48). El auto de fs. 97 limitó, por lo demás, la concesión del recurso a ese extremo, de modo que el Tribunal debe ceñirse a él, en los términos de su constante y reiterada jurisprudencia.

2°) Que el apelante se agravia porque a partir de la sanción del decreto provincial mencionado, la bonificación por antigüedad

con que se acrecienta su remuneración como agente de la Justicia de Córdoba no se la computa desde su ingreso, que tuvo lugar en 1923, sino desde su reincorporación en 1953, después de haber obtenido jubilación en 1947.

3°) Que el fundamento del citado decreto reside en que el jubilado goza ya de una prestación en la cual se ha tenido en cuenta, para determinar el monto del beneficio, el total de los servicios prestados y los adicionales por antigüedad a que hubo lugar durante su término (fs. 3, cons. 2°). Tales razones no resultan incompatibles con el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, pues si el apelante percibiera su sueldo con bonificación por antigüedad desde su ingreso a la administración de justicia en 1923 y no desde su reingreso en 1953, es obvio que ese elemento antigüedad, en cuyo mérito obtuvo y goza su jubilación, se estaría computando por segunda vez para acrecentar la remuneración que le es debida. Y una reglamentación que obvie esa posibilidad no viola, sin duda, el derecho de propiedad ni salva los límites de lo razonable y de lo justo.

4°) Que lo referente a la interpretación de las normas del decreto 225/B/63 en relación con las leyes 4254 y 4538 y a las facultades del Poder Ejecutivo para dictarlo, constituyen cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, por tratarse de disposiciones provinciales (Fallos: 256: 67; 259: 224) y de orden constitucional local (Fallos: 252: 144; 257: 229).

5°) Que, por último, la pretensión de que se descalifique a la sentencia de fs. 72/75 como acto judicial no puede ser atendida, desde que el recurso extraordinario —ya se ha dicho— fue desestimado en ese aspecto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

VALENTINA ARZAMENDIA v. LUIS SOTTILE

RECURSO DE QUEJA.

Con arreglo a lo dispuesto en el segundo apartado del art. 8 de la ley 17.116, no procede el depósito a que se refiere dicho artículo, si el recurrente se halla comprendido en la exención del art. 23, inc. ñ), del decreto 14.785/57, para los trámites ante el Consejo de Trabajo Doméstico.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1967.

Autos y vistos:

Que el inc. ñ) del art. 23 del decreto 14.785/57, invocado por el apelante, estatuye que el trámite ante el Consejo de Trabajo Doméstico estará exento de todo impuesto de sellos, o sea, que razonablemente cabe interpretar que dicho precepto consagra una excepción a las normas de la ley de sellos que imponen la obligación de retribuir el servicio de justicia que presta el Estado.

Que, además, es natural consecuencia del procedimiento judicial que las instancias superiores, como continuadoras de las que la precedieron, participen de la naturaleza de éstas y por consiguiente de la exención impositiva acordada por la ley, que es de interpretación estricta.

Que, en las condiciones señaladas, la cuestión debe resolverse conforme a lo dispuesto por el segundo apartado del art. 8 de la ley 17.116 según el cual, no efectuarán el depósito los que estén exentos de pagar sellado conforme a las disposiciones de la ley nacional de sellos.

Por ello, se declara eximido al recurrente de realizar el referido depósito y para mejor resolver solicítense los autos principales.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

A. TORRES BALLESTEROS

SUPERINTENDENCIA.

El art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional está sólo referido a las gestiones de los tribunales en materia de superintendencia. Las quejas contra jueces de primera instancia deben tramitarse ante las Cámaras respectivas. De igual modo, y sin perjuicio de la ulterior intervención de la Corte Suprema, si se tratare de denuncias a los efectos de promover el enjuiciamiento —ley 16.937, arts. 12 y 13— (1).

---

(1) 14 de abril. Fallos: 244: 205; 253: 405.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. TALLERES METALURGICOS AICARDO URBE

PRIVILEGIOS.

Los créditos a favor de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria —ley 15.223—, por contribuciones, aportes y multas, no gozan del privilegio general que otorga el art. 15 de la ley 14.236 a los créditos de las Cajas que integran el sistema previsional de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 61 es procedente porque se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (arts. 1, 7 y 15 de la ley 14.236; arts. 8 y 9 del decreto-ley 7914/57; art. 31 del decreto 6723/58; arts. 3, 7 y 9 de la ley 15.223), y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que el apelante funda en algunas de esas disposiciones.

En cuanto al fondo del asunto, comparto la conclusión del tribunal a quo relativa a que luego de la modificación que la ley 15.223 introdujo al art. 8 del decreto-ley 7914/57, no existe disposición legal que permita incluir al organismo actor en el régimen de la ley 14.236 y fundar el privilegio que aquél reclama en lo dispuesto por los arts. 7 y 15 de la ley recién citada.

Tampoco me parece que la existencia del privilegio en cuestión pueda extraerse de la norma del art. 31 del decreto 6723/58, cuya vigencia sostiene el apelante.

Aparte que ese precepto, por su carácter meramente reglamentario, no brindaría adecuado sustento a un derecho de la naturaleza del que se pretende (art. 3875 del Código Civil), opino que el último apartado del referido art. 31 no se compadece con los términos del art. 7 de la ley 15.223, y debe considerarse, por tanto, que lo alcanza la derogación general del art. 9 de esta última.

Estimo, en efecto, que si se consideró conveniente incluir en el art. 7 de la citada ley previsiones similares a las de los dos primeros apartados del art. 31 del decreto 6723/58, y no se hizo lo propio con la norma contenida en la parte final del mismo, dicha omisión supone que el privilegio que allí se reconocía no era, para el legislador, congruente con el carácter de entidad de derecho privado que la propia ley 15.223 atribuía al nuevo ente creado en su art. 3, modificatorio del art. 8 del decreto-ley 7914/57.

Por último, cabe señalar que, al margen de la verdadera naturaleza que cupiere reconocer a la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, los aportes que a ella deben efectuar los empleadores no comportan, obviamente, manifestación del poder impositivo del Estado que permita reconocer a los créditos por esos aportes el privilegio general que la ley acuerda a los créditos del Fisco por impuestos directos o indirectos (art. 3879 del Código Civil).

Por lo expuesto, y teniendo además en cuenta que en el sistema adoptado por nuestro ordenamiento jurídico son de interpretación restrictiva las normas que acuerdan privilegios, y no pueden éstos extenderse por analogía, concluyo que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/ Talleres Metalúrgicos Aicardo Urbe s/ quiebra".

Considerando:

1°) Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario deducido, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la sentencia recaída ha sido contraria al derecho que la parte apelante invoca con fundamento en tales normas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que la recurrente sostiene que los créditos de la Caja de Subsidios para el Personal de la Industria, creada por la ley 15.223, gozan de los mismos privilegios que la ley 14.236 acuerda, en su art. 15, a los créditos de las Cajas que integran el sistema previsional en el orden nacional. Y aduce, para ello, distintos argumentos que cuadra examinar separadamente para una mejor elucidación del problema planteado.

3°) Que en lo que concierne al art. 15 de la ley 14.236, resulta claro que esa norma acuerda un privilegio general a los créditos —por contribuciones, aportes y multas— de que sean titulares las Cajas que integran el régimen de la ley mencionada y cuyo orga-

nismo "de conducción" es el Instituto Nacional de Previsión Social (art. 1).

4°) Que siendo ello así, corresponde puntualizar que después de la promulgación y vigencia de la ley 15.223, que creó —como se dijo— la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, ésta vino a substituir a la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Industria en las funciones de "gobierno y administración" del fondo compensador de las asignaciones familiares —ver art. 5 del decreto-ley 7914/57 y 8, según el texto de la ley 15.223—, dándole independencia a la nueva entidad respecto del sistema de la mencionada ley 14.236 y carácter de persona de derecho privado (art. 8, reformado), carácter y finalidades que no implican reconocer que los créditos de la nueva entidad continúan gozando del privilegio que la ley 14.236 acuerda específicamente a las Cajas que integran el sistema previsional de la Nación, y al que la nueva Caja de Subsidios, creada por ley 15.223, no pertenece.

5°) Que en lo atinente a los considerandos del decreto-ley 8456/63, que también menciona el apelante en apoyo de sus pretensiones, todo lo que en ellos se dice —ver especialmente la alusión al régimen de subsidios como integrando el "Sistema Previsional Argentino"; consid. 1°— es insuficiente de por sí para suplir la ausencia de una norma expresa que acuerde el privilegio general que invoca la recurrente, tal como lo pretende en su escrito de fs. 76/95. Y lo mismo cabe decir de lo preceptuado por los arts. 1, 5, 8 y 9 del decreto-ley 7914/57, que igualmente se menciona, ya que no legislan concretamente sobre el punto en debate. Por lo demás, el argumento que se aduce respecto del art. 9 de la ley 15.223, que sólo derogó las disposiciones que se oponían a dicha ley, por lo que seguiría siendo de aplicación el art. 31 del decreto 6723/58 —"que no se opone"—, resulta igualmente insostenible porque el mencionado art. 31 de la reglamentación —que creaba el privilegio— fue sustituido, en lo principal que decide (carácter de título ejecutivo que invisten los testimonios y certificaciones expedidos por los directorios de las Cajas de Subsidios, etc.), por el art. 7 de la ley 15.223 que nada establece sobre dicho privilegio.

6°) Que, en cuanto a los principios generales atinentes a los privilegios del fisco en materia tributaria, que es asimismo argumento que aduce la parte apelante, corresponde señalar que este Tribunal, desde antiguo, ha admitido la existencia de ciertas "cargas" legales que no son impuestos, especialmente referibles a regímenes legales que imponen esas cargas con un claro sentido social

—ver Fallos: 181: 209; 189: 234; 199: 483; 247: 121—, tal como ocurre con la materia sobre que versan las disposiciones de la ley 15.223, por lo que no resulta admisible la invocación de las disposiciones que establecen el privilegio general para los créditos fiscales por impuestos (arts. 3879, Código Civil y 129, inc. 5º, de la ley 11.719) para fundar la inteligencia extensiva que se pretende de normas que sólo alcanzan a los créditos de las Cajas que integran el sistema previsional de la Nación.

7º) Que, por último, es de señalar que lo precedentemente expuesto cobra asimismo una especial relevancia si se tiene en cuenta que el propio Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley 15.223 mediante el decreto 15.812/60, nada dispuso sobre el privilegio general que la Caja recurrente pretende hacer valer en los presentes autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 61/69. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

JULIO ARGENTINO GUERRERO v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E. F. E. A.—

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Cuando el daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado su reclamo al resultado de aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que tiene en cuenta los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demandada se agravia porque la sentencia apelada la condena a abonar una suma superior a la reclamada en el escrito inicial, teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda.

Cabe señalar que es jurisprudencia reiterada de esa Corte que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe, por vía de principio, proponerse al trabarse la contienda judicial o, por causa justificada, en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento, y asimismo que siendo evento previsible el acogimiento de las pretensiones de la contraria, la formulación de éstas impone la invocación de las defensas federales pertinentes (Fallos: 250: 169; 261: 199).

En el *sub judice* la actora pidió en el alegato se le indemnizara el perjuicio resultante de la depreciación monetaria (fs. 146, ap. XII y XIII), lo que fue desestimado expresamente por el juez (fs. 170 *in fine* y vta.).

Al expresar agravios aquella parte reiteró su pretensión (fs. 200), que no fue contestada por la accionada, a quien se le dio por decaído el derecho que había dejado de usar (fs. 208 vta.).

En tales condiciones, la introducción de la cuestión federal en el escrito de interposición del recurso extraordinario es extemporánea.

Por lo demás, la Cámara decide, con fundamento en la doctrina que cita, que la elevación del monto a una suma superior, pedida en el alegato, no viola las disposiciones procesales, y esta conclusión, no impugnada como arbitraria, no es revisable en la instancia de excepción (conf. doctrina de Fallos: 256: 540 y sus citas).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado a fs. 215. Buenos Aires, 22 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Guerrero, Julio Argentino c/ E.F.E.A. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que en esta causa existe cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que la parte apelante ha impugnado la sentencia del a quo con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y jurisprudencia de esta Corte, en su anterior composición, que admitía en supuestos como el de autos la pertinencia de la impugnación de

los pronunciamientos judiciales que acordaran un derecho mayor que el pedido en el escrito inicial, aun cuando se hubiera supeditado su monto a lo que "en más o en menos" resulte de la prueba o se fijare por el juez —ver, especialmente, Fallos: 256: 154 y doctrina de Fallos: 249: 691; 250: 226; 253: 412, entre otros—.

2°) Que la litis versa sobre la indemnización de daños y perjuicios que ha sido reclamada —con fundamento en los arts. 184 del Código de Comercio y 1109, 1113, 1084, 901 "y sig." del Código Civil— por el actor en su nombre y en el de sus hijos menores, contra la Empresa de Ferrocarriles Argentinos, por la muerte de su esposa ocurrida en el accidente que relaciona. Pidió en la demanda la suma de \$ 250.000 m/n "...o la que en más o en menos fije V. S...." —ver fs. 23—. En primera instancia se hizo lugar a la acción, condenándose a la empresa demandada al pago de la suma de \$ 246.941,70 m/n, con más sus intereses y costas (fs. 171). Monto éste que fue elevado por la Cámara a \$ 496.991,70 m/n, intereses y costas, en razón de haberse declarado procedente la indemnización pedida en concepto de desvalorización de la moneda.

3°) Que esta Corte, en sentencia recaída el 30 de noviembre de 1966 en la causa H. 23, "Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos por indemnización daños y perjuicios", decidió, para supuestos como el que se examina, la pertinencia —sin óbice constitucional— de fallos que condenen a un monto que sobrepase la petición originaria, cuando ha mediado la reserva a que antes se hizo referencia.

4°) Que, en efecto, en el precedente mencionado se dijo que "La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito; y su planteo es procesalmente correcto. Cuando un daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, particularmente la pericia judicial, es razonable que el actor deje supeditado su reclamo al resultado de aquélla; él no pretende más ni menos de lo justo...".

5°) Que en dicho pronunciamiento se estableció, además, que es igualmente razonable admitir el derecho a peticionar se "...tenga en cuenta los valores al tiempo en que se dicte el fallo...", y que la decisión ajustada a tal petición "...no lesiona las garantías constitucionales invocadas".

6°) Que, en tales condiciones, y por aplicación de la doctrina de esta Corte sobre el punto constitucional controvertido, corresponde confirmar el pronunciamiento en lo que ha sido materia de la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se

confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso concedido a fs. 217.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. INTI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario, concedido simultáneamente, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si bien, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 74, 75, incs. b) y c), y 76 de la ley 11.683 (T. O. 1960), es necesaria la reclamación administrativa posterior al pago para la procedencia de la ulterior acción judicial, ello no obsta a que la actora, que cumplió con la reclamación administrativa por los años 1953 a 1958, incluya en la demanda los pagados por el año 1959, toda vez que el Fisco no dio respuesta alguna a aquellas reclamaciones.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 15, inc. e), del decreto 15.917, reglamentario de la ley 12.143 (T. O. 1956), corresponde deducir en la liquidación del impuesto a las ventas el gravamen de $ 0,10 por botella, establecido por el título 3º, art. 68, inc. c), de la ordenanza impositiva de la Municipalidad de Córdoba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

Por ello no es procedente el recurso extraordinario concedido simultáneamente por ser aquél comprensivo de la plena jurisdicción de esa Corte (Fallos: 250: 437, su cita y otros).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 198 y 206). Buenos Aires, 30 de marzo de 1966. Ramón *Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Inti Soc. Anón. Ind. y Com. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la presente demanda versa sobre la repetición de las sumas abonadas en exceso por la sociedad actora durante los años 1953 a 1959, en concepto de impuesto a las ventas, a raíz de no haber deducido, como lo autorizaba el art. 15, inc. e), del reglamento de la ley respectiva (T. O. 1956), el gravamen que establecía el tít. 3º, art. 68, inc. e), de la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Córdoba (m$n 0,10 por cada botella conteniendo la mercadería consumible que expende). Contra la sentencia de fs. 184/190 —que hizo lugar a la acción, con costas—, el Fisco Nacional dedujo los recursos extraordinario y ordinario de apelación, que fueron concedidos a fs. 194. El segundo es procedente, en atención al monto que se reclama y a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271; no así el primero pues, como lo tiene decidido la Corte, es inadmisible la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario, concedido simultáneamente, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal (Fallos: 250: 437 y sus citas).

2º) Que si bien es cierto que el art. 74 de la ley 11.683 (T. O. 1960), en concordancia con lo dispuesto por los arts. 75, incs. b) y c), y 76, exige la reclamación administrativa previa para abrir camino a la acción judicial ulterior, no cabe duda que una razonable interpretación de la norma, que atienda a la "ratio legis", conduce a considerar suficientemente llenado ese extremo en el caso de autos. Es verdad que la actora demanda la repetición de sumas obladas por los años 1953 a 1959 inclusive y que la reclamación administrativa sólo se formuló por los períodos fiscales que van de 1953 a 1958, pero también lo es que dedujo la acción vencido el plazo que fija la ley, sin haber logrado respuesta alguna a sus peticiones. La exigencia legal atiende a la necesidad de evitar que el Fisco litigue sin razón para ello, cuando se lo interpela y está dispuesto a dar solución al asunto en sede propia, haciéndose cargo de la justicia del reclamo; y no se advierte qué sentido tendría la reiteración de este último, período a período, si el Fisco da la callada por respuesta y la cuestión —que es una por su fondo— viene al cabo a conocimiento de los tribunales de la Nación,

sin que se conozca el criterio del órgano administrativo competente. No obsta a lo expuesto el precedente de Fallos: 254: 426, que invoca la apelante para contener la interpretación extensiva, porque en el *sub lite*, como queda dicho, la obligación fiscal de 1959 venció sin que hubiera recaído decisión alguna en el reclamo interpuesto, de modo que su reiteración no estaría justificada por la posibilidad de que a raíz de ella sobreviniese un cambio en la decisión del órgano administrativo, y sólo podría obedecer a consideraciones de tipo formal, que no bastan para cohibir la reclamación en justicia. Debe por tanto desecharse el agravio de la demandada, en cuanto sostiene la incompetencia del tribunal a quo para entender en la repetición de lo abonado por el año 1959.

3°) Que la ley 12.143 de impuesto a las ventas (T. O. 1956) crea un tributo que incide en las transacciones y los consumos y en cuya liquidación es deducible el importe de otros impuestos nacionales y provinciales (art. 8). Su reglamentación —decreto 15.917/56, art. 15, inc. e)—, refiriéndose a esa norma, autoriza a deducir "los impuestos internos y otros gravámenes que, a juicio de la Dirección General, fueran similares". Y desde que la facultad reconocida a la Dirección General no es, por cierto, una facultad arbitraria que escape al contralor de los tribunales de justicia, corresponde en el caso determinar si las sumas que se abonaron de conformidad con lo prescripto en la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Córdoba son o no deducibles en la liquidación del impuesto a las ventas, tal como lo afirma la actora y lo niega la demandada.

4°) Que atendiendo al principio de la realidad económica y fiscal, al que debe acudirse en la interpretación, como lo quiere la ley 11.683 (arts. 12 y 13), y atendiendo también a la fórmula amplia y comprensiva del art. 15, inc. e), de la reglamentación del impuesto a las ventas, no cabe duda que el "gravamen" establecido por la Municipalidad de Córdoba, cualquiera sea la caracterización técnica que se le asigne —impuesto o tasa—, funcionó como un impuesto interno al consumo, aunque se aduzca la prestación de un servicio bromatológico, sin proporción razonable con lo recaudado. Esa circunstancia obliga a referirse al régimen de la ley de unificación de impuestos internos, n° 12.139, que con el objeto de evitar la doble imposición atribuye a la Nación el cobro de tales impuestos y da a las provincias adherentes participación en las recaudaciones, a condición de que no apliquen en su jurisdicción gravámenes análogos. Y es lógico que este compromiso se extienda tanto a las provincias como a sus municipalidades —que actúan en el ámbito impositivo por delegación—, ya que de otro

modo el sistema sería impracticable y su objetivo resultaría frustrado.

5°) Que precisamente para intervenir en situaciones de conflicto, la ley 12.139 crea el Tribunal Arbitral, organismo que, según resulta de la constancia de fs. 110/111, conoció en 1962 en el caso del gravamen establecido por la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Córdoba, la que produjo entonces manifestaciones que el mencionado tribunal interpretó como un allanamiento, seguido de la derogación del gravamen en la Ordenanza Impositiva para 1963. De tal modo, el organismo creado especialmente por la ley 12.139 para evitar las perturbaciones que nacen de la superposición de impuestos internos al consumo, calificó pues en su momento la situación impositiva en debate y obtuvo una decisión radical, en cuyo mérito la cuestión de autos resulta suficientemente esclarecida, en términos que no pueden ser desconocidos por la demandada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 184/190 en lo que fue materia del recurso ordinario. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE ANTONIO

INTERDICCION DE BIENES.

La interdicción de bienes del contribuyente dispuesta por el decreto-ley 5148/55, no lo exime del pago del impuesto de emergencia para 1956 establecido en el decreto-ley 4073/56.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 69). Buenos Aires, 6 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Antonio, Jorge s/ apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente en razón de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que la sentencia apelada —que revoca lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación— se funda en la circunstancia de que cuando el contribuyente Jorge Antonio, N. I. 117.913/00, debió cumplir la obligación tributaria relativa al impuesto de emergencia de 1956, ya se había declarado la interdicción de sus bienes, por cuyo motivo, al no tener la disponibilidad de la renta, no existió el presupuesto de hecho del referido tributo. El Fisco Nacional se agravia, aduciendo que la desposesión de los bienes no hizo perder al contribuyente su carácter de tal ni significó su incapacidad para atender sus obligaciones fiscales.

3º) Que el decreto-ley 4073/56, por el que se crea el "impuesto de emergencia 1956", fija el monto de la contribución excepcional en el 20 % del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios que hubiera correspondido abonar por el año 1955 y obliga, a los fines de la liquidación, a formular las correspondientes declaraciones juradas (art. 6º). Está claro, pues, que ese impuesto de emergencia lo pagan quienes abonaron o debieron abonar impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios por 1955, independientemente de la percepción o disponibilidad de utilidades en 1956 y años posteriores.

4º) Que el contribuyente Jorge Antonio obtuvo utilidades en 1955 y respecto de ellas no presentó en su oportunidad las correspondientes declaraciones, necesarias para establecer el impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios que debía abonar por aquel ejercicio. La Dirección General Impositiva debió, pues, practicar de oficio la determinación del "impuesto de emergencia 1956", sobre la base de la determinación previa, por igual vía, del impuesto a los réditos que debió ingresar Jorge Antonio por 1955 y de los beneficios extraordinarios de la firma "Leopoldo Gold, S.A.", que se le atribuyeron a raíz de las comprobaciones de los organismos creados por el decreto-ley 479/55 y de la verificación efectuada por la propia Dirección General Impositiva.

5°) Que del expediente administrativo agregado por cuerda resulta que la Dirección General Impositiva resolvió los recursos de reconsideración que oportunamente se dedujeron respecto de las estimaciones del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios (fs. 1/4 y 5/6). En consecuencia, las resoluciones señaladas en el considerando anterior deben ser tenidas por firmes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la ley 11.683 (T. O. 1960), sin que quepa revisar ese punto en esta instancia, donde sólo se discute la determinación del "impuesto de emergencia 1956" y el derecho a exigir su pago, en los términos de la resolución que obra a fs. 5 del principal.

6°) Que en este aspecto de la cuestión, encontrándose firmes, como ya se dijo, las resoluciones que fijan las bases para la determinación del impuesto de emergencia —esto es: las sumas que correspondía oblar por impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios de 1955— está dado el único presupuesto de hecho a que alude el decreto-ley 4073/56 para exigir la obligación tributaria, y no puede aducirse el bloqueo o indisponibilidad de utilidades de 1956 y años posteriores para eludir el pago de esta contribución excepcional y autónoma.

7°) Que la interdicción de los bienes del contribuyente, hecha efectiva de conformidad con lo previsto en el decreto-ley 5148/55, publicado el 14 de diciembre de ese año, sólo se tradujo en medidas de seguridad, adoptadas sobre la base de una presunción "iuris tantum" de tenencia ilegítima y en cumplimiento de los fines perseguidos por ese cuerpo legal (art. 1).

8°) Que la transmisión definitiva al Estado, dispuesta por sentencia judicial, fue un hecho posterior y reducido a los bienes que pudieron ser hallados en el país, lo que no importa descartar la existencia de otros.

9°) Que la contribución extraordinaria del decreto-ley 4073/56 no debe necesariamente satisfacerse con rentas disponibles de los únicos bienes que pretendieron ser alcanzados por las previsiones del decreto-ley 5148/55, pues el contribuyente está obligado al pago de sus obligaciones fiscales con todos sus bienes (Código Civil, art. 3879) y no sólo con los interdictos.

10°) Que si la interdicción de los bienes, la indisponibilidad de las rentas y la transmisión definitiva del dominio al Estado Nacional fuese razón para invalidar la determinación de oficio del "impuesto de emergencia 1956" y la reclamación de su pago, el mismo género de consideraciones conduciría a admitir la extinción de cualquier obligación fiscal anterior del contribuyente Jorge

Antonio, oportuna y debidamente establecida, lo cual no parece compatible con el principio de igualdad, que es la base del impuesto y de las cargas públicas, ni con las normas que rigen el nacimiento y la extinción de las obligaciones.

11°) Que cabe destacar que el contribuyente no ha negado la propiedad de los bienes que se le atribuyeron en la liquidación practicada de oficio, ni ha aportado dato alguno para la determinación de los montos imponibles cuando cupo la posibilidad, ni ha demostrado que al tiempo de practicar las liquidaciones e ingresar el tributo se hallase impedido de cumplir su obligación, por sí o por representante.

12°) Que, por último, a la contribución extraordinaria de 1956 —"esfuerzo transitorio", "medida de excepción", destinada a superar las "dificultades del tesoro" y promover "la recuperación económica y financiera del país", como se dice en los considerandos del decreto-ley 4073/56— debieron responder todos los contribuyentes, y no es justo ni razonable pretender la exención para aquéllos que dieron pie a medidas de seguridad y recuperación de bienes mal habidos, en los términos del decreto-ley 5148/55.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JOSE A. CARRACEDO NUÑEZ v. NACION ARGENTINA

POLICIA FEDERAL.

El estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes.

POLICIA FEDERAL.

La subordinación jerárquica disciplinaria, necesaria para el eficaz funcionamiento de la institución policial convalida su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención de ascensos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables, no son pasibles de impugnación constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El ejercicio por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la reforma constitucional de 1957, de la facultad de nombrar y remover empleados de la administración no se halla sujeto a la revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal que hace lugar a la demanda de un comisario inspector de la Policía Federal para que se le otorgue el grado de inspector general, alegando que, si bien se había retirado con el de comisario, tenía derecho al de comisario inspector, por ser nulo el decreto del 4 de diciembre de 1930 que dejó sin efecto su ascenso a este último grado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 202 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de la ley federal 14.519 y la validez del decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 4 de diciembre de 1930, y ser la sentencia definitiva contraria a las pretensiones de mi parte.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde, y así lo solicito, se revoque la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

La ley 14.519 dispuso la reincorporación, en situación de retiro, con el grado inmediato superior, del personal de la Policía Federal, Cuerpo de Bomberos y Prefectura General Marítima, que hubiera sido dado de baja por causas políticas entre los años 1930 y 1934.

El actor, no obstante no haber sido dado de baja, pues se retiró voluntariamente en el año 1934, fue favorecido por el decreto 12.534/59, que lo incluyó entre los beneficiarios de la ley mencionada concediéndole el grado inmediatamente superior al de Comisario con el cual se había jubilado.

No conforme con ello, el señor Carracedo Núñez sostiene que le corresponde el grado de inspector general, porque, según afirma, si bien se retiró con el de comisario, tenía derecho al de comisario inspector, por ser nulo el decreto del 4 de diciembre de 1930 que

dejó sin efecto su ascenso a este último grado, que le había sido conferido el 21 de octubre del mismo año.

A tal pretensión ha hecho lugar el a quo, basándose para ello en la ley 14.519, con lo cual ha excedido, en mi opinión, el alcance de dicha ley. La sentencia apelada, en efecto, dispone la reincorporación del actor, no con el grado inmediato superior a aquél con el cual pasó a retiro, sino con el inmediatamente superior al que, según la opinión del tribunal, *debería haber tenido* en ese momento.

Como se ve, no se trata aquí de la aplicación de la ley 14.519, sino de algo muy distinto, como es la declaración de nulidad del decreto del 4 de diciembre de 1930.

Y bien: como resulta de la jurisprudencia citada por el señor Fiscal de Cámara en su expresión de agravios (fs. 182 vta. y 183) y por el vocal Dr. Beccar Varela en su voto en disidencia (fs. 197), cuando en diciembre de 1930 el gobierno dejó sin efecto el ascenso del accionante al grado de comisario inspector, lo hizo en uso de facultades privativas que no podían ser sometidas a la revisión de los jueces. Esta circunstancia no ha sido tomada en cuenta por la mayoría del tribunal a quo, que se considera autorizado por la ley 14.519 a algo que es totalmente ajeno a los fines de ésta, esto es revisar la legitimidad del mencionado decreto del Poder Ejecutivo, dictado, por lo demás, años antes del retiro del actor.

Como bien lo señala la disidencia del Dr. Beccar Varela: "La ley 14.519 buscó remediar un tipo de injusticias que se consideraron podrían haberse cometido entre 1930 y 1934, no las de cualquier especie". El a quo puede opinar que es injusto el decreto que dejó sin efecto el ascenso del señor Carracedo Núñez, pero carece, evidentemente, de facultades para aplicar la ley 14.519 *como si* aquél hubiera sido efectivamente ascendido; sobre todo teniendo en cuenta que el mencionado decreto fue dictado en una época en la cual el personal de la policía no tenía asegurada su estabilidad ni constitucional ni legalmente. Si en dicha época, como lo hace notar el Dr. Beccar Varela, el Poder Ejecutivo pudo dejar cesante al actor sin dar motivo alguno, tuvo sin duda atribuciones para retrogradarlo.

Por las razones que dejo brevemente expuestas, así como las que ha hecho valer mi parte en las instancias anteriores —especialmente la expresión de agravios de fs. 181— solicito de V. E. quiera resolver en definitiva como lo he solicitado al comienzo del presente. Buenos Aires, 1º de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Carracedo Núñez, José A. c/ la Nación s/ modificación de situación de retiro policial".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por haber sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la sentencia recaída contraria al derecho en que se funda la parte apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el actor se desempeñó en la Policía Federal desde 1907 y el 21 de octubre de 1930 fue promovido al grado de Comisario Inspector (fs. 79). Por decreto del 4 de diciembre del mismo año se dejó sin efecto el anterior ascenso, siendo reintegrado a la categoría de Comisario (fs. 80/83) en la que continuó hasta su retiro en 1934. Mediante la aplicación de la ley 14.519 obtuvo la reincorporación en situación de retiro con el grado de Comisario Inspector —decreto 12.534/59— y no obstante solicitar al Poder Ejecutivo la promoción a Inspector General, este pedido le fue denegado —decreto 7452/60—. Como consecuencia de ello, inició la presente demanda impugnando la validez de los decretos del 4 de diciembre de 1930 y del 30 de junio de 1960 (nº 7452/60) y pidiendo le fuera reconocido el grado de Inspector General en situación de retiro. La acción prosperó en primera instancia y fue confirmada en segunda. Contra este último pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital, el que fue concedido a fs. 202.

3º) Que esta Corte tiene declarado que el estado policial presupone el sometimiento a las normas de fondo y de forma que estructuran la institución policial, ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la administración pública, de la que difiere tanto por su composición como por las normas que la gobiernan. Y que estas últimas establecen las relaciones de su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y la disciplina —Fallos: 261: 12, consid. 1º—.

4º) Que igualmente se puntualizó que esa sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria se extiende al régimen de ascensos y de retiros, en el cual debe privar —dentro del presupuesto de amplitud suficiente que para el ejercicio autónomo de esa competencia se requiere— la prevalencia de criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia. Y que esas mismas

razones de subordinación jerárquica y disciplinaria, que son condición del eficaz funcionamiento de la institución policial convalidan, consecuentemente, su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención del respectivo ascenso —doctrina del mismo precedente, considς. 4° y 11°—.

5°) Que los principios mencionados han sido expuestos por este Tribunal en ocasión de resolver una situación que era posterior a la reforma constitucional de 1957. Y por ello se hizo referencia también a la estabilidad del empleado público, que no es —se dijo— un derecho absoluto, sino que admite reglamentación legal. Y que las leyes atinentes a la materia —régimen de promociones y ascensos de la Policía, en el caso —pueden contemplar la exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, que es requisito del principio cardinal de la división de los poderes —Fallos: 261: 12, consid. 9° y sus citas—.

6°) Que lo precedentemente expuesto es coincidente, por lo demás, con la doctrina establecida por esta Corte en términos de generalidad para la Administración Pública, con arreglo a la cual la circunstancia de que quepa distinguir entre la organización del escalafón para los empleados de ella y el acto de escalafonamiento de los mismos, no excluye a ninguno de ambos de la órbita del art. 86 de la Constitución Nacional, ni convalida la revisión judicial de lo decidido al respecto por el Poder Ejecutivo de la Nación. Porque —ha dicho el Tribunal— el límite de las atribuciones administrativas subsistentes, luego de la reforma de 1957, requiere la salvaguardia de las facultades que el art. 86 de la Constitución, en sus incisos 1° y 10°, acuerda al Presidente de la Nación en la medida compatible con la cláusula constitucional sobreviniente —doctrina de la sentencia recaída en los autos D. 32, "Dri, Antonio c/ Nación Argentina (Ministerio de Asist. Social y Salud Pública) s/ contenciosoadministrativo", de fecha 21 de marzo de 1966—. Lo que adquiere una especial relevancia, por lo que precedentemente se ha señalado, cuando se trata —como en autos— del particular régimen a que se encuentra sometida la Policía Federal.

7°) Que si ello es así respecto de situaciones posteriores a la reforma constitucional de 1957 y en lo que concierne al ámbito de las relaciones con el personal civil de la Nación, con mayor razón ha de serlo para las anteriores a dicha reforma y que pertenecen a la esfera de la institución policial, toda vez que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte anterior al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, el ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover empleados de la administración no se

halla sujeto a la revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia —Fallos: 178: 80; 182: 54 y 363; 188: 176; 192: 436; 231: 123; 254: 43—.

8°) Que, en consecuencia, cabe concluir que la invalidación que fundamentalmente se pretende en el *sub lite* del decreto del 4 de diciembre de 1930, constituye una cuestión excluida de la posibilidad de revisión por los jueces, porque a ello se oponen los principios de orden constitucional antes mencionados, atinentes a facultades que privativamente incumben al Poder Ejecutivo (art. 86, incisos 1° y 10°, de la Constitución Nacional) y a la separación y división de los poderes.

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. SOLLAZZO HNOS. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

EXHORTO: Diligenciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema el diligenciamiento de medidas probatorias a cumplirse en esta Capital, requeridas por exhortos de los superiores tribunales provinciales en asuntos de su competencia local. Ello no obstante y por razones de economía procesal, procede remitir la rogatoria al tribunal que *prima facie*, tiene competencia para conocer de ella (1).

MIGUEL ADOLFO DE ASUA v. JUAN CARLOS o CARLOS JUAN FERREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que hace lugar a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, mediante fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y local que bastan para sustentarlo, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

(1) 17 de abril. Fallos: 252: 24; 255: 12.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las meras divergencias del apelante con relación a la valoración de las pruebas referentes a su culpabilidad y a los daños producidos, así como a la aplicación de las normas locales de tránsito, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

El pronunciamiento que considera a la desvalorización monetaria como una de las circunstancias de hecho necesarias para establecer la reparación integral, cuya apreciación incumbe a los jueces de la causa en materia de responsabilidad aquiliana, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario fundado en disposiciones constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Lo atinente a la oportunidad procesal en que fue introducida en el juicio la cuestión referente a la desvalorización monetaria para su conocimiento y decisión por los jueces de la causa es, en principio, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Es razonable fijar la indemnización de los daños y perjuicios teniendo en cuenta la desvalorización monetaria, aunque ésta fuera invocada en el alegato, si en la demanda se reclamó una suma con la salvedad "de lo que en más o en menos resulte de la prueba".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 210 de los autos principales, el apelante se agravia porque la sentencia, teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda, lo condena a abonar una suma mayor que la reclamada en el escrito de demanda. Sostiene que tal decisión es arbitraria y violatoria de la ley 5800 de la Provincia de Buenos Aires, y que ella desconoce los arts. 16, 17, 18, 31 y 67, inc. 1º, de la Constitución Nacional.

En el fallo apelado, el a quo declaró procedente la indemnización por el concepto aludido, aunque éste fuera invocado en el alegato. El pronunciamiento se funda, asimismo, en razones de hecho y prueba y de derecho común y local.

En tales condiciones, el primero de los agravios del apelante no puede prosperar con arreglo a la doctrina de V. E. de que lo atinente a la oportunidad en que las cuestiones sujetas a juicio

pueden ser introducidas en los autos a los fines de habilitar a los jueces de la causa para el conocimiento y decisión de ellas es, como principio, ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 256: 540, y sus citas).

Por lo demás, se trata de una sentencia suficientemente fundada en las razones expresadas y en la interpretación de la ley citada, que no reviste carácter federal.

En cuanto a las cláusulas constitucionales que el apelante considera desconocidas por el fallo apelado, estimo que carecen de relación directa e inmediata con lo decidido. A ello cabe agregar que con respecto a la desvalorización monetaria, la Cámara la ha considerado como una de las circunstancias de hecho necesarias para establecer la reparación integral, que incumbe a los jueces apreciar en materia de responsabilidad aquiliana (doctrina de Fallos: 245: 556).

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 30 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asúa, Miguel Adolfo de c/ Ferreyra, Juan Carlos o Carlos Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el fallo recurrido, que hizo lugar a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, tiene fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y local que bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 257: 20, 203; 258: 142; 259: 33 y otros).

Que en tal orden de cosas, corresponde señalar que las meras divergencias del apelante con relación a la valoración de la prueba referente a su culpabilidad y a los daños producidos y con la aplicación de las normas locales de tránsito, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que, con respecto a la desvalorización monetaria, el tribunal a quo la ha considerado como una de las circunstancias de hecho necesarias para establecer la reparación integral, que —como el Sr. Procurador General lo destaca— incumbe a los jueces apreciar en materia de responsabilidad aquiliana (doc. de Fallos: 245: 556).

Los agravios constitucionales que sobre el particular formula el demandado no son, pues, admisibles.

Que, por otra parte, lo resuelto acerca de la adecuada oportunidad procesal en que tal cuestión fue introducida en la causa a los fines de su conocimiento y decisión es, como principio, ajena a la apelación del art. 14 de la ley de 48 (Fallos: 252: 328; 256: 540).

A lo que cabe aún agregar, dado los términos de la demanda, en la que la suma reclamada lo fue con la salvedad "de la que en más o en menos resulte de la prueba", que la solución acordada al caso armoniza con la doctrina de esta Corte, precisada en la sentencia del 30 de noviembre de 1966, en los autos: H. 23, "Hurevich, Beatriz Pribluda de c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios", y reiterada en el día de la fecha, en la causa: G. 183-XV, "Guerrero, Julio A. c/ E.F.E.A. s/ daños y perjuicios".

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN A. BOVERIS v. JUAN VASALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el escrito de interposición del recurso extraordinario que omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guarda con lo decidido en ella la cláusula constitucional en que se pretende sustentarlo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la adecuada fundamentación del recurso extraordinario no es suficiente la enunciación genérica y esquemática de agravios, no referidos específicamente a las circunstancias del litigio, ni la invocación de arbitrariedad, sin la demostración de su pertinencia al caso (2).

---

(1) 19 de abril. Fallos: 249: 527; 250: 745.
(2) Fallos: 248: 137, 445; 252: 204.

MARCOS MISRAHI v. FELICIANO DE CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia apelada es una eventualidad previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal las defensas pertinentes. La proposición de cuestiones federales, después del fallo final de la causa, resulta tardía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, contra el pronunciamiento que dejó sin efecto la subasta judicial, si el recurrente se limitó a controvertir las pretensiones que, en tal sentido, sustentó el ejecutado, sin formular al respecto cuestión federal alguna que permitiera al tribunal a quo su examen y decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que no prescinde de las circunstancias de la causa, se apoya en precedentes jurisprudenciales y reconoce fundamentos irrevisables de hecho, derecho procesal y común que bastan para sustentarlo, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que deben considerarse tardíamente planteadas las cuestiones federales que se proponen por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuando —como sucede en el caso sometido a dictamen— la admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible (Fallos: 259: 169 y sus citas, entre otros).

De las constancias de autos se desprende que el apelante no propuso cuestión federal alguna en ninguna ocasión anterior a la deducción de la apelación extraordinaria a fs. 140 —pudiendo haberlo hecho tanto al presentar los memoriales de fs. 94 y 133 como al contestar a fs. 112 el traslado conferido por el Juez— razón por la cual estimo de aplicación al presente caso los precedentes más arriba citados.

En tales condiciones, y toda vez que, cualquiera sea el grado de acierto o error del fallo en apelación, no puede considerarse descalificable como acto judicial por estar debidamente fundado, considero que el recurso extraordinario deducido es improcedente y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 17 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Misrahi, Marcos c/ De Cruz, Feliciano", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, el acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia apelada es una eventualidad previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal las defensas pertinentes. La proposición de cuestiones federales, después del fallo final de la causa, resulta tardía (Fallos: 246: 151, 381; 259: 169 y otros).

Que es, en consecuencia, improcedente el recurso extraordinario deducido con fundamento en la garantía de la propiedad y de la defensa en juicio contra el pronunciamiento que dejó sin efecto la subasta judicial, si en la causa —como el Sr. Procurador General lo puntualiza— el recurrente se limitó a controvertir las pretensiones que en tal sentido sustentó el ejecutado, sin formular al respecto cuestión federal alguna que permitiera al tribunal a quo su examen y decisión (Fallos: 241: 125 y otros).

Que, por otra parte, el pronunciamiento apelado no prescinde de las circunstancias de la causa, se apoya en precedentes jurisprudenciales y reconoce fundamentos irrevisables de hecho, derecho procesal y común que bastan para sustentarlo y obstan a su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARCELO ROMAGNOLI

JUBILACION Y PENSION.

En la solución de cuestiones previsionales los requisitos formales del derecho común no son exigibles con rigor extremado, pues lo esencial en ellas es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad, sin relación con la perfección de su estado civil. Correspode confirmar la sentencia que asigna por mitades, entre la viuda y la ex cónyuge, la pensión resultante del fallecimiento del jubilado que contrajo nuevas nupcias luego de decretarse el divorcio por su culpa y de solicitar él la disolución del vínculo, conforme con el art. 31 de la ley 14.394.

JUBILACION Y PENSION.

La naturaleza de los beneficios jubilatorios se asemeja al derecho alimentario, en tanto tienden a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

La mujer que, al tiempo de morir el causante se encontraba divorciada de él sin su culpa, en los términos de la ley 14.394, y que no solicitó la disolución del vínculo, reviste calidad de viuda a los efectos del derecho a pensión y corresponde que la comparta por partes iguales con la viuda del posterior matrimonio de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos consiste, en suma, en determinar si cabe o no reconocer, a los fines del art. 41 de la ley 10.650, calidad de viuda a la cónyuge supérstite de un matrimonio cuya disolución fue declarada por imperio del art. 31 de la ley 14.394.

La decisión del punto impone, en alguna medida, la necesidad de abordar el problema relativo a los efectos del divorcio vincular instituido por la ley citada en último término. No obstante tratarse de materia regida por el derecho común, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs.133 es procedente. Así lo considero, en razón de que la conclusión a que se llegue en la cuestión de referencia incide directa y fundamentalmente sobre la aplicación al *sub lite* de normas de naturaleza federal.

Como tuve oportunidad de expresar en un caso donde se planteó, es verdad, una situación distinta, ya que mediaba la invocación de un matrimonio celebrado en el extranjero subsistente uno anterior realizado en la República, pero que guarda analogía

con el presente en lo que se refiere a la procedencia formal del remedio federal, puedo repetir aquí que no se trata de dilucidar los efectos puramente civiles de un acto matrimonial, sino de establecer las repercusiones de dicho acto en la esfera de la previsión social (ver causa M. 597-XIV, "Musis, M. I. Aréchaga de s/ pensión", dictamen de 6 de octubre de 1964).

Tal circunstancia determina una íntima y substancial conexidad entre las normas comunes y el derecho federal cuya interpretación y aplicación se halla en juego, y abona, por tanto, la admisibilidad del recurso extraordinario (Fallos: 220: 1285; 221: 714; 229: 705 y 715; 239: 429; 252: 156; 256: 169).

En cuanto al fondo del asunto, es oportuno señalar que el causante, Marcelo o Marcelo Nicolás Juan Romagnoli (fs. 21), siendo de estado viudo, contrajo matrimonio el 24 de febrero de 1943 con Juana María Margarita Danesi. Con referencia a esta unión recayó sentencia de divorcio por culpa del marido declarándose la disolución del vínculo el 20 de julio de 1955, según resulta de la partida de fs. 37 y sus notas marginales.

Poco tiempo después, el nombrado Romagnoli contrajo el que sería su tercer matrimonio, esta vez con Teresa Epifania Corado, cuya celebración tuvo lugar el 22 de febrero de 1956, vigente el art. 31 de la ley 14.394.

Solicitada la correspondiente pensión por la última esposa, y ante similar presentación de la cónyuge supérstite del anterior matrimonio, la Caja de Previsión para el Personal Ferroviario, de conformidad con el dictamen de fs. 47, resolvió otorgar el beneficio a las dos peticionantes, por partes iguales.

El Instituto Nacional de Previsión Social revocó esa resolución y declaró única beneficiaria a doña Teresa Epifania Corado, decisión que la sentencia apelada ha venido a dejar sin efecto, reconociendo el derecho de doña Juana M. M. Danesi a participar de la prestación, en concurrencia con la nombrada precedentemente.

Para llegar a esa conclusión, coincidente en lo esencial con lo resuelto por otra Sala del mismo tribunal en una situación análoga (ver Boletín del Instituto Nacional de Previsión Social, febrero de 1965, pág. 159), expresa en síntesis el a quo en sus fundamentos que, al no señalar la ley 14.394 otro efecto, para los casos de divorcio absoluto que autorizó a decretar, que el de habilitar a las partes para celebrar nuevas nupcias, ha de entenderse que mantenían su vigor las disposiciones anteriores referentes a derechos y obligaciones de los separados en virtud del divorcio relativo de la ley 2393.

Saca de ello en consecuencia el sentenciante que subsiste el derecho a demandar alimentos a favor de la cónyuge que no dio lugar al divorcio y que tampoco pidió la disolución del vínculo, como ocurre en el caso de autos. Estima por tanto que, atenta la naturaleza alimentaria de la pensión, es aplicable respecto de doña Juana M. M. Danesi el art. 41 de la ley 10.650, del cual surge el título a ese beneficio para la viuda que se encontraba divorciada sin su culpa.

Considero correcta la conclusión precedente.

No corresponde ni es necesario analizar aquí la variedad de cuestiones que haya podido producir, o pueda producir aún, la aplicación del art. 31 de la ley 14.394 en el orden de los derechos de familia, tanto personales cuanto patrimoniales. Baste con recordar que la citada disposición ha dado origen a una matizada gama de opiniones, doctrinarias y jurisprudenciales, que va desde las que limitan sus efectos al reconocimiento de la aptitud legal para ulteriores nupcias, entendiendo —como el a quo— que en lo restante siguen en pie las regulaciones preexistentes, hasta las que juzgan, en el extremo opuesto, que todos los efectos del matrimonio desaparecen como consecuencia de la disolución del vínculo (cf. para una reseña de esas opiniones: AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, *Efectos del divorcio absoluto*, rev. "La Ley", t. 111, pág. 967).

Cabe además señalar, por la importancia que reviste, que en materia de derecho sucesorio la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, por acuerdo plenario del 22 de noviembre de 1962 donde no deja de advertirse, sin embargo, la variedad de criterios antes aludida, precisó su doctrina en el sentido de reconocer la subsistente vocación hereditaria del cónyuge no culpable, bajo determinadas condiciones ("La Ley", t. 108, pág. 842).

Ciñéndome al ámbito de la cuestión en debate diré, por mi parte, que la ruptura del vínculo conyugal decretada por aplicación de la ley 14.394 no autoriza, en mi opinión, a considerar aniquilados todos los efectos de una unión que existió como matrimonio válido y que fue causa, como tal, del nacimiento de derechos cuya subsistencia no sería razonable dejar librada, en definitiva, a la voluntad de quien faltó a sus deberes matrimoniales.

Por de pronto cabe apuntar que, si de esa unión hubo descendencia, los hijos conservan el estado que les es propio, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

En cuanto a la esposa inocente, que no dio ocasión a la separación legal, que no solicitó la disolución del vínculo ni contrajo

nuevas nupcias, parece justo y equitativo reconocerle derecho a reclamar y obtener asistencia del otro cónyuge.

Pienso que su suerte no podría ser más rigurosa que la del cónyuge culpable en el supuesto del art. 80 de la ley 2393. Ni tampoco menos favorable que la del cónyuge de buena fe en caso de matrimonio nulo (art. 87, inc. 1°, ley citada), a quien la jurisprudencia ha reconocido derecho a pensión (ver "Jurisprudencia Argentina", año 1944 —I— pág. 644; "La Ley", t. 54, pág. 513; id. t. 55, pág. 34; id. t. 71, pág. 224).

La pensión que las leyes de previsión social reconocen a la viuda del afiliado, que no se hallara divorciada por su culpa o separada de hecho sin voluntad de unirse, es, por decir así, la expresión "ultra mortem" del derecho a la asistencia alimentaria que es deber del marido procurarle en vida, y que la ley previsional proyecta más allá de su desaparición.

En este sentido estimo que la mujer que al tiempo de morir el causante se encontrase divorciada de él sin su culpa, en los términos de la ley 14.394, no habiendo demandado ella la disolución del vínculo, reviste calidad de viuda a los efectos del derecho a pensión.

En tales condiciones, y atentas las circunstancias de la causa, encuentro aplicable, respecto de doña Juana M. M. Danesi, el art. 41 de la ley 10.650, en concordancia con el art. 39 de la misma y el 17, inc. a), de la ley 14.370.

Por todo lo expuesto opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Romagnoli, Marcelo s/ pensión solicitada por Juana María Margarita Danesi".

Considerando:

1°) Que en los presentes autos se discute a quién corresponde la pensión resultante del fallecimiento de un ex empleado, beneficiario de jubilación otorgada por la Caja Ferroviaria, pues el mismo era casado en segundas nupcias, habiéndose declarado el divorcio por su culpa, y, cuando se sancionó la ley 14.394, pidió la disolución del vínculo para contraer un tercer matrimonio.

De manera que, al morir, quedó la viuda de este último, cuya validez no se discute, así como la ex cónyuge del matrimonio anterior. El fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo reconoció a ambas derecho a la pensión, a dividir por mitades. Contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario la viuda del último matrimonio, fundada en el alcance que ella atribuye a los arts. 39 y 41 de la ley 10.650 sobre jubilación de empleados y obreros ferroviarios. Como el fallo apelado fue adverso a sus pretensiones y las normas discutidas revisten carácter federal, el recurso fue bien concedido.

2°) Que, según entiende esta Corte, el caso debe resolverse sin sujetarse estrictamente a las soluciones resultantes del derecho de familia, dadas las características que revisten los regímenes de previsión social, porque ya dijo anteriormente que en este campo "los requisitos formales del derecho común no son exigibles con el mismo rigor extremado, en tanto aquí lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad, sin relación con la perfección de su estado civil (Fallos: 239: 429; 248: 690).

3°) Que, por lo tanto, no corresponde al Tribunal determinar si puede estrictamente llamarse viuda a la sobreviviente de un matrimonio que se hallaba disuelta por divorcio vincular, al morir su ex esposo. Lo que cabe es fijar el alcance de las normas de previsión social que resuelven el caso. El art. 39 de la ley 10.650 acuerda derecho a pensión a la viuda y el 41 la excluye en caso de haberse decretado el divorcio por su culpa o hallarse separada de hecho sin voluntad de unirse.

4°) Que no debe olvidarse para resolver el caso el especial carácter de los beneficios resultantes de las leyes jubilatorias a que ya hizo referencia esta Corte en los casos recordados en el considerando 2°. Su naturaleza se asemeja al derecho alimentario, puesto que ambos tienden a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios, aunque no necesariamente ocurre ello con todas las jubilaciones y pensiones. Siendo así, elementales razones de justicia abonan la interpretación que mejor se adecúe a la seguridad social.

5°) Que, aplicando tales principios, entiende esta Corte que la solución del fallo apelado es la que mejor contempla el interés que se busca proteger. La ley 14.394 no aclaró ninguna de las consecuencias resultantes del divorcio vincular; de manera que su vacío viene siendo llenado por la jurisprudencia. No obstante las distintas posiciones doctrinarias que se han sostenido —en torno a la interpretación de esa ley— sobre el derecho de la ex cónyuge de buena fe a la herencia de su ex marido y los

efectos sobre la sociedad conyugal —cuestión que no cabe debatir en autos— hay coincidencia total sobre su derecho a alimentos, aunque se pueda discrepar en cuanto al alcance con que se los otorgue. Por tanto, teniendo en cuenta la similitud apuntada entre ellos y la pensión, no cuadra desconocer el derecho a percibir ésta, máxime desde que en el caso el divorcio se decretó por culpa del marido, obligado, en los términos de la sentencia, a pasar alimentos a la cónyuge, cuya situación, según las constancias del expediente, no ha variado en condiciones que autoricen a mudar de criterio.

6°) Que, ante la nueva situación resultante del divorcio vincular implantado por dicha ley 14.394, no deja de ser un elemento favorable a la tesis que se viene sustentando que las dos leyes jubilatorias dictadas inmediatamente después de su vigencia acordaron derecho a pensión a la viuda no divorciada por su culpa, sin distinguir entre ambos tipos de divorcio. Se trata de la ley 14.397 para trabajadores independientes, empresarios y profesionales (art. 28, inc. a) y la 14.399 para trabajadores rurales (art. 20, inc. a).

7°) Que presentándose, pues, dos personas que estuvieron unidas al causante por vínculo matrimonial, la solución de dividir entre ellas el haber que integra la pensión es la correcta y corresponde, por lo tanto, confirmar la sentencia que así lo decide.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

NACION ARGENTINA v. ANA GRACIELA LAVADENZ RIBERA

COSTAS: Naturaleza del juicio. Impuesto a los réditos.

La circunstancia de que la Dirección General Impositiva tuviera conocimiento, al solicitar el embargo preventivo que autoriza el art. 109 de la 11.683 (T. O. 1960), que el contribuyente había apelado ante el Tribunal Fiscal de la Nación por la determinación de oficio del impuesto que sirvió de base al pedido de embargo, no autoriza la imposición de las costas a su cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 60). Buenos Aires, 22 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Lavadenz Ribera, Ana Graciela s/ embargo ejecutivo".

Considerando:

1º) Que a pesar de estar en vigencia la ley 17.116, publicada en el Boletín Oficial del día 19 de enero de 1967, el recurso ordinario concedido a fs. 53 es procedente, porque debe regirse por las disposiciones contenidas en la ley 15.271, conforme con la doctrina expuesta en Fallos: 247: 106, 170, 485 y 249: 584.

2º) Que de acuerdo con lo establecido por el art. 109 de la ley 11.683, la Dirección General Impositiva está facultada para pedir en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, y tal derecho ejercitó la actora en su escrito de fs. 3/4.

3º) Que la circunstancia de que la Dirección General Impositiva tuviera conocimiento, a la fecha de presentación del citado escrito de fs. 3/4 de que la demandada había interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación por la determinación de oficio del impuesto que sirvió de base al pedido de embargo (fotocopia de fs. 11), no justifica a juicio de este Tribunal la condena en costas que le ha sido impuesta, como tampoco abona tal imposición el hecho de que la demandada se haya presentado al expediente solicitando el levantamiento de la medida precautoria decretada y trabada (decreto de fs. 4 vta. y copia de fs. 7).

4º) Que en cuanto a lo primero, cabe señalar que lo que la ley autoriza es sólo una medida cautelar por "cantidad presumi-

blemente adeudada", lo que excluye la exigencia de cantidad líquida y exigible para la admisión de aquélla. De ahí que la ley, preservando los derechos del contribuyente, disponga en la parte final del mencionado art. 109: "este embargo... caducará si dentro del término de 60 días la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de apremio". Respecto de lo segundo, debe tenerse presente que la actora no cuestionó en su presentación de fs. 19 el levantamiento del embargo; por el contrario, dio su conformidad con el libramiento de los oficios, lo que no importaba reconocer que la medida cautelar fue mal trabada, sino sólo que había caducado por el transcurso del término que fija la disposición legal que rige el caso, actitud procesal ésta que no justifica la imposición de costas de que se recurre.

5º) Que, finalmente, el hecho de que la interposición del recurso de apelación a que alude el art. 135 de la ley 11.683 suspenda la intimación de pago respectiva, no significa la inexistencia de una cantidad presumiblemente adeudada a los efectos del embargo preventivo y, por ende, la ilegitimidad de la medida solicitada por la Dirección con sustento en lo dispuesto en el art. 109, sino sólo impedir que el Fisco pueda exigir judicialmente el pago de la deuda hasta que su monto no quede definitivamente establecido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 46 en lo que fue materia del recurso ordinario concedido a fs. 53. Sin costas en esta instancia.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIANO TOPIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No existe agravio actual que haga procedente el recurso extraordinario, si la sentencia apelada hizo lugar al amparo pedido por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal con fundamento en la constitucionalidad del decreto 11.363/58, contra la sentencia que, sin mediar declaración de su inconstitucionalidad, hace lugar a un recurso de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fundamento en las razones que invocó al presentarse en demanda de amparo, don Mariano Topic solicitó se declarara su derecho a embarcarse como patrón de 2ª en buques de la marina mercante argentina, con la sola exhibición de la "libreta de embarco" otorgada por la Prefectura Nacional Marítima, esto es, sin necesidad de presentar la "boleta de embarco" que con arreglo al decreto 11.363/58 debe expedir la Sección de Trabajo Marítimo de la Dirección Nacional del Servicio de Empleo. Consecuentemente, pidió aquél que se oficiara en el sentido indicado a la Secretaría de Marina y al Prefecto Nacional Marítimo.

El tribunal de la causa resolvió hacer lugar al amparo requerido por el actor, pero, a diferencia de lo solicitado por éste, en la parte dispositiva del pronunciamiento de fs. 86 ordenó librar oficio "al Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social a fin de que arbitre las medidas necesarias para que, con sujeción a las disposiciones del decreto 11.363/58 vigente, se inscriba al nombrado en las listas de oficiales y se le otorguen las correspondientes boletas de embarco, dentro del orden de turno que le corresponda...".

Ese emplazamiento a una autoridad distinta de la indicada en la demanda, ha sido fundada por el a quo en la circunstancia de que la expedición de la "boleta de embarco" está condicionada al orden de colocación en las listas respectivas, por antigüedad de inscripción, de modo que no puede omitirse el cumplimiento de ese requisito sin violar el sistema de coordinación de oferta y demanda de trabajo puesta en vigencia por el decreto 11.363/58, y los derechos de otros tripulantes.

No me parece que lo decidido coloque al actor, según éste lo pretende en el recurso extraordinario de fs. 94, en situación igual a la que se encontraba antes de entablar la presente acción de amparo.

En tal sentido ha de tenerse en cuenta que el fallo de la Cámara resuelve que el embarque de oficiales no se halla condicionado por la reglamentación vigente al hecho de la afiliación de ese personal a un sindicato, y es, por tanto, ilegítimo que la entidad gremial que debe intervenir el instrumento respectivo se oponga a un embarque por razón de que quien lo solicita no está afiliado al organismo sindical, o ha sido expulsado del mismo.

En consecuencia, el emplazamiento formulado por la senten-

cia de fs. 86 lleva ínsita la declaración de que el Ministerio deberá prescindir de cualquier oposición de la naturaleza indicada, y sólo persigue evitar que por vía de un pronunciamiento judicial resulten frustrados derechos reconocidos a terceros por disposiciones reglamentarias no impugnadas.

De esta manera, el agravio del apelante de fs. 94 quedaría únicamente referido al eventual incumplimiento por la autoridad administrativa de lo dispuesto por el fallo en recurso, situación que no cabe presumir si se atiende, sobre todo, a la jerarquía del funcionario al que la Cámara en lo Federal y Contencioso-administrativo ha resuelto dirigirse, pero cuya invocación, en todo caso, no puede sustentar la apertura de la instancia que se pretende, pues el recurso extraordinario no procede para prevenir perjuicios potenciales (Fallos: 209: 337; 247: 482; 249: 649 y muchos otros).

Las consideraciones precedentes me llevan asimismo a disentir con la interpretación que el Señor Procurador Fiscal de Cámara acuerda a la sentencia de fs. 86 en el apartado V de su apelación de fs. 91, donde sostiene que lo resuelto en ese fallo supone, o bien declarar la inconstitucionalidad del art. 33 del decreto 11.363/58 en cuanto dispone que la boleta de embarco deberá ser intervenida por un "representante de las organizaciones sindicales"; o, de lo contrario, dejar sin solución concreta la cuestión planteada por el actor.

A mi juicio, en efecto, para determinar el real alcance de lo decidido por el a quo deben tenerse muy especialmente en cuenta los considerandos del pronunciamiento en recurso, pues de ellos se desprende, según ya lo puse de manifiesto en párrafo anterior, que la entidad gremial de la actividad a la que pertenece el actor no podría legítimamente oponerse al embarque de éste por no estar afiliado, ya que la afiliación no es requisito que la reglamentación aprobada por el decreto 11.363/58 imponga para el desempeño como oficial a bordo de buques de matrícula nacional.

Ello no significa, sin embargo, que la sentencia desconozca el derecho del sindicato respectivo a intervenir en la expedición de la boleta de embarco para la verificación, pertinente en cuanto defensa de los intereses profesionales, de que quien la solicita se encuentra en las condiciones reglamentarias. De allí que el a quo no haya declarado la invalidez de disposición alguna del decreto de referencia, sino solamente emplazado a la autoridad administrativa a proceder "con sujeción a las normas allí establecidas", lo cual supone, conforme también quedó dicho, de-

clarar la invalidez de una oposición sindical al embarque del actor que no encuentre sustento en la propia reglamentación que el fallo manda aplicar.

En mi opinión, pues, está claro que en el presente juicio de amparo no ha mediado declaración de inconstitucionalidad del decreto 11.363/58, y que, por lo tanto, no existe decisión contraria al criterio que informa las instrucciones impartidas al Señor Procurador Fiscal de primera instancia (v. nota de fs. 22 e informe que en copia corre a fs. 21). Asimismo, tampoco resulta de autos que el Poder Ejecutivo haya sostenido una interpretación del decreto en examen diferente de la que el fallo de fs. 86 le ha asignado. Y, por lo demás, dicho pronunciamiento también es contrario a la pretensión del actor, expuesta en su escrito inicial, de que se ordenara su embarque prescindiendo de los recaudos que el decreto 11.363/58 establece con miras a la "regulación, coordinación y promoción de la oferta y demanda de trabajo del personal destinado a tripular buques de la matrícula nacional" (art. 1º).

En definitiva, y con base en las razones expuestas, no encuentro mérito para que V. E. ponga en ejercicio en el *sub indice* la jurisdicción extraordinaria que le acuerda el art. 14 de la ley 48. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Topic, Mariano s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que si bien es cierto que esta Corte en reciente pronunciamiento (fallo de fecha 29 de marzo de 1967 en la causa O. 57, "Outon, Carlos José y otros s/ recurso de amparo"), ha resuelto que la agremiación no es obligatoria y que no es necesaria la afiliación a un sindicato único para poder ejercer el derecho a trabajar, cabe señalar que esa doctrina recayó en una causa en la que, en forma expresa, se había sometido al Tribunal la decisión de tales cuestiones.

Que sentado lo que antecede, corresponde puntualizar, en lo que atañe al recurso del actor contra la sentencia de fs. 86/89, que en su escrito de fs. 94/95 expresó: "...que no recurro por la inconstitucionalidad de un decreto (que no lo es) sino por una si-

tuación de hecho que afecta a mi derecho constitucional de trabajar", lo que se encuentra corroborado por las manifestaciones que formula en su memoria, donde categóricamente afirma que "...en ningún momento ha discutido la constitucionalidad del decreto 11.363/58" (fs. 103). Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la sentencia del a quo, en concordancia con la doctrina establecida en el fallo antes citado, hizo lugar al amparo, debe concluirse en la ausencia de agravio actual del recurrente.

Que tampoco procede el recurso deducido por el Ministerio Fiscal a fs. 91, ya que el pronunciamiento de fs. 86/89 no declara la inconstitucionalidad del citado decreto 11.363/58, circunstancia ésta que impide al Tribunal, conforme con reiterada jurisprudencia, formular declaraciones abstractas ante la falta de un agravio concreto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 96.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PAUL ISRAEL DUERING

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos delictuosos, si ellos se presentan *prima facie* como independientes, deben ser investigados por los jueces que resulten competentes. En consecuencia, no obstante conocer el Juez en lo Penal de La Plata del presunto delito de hurto de cheques que se imputa al procesado, corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción entender en la causa por tentativa de estafa que aquél habría cometido al ejecutar esos documentos ante los tribunales de la Capital (1).

CARLOS ALBERTO GOÑI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia federal, y no a la castrense, conocer en la denuncia por el hurto que se habría cometido en el Barrio de Oficiales de

---

(1) 21 de abril. Fallos: 245: 510, 527, 551; 246: 36, 365; 247: 258; 248: 73; 249: 409; 254: 290.

una dependencia militar si, de las averiguaciones practicadas, no resulta que algún miembro de las fuerzas armadas pueda ser imputado como autor del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones instruyen acerca del hurto cometido por autores desconocidos en la casa que ocupa el señor Coronel Carlos Alberto Goñi, sita en el Barrio de Oficiales del Batallón de Arsenales nº 181, de la que fueron sustraídos, entre otros efectos, la pistola Ballester Molina nº 30591 y algunos elementos complementarios de la misma, de provisión oficial reglamentaria.

El mencionado oficial superior, jefe de la zona militar en que se produjo el referido hecho, declara a fs. 23 vta. que no existe personal militar de vigilancia sobre las casas del barrio y que ella está circunscripta a la planta industrial del Batallón y de los polvorines.

Por lo demás, de las restantes constancias del sumario no surge imputación alguna contra personal milifar.

En consecuencia, el hecho es ajeno a la jurisdicción castrense, de conformidad con lo resuelto por V. E. en Fallos: 240: 39; 246: 32 y 251: 139, entre otros.

Por ello, y en atención a que entre los objetos sustraídos figuran, como he dicho, algunos de propiedad de la Nación, corresponde dirimir esta contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Federal de Bahía Blanca. Buenos Aires, 14 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, conforme con lo dispuesto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, para que un delito común sea de competencia de los tribunales castrenses se requiere que sea cometido por militares en acto de servicio o en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar.

2º) Que, en el caso de autos, se trata de la sustracción de un arma provista por el Ejército al Sr. Jefe del Batallón de Arsenales 181 "Angel Monasterio". El hecho ocurrió en la casa que aquél ocupa en el Barrio de Oficiales de dicho Batallón.

3º) Que no es necesario determinar, por ahora, si dicho Barrio se encuentra o no en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar —confr. declaración de fs. 23/24; plano de fs. 28; nota de fs. 57— porque lo indudable es que, hasta el momento, ningún militar ha sido considerado siquiera sospechoso de haber cometido el delito.

4º) Que falta, en consecuencia, un elemento esencial para que el conocimiento del sumario corresponda a la justicia militar, cuyo carácter excepcional y de aplicación estricta ha declarado reiteradamente esta Corte, en supuestos análogos al presente —Fallos: 246: 32; 251: 139—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Bahía Blanca es el competente para conocer de esta causa, sin perjuicio de las ulterioridades del sumario. Remítanselе los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. ZOCCA y CÍA. y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Toda vez que no es manifiesta la conveniencia de juzgar en conjunto los delitos a que se refiere el sumario —violación de correspondencia y defraudación mediante los cheques así sustraídos—, resulta de aplicación al caso lo prescripto por el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con arreglo al cual la mera conexidad existente entre delitos comunes y otros cuyo juzgamiento corresponda al fuero federal no basta para atribuir a éste el conocimiento de infracciones que por razón de la materia o de las personas son ajenas a su competencia (1).

JULIO P. SALDIVAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La designación como diplomático, en el exterior del país, de la persona que habría cometido un delito en la República Argentina, no priva de com-

(1) 21 de abril. Fallos: 249: 409; 254: 290; 256: 32; 258: 170.

petencia a la Corte Suprema para conocer del caso. Corresponde librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para acreditar aquel extremo y proveer luego lo que corresponda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi parecer, la designación del señor Julio Saldívar como miembro de la representación diplomática de la República del Paraguay ante las Naciones Unidas, ha privado al señor Juez Federal de Formosa de la jurisdicción que le asistía para investigar el delito de contrabando imputado a aquél, y ha venido a determinar la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer del caso, sin que obste a ello que la persona nombrada haya abandonado el territorio de la Nación.

En tal sentido procede señalar, en primer término, que los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en cuanto atribuyen a V. E. jurisdicción originaria para entender en las causas concernientes a embajadores y ministros públicos extranjeros, no deben considerarse referidos, tan sólo, a los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno, sino también a los que se encuentren en tránsito por la República o se hallen aquí para ir a tomar posesión de sus funciones, o para reintegrarse a su cargo, o para volver a su país; diplomáticos éstos que gozan de las mismas inmunidades que los primeros, de acuerdo con lo determinado por el art. 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del año 1961. Ello debe ser así, naturalmente, en atención a que la jurisdicción originaria de la Corte Suprema respecto de los embajadores y ministros públicos extranjeros fue establecida, según lo declarado en Fallos: 244: 255, a fin de garantizar el más eficaz cumplimiento de las funciones de aquéllos, y en virtud de la importancia y el delicado carácter de las relaciones y del trato con las potencias extranjeras.

Desde luego se advierte que militan las mismas razones a favor de la intervención de la Corte Suprema cuando, como aquí ocurre, se trata de juzgar en sede penal a un diplomático extranjero que se encontraría cumpliendo funciones fuera de la República. En efecto, las medidas que en tal caso resultaría preciso adoptar con el fin de obtener, previa la conformidad del Estado acreditante del imputado, la sujeción de éste a la justicia argentina (v. lo concerniente a la extradición de diplomáticos en Travers, *Droit Penal International*, t. V, parágrafo 2216, pág. 6), se vincu-

larían estrechamente al curso de las relaciones internacionales del país, y requerirían, en el órgano jurisdiccional encargado del asunto, la máxima jerarquía e idoneidad.

En consecuencia, opino que procede declarar que, actualmente, y siempre que el señor Julio Saldívar continúe ejerciendo funciones de representación diplomática de su país en el exterior, corresponde a este Tribunal conocer de modo originario en la causa que instruía a aquél el señor Juez Federal de Formosa, en cuanto, claro está, dicha causa se refiere a aquel diplomático y no a los otros partícipes aludidos en el auto de prisión preventiva transcripto a fs. 11/14 (doctrina de la sentencia dictada por V. E. con fecha 7 de abril de 1967 en los autos "Dirección General Impositiva s/ denuncia contrabando").

De compartir V. E. este criterio, estimo que procedería previamente dirigir oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con el objeto de que informe si el señor Julio Saldívar sigue acreditado como miembro de la misión de su país ante la Organización de las Naciones Unidas, o, de no ser así, si se halla ejerciendo funciones de representación diplomática ante algún otro organismo internacional o un gobierno extranjero. Buenos Aires, 17 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que, de encontrarse el Sr. Julio P. Saldívar en ejercicio de funciones diplomáticas, esta causa sería, como lo dictamina el Sr. Procurador General, de la competencia originaria de la Corte Suprema.

En consecuencia, a fin de establecer ese extremo y proveer luego lo que corresponda, ofíciese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la forma indicada en el dictamen de fs. 19/20, que se transcribirá en el oficio.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

PROVINCIA DE RIO NEGRO v. PROVINCIA DE NEUQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, no incumbe a la Corte Suprema la solución de las cuestiones de límites entre las provincias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Provincia de Neuquén ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción originaria de V. E. fundada, principalmente, en el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional y en el hecho de existir unas actuaciones administrativas, referentes a los límites entre esa provincia y la de Río Negro, remitidas al H. Senado de la Nación conjuntamente con un Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional.

Cabe destacar que la Provincia de Río Negro actora pretende en su escrito de demanda "la determinación y trazado sobre el terreno del meridiano 10, oeste de la ciudad de Buenos Aires (por la que pasa el meridiano 0) en el sector comprendido entre los ríos Neuquén y Colorado; ...al igual que a reivindicar cualquier parte del territorio de mi mandante, que con motivo de la citación de hecho... la demandada poseyera o pretendiera poseer" (fs. 4). En dicho escrito se hace mención de "la determinación material del meridiano 10° (fs. 5)y en el petitorio se solicita de esa Corte se declare cuál es el desarrollo real de dicho meridiano sobre el terreno (fs. 8, ap. 3).

La accionante ha invocado en su escrito inicial las leyes 14.408 y 1532. La primera de éstas declaró provincias a Formosa, Neuquén y Río Negro (art. 1°, inc. a) y estableció que las mismas debían tener respectivamente los límites de los correspondientes ex territorios nacionales.

La ley 1532 dividió a los entonces territorios nacionales en nueve gobernaciones, y estableció sus límites fijando, en lo que respecta a las de Neuquén y Río Negro y en lo que interesa al caso, el meridiano 10° entre los ríos Colorado y Neuquén como principal línea divisoria entre ambas.

En tales condiciones, la defensa opuesta no puede prosperar

por no tratarse en el *sub lite* de la fijación de límites entre las provincias litigantes, lo que es facultad privativa del Congreso Nacional de conformidad con la cláusula constitucional citada, sino de la determinación en el terreno de la línea demarcatoria a que se refieren las leyes mencionadas.

Resulta así de aplicación al presente la doctrina de esa Corte en el sentido de que la facultad conferida al Congreso en el inc. 14 del art. 67 de la Constitución, no excluye la jurisdicción de V. E. en los casos de los arts. 100, 101 y 109 de la Carta Fundamental, para entender en cuestiones suscitadas entre provincias sobre la tierra que pretenden poseer o que se encuentre dentro de sus respectivos límites, siempre que la resolución que deba dictarse no implique forzosamente la determinación de los límites referidos o la modificación de los determinados por el Congreso (Fallos: 114: 425; 133: 372).

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la excepción opuesta. Buenos Aires, 14 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Río Negro, la Provincia de c/ Neuquén, la Provincia de s/ determinación de línea divisoria".

Considerando:

1º) Que la Provincia de Río Negro demanda a la de Neuquén para que se proceda a la determinación y trazado del meridiano 10 en el sector comprendido entre los ríos Neuquén y Colorado y para reivindicar cualquier parte de su territorio que la demandada poseyera o pretendiera.

2º) Que, conforme con la ley 1532, dictada en 1884, se estableció que el límite separativo entre los entonces territorios nacionales de Neuquén y Río Negro pasaría por el meridiano 10. En cumplimiento de esta disposición legal se encomendó a los ingenieros Otamendi y Cagnoni la determinación de dicho meridiano; pero estudios posteriores han revelado que aquel trazado fue erróneo y que en verdad el meridiano 10 se encuentra a considerable distancia hacia el Oeste de la línea establecida por Otamendi y Cagnoni, no obstante lo cual, éste ha sido siempre el trazado marcado por las cartas geográficas y ha motivado que, en los hechos, la Provincia demandada ejerza jurisdicción sobre toda la faja de tierras en cuestión.

3º) Que si bien es cierto que la ley 14.315 derogó expresamente la ley 1532, y que la ley 14.408 estableció que las provincias actora y demandada "tendrán, respectivamente, los límites de los actuales territorios de Neuquén y Río Negro" (fijados por la ley 1532 en el meridiano 10), no cabe duda que, desde la primera demarcación, ha existido una controversia que nace de la discrepancia entre el límite topográfico y el real, y que Neuquén ha ejercido, desde los orígenes, jurisdicción sobre la zona en disputa.

4º) Que, sin perjuicio de ello, la circunstancia de haberse radicado oportunamente en el Congreso de la Nación distintos proyectos para solucionar aquella controversia (como resulta de fs. 44/46 y de los Diarios de Sesiones agregados por cuerda, págs. 787 y 5123), contribuye a precisar la naturaleza del "sub lite" y revela la necesidad de dar solución legislativa al diferendo, de conformidad con lo prescripto por el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional.

5º) Que, por último, una solución coincidente es la que se dio a idéntica cuestión suscitada entre las provincias de La Pampa y Mendoza, resuelta por ley del Congreso de la Nación, y es la que propicia el Instituto Geográfico Militar, asesor legal del Congreso en lo atinente a límites interprovinciales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase la incompetencia de esta Corte para entender en la causa. Las costas en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión planteada y la circunstancia de que la actora ha podido razonablemente creerse con derecho a litigar.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HORACIO ALBERTO BALBARREY v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la resolución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que es inconstitucional la ley 16.931, aplicada para paralizar los juicios contra las cajas de previsión social.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de la ley 16.931 no puede obstar a la realización de los procedimientos necesarios para que los jueces se pronuncien sobre su constitucionalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que de los términos en que está concebido el auto de fs. 57 vta. del principal es lícito inferir que fue admitida la procedencia formal del recurso de revocatoria de que allí se trata, y que no se hizo lugar al mismo en cuanto al fondo de la cuestión planteada manteniéndose, por sus fundamentos, la resolución recurrida.

En tales condiciones, el mencionado auto de fs. 57 vta. reviste, a mi juicio, carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Considero, por otra parte, que el art. 2 de la ley 16.931, fundamento de la desestimación del remedio federal intentado, no es óbice para que el Señor Juez a quo se pronuncie sobre la constitucionalidad o aplicabilidad al caso de la norma en cuestión (Fallos: 209: 337; 242: 29).

A mérito de todo ello, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 58 del principal es procedente, por lo que corresponde abrir la queja motivada por su denegatoria. Buenos Aires, 28 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Balbarrey, Horacio Alberto c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, procede el recurso extraordinario cuando se ha prescindido en la sentencia apelada del examen y decisión sobre algún tema oportunamente propuesto, siempre que con ello se afecte de manera substancial el derecho del apelante y sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 247: 560; 250: 520; 255: 132, sus citas y otros).

Que, en el caso de autos, la omisión en que se ha incurrido consiste en la falta de pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad —oportunamente planteada— de disposiciones contenidas en la ley 16.931 (ver fs. 52 vta. y 57 vta. del principal y fs. 18 del incidente de queja ante la Cámara).

Que, por lo demás, la impugnación aludida constituye, de por sí, cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia del recurso, conforme lo estableciera este Tribunal al resolver un caso que guarda analogía con el "sub lite" (Fallos: 242: 29).

Por ello, es procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 58/63 vta. de los autos principales, lo que así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

1º) Que lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de la ley 16.931 no puede obstar a la realización de los procedimientos necesarios para que los jueces se pronuncien sobre su constitucionalidad, como esta Corte lo ha señalado frente a una situación similar, aunque referida a la ley 12.998, que suspendió los desalojos urbanos (Fallos: 209: 337).

2º) Que en la especie no ha recaído —como se dijo— pronunciamiento alguno sobre el punto constitucional propuesto por el recurrente (invalidez de la ley 16.931, en cuanto dispone la paralización de los juicios promovidos contra las Cajas de Previsión Social y el levantamiento de los embargos trabados, hasta el 31 de diciembre de 1967), ni en primera ni en segunda instancia.

3º) Que, en tales condiciones, no incumbe a este Tribunal la decisión directa del problema que motiva el recurso, toda vez que de ese modo, no se habría cumplido con uno de los requisitos para que esta Corte conozca sobre el punto constitucional debatido, esto es, la existencia de una resolución contraria al derecho federal invocado, según lo dispone el art. 14 de la ley 48 para los casos a que se refiere el inciso 1º de esa norma.

4º) Que siendo ello así, corresponde dejar sin efecto la pro-

videncia recurrida y remitir la causa a los jueces intervinientes en el proceso a fin de que se pronuncien sobre la cuestión constitucional planteada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el auto apelado y vuelva el expediente al Juzgado de origen a fin de que se resuelva la cuestión constitucional propuesta en el escrito de fs. 53/57 vta.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ANOLDINA MARIA CALVO de BARSI y Otros v. EMPRESA FERROCARRILES del ESTADO ARGENTINO —E. F. E. A.—

SENTENCIA: Principios generales.

La mayor o menor extensión de la sentencia no la invalida como acto judicial, en tanto ella sea conclusión razonada de las circunstancias fácticas contenidas en el pleito y del derecho o doctrina aplicable al caso [1].

FRANCISCO MIGUEL BOSCH

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si no median razones que autoricen a la Corte Suprema a hacer uso de las facultades que le acuerda la ley 16.937, corresponde desestimar el pedido de enjuiciamiento fundado en la presunta actitud injuriosa para con un litigante que se atribuye a un juez nacional, sin perjuicio de que la Cámara de Apelaciones respectiva ejercite sus facultades disciplinarias, como órgano de superintendencia directa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Considerando:

Que la denuncia que antecede se funda, sustancialmente, en la actitud que se imputa al Señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial Dr. Francisco Miguel Bosch en ocasión de una audiencia realizada en causa judicial y en la cual el magistrado habría

---

[1] 21 de abril.

tratado en forma desconsiderada a los firmantes de la denuncia: la demandada en dicha causa y su letrado. Si bien en la presentación se alude, incluso, a agresión e injurias por parte del juez, no se precisan los hechos o los términos a los que se atribuye tal carácter. Al referirse a ellos los denunciantes se limitan a enunciar expresiones que sólo revelan el propósito del magistrado de imponer orden en el incidente producido en el curso de la audiencia, reservando —por lo demás— el derecho de los denunciantes a plantear por escrito la reclamación que estimaren pertinente —confr. fs. 5—.

Así resulta también del informe de fs. 21/22 elevado por el Señor Juez a requerimiento de esta Corte en el cual el magistrado niega terminantemente la actitud injuriosa que se le atribuye, agregando que, ante la manifiesta incorrección del proceder de los denunciantes y a fin de restablecer el orden en la audiencia, les ordenó guardar silencio.

Que, en las condiciones referidas, y aun en el supuesto de que en la emergencia hubiere mediado algún exceso en la actitud del juez, el hecho no revestiría la gravedad que indispensablemente se requiere para promover el enjuiciamiento de un magistrado —confr. doctrina de Fallos: 260: 210; resolución de 30/12/66 en autos: "Valdez Goyeneche, Dr. Jorge D. s/ solicita juicio político contra el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Juzgado nº 5, Dr. Horacio Duncan Parodi", entre otros—. A lo sumo, de ser así, sólo podría motivar el ejercicio de las facultades disciplinarias por la Cámara de Apelaciones respectiva como órgano de superintendencia directa —Fallos: 244: 423; 253: 405 y sus citas—.

Por ello, se resuelve rechazar la denuncia que antecede.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AGUSTIN GARZON RABELLINI

JUECES.

Es deber de los jueces hacer cumplir sus propias decisiones. No corresponde, en consecuencia, requerir de la Corte Suprema arbitre medidas para el cumplimiento de resoluciones judiciales de otras instancias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que el señor Juez que suscribe la nota de fs. 1 puso de manifiesto en la sentencia de fs. 69 del expediente agregado el carácter meramente declarativo de la decisión, y ello fue reiterado al desestimar, a fs. 115 de los mismos autos, el lanzamiento solicitado por la parte actora, no existe, a mi juicio, conflicto alguno derivado del incumplimiento de la mencionada sentencia. No es pues procedente la intervención de V. E. que se solicita en la nota de referencia.

Así corresponde, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 2 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Juez Federal, Doctor Don Agustín Garzón Rabellini s/ se eleva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los recaudos de que dan cuenta de la situación planteada en los autos: Amalia Román de Lebeau c/ Estado Nacional (Ministerio de Comunicaciones) s/ desalojo".

Considerando:

Que, como lo señala el Señor Procurador General, el propio Juez que dictó la sentencia de desalojo en causa seguida contra la Nación, atribuyó a aquélla carácter declarativo, lo cual fue reiterado al proveer el pedido de lanzamiento formulado por la actora —confr. fs. 74 vta. y 115 de los autos principales agregados sin acumular—.

Que, por otra parte, no mediando recurso ante el Tribunal y siendo ajena a sus facultades de superintendencia la intervención que solicita el Señor Juez, es aplicable al caso la doctrina con arreglo a la cual no cabe, por vía de principio, requerir de la Corte Suprema arbitre medidas para el cumplimiento de resoluciones judiciales de otras instancias —confr. Fallos: 126: 236 y 382, entre otros—.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que no corresponde la interven-

ción de esta Corte Suprema solicitada por el Señor Juez Federal nº 2 de Córdoba, doctor Agustín Garzón Rabellini.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO FRANZE v. S. A. CIERVO

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Pueden registrarse como marcas términos de fantasía (en el caso: "oro") que no tienen relación con el artículo que están destinados a distinguir, ni indican su naturaleza u objeto, de modo que no se provoque engaño al consumidor acerca de la sustancia o calidad de los productos.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A pesar de que el apelante no expresa concretamente cuál es la disposición federal cuya interpretación cuestiona, del texto del escrito en el que deduce recurso extraordinario se desprende que indudablemente ha querido referirse al inc. 4º del art. 3 de la ley 3975, porque sobre la base de lo dispuesto en esa norma afirma —contrariamente a lo resuelto por el tribunal— que siendo la palabra oro un vocablo de uso común, no ha podido ser admitida como marca.

No comparto el criterio del recurrente porque, como lo expresa la sentencia de fs. 99, los vocablos de uso común no admitidos como marca son tan sólo los que se refieren especialmente al producto cubierto por ella; si el término tiene un significado ajeno al artículo de que se trata, nada obsta a que sea registrado como marca.

V. E. tiene resuelto, efectivamente, que son registrables como marcas las palabras de fantasía que no tengan relación necesaria con los productos a los cuales se pretende aplicar, ni indiquen su naturaleza u objeto ni provoquen idea o noción de los mismos que pueda inducir en engaño al consumidor acerca de la sustancia o calidad de los productos (Fallos: 195: 42 y doctrina de Fallos: 243: 537; 245: 287; 248: 222; 251: 130 y otros).

En cuanto a la alegada arbitrariedad de la sentencia, advierto que el tribunal apelado no ha admitido la tacha (ver auto de fs. 105), razón por la cual —al no haber constancia en autos de que sobre el punto el apelante haya ocurrido en queja ante esta Corte— no corresponde su consideración (Fallos: 250: 68 y otros). Por lo demás, pienso que por estar debidamente fundado, el fallo no resulta descalificable como acto judicial.

Por último, con respecto a lo que expresa el recurso acerca de las garantías constitucionales que en él se mencionan, debo destacar que sobre el particular no ha sido planteado el caso federal en el momento procesal oportuno (es decir, al expresar agravios a fs. 93), por lo cual el recurso extraordinario intentado, a tal respecto, no puede prosperar. De cualquier manera, las cláusulas invocadas carecen de relación directa e inmediata con las razones en que se funda la sentencia.

En consecuencia, considero que, en mérito a lo expresado y por aplicación de los precedentes más arriba recordados, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 26 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Franze, Francisco c/ Ciervo S.A., Com., Ind. e Inmobiliaria s/ nulidad de marca".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 99/100 decide que la palabra "Oro" fue correctamente registrada como marca, porque no es de uso común ni evocativa, con respecto a los artículos a que se aplica. Como la apelante entiende que tal solución no es la que resulta del art. 3, inc. 4°, de la ley nacional 3975 sobre marcas de fábrica, el recurso extraordinario fue bien concedido.

2°) Que el "uso general" de la locución empleada debe estar referido al producto al que ha de aplicarse la marca, pues lo importante en esta materia es que el término o vocablo utilizado no tenga relación con el artículo que está destinado a distinguir, o con su naturaleza u objeto, de modo que no se provoque el engaño al consumidor acerca de la sustancia o calidad de dicho producto (Fallos: 195: 42; 205: 475).

3°) Que, en el caso, el recurrente no ha cuestionado la sen-

tencia en cuanto ésta admite que la denominación registrada no tiene relación con los artículos de la clase 16 del nomenclator.

4°) Que, además, la solución del pronunciamiento apelado se ajusta al criterio reiteradamente sostenido por esta Corte respecto a que la ley de marcas tiende, primordialmente, a proteger las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor (Fallos: 259: 282; 261: 62, entre otros), los que no han sido vulnerados por la parte demandada.

5°) Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad, el recurso es improcedente, toda vez que el tribunal a quo no la admitió al conceder el interpuesto a fs. 103 (auto de fs. 105), y no existe constancia de que el apelante haya ocurrido en queja ante esta Corte por esa denegación (Fallos: 250: 68 y otros); a lo que cabe agregar que el agravio no fue fundado y se invocó en forma genérica (Fallos: 259: 146; 260: 34), sin establecerse su vinculación con el alegado desconocimiento de lo establecido en los arts. 5, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 99/100 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 105.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. EMILIO JAJAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La declaración referente a la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión constitucional en que se basa el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte. Tal doctrina resulta aplicable, a pesar de las alegaciones del apelante, si las cuestiones comprendidas en la litis, sustanciadas y resueltas en la causa, son distintas de las que se invocan como de naturaleza federal, por vez primera, en el escrito de interposición del recurso extraordinario (1).

---

(1) 24 de abril. Fallos: 261: 305, 407.

ERNESTO PASCIONE y OTRA v. AGATINO BARBAGALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró bien denegado el recurso de inconstitucionalidad en el orden local, no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La simple reserva del caso federal, formulada en la causa, no constituye interposición válida del recurso extraordinario (2).

ALBERTO LUJAN v. ASOCIACION DE COOPERATIVAS AGRARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que, si bien no es la sentencia definitiva, tiene carácter de irreparable porque no habría oportunidad para volver sobre lo resuelto. Tal el caso en que se admite la excepción fundada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en el art. 1 del decreto-ley local 5875/63, impugnado de inconstitucional por la actora.

PROVINCIAS.

Por latos que sean los poderes inherentes al régimen político y administrativo de las provincias previsto en los arts. 104 y 106 de la Constitución Nacional, no llegan a autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 1 del decreto-ley 5875/63 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual los jueces no darán curso a ninguna demanda contra ella, sus reparticiones autárquicas o municipalidades, sin que los actores prueben haber cumplido con la reclamación administrativa previa, se aparta de la legislación nacional común en cuanto a la forma y medios de perseguir el pago de deudas y, aplicado al caso de una demanda por despido, es inconstitucional.

---

(1) 24 de abril. Fallos: 235: 336; 237: 548; 248: 403.
(2) Fallos: 248: 108.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo de fs. 507 se pronuncia en favor de la validez de una norma local, en contra de las pretensiones que con fundamentos de orden constitucional esgrimiera el recurrente; y si bien dicho pronunciamiento no es la sentencia final de la causa, el gravamen que causa a la parte apelante reviste carácter irreparable. Por lo tanto, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 511 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata aquí de una demanda labor instaurada contra la Provincia de Buenos Aires en su carácter de propietaria del Frigorífico Regional Bolívar, establecimiento en el que el actor se desempeñó como viajante de comercio.

Al contestar la acción, el representante del fisco provincial opuso la excepción emergente del art. 1 del decreto-ley local 5875/63, que establece como requisito indispensable, para dejar expedita la vía judicial, que el accionante acredite haber elevado previamente reclamación ante el Poder Ejecutivo, y que este último no se haya expedido dentro del término de nueve meses a contar de la fecha en que se inició aquel trámite administrativo.

El tribunal de la causa al pronunciarse a fs. 507, hizo lugar a la excepción opuesta desechando la inconstitucionalidad de aquella norma, oportunamente articulada por el apelante.

En tales condiciones, entiendo que es de aplicación al *sub indice* lo resuelto de antiguo por V. E. en casos similares, en el sentido de que por latos que sean los poderes inherentes al régimen político y administrativo de las provincias previstos por los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, no llegan a autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso. Y que, por consiguiente, resulta inconstitucional una norma que, como la del art. 1 del decreto-ley 5875/63 ya mencionado, establece la excepción de espera opuesta en el caso, porque admitirla importaría consagrar disposiciones derogatorias de las que la referida legislación de fondo contiene en cuanto a la forma y medios de perseguir el pago de deudas (Fallos: 186: 531, los allí citados y otros).

En consecuencia, opino, pues, que por aplicación de la doctrina de la Corte antes citada, corresponde revocar la decisión apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Luján, Alberto c/ Asociación de Cooperativas Agrarias s/ indemnizaciones".

Considerando:

1º) Que si bien es cierto que el pronunciamiento apelado no es la sentencia definitiva que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, puesto que sólo hizo lugar a la excepción deducida por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires con fundamento en lo establecido en el art. 1 del decreto-ley de ese Estado, nº 5875/63, lo que tornaría aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte acerca de la improcedencia del recurso extraordinario cuando no se trata de esta clase de sentencias (Fallos: 234: 52; 242: 460; 245: 204 y otros), corresponde señalar que esa doctrina admite excepciones en supuestos como el de autos, donde la providencia apelada se equipara a una con carácter de definitiva, por cuanto no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto. A lo que cabe agregar que si por aquélla se hubiera cercenado un derecho del actor, la violación de las garantías constitucionales invocadas quedaría consumada a falta de este recurso (Fallos: 118: 390; 165: 199; 186: 531; doctrina de Fallos: 204: 183; 246: 132).

2º) Que en autos se reclama el pago de haberes e indemnización por despido, falta de preaviso y llave del viajante, habiéndose opuesto al progreso de la demanda la excepción de espera que autoriza el art. 1 del decreto-ley 5875/63 de la Provincia de Buenos Aires, que dispone: "Los jueces que conozcan en las acciones civiles que se promuevan contra la Provincia, sus reparticiones autárquicas o las municipalidades, no podrán darle curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo, órgano administrativo competente o Departamento Ejecutivo, según fuere el caso, y su denegación por parte de éstos...". La sentencia del a quo admitió la excepción opuesta y desechó la inconstitucionalidad de la norma citada, oportunamente aducida por el actor.

3º) Que como lo puntualiza el Sr. Procurador General, esta Corte ha decidido desde antiguo que, por latos que sean los poderes inherentes al régimen político y administrativo de las provincias conforme con los arts. 104 y 106 de la Constitución Nacional, no llegan a autorizar sanciones legales que estén en pugna con la

legislación de fondo dictada por el Congreso (Fallos: 141: 120; 146: 122; 147: 29 y 88; 150: 320 y otros).

4°) Que, en tales condiciones, dada la naturaleza de la cuestión debatida —que sólo tendría expedita la vía judicial después de transcurridos nueve meses a contar desde la fecha de la reclamación administrativa— y por aplicación de la doctrina establecida en Fallos: 186: 531, sus citas y otros, debe concluirse que resulta inconstitucional una norma como la del decreto-ley citado, que establece la excepción de espera opuesta en el caso, porque admitirla importaría convalidar disposiciones derogatorias de las que la referida legislación de fondo contiene en cuanto a la forma y medios de perseguir el pago de deudas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

OSMAR DARDO GUERRERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho local que bastan para sustentarla, decide que los actos realizados por miembros del Poder Legislativo en ejercicio de sus funciones propias, no son punibles en virtud de las garantías establecidas en la Constitución local, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios concedidos a fs. 417 son, a mi juicio, improcedentes.

En efecto, V. E. tiene resuelto que las cuestiones referentes

a la existencia de cosa juzgada y a la interpretación de las decisiones dictadas en los autos por el tribunal de la causa son ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 226: 673; 227: 847; 229: 606; 231: 109; 234: 27; 235: 178; 237: 486; 238: 379 y 488; 239: 96 y 266; 248: 25; 250: 29; 252: 196; 254: 193 y 320, entre otros).

Si bien tal principio no es absoluto, pues él debe ceder cuando la decisión viene a privar arbitrariamente de derechos adquiridos o a vulnerar la garantía de la defensa en juicio, pienso que tales supuestos no se hallan presentes en el *sub indice*.

En efecto, la decisión de fs. 49/50 de la causa C. 178 (confirmada a fs. 77) se limitó a declarar la procedibilidad de la acción instaurada, pero, naturalmente, no constituyó derecho alguno a favor de los querellantes, en lo atinente a la satisfacción definitiva de la pretensión que sustentaban. Sus efectos, pues, no pudieron ser otros que determinar la apertura de la instancia judicial.

En tales condiciones, estimo que no es susceptible de revisión por V. E. la sentencia de fs. 342, al decidir que los actos que se imputan a los procesados fueron llevados a cabo en ejercicio de su función de legisladores, y al declarar, en consecuencia, que tales actos no pueden ser sancionados penalmente, de conformidad con las cláusulas pertinentes de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

En efecto, el determinar si con la decisión de fs. 49/50 quedaba precluida la cuestión, o si ella pudo ser nuevamente considerada al fallar el juicio, no ya desde el punto de vista de la posibilidad de investigar judicialmente los actos referidos, sino desde el de su punibilidad, es cuestión procesal que escapa, por su naturaleza, al recurso instituido por el art. 14 de la ley 48, según lo ponen, por otra parte, de manifiesto los fallos antes recordados.

Si a ello se agrega que, como lo señalo más arriba, los querellantes no han sido privados por la sentencia recurrida de algún derecho que hubieran adquirido en virtud del citado auto de fs. 49/50, ni aparece vulnerada la defensa en juicio de sus pretensiones, que hicieron valer normalmente a lo largo del proceso, creo forzoso llegar a la conclusión que antes adelanté, es decir, la de que no se da en la especie una de aquellas hipótesis que podrían determinar, excepcionalmente, que V. E. se apartara de la regla que substrae a su conocimiento cuestiones de esta naturaleza.

Por tales razones, y habida cuenta de que las otras garantías constitucionales que se invocan en el escrito de fs. 368 y 371 carecen de relación directa con la materia de la causa, y que las decisiones atinentes al cargo de las costas escapan, según reiterada jurisprudencia, a la revisión de la Corte Suprema, corresponde de-

clarar mal concedido el presente recurso. Buenos Aires, 9 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Castro Dassen, Marcelo s/ querella por calumnias c/ Guerrero, Osmar Dardo y otros".

Considerando:

1°) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el examen del alcance de las cuestiones decididas y la existencia o inexistencia de cosa juzgada hecho por el tribunal de la instancia en ejercicio de sus funciones, constituye materia ajena al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 250: 29; 252: 196; 254: 193 y 320 y otros).

2°) Que la sentencia de fs. 342, en cuanto decide que pese a haberse decretado la competencia del Poder Judicial para entender en cuestiones que versan sobre actos realizados por miembros del Poder Legislativo, éstos no son punibles en razón de las garantías establecidas en la Constitución Provincial y que los actos que dieron en la especie lugar a la querella instaurada fueron llevados a cabo en ejercicio de funciones propias de los legisladores, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho local y cuenta con fundamentos que bastan para sustentarla e impiden su descalificación por arbitrariedad, en el sentido que a ella le atribuye la jurisprudencia de este Tribunal.

3°) Que, en estas condiciones, las garantías constitucionales aducidas por los recurrentes carecen de relación inmediata y directa con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declaran mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 364, 368 y 371.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO ESPINOSA Y OTROS v. EMPRESA DEL ESTADO TRANSPORTES DE BUENOS AIRES —EN LIQUIDACIÓN—

RECURSO DE QUEJA.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 41 del decreto-ley 32.347/44 —ratificado por la ley 12.948— y 56 de la ley de sellos (T. O. 1965), sólo están exentos del depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116, los trabajadores y sus derechohabientes. La exención no comprende a los profesionales cuando se trata del honorario que a ellos pertenece.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Espinosa, Francisco y otros c/ Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires (en liquidación)", para decidir con respecto de la revocatoria solicitada a fs. 23.

Considerando:

1°) Que el presente recurso de queja se dedujo por los letrados que representaron y patrocinaron a la parte actora, con motivo de haberse denegado el extraordinario interpuesto por dichos profesionales contra la resolución de la Cámara que fijó en definitiva los honorarios de aquéllos en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio principal.

2°) Que a fs. 21 esta Corte desestimó la queja por no haberse efectuado el depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116. A fs. 23 uno de los interesados solicita se revoque esa sentencia, sosteniendo que la norma legal antes citada no es aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por los arts. 41 del decreto-ley 32.347/44, ratificado por ley 12.948, y 56 de la ley de sellos, T. O. en 1965.

3°) Que así planteadas las cosas, no asiste razón al recurrente. El art. 41 de la ley orgánica de los Tribunales del Trabajo exime de reponer sellado a los trabajadores y sus derechohabientes; pero en esta queja no están en cuestión derechos de ellos sino derechos propios de los profesionales que los han representado o patrocinado, como son los referentes a los honorarios que les corresponden por su actuación en el juicio principal. Corrobora lo expuesto la circunstancia, expresada en la queja, de que fueron los apoderados de la parte patronal demandada quienes apelaron por altos los honorarios que habían sido regulados a los recurrentes y que pertenecen a éstos, según lo

dispone el art. 94, párr. 2º, del decreto-ley 32.347/44, ratificado por ley 12.948.

4º) Que las exenciones impositivas, de interpretación estricta, a que remite el art. 8 de la ley 17.116, no se refieren a casos como el presente. De los 31 incisos que contiene el art. 65 de la ley de sellos, T. O. en 1965 (y no el 56 que se cita, sin duda por error, a fs. 23), sólo el 26, que remite a los casos contemplados por leyes especiales no derogadas, sería aplicable a la especie. Y, como se ha dicho más arriba, la ley orgánica de los Tribunales del Trabajo de la Capital exime de sellado a los trabajadores y sus derechohabientes, pero no a los profesionales, cuando se trata del honorario que a ellos pertenece.

Por ello, se declara no haber lugar a la revocatoria deducida a fs. 23, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 21.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. DIAZ OTASSO DE GARASSINO Y OTRO

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Cuando el daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla, formulando la correspondiente reserva. Si los jueces, en tales casos, acuerdan más de lo pedido en la demanda, no hay agravio constitucional.

COSTAS: Derecho para litigar.

Procede imponer las costas en el orden causado cuando, a la fecha del memorial ante la Corte, subsistía la jurisprudencia favorable a la tesis que invocó la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio a considerar, que motivó la apertura de la queja, consiste en que el a quo, al fijar el precio de la expropiación, excedió lo peticionado por el demandado.

Este, al contestar la demanda, estimó el valor de las tierras en la suma de $ 230.000, o en lo que en más o en menos resulte de la prueba.

En Fallos: 253: 412 V. E. ha declarado que no procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él; sin que a ello sea óbice la expresión de que se reclama la suma que en más o en menos resulte de la prueba y de la apreciación del tribunal; e igualmente tiene decidido (Fallos: 256: 154) que es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que otorga, en materia civil, un derecho mayor que el reclamado.

Por aplicación de este criterio al caso de autos, al que no se ajusta la sentencia apelada toda vez que establece una suma que supera la de $ 230.000 pedida por el expropiado, estimo que corresponde dejarla sin efecto disponiendo que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 14 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Díaz Otasso de Garassino y otro s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia del tribunal a quo, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la demanda por expropiación deducida por la Municipalidad de la Capital respecto de los lotes de terreno que se individualizan en el escrito de fs. 18. Contra esa sentencia la expropiante interpuso a fs. 134/137 recurso extraordinario que, denegado a fs. 138, fue declarado procedente por esta Corte en su resolución de fs. 156.

2º) Que la Municipalidad sostiene que el fallo recurrido es arbitrario y atenta contra su derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, al obligarla a pagar una suma superior a la reclamada, decidiendo de ese modo "ultra petita". Señala, en ese sentido, que los demandados expresaron en su escrito de responde que "el valor de las tierras que se expropian es de m$n. 230.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba", reiterando en el punto 2º del petitorio que se condene al pago de la suma que resulte de la pericia, o eventualmente de la citada cantidad, por lo que a su juicio la condena debió limitarse a ese importe y no a uno muy superior, como lo ha hecho el a quo.

3º) Que esta Corte, en su actual composición, se ha apartado

de la doctrina anterior del Tribunal, acorde con la tesis sustentada por la apelante. En efecto, en la causa H. 23, "Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos por indemnización, daños y perjuicios", resuelta el 30 de noviembre de 1966, ha decidido, la pertinencia —sin óbice constitucional— de fallos que condenen a un monto que sobrepase el de la petición originaria, cuando ha mediado la reserva a que antes se alude. Tal doctrina es aplicable en la especie dada la naturaleza del pleito y la amplia reserva efectuada por la demandada en su escrito de fs. 31/33.

4°) Que siendo ese el único agravio de la Municipalidad y desde que en la especie se da una situación similar a la contemplada en el pronunciamiento que se cita, ya que "ab initio" los demandados reclamaron que el precio debe ser el que en más o en menos resulte de la prueba, corresponde confirmar la sentencia apelada, que fijó como valor de los terrenos materia de expropiación el establecido por el Tribunal de Tasaciones, que se estimó justo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 130/131. Las costas de esta instancia por su orden, porque a la fecha de presentación del memorial de fs. 159/164, subsistía la jurisprudencia favorable a la tesis que invocó la recurrente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MANUEL PEREZ

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda excepcional de amparo cuando existen vías legales aptas para hacer efectivo el derecho que se invoca —en el caso, cobro del beneficio jubilatorio ya otorgado por una Caja—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de la constancia obrante a fs. 19 vta. del expediente 689.241 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria que corre por cuerda, el día 24 de abril de

1964 fueron agregadas a esas actuaciones otras de origen judicial, registradas bajo el nº 829.001, de las cuales resultaría que don Manuel Pérez, actor en este recurso de amparo, cesó en sus servicios para la firma "Algodonera Lomas S.A." el día 31 de octubre de 1962, y no el 31 de julio de 1961 como se indica en los certificados expedidos por esa empresa que corren a fs. 15 y 21 del ya mencionado expediente 689.241, en el que aquél tramitó su jubilación.

Las referidas actuaciones judiciales fueron posteriormente desglosadas (v. fs. 21 del mismo expediente), pero el desempeño del señor Pérez con posterioridad al 31 de julio de 1961 se encuentra corroborado por su propia manifestación ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, en el expediente de reconocimiento de servicios 922.928 que también corre agregado. A fs. 3 del mismo obra, en efecto, la ficha individual suscripta por aquél el 13 de setiembre de 1961, en la que se hizo constar como empleo "actual" su ocupación en "Algodonera Lomas S.A." (v. fs. 3 vta.).

Sin embargo, la circunstancia apuntada no fue obstáculo para el otorgamiento al actor de la jubilación del art. 48 del decreto-ley 13.937/46, pues ese beneficio le fue acordado el 11 de marzo de 1965 por la Caja de Previsión para el Personal de la Industria (fs. 29 y vta. del expediente 689.241). Pero como la respectiva resolución no hizo constar la fecha a partir de la cual debía ser abonada la jubilación, y atendiendo a los datos contradictorios existentes con respecto a la efectiva cesación de servicios del beneficiario, el expediente fue nuevamente girado al Departamento de Resoluciones de la Caja otorgante (fs. 32 y vta.), el cual dispuso se efectuara un nuevo cómputo jubilatorio que tomara en cuenta la prestación de actividades remuneradas hasta el día 31 de octubre de 1962 (v. fs. 33).

Ese trámite fue cumplido a fs. 34 por la oficina respectiva, la que a fs. 34 vta. hizo constar que "con posterioridad al pago" debía ser agregado el expediente 829.001, del que se había hecho mención a fs. 21, "a efectos de intimar el ingreso de los aportes por el período consignado".

A continuación, y con fecha 24 de noviembre de 1965, el Directorio de la Caja adoptó la siguiente resolución: "1º) Aprobar el cómputo obrante a fs. 34, por haber sido practicado de acuerdo a las disposiciones en vigor; 2º) Oportunamente tener presente lo observado a fs. 34 vta." (v. fs. 35 y vta.).

No obstante, la liquidación del beneficio que le fuera acordado al actor tampoco tuvo lugar con posterioridad a aquella re-

solución, pues las distintas oficinas que intervinieron a partir de fs. 36 consideraron, a lo que parece, que previamente al pago de la jubilación debía ser agregado a las actuaciones el ya aludido expediente 829.001. Este último se remitió en su momento a la Caja de Comercio y Actividades Civiles (v. fs. 37), y su devolución por dicho organismo habría sido solicitada por nota (v. fs. 38) que la referida Caja, según informe que ha producido en este juicio de amparo, no habría recibido (v. fs. 17/18 de la presente causa).

Ahora bien, en principio, la dilación resultante de los trámites posteriores a la resolución de fs. 35 del expediente de jubilación no estaría justificada, pero a pesar de ello deseo adelantar que, en mi criterio, esta conclusión no basta, en las circunstancias del caso, para fundar la viabilidad del procedimiento excepcional intentado en autos.

Indudablemente, y a tenor de lo dispuesto en el punto 1º de aquella resolución, cabe entender que el Directorio de la Caja para el Personal de la Industria resolvió considerar que don Manuel Pérez cesó en sus servicios el día 31 de octubre de 1962, pues no otra cosa puede significar la aprobación del cómputo de fs. 34 si se tiene en cuenta, en primer lugar, que su realización fue ordenada, precisamente, a raíz de la solicitud efectuada a fs. 32 vta. por la Contaduría de la Caja en el sentido de que se estableciera la *fecha inicial* del beneficio otorgado a fs. 29; y, en segundo término, que la referida aprobación fue resuelta "visto y considerando los nuevos servicios agregados en autos".

Ello sentado, la nueva formulación, por las oficinas que se expidieron a fs. 36 y 36 vta., del mismo planteo que ya habían efectuado a fs. 32 y 32 vta. y que condujo a la mencionada resolución del Directorio, no parece ajustarse a los términos de esta última.

La conclusión se refuerza si no se pierde de vista que lo actuado por aquellas oficinas supone paralizar la liquidación del beneficio concedido al actor hasta tanto sea agregado el expediente 829.001, cuando lo dispuesto en el punto 2º de la resolución de fs. 35 fue tener presente la observación de fs. 34 vta., y esta última únicamente consistió en requerir que aquellas actuaciones fueran agregadas con *posterioridad al pago*, y al exclusivo efecto de intimar al actor el ingreso de los aportes por el nuevo período de trabajo allí computado, vale decir, el comprendido entre el 31 de julio de 1961 y el 31 de octubre de 1962.

Con arreglo a lo expuesto no encuentro elementos de juicio suficientes para establecer que aquella paralización tenga su causa en una decisión de la autoridad superior del organismo previsional que así lo haya dispuesto. Por el contrario, la situación

parecería más bien obedecer a un incumplimiento de lo decidido por aquélla que es dable atribuir a una inteligencia equivocada de la resolución de fs. 35.

En este orden de ideas, creo que el actor debió poner en conocimiento del órgano de la Caja investido de la facultad directiva el procedimiento observado por las oficinas de referencia a fin de brindar a aquél la oportunidad de corregirlo. Al respecto cabe recordar que la acción de amparo no altera las instituciones vigentes (Fallos: 250: 544; 256: 576 y otros), ni tiene por finalidad someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos (Fallos: 245: 351 y otros) sino proveer de remedio inmediato, en ausencia de otra vía apta, al desconocimiento palmario de derechos constitucionales. Y, a mi juicio, razones de marcada significación institucional se oponen a que los jueces invadan la esfera de competencia administrativa para revisar actuaciones de funcionarios u oficinas que puedan estimarse erróneas, pero cuya enmienda es facultad que debe quedar reservada a sus autoridades naturales.

Ahora bien, la compulsa del expediente nº 689.241 revela que luego de dictada la resolución del 24 de noviembre de 1965 a que he aludido, la única presentación del actor, que corre a fs.39 de esas actuaciones, fue motivada por la presunta desaparición de las mismas, y sólo tuvo por finalidad urgir su búsqueda y lograr que se le diera vista del expediente "a los fines de peticionar", lo cual no concretó aquél ya que diez días después de la presentación de aquella nota recurrió a la justicia en demanda de amparo (ver constancias de fs. 38 vta. del expediente 689.241 y cargo de fs. 4 vta. de los presentes autos).

En definitiva, y toda vez que la dependencia jerárquica brinda medios adecuados para urgir los trámites administrativos aún en los casos de inexistencia de ley expresa sobre el punto (Fallos: 256: 575; sentencia del 16 de julio de 1965 en los autos "Trinchero, Carlos Norberto s/ amparo"), estimo que el actor tiene a su alcance requerir ante la autoridad a cargo de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria un pronunciamiento que disponga hacer efectivo el derecho que en principio cabe estimar reconocido a aquél por las resoluciones dictadas por el Directorio del organismo a fs. 29 y 35 del expediente 689.241; y en el eventual supuesto de que la indicada autoridad demorara en expedirse, o dictara una decisión que afectara aquel derecho, quedaría al actor la vía que la sentencia apelada ha indicado con base en la jurisprudencia establecida por V. E. en Fallos: 256: 175 y 259: 105, procedimiento que permitirá a aquél plantear las

cuestiones constitucionales que estime pertinentes a fin de someterlas a consideración de la Corte por medio del recurso del art. 14 de la ley 48.

A mérito de las precedentes consideraciones estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 27 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Pérez, Manuel s/ interposición de recurso de amparo a su favor".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal, confirmatoria de la de primera instancia, desestimó la acción de amparo interpuesta por el actor contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria a fin de que se intimara a ésta el pago del beneficio jubilatorio ya otorgado.

2º) Que, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 247: 527 y 701; 249: 670; 259: 285 y otros), la existencia de vía legal apta para la tutela del derecho cuestionado excluye la procedencia de la acción de amparo, sin que sea óbice para la aplicación de esa doctrina el hecho de que el fallo de primera instancia no hiciera mérito de dicha circunstancia, toda vez que tratándose de un requisito propio que hace a la esencia de este remedio excepcional, el tribunal a quo estaba facultado para verificar si en la especie se daban o no las condiciones necesarias para su admisión.

3º) Que las injustificadas demoras y la dualidad de criterios que el estudio de las actuaciones administrativas pone de manifiesto —como lo puntualiza el dictamen del Sr. Procurador General—, no es motivo bastante, sin embargo, para modificar lo decidido por el a quo, ya que es indudable que el actor debió requerir que la situación creada a raíz de la falta de pago del beneficio jubilatorio que le había sido acordado fuera concretamente resuelta por la Caja, y en el eventual supuesto de que ésta demorara en expedirse o dictara una decisión que afectase sus derechos, recurrir por la vía y forma correspondiente, procedimientos éstos que no resulta de autos haberse cumplido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE TRIMARCHI

JUBILACION DE PROFESIONALES.

El principio de que las leyes excepcionales deben ser interpretadas estrictamente, impide su aplicación a casos distintos a los previstos en ellas, aun cuando resulten análogos. Se conforma con tal doctrina la inteligencia atribuida al art. 19 del decreto-ley 7825/63 por la sentencia que no hace lugar al pago de aportes de una categoría inferior a la que corresponde por la antigüedad profesional del afiliado, que no acreditó debidamente la imposibilidad de contribuir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al desestimar el recurso deducido por el titular de estas actuaciones con arreglo al art. 14 de la ley 14.236, el a quo interpretó los alcances de la norma federal cuestionada y se remitió, asimismo, a los fundamentos de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 15), denegatoria de la franquicia solicitada.

Tanto por los términos en que está concebido el voto del Juez de Cámara preopinante, al que adhirieron los restantes miembros del tribunal, cuanto por sus efectos, que no son otros que el rechazo de las pretensiones del recurrente, pienso que la sentencia de fs. 26 constituye decisión contraria a los fines del art. 14 de la ley 48.

En estas condiciones, el recurso extraordinario concedido a fs. 35 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el señor José Trimarchi, afiliado a la Caja de Profesionales en calidad de abogado, alegó que el desempeño del cargo de inspector de enseñanza con dedicación exclusiva (ver fs. 2) sólo le permite el ejercicio ocasional y esporádico de su profesión. De ello deriva, según afirma, el reducido monto de los ingresos que obtiene como abogado, lo que hace, por consecuencia, que resulten injustamente desproporcionados y one-

rosos los aportes jubilatorios que debe efectuar de acuerdo a su antigüedad profesional (ver arts. 18 y 19, primer párrafo, decreto-ley 7825/63).

Basado en esa circunstancia, invoca la franquicia prevista en el art. 19, penúltimo párrafo, del decreto-ley citado para graduar su contribución sin quebranto de su patrimonio.

Las autoridades administrativas, al igual que el a quo al mantener lo resuelto por aquéllas, han desestimado el pedido por entender que la única causal valedera para efectuar menores aportes es la contemplada en la ley, o sea la imposibilidd de contribuir según la categoría que corresponda, extremo que el interesado debe acreditar a satisfacción del directorio de la Caja, según determina la disposición legal en juego.

Esa circunstancia no ha sido admitida en la causa, sin que quepa a su respecto revisión en esta instancia, ya que ello importaría resolver un punto de hecho y prueba.

Por lo demás, la apreciación de la capacidad económica del afiliado aparece como facultad discrecional reconocida al organismo de previsión, a lo que se agrega el carácter excepcional de la dispensa que la norma autoriza, vedando de este modo su aplicación extensiva a situaciones no previstas inequívocamente.

Las enunciadas son otras tantas razones que me mueven a considerar arreglada a derecho la decisión recurrida.

Por ello, y toda vez que la validez constitucional de la norma de referencia, en cuanto tal, no ha sido cuestionada, lo que priva de relación directa a las garantías de la Ley Fundamental invocadas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Trimarchi, José s/ aportes jubilatorios —art. 19 del decreto 7825/63—".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo desestimó la apelación interpuesta por el actor contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que había confirmado la de la Caja Nacional de Previsión para Profesionales, por la cual se negó a aquél el pago de aportes de una categoría inferior a la

establecida en función de su antigüedad profesional por el decreto-ley 7825/63. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 32/33 el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

2º) Que este Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General. En efecto, el art. 19 del decreto-ley 7825/63 —cuya validez no ha cuestionado el apelante— determina las bases sobre las que han de realizarse los aportes jubilatorios a que alude el art. 18 de ese mismo decreto-ley. Y según tales pautas, la Caja Nacional de Previsión para Profesionales ha exigido al recurrente el pago de sus aportes como abogado.

3º) Que en cuanto a la franquicia que establece el mismo art. 19 para los profesionales que acreditaren —a satisfacción del directorio de la Caja mencionada— "...su imposibilidad para efectuar los aportes que le correspondan...", resulta claro que no es el caso del actor (que además del ejercicio de su profesión desempeña el cargo de Inspector Técnico en la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, dependiente de la Secretaría de Educación de la Nación, ver fs. 2).

4º) Que, en tales condiciones, la exégesis que se formula en la sentencia en recurso de la disposición aludida (art. 19), se conforma con la doctrina de esta Corte que tiene establecido que las normas de carácter excepcional —como lo es la que se analiza— vedan su aplicación a casos distintos de los previstos en ellas, aun cuando resultaren análogos (ver doctrina de Fallos: 240: 174, consid. 4º).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 32/33.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JUAN CARLOS GENUA

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.499, el reajuste del haber jubilatorio debe efectuarse, a elección del afiliado, sobre el sueldo actual y real del cargo de que fue titular al momento de la cesación en el servicio o del que transitoriamente ejerció, aun cuando no haya mediado designación especial, ni percibido diferencias de sueldos. Por ello, corresponde revocar la sentencia que rechaza la pretensión de que el haber jubilatorio del subcontador de un Banco se calcule sobre la base del sueldo del cargo de contador que ocupó durante más de un año como reemplazante del titular.

JUBILACION Y PENSION.

Conforme al art. 2 de la ley 14.499, la titularidad en el cargo, oficio o función es requisito inexcusable para el goce del beneficio jubilatorio (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1965.

El Dr. Marcos Seeber, dijo:

I. El recurrente que se desempeñó, entre otros cargos, como subcontador de la sucursal Resistencia del Banco Hipotecario Nacional, reclama que el haber jubilatorio se le calcule en base al cargo de contador que ocupó durante más de un año como reemplazante obligado del titular y por ausencia del mismo con la misma categoría y remuneración que tenía habitualmente. Al respecto se funda en el art. 2 de la ley 14.499 en cuanto dispone que el haber jubilatorio equivaldrá al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado.

II. El caso encuadra en la disposición del art. 14 de la ley 14.236 y debe abocarse la Cámara al conocimiento de la cuestión reseñada.

III. Para opinar en el sentido de que se confirme la decisión recurrida tengo en cuenta las siguientes circunstancias: a) dentro de las obligaciones impuestas por el cargo de subcontador estaba la de reemplazar obligadamente al contador en caso de ausencia, por tanto la prestación de servicios en tal carácter debe considerarse involucrada en las propias del cargo, y exigible al dependiente; b) que la remuneración para el puesto de subcontador cubría la contingencia relatada y por tanto resultaría injustificado que en pasividad el agente percibiera un importe que en actividad no le hubiera correspondido; c) que el desempeño del cargo de contador no determinó modificación de categoría para el afiliado y sólo cambio transitorio de funciones; d) que debe entenderse que el art. 2 de la ley 14.499 exige una correlación entre servicios prestados y remuneraciones percibidas o devengadas, pues tales elementos constituyen las bases financieras de todo sistema previsional en tanto precisan la medida del aporte; e) que obviamente debe concluirse que el 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo de mayor jerarquía desempeñado por el afiliado

supone que haya existido el derecho a la retribución correspondiente a dicho cargo.

Por tanto, voto para que se confirme la resolución apelada.

Los Doctores Juan B. Fleitas (h.) y Oscar F. Guidobono, manifestaron: Que por análogos fundamentos adhieren al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo acordado precedentemente, el Tribunal resuelve: *confirmar* la resolución apelada. *Marcos Seeber — Oscar F. Guidobono — Juan B. Fleitas (h.).*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 98 no reúne los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48 según lo ha interpretado reiteradamente V. E., ya que se omite en el escrito respectivo la debida relación de los hechos de la causa y la vinculación que los mismos puedan tener con las cuestiones federales que se pretende someter a decisión de la Corte.

Cabe agregar, de modo particular, que la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional tampoco sería eficaz para sustentar el remedio federal intentado.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 100. Buenos Aires, 10 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1967.

Vistos los autos: "Genna, Juan Carlos s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 98/99 y concedido a fs. 100 es procedente, toda vez que en autos se cuestiona la inteligencia de una norma federal —el art. 2 de la ley 14.499— y la decisión recaída ha resultado contraria al derecho que el apelante funda en dicha norma (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal no comparte la interpretación que se asigna a la disposición mencionada en la sentencia de fs. 94. En efecto: frente al enunciado explícito de la ley, que se refiere en forma alternativa a la titularidad en el cargo, oficio o función, o al efectivo desempeño de otro de ma-

yor jerarquía durante el lapso mínimo de doce meses, sin añadir ningún extremo que restrinja o condicione el derecho del afiliado, no cabe otra interpretación que la que surge inequívoca del texto, cuya redacción es clara y cuyo propósito es fácilmente accesible.

3°) Que resulta indudable, pues, desde que en el caso se dan las circunstancias requeridas, que el apelante ha podido elegir, a los fines del reajuste, entre el cargo de que fue titular o el que transitoriamente ejerció, aun cuando no haya mediado designación especial, ni haya percibido ningún importe por diferencia de sueldos, máxime desde que esto último —percibir la remuneración propia del cargo de mayor jerarquía— es un derecho reglado por las disposiciones del decreto 10.542/46, que el agente de la administración pública puede o no invocar después de cumplir 30 días en el ejercicio de aquel cargo.

4°) Que no obsta a esta interpretación ningún principio básico del sistema previsional argentino ni la necesaria relación que debe existir, como lo tiene señalado esta Corte (ver sentencia del 31 de agosto de 1966, en autos B. 30, "Barreiro, Eduardo Casimiro s/ jubilación", cons. 6° y otros), entre el monto de la jubilación y los haberes en actividad, sobre los cuales se hubieran hecho efectivos los aportes, ya que nada impide exigir al beneficiario que los complete, en su caso, ingresando las sumas que correspondan a la Caja respectiva.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido en los presentes autos es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de una norma federal —art. 2, ley 14.499— y la decisión recaída ha resultado contraria al derecho que el apelante funda en dicha norma (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal comparte

la exégesis que formula el a quo de la disposición cuya inteligencia se cuestiona. En efecto, frente al enunciado explícito de la ley, en tanto se alude en ella al cargo, oficio o función "...de que fuera titular el afiliado" —art. 2, ley 14.499— no cabe otra interpretación que la que surge de su propio texto, porque la redacción del precepto está indicando claramente que la "titularidad" en el cargo, oficio o función constituye requisito inexcusable para el goce del beneficio de que se trata. Tal es, por otra parte, la solución que mejor concuerda con el alcance y la interpretación que a dicha disposición legal le ha atribuido esta Corte al resolver un caso que guarda indudable analogía con el de autos, no obstante estar referido a la situación de un docente, porque el art. 2 de la ley 14.499 —se dijo— es también aplicable a las jubilaciones de la ley 14.473 —doctrina de Fallos: 254: 22, esp. consid. 2° y 3°—.

3°) Que de no aceptarse esta interpretación de la primera parte del art. 2 de la ley 14.499, resultaría que la palabra "titular" carecería de sentido en el contexto del artículo; y que la segunda parte, al decir "a este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función, un período mínimo de 12 meses consecutivos", aludiría solamente al supuesto de que se opta por el cargo, oficio o función de mayor jerarquía desempeñado, y no al de jubilación del titular del cargo, oficio o función desempeñado a la fecha de la cesación en el servicio al serle otorgada la prestación, aunque tal diferencia no resulta ciertamente ni de las palabras ni de la discusión legislativa de la ley. Ello, con el agravante de que tal interpretación conduciría a admitir que la sola titularidad bastaría para obtener el 82 %, cualquiera fuera el tiempo desempeñado en el cargo (por ejemplo: quince días).

4°) Que confirma la interpretación a que se llega la tercera parte del art. 2 de la ley 14.499, en cuanto establece que por remuneración se entiende la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos más los suplementos adicionales "siempre que tengan carácter de habituales, regulares o permanentes", y lo dispuesto por el art. 2, incs. a) y b), del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499.

5°) Que la solución del a quo es asimismo la que más se adecúa a uno de los principios básicos del sistema previsional argentino, cual es el de la relación que debe necesariamente existir entre la jubilación y los haberes de actividad, según lo tiene declarado este Tribunal —ver doctrina de la sentencia recaída en los autos B. 30, "Barreiro, Eduardo Casimiro s/ jubilación", consid. 6° y otros, de fecha 31 de agosto de 1966— y sobre los cuales,

además, se han hecho efectivos, en el caso de autos, los aportes a la Caja respectiva.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 100.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE LUIS MUNIAGURRIA Y OTROS v. FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Aunque se trate de una demanda de amparo, no corresponde ampliar la jurisdicción de la Corte, conforme con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, y extenderla al caso en que sólo se cuestiona la valoración de la prueba hecha por el tribunal de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la vía legal para la tutela del derecho invocado por los actores es, como principio, cuestión de hecho y orden procesal que, resuelta sin arbitrariedad, resulta irrevisable en la instancia extraordinaria más aún cuando la recurrente hace de esta exigencia un problema de prueba (2).

ALBERTO MIGUEL PERROTTA v. S. A. PICCARDO Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando la ley 14.455, resuelve desestimar la demanda, en cuanto reclama el pago de los salarios correspondientes al lapso que medió entre el despido y el vencimiento del plazo de estabilidad que pretende el actor como delegado gremial, y remite a la decisión previa que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 40, 41, 42, inc. i), y 45, de dicha ley, entiende corresponder al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales (3).

---

(1) 28 de abril. Fallos: 244: 151.
(2) Fallos: 250: 832.
(3) 28 de abril. Fallos: 255: 215; 257: 159; 268: 234.

ALBERTO MARIANI v. CONCEPCION ANDREA SOSA DE CRENNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deniegan medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, sin perjuicio de que la intervención de la Corte con motivo del fallo final de la causa, si ella fuese procedente, pueda poner remedio a los agravios de orden constitucional que se hubiesen invocado durante su tramitación (1).

IVAN NINO ROMAGNOLI v. EDUARDO SOSA LEIVA Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

El plazo de tres días para deducir el recurso de queja, más la ampliación por la distancia, conforme con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 17.116, debe computarse desde que quedó notificado el auto denegatorio del recurso extraordinario. Carece de relevancia al respecto la fecha en que se expidieron testimonios que no son recaudos legales de la queja. Por consiguiente, si no se ha efectuado el depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 dentro del término para deducir el recurso de hecho, corresponde desestimarlo de plano (2).

---

(1) 28 de abril. Fallos: 260: 210.
(2) 28 de abril. Fallos: 235: 411.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 267 – ENTREGA TERCERA

MAYO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 267 – ENTREGA TERCERA

MAYO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. DILIGENCIAMIENTO DE CEDULAS DE NOTIFICACIONES DE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y EN LO CORRECCIONAL

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional solicita de la Corte Suprema —expediente de Superintendencia 6724/67— se contemple la posibilidad de que las cédulas de notificación de los Juzgados de Instrucción y en lo Correccional sean diligenciadas por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones dependiente del Tribunal.

Que no media óbice para así disponerlo, como ya se lo ha hecho respecto de los juzgados en lo Criminal de Sentencia por Acordada de 21 de diciembre último, en tanto medien las condiciones en ella determinadas.

Resolvieron:

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones diligenciará las cédulas de notificaciones de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción y en lo Correccional, cuando así lo dispongan los titulares de los Juzgados de referencia en atención a lo establecido por los arts. 1 a 4 del decreto-ley 13.911/62.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL QUE FUNCIONAN EN EL EDIFICIO DE LA CALLE 25 DE MAYO 245. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 26 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Consideraron:

Que según resulta del expediente de Superintendencia 6804/67, las tareas de limpieza y desinfección a efectuarse en el edificio de la calle 25 de Mayo 245 —oportunamente autorizadas por esta Corte Suprema— se llevará a cabo el 26 del corriente mes.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Señor Presidente de la Sala VI del fuero de Paz allí instalada —fs. 4 del expediente de Superintendencia 6792/67— respecto de la imposibilidad de la permanencia de personal y público en el mencionado edificio mientras se desarrollan las tareas de referencia, corresponde disponer feriado judicial para las oficinas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Paz y en lo Penal Económico y de las Secretarías de Registro de Enrolados de la Capital Federal y Registro Nacional de Enrolados, que funcionan en dicho inmueble.

Resolvieron:

1º) Declarar —en uso de las atribuciones conferidas por el art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial el día 26 de mayo del corriente año para las dependencias del Poder Judicial mencionadas en el último considerando.

2º) Hacer saber la presente Acordada —a sus efectos— a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Paz y en lo Penal Económico, al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado nº 1 de la Capital y al Intendente del edificio referido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1967 — MAYO

ARGENTINE LAND AND INVESTMENT CO. LTD. v. NACION ARGENTINA

MANDATO.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 11 de la ley 10.996 y 17 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, los apoderados tienen la obligación de interponer todos los recursos y seguir todas las instancias, cualesquiera sean los términos del poder.

MANDATO.

Toda vez que los apoderados judiciales tienen obligación legal de apelar, no corresponde exigir la firma de todos, cuando se los instituye en forma conjunta, para que el recurso pueda concederse.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el posterior trámite judicial.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Con arreglo a los arts. 12, 13 y 75 de la ley 11.683, debe observarse el principio de la realidad económica, quedando a cargo del contribuyente la prueba de que el impuesto liquidado no es el que corresponde.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios y de nulidad deducidos por la parte actora a fs. 132 son formalmente procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En el memorial presentado en la instancia, el Fisco Nacional cuestiona la validez y eficacia del escrito de interposición de dichos recursos por uno de los apoderados de la actora, lo cual, dada su naturaleza, es ajeno a mi dictamen.

En cuanto al fondo del asunto, el mencionado demandado (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 154). Buenos Aires, 29 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Argentine Land And Investment Co. Ltd. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que a fs. 154 y con carácter previo el representante de la Dirección General Impositiva solicita se declare la improcedencia formal del recurso concedido a fs. 132 vta., en razón de que fue interpuesto sólo por uno de los apoderados de la actora y no en forma conjunta por los dos apoderados instituidos, lo que dice correspondía en los términos del poder cuyo testimonio obra a fs. 1/3.

2º) Que en el caso de autos se trata de una procuración judicial, regida por las disposiciones de la ley 10.996 y del Código de Procedimientos, y a la que se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Civil en materia de mandato (art. 1870, inc. 6º).

3º) Que según el art. 11 de la ley 10.996 el representante en juicio tiene la obligación de apelar y según el art. 17 del Código de Procedimientos ha de entenderse que "cualquiera sean los términos del poder", éste comprende la facultad de interponer todos los recursos y seguir todas las instancias.

4º) Que de tales normas resulta claro que el propósito del legislador no es otro que asegurar y preservar al máximo el derecho de los litigantes que confían a los profesionales de la matrícula su representación y defensa en juicio.

5º) Que contra ese propósito de las leyes especiales no puede argüirse con las normas de aplicación supletoria, máxime desde que éstas, adecuadamente interpretadas, conducen a la misma solución. En efecto, atendiendo a los principios generales del mandato cabe advertir que si en las procuraciones judiciales existe, como se ha visto, obligación de apelar, de modo que sobre el punto no puede haber disenso entre los comandatarios, carece de sentido exigir la firma de todos, cuando se los instituye en forma conjunta, para que el recurso pueda concederse. Tal exigencia sólo se concibe si hubiera entre los comandatarios la posibilidad de una discrepancia que imponga la necesidad de aunar criterios para cumplir acabadamente los fines del mandato.

6º) Que, por lo demás, es fundamental en el mandato atender a la voluntad y al interés del mandante, con sujeción a la

naturaleza del negocio, que determina la extensión de los poderes para conseguir el objeto que se tuvo en cuenta (Código Civil, art. 1905). Y es obvio que al instituir el mandato conjunto no estaba en la mente del mandante comprometer el destino de su pleito por defección de uno de sus comandatarios, cuando correspondiera llenar obligaciones legales, como son las de interponer recursos y agotar instancias.

7º) Que sostener lo contrario significaría sacrificar, por escrúpulos de forma, derechos sustanciales de las partes en el proceso, contra el fin y la razón de ser del mandato conjunto, concebido precisamente, como antes se dice, para preservar y asegurar al máximo la defensa de los derechos del mandante.

8º) Que sin perjuicio de todo lo expuesto, la personería del recurrente fue reconocida por la Cámara a quo y consentida por la contraparte que no objetó, a su tiempo, la decisión del tribunal sobre el punto. El auto de fs. 132 vta., que concedió la apelación, fue notificado a fs. 134, y sin embargo la contraparte plantea la cuestión de personería ante esta Corte, luego de haber aceptado reiteradamente la actuación de un solo mandatario en los pasos anteriores del proceso.

9º) Que en tal sentido son ilustrativas las constancias de fs. 46, 47, 48, 49 y 69; sobre todo las citadas en último término, donde se concreta la presentación conjunta del representante de la demandada y uno solo de los apoderados de la actora, en actitud que no se compadece con el reclamo formal que se introduce en esta instancia.

10º) Que, por último, si bien es cierto que uno solo de los apoderados interpone el recurso de apelación a fs. 132, ambos lo sostienen en el memorial de fs. 140/153, con lo que ratifican una actuación coincidente que se refleja en todas las piezas capitales del juicio (fs. 5, 43, 62 y 93) y que excluye toda suposición de disenso.

11º) Que, en consecuencia, los recursos de nulidad y apelación deducidos por la actora son procedentes y deben sustanciarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, y el criterio admitido por esta Corte respecto de la vigencia de la ley 17.116.

12º) Que en cuanto a los agravios que formula la actora respecto de la sentencia de fs. 125/129, confirmatoria de la de primera instancia, considera esta Corte que no pueden prosperar. Tocante a la nulidad del procedimiento, no hay duda que el contribuyente ha tenido durante la sustanciación de este proceso oportunidad suficiente para ofrecer y producir la prueba que juzgase necesaria en orden a la acreditación de su derecho. En tales

condiciones, la alegada restricción de la defensa en el procedimiento administrativo fue subsanable en el trámite judicial y, por tanto, no es procedente la nulidad ahora requerida (Fallos: 205:549; 247:52).

13°) Que la vinculación patrimonial de las empresas cuyos balances se fusionaron por la Dirección General Impositiva, partiendo de la base de que constituían un solo ente o conjunto económico, está asentada sobre hechos y valoraciones que no fueron debidamente contradichos con elementos probatorios que conduzcan a una solución contraria. A ese fin cabe tener presente lo dispuesto en los arts. 12, 13 y 76 de la ley 11.683 que acogen el principio de la realidad económica y ponen a cargo del actor la prueba demostrativa de que el impuesto liquidado y abonado no es el que corresponde. La circunstancia de que en una verificación anterior, llevada a cabo en 1945 y en la que no hubo lugar a una determinación administrativa, no se haya aducido la vinculación de las sociedades, no basta para invalidar lo decidido ahora sobre la base de una minuciosa compulsa de antecedentes, como no basta tampoco la distinta personalidad que ostentan las sociedades en cuestión, ya que la realidad económica —que debe tenerse en cuenta a los efectos imponibles— suele por lo común no coincidir con la forma jurídica que adoptan, en su individualidad, los componentes del conjunto económico.

14°) Que el mismo género de consideraciones cabe repetir respecto de los agravios que se fundan en la forma de interpretar las operaciones de compra y venta de inmuebles y computar los réditos producidos por esa actividad, puesto que también sobre este punto correspondía a la accionante producir la prueba que acreditase los extremos que invoca para cuestionar la procedencia del criterio seguido por la Dirección General Impositiva. Esa prueba resultaba sin duda necesaria, desde que el punto cuestionado requiere en cada caso concreto el estudio especial de las características y aun del proceso de las operaciones para llegar a una conclusión definitiva, como resulta, por lo demás, de lo apuntado "in fine" por la demandada en la nota del 21 de enero de 1952, que invoca la actora en apoyo de sus pretensiones.

15°) Que en cuanto a la forma de computar los réditos en las ventas a plazo, la Dirección General Impositiva se ha limitado a respetar el criterio de lo devengado, seguido por la actora, de acuerdo con lo que prescribe el art. 17 de la ley 11.682. No es atendible, pues, la pretensión de mudar el sistema a que se ajustó el contribuyente y corresponde que se impute en los balances impositivos el resultado de las enajenaciones al ejercicio en que se efectuó la operación de venta.

16°) Que, por último, frente a la determinación de oficio y a las razones en que se la funda, no puede alegarse que no hayan sido controvertidas ni negadas por la Dirección General Impositiva las circunstancias de hecho que, a juicio de la actora, deberían darse por probadas. Ni cabe tampoco aducir que el proceso incluye a una empresa extraña, que no fue llamada a intervenir y defenderse, ya que no se trata en este juicio de las obligaciones de esta última, a quien no se hace cargo, y no se aduce por la actora un interés atendible o una situación que se traduzca en restricción de su defensa y prueba.

17°) Que, en tales condiciones, esta Corte no halla motivo para apartarse del criterio con que ha sido resuelta la causa en las instancias precedentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

PRECIOS MAXIMOS.

El decreto 1074/65, que declaró el estado de emergencia económica previsto por la ley 16.454 y el 1075/65 qee prorrogó los decretos que fijaban precios máximos, fueron válidamente dictados, y en sus efectos cesaron al fenecer el plazo de sesenta días establecido por el art. 8 de dicha ley para su tratamiento por el Congreso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 49 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales (ley 16.454 y decreto 1074/65) y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde tratar en primer lugar la cuestión relativa a la alegada expiración del estado de emergencia económica en la fecha de la inspección motivante de estas actuaciones (15 de marzo de 1965) y de cuyas resultas fue multada la sociedad anónima "Frigorífico Armour de La Plata" en la cantidad de $ 200.000 m/n.

Pienso que en la fecha arriba indicada se encontraba vigente el estado de emergencia económica previsto en la ley 16.454. Es verdad que esta última lo había declarado por el término de un año a contar desde su promulgación (art. 24), con lo que, habiéndose producido ese acto el 12 de febrero de 1964, tal estado debía expirar el 12 de febrero de 1965.

Pero, por otra parte, la misma ley autorizó al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 8 a declarar por sí ese estado de emergencia cuando el Congreso se hallare en receso, en cuyo caso debía aquél convocar en el mismo acto al cuerpo legislativo para un término no mayor de diez días y si éste no ratificaba la medida de referencia cesarían automáticamente sus efectos a los sesenta días contados desde la fecha para la cual se efectuó la convocatoria.

La recurrente arguye que a la fecha en que el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1074/65 el Congreso no se encontraba en receso sino en sesiones extraordinarias y que, por consiguiente, al no darse la circunstancia prevista en la ley el acto del Poder Ejecutivo carece de validez, lo cual ha comportado la falta de sustento legal para la multa que se le impuso, desde el momento que al tiempo de la presunta infracción no habrían existido normas vigentes sobre precios máximos.

Entiendo, con el a quo, que el agravio no resulta atendible por cuanto, a los efectos que aquí se consideran, o sea el ejercicio de la facultad excepcional concedida al Poder Ejecutivo para declarar el estado en cuestión, la circunstancia de hallarse el Congreso en sesiones extraordinarias es equiparable al receso del cuerpo.

Como es sabido, con arreglo a un principio consagrado por la práctica constitucional, cuando el Congreso es convocado a sesiones extraordinarias según lo previsto en el art. 86, inc. 12, *in fine*, de la Constitución, las sanciones de la Cámara sólo recaen sobre los asuntos propuestos a su consideración en la convocatoria.

El tema de la prórroga del estado de emergencia económica contemplado por la ley 16.454 no figuraba en el decreto 9047 del 11 de noviembre de 1964 entre los que motivaron la reunión extraordinaria del Congreso, ni fue incluido tampoco en el de fecha 20 del mismo mes y año, ampliatorio del anterior (Cám. de Senadores, Diario de Ses., 16 de diciembre de 1964, p. 2435).

Ello significa que al tiempo de expirar el término previsto en el art. 24 de la ley 16.454, no obstante hallarse en funcionamiento, el Congreso no se encontraba habilitado para tomar la iniciativa respecto de la prórroga o restablecimiento del estado de emergencia económica, en virtud de la interpretación dada por la práctica a que antes aludí, al art. 86, inc. 12, de la Constitución.

En consecuencia, al dictar el decreto 1074/65 el Poder Ejecutivo procedió de acuerdo con las atribuciones que le otorga el art. 8 de la ley 16.454, declarando la vigencia del estado de emergencia económica en todo el territorio de la Nación en el mismo día que vencía el de la ley citada y dando cuenta simultáneamente al Congreso Nacional.

Resulta, por tanto, igualmente válido el decreto 1075/65 por el cual se prorrogaron todos los decretos dictados en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 16.454, entre los que se encuentra el decreto 10.024/64 de fijación de precios máximos para diversos artículos de primera necesidad, que constituye el fundamento inmediato de la sanción aplicada al "Frigorífico Armour" en estas actuaciones.

En lo tocante a la pretendida restricción del derecho de defensa y tal como lo entendió V. E. en un caso de igual naturaleza (causa F.57-XV, "Frigorífico Swift de La Plata S. A., sentencia del 2 de mayo del año en curso), no encuentro admisible el agravio ante lo declarado por el a quo en forma no revisable en esta instancia por la índole del punto decidido, toda vez que el recurrente no ha demostrado que las pruebas de cuya falta de producción se trata habrían resultado conducentes para hacer variar la suerte de su pretensión.

Comparto, finalmente, el criterio del fallo recurrido respecto de los alcances que atribuye al decreto 10.024/64 en cuanto lo considera comprensivo de las dos variedades de queso y no de una sola de ellas como sostiene el infractor.

Por todo lo expuesto, y resultando a mi juicio inadmisible la tacha de arbitrariedad alegada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "S. A. Frigorífico Armour de La Plata s/ alza de precio en queso".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 43/48 fue bien concedido, por haberse cuestionado en autos el alcance de normas federales —ley 16.454 y decreto 1074/65— y ser la decisión definitiva apelada contraria al que le atribuye la recurrente.

2º) Que el primer fundamento del recurso radica en la circunstancia de haber expirado, al tiempo de comprobarse la infracción que dio lugar a la multa, el estado de emergencia económica que se declaró por dicha ley. Si bien es cierto que ésta lo había previsto por el término de un año, que venció el 12 de febrero de 1965, ya que la promulgación tuvo lugar en igual fecha del año anterior (art. 24), el art. 8 facultó al Poder Ejecutivo a declarar por sí ese estado de emergencia cuando el Congreso se hallara en receso, en cuyo caso debía aquél convocarlo en el mismo acto para un término no mayor de diez días y, si el Poder Legislativo no ratificaba la medida, cesarían automáticamente sus efectos a los sesenta días contados desde la fecha para la cual se efectuó la convocatoria.

3º) Que, como en febrero 12 de 1965 el Congreso no estaba en receso, sino citado para sesiones extraordinarias, entiende la apelante que no se dio el caso de prórroga previsto por el art. 8. Sin embargo, es bien claro el sentido de la ley: ella quiso autorizar al Poder Ejecutivo a declarar nuevamente por sí el estado de emergencia, siempre que al mismo tiempo diera cuenta al Congreso y lo convocara, por plazo no mayor de diez días, para que ratificara la medida, porque se previó que, al caducar el plazo de la ley, el Congreso estaría normalmente en receso. Es verdad que, al dictarse el decreto 1074/65, no existía total receso porque funcionaba el cuerpo en sesiones extraordinarias; pero, como en éstas no se pueden tratar sino los asuntos propuestos a su consideración en la convocatoria (art. 86, inc. 12º, *in fine*, de la Constitución Nacional), es evidente que, a los efectos que nos ocupan, la situación era equiparable al receso, pues el Poder Legislativo no funcionaba para conocer sobre el estado de emergencia. El Ejecutivo lo declaró e inmediatamente agregó el asunto entre los temas a tratar en sesiones extraordinarias. Tal estado sólo cesó al fenecer el plazo de sesenta días fijado para su tratamiento por el Congreso.

4º) Que, por tanto, el decreto 1074/65 que declaró la emergencia y el 1075/65 que prorrogó los decretos que fijaban precios máximos fueron válidamente dictados.

5º) Que, además, la recurrente dice que se le cercenó el derecho de defensa al omitirse el libramiento de los oficios que pidió para demostrar que el Centro de la Industria Lechera había pedido a la Dirección Nacional de Abastecimiento que se modificara el sistema de precios fijados para los productos lácteos; pero no ha demostrado que dichas pruebas hubieran sido conducentes para la decisión del caso.

6º) Que la pretensión de la recurrente con respecto a la vi-

gencia de precio máximo para una de las dos clases de queso previstas en el decreto 10.024/64, en razón de hallarse la enunciación de las mismas separadas por la conjunción "o", carece de todo sentido, porque de ser cierta esa interpretación resultaría librada a la voluntad del comerciante la aplicación del precio máximo para una de esas clases y no para la otra, lo cual iría contra la evidente finalidad de la ley, que fue la de fijar precios máximos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE WLADIMIRO AVILA v. BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA —SUCURSAL BAHÍA BLANCA—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1 del decreto 119.630/42 y 9 de la ley 12.637, las demandas de los empleados bancarios de establecimientos con casa central en la Capital Federal, deben tramitar ante el Tribunal Bancario organizado en esta Ciudad. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión del Tribunal del Trabajo de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que declaró su competencia para conocer en una demanda por despido contra un banco cuya casa central se halla en Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio sustentado por V. E. en los precedentes de Fallos: 193: 188 (considerando 3º) y 205: 43, entre otros, estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 84 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. se ha pronunciado invariablemente en favor de la constitucionalidad del art. 1 del decreto 119.630/42 (Fallos: 210: 531; 219: 106; 252: 229 y otros), y, asimismo, la Corte ha declarado en forma reiterada que las demandas de empleados bancarios de establecimientos con casa central en la Capital Federal, deben tramitarse ante el Tribunal Bancario con sede en ella (confr. doctrina antes citada y Fallos: 250: 684; 251: 258; 256: 533, los allí citados y muchos otros).

Por aplicación, pues, de la jurisprudencia mencionada, corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 25 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Avila, Jorge Wladimiro c/ Banco de Italia y Río de la Plata —suc. B. Blanca— s/ indemnizaciones".

Considerando:

Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante a los efectos de la apelación extraordinaria interpuesta por la parte demandada, toda vez que ha sido declarada en la causa la inconstitucionalidad de una norma dictada por el Poder Ejecutivo de la Nación, como lo es el art. 1 del decreto 119.630/42, reglamentario de la ley nacional 12.637 (art. 14, inc. 1º, ley 48).

Que la jurisprudencia de esta Corte, de modo reiterado y uniforme a través de los precedentes que cita en su dictamen el Sr. Procurador General, tiene establecida una doctrina contraria a la que informa el pronunciamiento en recurso.

Que, en consecuencia, corresponde que el Tribunal revoque, en el ejercicio del control de constitucionalidad que le incumbe con arreglo al art. 14 de la ley 48 y con fundamento en la jurisprudencia mencionada, el fallo del a quo en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 84/88 vta. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

SILVIO CABALLERO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo atinente a la valoración de la prueba es cuestión ajena al recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La sentencia que, con fundamento en las pruebas y elementos de convicción de la causa, rechaza la demanda por mantenimiento de retiro militar por encontrarse curado el causante de la enfermedad que determinó la pensión, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Habiéndose denegado el recurso extraordinario en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso queja formal al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El punto litigioso en estos autos se reduce a una cuestión de hecho: la aptitud física y laboral del actor, y lo resuelto por la sentencia apelada se basa en la apreciación de la prueba. Ello determina la irrevisabilidad del mencionado fallo en esta instancia de excepción.

Por lo demás, la afirmación del tribunal a quo acerca de que en el *sub iudice* no se encuentran reunidas las exigencias mínimas indispensables para el progreso de la acción, pues las simples suposiciones y pronósticos eventuales para el futuro, sin la existencia de ninguna clase de secuelas que incapaciten, no bastan para ello, no ha sido objeto de impugnación concreta por parte del recurrente.

Finalmente, cabe recordar lo decidido por V. E. en 250: 68 respecto de que no procede la consideración de la tacha de arbitrariedad cuando la apelación sobre ella se declaró expresamente improcedente y no ha mediado queja sobre el punto.

Corresponde, en consecuencia, declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 76.

Para el caso de que V. E. no compartiere tal criterio, solicito se confirme, por sus fundamentos, la sentencia recurrida. Buenos Aires, 10 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Caballero, Silvio c/ la Nación s/ retiro militar".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 73/74, al revocar la de primera instancia de fs. 51/53, rechaza la demanda por mantenimiento de retiro militar, en razón de que el actor se encuentra curado de su enfermedad pulmonar desde hace más de ocho años, que ha gozado de pensión durante cuatro y que la existencia de meras suposiciones o pronósticos eventuales no justifica la posibilidad de una recaída, pues no presenta actualmente ninguna clase de secuelas que lo incapaciten para el trabajo civil.

2°) Que el recurrente se limita a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el tribunal sentenciante, aspecto que es ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 256: 159; 261: 407, entre otros).

3°) Que este criterio es aplicable en el *sub lite*, aun cuando se haya prescindido de la incapacidad que dictaminaron los peritos, porque los jueces —que en el caso tuvieron en cuenta el informe de fs. 67/72— pudieron apreciar su eficacia, según las reglas de la sana crítica y en concordancia con las demás pruebas y elementos de convicción que ofrece la causa (arts. 26 de la ley 4128, 36 y 92 de la 14.237). La tacha de arbitrariedad, también alegada, se desestimó expresamente por el a quo a fs. 82, sin que el apelante haya recurrido en queja (Fallos: 243: 71; 250: 68).

4°) Que, además, el escrito de interposición del recurso extraordinario —que fija el límite de la jurisdicción de esta Corte— no contiene agravios respecto de la jurisprudencia del tribunal sentenciante, en cuanto excluye el retiro militar si media únicamente posibilidad potencial de una recaída y el actor se encuentra curado y sin secuelas que lo incapaciten.

5°) Que, en tales condiciones, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, no guarda la relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 82.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

GUSTAVO MANUEL AMOR o JUPITER FONTES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º), ap. b), del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte conocer en tercera instancia en las causas sobre extradición de criminales.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Copias.

No habiendo cumplido el Estado requirente las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo de 1889, al no acompañar copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, según lo prescribe el art. 30 del Tratado de Derecho Penal —ley 3192—, corresponde no hacer lugar a la extradición solicitada. No obsta a ello que la requisitoria haya sido cursada con intervención de las autoridades diplomáticas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 56 es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, en razón de que el fallo de fs. 54 no hace lugar a las pretensiones sustentadas por el Ministerio Público ante el tribunal a quo.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida opino, como el Señor Procurador Fiscal de Cámara y en coincidencia con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 150: 80 —y en los precedentes allí citados—, que cuando el pedido de extradición se introduce por vía diplomática y por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores la falta de legalización de la documentación pertinente no es óbice a la procedencia de aquélla.

En consecuencia, y por las razones que ha hecho valer el Ministerio Público en las instancias anteriores, que doy aquí por reproducidas, solicito se revoque el fallo de fs. 54 en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 20 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Amor, Gustavo Manuel o Fontes, Júpiter s/ extradición".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el art. 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional aprobado por la ley 3192 —que rige el caso— dispone que en los pedidos de extradición de sentenciados se acompañará "copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada".

3º) Que los recaudos acompañados por la Embajada del Uruguay para justificar el pedido de entrega de Júpiter Fontes, a los fines del cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta, no aparecen legalizados, como así tampoco autenticadas las firmas que los suscriben (fs. 1/7).

4º) Que, en tales condiciones, no resulta de aplicación al caso lo resuelto en Fallos: 150:80 y sí, en cambio, lo decidido en Fallos: 240:115, donde se declaró la insuficiencia de recaudos similares a los que fundamentan esta solicitud de extradición.

5º) Que ello, en todo caso, debe ser así, porque aunque sea una obligación de los Estados el prestarse mutua ayuda para la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de los derechos del extradido; sin que la total ausencia de tales formalidades pueda ser suplida por la circunstancia de haber sido cursada la solicitud con intervención de las autoridades diplomáticas, porque el respeto debido a su investidura no autoriza a dejar completamente de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Tratado en cuestión, se confirma la sentencia de fs. 54 en cuanto no hace lugar por ahora a la extradición de Júpiter Fontes o Gustavo Manuel Amor.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

———

S. A. JOSE MARCONETTI E HIJOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El Poder Ejecutivo, al establecer en el decreto 13.005/52 —reglamentario de la ley 11.275— las nomenclaturas o tipificaciones obligatorias de la mercadería, no ha excedido las facultades reglamentarias que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es potestad legislativa atribuir a la autoridad administrativa facultades jurisdiccionales, siempre que deje expedita la instancia judicial posterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada porque se establezca competencia diferente para infracciones cometidas en distintos puntos del país.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución del señor Secretario de Estado de Comercio (fs. 26), se impuso a la firma José Marconetti e Hijos S.A.I. y C. una multa de cien mil pesos, en virtud de considerársela infractora al art. 1º —1ª parte— de la ley 11.275, complementado por el decreto 13.005/52.

El art. 3º del decreto 13.005/52 establece los datos analíticos de las harinas para su debida calificación, y el art. 13 dispone que las infracciones al mismo y cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán penados de conformidad con las leyes 11.275 y 14.004. Ello, según el recurrente, excedería las facultades del Poder Ejecutivo, que habría extendido las sanciones establecidas en dichas leyes a transgresiones que ésta no contempla, introducidas por vía reglamentaria.

A mi juicio, tal afirmación es errónea, pues el hecho motivo del sumario, consistente en la indebida rotulación de las mercan-

cías a las que éste se refiere, constituye una transgresión directa de lo dispuesto en los arts. 1º (1ª parte) y 6º de la ley 11.275, en tanto que las normas reglamentarias impugnadas se limitan a determinar, de conformidad con lo prescripto por el art. 9º, inc. b), de aquella ley (modificada por la ley 13.526) "las tipificaciones obligatorias" requeridas para la correcta identificación de los productos.

De ello se sigue que el Poder Ejecutivo, valiéndose del decreto 13.005/52, ha provisto al mejor cumplimiento de los fines especificados por el legislador (destacados por esa Corte en Fallos: 252:117 y sus citas), y constituido un medio razonable y adecuado para evitar su violación, sin desconocimiento del espíritu de la ley (doctrina de Fallos: 250:758, sus citas y otros), ni configuración de infracciones (Fallos: 191:245).

La firma recurrente ha sido condenada por incumplimiento de la ley, y no del decreto, que constituye sólo el ejercicio legítimo de la facultad reglamentaria. Ello excluye la vulneración de "la exigencia de juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso" alegada como defensa por el recurrente.

Este se agravia también por la intervención del Secretario de Comercio, como primera instancia administrativa, en la presente causa. Cabe al respecto señalar, ante todo, que la sentencia de fs. 57 estableció que es ajeno a la competencia de los tribunales en lo penal económico y propio de la jurisdicción administrativa el conocimiento de las causas incoadas, como ésta, fuera de la Capital Federal; y tal afirmación no ha sido concretamente impugnada en el escrito de recurso extraordinario, que se limita a expresar dudas acerca del punto.

No es tampoco admisible el agravio basado en la presunta violación de la garantía de la igualdad, que, según el apelante, provendría de la ley 14.381, de cuya sanción deriva que si las infracciones de esta especie se cometen en la Capital Federal se hallan sujetas a la competencia de la Justicia en lo Penal Económico, y si son perpetradas en provincias corresponde una primera instancia administrativa y apelación ante el Juez Federal.

Como se sostuviera en el dictamen de esta Procuración General, con motivo del planteamiento de una cuestión análoga en la causa "Industrias Ramallo S.R.L. s/ recurso ley 14.004", con fecha 25 de agosto del corriente año, tal agravio carece de fundamento. En efecto, no existe óbice constitucional a que el Congreso reconozca al Poder Ejecutivo la atribución para actuar como juez administrativo, siempre que quede abierta la posibilidad de

revisión judicial (Fallos: 247:646; 249:715; 250:405; 253:485, entre otros).

Por lo demás, como también se dijera en el dictamen recordado, la referencia al art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta —en el caso— el recurso extraordinario, desde que siempre que una discriminación legal no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o comporte indebido favor o privilegio personal o de grupo no existe violación al principio de la igualdad (Fallos: 243:93; 244:491, 510; 246:350; 247:185, 293, 414; 249:596, y muchos otros).

El recurrente afirma también (fs. 60 vta.) que la ley 14.004 concedió al Ministro de Industria y Comercio y no al Secretario de Comercio la facultad de aplicar las sanciones, razón por la cual la impuesta por este último funcionario vulneraría el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de señalar que la ley 14.004 no contiene la disposición que le atribuye el apelante, sino el decreto 3143/52 reglamentario de la ley 14.075, opino que este agravio no es tampoco atendible.

En efecto, la ley 14.439, además de los ocho ministros a que alude la Constitución, crea doce "secretarías de estado" (art. 17), y a los secretarios de Estado les asigna jerarquía ministerial y las atribuciones y deberes que para los ministros secretarios establece el art. 2º de la ley en sus incisos 5/12 (art. 18). Además, la misma ley, al legislar específicamente sobre las facultades de la Secretaría de Comercio, establece su competencia en punto a "identificación de mercaderías" (art. 22, inc. 16). Evidentemente, no sería razonable una interpretación de dicho texto legal que por una parte reconociera la competencia de la Secretaría de Comercio en casos como el *sub iudice*, y por otra negara a su titular la facultad de aplicar las sanciones correspondientes. Por lo demás, si los secretarios de Estado no se hallan autorizados por la letra de la ley a "intervenir en la promulgación y ejecución de las leyes" (art. 2, inc. 4, ley 14.439), se hallan en cambio expresamente facultados para "cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten, adoptando a ese efecto, las medidas que estimen necesarias..." (art. 2, inc. 5 y art. 18 de ley cit.). A ello corresponde añadir que con tal inteligencia tramitó la causa desde su iniciación, sin que los mencionados artículos de la ley: 22, inc. 16, y 18 en su referencia al 2º, inc. 5º, fueran objetados por el apelante con fundamento constitucional.

Estimo, en consecuencia, que corresponde confirmar la sen-

tencia de fs. 57/58 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1967.

Vistos los autos: José Marconetti e Hijos S.A.C. e I. s/ apelación multa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 58 tiene los siguientes fundamentos: a) el decreto 13.005/52 excede las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, pues agrega a la ley 11.275 infracciones que ésta no comprende, por lo cual la apelante habría sido sancionada sin ley que lo autorice, violándose así el art. 18 de la Constitución Nacional; b) desde que la ley 14.381 sometió el juzgamiento de infracciones como la contemplada en autos a la Justicia en lo Penal Económico, se habría violado análoga garantía y la de igualdad, puesto que las infracciones cometidas en la Capital Federal se comprueban y juzgan por autoridades judiciales en todas las instancias y las cometidas fuera de ella se someten a una primera instancia administrativa; c) según la ley 14.004, dichas infracciones sólo pueden ser penadas por el Ministro de Industria y Comercio, y, en cambio, la de autos lo fue por el Secretario de Comercio. Todas esas cuestiones revisten carácter federal, por lo cual el recurso ha sido bien concedido.

2º) Que, en cuanto al primer fundamento, no es exacto que el decreto 13.005/52 exceda las facultades reglamentarias con respecto a la ley 11.275, porque el art. 13 del primero establece que las infracciones al mismo se penarán de conformidad con ella. La falta cometida por la recurrente consiste en indebida rotulación de la mercadería, lo cual constituye una transgresión directa de lo dispuesto en los arts. 1 (1ª parte) y 6 de la misma ley, máxime cuando ésta dispone que el Poder Ejecutivo podrá establecer las nomenclaturas o tipificaciones obligatorias que se requieran para la correcta identificación de la mercadería (art. 9, inc. b), modificado por la ley 13.526). De manera que el referido decreto 13.005/52 tiende al mejor cumplimiento de los fines especificados por el legislador y constituye medio adecuado para evitar la violación de la ley, sin contener configuración de infracciones no previstas en ella (Fallos: 252:117; 250:758; 191:245).

3°) Que, en cuanto a la diferente tramitación de las infracciones según ocurran dentro de esta Capital o en el resto del país, nada se opone a que la ley atribuya a la autoridad administrativa facultades jurisdiccionales, siempre que acuerde recursos judiciales (Fallos: 253: 485, entre otros). No hay transgresión a la garantía constitucional sobre igualdad ante la ley cuando la discriminación de ésta no es arbitraria ni responde a propósitos de hostilidad o de privilegio personal (Fallos: 249: 596 y muchos otros) y nada de ello ocurre porque se establezca competencia diferente para infracciones llevadas a cabo en distintos puntos del país.

4°) Que, si bien es cierto que la ley 14.005 acordó competencia para sancionar infracciones como la de autos al Poder Ejecutivo y el decreto 3143/52, reglamentario de la ley 14.075, la atribuyó al Ministro de Industria y Comercio, no lo es menos que la ley 14.439 regló específicamente las facultades del Secretario de Comercio y le reconoció competencia en materia de identificación de mercaderías (art. 22, inc. 16°), lo que indudablemente trae aparejada su facultad para sancionar las infracciones que se cometan con respecto a ella. No hay, pues, por tales circunstancias, la violación al art. 18 de la Constitución Nacional que aduce el apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NORBERTO LLUGDAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado, por vía de amparo una resolución de la Dirección de Aduanas que ordenó la venta de un automotor que se hallaba en calidad de rezago, la resolución ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente.

RECURSO DE AMPARO.

Si en el caso median los requisitos que hacen viable el amparo —agravio a la garantía constitucional de la propiedad, daño irreparable y ausencia de otra vía— corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al deducido contra el acto de la Dirección General de Aduanas que, invocando una situación inexistente de rezago, resolvió la venta de un automóvil traído por un diplo-

mático, de regreso al país, mientras gestionaba la franquicia aduanera de importación.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no actúa como medida de no innovar, accesoria de una demanda judicial iniciada o que corresponda iniciar (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de fs. 67 es contraria al derecho que la Dirección Nacional de Aduanas fundó en normas de carácter federal (decreto 1339/63, y arts. 182 y 208, inc. f), de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962). En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto por aquel organismo a fs. 73 es procedente y ha sido bien acordado por el tribunal a quo.

En cuanto al fondo del asunto, la Dirección Nacional de Aduanas actúa por intermedio de apoderado especial, el cual ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 82). Buenos Aires, 7 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Llugdar, Norberto s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el actor interpuso acción de amparo contra lo decidido por la Administración de la Aduana de la Capital, ratificado por la Dirección de Aduanas, en cuanto ordenó la venta del automóvil de propiedad de Sr. Llugdar, invocándose que dicho vehículo se hallaba en calidad de rezago.

2º) Que la sentencia apelada hizo lugar al amparo y, contra ella interpuso recurso extraordinario la referida Dirección Nacional, el cual es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de las distintas normas federales en que la recurrente fundó la defensa de sus derechos.

3º) Que la decisión recurrida hace mérito de la manifiesta ilegalidad del acto administrativo impugnado, pues, llegado al Puerto de Buenos Aires el automóvil de referencia, su dueño realizó las gestiones necesarias para que se le reconociera la franquicia aduanera de importación, que entendía corresponder, dada su

calidad de diplomático de regreso al país; mientras esa gestión se hallaba en trámite, con informes en general favorables, la Aduana de la Capital, invocando una situación de rezago, inexistente según las disposiciones aplicables, resolvió la venta del vehículo y luego su adjudicación a la Secretaría de la Presidencia de la Nación.

4º) Que la recurrente sostiene la improcedencia del amparo, por no existir tal ilegalidad manifiesta e invoca en su defensa, en primer lugar, el decreto 1339/63, que fija un término de 30 días para cancelar las deudas aduaneras existentes al 30 de noviembre de 1963, plazo máximo durante el cual se podían mantener en depósito las mercaderías afectadas por dichas deudas. Resultaría entonces que, por haberse hallado en depósito durante un término superior al allí previsto el vehículo de que se trata, se habría hecho pasible del remate ordenado. Pero basta la lectura de dicho decreto 1339 para advertir que sólo contempla la situación de mercaderías afectadas a deudas existentes hasta la expresada fecha del año 1963; de manera que no se advierte su relación con el caso "sub examen", si se tiene en cuenta que el automóvil del actor entró a la Aduana en mayo de 1965.

5º) Que sostiene también la apelante que, con arreglo al art. 208, inc. f), de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), procede el remate que se impugna; pero ese texto es reiteración de los arts. 308 y 309 de las Ordenanzas, de los cuales resulta el requisito de la permanencia de la mercadería en los depósitos durante más de un año, para caer en rezago y es evidente que, como el automóvil de Llugdar entró en mayo de 1965, no había transcurrido ese plazo al 25 de octubre del mismo año, fecha de la resolución que dio origen a la posterior orden de venta a que se hizo referencia. Es ello lo que precisamente demuestra la manifiesta ilegalidad del acto administrativo que origina el pedido de amparo; de manera que mal puede aplicarse al caso la doctrina sobre la presunción de legalidad de actos de tal naturaleza, cuando la misma cae, por ser evidente la ilegalidad.

6º) Que asimismo sostiene la recurrente que el amparo no es viable en el caso, por existir una vía legal para evitar las consecuencias del acto que se impugna. Ella sería el art. 154 de la ley 11.683, que autoriza a los particulares perjudicados por la demora en que incurran los empleados de la Dirección General Impositiva en resolver los asuntos sometidos a su estudio, a pedir amparo al Tribunal Fiscal, para que se dicte la resolución que corresponda. Basta la referencia al texto aludido para advertir que nada tiene que ver con el caso de autos, en que ya media resolución.

7º) Que, además, aduce la recurrente que no existe para el actor daño irreparable, puesto que el precio obtenido por la venta de su automóvil quedará en su beneficio. Pero claro está que, amparándose Llugdar en su derecho de propiedad sobre dicho vehículo, no hay razón ninguna para obligarlo a venderlo, si no se da alguno de los supuestos que la ley contempla para que exista tal obligación, lo que en el caso no ocurre, según resulta de los considerandos anteriores.

8º) Que de lo expuesto se desprende que median los requisitos que hacen viable la vía excepcional del amparo: garantía constitucional de la propiedad afectada; daño irreparable; y ausencia de toda otra vía legal para la eficaz protección de aquella garantía.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral *(en disidencia)* — José F. Bidau.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis Carlos Cabral

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal y ser la resolución del a quo contraria al derecho en que se basa la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el actor en estos autos interpuso acción de amparo con el objeto de obtener una medida de "no innovar", consistente en que el automóvil Mercedes Benz, individualizado en el escrito inicial, sea restituido a la Aduana "hasta tanto se dicten las resoluciones y/o fallos pertinentes" en los expedientes por los cuales tramitaba su introducción al país con franquicia diplomática; y solicitó además que se tuviera en cuenta su reserva de la acción "que sobre responsabilidad por daños y perjuicios pudiera ser factible contra las decisiones administrativas dictadas como asimismo contra los funcionarios de la Aduana de la Capital y de la Dirección General de Aduanas" (fs. 18).

3º) Que es jurisprudencia de esta Corte que la acción de amparo no actúa "como una simple medida de no innovar, accesoria

de una demanda judicial iniciada o que corresponda iniciar" (Fallos: 244: 68).

4º) Que en estos autos, sin perjuicio de señalar que la complejidad de la situación planteada exige una mayor amplitud de debate y de prueba para su adecuada solución, es evidente que la pretensión ejercida sólo tiende —en definitiva— al reconocimiento de un excepcional privilegio o franquicia de origen legal y no a la afirmación necesaria e inmediata de alguno de los derechos y garantías de orden constitucional a que se refiere el art. 1 de la ley 16.986, cuyo impostergable restablecimiento en casos excepcionales tuvo en cuenta la jurisprudencia de esta Corte para admitir la vía del amparo (Fallos: 241: 291).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

LUIS CARLOS CABRAL.

LUIS S. MARADINI Y OTRO

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Si la mercadería comisada se encontraba en el interior de un domicilio particular, la infracción encuadra en el inc. f) del art. 187 de la ley de aduana (T. O. 1962), y corresponde a sus aprehensores el 50 % del valor de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia de fs. 117 (confirmada por el a quo por sus fundamentos) declara que la infracción de autos encuadra en el art. 187, inc. f), de la Ley de Aduana, a los efectos de establecer los porcentajes que corresponderían a los recurrentes en la distribución del producto del remate de las mercaderías.

Tal criterio no aparece desvirtuado por las probanzas de autos ni por las manifestaciones de los apelantes. En tales circunstancias, corresponde rechazar las pretensiones de éstos, desde que la aplicación del apartado cuarto del art. 204 de la Ley de Aduana, que invocan, reclama el encuadramiento de los hechos en los supuestos contemplados por el art. 187, inc. a), de la misma ley. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Maradini Luis S. y Gómez N. s/ contrabando".

Considerando:

1°) Que debe resolverse en estos autos si corresponde a los aprehensores de la mercadería comisada el 100 % de su importe, pues la sentencia de fs. 117, confirmada también por sus fundamentos a fs. 228, sólo les reconoce derecho al 50 %, en razón de ubicar la infracción en el supuesto del inc. f) del art. 187 de la Ley de Aduana (T. O. en 1962), y no en el del inc. a), como pretenden los recurrentes. En tales condiciones, el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 232 vta. (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

2°) Que la mercadería comisada con intervención de los apelantes —cigarrillos de procedencia extranjera sin el estampillado de ley— se encontraba en una camioneta estacionada en los fondos de una finca ubicada en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 1 y 5). Ante tales antecedentes de hecho, la infracción ha sido bien encuadrada en el inc. f) del art. 187 de la Ley de Aduana, pues se trata de un acto tendiente "a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera" y no de la introducción o extracción por lugares no habilitados o fuera de las horas señaladas, que son los casos que contempla el inc. a) del mismo artículo.

3°) Que por esas razones, no corresponde que los aprehensores se beneficien con el 100 % que prevé el cuarto párrafo del art. 204 de la Ley de Aduana, pues este texto sólo alude al supuesto del art. 187, inc. a), que, como ya se ha dicho, no es el de autos.

4°) Que, en consecuencia, no corresponde analizar el otro agravio vinculado con la doble calidad de denunciantes y aprehensores y el derecho de acrecer reconocido a éstos, ya que, de cualquier manera, la sentencia apelada —al confirmar la de fs. 117— les otorga el beneficio del 50 % del importe comisado, por aplicación del recordado inc. f).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 228, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JONAS FERNANDEZ y Otro v. BRUNO F. MONTORI y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de una ley del Congreso —art. 53 de la ley 16.739— y la decisión es contraria a ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad

Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, declara la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 16.739 en cuanto permite la suspensión del desalojo dispuesto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 87/90, confirmada a fs. 106/110, condenó a los demandados a desalojar en el término de diez días la finca ocupada, pronunciamiento que quedó firme según se desprende de las notificaciones agregadas a fs. 112 y 113. Así lo decide a fs. 120 vta. el juez de la causa y lo confirma el a quo agregando que el caso fue resuelto durante la vigencia de la ley 15.775. Por ello desestima la pretensión del apelante de acogerse al beneficio del artículo 21 de la ley 16.739, en virtud de que el artículo 53 *in fine* de la misma, que lo declara pertinente, es inconstitucional.

Tal criterio coincide con la doctrina de V. E. (Fallos: 251: 331 y los ahí citados), por lo que considero que el pronunciamiento debe ser confirmado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Fernández, Jonás y otro c/ Montori, Bruno F. y otro s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 106/111, confirmatoria de la de fs. 87/90, hizo lugar al desalojo de la finca calle Chaco 1059, de la Ciudad de Mar del Plata, con fundamento en las disposiciones de la ley 15.775. Firme el pronunciamiento de la alzada, la demandada, sobre la base de lo dispuesto por el art. 53 de la ley 16.739, pidió la paralización del procedimiento para acogerse al beneficio del art. 21 de la citada ley, lo que fue desestimado por el juez (fs. 124). La Cámara, al confirmar esa resolución, declaró la inconstitucionalidad del mencionado art. 53 de la ley 16.739, por ser violatorio, entre otras, de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio "...en cuanto permite el acogimiento al beneficio del art. 21 de la misma a casos —como el de autos— concluídos por sentencia firme" (ver fs. 144 vta.). Y es contra esa decisión que se ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 150/153, que es procedente por existir cuestión federal bastante en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48.

2º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, el caso de autos es análogo al que esta Corte resolviera en el precedente de Fallos: 251: 331, aun cuando en esa oportunidad la declaración de inconstitucionalidad por el tribunal de la causa versara sobre el art. 50 de la ley 15.775, toda vez que ante la similitud entre el supuesto que contemplaba aquella norma y el del art. 53 de la ley 16.739, lo decidido es igualmente aplicable al *sub lite*.

3º) Que esta Corte, en su actual composición, ha reiterado la doctrina del mencionado precedente en un fallo reciente (sentencia de fecha 27 de marzo de 1967, en la causa P.220, "Paz Anchorena, José María y Juan Manuel c/ Carpintero, Carmen Adela y/o subinquilinos y ocupantes"), y decidido también, en supuestos que guardan analogía con el caso "sub examen", que acceder a peticiones formuladas después de encontrarse firme la sentencia, con fundamento en disposiciones contenidas en leyes de emergencia de posterior sanción, importaría tanto como modificar en forma sustancial la sentencia de desalojo pasada en autoridad de cosa juzgada, con el consiguiente agravio para las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (sentencia de fecha 28 de octubre de 1966 en los autos P. 56, "Piñeiro, Héctor y otra c/ Tomasini, Ricardo Enrique s/ desalojo", consid. 2º, sus citas y otros).

4º) Que esa doctrina se conforma igualmente con la más genérica de este Tribunal, según la cual si bien se ha admitido la pertinencia de la aplicación a los pleitos en trámite de las leyes

de emergencia en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, ello está limitado a los supuestos en que tales leyes así lo dispongan "...y no haya recaído sentencia definitiva en los autos" (Fallos: 251: 279; 255: 303 y sentencia de fecha 14 de noviembre de 1966 en la causa D. 147, "Diodato, Primo Víctor, suc. (hoy Noemí N. y Juan Carlos Diodato) c/ Gómez, Héctor s/ desalojo" y otros).

5º) Que no constituye óbice a lo expresado la circunstancia de que el apelante asevere que no se encontraba firme la sentencia de fs. 106/111 cuando formuló su petición de acogerse a los beneficios de la ley 16.739, toda vez que esta Corte tiene establecido que lo atinente a la existencia de cosa juzgada en el pleito, decidida por los jueces del proceso, es cuestión irrevisable en la instancia de excepción (Fallos: 259: 67, 92 y 147; 260: 182, sus citas y otros). Y ello así con mayor razón en la especie, si se tiene en cuenta que lo afirmado por el a quo sobre el particular, está abonado por el tiempo transcurrido entre la notificación al demandado de la sentencia final del juicio mediante la cédula de fs. 112/112 vta. —el 25 de octubre de 1965— y la presentación de fs. 119/120 —el 3 de diciembre de 1965—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 150/153. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

COOPERATIVA AGROPECUARIA UNION Y PROGRESO LTDA. v. S. A. CÍA. AZUCARERA INGENIO CONCEPCION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que rechaza una excepción basada en el art. 624 del Código Civil, con fundamentos no alegados ni probados por las partes, es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la jurisdicción extraordinaria, de conformidad con el dictamen de fs. 126, corresponde decidir el fondo del asunto.

En estos la "Cooperativa Agropecuaria Unión y Progreso Ltda." dedujo acción por ejecución de sentencia contra la Compañía Azucarera Ingenio Concepción S. A., pretendiendo el cobro de una suma de dinero en concepto de intereses correspondientes a un laudo dictado por la Cámara Gremial de Productores de Azúcar, que fue cumplido oportunamente por la demandada.

Esta parte opuso al progreso de la ejecución, entre otras defensas, el poder cancelatorio del recibo de fs. 14, correspondiente al importe de la liquidación, e invocó lo dispuesto por el art. 624 del Código Civil.

La Cámara de Apelaciones desestimó tal defensa por considerar que si bien la misma podría ser procedente de acuerdo con los términos literales de dicha norma, no correspondía su acogimiento en razón de que ella "supone un ámbito de igualdad en las respectivas posiciones de acreedor y deudor que aseguren una voluntad libre en la tácita expresión resultante del recibo, circunstancias que no se dan en el caso sometido o decisión del Tribunal por la específica manera en que se desenvuelven las relaciones cañero-industriales, situación que ha conducido a sancionar una legislación especial de protección, destinada a evitar los abusos que este género de relaciones ha generado y podría generar" (fs. 69).

Cabe señalar, ante todo, que la actora, al contestar a fs. 35 las excepciones opuestas por la demandada, no planteó cuestión alguna respecto a falta de libre voluntad al suscribir el documento de fs. 14, sino la inaplicabilidad del art. 624 del Código Civil por tratarse de una ejecución de sentencia.

Por lo demás, no se trata en el caso de relaciones laborales, sino del cobro de intereses correspondientes a una deuda, saldada con anterioridad, por "precio de caña" (fs. 1).

En tales condiciones, la sentencia apelada, que prescinde de la clara redacción de la regla de fondo haciendo mérito de una falta de igualdad entre las partes que no fue alegada, e invoca una particular naturaleza de las relaciones entre acreedor y deudor que tampoco invocó la accionante, y asimismo una "legislación especial de protección", que no se cita, carece de

fundamentación válida suficiente para ser considerada un acto judicial.

En consecuencia, y por aplicación de la doctrina de V. E. en materia de arbitrariedad (Fallos: 250: 55, sus citas y otros), opino que corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Cooperativa Agropecuaria Unión y Progreso Ltda. c/ Cía. Azucarera Ing. Concepción S. A. s/ ejecución de sentencia".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente a fs. 127.

2º) Que la sentencia recurrida desestima la excepción que la parte demandada fundó en el art. 624 del Código Civil, porque "dichas normas suponen un ámbito de igualdad en las respectivas posiciones de acreedor y deudor que aseguren una voluntad libre en la tácita expresión resultante del recibo, circunstancias que no se dan en el caso sometido a decisión del Tribunal por la específica manera en que se desenvuelven las relaciones cañero-industriales, situación que ha conducido a sancionar una legislación especial de protección destinada a evitar los abusos que este género de relaciones ha generado y podría generar" (fs. 67/70).

3º) Que esta afirmación, decisiva para el rechazo de la defensa, está apoyada en una presunta falta de libertad en la actora al extender el recibo del capital y en la naturaleza de las relaciones jurídicas entre agricultores e industriales. Ninguna de estas argumentaciones fue planteada por la actora al contestar la excepción (fs. 34/37), pues en esa oportunidad se limitó a señalar que no es aplicable el art. 624 cuando existe condena judicial y la necesidad de una renuncia expresa al respecto (fs. 36 vta.).

4º) Que del análisis de estos antecedentes surge que el tribunal sentenciante ha excedido el límite de sus facultades decisorias, ya que introdujo fundamentos no alegados ni aprobados por las partes y realizó afirmaciones que tienen como único sustento la expresión de los jueces.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada no puede ser calificada como acto judicial en los términos exigidos por la

jurisprudencia de esta Corte (Fallos 261: 209, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 67/70 y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en el presente. Con costas en esta instancia.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

RAMON ANTONIO QUAGLIATA v. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Con arreglo al art. 20 del decreto-ley 9316/46, producida la aceptación por las provincias del sistema de reciprocidad, el régimen de dicha norma se aplica a los institutos previsionales de las provincias.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

El acogimiento por la Provincia de Tucumán al régimen de reciprocidad jubilatoria del decreto-ley 9316/46, según convenio del 23 de abril de 1949, ratificado por la ley local 2263, no denunciado por la Provincia, impone reajustar la prestación de quien obtuvo jubilación de aquélla, por funciones en el orden local y actividades de la Caja creada por el decreto-ley 31.665/44, reconociendo la movilidad de los beneficios que existan comprendidos en ésta, sin que para ello sea necesario un nuevo convenio de adhesión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con el dictamen de fs. 76, debo expedirme sobre el fondo del asunto.

Importa señalar para ello, a los efectos de la mejor inteligencia del caso sometido a decisión de la Corte, que el titular de estas actuaciones, don Ramón Antonio Quagliata, obtuvo jubilación ordinaria concedida por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán mediante computación de servicios prestados en la docencia provincial y en actividades comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44.

Al reajustar el beneficio con sujeción al sistema de movilidad de las prestaciones instituido por la ley provincial 2774, el organismo otorgante no aplicó dicha regla a las remuneraciones de los servicios reconocidos bajo el decreto-ley 31.665/44.

Esa exclusión es el origen de los agravios traídos por el recurrente, quien entiende que con ello se han desconocido derechos emergentes del decreto-ley 9316/46 que estableció el régimen de reciprocidad entre las cajas nacionales de previsión social y las provinciales que adhirieron al mismo.

En lo que a Tucumán respecta, la incorporación a dicho régimen se formalizó a tenor del convenio suscripto entre el gobierno de la mencionada provincia y las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social con fecha 23 de abril de 1949, el que fue ratificado por la ley provincial 2263.

Ese acto y sus efectos subsisten en tanto no medie formal denuncia del mismo por parte del gobierno provincial, en el sentido de considerarse desvinculado del régimen del decreto-ley 9316/46 (Fallos: 256: 218 y 225).

En consecuencia, y toda vez que no existen constancias de tal denuncia, el caso de autos debe dilucidarse con arreglo a las disposiciones del decreto-ley 9316/46 y del convenio de referencia.

La cláusula 8ª de este último determina, en concordancia con lo que estatuye el art. 7 del aludido decreto-ley, que, en el caso de servicios comprendidos en los distintos regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad, la caja otorgante de la prestación aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan a los efectos de determinar el monto de la misma, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestados y devengadas bajo su propio régimen.

Las cláusulas siguientes del convenio son corroborantes del principio enunciado.

Así, el art. 9 expresa en ese orden de ideas que, una vez aprobado el reconocimiento de servicios, la caja otorgante de la prestación computará los mismos dentro de su régimen y abonará el beneficio derivado de tal reconocimiento, previa transferencia de los aportes jubilatorios.

El art. 10 determina, por su parte, que el acuerdo firme del beneficio y el consiguiente ingreso de los aportes a la caja otorgante producirá la desvinculación total y definitiva del interesado de la entidad que ha efectuado la transferencia de sus aportes, quedando desde ese momento sometido, con respecto a dichos servicios, al régimen de la institución otorgante del beneficio.

La ley 2774 de la Provincia de Tucumán determina a su vez en el art. 9, tal como lo transcribe la sentencia apelada, que "desde la misma fecha en que se produzcan aumentos de los sueldos correspondientes al o a los cargos computados para establecer el haber jubilatorio, acrecerá la jubilación entre el 82 % y el 83 % según el caso, de esos aumentos", (fs. 35 y vta.).

El tribunal de la causa interpreta esa disposición en el sentido de que ella no es aplicable respecto de cargos que no figuren en el presupuesto provincial, en tanto no exista un nuevo convenio que admita la reciprocidad para el supuesto de prestaciones móviles.

Pienso que es insostenible esa interpretación en cuanto se aparta, a mi juicio, del régimen del decreto-ley 9316/46 y del convenio de adhesión suscripto por la provincia, el cual, como dije, obliga a las partes contratantes mientras no medie formal y expresa denuncia del acto en cuestión.

En efecto, habiendo computado el Instituto Provincial de Previsión Social para el otorgamiento de la prestación de que se trata en el *sub índice* los servicios reconocidos por la Caja Nacional del decreto-ley 31.665/44, es deber del organismo provincial otorgante del beneficio considerar tales servicios y las remuneraciones correspondientes como prestados y devengadas bajo su propio régimen, aplicando las propias disposiciones orgánicas que lo rigen para establecer el monto de la jubilación, conforme con lo dispuesto en las normas del decreto-ley 9316/46 y del convenio de adhesión a que antes hice referencia.

La pretensión del Instituto provincial, que confirma el a quo, de no aceptar el reajuste móvil sobre las remuneraciones correspondientes a servicios reconocidos por la Caja Nacional y computados por aquél oportunamente, importa no considerar dichos servicios y remuneraciones como prestados y devengadas bajo el régimen de la entidad local, lo que constituye una violación de los compromisos contraídos por la provincia al adherirse al régimen del decreto-ley 9316/46.

El criterio que dejo expuesto concuerda, en lo sustancial, con lo decidido en Fallos: 242: 41, donde, si bien el problema era otro (la fijación de un monto máximo a las jubilaciones impuesto por la ley local), V. E. sentó el principio de que las provincias adheridas al régimen del decreto-ley 9316/46 no pueden cercenar o limitar las prestaciones acordadas mediante el cómputo de servicios reconocidos en otras jurisdicciones igualmente adheridas al sistema.

A mérito de todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del re-

curso extraordinario. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Quagliata, Ramón Antonio c/Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán s/ reajuste de jubilación".

Considerando:

1°) Que el actor pidió reajuste de la jubilación ordinaria que goza, mediante cómputo de los sueldos actuales correspondientes a los cargos que desempeñó, tanto en el orden provincial como en actividades sujetas al decreto-ley 31.665/44. La Corte Suprema de Tucumán confirmó la decisión administrativa, que admitió ese reajuste con respecto a las actividades provinciales, pero no a las comprendidas en aquel decreto-ley. Contra esa decisión interpuso el interesado recurso extraordinario, que fundó en normas del decreto-ley 9316/46, las cuales habrían resultado transgredidas con la interpretación del fallo apelado. Denegado el recurso, este Tribunal lo declaró procedente a fs. 77.

2°) Que el fallo recurrido entiende que el sistema de reciprocidad que admite el decreto-ley 9316/46 no significa que las provincias adheridas al mismo estén obligadas a reconocer la movilidad en los beneficios, máxime cuando ésta fue admitida, tanto por las leyes nacionales como por las provinciales, con posterioridad a los convenios vigentes, concertados conforme con dicho decreto-ley 9316/46. Entiende en sustancia el Tribunal provincial que, para admitir la movilidad con respecto a los servicios no provinciales, sería necesario un nuevo convenio.

3°) Que el referido decreto-ley 9316/46 declaró computables los servicios prestados sucesiva o simultáneamente bajo el régimen de diversas secciones o cajas y su art. 7 dispone que la caja otorgante de la prestación aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen. El artículo siguiente agrega que las demás secciones a las que haya aportado el beneficiario deberán transferir a la otorgante los aportes ingresados en ellas, incluyendo los patronales.

4°) Que de lo expuesto resulta que el sistema creado por el decreto-ley de referencia consiste en la computación de todos

los servicios para el otorgamiento de la prestación que corresponda, la cual será acordada por una sola de las secciones o cajas, previa transferencia a ella de los aportes hechos a cualquiera de las demás.

5º) Que, en lo que se refiere a institutos previsionales de las provincias, el art. 20 del mismo decreto-ley autoriza al nacional a admitir la incorporación a su régimen de aquellos institutos o cajas, siempre que las respectivas provincias acepten el sistema de reciprocidad establecido. Ello significa que, una vez producida la aceptación, el régimen del decreto-ley se aplica a los institutos provinciales.

6º) Que, como dice el Señor Procurador General en su dictamen, la Provincia de Tucumán adhirió al sistema, según convenio de fecha 23 de abril de 1949, ratificado por ley provincial 2263, y, a partir de entonces, se sujetó a las disposiciones aludidas en los considerandos anteriores.

7º) Que, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el recordado art. 7, su Instituto de Previsión debe aplicar la ley que lo rige, en cuanto se refiere a los beneficios a otorgar, pero con la obligación de considerar "todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen", lo cual significa que no puede dar distinto trato, para los reajustes ulteriores al otorgamiento de la prestación, a los servicios con aportes a la entidad provincial y a cualquiera de las nacionales que tienen a su cargo el otorgamiento de beneficios jubilatorios.

8º) Que esa es la base de la reciprocidad y, entonces, no se advierte cómo puede prescindirse de la circunstancia de haberse beneficiado el instituto provincial con los aportes hechos a la Caja de Comercio y Actividades Civiles nacional, para determinar sus obligaciones; de todos modos, recíprocamente, en análogas circunstancias, deberá proceder cualquiera de las cajas nacionales cuando se trate de servicios con aportes al instituto tucumano y que se computen para una jubilación nacional.

9º) Que fue sobre la base de la aludida reciprocidad que en Fallos: 242: 141 se decidió que una provincia no puede restringir el monto de las prestaciones, sin sujetarse al régimen del decreto-ley 9316/46, pues de lo contrario se colocaría en una situación de preferencia con relación a los institutos nacionales que participan del mismo sistema, pues esa restricción se operaría "en tanto que, al propio tiempo, continúa beneficiándose con la transferencia de los aportes que, sin restricción alguna, le hacen otras cajas".

Por ello, y demás fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ISABELINO RAMON ANTIVERO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario el recurrente sólo cuestiona la sentencia apelada en cuanto no acepta la incapacidad dictaminada en la pericia médica a los efectos del retiro militar, el agravio queda circunscripto a la discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal a quo, cuestión que es ajena a la instancia extraordinaria. A ello se agrega que, en el caso, no se ha objetado la conclusión decisiva a que arriba la Cámara, en el sentido de que la existencia de meras suposiciones o pronósticos eventuales no justifica la posibilidad de una recaída, desde que el actor se encuentra curado desde hace seis años y sin secuelas que lo incapaciten para el trabajo civil (1).

ALVARO GOMEZ VILLAFAÑE v. DEMETRIO VAZQUEZ

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles de los recursos de revocatoria o de reconsideración.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 256:159; 261:407; 262:160, 218, 246.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gómez Villafañe, Alvaro c/ Vázquez, Demetrio", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 10/11.

Considerando:

1°) Que desestimada la queja a fs. 8 por no haberse efectuado el depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116, el recurrente solicita a fs. 10/11 se revoque aquella sentencia y se declare inconstitucional la norma legal citada, por considerarla contraria a los arts. 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 29 y 33 de la Constitución Nacional. Estima, asimismo, que lesiona los fines revolucionarios de lograr la plena vigencia del derecho, contrariando así el Estatuto de la Revolución Argentina.

2°) Que, en primer término, cabe señalar que el planteamiento de la inconstitucionalidad por vía de revocatoria, después de dictada la sentencia del Tribunal que aplicó la ley vigente al deducirse la queja, es tardío. Debió hacerse, en efecto, en la primera oportunidad que brindaba el procedimiento —doctrina de Fallos: 259: 169; 261: 199; causa W. 16, "Wolf Herminio Pedro y otros c/ S. A. La Papelera del Plata", fallada el 29 de noviembre de 1965 y otras—.

3°) Que, a mayor abundamiento, las objeciones constitucionales del recurrente, tal como han sido planteadas, no son atendibles y algunas de ellas resultan notoriamente improcedentes, como las relativas a que el depósito previo enerva el derecho de peticionar; constituye una confiscación que se impone como pena, sin juicio previo; no existe ley que lo exija; lesiona el art. 29 de la Constitución y afecta el derecho a los "alimentos".

4°) Que en cuanto a las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio, esta Corte ya se ha pronunciado al fallar, el 8 de marzo pasado, la causa F.260, "Frank Elena y otros c/ Ces Ramón". Dijo allí el Tribunal que la ley 17.116 contempla las situaciones que pueden merecer un razonable tratamiento distinto, consagrando excepciones a la obligación de depositar, en ninguna de las cuales ha pretendido ampararse el apelante. Y que la exigencia de depósitos previos para recursos como el de queja por denegatoria del extraordinario, tal como está prevista en los arts. 8 y 9 de la ley 17.116, no importa una alteración reglamentaria de la garantía de la defensa en juicio.

5º) Que, en definitiva, esta Corte no encuentra en las argumentaciones del escrito de fs. 10/11, razones bastantes para modificar su sentencia de fs. 8, insusceptible, por lo demás, de revocatoria por contrario imperio —Fallos: 249: 83 y sus citas, entre otros—.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 10/11.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMILIO CABEZAS v. COMPAÑIA COMERCIAL DE TRANSPORTES COLECTIVOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que suspende la regulación de los honorarios devengados en los incidentes sobre medidas precautorias decididos en la causa, hasta tanto quede establecido el valor económico del juicio principal, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

DANIEL FRANCISCO GONZALEZ v. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario fundado en lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º), de la ley 48, contra la sentencia que —al declarar la inconstitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas establecido por la Provincia de Corrientes, en cuanto grava la actividad del agente marítimo— consagra la preeminencia de las facultades acordadas al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 12, concordante con el art. 108 de la Constitución Nacional (2).

NACION ARGENTINA v. JUAN ELIES

RETIRO MILITAR.

El beneficio del sueldo y suplementos íntegros del grado inmediato superior acordado por el art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996, solamente es aplica-

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 254:152; 259:338.
(2) 8 de mayo. Fallos: 132:101; 175:121; 209:594; 230:166; 231:41; 234:698; 251:97.

ble en el supuesto de que el beneficiario se hallare en situación de retiro efectivo por inutilización en actos de servicio, y no a quienes revistan en el Cuerpo de Retiro Activo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Elies, Juan s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 85/87, revocatoria de la de primera instancia, hizo lugar a la acción contenciosa deducida contra el demandado por el Gobierno de la Nación y, en su mérito, declaró la nulidad del decreto 4613/58 en cuanto incluyó en su nómina al vicecomodoro Juan Elies y lo condenó a devolver las sumas que por ese motivo hubiera podido percibir desde el 18 de diciembre de 1961. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 89/94 recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

2º) Que de las constancias obrantes en autos y en los expedientes administrativos agregados por cuerda, se desprende que el demandado, cuando se encontraba vigente la ley 4707, fue declarado en retiro absoluto por decreto 62.027/40. Posteriormente y estando en vigencia la ley 13.996, solicitó su pase al Cuerpo de Retiro Activo, lo que le fue concedido por decreto 6323/56, situación ésta que dio motivo a que luego, por decreto 4613/58, se lo considerara incluido en los beneficios del decreto-ley 5165/58.

3º) Que, de acuerdo con estos antecedentes, el problema debatido consiste en establecer si la modificación introducida al art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996 por el citado decreto-ley 5165/58 —que extendió a los retirados con anterioridad a la promulgación de la ley los beneficios concedidos por el art. 99, inc. 1º, ap. a), de la misma— contempla exclusivamente a los militares que se hallaren en retiro efectivo por inutilización en actos de servicio, o alcanza también a quienes, como el demandado, se encuentran prestando servicios en retiro activo.

4º) Que frente a las circunstancias expuestas, el Tribunal considera que el fallo en recurso ha interpretado correctamente las disposiciones legales aplicables. Resulta evidente, en efecto, que el goce de los beneficios acordados por el art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996 sólo se extiende a quienes se encuentran en situación de retiro efectivo y no a quienes revistan en el Cuerpo

de Retiro Activo. No obsta a esta conclusión el hecho de que el art. 140, inc. 2º, de la citada ley, modificado por el decreto-ley 5165/58, no distinga en cuanto a la "situación de retiro", toda vez que la finalidad de la ley es bien clara en el sentido de acordar el privilegio —concesión del sueldo y suplementos íntegros del grado inmediato superior— a quienes se inutilizaron en el servicio perdiendo su carrera, y no a los que, como el demandado, se reincorporaron al servicio activo, con todos los beneficios que ello importa. De ahí que la norma cuestionada aluda expresamente "Al personal de oficiales y suboficiales del cuadro permanente que pase a situación de retiro y al del Cuerpo de Retiro Activo que pase a situación de retiro efectivo...".

5º) Que las consideraciones formuladas en el escrito de interposición del recurso no modifican la conclusión a que arriba la sentencia, que el Tribunal comparte, como se dijo, por hallarse ajustada a las disposiciones que rigen el caso. Corresponde agregar, en ese sentido, que si bien el demandado se encontraba en situación de retiro efectivo con anterioridad a la ley 13.996 y el decreto-ley 5165/58 no establece como condición para ser acreedor a los beneficios acordados, que deba mantenerse esa situación de retiro efectivo a la fecha de promulgación de aquél, no es admisible la interpretación que fundamenta el recurso, pues de ser exacta la tesis que se sostiene, carecería de explicación lógica lo dispuesto en la primera parte del art. 99 de la ley 13.996 en cuanto acuerda el beneficio establecido en el inc. 1º, ap. a), a los inutilizados por acto de servicio, y obvio parece decir que quien pasa del retiro efectivo al retiro activo —que es el caso del demandado— no se encuentra en esa situación.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 85/87 en lo que fue materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

MARIA FRANCISCA GARMENDIA DE AZTIZ Y OTRA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

Si el recurso ordinario de apelación ha sido dirigido contra el pronunciamiento que desestima los recursos de apelación y nulidad deducidos en la

etapa de ejecución de la sentencia final dictada por la Corte, la decisión recurrida no es definitiva como lo exige el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y, por lo tanto, el recurso es improcedente (1).

S.A. ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones de carácter precautorio no son, por vía de principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable, lo que no ocurre con la que sólo autoriza la cosecha y las medidas tendientes al estacionamiento de la yerba mate, sin enervar lo dispuesto por el decreto 1921/66, que prohibe la elaboración y comercialización de ese producto.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

En principio, no son admisibles las medidas de no innovar respecto de actos administrativos que suponen ejercicio del poder de policía (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F. y A. c/ Nación Argentina s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que, como principio, las providencias que decretan medidas cautelares no son susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva (Fallos: 249: 683; 250: 473; 256: 150; 257: 147; 258: 99 y 262).

Que el criterio precedente sólo admite excepción en caso de que exista un agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser irreparable (Fallos: 251: 162; 257: 301), lo que

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 183:309; 219:338

no ocurre en el caso, porque la medida decretada sólo autoriza la cosecha y la realización de las tareas tendientes a su estacionamiento (fs. 69), no permitiéndosele a la actora su elaboración (fs. 111/113) ni, por consiguiente, su comercialización. De tal modo, quedan a salvo las finalidades expuestas en los considerandos del decreto 1921/66.

Que esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo en cuanto a la cuestión de competencia que aduce la recurrente, pues del petitorio de fs. 65 resulta claro que la acción persigue la nulidad de actos administrativos concretos que afectan a la actora y revisten significación patrimonial.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 118.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTÓ E. CHUTE

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene establecido, como principio, que las resoluciones que decretan medidas cautelares no son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario (Fallos: 249: 683; 250: 473; 256: 150; 257: 147; 258: 262).

2º) Que, sin embargo, se ha admitido excepción al principio enunciado cuando las medidas adoptadas produzcan un agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho se torne irreparable —doctrina de Fallos: 251: 162; 257: 301 y otros—, lo que particularmente resulta pertinente en supuestos en los que, como ocurre en autos, se pretende enervar las consecuencias de resoluciones emanadas de un órgano de la Administración al que le incumben específicas funciones de policía y contralor —en el caso, de la producción y comercialización de la yerba mate— y que han sido dictadas y ejecutadas en el ejercicio de facultades legales y reglamentaarias que invisten carácter de normas de emergencia. Esta solución, por lo demás, es la única que resulta congruente y compatible con la doctrina de este Tribunal, con arreglo a la cual se ha establecido que no son admisibles las medidas cautelares de no innovar respecto de actos que suponen ejercicio del poder de policía (Fallos: 207: 215; 245: 116, sus citas y otros).

3º) Que es indudable, por otra parte, que el decreto 1921/66, cuya validez se cuestiona en autos, participa del carácter antes aludido, no sólo por la naturaleza de las medidas que por él se adoptaron, sino también por los fundamentos que informan los considerandos de dicho decreto. En efecto, se dijo en él que "...la existencia de yerba mate canchada en el Mercado Oficial alcanzaría para atender, por más de dos años, las necesidades del consumo, cuya venta deberá realizarse en un plazo prudencial a fin de evitar, por posibles deterioros de calidad, cuantiosos quebrantos financieros" (consid. 1º) y que "...el actual desequilibrio entre la oferta y la demanda se acrecentaría aún más por la acumulación de la producción de la zafra del año en curso, provocando, al malograrse la colocación de aquellos excedentes de arrastre, el derrumbe total de ese sector agrario" (consid. 2º).

4º) Que esta Corte tiene declarado que son "situaciones de emergencia" aquellas que "...derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios" y que tienen "...una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios..." (Fallos: 238: 76), habiéndose reconocido asimismo desde Fallos: 200: 450, que la naturaleza excepcional de los momentos de perturbación social y económica "...autorizan el ejercicio del poder de policía del Estado, en forma más enérgica que la que admiten los períodos de sosiego y normalidad".

5º) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que si se permitiera enervar las consecuencias de las medidas aplicadas a quienes han infringido el decreto 1921/66 mediante una orden judicial de no innovar, tal resolución resultaría frustratoria —de modo palmario— del ejercicio del poder de policía que incumbe al Poder Administrador de la Nación con arreglo a funciones que le son propias y privativas (ver, entre los antiguos pronunciamientos de esta Corte, Fallos: 201: 432 y entre los más recientes, la doctrina de Fallos: 254: 56 y 62). Ello, desde luego, sin que lo expresado importe abrir juicio sobre las cuestiones planteadas en el presente juicio, materia de la sentencia final que recaiga en la causa.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 111/113.

ROBERTO E. CHUTE.

FRANCISCO GONZALEZ v. S.A.C.E.S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Nada obsta a que se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando dicha jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas. Las normas sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 —ley 12.948— tienen alcance nacional y autorizan en ese tipo de causas la intervención de los tribunales provinciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La cuestión articulada en el recurso extraordinario obrante a fs. 95 ha sido resuelta por V. E. en contra de las pretensiones del apelante en reiterados fallos que han declarado insustanciales planteamientos análogos al de autos (*in re* "Acuña, M. J. y otros c/ S.A.C.E.S.A.", del 19 de mayo de 1965; "Zappala, Víctor y otros c/ Algodonera Llavallol", del 28 de noviembre de 1966; "Díaz, Benito Ricardo c/ S.A.C.E.S.A.", del 17 de febrero del corriente año, y otros).

Por aplicación de esa jurisprudencia corresponde, pues, declarar improcedente la apelación interpuesta. Buenos Aires, 15 de marzo de 1967. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "González, Francisco c/ S.A.C.E.S.A. s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que en los presentes autos se plantea una cuestión análoga a la que fuera resuelta por esta Corte en las causas A. 451, "Acuña M. J. y otros c/ Soc. Argentina de Comercio Exterior S.A. S.A.C.E.S.A. s/ dif. de haberes" y M. 324, "Mansore, Manuel A. y otros c/ S.A.C.E.S.A. s/ salario familiar", de fechas 19 de mayo de 1965 y 24 de abril de 1967, respectivamente, en las que se declaró —reiterando antigua doctrina—, que lo atinente a la exclusión del fuero federal en el conocimiento de las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, ha sido ex-

presamente admitido por la jurisprudencia de este Tribunal y no vulnera lo dispuesto por los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional. Como así también que las normas sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen carácter nacional y autorizan la intervención de los tribunales locales cuando sus principios fueron acogidos por las respectivas leyes provinciales.

Que no constituye óbice a lo expresado la circunstancia de que se mencione en el escrito de interposición del recurso extraordinario el precedente de Fallos: 255: 327, toda vez que no se trata en el *sub lite* de una cuestión sobre "salarios" de oficiales y marineros a que alude el art. 2, inc. 10, de la ley 48, cuyas disposiciones fueron mantenidas por los arts. 42 y 55 de la ley 13.998 y posteriormente por los arts. 40 y 45 del decreto-ley 1285/58, según se dijo en el caso mencionado, sino de un juicio que versa sobre la indemnización por un accidente ocurrido al actor al realizar trabajos de pintura por orden de la demandada (ver fs. 3 vta.) en el que el reclamo se sustenta en disposiciones de la ley 9688 (con las reformas de la ley 15.448), por lo que no se advierte que guarde relación alguna con la "jurisdicción marítima" que se invoca con fundamento en el art. 100 de la Constitución.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 95/97.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ISIDORO ATLAS

EXHORTO: Cumplimiento.

El juez provincial exhortado debe poner a disposición del tribunal nacional que conoce de la causa por hurto o robo, el vehículo sustraído, aunque se oponga el comprador de buena fe, sin perjuicio de los derechos que éste pueda hacer valer ante el juez exhortante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Instrucción y Menores de 1ra. Nominación de San Francisco, Provincia de Córdoba, no ha accedido a poner

a disposición del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 18 el automotor cuya remisión solicitó este último magistrado mediante el exhorto de fs. 21, reiterado según la nota de fs. 22 vta., y los de fs. 27, 35, 50 y 54, y tal negativa se funda en que el automotor secuestrado en Córdoba no sería el mismo cuyo hurto investiga el juez de la Capital Federal.

Ahora bien, entiendo que la decisión del magistrado aludido en primer término no se ajusta suficientemente a las constancias de la causa. En efecto, tanto la víctima del hurto (ver fs. 30 vta.), como la empresa que fabricó el vehículo sustraído (v. fs. 37), afirmaron que la cerradura de éste tenía el número 8501, y, precisamente, el perito de la policía de Córdoba, en las conclusiones resultantes del examen del automotor secuestrado en San Francisco, transcriptas a fs. 55 vta./56, reconoce que "el número *actual* y *original*" de la cerradura es el 8501.

Ello sentado, la circunstancia de que, según las referidas conclusiones del perito, el número cuyos vestigios se hallaron en el motor del vehículo examinado no puede ser el que, de acuerdo con las constancias de fs. 14, 37 y 58, llevaba el motor del automóvil hurtado en Buenos Aires, sugeriría, más bien, la posibilidad de que el motor mencionado hubiera sido sustituido por otro luego de la sustracción ocurrida en la Capital Federal.

Sea ello como fuere, estimo que, en las circunstancias referidas, no cabe obstaculizar la facultad del juez exhortante para comprobar directamente la existencia de las características propias del automotor cuyo hurto investiga, sobre todo teniendo en cuenta que, según doctrina de V. E., deben hacerse valer ante dicho magistrado los derechos que otras personas pretenden tener sobre el vehículo aludido (Fallos: 251: 257; 254: 98 y sus citas).

En consecuencia, atento lo resuelto en los fallos recién citados, y además en las causas "Cocciano, Antonio J. y otro s/ robo a éstos" y "Piovano, María B. s/ hurto a ésta" con fecha 18 de agosto y 16 de diciembre de 1966, respectivamente, corresponde, en mi opinión, que el señor Juez de Instrucción y Menores de 1ra. Nominación de San Francisco, Provincia de Córdoba, dé cumplimiento a las rogatorias libradas en autos, poniendo a disposición del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 18, el vehículo a que se refieren dichos exhortos, con la salvedad a que antes he hecho referencia acerca de los derechos de terceros. Buenos Aires, 4 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1967.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se decide que el Sr. Juez de Instrucción y Menores de Primera nominación de San Francisco, Córdoba, debe poner a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción el vehículo a que se refiere esta causa, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan hacer valer ante el juez exhortante. Remítanse los autos al Sr. Juez de la Capital, quien deberá reiterar el exhorto, con transcripción del dictamen precedente y de esta resolución, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez provincial.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PABLO ORESTE BONFANTI v. LUIS BRONDETTA Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria de la apelación extraordinaria. Tal requisito no concurre cuando el tribunal a quo, en la misma resolución que declaró inadmisible la pretensión de que se constituyera tribunal plenario para considerar la nulidad de la sentencia, decidió que nada correspondía resolver acerca del recurso del art. 14 de la ley 48, conjuntamente interpuesto con los recursos locales denegados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No media sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 si el recurrente ha admitido que, conforme al ordenamiento procesal local, el resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer en contra de los derechos de posesión o dominio que las partes invocaron en otra causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bonfanti, Pablo Oreste c/ Brondetta, Luis y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria del recurso extraordinario (Fallos: 243: 297; 248: 200 y otros).

Que tal requisito no concurre en el caso, pues el tribunal a quo, en la misma resolución que declaró inadmisible la pretensión de que se constituyera un tribunal plenario para considerar la nulidad de la sentencia, decidió que nada correspondía resolver acerca del recurso del art. 14 de la ley 48 —conjuntamente interpuesto con los recursos locales denegados— dado que los propios apelantes excluyeron su intervención al expresar que "oportunamente el tribunal competente que se forme concederá el recurso extraordinario".

Que, por lo demás, admitido por el demandado que conforme al ordenamiento procesal local, el resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer en contra de los derechos de posesión o dominio que las partes invocaren en otra causa, cabe concluir que, al respecto, no media sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO DI LAZZARO Y OTRO v. S. R. L. ARISTIDE MARINUCCI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal que se quiere someter a decisión de la Corte. La referida exigencia también es aplicable en supuestos en que se pretende sustentar el recurso en la invocación de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola mención de una norma de naturaleza federal no basta para la fundamentación del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La remisión a actuaciones anteriores en la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 384 y a cuyos términos debe limitarse el pronunciamiento de V. E., carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal, por cuanto omite la concreta mención de los hechos de la causa y no demuestra la relación directa e inmediata entre lo resuelto en la sentencia y las cuestiones federales que se intentan someter a la decisión de esta Corte (Fallos: 259: 33, 146, 224, 369 y 436; 260: 34 y 89, entre otros). La referida exigencia no deja de ser aplicable respecto de los recursos que, como ocurre en el presente caso, se sustentan en la arbitrariedad de la sentencia (Fallos: 252: 204; 256: 281; 261: 11 y otros).

En tales condiciones, y toda vez que, por lo demás, la remisión a lo actuado en la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito en que se deduce el remedio federal (Fallos: 251: 274 y 255: 211, entre otros) considero que el recurso intentado es improcedente y que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 22 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Di Lazzaro, Alberto y Losi, Luis c/ Arístide Marinucci y Compañía S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, la fundamentación autónoma del recurso extraordinario

es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 240: 101).

En consecuencia, resulta improcedente cuando, como en el caso ocurre, el escrito en que se interpone omite la enunciación concreta de los hechos de la causa y la relación que tienen con la cuestión federal que se quiere someter a decisión del Tribunal (Fallos: 254: 92; 258: 105; 259: 224, sus citas y otros).

Que la referida exigencia no deja de ser aplicable en supuestos en que se pretende sustentar el recurso en la invocación de arbitrariedad (Fallos: 256: 281; 261: 11). Tampoco se satisface con la sola mención de una norma de naturaleza federal (Fallos: 247: 465; 248: 168; 251: 274, 280), ni con la remisión a actuaciones anteriores (sentencia del 3 de abril de 1967, en los autos: "Tinelli Gerónimo F. s/ jubilación" y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. FRANCISCO BISET E HIJOS v. PEDRO ANTONIO MARZANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

El fuero federal, por razón de las personas, es prorrogable por voluntad de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario, basado en el art. 100 de la Constitución Nacional, si el fallo que estableció la existencia de renuncia expresa al fuero federal tiene fundamentos suficientes de hecho, derecho común y procesal irrevisables por la Corte, máxime cuando —como en el caso— no media impugnación de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la sentencia apelada ha denegado el fuero federal, el recurso extraordinario intentado no es, en mi opinión, procedente.

En efecto, el pronunciamiento desestima, con suficientes fundamentos de hecho y derecho común y procesal local, la excepción de incompetencia por razón de distinta vecindad. A tal fin decide la Cámara que entre las partes existió una sociedad irregular de carácter civil y prórroga de jurisdicción al suscribirse el boleto de compraventa mediante el cual el recurrente adquirió para sí y para la actora un inmueble, en cuyo documento se convino el sometimiento de los interesados a la jurisdicción provincial.

En tales condiciones, las cuestiones resueltas por el tribunal no son de naturaleza federal que autorice la procedencia de la instancia de excepción (confr. doctrina de Fallos: 178: 333; 181: 81 y sentencia dictada en la causa "Gordillo, Rodolfo T. c/ Atilio y Domingo Fortuna s/ reajuste de arrendamiento" (expte. G. 118,XV) con fecha 27 de mayo de 1966 y sus citas). Por lo demás, las referidas conclusiones de la Cámara no han sido objeto de impugnación de arbitrariedad en el respectivo escrito.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 5 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Francisco Biset e Hijos S. R. L. c/ Marzano, Pedro Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida consideró que la renuncia expresa al fuero federal pactada por el demandado en anterior contrato de compraventa es extensiva a la relación societaria reconocida al pie del mismo documento entre aquél y su coadquirente, en razón de la íntima vinculación existente entre ambos actos.

Que, en igual orden de cosas, estableció también que el lugar del establecimiento de la sociedad de hecho que medió entre las partes, es el que se presume por ellas elegido como domicilio especial para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones sociales, lo que obsta a la procedencia del fuero federal por razón de las personas.

Que siendo esto así, el recurso extraordinario deducido por la demandada fundado en la violación del art. 100 de la Constitución Nacional, imputada a la sentencia que —con los referidos argumentos— rechazó la excepción de incompetencia de jurisdicción sustentada en la distinta vecindad, es improcedente.

Que, en efecto, es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que el fuero federal por tal razón instituido es prorrogable por voluntad de las partes (Fallos: 170: 304; 247: 414, sus citas y otros). Y la renuncia de ese fuero ha sido establecida en la causa con fundamentos de hecho, derecho común y procesal local, irrevisables en la instancia de excepción, suficientes para sustentar el pronunciamiento recurrido, con relación a los cuales —por lo demás— no media impugnación en el escrito de interposición del recurso extraordinario (confr. sentencia del 27 de mayo de 1966 en la causa G.118, "Gordillo Rodolfo T. c/ Fortuna Atilio y Domingo s/ reajuste de arrendamiento" y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DIONISIO VIERA v. CELIA CASTEX DE HUGHES Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechazó las pretensiones del actor a que se le reconociera el carácter de inquilino e hizo lugar a la reconvención por desalojo, después de considerar que su situación no se halla amparada por la norma del art. 6 de la ley 16.739, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables por la Corte.

SENTENCIA: Principios generales.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como razón determinante, el imperativo de que el pronunciamiento se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que no se halla determinado por la sola voluntad de los jueces, ni contiene omisiones substanciales para la adecuada solución del litigio, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los agravios del recurrente, en cuanto en realidad sólo traducen discrepancias con los fundamentos de la sentencia, no autorizan el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegada prescindencia de prueba instrumental juzgada decisiva para la solución del caso, si el tribunal a quo la ha valorado específicamente, aunque sin asignarle la significación ni extraer las consecuencias que le atribuye el recurrente, no sustenta la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La valoración de la prueba testimonial efectuada por los jueces de la causa, sin exceder las facultades que les son propias, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El apartamiento de un precedente jurisprudencial emanado de un mismo tribunal no justifica la tacha de arbitrariedad.

JUECES.

La determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específicamente judicial que no requiere, en términos genéricos, que se la practique en forma literal o restringida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Viera, Dionisio c/ Hughes, Celia Castex de y otras", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida, que rechazó las pretensiones del actor a que se le reconociera el carácter de inquilino e hizo lugar a la reconvención por desalojo, tras considerar que su situación no se halla amparada por la norma del art. 6 de la ley 16.739, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables por esta Corte, con arreglo a una jurisprudencia reiterada y constante.

Que si bien es cierto que en algunos casos, a pesar de tratarse de la aplicación de normas procesales o de derecho común, el Tribunal declaró procedente el recurso, ello fue sobre la base de que la sentencia carecía de todo apoyo jurídico, precisando en ese sentido que la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como razón determinante, el imperativo de que la decisión se conforme

a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (confr. sentencia del 7 de abril de 1967, en los autos "Morixe Carlos A. y otros s/ homicidio, etc.", y sus citas).

Que los supuestos de excepción aludidos no se dan en el *sub lite*, pues el fallo apelado no se halla determinado por la sola voluntad de los jueces ni contiene omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio (Fallos: 235: 654 y sus citas). Antes bien, encuentra suficiente sustento en la valoración de las circunstancias de la causa, en precedentes jurisprudenciales y en la interpretación de la norma de la ley de locaciones urbanas que la rige, de modo que los agravios del recurrente, en cuanto en realidad sólo traducen discrepancias con tales fundamentos, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que en tal orden de cosas, cabe señalar que no sustenta la apelación la alegada prescindencia de prueba instrumental juzgada decisiva para la solución del caso, si el tribunal a quo la ha valorado específicamente, aunque sin asignarle la significación, ni extraer de ella las consecuencias que le atribuye el recurrente. El agravio consiste, entonces, en la diversa apreciación que de tal prueba realiza el actor y sobre el particular, como en lo concerniente a sus diferencias con el criterio con el que se ha valorado la prueba testimonial, los jueces de la causa no han excedido las facultades que les son propias, siendo al respecto sus conclusiones irrevisables en esta instancia.

Que tampoco el alegado apartamiento de un precedente jurisprudencial emanado de un mismo tribunal justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 246: 338 y sus citas).

Que, en otro orden de cosas, la determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específicamente judicial que no requiere, en términos genéricos, que se la practique en forma literal o restringida (Fallos: 254: 362). La interpretación de la ley de locaciones urbanas, que acoge un reiterado criterio jurisprudencial y, sin apartarse de los supuestos fácticos de la causa, pretende adecuar la solución del caso a los que se consideran como fines procurados por las normas de emergencia, no plantea cuestión federal alguna.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. LA PRIMAVERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 —art. 2 de la ley 17.116—, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez nacional en lo Penal Económico y el Instituto Nacional de Vitivinicultura, como consecuencia de haberse dictado pronunciamientos condenatorios respecto de una misma infracción al régimen de la ley 14.878.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Compete al Instituto Nacional de Vitivinicultura la investigación y juzgamiento de las infracciones a la ley de vinos, no constitutivas de delitos, con recurso, en caso de condenación, ante juez competente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

El conocimiento de la infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878, que no constituye delito, corresponde originariamente al Instituto Nacional de Vitivinicultura, y no a la justicia en lo penal económico. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia condenatoria dictada por dicho magistrado, al conocer originariamente de la infracción, como así también de la decisión que declara la falta de validez de la resolución condenatoria dictada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, toda vez que el propio juez, al conocer de la apelación, la estimó interpuesta fuera de término.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Debido a la disparidad de criterio existente entre el Instituto Nacional de Vitivinicultura y los tribunales en lo penal económico sobre la cuestión referente a si las infracciones a la ley de vinos cometidas en la Capital Federal han de ser juzgadas originariamente por el Instituto o por los magistrados de aquel fuero, se ha dado en el caso la irregularidad de que las mismas infracciones imputadas a la empresa "La Primavera S.A.C. e I.", fueran objeto de proceso y sentencia en ambas sedes: penal y administrativa.

Ello ocurrió, concretamente, a causa de que el Instituto, comprobada la existencia de infracciones al art. 23, incs. a) y c), de la ley 14.878, imputables a las empresas "La Primavera" y "Salvador Santonocito", y considerando que los hechos atribuidos a la primera, que habían ocurrido en la Capital, podían constituir también el delito reprimido por el art. 31 de la ley 14.878, envió

los antecedentes respectivos a los tribunales en lo Criminal, los cuales, a su vez, los remitieron a la justicia en lo penal económico.

El magistrado de este fuero que intervino en el asunto, aunque en definitiva resolvió sobreseer provisionalmente con respecto al delito de referencia (fs. 83 vta. del expediente judicial agregado), se consideró competente para conocer de las infracciones a la ley de vinos antes mencionada (fs. 60/61 de aquel expediente) y por último, cumplidos los trámites de rigor, dictó sentencia condenatoria el 21 de abril de 1964 (fs. 99/102 de los autos citados), que fuera apelada ante la Cámara en lo Penal Económico.

El 5 de octubre de ese año, cuando la causa seguida ante el fuero referido se hallaba a la espera del fallo de segunda instancia, el Instituto dictó pronunciamiento, también condenatorio, contra las empresas "La Primavera" y "Salvador Santonocito", deduciendo la primera recurso de apelación ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 1, que remitió las actuaciones al Juzgado nº 3, cuyo titular era el magistrado que había conocido de modo originario respecto de las infracciones sancionadas por el Instituto (ver fs. 35/40 y 43 del expediente administrativo nº 41.116/62 agregado a los autos, y fs. 140 y 149 de la causa judicial también agregada).

Casi un año después de dictada y notificada la resolución administrativa, la firma "La Primavera" desistió, con fecha 28 de setiembre de 1965, del recurso de apelación que había deducido ante la Cámara en lo Penal Económico, proveyéndose de conformidad al respectivo escrito el 1º de octubre siguiente (fs. 135 y 136 de la causa judicial agregada).

Después de ello, el 30 de noviembre de 1965, el mismo juez que entendía como tribunal de alzada del Instituto, en el recurso entablado contra la decisión de éste, declaró que dicha apelación había sido interpuesta fuera del término que establece el art. 28 de la ley 14.878, lo cual significa que de los dos pronunciamientos emitidos acerca de las infracciones referidas, sería el administrativo, proveniente del órgano realmente dotado de competencia al efecto con arreglo a la doctrina de Fallos: 261: 179 y 269, el primero que quedó firme, adquiriendo, por tanto, autoridad de cosa juzgada.

No obstante ello, el juez en lo penal económico, al declarar la improcedencia del recurso interpuesto contra la decisión del Instituto de Vitivinicultura, pronunció, al propio tiempo, la nulidad de tal decisión, por considerar que ya existía cosa juzgada respecto de las infracciones sancionadas por aquel órgano administrativo.

Desde luego se advierte el carácter doblemente contradictorio

que tiene lo resuelto por el juez aludido, pues, si como lo entiende éste, el recurso contra la decisión del Instituto fue entablado fuera de término, dicha resolución quedó firme antes que la sentencia judicial; y, además, el magistrado en lo penal económico no pudo pronunciar la nulidad de que se trata una vez establecido por él, al declarar extemporáneo el recurso, que carecía de jurisdicción apelada para entender en el caso. Cabe señalar que la doble contradicción no podría salvarse sobre la base de que aquel juez entendió ejercitar allí la jurisdicción originaria del fuero, pues esta última había quedado agotada con la sentencia dictada en la causa judicial.

Por consiguiente, la referida declaración de nulidad no debe ser considerada, dado los defectos que la vician, como una manifestación legítima de la potestad del juez en lo penal económico, y, por tanto, es preciso concluir que la medida a la cual se opone el Instituto de Vitivinicultura carece de eficacia jurídica para impedir la ejecución del pronunciamiento dictado por éste.

Ello no basta, sin embargo, para solucionar adecuadamente la cuestión planteada, pues, de todos modos, permanecen dos pronunciamientos firmes y en condiciones de ser ejecutados, lo que indica que subsiste en el caso, de modo virtual, un conflicto de jurisdicción entre el juez en lo penal económico y el Instituto de Vitivinicultura, provistos cada uno de ellos de facultades para hacer cumplir las sentencias dictadas.

En tales circunstancias, es necesario determinar cuál de dichas sentencias es la que debe ser cumplida, y la respuesta parece obvia, pues sólo una de las dos decisiones: la que primero quedó firme, hace cosa juzgada, y tal decisión, de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, sería la administrativa.

Empero, cabe la objeción de que el juez en lo penal económico cometió un error al declarar que el recurso interpuesto contra la decisión aludida en segundo lugar era extemporáneo. En efecto, no se me escapa que la resolución administrativa, dictada el 5 de octubre de 1964 y notificada el 7 de ese mismo mes (fs. 43 del expediente 41.116/62 agregado a los autos), fue apelada el día 15 (fs. 140 vta. de la causa judicial también agregada), que era el quinto día hábil luego del de la notificación (ver art. 28 de la ley 14.878).

Ello importaría que la decisión administrativa sólo llegó a adquirir fuerza ejecutiva cuando se consintió el auto de fecha 30 de noviembre de 1965, obrante a fs. 174 del expediente judicial agregado, y, por tanto, como de acuerdo con lo antes expuesto, la sentencia dictada en primera instancia por el juez en lo penal económico contra la empresa "La Primavera" quedó

firme el 22 de setiembre de 1965, sería el pronunciamiento judiciol condenatorio el que primero adquirió fuerza de cosa juzgada.

Corresponde observar, sin embargo, que cualquiera sea la inexactitud en que haya incurrido el juez en lo penal económico al declarar extemporáneo el recurso entablado contra la resolución administrativa, es preciso estar a lo determinado sobre el punto por el magistrado aludido, al que, como tribunal de alzada, asistía, sin duda, jurisdicción exclusiva para expedirse acerca de la procedencia de la apelación interpuesta, y cuyo pronunciamiento sobre la materia no fue objeto de recurso alguno.

Es decir, pues, que el debate acerca de cuál fue la sentencia que primero adquirió fuerza de cosa juzgada no es ya pertinente, dado que la cuestión está implícita, pero irrevocablemente resuelta, por lo que el juez en lo penal económico decidió acerca de la apelación deducida ante él por la empresa "La Primavera".

Esta conclusión, determinada por la imposibilidad de poner de nuevo en tela de juicio, en un mismo caso, cuestiones ya resueltas en un pronunciamiento consentido, cualquiera sea el acierto de la decisión respectiva, aparece *a fortiori* aceptable, si se tiene en cuenta que conduce a atribuir carácter ejecutorio al fallo dictado por el organismo realmente competente de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema.

Opino, por lo expuesto, que corresponde dejar sin efecto tanto la declaración de nulidad de la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura dictada por el Señor Juez Nacional en lo Penal Económico, como la sentencia pronunciada por dicho magistrado en la causa seguida originariamente ante el fuero aludido. Buenos Aires, 29 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que la intervención de la Corte Suprema procede, en el caso, por vía del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 —art. 2 de la ley 17.116— (Fallos: 255: 330, entre otros) para dirimir el conflicto suscitado entre el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico y el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Estos dictaron sendos pronunciamientos condenatorios con motivo de las mismas infracciones al régimen legal de vinos (art. 23, incs. a) y c), de la ley 14.878), luego de lo cual dicho magistrado, entendiendo de la apelación que la firma sumariada "La Primavera S. A." dedujo respecto de la citada resolución del Instituto, dictó el auto

de fs. 174 del expediente judicial agregado, donde declaró deducido fuera de término el recurso y nula la resolución apelada, por considerar que la sentencia judicial había pasado en autoridad de cosa juzgada.

Que esta Corte comparte las conclusiones a que llega el dictamen del Señor Procurador General. En efecto, el juez en lo penal económico, al dictar la sentencia de fs. 99, lo hizo sosteniendo su competencia originaria para el juzgamiento de las infracciones del caso; pero tal competencia, conforme con los precedentes de Fallos: 261: 179 y 269, corresponde al Instituto Nacional de Vitivinicultura. La sentencia de fs. 99 del expediente judicial es, entonces, nula y también lo es la de fs. 174 en cuanto declara la falta de validez de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a fs. 35 de las actuaciones administrativas nº 41.116, ya que si el juez entendió que la apelación había sido interpuesta fuera de término, es obvio que carecía de jurisdicción para anularla como lo hizo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada por el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico a fs. 99 de los autos "La Primavera S.A.C. e I. s/ infracc. ley 12.372", así como la declaración de nulidad contenida en la resolución de fs. 174 de los mismos autos. Remítanse estas actuaciones y sus agregados al Juzgado en lo Penal Económico y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Instituto Nacional de Vitivinicultura.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO DE FRANCESCO Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles, como principio, de revisión por los jueces, aun cuando tal revisión se requiera por vía de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores en los autos principales dedujeron recurso de amparo contra la resolución del Rector de la Universidad Nacio-

nal del Sur que los suspendió como alumnos de la misma hasta el día 28 de febrero de 1967.

Como la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca rechazó la demanda de amparo, aquéllos interpusieron contra la decisión respectiva recurso extraordinario, apelación que fue denegada por la Cámara mencionada.

Ello motivó la interposición de la queja precedente, que fue deducida el día 19 de diciembre de 1966, y en la cual la Corte resolvió solicitar el expediente principal (fs. 7), el que fue recibido por el Tribunal el día 28 de febrero del año en curso.

En consecuencia, como en la misma fecha en que esta apelación directa quedó en condiciones de ser resuelta llegó a su término la suspensión impuesta a los accionantes, pienso que carecería de efectos prácticos cualquier declaración de V. E. sobre la cuestión planteada por aquéllos, la que a mi juicio debe declararse actualmente abstracta pues los apelantes no expresan que la resolución que han impugnado les ocasione algún perjuicio ulterior.

Opino, por ello, que corresponde desestimar este recurso de hecho (Fallos: 193: 524; 250: 346; sentencia del 26 de agosto de 1963 en los autos "Waisman, C. c/ Colegio Médico de San Juan y otros"). Buenos Aires, 27 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Bilder y otros en la causa De Francesco, Alberto y otros s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la apelación extraordinaria se interpuso en los autos principales contra la sentencia de la Cámara que declaró improcedente el amparo intentado respecto de una resolución del Rector de la Universidad del Sur que, en uso de facultades disciplinarias, suspendió a los actores, en su calidad de alumnos, hasta el 28 de febrero de 1967, por considerarlos responsables de la emisión y difusión de un libelo difamatorio de su persona.

Que, siendo ello así, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte, establecida en Fallos: 240: 440; 251: 276 y sus citas, con arreglo a la cual las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno y disciplinario que les es propio,

no son, como principio, revisables por la vía del recurso extraordinario, aunque tal revisión se requiera mediante una demanda de amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. PRODUCTOS STANI v. JUAN LORENZO FIGUEROA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos suficientes de hecho y prueba, condena a los recurrentes como autores de los delitos de privación ilegítima de la libertad, usurpación y resistencia a la autoridad.

DERECHO DE HUELGA.

El derecho de huelga, con garantía constitucional, no obsta a la sanción de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable de dicho derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

El empleo de la violencia en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional reconoce para los integrantes de la comunidad.

DERECHO DE HUELGA.

El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce el derecho de huelga, no justifica la comisión de delitos comunes en el curso de los movimientos huelguísticos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 209 declara, por razones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho común, irrevisibles por su naturaleza en esta instancia de excepción, y no tachadas de arbitrarias, que los recurrentes han cometido los delitos que allí se puntualizan.

En lo que se refiere al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, que se invoca en el escrito de recurso, V. E. ha declarado, en un caso análogo al presente, que el derecho de huelga no es óbice a la sanción legal de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable de dicho derecho; y también que el empleo de la violencia en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional preserva para los integrantes de la comunidad (Fallos: 258: 267).

Corresponde por tanto, en mi opinión, confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "S. A. Productos Stani c/ Figueroa, Juan Lorenzo y otro s/ usurpación y privación ilegal de libertad".

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 209/210 condena a Juan Lorenzo Figueroa y a Hipólito Celedonio Alia, a las penas de nueve y seis meses de prisión, respectivamente, como autores de los delitos de privación ilegítima de libertad, usurpación y resistencia a la autoridad, el primero, y de privación ilegítima de la libertad y usurpación, el segundo.

Que los recurrentes niegan haber usado de violencia o pretendido apoderarse del establecimiento, en contra de lo que afirma el a quo. En tal aspecto, la decisión es irrevisable, pues el fallo se apoya en razones de hecho y prueba, cuyo examen es ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 250: 87; 251: 110, 472; 260: 155, entre otros).

Que, en cuanto a los alcances del derecho de huelga, esta Corte ha decidido, como lo señala el Señor Procurador General, que su jerarquía constitucional no obsta a la "sanción de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable del mencionado derecho", porque el art. 14 de la Constitución Nacional "no justifica la comisión de todos los delitos comunes en el curso de los movimientos huelguísticos". El empleo de la violencia física es incompatible con el respeto de los derechos que el restante articulado de la Constitución reconoce a los integrantes de la comunidad (Fallos: 258: 267, considerandos 4° y 5°).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia recurrida de fs. 209/10, en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD DE CORDOBA v. PROVINCIA DE CORDOBA

HONORARIOS: Regulación.

Los procedimientos para regular honorarios tienden a la determinación de su monto y no a la elucidación de la persona obligada a pagarlos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la determinación del monto del juicio, a la exclusión de los intereses para determinarlo y la prescindencia del arancel respectivo, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Contra la sentencia que reguló los honorarios de los profesionales de la demandada interpusieron recurso extraordinario tanto la actora como los interesados.

El primero de esos recursos se funda en que dicha parte no se encuentra obligada a su pago en virtud de lo previsto por el art. 9 del contrato aprobado por la ley 14.793 y en la confiscatoriedad de los honorarios.

Cabe señalar que la resolución apelada se remitió a lo decidido por el juez al desestimar, entre otras, estas cuestiones. El pronunciamiento de primera instancia declaró al respecto que la regulación de honorarios es meramente estimativa por lo que no correspondía decisión sobre dichas articulaciones.

En tales condiciones, el remedio federal intentado por la actora es improcedente por tratarse de puntos que por su naturaleza son ajenos a la instancia de excepción. Por lo demás, el fallo apelado, no impugnado como arbitrario en el respectivo escrito, se sustenta suficientemente en razones de derecho procesal, a lo que cabe agregar que se ajusta en lo atinente a la primera de

esas cuestiones a la doctrina de esa Corte de Fallos: 251: 236, 2º cons. y sus citas. En cuanto a la confiscatoriedad alegada, y que la apelante funda en la inexistencia actual de activo, debe señalarse que esta objeción carece de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de pronunciamiento, al igual que la garantía de la propiedad invocada en apoyo de sus pretensiones.

La recurrente en su escrito de apelación plantea la inconstitucionalidad de la ley arancelaria y en el memorial invoca arbitrariedad. Sobre ello no corresponde pronunciamiento de V. E. por tratarse de cuestiones tardíamente introducidas en el pleito. Asimismo, en el memorial dicha parte pretende la revocación del pronunciamiento y que esa Corte efectúe la regulación que corresponde, lo cual es improcedente, atento las razones expresadas con anterioridad.

En cuanto al otro recurso extraordinario, se agravian los profesionales interesados e invocan arbitrariedad por la calificación de la acción, que el tribunal ha considerado como de expropiación inversa, y aquéllos sostienen se trata de un juicio ordinario; por el monto del pleito de acuerdo con el valor del dólar estadounidense; por la exclusión de los intereses del precio de los bienes, acciones y derechos estimados por el árbitro doctor Villegas Basavilbaso; por la prescindencia de normas del arancel y por considerar inaplicable la doctrina de esa Corte de Fallos: 239: 123.

En tales condiciones, el remedio federal intentado no es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de que lo atinente a la determinación del monto del juicio y a la interpretación del arancel respectivo son cuestiones de hecho y de derecho procesal que no dan lugar a la apelación extraordinaria (Fallos: 259: 95, 139, 229, 283, sus citas y otros).

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad, de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 259: 139, 229, 283 y otros) no es atendible. En efecto, la apreciación de la naturaleza de la acción a que se refieren los autos principales se funda suficientemente en las constancias de dicha causa y en la sentencia definitiva dictada por el mismo tribunal y, asimismo, en los votos de los doctores Boffi Boggero y Aberastury. No obsta a esto último el hecho de que las conclusiones de los señores Jueces de la Corte no fueran las de la mayoría del Tribunal toda vez que éste al declarar improcedente el recurso extraordinario, no se pronunció sobre el fondo del asunto (fs. 752).

Lo mismo corresponde decir en lo atinente a la apreciación implícita del valor del juicio, considerado como el de los bienes

que pasaron a poder del Estado provincial, con exclusión de los intereses y al cálculo de conversión promedio de la divisa norteamericana, por tratarse de facultades propias de los jueces de la causa, al igual que lo decidido respecto de la inaplicabilidad del arancel en juicios de expropiación y la procedencia de reducción del mismo en causas de monto considerable, que, por lo demás, se ajusta al precedente de esa Corte citado, y al criterio sustentado con posterioridad en Fallos: 251: 516 y 256: 232.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Regulación de honorarios de los Doctores Carlos Crespo y Héctor Ricardo Massa en autos 'Compañía General de Electricidad de Córdoba c/ Provincia de Córdoba s/ demanda ordinaria' ".

Considerando:

1º) Que contra las regulaciones de honorarios practicadas por la Cámara Federal de Córdoba han interpuesto recurso extraordinario, tanto la parte actora, como los profesionales a cuyo favor se efectuaron aquellas.

2º) Que el primero de dichos recursos se funda: a) en la confiscatoriedad de las regulaciones, teniendo en cuenta que esa parte ha quedado sin activo, como consecuencia del fallo recaído en autos; b) en que, conforme al convenio aprobado por la ley nacional 14.793, es la Nación la obligada al pago de tales honorarios y no la actora.

3º) Que, en cuanto a la confiscatoriedad, se funda en una causal que carece de relación directa e inmediata con lo que fue materia del pronunciamiento, como bien lo afirma el precedente dictamen del Señor Procurador General sustituto.

4º) Que, en lo que se refiere a la determinación de la persona obligada al pago, es también punto ajeno al monto de los honorarios, como ya lo ha dicho varias veces esta Corte (Fallos: 251: 236 y sus citas).

5º) Que en el escrito de interposición del recurso la actora aduce, además, la inconstitucionalidad de la ley arancelaria; pero la defensa sólo se hace valer en tal oportunidad, lo cual la convierte en tardía y no corresponde considerarla, en consecuencia.

6º) Que otro tanto ocurre con la pretendida arbitrariedad

del pronunciamiento apelado, alegación que se introduce en el memorial presentado ante esta Corte.

7º) Que el recurso de los profesionales interesados se funda en su discrepancia con el carácter de la acción deducida en autos, es decir el de expropiación inversa que le atribuye el a quo; con el monto del juicio, la exclusión de los intereses para determinarlo, y la pretendida prescindencia de la ley arancelaria, puntos todos ajenos al recurso, como lo ha decidido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 259: 95, 139, 229 y 283, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 73.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HERSCH WOLCZANSKI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en materia penal. A tal conclusión no obsta el interés que pueda tener la Nación en la percepción de las sanciones pecuniarias, cualquiera sea su monto, en juicios de esa naturaleza.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El comiso de las mercaderías y las multas aplicadas por infracciones aduaneras —en el caso, contrabando—, son de carácter penal, por lo que no procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal que las impone.

ADUANA: Penalidades.

Las sanciones aduaneras revisten carácter de penas. Por ello, y por no existir impedimento constitucional, procede la conversión de una multa impaga por contrabando, en prisión del infractor.

PERENCION DE INSTANCIA.

La caducidad de la instancia no rige en el ámbito de lo contenciosoadministrativo para las causas de naturaleza penal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales, en las causas por delitos económicos cuando el monto de la sanción pecuniaria supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las actuaciones administrativas resulta que el valor del automotor objeto del comiso, sumado al de la multa impuesta por la resolución aduanera, supera el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 66). Buenos Aires, 22 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Wolczanski, Hersch s/ recurso de queja".

Considerando:

1º) Que en la presente causa se ha debatido la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido Hersch Wolczanski por violar disposiciones represivas del contrabando; de modo que sólo se ha tratado de determinar si correspondía absolver o condenar al nombrado como autor de una infracción penal.

2º) Que la circunstancia de que las sanciones aplicadas en la resolución administrativa que dio origen a la intervención de la justicia federal sean de carácter pecuniario —comiso de la mercadería y multa igual a su valor (art. 197 de la ley de aduana, T. O. 1956)— no altera su naturaleza ni la consiguiente índole punitiva de la pretensión que el Estado ejerce en estos casos.

3º) Que esta Corte reconoció, entre otros, en Fallos: 162: 224; 170: 149; 182: 364; 183: 383; 185: 5 y 89; 187: 683; 196: 179, el carácter criminal de esta clase de causas, precisamente para rechazar —sobre la base de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 7055— la procedencia del recurso ordinario de apelación deducido

contra las sentencias de Cámaras federales compuestas de cinco miembros. Y, en virtud de razones análogas, decidió también: 1°) que es constitucional en estos casos la conversión de la multa impaga en privación de la libertad (Fallos: 239: 449); y 2°) que el instituto de la perención de instancia no se aplica en el ámbito de los procedimientos contenciosoadministrativos tendientes a la aplicación de sanciones pecuniarias de carácter penal (Fallos: 256: 94).

4°) Que, en consecuencia, y no siendo ya apelables ante este Tribunal, por vía ordinaria, los fallos dictados en juicios criminales por los tribunales inferiores de la Nación —cualquiera sea el número de los jueces que los integran, la naturaleza del delito o la índole y gravedad de las penas impuestas— la Corte considera, en su actual composición, que no corresponde admitir la procedencia del recurso ordinario interpuesto contra el fallo dictado en estos autos por la Sala en lo Penal de la Cámara Federal de esta Capital.

5°) Que el eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de sanciones pecuniarias en juicios criminales no basta para autorizar el recurso previsto en el art. 24, inc. 6°, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 15.271). Ello así, en primer término, porque el Estado no interviene como parte civil en esta clase de juicios sino "ministerio legis" en ejercicio de la acción penal pública (confr. doctrina concordante de Fallos: 233: 60; 243: 258; 250: 189). En segundo lugar, porque no puede hablarse de "valor disputado" cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción penal impuesta y graduada según principios propios del derecho represivo. En tercer término, porque la finalidad de la pena pecuniaria es herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recurso para el erario.

6°) Que, por último, si las sentencias de los tribunales inferiores de la Nación causan siempre y en todo caso ejecutoria en materia criminal, no se advierte razón valedera para que ello no ocurra también cuando la sanción aplicable representa un determinado valor pecuniario. De lo contrario, no existiría motivo para distinguir; y debería aceptarse —lo que nadie ha pretendido—, que el recurso ordinario de apelación ante la Corte procede siempre que la multa reclamada o impuesta exceda el monto fijado al efecto, aún cuando tal sanción pecuniaria careciera de toda relación con infracciones de orden impositivo, cual sería el caso de las multas previstas en el Código Penal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 58.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE *(en disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario interpuesto a fs. 58 y concedido a fs. 59 debe considerarse procedente, toda vez que el monto de la multa cuestionada supera el límite que fija el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que no obsta a ello la circunstancia de tratarse de una infracción de naturaleza penal, porque como lo ha decidido desde hace mucho esta Corte, en materia aduanera existe una responsabilidad penal "sui generis", que se funda en la índole especial de las infracciones y se refleja en el propósito que determina la sanción, ya que las penas pecuniarias asumen también, en este caso, un carácter resarcitorio, que las somete a reglas sin aplicación en materia penal estricta. Una de las principales consecuencias de estos principios es la excepción que se admite a la regla de que la responsabilidad penal es personal y sólo son imputables los actos propios. La imputabilidad y la responsabilidad a que se refiere la ley de aduana no exige la intervención material y directa del individuo a quien se atribuye la infracción. El art. 43 del Código Civil cede y las sociedades pueden ser condenadas por los hechos de sus empleados o administradores a las penas pecuniarias que establecen las reglamentaciones aduaneras (doctrina de Fallos: 184: 417, consid. 19º).

3º) Que el beneficio de la tercera instancia ante la Corte tiene por objeto, en esta clase de asuntos, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, proteger los intereses del Fisco (Fallos: 104: 242; 203: 398; 241: 218 y otros) y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía, capaces de comprometer el patrimonio de la Nación (Fallos: 234: 427). Lo que autoriza a sostener también que el Estado es parte interesada en el juicio, cualesquiera sean los derechos de denunciantes y aprehensores (Fallos: 184: 482; 205: 310 y otros).

4º) Que en atención a lo expuesto y desde que en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo, que actúa teniendo en mira la pronta, eficaz y expedita tutela de los intereses públicos afectados (Fallos: 245: 351), no se advierte la conveniencia de sustraer a esta Corte, sobre la base de que las sentencias dictadas por los tribunales del fuero penal son irrecurribles ante ella, el conocimiento y resolución de esta clase de causas; ya que si bien no se puede negar su carácter represivo, como antes se dice, tampoco puede desconocerse el desarrollo e incidencia que en el patrimonio de la Nación tiene este tipo de delitos económicos y el interés del Estado en resarcir el daño ingente que originan, al punto que su cohibición y represión en todas las instancias ha sido y es particular preocupación de los gobernantes.

5º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, en mérito a las conclusiones a que se llega por la mayoría del Tribunal sobre la improcedencia del recurso y limitándose esta disidencia a ese aspecto de la litis, resulta innecesaria su consideración.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

LIA BAREMBLIT DE LERNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Federal que desestima la queja deducida por la denegatoria del recurso de apelación para ante ella interpuesto, por haber sido presentado fuera del término de 48 horas establecido por el art. 15 de la ley 16.983, es de orden procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que la ley aplicable al caso sea de naturaleza federal [1].

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La denuncia formulada contra Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, fundada exclusivamente en la demora en dictar sen-

(1) 15 de mayo. Fallos: 242:220; 244:203; 248:68; 250:426; 253:465.

tencia, si bien reviste la seriedad propia de una cuestión grave, carece en el caso de entidad suficiente como para acogerla en los términos del art. 15, inc. c), de la ley 16.937.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1967.

Considerando:

Que la denuncia formulada por el doctor Mario A. Oderigo a los efectos del enjuiciamiento de los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctores Félix Ramírez García, Raúl Gustavo Heredia, Juan Carlos Ojam Gache y Ricardo M. Giaccio Nóbrega, se funda en la demora que les atribuye para dictar sentencia en juicios que llegaron en apelación a esa Cámara. Acompaña al respecto una lista de 83 causas analizadas con motivo del enjuiciamiento del Juez de Primera Instancia del fuero, doctor Julio A. González Goytía, señalando que las demoras oscilaron entre ocho meses y dos años y once meses.

Que requerido informe por esta Corte Suprema se lo evacúa mediante el oficio de fs. 19/26, complementado y rectificado por los de fs. 27/28, 30 y 31. En ellos los jueces mencionados enuncian el trámite de las 83 causas consignando la fecha en que llegaron a la Sala respectiva, en que quedaron en condiciones de ser resueltas y en que se dictó pronunciamiento; y señalan que es la segunda de esas fechas y no la primera como lo hace el denunciante, la que debe tomarse en cuenta para el cómputo respectivo.

Que los magistrados formulan diversas consideraciones acerca de los motivos que han determinado la tardanza.

Que entre ellos corresponde destacar el notorio incremento de labor que importó para la Cámara la ampliación de la competencia que le fue atribuida por distintas disposiciones legales a partir del año 1963, tal como la que desde entonces le corresponde en los procesos por contrabando y por infracción al art. 302 del Código Penal.

Que, al respecto, los datos estadísticos analizados por esta Corte permiten establecer que el número de causas entradas desde 1964 importa, en general, más del doble de las recibidas en los años inmediatamente anteriores. Asimismo el examen de esos datos denota en los años 1965 y 1966 una duplicación —respecto de años anteriores— del número de juicios fallados. Las cifras a que se alude no sólo revelan un aumento considerable de labor sino el empeño del tribunal para afrontarlo.

Que en cuanto a la significación de tal incremento es también pertinente señalar que ya en el año 1964 se había otorgado una secretaría más a cada uno de los juzgados de primera instancia del fuero. Y que la reciente ley 17.014, de 10 de noviembre de 1966, ha creado dos nuevos cargos de jueces para la Cámara atendiendo precisamente "al creciente volumen de tareas" que la afecta.

Que a las circunstancias ya señaladas debe agregarse la de la desintegración parcial que debió soportar la Cámara en el curso del año 1966 a raíz de la enfermedad y fallecimiento de su ex-juez doctor Díaz Cisneros, ocurrido el 14 de mayo de ese año, quien fue reemplazado por el doctor Sarsfield Otero, designado el 19 de agosto. Y también la de que aproximadamente la mitad de los juicios atrasados —según resulta de la planilla de fs. 1/9— corresponde a causas referentes a la ley 11.275, en las cuales, por consiguiente, no había detenidos.

Que, en las condiciones expuestas, fundándose la denuncia exclusivamente en la demora en dictar sentencia —circunstancia que es observable en distintos tribunales y fueros y que halla explicación en factores conocidos como son el notorio aumento de las causas y la creación y atribución de más amplias competencias— esta Corte considera que los cargos —si bien revisten la seriedad propia de un problema que se encara actualmente con la debida generalidad— no revisten entidad suficiente como para acogerlos en los términos del art. 15, inc. c), de la ley 16.937.

Por lo demás, la superación de las dificultades reseñadas y la actual estructura de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico han de permitirle, sin duda, regularizar su funcionamiento. La conveniencia y necesidad de esa normalización es obvia, tanto más teniendo en cuenta la naturaleza de las causas propias de la competencia de dicho tribunal.

Por ello, y sin perjuicio de recomendar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico la mayor celeridad compatible con el adecuado examen de los procesos que le competen, se resuelve rechazar la denuncia de autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANITA TROSTIÑETZKY DE RYNG —SUCESIÓN— V. JUAN SALVO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, por vía de principio, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que especifica con claridad el mérito de las pruebas que estima adecuadas para la solución del pleito, toda vez que los jueces no están obligados a ponderar todas las producidas en la causa, no es susceptible de impugnación constitucional (2).

S. A. COMPAÑIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

Cuando se trata de directores o síndicos de una compañía industrial, quedan comprendidos en el régimen jubilatorio del decreto-ley 13.937/46, en razón de que sus tareas deben considerarse vinculadas al objeto propio de la empresa por cuya cuenta actúan (3).

S. A. CREODEMA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 cuando, siendo parte la Nación el monto del juicio supera el límite fijado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El tratamiento de impregnación por un sistema de vacío a presión a que se someten los postes de eucaliptus, no es un proceso que pueda considerarse indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural, en los términos de la ley. Esa operación importa, en cambio, un verdadero proceso industrial, tendiente a transformar a esos postes en un

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 250:363, 744, 749; 252:53.
(2) Fallos: 248:385.
(3) 19 de mayo. Fallos: 250:791; 263:63; Causa: "S. A. La Textil de Boulogne" del 18 de octubre de 1965.

producto distinto por su mayor costo, duración y resistencia. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas por estimar que a dicho proceso no le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 11, inc. a), de la ley 12.143.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 204). Buenos Aires, 14 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Creodema S.A. s/ recurso por demora (impuesto a las ventas)".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario concedido es procedente, por ser parte en el juicio el Fisco Nacional y exceder el monto debatido la suma de un millón de pesos, conforme lo dispone el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse (Fallos: 246: 132 y otros).

2º) Que se discute en autos si la enajenación de postes y rollizos impregnados a que se dedica la actora se halla o no sujeta al impuesto a las ventas, pues aquélla sostiene estar exenta del mismo como consecuencia de lo establecido por el art. 11, inc. a), de la ley 12.143, que excluye del gravamen los productos forestales, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

3º) Que el problema radica en saber si la elaboración que sufren los postes de eucalipto, una vez extraídos, para ser comercializados por la recurrente, tiende sólo a esa conservación y acondicionamiento o, de lo contrario, implica un verdadero pro-

ceso industrial tendiente a transformar esos postes en un producto distinto.

4º) Que según ha dicho esta Corte, debe entenderse que se incluyen en los procedimientos de conservación y acondicionamiento a que alude la norma del referido art. 11, los que se cumplen por lo común como complemento y en ocasión de la obtención de los productos (Fallos: 234: 607). No es que se haga capítulo —agregó el Tribunal— de un estado puro de naturaleza, frecuentemente extraño a los productos en cuestión, sino de la observación fundada de que con tal exigencia se ha tratado de excluir de la franquicia las mercaderías industrializadas, limitando la exención a las que resultan del proceso extractivo, sin más tratamiento o elaboración que los que posibilitan su guarda y acondicionamiento, en su condición de tales.

5º) Que, sin embargo, no debe desconocerse que la aplicación práctica de tales principios no se halla exenta de serias dificultades, porque incluso existen, como también se dijo en el aludido precedente, formas de elaboración de tipo industrial, que superan y perfeccionan los procedimientos de conservación del período extractivo.

6º) Que las dificultades para resolver el caso de autos radican precisamente en que, para evitar la destrucción de los postes extraídos de distintos árboles, se emplean diversos procedimientos tendientes a evitar que sean invadidos por plagas que los inutilicen y, como los métodos empleados por la actora comienzan por anular esa posibilidad, es que la recurrente sostiene que ellos son meramente conservatorios del producto y no equivalen a ninguna transformación del mismo en otro distinto e industrializado que constituya una nueva mercadería apta para su comercialización.

7º) Que de las constancias de autos y afirmaciones de los tribunales inferiores que intervinieron en la causa, no discutidas por las partes, resulta que la actora adquiere troncos de eucalipto, con el fin de destinarlos a la construcción de postes utilizables en líneas aéreas, alambrados, etc., usos todos que exigen que la madera deba mantenerse parcialmente bajo tierra. Para dar consistencia a dichos postes y evitar que sean atacados por plagas, insectos, etc., se los somete a un tratamiento de impregnación de entre los varios que se pueden emplear con ese fin. Consiste el que practica la actora en un sistema de vacío a presión, con uso de sustancias preservadoras oleosas y solubles en agua. El procedimiento es explicado en detalle por el Tribunal Fiscal, conforme con las manifestaciones en que coinciden ambos expertos a fs. 152, punto 8º.

8º) Que los elementos empleados por la accionante son, además de eucaliptos naturales, creosota y, eventualmente, fuel oil. Tal procedimiento confiere a los postes propiedades de resistencia al ataque de agentes biológicos destructores y aumenta su duración en servicio, además de producir un incremento de precio, que equivale al doble del que se obtiene por el poste natural.

9º) Que la apelante ha sostenido en sus escritos que su sistema sólo busca preservar el producto natural extraído de los árboles contra las plagas y demás peligros de destrucción de aquéllos y agrega que, por lo tanto, no existe verdadera transformación de los mismos mediante el procedimiento empleado. Afirma asimismo que por cualquier otro más simple se obtienen análogos resultados como, por ejemplo, los que consisten fundamentalmente en la eliminación de la albura del árbol.

10º) Que el perito Dr. Zubieta, propuesto por la misma apelante, explicó en la audiencia pública según refiere el Tribunal Fiscal a fs. 153, que la impregnación permite el uso de árboles de menor diámetro, en razón de resultar utilizable la albura de los mismos, que queda impregnada, porque ese diámetro total resulta de sumar el duramen y dicha albura. Admitió, además, que el tratamiento de que se trata permite a los postes sostener más peso por aumento de la superficie aprovechable. Con esas conclusiones coincidió el perito agrónomo, ing. Tinto.

11º) Que este último, además, recordó que el procedimiento de impregnación no es indispensable a los fines del transporte y acondicionamiento de los postes, pues existen otros medios más simples, como el estacionamiento y pulverizado.

12º) Que se desprende de lo dicho que el método puesto en práctica por la apelante permite la utilización de los postes por un largo período, cosa que no ocurre con los procedimientos más simples a que se alude. Además, el uso de la albura confiere al tronco propiedades de resistencia y durabilidad de que carece en su estado natural.

13º) Que tales razones y las demás aducidas por las sentencias de anteriores instancias llevan a la convicción de que el procedimiento utilizado por la apelante excede los caracteres de uno indispensable para la conservación en estado natural de postes o acondicionamiento de los mismos. Se convierte, pues, como lo afirma el a quo, un producto natural en otro de índole, consistencia y aplicación determinadas, lo cual difiere de los procedimientos que la ley y su reglamento consideran indispensables para conservar o acondicionar los productos en estado natural.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia apelada. Las costas de la instancia a cargo de la recurrente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE NAZARENO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la constitucionalidad del art. 453, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja, como contrario al art. 59, inc. 4°, del Código Penal, la sentencia ha declarado la validez de la ley local.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. La Rioja.

El art. 453, inc. 1°, del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de La Rioja, en cuanto autoriza a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada cuando el querellante o su mandatario no instan el procedimiento durante dos meses, es contrario al inc. 4° del art. 59 del Código Penal y, por tanto, inconstitucional, por estar la materia reservada, en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, al Congreso Nacional.

LEGISLACION COMUN.

Las leyes procesales locales, cuando emplazan o conminan para la realización de ciertos actos dentro de determinado plazo, sólo pueden sancionar el incumplimiento o la omisión por la vía de la caducidad del derecho a cuyo ejercicio se insta y aun cancelar definitivamente la secuela, pero no decidir la extinción de acciones, prevista en los Códigos que al Congreso Nacional incumbe dictar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el caso registrado en Fallos: 219: 400, esta Corte tuvo oportunidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 449, inc. 1°, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, análogo al art. 453, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja, que aquí se cuestiona.

Estimo aplicables al presente las consideraciones que fundan el dictamen del Procurador General y la sentencia de V. E. en

el caso recordado. Allí se dijo que el art. 449, inc. 1º, del Código de Procedimiento Penal cordobés, en cuanto conduce a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada cuando el querellante o su mandatario no insta el procedimiento durante un mes sin justa causa, es repugnante al inc. 4º del art. 59 del Código Penal y, por tanto, inconstitucional, dado que invade materia legislativa reservada al Congreso de la Nación, que es perfectamente propia, separable e inconfundible con la atribuida a las Provincias por la Constitución Nacional.

A mérito de aquellas conclusiones, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Nazareno, José y otros s/ injurias".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso declaró constitucional el art. 453, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de La Rioja, en cuanto dispone que se tendrá por desistida la acción privada cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante dos meses. El señor Alipio Eduardo Paoletti, que inició la presente acción por injurias, sostuvo que dicha norma se halla en pugna con el art. 67, inc. 11º, de la Constitución Nacional, en razón de ser contraria a lo dispuesto por el art. 59, inc. 4º, del Código Penal y, como la sentencia de fs. 83/84 vta. decidió a fàvor de la validez de la norma provincial, interpuso recurso extraordinario, que le fue correctamente concedido.

2º) Que hace algún tiempo esta Corte analizó el mismo problema planteado en autos, en oportunidad de hacerse análoga impugnación contra los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, que dispone en forma semejante a la norma puesta aquí en tela de juicio. Admitió entonces el Tribunal que la inactividad de las partes, en determinadas condiciones y durante el lapso señalado por la ley, puede ser, siempre que no afecte la defensa en juicio, considerada legalmente como abandono de la querella y provocar la clausura o término de las actuaciones respectivas y agregó: "No se encuentra en estas condiciones, el art. 450 del Código de Procedimiento Penal de Córdoba, que excediendo los límites máximos del proceso en sí, decide

que aquella conducta conduce al sobreseimiento por 'extinción de la acción penal', entendiendo que el desistimiento que la ley presume implícito y que la referida omisión comporta es, según la interpretación que se pretende, 'la renuncia del agraviado' establecida en el inc. 4º del art. 59 del Código Penal, como una de las causas extintivas de acción privada. La forma de la renuncia aludida, no constituye materia procesal, en la que cada provincia pueda legislar indistintamente conforme al inc. 11º del art. 68 (actual 67) de la Constitución Nacional. Trátase de una causa de extinción de acciones prevista especialmente en el Código Penal, como también lo es la prescripción" (Fallos: 219: 400).

3º) Que los precedentes argumentos son aplicables al caso de autos y, por tanto, debe concluirse que el art. 453, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de La Rioja se halla en pugna con el art. 67, inc. 11º, de la Carta Fundamental en razón de la disconformidad de esa norma local de rito con la de carácter nacional y de fondo establecida en el art. 59 del Código Penal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN, ATILIO Y ALFREDO E. PORETTI v. OSCAR FERNANDEZ Y OTRO

RETROACTIVIDAD.

Si bien en materia de locaciones urbanas no existe óbice que impida la aplicación de la ley nueva en tanto no medie en los autos pronunciamiento definitivo, una vez dictada sentencia incondicionada de desalojo, la autoridad de la cosa juzgada impide adoptar igual temperamento (1).

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No es definitivo, como lo exige el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, el pronunciamiento en que se regulan honorarios

(1) 19 de mayo.

con carácter provisorio. En el caso, además, la Nación no es por ahora parte interesada, pues no existe decisión definitiva en materia de costas (1).

FERROCARRIL NACIONAL DOMINGO F. SARMIENTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Sin que obste a la responsabilidad o los derechos que en definitiva pudieren corresponder al locatario del inmueble incendiado, el perjuicio sufrido por la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, propietaria del bien de que se trata, basta para determinar la competencia de la justicia federal en la investigación de la eventual comisión del delito de incendio que ha afectado el patrimonio nacional —art. 3, inc. 3º, de la ley 48— (2).

NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Compete a la justicia federal, y no a la provincial, investigar la sustracción de yeguarizos de propiedad de la Nación (Secretaría de Guerra) que habían sido entregados en comodato a un particular (3).

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Los procesos de curado y ahumado a que se someten los jamones, paletas y panecetas, no son tratamientos que puedan considerarse indispensables para su conservación o acondicionamiento en estado natural, en los términos de la ley. Ese tratamiento importa, en cambio, un verdadero proceso de industrialización porque introduce en las carnes características que facilitan su comercialización. Por ello corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas, por estimar que a dicho proceso no le alcanza la exención impositiva prevista en el art. 10, inc. a), de la ley 12.143 (T. O. 1947).

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 240:331; 247:456.
(2) 19 de mayo. Fallos: 243:317.
(3) 19 de mayo. Fallos: 242:52; 243:317.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 172). Buenos Aires, 31 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata, S.A. Frigorífica c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 158/161, que confirmó la de primera instancia, desestimó la demanda por repetición de la suma de m$n. 184.476 abonada por la actora en concepto del impuesto establecido por la ley 12.143 sobre la venta de jamones, paletas y pancetas ahumados, correspondiente a los ejercicios fiscales de 1949 y 1950. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 164/167, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

2°) Que el art. 10, inc. a), de la ley 12.143 (T.O. 1947) establece que quedan eximidos del impuesto "los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento", y el art. 29 del decreto reglamentario que "se consideran tratamientos indispensables para su conservación en estado natural y acondicionamiento, las operaciones simples de: secado, lavado, salazón, enfriamiento, derretimiento, prensado, envasado, desmonte y canchado". Sobre la base de lo dispuesto en dichos textos legales y en la resolución de la Dirección General de Impuesto a los Réditos de fecha 18 de julio de 1941, que declaró sujetos al pago de impuesto a los jamones, paletas y pancetas ahumados, la sentencia del a quo decidió que no deben considerarse excluidas del impuesto de que se trata las operaciones realizadas con los productos de la industria frigorífica a que se ha hecho mención.

3º) Que la conclusión aludida se sustenta en el análisis y valoración de elementos de hecho, como son los referentes a la conservación o cambio del estado natural del producto, el carácter indispensable del procedimiento para la conservación o acondicionamiento y la posible naturaleza industrial de la elaboración, aspectos éstos que fueron debidamente ponderados en la sentencia del a quo con remisión a lo sostenido por los expertos en la pericia producida en la causa. Siendo ello así, juzga el Tribunal que el fallo contiene suficientes fundamentos para ser confirmado, sin que las consideraciones vertidas en el memorial de fs. 164/167 autoricen la revocación que propugna la recurrente.

4º) Que a lo expresado cabe agregar que los peritos han sido categóricos al afirmar que "los procesos de curado y ahumado son procesos de industrialización porque introducen en las carnes características organolécticas que las vuelven especialmente apetecibles para el consumidor. No son simplemente métodos de conservación de un producto fresco, sino que además hay cambios que facilitan su comercialización" (pericia de fs. 61/65, punto 2º, cuestionario de la demandada), lo que revela que la resolución impugnada de la Dirección General de Impuesto a los Réditos que excluyó de la exención a los jamones, paletas y pancetas ahumados, se ajusta al espíritu de la norma del art. 10, inc. a), de la ley 12.143 (T.O. 1947), sin que abone la pretensión de la actora la circunstancia de que el fallo estime que "el salado tiene acción meramente física, seca por ósmosis, mientras que el curado es químico", desde que tal afirmación, tendiente a demostrar que el curado y ahumado importan procedimientos de industrialización y no de simple conservación o acondicionamiento, no altera la realidad comprobada por los expertos en el sentido a que antes se aludió, ya que aun admitiendo que el ahumado prolonga más que el salado la conservación de las carnes, lo cierto es que aquél constituye un tratamiento especial que excede, por sus características, los contemplados por la ley para admitir la exención del impuesto.

5º) Que, en estas condiciones, es de aplicación al caso la doctrina sentada por esta Corte en un caso que guarda analogía con el presente, en el que se decidió que el texto legal debatido —ley 12.143— "admite la inteligencia de que la exención que establece no contempla los procedimientos complejos, de tipo industrial, diferentes de los que suelen acompañar la tarea de la directa obtención del producto. A una inteligencia semejante lleva el mismo texto de la ley, pues sus conceptos de tratamientos indispensables y de estado natural del producto, aun cuando de difícil precisión,

parecen excluir las elaboraciones alejadas del período extractivo y de los procedimientos no imprescindibles para la preservación y guarda de las mercaderías" (Fallos: 234: 538).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 159/161 en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ABELARDO FERMIN GARCIA PAIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

Lo atinente a la determinación de la mayor jerarquía de los cargos para establecer el haber jubilatorio, es una cuestión de hecho y prueba insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social, confirmando lo resuelto por la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos, dispuso que para el otorgamiento del beneficio solicitado por el señor Abelardo García Pais debía tenerse en cuenta el cargo de director-propietario del periódico "La Autonomía", editado en Santos Lugares (Pcia. de Buenos Aires), en vez del de sub-regente de "El Diario Español", como pretende el titular de autos.

Las autoridades administrativas se determinaron en el sentido indicado de conformidad con lo prescripto en el art. 2, inc. d), del decreto 11.732/60 y en razón de que, al tiempo de cesar en su actividad el peticionante, no aparece incluido en el convenio colectivo de trabajo del gremio periodístico el cargo de sub-regente que aquél desempeñó en "El Diario Español", publicación que, cabe agregar, se encuentra en liquidación según resulta del certificado obrante a fs. 26.

El Tribunal a quo, al confirmar a su vez lo decidido por el Instituto mencionado, declara que corresponde considerar el cargo de director-propietario por ser éste el de mayor jerarquía desempeñado por el señor García Pais en el curso de su actividad.

Pienso que los agravios expresados en el escrito de fs. 98 no bastan a sustentar el remedio federal intentado.

Ello así, toda vez que la determinación de la mayor jerarquía de los cargos aludidos es cuestión de hecho y prueba e insusceptible, por tanto, de ser revisada en esta instancia, al no mediar alegación de arbitrariedad. A lo que es de añadir, por otra parte, que el recurrente no ha cuestionado la interpretación y aplicación del art. 2, inc. d), del decreto 11.732/60 que fundamentó la resolución administrativa confirmada por el tribunal de la causa.

En estas condiciones, y ya que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 190. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "García Pais, Abelardo Fermín s/ jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98/9 por el señor García Pais se funda en que el a quo ha hecho una errónea aplicación del art. 2 de la ley 14.499, que determina la forma de fijar el haber jubilatorio, sobre la base del 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de la cesación de servicios o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado.

2º) Que la sentencia apelada decide que, en el caso, el cargo de mayor jerarquía que desempeñó el recurrente fue el de director propietario de un periódico y no el de subregente de otro que ejerció varios años antes de cesar en su actividad.

3º) Que, como bien dice el precedente dictamen del Señor Procurador General, la determinación de la mayor jerarquía de los cargos aludidos es una cuestión de hecho y prueba, no susceptible de revisarse en esta instancia, máxime cuando no se alegó arbitrariedad del fallo apelado, ni se cuestionó tampoco por el apelante el alcance atribuido al art 2, inc. d), del decreto 11.732/60.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98/9.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE VELAZQUEZ v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E. F. E. A.—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera Instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 cuando, siendo parte, la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, el monto del juicio supera el límite fijado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Cuando el daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que tiene en cuenta los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 78 por la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, ha sido bien concedido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, modificado por la ley 15.271, vigente al momento de otorgarse el recurso.

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente actúa por intermedio de apoderado especial que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 28 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Velázquez, José c/ E.F.E.A. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada condena a la Empresa Ferrocarriles Argentinos a pagar a José Velázquez la suma de m$n 1.125.000, en concepto de indemnización de daños y perjuicios. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse el recurso (fs. 79), la apelación ordinaria interpuesta a fs. 78 es procedente porque el valor disputado en último término excede del que menciona la norma citada.

2º) Que en el memorial presentado en esta instancia, la empresa ferroviaria atribuye culpa al actor en el accidente que le ocasionó la pérdida del brazo derecho. En tal aspecto, los agravios no logran conmover las bases del pronunciamiento apelado, máxime si se tiene en cuenta que no se remiten concretamente a la prueba producida. De todos modos, los testimonios de fs. 27 vta. y 28 son terminantes y de ellos surge que el tren frenó bruscamente al tomar una curva, circunstancia que ocasionó la caída del actor fuera del vagón; fue tal la brusquedad de la maniobra, que varias personas cayeron al piso del coche con mejor suerte que la víctima.

3º) Que a lo expuesto cabe agregar que la circunstancia de hallarse abiertas las puertas no constituye un hecho imputable al pasajero sino a la empresa, que tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar accidentes (arg. art. 11, ley 2873).

4º) Que, además, rigen en el caso los art. 184 del Código de Comercio y 65 de la ley 2873, los cuales ponen a cargo del transportador la prueba sobre la existencia de fuerza mayor o de culpa de la víctima, sin que la misma se haya aportado en esta causa.

5º) Que, en cuanto al incremento del monto de la condena, resultante de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, la solución aceptada en la sentencia es correcta por cuanto tal desmedro, producido desde la fecha de promoción de la demanda hasta la de la sentencia definitiva, justifica fijar la indemnización según los valores actuales, teniendo en cuenta que el actor supeditó su reclamo inicial a lo que "en más o en menos resulte en definitiva de la prueba a producir" (fs. 6/8).

6º) Que la jurisprudencia del Tribunal, en su actual composi-

ción, se ajusta a lo sostenido en los considerandos anteriores (sentencias de 30 de noviembre de 1966 en la causa H. 23, Lº XV, "Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos por indemnización daños y perjuicios" y de 17 de abril ppdo. en autos G. 183, "Guerrero, Julio Argentino c/ E.F.E.A. s/ daños y perjuicios").

7º) Que tampoco es procedente el agravio relativo al valor calculado para la colocación de una prótesis. Se trata de indemnizar un gasto futuro comprendido en el "pleno resarcimiento" a que se refiere el art. 184 del Código de Comercio. Si su colocación resulta imposible por la índole o gravedad de la lesión, también resulta justificable incluir ese incremento como reparación de un mayor perjuicio motivado por esa imposibilidad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 74/75 en cuanto ha podido ser materia del recurso ordinario de apelación. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CATALDO LUDOVICO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El extranjero naturalizado que invoca la ciudadanía de origen en ocasión de un viaje a su país natal, ocultando la ciudadanía argentina adquirida, renuncia tácitamente a esta última y la pierde.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de sus preceptos y de la manera que mejor armonice la solución de la causa con los principios y garantías constitucionales.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En la Ciudad de La Plata, a los 19 días del mes de mayo del año 1965, reunida en Acuerdo la Sala Primera de esta Cámara Federal de Apelaciones para tomar en consideración la causa nº 12-L-1965, caratulada: "Ludovico, Cataldo s/ infr. al art. 8 de la ley 346", procedente del Juzgado Federal Nº 1 de San Martín y previo sorteo establecióse el siguiente orden para su votación: doctores Isidoro L. M. Alconada Aramburú y Alfredo Masi. Asimismo, y a los efectos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que el Sr. Juez Dr. Rivarola se encuentra en uso de licencia.

El Dr. Alconada Aramburú dijo:

I. — El examen de las constancias del expediente permite establecer los siguientes extremos:

a) que don Cataldo Ludovico nació en Italia el 4 de enero de 1901 (fs. 29) y que el 18 de setiembre de 1930 obtuvo su carta de ciudadanía, habiéndose enrolado el 2 de febrero de 1931 (fs. 29);

b) que la mencionada persona al realizar en el mes de marzo de 1962 un viaje a Italia, se presentó ante el Consulado Argentino en Nápoles a fin de efectuar un trámite, exhibiendo en dicha oportunidad un pasaporte otorgado por las autoridades italianas (fs. 1);

c) que el Cónsul argentino acreditado en Nápoles procedió a retirar el referido pasaporte italiano por entender que la situación era irregular y dispuso entregarle en su reemplazo un nuevo pasaporte (fs. 3);

d) que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto considerando que el uso del mencionado documento italiano importaba un caso de ejercicio de "doble nacionalidad", ordenó en fecha 9 de agosto de 1962 se diera intervención a la Justicia Federal de conformidad con lo dispuesto —se dice— en el decreto 6605/43 (fs. 4);

e) que una vez radicadas estas actuaciones ante el Juzgado Federal Nº 1 de San Martín, el Sr. Fiscal invocando el art. 8 de la ley 346 y los arts. 8 y 15 de la reglamentación de dicha ley, solicitó que Cataldo Ludovico fuera excluido del padrón cívico y se le cancelara la carta de ciudadanía (fs. 10);

f) que el Sr. Juez Federal estimando fundada la pretensión antes mencionada, declaró que se trataba de un supuesto de uso de "doble nacionalidad" que debe ser sancionado indefectiblemente con la pérdida de la ciudadanía argentina y con la consiguiente exclusión de los padrones cívicos. En apoyo de esta decisión se cita el caso resuelto en Fallos: 182: 291 (fs. 31/32); y

g) que el interesado a fs. 34 interpuso recurso de apelación, corriendo agregado a fs. 48/50 el memorial del recurrente.

II. — En mi opinión la sentencia apelada debe ser revocada. Sostengo esta conclusión por considerar que la conducta observada por Cataldo Ludovico —por repudiable que pudiere ser— no se encuentra sancionada por el art. 8 de la ley 346 y que el art. 8 del decreto reglamentario 999, dictado el 19 de diciembre de 1931 (*J. A.* tº 37, pág. 69 —Sec. Legislativa— o *Anales de Legislación*, tº años 1920/1940, pág. 934), tampoco puede servir de base para disponer una medida tan grave como es la pérdida de la carta de ciudadanía.

III. — En efecto. El art. 8 de la ley 346, que integra el Tít. IV denominado: "De los derechos políticos de los argentinos", solamente contempla la privación del ejercicio de los "derechos políticos" y únicamente la establece en los supuestos que taxativamente enumera en su texto: a) a los argentinos que se hayan naturalizado en país extranjero; b) a los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; c) a los quebrados fraudulentos; y d) a los condenados a pena infamante o de muerte.

IV. — Conforme puede observarse el aludido art. 8 de la ley 346 no tiene por finalidad sancionar al extranjero que habiendo obtenido carta de ciudadanía luego invoca su nacionalidad de origen y tampoco contempla, por ende, como sanción la pérdida o caducidad de la carta de ciudadanía. Su alcance se halla claramente establecido en su texto, debiéndose tener presente que "Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los Jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (Fallos: 213: 405). La sanción se concreta exclusivamente a la privación del ejercicio de los "derechos políticos" y es en tal

virtud que en el art. 9 de la ley 346 se dispone que: "Sólo el Congreso puede acordar rehabilitación a los que hubieren perdido el ejercicio de la ciudadanía".

V. — Es sumamente ilustrativo recordar los votos en disidencia emitidos por los ex-Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores ANTONIO SAGARNA y LUIS LINARES, en oportunidad de decidirse la causa "Angel Rosenblat" (Fallos: 171: 103), en los que se examinan los antecedentes legislativos de la ley 346 y se puntualiza que en el transcurso de las sesiones de la Honorable Cámara de Diputados realizadas en agosto de 1863, los diputados doctores MONTES DE OCA y TORRENT y el Ministro del Interior doctor RAWSON: "...se opusieron expresamente a la inclusión de cláusulas propuestas por el doctor ALSINA y sostenidas por éste y los doctores QUINTANA y RUIZ MORENO, entre otros, mediante las cuales, se sancionaba la pérdida o suspensión de la ciudadanía en los casos que fijaban, pero convenían —aquellos representantes del pueblo— en la procedencia y conveniencia de la suspensión de los derechos de la ciudadanía en algunos casos que debían especificarse en leyes especiales". El miembro informante doctor MONTES DE OCA, en apoyo de su tesis, recordó el caso Crakin de Estados Unidos... y el Ministro RAWSON afirmó enfáticamente: "la ciudadanía no se puede arrebatar una vez admitida, no se puede quitar. La pérdida de la ciudadanía es contraria a las instituciones" (Confr. D.S.S. de la C. de D.D., año 1863, págs. 5, 83 y 84). En el proyecto aprobado nada se estableció sobre pérdida o suspensión de la ciudadanía y se consagraron —en el artículo 8º— prohibiciones para el otorgamiento de la carta de ciudadanía (confr. pág. 85 del mencionado Diario de Sesiones). Reabierto el debate en 1869, en el Senado triunfó el proyecto de la mayoría de la comisión compuesta por los senadores OROÑO, ARÁOZ y PIÑERO que proponía "la prohibición del ejercicio de los derechos del ciudadano", contra el de la minoría —doctor ELIZALDE— que aconsejaba la pérdida de la ciudadanía misma; y el proyecto aprobado con leves modificaciones quedó convertido en la actual ley 346 porque la Cámara de Diputados no insistió en general en su anterior sanción (confr. D. de S.S. de la Cámara de Senadores, año 1869, pág. 385 y sigtes.; y Diputados 1869, pág. 426)...".

VI. — El art. 8 del decreto reglamentario de la ley 346 tampoco autoriza a adoptar tan extrema medida. Este precepto es bien terminante y claro. La única sanción que establece es la "eliminación de los padrones cívicos", dejando al H. Congreso reservada la facultad de disponer la rehabilitación del sancionado "...en el uso de los derechos políticos...". Sobre esta norma reglamentaria volveré más adelante (ver apartado XII de este voto).

VII. — Es preciso advertir que cuando la finalidad de la ley ha sido la de cancelar la carta de ciudadanía ha impuesto esa sanción con términos inequívocos. Por ejemplo:

a) La ley 7029, sobre "Defensa Social", en su art. 6, última parte, disponía que: "Las cartas de ciudadanía que se concediesen con violación de la presente ley, serán declaradas *caducas*...";

b) La ley 11.386, sobre enrolamiento, establece: "Los naturalizados que omitieran enrolarse en tiempo, *perderán* la ciudadanía y no podrán readquirirla";

c) La ley 12.331, sobre profilaxis de las enfermedades venéreas, en su art. 17 establece que los ciudadanos por naturalización tendrán la pena accesoria de "pérdida" de la carta de ciudadanía;

d) El decreto-ley 6605/43 (*Anales de Legislación*, Tº III, pág. 317), establecía en su art. 2, que: "Las cartas de ciudadanía serán *canceladas* en los supuestos que enumeraba, entre ellos el uso de "doble nacionalidad";

e) El decreto-ley 536/45, sobre "Seguridad del Estado", en su art. 42, última parte, ordenaba que "...en todos los casos si el condenado fuera argentino naturalizado, *perderá* además la ciudadanía adquirida";

f) La ley 13.985 sobre "Delitos contra la Seguridad de la Nación", dispone en su art. 13, última parte, que si el condenado es argentino naturalizado, una vez cumplida la pena corporal, deberá ser expulsado "previo *retiro,* en su caso, de la ciudadanía..."; y

g) El decreto-ley 788/63, sobre represión de delitos contra la "Seguridad de la Nación", en su art. 42 preceptuaba en igual forma a la prevista en la ley 13.985, es decir con el "retiro" de la ciudadanía.

VIII. — Por otra parte, el sentido del art. 8 de la ley 346 ha quedado nítidamente precisado si se atiende a las sucesivas reformas introducidas en esta materia. Así tenemos:

a) En el decreto-ley 6605/43, dictado por el Gobierno Provisional en fecha 27 de agosto de 1943 (*Anales de Legislación,* T° III, pág. 317), se consagró el principio de que la realización de "actos que importen ejercer la nacionalidad de origen o la doble nacionalidad" eran sancionados con la "cancelación" de la carta de ciudadanía (art. 2, primera parte, e inc. a); y en los arts. 3, 4 y 5 se organizaba el procedimiento para obtener la "cancelación" de las cartas;

b) En la ley 14.354, derogatoria de aquel decreto-ley 6605/43, se establecía en el Capítulo V que el argentino naturalizado "...pierde la nacionalidad adquirida" en los casos en que realizara: "...dentro o fuera del país, actos que importen el ejercicio de su nacionalidad de origen" (art. 19, 1ra. parte, e inc. d); y en el art. 20 de la referida ley 14.354 se legislaba sobre el procedimiento que debía seguirse en los casos en que debía disponerse la pérdida de las cartas;

c) En el decreto-ley 14.194, dictado por el Gobierno Provisional el 8 de agosto de 1956 (*Anales de Legislación,* T° XVI, A, pág. 795), se dispuso la derogación de la ley 14.354 —art. 1°— y se restableció la vigencia de la ley 346 (art. 3), con algunas salvedades; y

d) En el decreto 14.199/56 (*Anales de Legislación,* T° XVI, —A—, pág. 796) se declaró en vigor el decreto reglamentario de la ley 346, dictado el 19 de diciembre de 1931.

IX. — En resumen se observa que cuando se dispuso establecer nuevas normas en reemplazo de la ley 346 se consideró necesario contemplar expresamente la sanción de "pérdida" de la carta de ciudadanía y así se estableció en el texto de la ley.

X. — Por último cabe considerar los antecedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este Alto Tribunal tiene declarado en los casos "Alcalde y García" (*J. A.*, t. 52, pág. 20, no publicado en su colección oficial), "Juan Mari Mas" (Fallos: 181:175) y "José Antonio Dos Santos" (Fallos: 182:289), que la invocación de la nacionalidad de origen por parte del extranjero naturalizado importa una renuncia a la ciudadanía que se le había otorgado y que por ende corresponde declararla cancelada.

XI. — Estos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante el respeto que siempre me merecen, entiendo que no armonizan con el texto de la ley; pues tal como ya lo adelantara en este voto, ninguna de sus disposiciones contempla el supuesto que nos ocupa. Por el contrario, cuando dispone una sanción —art. 8— la limita a la pérdida de los derechos políticos y nada más. En mi opinión el principio consagrado en el art. 874 del Código Civil, de que "La intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva", ad-

quiere especial relevancia en el caso que se juzga, en que se trata nada menos que de "arrebatarle" a una persona su ciudadanía. Todo ello, nos obliga a descartar —a mi juicio— de que ha mediado una renuncia tácita de la ciudadanía.

XII. — Resta estudiar la "pérdida de los derechos políticos" prevista en el art. 8 del decreto reglamentario 999. Estimo que corresponde estar al texto de la ley 346 —art. 8— y dejar de lado la norma reglamentaria; pues ésta en modo alguno puede alterar el espíritu de aquélla, conforme a lo prescripto en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Es conveniente destacar que el carácter de norma "reglamentaria" que reviste el decreto 999, dictado el 19 de diciembre de 1931, no puede razonablemente ser discutido, dado que a su naturaleza eminentemente reglamentaria, tal como se especifica en el encabezamiento del propio decreto, cabe agregar que dicho alcance le ha sido expresamente atribuido en el decreto 14.199/56.

XIII. — Es indudable que la conducta observada por Cataldo Ludovico merece ser repudiada; pero de ahí a que se le aplique una sanción no prevista ni querida en la ley de la materia, es cosa muy diferente. Más aún, conforme se ha visto, la aludida sanción de pérdida de la ciudadanía apareció incluida en nuestro ordenamiento sobre la materia (decreto-ley 6605/43, art. 2 y ley 14.354, art. 19) y luego, a través de distintas alternativas, quedó definitivamente suprimida.

XIV. — En consecuencia voto para que se revoque la sentencia en recurso y se devuelva al recurrente su libreta de enrolamiento.

El Dr. Masi dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por tanto y en mérito de lo que resulta del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia recurrida de fs. 31 y se dispone la devolución de la libreta de enrolamiento al recurrente. *Alfredo Masi — Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Ludovico, Cataldo s/ infr. art. 8, ley 346".

Considerando:

1º) Que surge de autos que Cataldo Ludovico nació en Italia y obtuvo la ciudadanía argentina. Al realizar un viaje a su país natal invocó su nacionalidad de origen, exhibiendo un pasaporte otorgado por las autoridades italianas. La sentencia recurrida resuelve que esa actitud no puede interpretarse como una renuncia a la ciudadanía y que la caducidad de ésta no está prevista en el ordenamiento positivo vigente; tampoco acepta la pérdida de los derechos políticos porque resulta de una disposición reglamentaria.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el representante fiscal a fs. 57 es procedente porque en él se sostiene que

la interpretación de normas federales realizada en la sentencia es contraria a la doctrina de este Tribunal y, por lo tanto, adversa a sus pretensiones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que hechos de la naturaleza de los analizados en el considerando 1º, ya han sido detenidamente examinados por esta Corte, en circunstancias manifiestamente análogas (Fallos: 181: 175; 182: 289), dando lugar a pronunciamientos que deben mantenerse y que son incompatibles con la sentencia de la Cámara a quo.

4º) Que a los fundamentos allí expuestos cabe agregar que los arts. 8 de la ley 346, y 8 de su reglamentación, no pueden ser aplicados aisladamente, pues esta Corte ha dicho en forma reiterada que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos (Fallos: 255: 192, 360), y armonizándolos con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 258: 75 y otros). Sobre esa base debe tenerse en cuenta que el art. 9 de la ley se refiere a la pérdida del "ejercicio de la ciudadanía" y que el art. 14 de la reglamentación impone a los procuradores fiscales la obligación de solicitar la "cancelación de la carta de ciudadanía" cuando la persona a la cual ha sido acordada haya quebrantado el juramento de fidelidad prestado a la República.

5º) Que en el caso no corresponde analizar la eficacia constitucional del decreto reglamentario de 19 de diciembre de 1931 (cuya vigencia fue dispuesta por el decreto 14.199/56), en razón de que no fue cuestionada por el interesado en su escrito de fs. 48/50, quien, por el contrario, se apoya en sus disposiciones.

6º) Que, además, la actitud de Ludovico significa un agravio para la Nación que le había discernido el honor de considerarlo argentino, pues el supuesto que aquí se analiza es inconciliable con el respeto a las instituciones consagradas por la Constitución, que se le exige al ciudadano por naturalización, en el juramento que prevé el art. 13 del decreto reglamentario.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 51/55, debiéndose proceder, en consecuencia, en la forma prevista a fs. 31 vta./32.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

IGNACIO S. LEIVA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución que desestimó el pedido de que se excluyera de la lista de peritos contadores a quienes no tuviesen su domicilio real en el Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, ha sido dictada en un procedimiento de Superintendencia, ajeno a la apelación extraordinaria. Esta doctrina es tanto más aplicable al caso si se tiene en cuenta que la decisión recurrida está fundada en normas de derecho común y local (1).

LUIS MIR v. SALERNO y CÍA. o SALERNO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión, es propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte Suprema (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que declara rescindido el contrato por culpa de ambas partes no admite descalificación como acto judicial cuando la valoración de la conducta de la actora ha podido ser considerada por el a quo, sin exceso en sus facultades, inexcusable para pronunciarse sobre el fundamento legal del reclamo de daños y perjuicios y para el adecuado tratamiento de las defensas de la demandada.

LUIS GENARO RANIERI v. S. A. COMPAÑÍA GENERAL DE FOSFOROS SUD AMERICANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La decisión que dispone reintegrar al actor el dinero depositado en la causa como contracautela, a raíz de la revocación de las medidas precautorias que la motivaron, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 24 de mayo. Fallos: 257:219.
(2) 24 de mayo. Fallos: 243:289; 256:337, 442, 529.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ranieri, Luis Genaro c/ Compañía General de Fósforos Sud Americana S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la decisión en cuya virtud se reintegra al actor el dinero que depositara en la causa como contracautela, a raíz de la revocación de las medidas precautorias que la motivaron, no es susceptible de recurso extraordinario.

Que, en efecto, según es jurisprudencia de esta Corte, los pronunciamientos que versan sobre tales medidas, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no revisten, por lo general, carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 183: 300; 240: 440; 244: 147; 247: 114, 553, 606; 250: 473). Por lo demás, la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suplen la ausencia de este requisito a los fines de la procedencia del recurso (doctrina de Fallos: 244: 536; 246: 58; 250: 473 y otros).

Que, finalmente, los perjuicios alegados por la recurrente no configuran uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia de esta Corte al principio antes enunciado.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ERNESTO SEGUI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario no demuestran que la Cámara haya fundado su sentencia condenatoria en hechos distintos de los que fueron materia del proceso, la calificación que en definitiva se les atribuyó no excede las facultades de los jueces ni lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

RECURSO DE QUEJA.

Desestimada por la Corte la queja deducida por quien resultó condenado en causa criminal, corresponde intimarle que deposite dentro del quinto día, en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de m$n. 30.000, bajo apercibimiento de ejecución —arts. 8 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos, T. O. 1965—.

FERNANDO A. BIDABEHERE

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de reconsideración interpuesto por un ex perito contador contra la resolución de la Corte Suprema que decretó su cesantía, no lo autoriza a continuar en el desempeño del cargo con posterioridad a la fecha de notificarse de aquella resolución. Procede, en consecuencia, que la Dirección Administrativa y contable del Poder Judicial gestione el reintegro de los haberes liquidados al recurrente por aquel concepto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1967.

Considerando:

Que resulta de estas actuaciones que el ex-perito contador señor Fernando A. Bidabehere fue notificado de la resolución de la Corte Suprema, que lo declaraba cesante, el 22 de julio de 1966.

Que el recurso de reconsideración interpuesto el día 27 de igual mes no autorizaba al peticionante a continuar en el desempeño del cargo por la razón que invoca de un eventual acogimiento del recurso. A ello cabe agregar que —según surge del informe que antecede— el desempeño hasta el 12 de agosto —fecha en que se notificó el rechazo del recurso— lo fue sin autorización de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

---

(1) 24 de mayo. Fallos: 242:227, 234, 456; 247:202; 250:572.

Que, en las condiciones expuestas, el pedido de fs. 2 es improcedente. También lo ha sido —por las razones que fundan la denegatoria— la percepción de los haberes correspondientes al lapso comprendido entre el 23 y el 31 de julio de 1966 de que se informa a fs. 4 vta. No es óbice a esta conclusión el hecho de que la Cámara de referencia y su Habilitación sólo tomaran conocimiento de la cesantía a raíz del rechazo de la reconsideración; porque tal circunstancia excluye la responsabilidad del funcionario que abonó los haberes mas no la de quien los percibió indebidamente.

Por ello, se resuelve:

1º) No hacer lugar a lo peticionado a fojas 2;

2º) Disponer la remisión de las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial a los efectos de que se tramite el reintegro de los haberes percibidos indebidamente entre el 23 y el 31 de julio de 1966 por el ex-perito contador señor Fernando A. Bidabehere.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO v. S. A. COBE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio salvo que, por las particularidades de la causa, tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Para ello es menester que el perjuicio económico sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario. La circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento ejecutivo no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando el derecho que el recurrente entiende asistirle puede encontrar tutela por la vía ordinaria (1).

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 240:86, 242; 241:117.

PEDRO UBALDO ROA y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa por infracciones a la ley 16.894.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investigan, además de delitos de su competencia, otros que, apreciados aisladamente, escaparían a su conocimiento, si todos tienen una vinculación que excede a la mera conexidad y resulta manifiesta la conveniencia de que la causa sea juzgada por un solo magistrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que si el quebrantamiento de las prohibiciones establecidas por la ley 16.894 diese lugar a la existencia de responsabilidades de orden penal, correspondería entender en la causa respectiva a los tribunales federales. En efecto, está claro que aquélla ha sido dictada a raíz de lo dispuesto por el inciso 5º de la parte resolutiva del acta de la Revolución Argentina, y que se vincula por tanto, tal como lo afirman los autos de fs. 115 y 148, al cumplimiento de los fines esenciales que inspiran ese instrumento de gobierno.

En cuanto toca al conocimiento del delito de daño que pudieran configurar los hechos investigados, estimo que también debe ser atribuido, en su integridad, a la justicia federal. En tal sentido, cabe señalar que, sin necesidad de establecer si los hechos perpetrados constituyen un solo delito continuado, no es dudoso, a mi parecer, que de todos modos media, entre los que han causado perjuicio a entidades nacionales y los que únicamente han afectado a particulares, una vinculación que excede los límites de la mera conexidad y torna manifiesta la conveniencia de que la causa sea juzgada por un solo magistrado (Fallos: 256: 343 y 261: 215 y 278).

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del Señor Juez Federal de Concepción del Uruguay para entender en la causa. Buenos Aires, 11 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1967.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de Concordia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ E. BIDAU.

MANUEL VICTORIANO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde la víctima se halla en el momento en que el imputado incurre en la omisión de cumplir tales deberes. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción conocer del caso en que la comisión del delito, que es de caracter permanente, habría comenzado en la Capital Federal, donde el marido, según se afirma, desamparó a su esposa e hija, negándose a cumplir sus obligaciones (1).

JUAN PECORARO

EXHORTO: Diligenciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema diligenciar las rogatorias emanadas de tribunales provinciales; en tales casos debe hacerlo el tribunal que, con arreglo a las respectivas leyes procesales, *prima facie* tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido libradas. En tales condiciones y no pudiendo ser enviado el exhorto al tribunal al que corresponde diligenciarlo por no surgir de sus constancias la naturaleza del juicio de que se trata, corresponde devolver la rogatoria al tribunal de origen a efectos de su remisión a la cámara nacional de apelaciones que corresponda (2).

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 242:159; 243:360; 247:207; 257:327.
(2) 29 de mayo. Fallos: 230:621; 252:24; 255:12.

CELIA MARIA JURICIC

RECURSO DE QUEJA.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos (T. O. en 1965) están exentos de sellado los escritos y actuaciones para la defensa en juicio criminal, con cargo de reposición en caso de condena. Por consiguiente, si media sentencia condenatoria firme no puede invocarse exención de sellado ni de efectuar el depósito, máxime cuando la queja se deduce con motivo de un incidente en la ejecución de la condena.

RECURSO DE QUEJA.

El depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 debe efectuarse dentro del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50 para la deducción de la queja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Juricic, Celia María s/ usurpación - incidente de ejecución de sentencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según informa a fs. 12 el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, doña Celia María Juricic, que ha deducido el presente recurso de queja, fue condenada por sentencia firme a la pena de dos meses de prisión en suspenso en la causa que se le siguió por usurpación y a abonar a la querellante una suma en concepto de indemnización. También se le impuso el pago de las costas del proceso.

2º) Que están exentos de sellado —art. 65, inc. 20, de la ley de sellos, T. O. en 1965, a la que remite el art. 8 de la ley 17.116— los escritos y actuaciones para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo de reposición en caso de condena.

3º) Que, por consiguiente, cuando media sentencia condenatoria firme en causa criminal que impone el pago de las costas del proceso, no puede invocarse válidamente exención de sellado ni, en consecuencia, del depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116. Máxime cuando el recurso de queja se deduce con motivo de un incidente de ejecución de la sentencia recaída en el principal, que se tramita, en el caso, conforme con las reglas establecidas por las leyes procesales civiles —art. 567, Cód. Proc. Crim.—.

4) Que el depósito referido debe efectuarse dentro del plazo

que fija el art. 231 de la ley 50 y su falta, como ocurre en el caso y lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, da lugar a que la queja se desestime de plano.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FLORENTINA FRANCISCA TROCCOLI

SUPERINTENDENCIA.

Según el art. 1 de la Acordada del 3 de marzo de 1958, es facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones lo atinente a la designación y promoción del personal de sus respectivas jurisdicciones. Esa atribución alcanza también al conocimiento de las situaciones planteadas como consecuencia de la aplicación por la Corte Suprema de su Acordada del 7 de noviembre de 1955, tal como ocurre en el caso, desde que la peticionante fue separada del cargo que desempeñaba con arreglo a esta última Acordada (1).

NAUM GALANTERNIK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en discusión el alcance de normas federales, como son las de la ley 14.878 relativas al régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas, y la decisión apelada es contraria al que le atribuye el recurrente.

POLICIA DE VINOS.

La circulación de vino que no responde al análisis de origen y que al no poder ser identificado por la bodega vendedora fue calificado como "producto no genuino", no constituye infracción formal en los términos del art. 24, inc. i), de la ley 14.878, sino introducción de vinos en condiciones prohibidas por la ley y debidamente sancionada con multa, conforme al art. 24, inc. d), de la citada ley.

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 233:12; 240:107.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso a la firma Galanternik Hnos. S. A. una multa de $ 87.000 por infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878 a raíz de haberse comprobado que aquélla era poseedora de una partida de 14.370 litros de vino, librado a la circulación, que fue clasificado como "producto no genuino".

La Cámara Federal de Paraná modificó esa resolución reduciendo la sanción a $ 57.480 por considerar que la infracción configurada era la prevista por el art. 24, inc. d), y teniendo en cuenta además las normas de los arts. 17 y 14 de dicha ley.

La sumariada se agravia sosteniendo que se le ha aplicado una penalidad sin ley que la autorice, en razón de que la disposición primeramente citada se refiere a productos "adulterados", y "aguados y/o manipulados" ninguna de cuyas características tenía la partida de vino de su propiedad.

Cabe señalar ante todo que según el análisis de contraverificación practicado a solicitud de la firma sobre el duplicado y triplicado de la muestra primeramente analizada (certificado nº 58.341 —fs. 3 expte. agreg.—) el vino resultó "producto no genuino —art. 23, inc. a), ley 14.878—" (fs. 9 y 10 del sumario) y que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 *in fine* del decreto 25.716/51, los resultados de dicho análisis se deben tener por *firmes* y *definitivos*. A ello debe agregarse que la afirmación de la sumariada de que el producto objeto del análisis de contraverificación correspondería a otro dado como de origen (nº 54.611) fue desvirtuada por la Dirección Nacional de Química, que señaló que tampoco corresponde a este último, observándose diferencias que excedían las tolerancias analíticas vigentes (fs. 25 agreg.).

En tales condiciones, hallándose comprobada la infracción imputada a la apelante, los agravios que invoca no pueden obstar a la aplicación de la sanción impuesta. Por lo demás, el art. 23, inc. a), no tiene el alcance limitado que le atribuye aquélla, en razón de que la calificación legal de los productos "no genuinos" no sólo comprende a los "adulterados y aguados y/o manipulados", sino también a todos "aquéllos cuya composición anormal no pueda ser justificada".

A lo dicho cabe agregar que la Dirección Nacional de Química, reiterando lo informado con anterioridad, manifiesta que la composición del producto "es similar a la de otros vinos de la zona de San Rafael, pero no puede ser considerado *vino genuino* dado

que no se encuentra identificado y por lo tanto no puede establecerse si en su elaboración se observaron los extremos fijados en el art. 17 de la ley 14.878" (fs. 27 vta. de estos autos). Por su parte, el art. 14 de la ley establece expresamente que los productos a los que ella se refiere no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establece su *genuinidad* y aptitud para el consumo, al que deberán responder en todo momento.

La impugnación genérica de arbitrariedad que el apelante efectúa tardíamente en su escrito (Fallos: 259: 101 y otros) no es procedente. Tampoco lo son los agravios atinentes a la violación de las normas de los arts. 1, 14, 17, 18, 19, 28, 31, 67, 68 y siguientes, 86 y 95 de la Constitución Nacional, por falta de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, por las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en estos autos y por los fundamentos de la sentencia apelada, solicito a V. E. quiera confirmarla en lo que ha podido ser materia de recurso, con costas. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Galanternik, Naum s/ interpone recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 86/90 es procedente, por hallarse en discusión el alcance de normas federales, como son las de la ley 14.878 relativa al régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas y ser la decisión apelada contraria al que le atribuye el apelante.

2º) Que en las instancias anteriores se impuso a éste una multa, en razón de no coincidir los análisis de verificación y contraverificación realizados sobre las muestras extraídas del vino por él producido con el análisis de origen, que lleva el nº 54.745.

3º) Que, debido a esa falta de identidad, se calificó el vino como no genuino, lo que determinó la aplicación de multa por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4º) Que la Dirección Nacional de Química dictaminó en el sentido de no tratarse de vino adulterado, como tampoco aguado o manipulado, y agregó que su composición es similar a la de otros vinos de la zona de San Rafael, pero sin poderse considerar "vino genuino", en razón de no estar identificado, lo que impide

establecer si en su elaboración se observaron los extremos del art. 17 de la ley 14.878.

5º) Que el apelante sostiene que, según el art. 23, inc. a), de la ley aludida, no genuinos son aquellos vinos cuya composición anormal no puede ser justificada y entiende que sólo se hallan en este supuesto los adulterados y aguados o manipulados, expresamente incluidos en ese inciso, por lo cual sostiene que el caso escapa a las sanciones legales, ya que se ha admitido que el vino en infracción no presenta tales defectos.

6º) Que, sin embargo, en el escrito de interposición del recurso el apelante reconoce en forma expresa que no se cumplió en el caso la exigencia del art. 14 de la ley que se examina (ver fs. 88 vta.), el cual prescribe que los productos a que ella se refiere no podrán librarse a circulación sin el previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo, al que deberán responder en todo momento. Termina el artículo diciendo que "el número del certificado de análisis que corresponda a los productos deberá acompañarlos siempre, como elemento de identificación".

7º) Que de lo expuesto se deduce claramente que se trataba de vino en infracción, al que le corresponde la multa prevista en el art. 24, inc. d), que es la aplicada correctamente en autos; máxime, si se considera que el art. 23, inc. a), de la ley 14.878 comprende en la calificación de "no genuinos" aquellos vinos "cuya composición anormal no pueda ser justificada".

8º) Que, como lo recuerda la Cámara, en un caso análogo al presente, esta Corte dijo que la circulación de un vino que no responde al análisis de origen y que no pudo ser identificado por la bodega vendedora, no constituye infracción formal en los términos del art. 32 de la ley 12.372, equivalente al inc. i) del art. 24 de la vigente, número 14.878. Y agregó: "que, por lo contrario, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 7, inc. e), y su parágrafo final, 13 y 22, importa una introducción de vinos en condiciones prohibidas por la ley de la materia y debidamente sancionada conforme al art. 31, inc. b), de la misma" (Fallos: 253: 396). Este último artículo coincide con el inc. d) del art. 24 vigente.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

LUIS A. HADAD

LEY: Interpretación y aplicación.

Las disposiciones legales deben ser interpretadas evitando las significaciones oscuras o abstrusas de las palabras de la ley, prefiriendo el sentido más obvio al entendimiento común.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la cesantía del Jefe de División de 3ra. de las Cajas de Maternidad e Infancia y Accidentes del Trabajo dispuesta por la causal de inconducta notoria, al haber firmado partes diarios de asistencia de empleados no ajustados a la realidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Habiéndose declarado la improcedencia del recurso extraordinario, en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja formal al respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional se dispuso la cesantía del Doctor Luis Alfredo Hadad del cargo de Jefe de División de 3ra. de las Cajas de Accidentes del Trabajo y de Maternidad e Infancia, fundada en lo dispuesto por el art. 37, incs. c) y f), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

La Cámara Federal desestimó el recurso deducido por el interesado por considerar, de conformidad con su doctrina, que cuando se imputan varios hechos, basta que uno constituya alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar la cesantía, para no poder descalificar por ilegítimo el acto recurrido. En tal sentido estimó configurada la circunstancia prevista por el art. 37, inc. f), del decreto-ley 6666/57 (ley 14.467), idéntica a la contemplada por el art. 57, inc. f), de la ley 16.506.

Los agravios que invoca el apelante atinentes a la distinta jurisdicción administrativa del instructor del sumario, no objetada durante la tramitación de éste, han sido acertadamente desestimados por el Tribunal por no afectar ello al órgano jurisdiccional del caso ni vulnerar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (confr. "Pirosky I. s/ decreto 6666/57 —fallo del 27 de junio último, 3er. considerando).

Lo mismo corresponde decir de lo referente a la forma de actuación del sumariante, que el interesado impugna sobre la base del art. 64 de la ley 16.506. Sobre el punto cabe señalar que el instructor, al emitir sus conclusiones, invocó expresamente esa norma a los efectos previstos por la misma (fs. 94 *in fine* expte. agreg.), lo que dio oportunidad al ex-agente a contestar la vista, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba (fs. 106 expte. cit.).

También se agravia el apelante porque el decreto de cesantía hace mención de normas del decreto-ley 6666/57 en vez de las de la ley 16.506 vigente en la oportunidad de disponerse aquélla y afirma que la causal prevista por el art. 37, inc. a), del primero es distinta de la mencionada por el art. 57, inc. a), de la segunda. Pero cabe señalar que la cesantía del doctor Hadad no se dispuso fundada en el art. 37, inc. a), del Estatuto sino en sus incs. c) y f) (confr. fs. 256 del agregado), de idéntica redacción a los mismos incisos del art. 57 de la ley 16.506.

El examen y apreciación por la Cámara de la prueba aportada y demás circunstancias de hecho de la causa, de lo que se agravia el doctor Hadad, no es revisable por esta Corte en la instancia de excepción (Fallos: 259: 266, 3er. consid.; "Pirosky" y otros).

La conclusión del tribunal respecto de que las faltas imputadas al apelante han configurado "inconducta notoria" es correcta. En efecto, no se trata de un acto aislado, como sostiene el interesado, sino de sucesivos hechos de los que da cuenta la Junta de Disciplina (fs. 247 del agregado), que evidentemente exteriorizan "mala conducta" en los términos del decreto-ley 6666/57 y ley 16.506. Por lo demás, las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas (Fallos: 256: 97; 258: 92), ni existe tampoco en este caso la imposición de sanción por analogía.

A ello cabe agregar que el control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, al igual que el previsto por el art. 17, inc. d), de la ley 16.506, supone el de la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente, como también que las sanciones se ajusten a su texto (Fallos: 259: 266; 260: 57), y no admite dudas que las faltas imputadas al ex-agente configuran causal bastante de cesantía en presencia de los deberes que el art. 12 del Estatuto sancionado por la ley últimamente citada impone al personal previsto en el mismo.

La resolución de la Cámara ha concedido el recurso extraor-

dinario por discutirse la interpretación de normas federales, pero lo ha declarado improcedente en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, por lo que esta cuestión resulta ajena a la jurisdicción que a V. E. acuerda el art. 14 de la ley 48 (confr. "Pirosky", 1º y 2º considerandos).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Hadad, Luis A. s/ cesantía".

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada a fs. 36/39 por la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, desestima el recurso interpuesto contra el decreto 6422/65 del Poder Ejecutivo en razón de que, sobre la base de los hechos probados en el sumario, no aparece como incorrecta la calificación de encubrimiento atribuida al apelante, a quien se considera incurso en inconducta notoria. Contra esa decisión, el sumariado deduce recurso extraordinario a fs. 43/57, que ha sido bien concedido a fs. 59, en cuanto se cuestiona la interpretación de las normas federales implicadas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que uno de los agravios expresados consiste en la incompetencia atribuida al instructor interviniente. Aparte de que ese solo hecho no basta para fundar el recurso, en tanto no exista un gravamen o una violación a la garantía de defensa y de los jueces naturales (sentencia de 27 de junio de 1966 en la causa P. 452, "Pirosky, I. s/ decreto-ley 6666/57"), el interesado no cuestionó oportunamente la forma cómo se constituyó la comisión sumarial, pues en su primera presentación en la instancia administrativa se limitó a ofrecer la prueba de descargo (fs. 106/126 del expediente agregado por cuerda).

3º) Que no existe agravio a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional por la circunstancia de que el instructor haya emitido opinión acerca de lo actuado en el sumario. Este hecho —que tampoco fue invocado en la petición de fs. 106/126 de la causa administrativa— no impidió al actor ofrecer y producir la prueba de descargo y, además, no es el sumariante quien debe decidir en la causa, lo que excluye la admisión del prejuzgamiento que se alega.

4º) Que la circunstancia de haber la Junta Calificadora considerado insuficientes los elementos de juicio que aportó el apelante, es cuestión que atañe a la apreciación de la prueba, pero no a la garantía del debido proceso.

5º) Que a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre si, dentro del régimen de la ley 16.506, el instructor puede formular las conclusiones que resulten de lo actuado, ya que no existiendo, como se ha dicho, violación del derecho de defensa en juicio, se trata de un problema procesal ajeno a la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 256: 383; 258: 92; 259: 173, entre otros).

6º) Que también es irrevisable en ésta, la apreciación de los hechos realizada por el tribunal sentenciante (Fallos: 259: 266, consid. 3º). En consecuencia, admitido que el recurrente, como jefe de la oficina, firmó partes diarios de asistencia no ajustados a los hechos reales, pues ocultó las ausencias de una de las empleadas, su comportamiento ha sido bien encuadrado en la causal del inc. f), art. 57, de la ley 16.506, análogo al inc. f), art. 37, del decreto-ley 6666/57 y, por sí solo, configura motivo de cesantía. En este aspecto, es correcto el significado atribuido por el a quo a la "inconducta notoria" que menciona la norma, pues "la interpretación legal debe evitar el acogimiento de significaciones oscuras o abstrusas de las palabras empleadas por la ley prefiriendo, en cambio, el sentido más obvio del entendimiento común" (Fallos: 258: 75, consid. 8º, su cita y otros).

7º) Que, habiéndose declarado la improcedencia del recurso en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre dicha cuestión, porque no se interpuso recurso de queja a su respecto (Fallos: 250: 68; 259: 135; 261: 409, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 36/39 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA ELENA ELOISA CLARA WHITE DE TORRENT v. GEMMA C. VDA. DE DECAPITE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La Corte Suprema puede comprobar y declarar, aun de oficio, la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales que condicionan la intervención del Tribunal, y decidir sobre la improcedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de locación, que revisten carácter común, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De mantener V. E. el criterio sustentado en Fallos: 251: 279 y 255: 303, entre otros, correspondería desestimar las pretensiones del apelante. Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "White de Torrent, María Elena Eloísa Clara c/ Gemma C. Vda. de Decápite s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que, promovida la presente demanda por rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, con fundamento en que

la última prórroga, establecida por el art. 1 de la ley 14.451, venció el 31 de diciembre de 1961, el Sr. Juez de Paz Letrado de La Carlota, Córdoba, la estimó procedente. Declaró la inconstitucionalidad del art. 26 del decreto 17.447/59; entendió que el contrato que vinculaba a las partes se encontraba vencido y, por aplicación de los arts. 1604, 1609 y 1615 del Código Civil, condenó a desalojar el inmueble.

2º) Que, apelada esa sentencia, la Cámara de Río Cuarto, a mérito de lo dispuesto en la ley 16.455, declaró concluido el juicio por extinción de la acción. Ello dio motivo a que la parte actora interpusiera el recurso extraordinario de fs. 33, fundado en que la aplicación de una ley no vigente al promoverse el proceso afecta las garantías constitucionales del derecho de propiedad, de la defensa en juicio y de la igualdad. La apelación fue concedida y luego de presentar su memoria el recurrente, dictaminó el Señor Procurador General y se pasaron los autos a despacho (fs. 49.)

3º) Que, con motivo de la sanción de las leyes 16.676, 16.735 y 16.863, se suscitaron las actuaciones agregadas de fs. 50 a fs. 76, resolviendo esta Corte, en la sentencia de fs. 60/75, que el trámite del juicio quedara suspendido hasta el 31 de mayo de 1966, por considerar que no eran inconstitucionales tales leyes en cuanto disponían la suspensión de los juicios de desalojo.

4º) Que una reiterada jurisprudencia tiene establecido que el pronunciamiento del Tribunal, cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a decidir las cuestiones federales oportunamente planteadas y resueltas en la causa, dentro de los límites de lo propuesto en el escrito de interposición del recurso extraordinario y mantenido en el memorial ante esta instancia —Fallos: 262: 184 y otros—. Es asimismo doctrina de esta Corte que le incumbe comprobar de oficio la subsistencia de los requisitos de la apelación excepcional —Fallos: 256: 327 y sus citas— y que no procede dictar pronunciamiento respecto de las cuestiones que le son sometidas por esa vía cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intervención —Fallos: 216: 147; 243: 146; 244: 298, entre otros—.

5º) Que, publicada en el Boletín Oficial del 3 de mayo corriente, ha entrado en vigencia el 11 de este mes (confr. ley 16.504), la ley 17.253, que establece un nuevo ordenamiento legal para los arrendamientos y aparcerías rurales.

6º) Que el art. 21, primera parte, de dicha ley 17.253 expresa: "Las disposiciones de la presente ley son de orden público. Los juicios en trámite en materia de arrendamientos y aparcerías rurales se regirán por las normas de las leyes en vigor al momento

de su iniciación, a cuyo fin declárase a las mismas restablecidas en su vigencia en las partes pertinentes".

7°) Que no incumbe a esta Corte, por tratarse de materia de derecho común y ajena a lo que fue oportunamente objeto del recurso extraordinario concedido a fs. 34 vta., adecuar el resultado de la causa a las normas legales hoy vigentes. Corresponde, sin embargo, dejar sin efecto la sentencia apelada, dado la naturaleza decisoria de dicho pronunciamiento y devolver los autos a la Cámara de procedencia para que el caso sea resuelto conforme con la ley aplicable.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 31 y se resuelve devolver los autos al Tribunal de su procedencia para que decida el juicio conforme al derecho vigente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO ANTONIO BERMUDEZ Y OTROS v. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia por la cual se declara que el cierre de la empresa constituyó un "lock out ofensivo", en razón de que los paros parciales se realizaron una vez vencidos los plazos de conciliación obligatoria, así como de haber cerrado la recurrente sus puertas sin previa intimación a los obreros para que reanudaran sus tareas, tiene fundamentos suficientes, con independencia de su acierto o error, y no excede las facultades propias de los tribunales de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el a quo omitió considerar el art. 66 del decreto-ley 33.302/45, si el apelante descartó su eventual aplicación al caso, en su escrito de contestación, al sostener que dicha norma sólo podía jugar con relación a conflictos individuales y no en hipótesis de planteamientos colectivos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente juicio han sido planteadas y decididas cuestiones análogas a las debatidas y resueltas en los autos "Castillo, Luciano y otros c/ Cía. Swift de la Plata" (expte. C. 982, L.XV).

En consecuencia, me permito dar por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las razones que hice valer al expedirme con fecha 18 de noviembre p.pdo. en los autos de referencia, y en su mérito opino que la sentencia de fs. 188 se funda en razones de hecho y de derecho común irrevisables por V. E. en la instancia del art. 14 de la ley 48, y con las cuales no guardan relación directa ni inmediata las garantías constitucionales invocadas.

Estimo, por ello, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 219. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Bermúdez, Alberto Antonio y otros c/ S.A. Frigorífica Cía. Swift de La Plata s/ salario familiar, etc.".

Considerando:

1º) Que en su escrito de recurso extraordinario la demandada impugna por arbitraria la sentencia de fs. 167/87, en cuanto ésta declara que el cierre de la empresa durante el período comprendido entre el 11 de agosto y el 24 de noviembre de 1962 constituyó un "lock out ofensivo", actitud que, en opinión del a quo, configuró en las circunstancias del caso, una medida "ilícita y abusiva".

2º) Que la recurrente sostiene que su decisión de prohibir la entrada al personal a partir del día 11 de agosto fue una medida defensiva, que se justificó ante los paros de brazos caídos efectuados por los actores los dos días anteriores, cuyos paros formaban parte de un plan de lucha que incluía, como fin último, la ocupación de la planta industrial. Niega, por tanto, que el cierre obedeciera a la intención de imponer modificaciones en las condiciones de trabajo vigentes.

3º) Que el tribunal de la causa llegó a la conclusión de que esos paros parciales se realizaron una vez vencidos los plazos de conciliación obligatoria, a lo que agrega que la demandada cerró

sus puertas sin previa intimación a los obreros para que reanudaran sus tareas. Además estima hallarse probado que la empresa conocía la intención de sus dependientes de reanudar el trabajo en forma normal, por lo menos hasta el día 14 de agosto, fecha fijada para la audiencia conciliatoria, a la que no concurrió la demandada.

4º) Que el a quo ha llegado a tales conclusiones luego de la valoración que efectuó de las constancias de autos. Esta Corte, con independencia del acierto o error de lo decidido, considera que tiene sustento suficiente y no excede las facultades propias de los tribunales de la causa.

5º) Que de lo expuesto se concluye que no existe en autos cuestión federal a resolver.

6º) Que, en cuanto al agravio referente al art. 66 del decreto-ley 33.302/45, si bien es verdad que dicha norma no fue considerada por el a quo, no debe perderse de vista que la apelante descartó su eventual aplicación al caso, en su escrito de contestación, donde sostuvo que aquélla sólo podía jugar con relación a conflictos individuales y no en hipótesis como la de autos (fs. 28 vta.), no planteando tampoco cuestión federal alguna para el caso de prescindirse del citado artículo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 219/222.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. SOC. EN COM. POR ACC. FIBRAFIL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que, confirmando el del inferior, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y, en consecuencia, desestimó la ejecución por vía de apremio deducida por la Dirección General Impositiva, por cobro de impuesto a las ventas y recargos pertinentes, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, porque las cuestiones decididas por el fallo apelado son susceptibles de discusión en el juicio ordinario previsto en el art. 320 de la ley 50.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada que admitió la excepción de inhabilidad de título no reviste carácter de definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación (Fallos: 248: 49; 259: 84 y otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso intentado a fs. 81. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Fibrafil, Soc. en Com. por Acc. s/ cobro de impuesto de ventas".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 75, que confirmó la de primera instancia de fs. 53/54, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la firma demandada y desestimó en consecuencia la ejecución de apremio que dedujo la Dirección General Impositiva por cobro del impuesto a las ventas y recargos correspondientes a los años 1962, 1963 y 1964. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso ordinario que autoriza el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

Que el fallo recurrido desestimó el apremio sobre la base de que el art. 91 de la ley 11.683 (T.O. 1960), modificado por el art. 59 de la ley 15.265, autoriza la excepción de inhabilidad de título cuando no se hubieren observado en el procedimiento administrativo los actos y términos procesales relativos a la determinación del impuesto (arts. 23, 24, 26, ley 11.683 —T. O. 1960— y ley 15.265), como también que la solidaridad prevista en el art. 19 de la ley 11.683 funciona independientemente del procedimiento administrativo establecido obligatoriamente para la determinación del impuesto.

Que siendo ello así, debe concluirse que lo resuelto por el pronunciamiento de la Cámara Federal de La Plata y las demás cuestiones tratadas en la sentencia de fs. 53/54 son susceptibles de discutirse en el juicio ordinario a que alude el art. 320 de la ley 50, por lo que aquél no reviste el carácter de sentencia defini-

tiva que autorice el recurso ordinario de apelación (Fallos: 248: 49; 259: 84 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 81. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

URBANO CRISPIN GARCILAZO Y OTROS v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES —EN LIQUIDACIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema y de un plenario de la Cámara del Trabajo, contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnizaciones de despido pretendidas por ex agentes de Transportes de Buenos Aires (en liquidación), si no existe identidad de circunstancias con los precedentes invocados, porque —en el caso— todos los reclamantes pasaron a prestar servicios para la nueva entidad que se formó.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No media desigualdad por el solo motivo de no ajustarse una sentencia a la doctrina sentada por otras anteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Lo atinente al alegado desconocimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, desde la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58, no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba rendida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El fallo que no se aparta manifiestamente de la ley, cualquiera sea su acierto o error, no puede ser descalificado como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de demanda que corre a fs. 13/15 de estos actuados, los accionantes sólo invocaron en apoyo de sus pretensiones la sentencia dictada por V. E. el 10 de agosto de 1964, en el juicio seguido por José Oliveto y otros contra Transportes de Buenos Aires (Fallos: 259: 218).

En dicho precedente, así como en el registrado en Fallos: 258: 171 (caso "Corral") y en muchos otros posteriores, la Corte decidió en favor de los actores en esos juicios la cuestión planteada a raíz de reclamos por indemnizaciones laborales promovidos por dependientes de la empresa antes mencionada, cesantes en sus empleos con motivo de la privatización de dicho ente estatal.

Sin embargo, los pronunciamientos a que aludo hállanse exclusivamente referidos a los empleados u obreros que por causas no imputables a ellos no fueron incorporados al personal de los nuevos titulares de los servicios privatizados (Fallos: 258: 171), y asimismo establecen, siempre con referencia a quienes se encontraron en la condición ya indicada, que aquella imputabilidad no puede extraerse de la sola circunstancia de que los agentes estatales hayan resistido su transferencia a las entidades adquirentes de las unidades laborales puestas en licitación (caso "Oliveto" en Fallos: 259: 218 y otros).

En consecuencia, y en mi opinión, no cabe colocar al amparo de esa jurisprudencia del Tribunal la situación de aquellos otros ex agentes de la demandada que, con arreglo a las previsiones del decreto 1347/62, resolvieron integrar sociedades de derecho con el fin de obtener la adjudicación de alguna de las unidades licitadas, supuesto éste obviamente distinto del contemplado por la Corte, y susceptible de dar lugar, en cada caso, a diferentes y complejas cuestiones jurídicas, y aun de hecho, que en modo alguno pueden pretenderse examinadas y resueltas en los fallos de que se trata.

Ahora bien, en autos el tribunal de la causa ha declarado, en definitiva, que la doctrina del ya mencionado precedente de Fallos: 259: 218 no acuerda sustento a los reclamos de los apelantes por haberse incorporado estos últimos a la adjudicataria "Transportes Lanús S.A.", incorporación que, según se desprende de los elementos probatorios en que el a quo funda su conclusión (v. fs. 164 vta.), tuvo lugar, precisamente, como socios de aquella entidad privada.

En tales condiciones, y con arreglo a lo anteriormente expresado, no me parece que sea de estricta aplicación en el *sub iudice* la jurisprudencia de V. E. de que se hace mención en la apelación extraordinaria de fs. 169, cuya procedencia, de todos modos, no puede fundarse en la doctrina de Fallos: 189: 292 y similares, pues no media en la presente causa desconocimiento de una sentencia dictada en ella por la Corte Suprema.

En cuanto a la arbitrariedad con que el fallo en recurso habría valorado la prueba producida, estimo que en las circunstancias del caso tampoco configura agravio suficientemente fundado a los efectos de la apertura de la instancia de excepción. En efecto, y de estar a lo manifestado en el escrito de apelación extraordinaria, los elementos de juicio que el tribunal habría omitido considerar sólo demostrarían que "Transportes Lanús S.A." no aceptó la transferencia, bajo relación de dependencia, de ningún agente de la demandada, y que quienes ingresaron a dicha entidad lo hicieron en calidad de asociados, circunstancias que no podrían ciertamente modificar lo resuelto por la sentencia de fs. 164, pues la incorporación de los apelantes como socios de aquélla constituye, según lo entiendo, la razón por la cual el a quo ha desestimado el único fundamento jurídico que se invocara en apoyo de la demanda.

A mérito de lo precedentemente expresado concluyo, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto en estas actuaciones. Buenos Aires, 3 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Garcilazo, Urbano Crispín y otros c/ Transportes de Buenos Aires (en liquidación) s/ despido".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada rechaza la demanda, en cuanto pretende indemnizaciones derivadas del despido que alegan los actores, en razón de que éstos pasaron a prestar servicios para la nueva entidad que se hizo cargo de algunos de los que antes tuvo a su cargo Transportes de Buenos Aires.

2°) Que contra dicho fallo interpusieron los actores recurso extraordinario, que fundan: a) en el apartamiento de la jurisprudencia sentada por esta Corte en Fallos: 259: 218; b) en igual apartamiento de la doctrina resultante del plenario de la Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa "Abruzzese, Esteban y otros c/ Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires"; c) en la garantía de la igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, violada según los apelantes por la sentencia en recurso, en cuanto en otras dictadas por el mismo tribunal a quo éste admitió demandas interpuestas en casos similares al de autos; d) en arbitrariedad de la misma sentencia, que resultaría de haberse dictado con abierta prescindencia de la prueba producida y de la ley aplicable al caso.

3º) Que, en cuanto a los dos primeros motivos enunciados en el considerando anterior, no existió a juicio del a quo la identidad de circunstancias que pudiera haber dado lugar a la aplicación de la jurisprudencia que se invoca, porque medió en el caso la ya aludida de haber pasado todos los reclamantes a prestar servicios para Transportes Lanús, como dice la decisión apelada a fs. 164 vta.

4º) Que no media desigualdad por el solo motivo de no ajustarse una sentencia a la doctrina sentada por otras anteriores, como lo ha resuelto esta Corte en forma reiterada (ver Fallos: 261: 434, entre muchos otros), ni tampoco da lugar al recurso extraordinario el alegado desconocimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, desde la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 253: 131; 261: 406).

5º) Que, en cuanto a la arbitrariedad que se atribuye a la sentencia apelada, la afirmación que ésta contiene en el sentido de que los reclamantes pasaron a prestar servicios para la empresa adjudicataria que ellos mismos constituyeron, se funda en la prueba que cita a fs. 164 vta., y también ha dicho esta Corte que tal tacha no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba rendida (Fallos: 260: 32, 66, 78).

6º) Que, por lo demás, los recurrentes no demuestran que el fallo se aparte manifiestamente de la ley y, entonces, cualquiera sea su acierto o error, no puede ser descalificado como acto judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 169/76.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN JOSE GARCIA Y OTROS v. S. A. FRIGORIFICO LA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara procedente el pago de los jornales garantizados por el decreto 14.103/44 (ley 12.921) y el convenio colectivo vigente para el gremio de la carne, durante el período comprendido por el "lock out" que dispuso la demandada, resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones de hecho que han dado lugar a la demanda origen de estos autos son las mismas que fueron materia de juzgamiento, entre otras, en las causas "Peralta, Arturo c/ Frigorífico Armour S.A." (Expte. P.181,L.XV) y "Castillo, Luciano c/ Cía. Swift de La Plata S. A." (Expte. C.982, L. XV), en las cuales tuve oportunidad de dictaminar con fecha 10 y 18 de noviembre p.pdo., respectivamente.

En lo que este juicio difiere de los citados es en que aquí se reclama únicamente el pago de los jornales garantizados por el decreto 14.103/44 (ley 12.921) y por el convenio colectivo vigente para el gremio de la carne, y ello por el período comprendido entre el 11 de agosto y el 20 de septiembre de 1962.

En consecuencia, las decididas en el presente caso son exclusivamente cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, pues esta última naturaleza revisten el decreto y la cláusula convencional invocados por los actores y aplicados por el fallo en recurso.

A lo dicho cabe aún agregar que en el escrito de contestación no fue planteado caso federal alguno para el supuesto de que el tribunal apelado acogiere en su sentencia las pretensiones de los demandantes.

Por ello, y a mérito de las pertinentes razones que hiciera valer al emitir dictamen en las causas más arriba citadas, que me permito dar por reproducidas en homenaje a la brevedad, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado a fs. 496. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "García, Juan José y otros c/ Frigorífico La Blanca S.A. Com. e Ind. s/cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que en la sentencia apelada de fs. 471/84 se hace lugar a la demanda por pago de haberes correspondientes al lapso comprendido entre el 11 de agosto y el 20 de setiembre de 1962, en razón de que los jornales se encontraban garantizados por el decreto 14.103/44 (ley 12.921) y por el art. 6 del convenio colectivo celebrado de acuerdo con sus disposiciones (fs. 366), sin que corresponda distinguir las causales por las que la empresa no pudo dar trabajo a los actores. La demandada se agravia porque considera equivocada la interpretación del decreto citado y en virtud de que el cierre del establecimiento fue motivado por el comportamiento ilegítimo de los obreros, quienes realizaron previamente dos paros en los lugares de trabajo.

2º) Que, como se resolvió en un caso similar, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en lo pertinente (sentencia de la fecha en la causa B. 350, L. XV, "Bermúdez, Alberto Antonio y otros c/ Frigorífico Swift de La Plata"), la materia cuestionada es de hecho y de derecho común y, por lo tanto, irrevisable en la instancia extraordinaria, más aun si se tiene cuenta que el pronunciamiento no ha sido tachado de arbitrario.

3º) Que no obsta a esa conclusión la circunstancia de haberse invocado la necesidad de calificar en la sentencia la legitimidad o ilegitimidad de los paros previos, pues aquí se trata de determinar los efectos del "lock out" decretado por la demandada sobre la base de las normas reglamentarias de la relación laboral; y, a tales fines, es suficiente que el pronunciamiento apelado haya considerado excesiva la medida de acción directa dispuesta por la empleadora, ante el proceder de los actores que pretendieron reintegrarse a sus tareas.

4º) Que, además, las normas constitucionales que se citan no fueron oportunamente invocadas en los escritos de contestación de las demandas (fs. 27/37, 146/153 y 308/314), circunstancia que impide su consideración por esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 499. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARISTIDES MARIO A. PALMIERI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia federal de Azul y no a la provincial, aunque no haya intervenido en la contienda, conocer en la investigación de los hechos que pueden perjudicar el buen servicio de la Administración General de Puertos de la Nación, si los de mayor entidad habrían ocurrido en Mar del Plata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo manifestado en la denuncia de fs. 24/31 de la causa agregada nº 4191, el señor Arístides Palmieri habría recibido del señor Atilio Tonelli Attori, en virtud de la relación de confianza que ligaba a ambos, un documento firmado en blanco en el cual debía asentarse la transferencia al primero de los derechos que correspondían al segundo respecto del arrendamiento de un lote de terrenos fiscales situado en el puerto de Mar del Plata, cesión que se entendía simulada, de acuerdo con lo que surge del contradocumento cuyas copias fotográficas lucen a fs. 15 de la causa antes aludida y a fs. 3 del expediente administrativo nº 190-M-1962, igualmente agregado por cuerda.

Ahora bien, las manifestaciones insertas en el documento que habría firmado en blanco Tonelli Attori, y que fue presentado a la administración del puerto de Mar del Plata (fs. 39 del expediente administrativo agregado nº 172-M-1960), no se refieren a la cesión del arrendamiento, sino que constituyen un formal pedido de rescisión de ese contrato, lo cual, según lo previsto por el art. 2º, cláusula e), *in fine* del mismo, importaba la pérdida a favor del Estado de lo construido en el lote mencionado por Tonelli Attori (v. fs. 4 de la causa agregada nº 4191).

Al propio tiempo Palmieri solicitó se le otorgase dicho lote en arriendo, con todo lo que allí se había edificado, a fin de dedicarlo

al negocio de venta de pescado fresco y envasado. Luego, previo informe favorable del administrador del puerto de Mar del Plata, producido en esa ciudad (fs. 41/42 del expediente agregado nº 172-M-1960), el administrador general de puertos, dictó, en la Capital Federal, la resolución de fs. 51 del expediente recién mencionado, por la que se aceptó la rescisión del contrato con Tonelli Attori, accediéndose, a la vez, a la petición de Arístides Palmieri, con lo cual, teniendo en cuenta que la cesión requería consentimiento administrativo (art. 9º del contrato), se obtuvieron los mismos efectos a que habría dado lugar la aprobación de la transferencia simulada que, según el denunciante, quiso realizar Tonelli Attori.

Desde luego se advierte que esta circunstancia torna dudosa la pertinencia de la calificación de abuso de firma en blanco asignada por el denunciante a los hechos que expone en el escrito de fs. 24/31 de la causa agregada nº 4191. Ello no autoriza, empero, a excluir por completo la existencia de un delito de defraudación, pues Tonelli Attori pudo ser engañado acerca de la índole de la cesión para la que dio su conformidad, sin recibir contraprestación en cambio, firmando en blanco el documento entregado a Palmieri.

En efecto, dicha cesión, aun cuando se pretendiese conferirle carácter simulado, habría de comportar, al ser aceptada por la autoridad correspondiente, consecuencias de orden administrativo que no cabía enervar mediante la presentación del contradocumento al que antes he aludido, sin perjuicio de los efectos puramente civiles que pudieran reconocerse a éste.

Tonelli Attori habría, entonces, renunciado por error, sin tener presente el verdadero alcance de su acto, a los derechos que le asistían respecto del arriendo, posibilitando así que por vía de la aprobación de la transferencia de éste, o, como en realidad ocurrió, mediante la rescisión del contrato anterior y la conclusión de uno nuevo a favor de Palmieri, se causase una efectiva lesión a su patrimonio, consistente en la pérdida de concesión de la que se hallaba gozando. Con ello queda dicho que si se entendiese que tales hechos pueden constituir defraudación, ésta habría tenido lugar en la Capital Federal, pues, como lo he expresado antes, fue allí donde se revocó la concesión aludida.

Por otra parte, la conclusión no sería distinta, a mi parecer, si los hechos fuesen encuadrados en la figura de defraudación por abuso de firma en blanco, ya que tal delito se perfecciona mediante la efectiva irrogación de perjuicio al sujeto pasivo (SOLER, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1963, t. IV, página 332), lo cual, de acuerdo con lo ya expresado, habría ocurrido, en el caso, por virtud de la rescisión, operada en la Capital, del

contrato con Tonelli Attori. No se opone a este criterio, en mi opinión, la sentencia cuyo resumen se halla registrado en Fallos: 244: 392, pues en dicho precedente sólo se trataba de establecer la competencia para el juzgamiento de una *tentativa* de defraudación consistente en el empleo, en una demanda por escrituración ante los tribunales de la Capital Federal, de documentos firmados en blanco en la Provincia de Buenos Aires.

Por tanto, de haberse cometido solamente un delito de defraudación, serían competentes para investigarlo, por razón del lugar, los tribunales de la ciudad de Buenos Aires, y, entre ellos, los federales, ya que los hechos, de acuerdo con lo expresado en el escrito de fs. 24/31 de la causa agregada nº 4191, habrían obstruido o corrompido el buen servicio de los empleados de la Nación.

Pero es necesario señalar, a este último respecto, que el denunciante también imputa a las autoridades de la administración del puerto de Mar del Plata diversas irregularidades que, de constituir delito contra la administración pública, no serían absorbidos, según lo entiendo, por la defraudación que se denuncia. Tales hechos caerían, en consecuencia, bajo la competencia territorial del juez de sección con asiento en Azul, Provincia de Buenos Aires.

Se daría aquí, por consiguiente, el caso de conexidad subjetiva previsto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, toda vez que las personas eventualmente responsables por la defraudación consumada en la Capital también podrían ser consideradas como partícipes del delito configurado por las presuntas irregularidades administrativas que, según se afirma, tuvieron lugar en Mar del Plata.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto por el precepto citado, no es posible dividir la continencia de la causa, mas, como ningún juez federal ha entendido hasta ahora en el asunto, tampoco cabe aplicar la regla de unificación del art. 37. Por ello, dada la falta de previsiones al respecto, estimo que corresponde atribuir el conocimiento del sumario al magistrado federal con jurisdicción en Mar del Plata, donde habrían sido ejecutados actos importantes de la presunta maniobra denunciada y estarían domiciliados los principales responsables de ésta (v. fs. 59 y 147 del expediente administrativo agregado nº 172-M-1960).

Por tanto, a mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta la doctrina de Fallos: 254: 245, entre otros, opino que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Señor Juez Federal de Azul para entender en la causa. Buenos Aires, 12 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciadas *prima facie* las constancias del sumario, el Tribunal concuerda con las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General. Estima, así, que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal y no a la provincial, porque deben investigarse hechos que pueden perjudicar el buen servicio de la Administración General de Puertos de la Nación. En cuanto a la presunta mayor entidad de los actos que se habrían realizado en Mar del Plata, esta Corte entiende que también son acertadas las consideraciones del dictamen precedente y ello determina, en las circunstancias del caso, la competencia del Sr. Juez Federal de Azul, que procede declarar aunque no haya intervenido en la contienda.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de Azul. Remítansele los autos y hágase saber, en la forma de estilo, al Sr. Juez en lo Penal de Mar del Plata y al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. BANCO POPULAR DE QUILMES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde al juez en lo penal de La Plata y no al de instrucción de la Capital Federal, conocer en la denuncia por infracción a los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/46, si tratándose —en el caso— de dos créditos prendarios vinculados entre sí, uno fue otorgado por la Casa Matriz del Banco Popular de Quilmes y el otro por una de sus Agencias situada en la Ciudad de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto en Fallos: 248: 421, es posible considerar como asiento del patrimonio perjudicado por las infracciones a los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/46 cometidas respecto de bienes gravados a favor de instituciones bancarias que tienen sucursales o agencias en distintos puntos del país, el lugar donde se encuentra la agencia que concedió el préstamo con garantía prendaria.

Pero ello, según surge de los mismos términos del pronunciamiento aludido, no constituye sino una pauta que no es necesario seguir en todos los casos, especialmente si su aplicación no consulta bien las finalidades que inspiran la doctrina de V. E. en punto a la competencia para el juzgamiento de las infracciones a la ley de prenda con registro.

Tal es la situación que se da en el caso, pues si bien uno de los dos créditos garantizados mediante las prendas que obran a fs. 7 y 12 de los autos agregados por cuerda, que han sido ejecutadas por el Banco Popular de Quilmes ante los tribunales de La Plata, aparece otorgado por una agencia de dicho banco instalada en la Capital Federal, el otro fue concedido por la casa matriz con sede en Quilmes, donde, además, se suscribieron y registraron ambos contratos.

En presencia de tales circunstancias, estimo que, incluso por evidentes razones de economía procesal, pues de otro modo sería preciso dividir la continencia de la causa, el domicilio que ha de tenerse en cuenta a los efectos de fijar la competencia para conocer en el sumario es el de la casa central del banco referido.

Procede, por tanto, en mi opinión, declarar que toca entender en los autos al Señor Juez en lo Penal de La Plata. Buenos Aires, 10 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General y las concordantes de los pronunciamientos dictados a fs. 57 y 61. La atribución de competencia a la justicia provincial, en el caso, coincide con los propósitos

que la jurisprudenia de esta Corte ha perseguido en materia de infracciones penales a la ley de prenda con registro —confr. Fallos: 248: 417, 421, los allí citados y otros posteriores—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber, en la forma de estilo, al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS ANTONIO MUSIL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El lugar de comisión del delito de estafa es aquél donde ocurre el acto de disposición patrimonial constitutivo del perjuicio. En consecuencia, si la entrega de las bolsas de azúcar, obtenida mediante un cheque sobre cuenta cerrada, ocurrió en la localidad de Sarandí (Provincia de Buenos Aires), es competente para entender en la causa el Juez en lo Penal de La Plata, aunque el cheque haya sido librado y dado en pago en la Capital Federal (1).

OTTO LEONIDAS ELIZALDE v. PROVINCIA DE LA PAMPA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es extranjera o argentina con domicilio en otra provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

A los fines de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema debe entenderse que son causas civiles las nacidas de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común.

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 229:132; 234:448; 248:554; 260:144.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La causa es extraña a la jurisdicción originaria de la Corte, aunque se invoquen aspectos de orden común del litigio, si la cuestión debatida comprende aspectos substanciales de derecho local. Tal ocurre con la demanda sobre regulación de honorarios promovida por el ex representante de una provincia cuando, si bien se mencionan disposiciones del Código Civil y de la ley 14.170, la solución del caso requiere, necesariamente, el juzgamiento de puntos regidos por disposiciones de derecho local, conforme a las cuales se le encomendó la representación aludida en virtud de un decreto provincial cuyos alcances, en cuanto a la naturaleza jurídica del vínculo que de él habría de derivarse, se halla controvertida en la causa.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 8 y vta. se acredita la distinta vecindad del actor con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 31 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

La Provincia de La Pampa demandada ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción originaria de V. E. sosteniendo que en el caso no ha existido un contrato regido por el Código Civil, como lo pretende el actor, sino designación de éste como representante de aquélla de acuerdo con disposiciones de la ley local nº 4.

A fs. 20 y 21 obran copias de los decretos del Poder Ejecutivo provincial mediante los cuales se encomendó la representación judicial de la Provincia al accionante para intervenir en el juicio deducido ante el Tribunal Arbitral, ley 14.390, y ante la Comisión de Contralor e Indices, ley 14.788, con motivo de la sanción y aplicación del gravamen establecido por la ley provincial 290. En el primero de esos decretos se hace mérito de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 4 que prevé la representación del Fisco provincial en los juicios que se promuevan por o contra el Estado fuera de su jurisdicción y que debe ser ejercida por el Fiscal de Estado o por quien el Poder Ejecutivo designe.

El actor sostiene que su nombramiento por decreto y la acep-

tación del cargo implicó en cada caso la formalización de un convenio de locación de servicios y que aunque no se instrumentó documentadamente esa relación, la misma tiene la naturaleza jurídica del mandato. El demandante pretende asimismo que su actuación no lo fue como "procurador *ad hoc*", como lo afirma la excepcionante, en razón de no existir esa función en la ley local y que si bien ésta hace mención de la persona que "se designe" o "designada" (art. 13) estos términos no tienen el alcance que le atribuye la Provincia.

En tales condiciones, aunque en la demanda se hizo mención de normas del Código Civil y de la ley de aranceles 14.170, la decisión de este juicio exige necesariamente la interpretación de disposiciones de derecho local que ha invocado la Provincia, y en las que se ha fundado el acto administrativo cuyo alcance discute asimismo el actor al contestar la excepción (conf. Fallos: 256: 361 y sus citas).

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 258: 342; 259: 202, sus citas y otros, opino que corresponde hacer lugar a la defensa opuesta. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Elizalde, Otto Leónidas c/ La Pampa, Provincia de s/ regulación de honorarios".

Considerando:

Que, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo reiteradamente, su jurisdicción originaria procede cuando en la causa es parte una provincia y se debaten cuestiones de orden federal o si la causa es civil y la contraparte extranjera o argentina con domicilio en otra provincia (Fallos: 255: 256; 259: 202 y otros).

Que, a su vez, por causas civiles deben entenderse aquéllas nacidas de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común (Fallos: 253: 263; 254: 411; 255: 256, entre otros).

Que, cuando el derecho debatido en el caso comprende aspectos sustanciales de derecho local, la causa es extraña a la competencia de esta Corte, aún si se invocan aspectos de orden común del litigio (Fallos: 256: 361; 258: 342).

Que tal es el caso de autos. Si bien se mencionan en él disposiciones del Código Civil y de la ley 14.170, su solución requiere,

necesariamente, el juzgamiento de puntos regidos por disposiciones de derecho local, conforme a las cuales se le encomendó la representación judicial de la Provincia en virtud de un decreto provincial cuyos alcances, en cuanto a naturaleza jurídica del vínculo que de él habría de derivarse, se halla controvertido en la causa.

Que, en tales condiciones, no revistiendo la presente el carácter de "causa civil" en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, su conocimiento debe declararse ajeno a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la presente causa es extraña a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ANGELA BLANCA EUGENIA DELLEPIANE DE COLTELLI Y OTROS v. MANUEL TORME

LOCACION DE COSAS.

No son admisibles los agravios del recurrente basados en la aplicación del art. 36 de la ley 15.775, con prescindencia de la ley 16.739 si, precisamente, para aplicar al caso aquella norma el tribunal a quo se fundó en lo establecido en el art. 41 de la nueva ley de locaciones urbanas que así lo dispone (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que ellas acuerdan, no da lugar al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión atinente a la inaplicabilidad en el "sub lite" del término de caducidad previsto en el art. 59 de la ley 16.739, en razón de regirse el caso por la norma del art. 36 de la ley 15.775, versa sobre materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 31 de mayo.
(2) Fallos: 240:65; 245:571.
(3) Fallos: 251:305; 252:147; 256:22.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



C

CH

D

T

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

Penalidades.

2. Las sanciones aduaneras revisten carácter de penas. Por ello, y por no existir impedimento constitucional, procede la conversión de una multa impaga por contrabando, en prisión del infractor: p. 457.

AGENTES DE RETENCION.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Recurso extraordinario, 134.

AGENTES MARITIMOS.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

AGIO.

Ver: Precios máximos, 1.

ALCOHOL.

Ver: Impuestos internos, 1.

ALEGATO.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

ALIMENTOS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

AMNISTIA (1).

1. El decreto-ley 7603/63, que sólo tuvo por finalidad extinguir por amnistía las acciones instauradas por aplicación del Plan Conintes (decretos 2628/60 y **2639/60**, ley 15.293), no comprende el delito cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Plan: p. 91.

APORTES.

Ver: Jubilación de profesionales, 1; Jubilación y pensión, 5, 6, 10; Recurso extraordinario, 134.

APORTES JUBILATORIOS.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1.

APREMIO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

---

(1) Ver: Recurso extraordinario, 29.

ARBITRAJE [1].

1. Frente a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 8, de la ley 48, debe entenderse que el art. 1269 del Código de Comercio, cuando se refiere a los arbitradores y peritos arbitradores, no ha dispuesto que las causas por choques o abordajes deban ser resueltas mediante un juicio arbitral obligatorio: p. 199.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 72, 156.

ASISTENCIA FAMILIAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario: 58, 66, 134.

AUTOMOVILES.

Ver: Constitución Nacional, 6, 39; Exhorto, 1; Impuesto, 1; Recurso de amparo, 14; Recurso extraordinario, 39.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 137.

B

BANCO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 29.

BANCO CENTRAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Prescripción, 2; Recurso ordinario de apelación, 7.

BANCO DE LA NACION [2].

1. La exención establecida por los arts. 75 de la ley 12.636 y 28 del decreto-ley 14.959/46 —texto análogo al art. 21 del decreto-ley 13.129/57—, no exime del pago de una tasa que, por su modicidad, no constituye una traba al ejercicio de la actividad que incumbe al Banco de la Nación como institución del Estado: p. 176.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ver: Compraventa, 2; Falta de acción, 1; Jubilación y pensión, 17; Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 36.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 36; Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 44, 65, 140; Recurso ordinario de apelación, 8.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 34.

---

(1) Ver también: Compraventa, 2; Recurso extraordinario, 36.
(2) Ver también: Casas baratas, 1; Recurso extraordinario, 14.

Nacional a escriturar los inmuebles por el valor de inversión, según lo establecido por la ley 14.277: p. 182.

COMPUTO DE SERVICIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 10.

COMUNISMO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

CONDENA.

Ver: Recurso de queja, 10.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 24.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 44; Legislación común, 1; Provincias, 2.

CONJUEZ.

Ver: Superintendencia, 1.

CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Derecho de agremiarse libremente, 1; Derecho de huelga, 1, 2; División de los poderes, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Ley, 7; Recurso de amparo, 2, 9; Recurso extraordinario, 9, 13, 48, 122, 131, 132, 136, 142; Sentencia, 4; Tribunales administrativos, 1.

Principios generales.

1. La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna: p. 247.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento in-

condicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre ésas, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente: p. 97.

3. Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes: p. 150.

4. La presunción de validez de los actos estatales requiere para la invalidación de éstos, la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentren afectados. Sólo así se mantiene el equilibrio de los poderes y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros: p. 150.

5. Cualquiera sea el procedimiento mediante el cual se proponga a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer al Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene de hacer respetar la Constitución Nacional y, en particular, las garantías personales que reconoce: p. 215.

6. La razonabilidad de los recargos a que se refiere el decreto 2332/58 y de las exenciones previstas en los decretos 3267 y 8298 del mismo año, remite a la fundamentación de tales medidas, expuesta en sus considerandos, según criterios de gobierno que no incumbe revisar a los tribunales de justicia: p. 247.

7. El ejercicio por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la reforma constitucional de 1957, de la facultad de nombrar y remover empleados de la administración, no se halla sujeto a la revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal que hace lugar a la demanda de un comisario inspector de la Policía Federal para que se le otorgue el grado de inspector general, alegando que, si bien se había retirado con el de comisario, tenía derecho al de comisario inspector, por ser nulo el decreto del 4 de diciembre de 1930 que dejó sin efecto su ascenso a este último grado: p. 325.

8. Lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de la ley 16.931 no puede obstar a la realización de los procedimientos necesarios para que los jueces se pronuncien sobre su constitucionalidad: p. 354.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

9. La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que, en la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia. Por excepción, y voluntariamente, las partes pueden sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, para someter sus controversias a juicio de árbitros, arbitradores o amigables componedores: p. 199.

10. La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales: p. 293.

11. Es potestad legislativa atribuir a la autoridad administrativa facultades jurisdiccionales, siempre que deje expedita la instancia judicial posterior: p. 407.

Procedimiento y sentencia.

12. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 119.

13. No es violatorio de la defensa en juicio el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, manteniendo lo resuelto por el organismo admi-

nistrativo, condena al recurrente por infracción a los arts. 23, inc. a), de la ley 14.878 y 48 del título VII de la reglamentación general de impuestos internos, al pago de una multa por la elaboración de vino calificado como "producto no genuino-aguado", si de las constancias del juicio se desprende que la extracción de las muestras se efectuó con intervención de la firma fraccionadora, notificándosele al actor de su resultado, quien se limitó a proponer una contraverificación y renunció al derecho de designar un técnico: p. 142.
14. La resolución que priva a una sociedad de la posibilidad de obtener la revisión judicial de la sanción impuesta administrativamente, afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto: p. 228.
15. La restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el posterior trámite judicial: p. 393.
16. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 427.
17. Si los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario no demuestran que la Cámara haya fundado su sentencia condenatoria en hechos distintos de los que fueron materia del proceso, la calificación que en definitiva se les atribuyó no excede las facultades de los jueces ni lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 486.

Ley anterior y jueces naturales.

18. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 45.
19. La circunstancia de que intervengan en la causa tribunales nacionales, según la interpretación y alcance que ha asignado el a quo a las normas contractuales que estipularon dicha competencia, no lesiona la garantía de los jueces naturales: p. 45.
20. No es incompatible con la Constitución Nacional que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios administrativos: p. 97.

Derecho de huelga.

21. El empleo de la violencia en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional reconoce para los integrantes de la comunidad: p. 452.

Derecho de propiedad.

22. La garantía de la propiedad no es invocable cuando sólo se alegan perjuicios del eventual cambio de criterio jurisprudencial, sin aducirse violación de la cosa juzgada o privación de derechos adquiridos: p. 47.
23. Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas. Sólo cuando se ha pagado el impuesto conforme con la ley vigente al momento en que se realizó el pago, su efecto liberatorio, al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, puede impedir que se aplique una nueva ley que aumente el impuesto por el período ya cancelado: p. 247.
24. La mera aserción de que las indemnizaciones de despido fijadas a los actores resultan exorbitantes no confiere adecuado fundamento a la confiscatoriedad que se atribuye a la sentencia: p. 258.
25. No es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que tiene en cuenta los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo: p. 316.

26. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, declara la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 16.739 en cuanto permite la suspensión del desalojo dispuesto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: p. 417.

27. No es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que tiene en cuenta los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo: p. 476.

Estabilidad del empleado público.

28. El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables, no son pasibles de impugnación constitucional: p. 325.

Igualdad.

29. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 123.

30. No se afecta la garantía constitucional de la igualdad cuando los jueces, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dictan sentencias contradictorias: p. 148.

31. La fijación por ley de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, no vulnera la garantía constitucional de la igualdad: p. 247.

32. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 247.

33. La garantía de la igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, e importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 407.

34. La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada porque se establezca competencia diferente para infracciones cometidas en distintos puntos del país: p. 407.

35. No media desigualdad por el solo motivo de no ajustarse una sentencia a la doctrina sentada por otras anteriores: p. 505.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

36. Puesto que el art. 100 de la Constitución Nacional establece que las causas sobre almirantazgo y jurisdicción marítima son de competencia de los jueces federales, el art. 1269 del Código de Comercio no puede someter al juicio exclusivo y obligatorio de arbitradores las que versen sobre daños causados por choques o abordajes (Voto del Doctor José F. Bidau): p. 199.

Administrativas.

37. El decreto-ley 6666/57, al reglamentar el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público, no vulnera las atribuciones que acuerda al Presidente de la Nación el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional: p. 67.

Decretos nacionales.

Contrato de trabajo.

38. Es incompatible con los derechos de trabajar y agremiarse libremente la exigencia de carnet sindical que otorga un solo sindicato para que los obreros puedan inscribirse en la Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza. El art. 16, inc. b), del decreto 280/64 es contrario al art. 14 de la Constitución y excede la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, con referencia al art. 2 de la ley 14.455: p. 215.

Varios.

39. El decreto 2332/58 —que incrementó el recargo a la importación de automotores— y sus complementarios 3267/58 y 8298/58, no son judicialmente impugnables con fundamento en la inexistencia de facultades constitucionales para expedirlos, porque la modificación del régimen de recargos halló base en lo dispuesto por el art. 14, inc. a), del decreto-ley 5168/58, convalidado por la ley 14.467: p. 247.

40. El Poder Ejecutivo, al establecer en el decreto 13.005/52 —reglamentario de la ley 11.275— las nomenclaturas o tipificaciones obligatorias de la mercadería, no ha excedido las facultades reglamentarias que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 407.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

41. El art. 1 del decreto-ley 5875/63 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual los jueces no darán curso a ninguna demanda contra ella, sus reparticiones autárquicas o municipalidades, sin que los actores prueben haber cumplido con la reclamación administrativa previa, se aparta de la legislación nacional común en cuanto a la forma y medios de perseguir el pago de deudas y, aplicado al caso de una demanda por despido, es inconstitucional: p. 363.

Entre Ríos.

42. La ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto atribuye de modo exclusivo a funcionarios administrativos el juzgamiento de infracciones en materia de juegos de azar, es violatoria de la Constitución Nacional: p. 97.

43. Ante lo dispuesto por el art. 45 de la ley 13.577, modificado por la ley 14.160, la Provincia de Entre Ríos no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación del art. 4 de la ley local 4243— con un impuesto de fomento energético los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación dentro del territorio provincial, con motivo de la ejecución de obras en cumplimiento de fines propios del Gobierno Nacional: p. 139.

La Rioja.

44. El art. 453, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de La Rioja, en cuanto autoriza a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada cuando el querellante o su mandatario no instan el procedimiento durante dos meses, es contrario al inc. 4º del art. 59 del Código Penal y, por tanto, inconstitucional, por estar la materia reservada, en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, al Congreso Nacional: p. 468.

Tucumán.

45. La resolución 130/15 del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán, de fecha 11 de mayo de 1964, en cuanto exige a la recurrente, con

COSTAS.

Naturaleza del juicio.

Impuesto a los réditos.

1. La circunstancia de que la Dirección General Impositiva tuviera conocimiento, al solicitar el embargo preventivo que autoriza el art. 109 de la 11.683 (T. O. 1960), que el contribuyente había apelado ante el Tribunal Fiscal de la Nación por la determinación de oficio del impuesto que sirvió de base al pedido de embargo, no autoriza la imposición de las costas a su cargo: p. 341.

Derecho para litigar.

2. Procede imponer las costas en el orden causado cuando, a la fecha del memorial ante la Corte, subsistía la jurisprudencia favorable a la tesis que invocó la recurrente: p. 370.

CH

D

DAÑO.

Ver: Demanda, 1.

DAÑOS Y PERJUICIOS [1].

Dolo.

1. Habiéndose demostrado la existencia de dolo en el cumplimiento de las obligaciones del enajenante al entregar a la Junta Nacional de Granos una partida de chapas de acero de inferior calidad de la expresamente convenida en la licitación, corresponde hacer lugar a la rescisión del contrato y condenar a la demandada a devolver a la actora el precio recibido y pagar los daños y perjuicios, intereses y costas: p. 252.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

2. Es razonable fijar la indemnización de los daños y perjuicios teniendo en cuenta la desvalorización monetaria, aunque ésta fuera invocada en el alegato, si en la demanda se reclamó una suma con la salvedad "de la que en más o en menos resulte de la prueba": p. 330.

DECRETO.

Ver: Constitución Nacional, 39, 40.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 25, 27; Demanda, 2; Recurso extraordinario, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 21, 49, 91, 132, 133, 161, 163.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

DELITOS.

Ver: Perención de instancia, 2.

DELITOS COMUNES.

Ver: Derecho de huelga, 2.

---

(1) Ver también: Demanda, 2, 3; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 67, 111, 126, 127, 138, 145; Recurso ordinario de apelación, 6.

DELITOS CONEXOS.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

DELITOS ECONOMICOS.

DELITOS INDEPENDIENTES.

DEMANDA (1).

Requisitos de la demanda.

1. Cuando el daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado su reclamo al resultado de aquélla: p. 316.

2. Cuando el daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla, formulando la correspondiente reserva. Si los jueces, en tales casos, acuerdan más de lo pedido en la demanda, no hay agravio constitucional: p. 370.

3. Cuando el daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla: p. 476.

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS.

DENUNCIA.

DERECHO DE AGREMIARSE LIBREMENTE (2).

1. La libertad de agremiación importa el derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o no afiliarse a ninguno. No es compatible con la Constitución un ordenamiento según el cual el derecho de trabajar queda supeditado a una afiliación gremial necesaria y a la permanencia en determinado sindicato mientras dure la ocupación: p. 215.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 38; Recurso de amparo, 10.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21.

DIPLOMATICOS.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

DIRECTORES DE SOCIEDAD ANONIMA.

DIVIDENDOS.

DIVISION DE LOS PODERES (1).

1. Admitir la legitimidad de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto faculta al poder administrador para privar de la libertad a las personas mediante resoluciones no revisables por los jueces, importaría aceptar que se despoje al Poder Judicial de atribuciones que la Constitución le ha asignado expresamente y que hacen a la forma republicana de gobierno: p. 97.

DIVORCIO.

DOCENCIA.

DOCTRINA.

DOLO.

DOMICILIO.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 4; Policía federal, 1; Recurso extraordinario, 6, 8; Tribunales administrativos, 2.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Nombramiento y cesación.

1. La facultad que el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, acuerda al Presidente de la Nación para nombrar y remover a los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta: p. 67.

2. Corresponde confirmar la cesantía del Jefe de División de 3ra. de las Cajas de Maternidad e Infancia y Accidentes del Trabajo dispuesta por la causal de inconducta notoria, al haber firmado partes diarios de asistencia de empleados no ajustados a la realidad: p. 495.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37; Facultad disciplinaria, 1; Jubilación y pensión, 9; Policía federal, 1; Recurso extraordinario, 32.

Remuneración.

3. Lo dispuesto por el decreto 5006/61, prorrogado en sus efectos por el decreto 11.177/61, no obsta al pago de las diferencias de remuneración que resulten de aplicar el art. 48 del escalafón único para el personal ferroviario, por haberse ejercido temporariamente funciones de grado superior: p. 302.

Sistema disciplinario.

4. Si bien con arreglo a lo dispuesto en los arts. 56 y 57 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Dirección Nacional de Institutos Penales, la notificación para ser válida, debe hacerse en el mismo expediente donde se dictó la sanción, su incumplimiento no puede ser aducido para fundar la prescripción de la acción por falta disciplinaria en beneficio de quienes fueron declarados cesantes cuatro años antes: p. 27.
5. El control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobada por la Cámara la existencia de infracciones que autorizan la remoción del agente, corresponde confirmar la sentencia que deja sin efecto la exoneración y no hace lugar a su reincorporación: p. 77.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES (1).

1. El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937, sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad: p. 171.
2. Si no median razones que autoricen a la Corte Suprema a hacer uso de las facultades que le acuerda la ley 16.937, corresponde desestimar el pedido de enjuiciamiento fundado en la presunta actitud injuriosa para con un litigante que se atribuye a un juez nacional, sin perjuicio de que la Cámara de Apelaciones respectiva ejercite sus facultades disciplinarias, como órgano de superintendencia directa: p. 357.
3. La denuncia formulada contra Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, fundada exclusivamente en la demora en dictar sentencia, si bien reviste la seriedad propia de una cuestión grave, carece en el caso de entidad suficiente como para acogerla en los términos del art. 15, inc. c), de la ley 16.937: p. 461.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ver: Compraventa, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5; Superintendencia, 3.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 37.

Diligenciamiento.

2. Llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes van dirigidos deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos, pues carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre su procedencia. En consecuencia, el Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, debe dar cumplimiento a la rogatoria del juez provincial que, para cumplimentar lo dispuesto por el art. 5 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, solicita se requiera de un procesado manifieste qué pruebas ofrecerá en la causa: p. 51.
3. No corresponde a la Corte Suprema el diligenciamiento de medidas probatorias a cumplirse en esta Capital, requeridas por exhortos de los superiores tribunales provinciales en asuntos de su competencia local. Ello no obstante y por razones de economía procesal, procede remitir la rogatoria al tribunal que, *prima facie*, tiene competencia para conocer de ella: p. 330.
4. No corresponde a la Corte Suprema diligenciar las rogatorias emanadas de tribunales provinciales; en tales casos debe hacerlo el tribunal que, con arreglo a las respectivas leyes procesales, *prima facie* tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido libradas. En tales condiciones y no pudiendo ser enviado el exhorto al tribunal, al que corresponde diligenciarlo por no surgir de sus constancias la naturaleza del juicio de que se trata, corresponde devolver la rogatoria al tribunal de origen a efectos de su remisión a la cámara nacional de apelaciones que corresponda: p. 489.

EXONERACION.

Ver: Empleados públicos, 5.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 84.

EXPROPIACION (1).

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

1. El juicio de expropiación puede ser impulsado por el expropiado: p. 266.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 51.

EXTRADICION (2).

Extradición con países extranjeros.

Copias.

1. No habiendo cumplido el Estado requirente las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo de 1889, al no acompañar copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, según lo prescribe el art. 30 del Tratado de Derecho Penal —ley 3192—, corresponde no hacer lugar a la extradición solicitada. No obsta a ello que la requisitoria haya sido cursada con intervención de las autoridades diplomáticas: p. 405.

---

(1) Ver también: Demanda, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.
(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 12.

EXTRANJEROS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Jurisdicción y competencia, 17.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA.

1. Si bien el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional consagra la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguardia de las prerrogativas que el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución, acuerda al Presidente de la Nación: p. 67.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Constitución Nacional, 38, 40.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 37; Empleados públicos, 1; Facultad disciplinaria, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 142; Tribunales administrativos, 1.

FALSIFICACION DE CHEQUE.

Ver: Constitución Nacional, 17.

FALTA DE ACCION.

1. Si el Banco Hipotecario Nacional pagó la tasa por obras de pavimentación que reconocía el inmueble hipotecado a su favor, para facilitar la escrituración de su venta dispuesta en el juicio ejecutivo, no se subroga en los derechos de los propietarios y carece de acción para repetir su cobro a la Provincia de Buenos Aires: p. 279.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 42; Provincias, 1.

FALLO PLENARIO.

Ver: Recurso extraordinario: 102.

FAMILIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

FERROCARRILES.

Ver: Jubilación y pensión, 7.

H

HONORARIOS (1).
Regulación.

1. Los procedimientos para regular honorarios tienden a la determinación de su monto y no a la elucidación de la persona obligada a pagarlos: p. 454.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 86, 89, 103, 152; Recurso ordinario de apelación, 3, 8.

HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 21; Derecho de huelga, 1, 2; Recurso extraordinario, 128, 129.

HURTO.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 12, 23, 24.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS (1).

1. Corresponde tener por cumplida la obligación impuesta por los arts. 1 y 6 del decreto 21.534/39, reglamentario de la ley 11.275, reformada por la ley 13.526, si el calzado expuesto en la vidriera del local lleva estampada la leyenda "industria nacional". Esta circunstancia descarta la intención de engaño que se atribuye a la leyenda "importado de Alemania", inserta en un cartel, que sólo alude al material utilizado en la confección del mismo: p. 267.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 12, 16, 29, 30, 31, 32, 33, 35; Jubilación y pensión, 7; Recurso extraordinario, 21, 157.

IMPORTACION.

Ver: Constitución Nacional, 6.

IMPUESTO (2).

Interpretación de normas impositivas.

1. Cuando los términos de la ley impositiva son claros, no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor; esa interpretación debe respetar los propósitos generales, de orden económico-financiero y de promoción de la comunidad, tenidos en cuenta al crear el impuesto: p. 247.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES (3).

1. Conforme con lo dispuesto por el art. 15 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales (T. O. 1956) el comprador de un inmueble, cuando paga íntegramente su precio antes del otorgamiento de la escritura, es agente de retención del impuesto a las ganancias eventuales: p. 179.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40; Recurso extraordinario, 12, 38.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 23; Recargos cambiarios, 1; Recurso extraordinario, 146.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 35.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia que, por aplicación de los arts. 6, inc. a), tercera parte, de la ley 12.143 (T. O. 1952) y 27, inc. c), del decreto reglamentario 6187/52, exime del impuesto a las ventas si el contribuyente no incorporó mercaderías provenientes de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la combinación o elaboración misma: p. 94.
2. La exención establecida en el art. 29 del decreto 15.917/56, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas —decreto-ley 4920/55—, comprende a las galletitas secas tipo agua, semejantes al pan por su composición y destino. Tal exención no comprende a las galletitas secas saladas y dulces: p. 289.
3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 15, inc. e), del decreto 15.917, reglamentario de la ley 12.143 (T. O. 1956), corresponde deducir en la liquidación del impuesto a las ventas el gravamen de $ 0,10 por botella, establecido por el título 3º, art. 68, inc. c), de la ordenanza impositiva de la Municipalidad de Córdoba: p. 319.
4. El tratamiento de impregnación por un sistema de vacío a presión a que se someten los postes de eucaliptus, no es un proceso que pueda considerarse indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural, en los términos de la ley. Esa operación importa, en cambio, un verdadero proceso industrial, tendiente a transformar a esos postes en un producto distinto por su mayor costo, duración y resistencia. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas por estimar que a dicho proceso no le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 11, inc. a), de la ley 12.143: p. 464.
5. Los procesos de curado y ahumado a que se someten los jamones, paletas y pancetas, no son tratamientos que puedan considerarse indispensables para su conservación o acondicionamiento en estado natural, en los términos de la ley. Ese tratamiento importa, en cambio, un verdadero proceso de industrialización porque introduce en las carnes características que facilitan su comercialización. Por ello corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas, por estimar que a dicho proceso no le alcanza la exención impositiva prevista en el art. 10, inc. a), de la ley 12.143 (T. O. 1947): p. 471.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 133, 157.

IMPUESTO AL CONSUMO

Ver: Impuesto a las ventas, 3.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Interdicción de bienes, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30; Recurso ordinario de apelación, 4; Repetición de impuestos, 1.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

1. Con arreglo a los arts. 12, 13 y 75 de la ley 11.683, debe observarse el principio de la realidad económica, quedando a cargo del contribuyente la prueba de que el impuesto liquidado no es el que corresponde: p. 393.

Deducciones.

Comercio e industria.

2. El contribuyente tiene derecho a deducir de su balance fiscal, en calidad de gastos, los intereses pagados para acogerse a la prórroga que el Fisco le otorgó a efectos del pago del impuesto a los réditos por ejercicios anteriores: p. 130.

Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

3. Con arreglo al art. 17, inc. b), de la ley 11.682 (T. O. 1947), la sociedad anónima tenedora de acciones de otra de igual naturaleza, sólo puede imputar en su balance impositivo los dividendos percibidos de tales acciones, y no los devengados, aunque no se haya percibido su importe: p. 152.

Procedimiento y recursos.

4. Si los arts. 72 de la ley 11.682 (T. O. 1952) y 126 del decreto reglamentario 6188/52, no imponen como deber formal del contribuyente la obligación de individualizar el fondo de reposición asignado a cada bien, no importa apartamiento de la ley la circunstancia de haberlo hecho de manera global, por grandes rubros, sin discriminación individual: p. 130.

IMPUESTO DE EMERGENCIA.

Ver: Interdicción de bienes. 1.

IMPUESTO PARA APRENDIZAJE.

1. Se hallan exentas del impuesto para aprendizaje —art. 4 de la ley (T. O. 1952)— las actividades de faenamiento o manufactura de reses para el consumo interno y para la exportación, aun cuando se realicen en establecimientos que puedan, como los frigoríficos, reputarse industriales: p. 30.

2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1, 2, 3 y 7 de la ley de impuesto para aprendizaje y decreto reglamentario 7631/54, procede considerar separadamente las distintas secciones de un establecimiento complejo, en donde haya actividades industriales y otras de carácter comercial, pues el impuesto grava sólo a las primeras: p. 30.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Alcoholes.

1. No procede la exención de la tasa adicional establecida por el art. 45, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 3764 (T. O. 1956) para los alcoholes destinados a la fabricación de artículos de tocador, previa desnaturalización con fórmulas completas de circulación limitada, si la recurrente usó una fórmula de desnaturalización incompleta: p. 192.

(1) Ver también: Costas, 1; Interdicción de bienes, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 33.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (1).

1. Compete al Instituto Nacional de Vitivinicultura la investigación y juzgamiento de las infracciones a la ley de vinos, no constitutivas de delitos, con recurso, en caso de condenación, ante juez competente: p. 446.

INTERDICCION DE BIENES.

1. La interdicción de bienes del contribuyente dispuesta por el decreto-ley 5148/55, no lo exime del pago del impuesto de emergencia para 1956 establecido en el decreto-ley 4073/56: p. 322.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 2, 28; Recurso extraordinario, 33.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 54.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. La situación de los productores libres o corredores de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, sin relación de dependencia y que hagan del corretaje su profesión habitual y principal, cualquiera sea la denominación que las empresas les den, fue contemplada a partir de la sanción del decreto 40.368/47, en virtud de la disposición del art. 3, ap. 2º, del decreto 8312/48. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que deniega el beneficio de pensión con fundamento en que el causante falleció antes de regir el decreto 40.368/47: p. 145.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

Pensiones.

Personas beneficiadas.

1. La mujer que, al tiempo de morir el causante se encontraba divorciada de él sin su culpa, en los términos de la ley 14.394, y que no solicitó la disolución del vínculo, reviste calidad de viuda a los efectos del derecho a pensión y corresponde que la comparta por partes iguales con la viuda del posterior matrimonio de aquél: p. 336.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Personas comprendidas.

1. Cuando se trata de directores o síndicos de una compañía industrial, quedan comprendidos en el régimen jubilatorio del decreto-ley 13.937/46, en razón de que sus tareas deben considerarse vinculadas al objeto propio de la empresa por cuya cuenta actúan: p. 464.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Jubilaciones.

1. La circunstancia de hallarse el depen...nte en las condiciones a que se refiere el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, debe resultar acreditada en los autos mediante el reconocimiento formulado por el Instituto Nacional de Previsión Social o la Caja Nacional de Previsión respectiva. Los jueces de la causa tienen el deber de requerir la información oficial de los organismos administrativos antes mencionados, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes: p. 245.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Ver: Recurso de amparo, 12.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 24.

JUBILACION DE PROFESIONALES.

1. El principio de que las leyes excepcionales deben ser interpretadas estrictamente, impide su aplicación a casos distintos a los previstos en ellas, aun cuando resulten análogos. Se conforma con tal doctrina la inteligencia atribuida al art. 19 del decreto-ley 7825/63 por la sentencia que no hace lugar al pago de aportes de una categoría inferior a la que corresponde por la antigüedad profesional del afiliado, que no acreditó debidamente la imposibilidad de contribuir: p. 377.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (1).

1. Con arreglo al art. 3 de la ley 14.397, quien se desempeña en actividad como empresario y goza de una jubilación ya acordada, debe realizar los aportes en los términos del sistema previsional para empresarios: p. 15.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1 de la ley 14.258 y decreto-ley 12.458/57, admitido el derecho a obtener la jubilación de quien cesó con edad y tiempo en el servicio suficientes para obtener un beneficio previsional y lo solicita hallándose en el desempeño de una nueva actividad, el pago del haber jubilatorio debe hacerse a partir del primer cese de actividad y hasta el reingreso del agente a los nuevos servicios, pues la condición de jubilado se retrotrae, en virtud de la sentencia, a aquel momento: p. 8.
2. El derecho al beneficio jubilatorio se rige por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios: p. 11.
3. Con arreglo al art. 1 de la ley 14.258, el derecho a obtener la jubilación se objetiviza y consolida al momento de cesar en el servicio y la condición de jubilado se retrotrae a esa oportunidad: p. 11.
4. La opción del art. 4 de la ley 14.397 está limitada a los casos de quienes se desempeñan en la actividad y no comprende a los que ya son beneficiarios de un haber de pasividad. Los que obtuvieron jubilación dentro de un régimen legal, no pueden excluirse del mismo, computándose los servicios prestados con posterioridad sólo para acrecentar el haber jubilatorio: p. 15.
5. La exigencia de servicios con aportes —art. 27 de la ley 14.370— equivale a servicios comprendidos y computables bajo cualquiera de los regímenes jubilatorios existentes, susceptibles de aportes en la forma, modo y tiempo que establezca la respectiva ley previsional. La formulación del cargo por servicios anteriores a la ley, supone conferir a dichos servicios la propiedad de generar antigüedad a los fines jubilatorios: p. 23.
6. La exigencia de haber prestado servicios con aportes por un mínimo de cinco años —art. 27 de la ley 14.370—, debe tenerse por cumplida si el recurrente obtuvo el reconocimiento de servicios prestados durante ese término y la formulación del cargo correspondiente por la Caja de su actividad: p. 23.
7. La adecuación que establece el art. 2 de la ley 14.499 ha de verificarse de conformidad con las alteraciones que experimente la remuneración del propio cargo otrora desempeñado por el jubilado. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar al reajuste del haber jubilatorio de acuerdo con la remuneración

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 25.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 8; Estatuto del docente, 1; Privilegios, 1; Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso de amparo, 13; Recurso extraordinario, 22, 24, 26, 28, 32, 37, 60, 76, 96.

actual del cargo de jefe de división primera, si el recurrente no desempeñó funciones de mayor jerarquía que las de jefe de división técnica, aun cuando su nomenclatura inicial fue jefe de división primera y luego jefe de división tercera, pero sin modificación de funciones ni de sueldo y de categoría inferior a la del actual cargo de jefe de división primera: p. 82.

8. Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad: p. 82.

9. La derogación del art. 2, ap. III, inc. d), del decreto 9252/60 efectuada por el art. 1 del decreto 4438/62 no implicó la supresión de su análogo, el art. 4, ap. III, inc. d), del decreto 969/61 referente al personal de la Secretaría de Transportes. Tanto es ello así que fue necesaria la sanción del decreto 9126/64, posterior a la fecha en que se limita el reclamo de la demanda. Por ello, corresponde revocar la sentencia que hace lugar al pago de compensaciones por servicios calificados a quienes percibían prestaciones en concepto de pasividad: p. 106.

10. Los servicios prestados por el causante en la administración provincial no son computables a los fines de lo establecido en el art. 2 de la ley 14.519. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que acordó pensión en razón de que el causante, computados los servicios en jurisdicción provincial y nacional, cumplió el término mínimo de cinco años exigidos por dicha ley: p. 126.

11. Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad: p. 196.

12. A falta de precepto expreso, debe interpretarse estrictamente todo lo que atañe a la aplicación retroactiva de las leyes previsionales: p. 287.

13. El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios: p. 287.

14. El art. 1 de la ley 16.945 no es modificatorio sino aclaratorio del art. 2, ap. 3º), de la ley 14.499, en tanto determina que el vocablo "presupuesto" se refiere únicamente al de la Nación y de las entidades de la administración pública, y no al de las empresas privadas o particulares: p. 297.

15. En la solución de cuestiones previsionales los requisitos formales del derecho común no son exigibles con rigor extremado, pues lo esencial en ellas es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad, sin relación con la perfección de su estado civil. Corresponde confirmar la sentencia que asigna por mitades, entre la viuda y la ex cónyuge, la pensión resultante del fallecimiento del jubilado que contrajo nuevas nupcias luego de decretarse el divorcio por su culpa y de solicitar él la disolución del vínculo, conforme con el art. 31 de la ley 14.394: p. 336.

16. La naturaleza de los beneficios jubilatorios se asemeja al derecho alimentario, en tanto tienden a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios: p. 336.

17. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.499, el reajuste del haber jubilatorio debe efectuarse, a elección del afiliado, sobre el sueldo actual y real del cargo de que fue titular al momento de la cesación en el servicio o del que transitoriamente ejerció, aun cuando no haya mediado designación especial, ni percibido diferencias de sueldos. Por ello, corresponde revocar la sentencia que rechaza la pretensión de que el haber jubilatorio del subcontador de un Banco se calcule sobre la base del sueldo del cargo de contador que ocupó durante más de un año como reemplazante del titular: p. 380.

18. Conforme al art. 2 de la ley 14.499, la titularidad en el cargo, oficio o

JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso de amparo, 11; Recurso ordinario de apelación, 9.

JURAMENTO.

Ver: Recusación, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18, 19, 34; Exhorto, 2; Recurso extraordinario, 41, 43, 45; Retroactividad, 1, 2, 4, 5, 6.

Prórroga.
Convenio de partes.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 del decreto-ley 1638/63, corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional en lo civil, conocer del juicio por reajuste de arrendamiento si en el contrato se fijó como domicilio del locatario el real, es decir, en el mismo campo arrendado, sin que a ello obste que el pago del arrendamiento deba efectuarse en la Capital Federal: p. 21.

Cuestiones de competencia.
Intervención de la Corte Suprema.

2. Procede la intervención de la Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —art. 2 de la ley 17.116—, para dirimir el conflicto suscitado entre un Juez Nacional en lo Penal Económico y el Instituto Nacional de Vitivinicultura, como consecuencia de haberse dictado pronunciamientos condenatorios respecto de una misma infracción al régimen de la ley 14.878: p. 446.

Competencia nacional.
Por la materia.
Causas regidas por normas federales.

3. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1 del decreto 119.630/42 y 9 de la ley 12.637, las demandas de los empleados bancarios de establecimientos con casa central en la Capital Federal, deben tramitar ante el Tribunal Bancario organizado en esta Ciudad. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión del Tribunal del Trabajo de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que declaró su competencia para conocer en una demanda por despido contra un banco cuya casa central se halla en Buenos Aires: p. 401.

Causas excluidas de la competencia nacional.

4. La ley 11.723 reviste carácter común; por lo tanto, su aplicación corresponde, en el caso, a los tribunales provinciales, y no a la justicia federal: p. 57.

Por las personas.

5. Nada obsta a que se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando dicha jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas. Las normas sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 —ley 12.948— tienen alcance nacional y autorizan en ese tipo de causas la intervención de los tribunales provinciales: p. 435.
6. El fuero federal, por razón de las personas, es prorrogable por voluntad de las partes: p. 441.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

7. La jurisdicción arbitral es excepcional y de interpretación estricta. Y puesto que se trata de materia federal, no cabe sustraer a los jueces de la Constitución el conocimiento y resolución de las causas por daños y perjuicios ocasionados por choques y abordajes. Los magistrados se ajustarán a las normas del art. 1269 del Código de Comercio, requiriendo el asesoramiento de peritos respecto de las cuestiones técnicas propuestas: p. 199.

Causas penales.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

8. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruida por infracción al art. 213 bis del Código Penal, en cuanto atañe a la participación en actividades de propaganda comunista: p. 60.
9. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa por infracciones a la ley 16.894: p. 488.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

10. Corresponde a la justicia provincial —lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario— y no a la federal, conocer de la causa por defraudación prendaria, pues la circunstancia de que el Banco Central de la República haya sido designado síndico en la liquidación judicial sin quiebra del Banco Comercial de Rosario, y en tal carácter haya promovido la ejecución prendaria a que se refieren las actuaciones, no significa que deba considerarse a la primera de dichas instituciones como directamente perjudicada por la desaparición de los bienes prendados a favor de la segunda: p. 57.
11. Sin que obste a la responsabilidad o los derechos que en definitiva pudieren corresponder al locatario del inmueble incendiado, el perjuicio sufrido por la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, propietaria del bien de que se trata, basta para determinar la competencia de la justicia federal en la investigación de la eventual comisión del delito de incendio que ha afectado el patrimonio nacional —art. 3, inc. 3º, de la ley 48—: p. 471.
12. Compete a la justicia federal, y no a la provincial, investigar la sustracción de yeguarizos de propiedad de la Nación (Secretaría de Guerra) que habían sido entregados en comodato a un particular: p. 471.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

13. La designación como diplomático, en el exterior del país, de la persona que habría cometido un delito en la República Argentina, no priva de competencia a la Corte Suprema para conocer del caso. Corresponde librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para acreditar aquel extremo y proveer luego lo que corresponda: p. 349.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

14. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 139.
15. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 279.
16. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, no incumbe a la Corte Suprema la solución de las cuestiones de límites entre las provincias: p. 352.
17. Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando en la causa

es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es extranjera o argentina con domicilio en otra provincia: p. 516.

Causas civiles.
Distinta vecindad.

18. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando, como en el caso, la causa es civil y la contraparte es un vecino de distinta provincia: p. 162.

Causas regidas por el derecho común.

19. A los fines de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema debe entenderse que son causas civiles las nacidas de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común: p. 516.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

20. La causa es extraña a la jurisdicción originaria de la Corte, aunque se invoquen aspectos de orden común del litigio, si la cuestión debatida comprende aspectos substanciales de derecho local. Tal ocurre con la demanda sobre regulación de honorarios promovida por el ex representante de una provincia cuando, si bien se mencionan disposiciones del Código Civil y de la ley 14.170, la solución del caso requiere, necesariamente, el juzgamiento de puntos regidos por disposiciones de derecho local, conforme a las cuales se le encomendó la representación aludida en virtud de un decreto provincial cuyos alcances, en cuanto a la naturaleza jurídica del vínculo que de él habría de derivarse, se halla controvertida en la causa: p. 516.

Competencia penal.
Lugar del delito.

21. El lugar de comisión del delito de estafa es aquél donde ocurre el acto de disposición patrimonial constitutivo del perjuicio. En consecuencia, si la entrega de las bolsas de azúcar, obtenida mediante un cheque sobre cuenta cerrada, ocurrió en la localidad de Sarandí (Provincia de Buenos Aires), es competente para entender en la causa el Juez en lo Penal de La Plata, aunque el cheque haya sido librado y dado en pago en la Capital Federal: p. 516.

Pluralidad de delitos.

22. La circunstancia de que en un proceso por contrabando seguido contra diversos imputados ante los tribunales ordinarios, aparezcan también implicadas personas que, conforme con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, deben ser juzgadas originariamente por la Corte Suprema, no es óbice para que la causa siga su curso ante aquellos tribunales respecto de los otros procesados, sin perjuicio de que se remitan a la Corte los antecedentes del caso, para que ésta actúe como corresponda según los principios del derecho internacional: p. 278.

23. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos delictuosos, si ellos se presentan *prima facie* como independientes, deben ser investigados por los jueces que resulten competentes. En consecuencia, no obstante conocer el Juez en lo Penal de La Plata del presunto delito de hurto de cheques que se imputa al procesado, corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de

Instrucción entender en la causa por tentativa de estafa que aquél habría cometido al ejecutar esos documentos ante los tribunales de la Capital: p. 347.

24. Toda vez que no es manifiesta la conveniencia de juzgar en conjunto los delitos a que se refiere el sumario —violación de correspondencia y defraudación mediante los cheques así sustraídos—, resulta de aplicación al caso lo prescripto por el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con arreglo al cual la mera conexidad existente entre delitos comunes y otros cuyo juzgamiento corresponda al fuero federal no basta para atribuir a éste el conocimiento de infracciones que por razón de la materia o de las personas son ajenas a su competencia: p. 349.

25. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investigan, además de delitos de su competencia, otros que, apreciados aisladamente, escaparían a su conocimiento, si todos tienen una vinculación que excede a la mera conexidad y resulta manifiesta la conveniencia de que la causa sea juzgada por un solo magistrado: p. 488.

26. Corresponde a la justicia federal de Azul, y no a la provincial, aunque no haya intervenido en la contienda, conocer en la investigación de los hechos que pueden perjudicar el buen servicio de la Administración General de Puertos de la Nación, si los de mayor entidad habrían ocurrido en Mar del Plata: p. 511.

Delitos en particular.

Asistencia familiar.

27. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde la víctima se halla en el momento en que el imputado incurre en la omisión de cumplir tales deberes. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción conocer del caso en que la comisión del delito, que es de carácter permanente, habría comenzado en la Capital Federal, donde el marido, según se afirma, desamparó a su esposa e hija, negándose a cumplir sus obligaciones: p. 489.

Delitos económicos.

28. El conocimiento de la infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878, que no constituye delito, corresponde originariamente al Instituto Nacional de Vitivinicultura, y no a la justicia en lo penal económico. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia condenatoria dictada por dicho magistrado, al conocer originariamente de la infracción, como así también de la decisión que declara la falta de validez de la resolución condenatoria dictada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, toda vez que el propio juez, al conocer de la apelación, la estimó interpuesta fuera de término: p. 446.

Varios.

29. Corresponde al juez en lo penal de La Plata y no al de instrucción de la Capital Federal, conocer en la denuncia por infracción a los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/46, si tratándose —en el caso— de dos créditos prendarios vinculados entre sí, uno fue otorgado por la Casa Matriz del Banco Popular de Quilmes y el otro por una de sus Agencias situada en la Ciudad de Buenos Aires: p. 514.

Competencia militar.

30. Corresponde a la justicia federal, y no a la castrense, conocer en la denuncia por el hurto que se habría cometido en el Barrio de Oficiales de una dependencia

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Exhorto, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 4, 5, 8, 9, 10, 23, 25, 27, 29.

L

LEGISLACION.

Ver: Extradición, 1.

LEGISLACION COMUN (1).

1. Las leyes procesales locales, cuando emplazan o conminan para la realización de ciertos actos dentro de determinado plazo, sólo pueden sancionar el incumplimiento o la omisión por la vía de la caducidad del derecho a cuyo ejercicio se insta y aun cancelar definitivamente la secuela, pero no decidir la extinción de acciones, prevista en los Códigos que al Congreso Nacional incumbe dictar: p. 468.

LEGISLACION UNIFORME.

Ver: Constitución Nacional, 41; Provincias, 2.

LEGISLADOR.

Ver: Ley, 1, 6; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 77.

LESIONES.

Ver: Retroactividad, 7.

LEY (2).
Principios generales.

1. Las normas que el legislador adopte para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio: p. 123.

Interpretación y aplicación.

2. La interpretación requiere una máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho: p. 23.
3. Las leyes deben entenderse en forma tal que el propósito legislativo se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 267.
4. Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta, los fines perseguidos por la norma: p. 267.
5. Admitida la necesidad de interpretación de la norma penal, no es pertinente limitarla de modo que excluya la explicitación de la razonable voluntad del legislador, compatible con los textos en que ella se ha instrumentado: p. 267.
6. Al Poder Judicial le corresponde establecer si la ley, pese a la denominación que el legislador le haya dado, es modificatoria o aclaratoria de otra, cuando

(1) Ver también: Constitución Nacional, 41; Provincias, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 3; Jueces, 3; Sentencia, 4.

LICITACION.

Ver: Compraventa, 1; Daños y perjuicios, 1.

LIQUIDACION SIN QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

LITISCONTESTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 94, 127, 162; Retroactividad, 3.

LOCACION DE COSAS [1].

1. Si bien el locatario está facultado para pedir la resolución del contrato cuando el locador no entrega la cosa en el plazo pactado, ello no procede en el caso en que, conociendo el locatario que la propietaria no podía entregar el inmueble en la fecha convenida, toleró la demora y realizó tratativas para posibilitar el cumplimiento de la locación: p. 133.
2. No son admisibles los agravios del recurrente basados en la aplicación del art. 36 de la ley 15.775, con prescindencia de la ley 16.739 si, precisamente, para aplicar al caso aquella norma el tribunal a quo se fundó en lo establecido en el art. 41 de la nueva ley de locaciones urbanas que así lo dispone: p. 519.

M

MANDATO.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 11 de la ley 10.996 y 17 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, los apoderados tienen la obligación de interponer todos los recursos y seguir todas las instancias, cualesquiera sean los términos del poder: p. 393.
2. Toda vez que los apoderados judiciales tienen obligación legal de apelar, no corresponde exigir la firma de todos, cuando se los instituye en forma conjunta, para que el recurso pueda concederse: p. 393.

MARCAS DE FABRICA [2].

Principios generales.

1. La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor: p. 360.

Designaciones y objetos.

2. Pueden registrarse como marcas términos de fantasía (en el caso: "oro") que no tienen relación con el artículo que están destinados a distinguir, ni indican su naturaleza u objeto, de modo que no se provoque engaño al consumidor acerca de la sustancia o calidad de los productos: p. 360.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 17, 48, 52, 56, 57, 59, 67, 71, 72, 74, 122, 125, 153; Retroactividad, 3. 9.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 36, 97, 98.

Registro.

3. Para obtener el registro de una marca es preciso reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor en el momento de solicitarlo: p. 148.

MATRIMONIO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Jubilación y pensión, 15.

MEDIDA DE NO INNOVAR (1).

1. En principio, no son admisibles las medidas de no innovar respecto de actos administrativos que suponen ejercicio del poder de policía (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 432.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. La presentación de una denuncia con cargos imprecisos e inconsistentes, formulada por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán contra los magistrados que la integran, importa falta grave que la Corte Suprema debe sancionar con multa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la responsabilidad del funcionario denunciante: ps. 169, 171.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 147, 148, 149, 152.

MEMORIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

MONEDA.

Ver: Constitución Nacional, 25, 27; Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 138, 159.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 87, 88, 152; Recurso ordinario de apelación, 6, 7, 9, 10, 11, 14; Retroactividad, 6.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 15.

MORA.

Ver: Locación de cosas, 1.

MULTAS (1).

1. Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales: p. 53.

N

NACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8, 9.

NOMBRE COMERCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

NOTIFICACION.

Ver: Recurso de queja, 4; Superintendencia, 4.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Compraventa, 1.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso de queja, 9; Recurso extraordinario, 89, 91.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 43; Jurisdicción y competencia, 14.

OPCION.

Ver: Casas baratas, 1; Jubilación y pensión, 4, 17.

P

PAGO (2).

Principios generales.

1. El otorgamiento de los recibos de pago y de una cancelación formal, importa la liberación y se incorpora al patrimonio del deudor como una situación de de-

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Constitución Nacional, 14; Jurisdicción y competencia, 32; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 20; Recurso ordinario de apelación, 14, 15

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23; Honorarios, 1; Recargos cambiarios, 1; Recurso extraordinario, 1, 124; Repetición de impuestos, 1.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 13.

POLICIA DE VINOS (1).

1. La circulación de vino que no responde al análisis de origen y que al no poder ser identificado por la bodega vendedora fue calificado como "producto no genuino", no constituye infracción formal en los términos del art. 24, inc. i), de la ley 14.878, sino introducción de vinos en condiciones prohibidas por la ley y debidamente sancionada con multa, conforme al art. 24, inc. d), de la citada ley: p. 491.

POLICIA FEDERAL (2).

1. El estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes: p. 325.

2. La subordinación jerárquica disciplinaria, necesaria para el eficaz funcionamiento de la institución policial, convalida su particular régimen administra-

(1) Ver también: Instituto Nacional de Vitivinicultura, 1; Recurso extraordinario, 40.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7.

tivo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención de ascensos: p. 325.

POLICIA SANITARIA.

1. Es ajustada a derecho la sentencia que, con arreglo al art. 24 de la ley 3959, fija la indemnización por las aves y huevos destruidos teniendo en cuenta su valor real, es decir, el significado económico que tienen para su propietario y no el de mercado para el consumo. En el caso, eran animales de pedigree, destinados a la reproducción: p. 96.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 10, 153.

PRECIO.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

PRECIOS MAXIMOS.

1. El decreto 1074/65, que declaró el estado de emergencia económica previsto por la ley 16.454 y el 1075/65 que prorrogó los decretos que fijaban precios máximos, fueron válidamente dictados, y sus efectos cesaron al fenecer el plazo de sesenta días establecido por el art. 8 de dicha ley para su tratamiento por el Congreso: p. 397.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 45.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción anual.

1. Prescribe al año la acción del Fisco que, fundada en el art. 1112 del Código Civil, persigue el cobro de daños y perjuicios emergentes del cumplimiento irregular de las funciones del administrador de un campo: p. 66.

(1) *Ver también:* Constitución Nacional, 44; Empleados públicos, 4; Recurso extraordinario, 51.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Banco de la Nación, 1; Constitución Nacional, 41, 45, 46; Jurisdicción y competencia, 14, 15, 16, 17, 18, 20; Legislación común, 1; Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso extraordinario, 50, 77.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 6, 39; Impuesto, 1.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA (1).

1. Con arreglo al art. 20 del decreto-ley 9316/46, producida la aceptación por las provincias del sistema de reciprocidad, el régimen de dicha norma se aplica a los institutos previsionales de las provincias: p. 422.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 41; Recurso extraordinario, 144; Repetición de impuestos, 1.

RECONVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 71.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Repetición de impuestos, 1.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

RECURSO DE ACLARATORIA (2).

1. La omisión o el error contenido en los recaudos acompañados por el recurrente con la queja, no autorizan la aclaratoria del fallo de la Corte dictado sobre la base de tales elementos de juicio: p. 61.

RECURSO DE AMPARO (3).

1. La demanda de amparo no es la vía adecuada para enervar la validez de una decisión de autoridad competente, adoptada en ejercicio de atribuciones legales —en el caso, los arts. 198 y 199 de la ley de Aduana (T. O. en 1962), modificados por el art. 18 de la ley 16.656—: p. 35.
2. La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales: p. 165.
3. La existencia de vías legales aptas para la protección del derecho que se dice lesionado, impone el rechazo de la demanda de amparo: p. 165.
4. La demanda de amparo no altera las instituciones vigentes: p. 165.
5. El recurso de amparo no autoriza a sustituir la forma y vía elegidas por el legislador para la defensa de los derechos, por otras estimadas subjetivamente más aptas por los jueces de la Nación: p. 165.
6. La resolución de la Aduana que, con fundamento en los arts. 7 y 8 de la ley 13.000, suspende provisoriamente de la matrícula a un despachante de aduana, es insusceptible de la acción de amparo: p. 165.
7. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al recurso de amparo contra la decisión de la Aduana que suspende provisoriamente y sin término de la matrícula a una firma despachante de aduana si los arts. 7 y 8 de la ley

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 83.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 16, 39, 85, 92, 93, 141, 176.

13.000 que se invocan no autorizan la medida (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral): p 165.

8. Si bien, como principio, la declaración de inconstitucionalidad no es pertinente en las demandas de amparo, cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos, la existencia de reglamentación no es obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada: p. 215.

9. El art. 2, inc. d), de la ley 16.986 debe ser interpretado como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo se utilice caprichosamente con el fin de obstaculizar la efectiva vigencia de leyes y reglamentos; pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los propósitos de esa ley —asegurar el ejercicio de las garantías individuales contra la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas— cuando el acto de autoridad se funda en normas palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la Constitución Nacional: p. 215.

10. Debe admitirse la demanda de amparo cuando se invocan derechos humanos fundamentales —los de trabajar y agremiarse libremente— afectados por una norma reglamentaria que contraviene el texto de la Constitución y de la ley y causa grave daño que exige urgente remedio: p. 215.

11. Debe rechazarse la demanda de amparo contra la decisión de la Junta Nacional de Granos que prohibe el acceso a sus instalaciones al empleado de una firma que desempeña tareas dentro del recinto de aquélla, pero sin tener relación laboral con dicha Junta. A ello no obsta que la sospecha de conducta delictuosa que determinó la exclusión, fuera descartada por la investigación judicial y sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponder al interesado: p. 245.

12. No existe manifiesta violación de los derechos del actor y corresponde revocar la sentencia que hace lugar al amparo deducido contra el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dio por terminadas las funciones de un consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores, para qe se acoja a la jubilación, si está acreditado que el recurrente puede obtener los beneficios jubilatorios máximos determinados por el art. 153 del decreto 5182/48: p. 260.

13. Es improcedente la demanda excepcional de amparo cuando existen vías legales aptas para hacer efectivo el derecho que se invoca —en el caso, cobro del beneficio jubilatorio ya otorgado por una Caja—: p. 372.

14. Si en el caso median los requisitos que hacen viable el amparo —agravio a la garantía constitucional de la propiedad, daño irreparable y ausencia de otra vía— corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al deducido contra el acto de la Dirección Nacional de Aduanas que, invocando una situación inexistente de rezago, resolvió la venta de un automóvil traído por un diplomático, de regreso al país, mientras gestionaba la franquicia aduanera de importación: p. 411.

15. El recurso de amparo no actúa como medida de no innovar, accesoria de una demanda judicial iniciada o que corresponda iniciar (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 411.

16. Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles, como principio, de revisión por los jueces. aun cuando tal revisión se requiera por vía de amparo: p. 450.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 20, 85, 150.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 47, 81, 82, 104, 107.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 155.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. El depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 debe efectuarse dentro del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50 para la deducción de la queja: p. 47.

2. Es extemporáneo el depósito bancario efectuado después de transcurrido el término del art. 231 de la ley 50 y la queja carece de un requisito legal para su viabilidad, por lo que corresponde desestimarla y devolver el depósito: p. 47.

3. En los recursos de queja, conforme con lo dispuesto por los arts. 230 de la ley 50 y 8 de la ley 4055, no es obligatoria la intervención del Procurador General para que dictamine acerca de su procedencia: p. 56.

4. La resolución por la cual la Aduana dispone devolver el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario "atento no corresponder su presentación en esta dependencia", constituye denegatoria implícita de la apelación. Dicha denegatoria, en el caso, debe considerarse notificada el día en que el apelante recibió el escrito: p. 87.

5. La ausencia de fundamentos de la queja, en principio, no se suple con la agregación de los recaudos de práctica. Tal exigencia debe, sin embargo, ceder en supuestos en que media expresa remisión a lo expuesto en ocasión de interponerse el recurso extraordinario, siempre que se acompañe copia del escrito respectivo y que de sus términos resulte que reúne los requisitos del art. 15 de la ley 48: p. 90.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el segundo apartado del art. 8 de la ley 17.116, no procede el depósito a que se refiere dicho artículo, si el recurrente se halla comprendido en la exención del art. 23, inc. ñ), del decreto 14.785/57, para los trámites ante el Consejo de Trabajo Doméstico: p. 311.

7. Conforme a lo dispuesto en los arts. 41 del decreto-ley 32.347/44 —ratificado por la ley 12.948— y 65 de la ley de sellos (T. O. 1965), sólo están exentos del depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116, los trabajadores y sus derechohabientes. La exención no comprende a los profesionales cuando se trata del honorario que a ellos pertenece: p. 369.

8. El plazo de tres días para deducir el recurso de queja, más la ampliación por la distancia, conforme con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 17.116, debe computarse desde que quedó notificado el auto denegatorio del recurso extraordinario. Carece de relevancia al respecto la fecha en que se expidieron testimonios que no son recaudos legales de la queja. Por consiguiente, si no se ha efectuado el depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 dentro del término para deducir el recurso de hecho, corresponde desestimarlo de plano: p. 385.

9. El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria de la apelación extraordinaria. Tal requisito no concurre cuando el tribunal a quo, en la misma resolución que declaró inadmisible la pretensión de que se constituyera tribunal plenario para considerar la nulidad de la sentencia, decidió que nada

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 16; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 65, 177.

correspondía resolver acerca del recurso del art. 14 de la ley 48, conjuntamente interpuesto con los recursos locales denegados: p. 438.

10. Desestimada por la Corte la queja deducida por quien resultó condenado en causa criminal, corresponde intimarle que deposite dentro del quinto día, en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de m$n. 30.000, bajo apercibimiento de ejecución —arts. 8 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos, T. O. 1965—: p. 486.

11. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos (T. O. en 1965) están exentos de sellado los escritos y actuaciones para la defensa en juicio criminal, con cargo de reposición en caso de condena. Por consiguiente, si media sentencia condenatoria firme no puede invocarse exención de sellado ni de efectuar el depósito, máxime cuando la queja se deduce con motivo de un incidente en la ejecución de la condena: p. 490.

12. El depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 debe efectuarse dentro del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50 para la deducción de la queja: p. 490.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Ver: Recurso de revocatoria, 1.

RECURSO DE REVOCATORIA.

1. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles de los recursos de revocatoria o de reconsideración: ps. 119, 427.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Indice sumario

(1) Ver también: Recurso de queja, 4, 5, 9; Sentencia, 3.

Principios generales.

1. Aunque se invoque la doctrina del efecto liberatorio del pago, no se justifica la prescindencia de las limitaciones legales del recurso extraordinario: p. 258.

Requisitos comunes.
Tribunal de justicia.

2. No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos sino cuando éstos se hallen equiparados a tribunales de justicia, es decir, cuando estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, y siempre que tales pronunciamientos resultaran irrevisables por los jueces, por vía de acción o de recurso: p. 112.
3. Es improcedente el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquélla es, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso: p. 112.
4. No procede el recurso extraordinario contra las decisiones de la autoridad forestal de la Provincia de Misiones, dictadas con arreglo a la ley local 47, si la ley 52 de la misma Provincia prevé el recurso contenciosoadministrativo para ante el Superior Tribunal de Misiones: p. 112.

Cuestión justiciable.

5. Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados judiciales no constituye cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario. Tales tribunales no ejercen una jurisdicción judicial ordinaria y no se trata de funcionarios administrativos a cuyas decisiones alcance el control de la Corte en los casos determinados por la ley y la jurisprudencia: p. 22.
6. Si la demanda persigue se deje sin efecto la resolución del Prefecto General Marítimo por la cual se declaró la responsabilidad profesional del actor con motivo del principio de incendio ocurrido en un buque, limitada la declaración de responsabilidad al ámbito administrativo, es indudable que ella queda enmarcada dentro de las atribuciones propias del poder administrador, por lo que no se halla sujeta a la revisión de los jueces, salvo manifiesta irrazonabilidad. Es esto una consecuencia necesaria del principio constitucional de la separación de los poderes del Estado: p. 161.
7. La resolución que desestimó el pedido de que se excluyera de la lista de peritos contadores a quienes no tuviesen su domicilio real en el Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, ha sido dictada en un procedimiento de superintendencia, ajeno a la apelación extraordinaria. Esta doctrina es tanto más aplicable al caso si se tiene en cuenta que la decisión recurrida está fundada en normas de derecho común y local: p. 484.

Gravamen.

8. Si la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró con amplitud las defensas de la recurrente y aseguró el adecuado contralor judicial de lo actuado en la instancia administrativa, cuya sanción redujo, carece aquélla de interés jurídico para invocar en la causa las disposiciones de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional: p. 61.
9. Para el otorgamiento del recurso extraordinario, sobre la base del art. 18 de la Constitución Nacional, se requiere que medie privación efectiva de la defensa o restricción substancial de la misma. Ello no ocurre cuando la indefensión alegada proviene de la conducta discrecional del apelante, quien a pesar de haber sido considerado parte en la causa con el tácito consentimiento de la actora, no hizo valer adecuadamente sus pretensiones en el juicio: p. 64.
10. La alegada circunstancia de no ser el juicio especial de ejecución hipotecaria la vía pertinente para demostrar la posesión invocada por la recurrente, habiéndose dado a ésta oportunidad de defender su derecho, comporta —en el caso— un

agravio meramente conjetural, que no sustenta la apelación extraordinaria: p. 64.

11. El rechazo de elementos probatorios, con fundamento en la circunstancia de ser inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 77.

12. Es ineficaz la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, a los fines de fundar el recurso extraordinario, si el recurrente omite la concreta indicación de las defensas de que pretende haber sido privado y la pertinencia de ellas para la decisión del pleito. En tales condiciones, el agravio consistente en que los procesos por infracción a la ley 11.275 tramiten originariamente ante la autoridad administrativa, y no ante la justicia en lo penal económico, no sustenta la apelación: p. 123.

13. La invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario, por falta de gravamen, si el tribunal de la causa admitió las circunstancias que el recurrente pretende demostrar mediante las pruebas de cuya privación se agravia: p. 194.

14. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —al confirmar el fallo que fijó un plazo para escriturar— condena a las partes a otorgar la escritura en las condiciones del boleto de compraventa si, además de no mediar manifiesta incompatibilidad entre ambas decisiones, el recurrente no expresa cuál es el gravamen concreto que le produce el pretendido apartamiento de lo resuelto en primera instancia: p. 231.

15. Es improcedente la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario, concedido simultáneamente, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del Tribunal: p. 319.

16. No existe agravio actual que haga procedente el recurso extraordinario, si la sentencia apelada hizo lugar al amparo pedido por el recurrente: p. 343.

17. La impugnación constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que ellas acuerdan, no da lugar al recurso extraordinario: p. 519.

Subsistencia de los requisitos.

18. La Corte Suprema puede comprobar y declarar, aun de oficio, la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales que condicionan la intervención del Tribunal, y decidir sobre la improcedencia del recurso extraordinario: p. 499.

19. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente: p. 499.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

20. Cuando los procedimientos administrativos y la decisión con que concluyeron conciernen a una empresa por cuya cuenta se habrían realizado las actividades sancionadas, no es arreglada a derecho la resolución judicial que deniega la apelación, fundada en que la multa fue impuesta a una persona física distinta a la recurrente, a pesar de haber ésta invocado el carácter de actual presidente del directorio de dicha empresa: p. 228.

21. Procede el recurso extraordinario cuando, con fundamento en los arts. 16, 18 y 31 de la Constitución Nacional, se ha cuestionado el alcance del art. 5 de la ley 14.060 (T. O. 1952): p. 241.

22. Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la propiedad contra la sentencia que admite se reduzca la bonificación por antigüedad dispuesta por decreto 225, serie B, del 22 de marzo de 1963, de la Provincia de Córdoba. Y corresponde confirmar dicho fallo, porque no se viola el derecho de propiedad de impedir que la antigüedad, en cuyo mérito se obtuvo la jubilación, vuelva a computarse para acrecentar el beneficio (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 307.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en que es inconstitucional la ley 16.931, aplicada para paralizar los juicios contra las cajas de previsión social: p. 354.

Interpretación de las leyes federales.

24. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —decreto-ley 12.458/57—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 8.

25. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 3 de la ley 14.397—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 15.

26. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —art. 27 de la ley 14.370—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 23.

27. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —arts. 56 y 57 de Reglamento del Régimen Disciplinario de la Dirección Nacional de Institutos Penales—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 27.

28. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 2 de la ley 14.499— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 82.

29. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la interpretación del decreto-ley 7603/63, ratificado por la ley 16.478, de amnistía, la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa disposición: p. 91.

30. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la interpretación de normas impositivas federales —arts. 6, inc. a), tercera parte, de la ley 12.143 (T. O. 1952) y 27, inc. e), del decreto reglamentario 6187/52—, la sentencia definitiva ha sido contraria a la pretensión del apelante: p. 94.

31. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —decreto 969/61—, y la decisión ha sido contraria a su validez: p. 106.

32. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 2 de la ley 14.519— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 126.

33. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —art. 23, inc. a), de la ley 14.878 y 48 del título VII de la reglamentación general de impuestos internos— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 142.

34. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 12.636 y decreto 14.959/46— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 176.

35. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 15 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales y resolución 479/57 de la Dirección General Impositiva— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 179.

36. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —leyes 9677 y 14.277 y decretos-leyes 11.157/45, 13.128/57 y 356/55— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 182.

37. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 48 de la ley 14.473, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 196.

38. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 11.275, reformada por la 13.526— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 267.

39. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado, por vía de amparo, una resolución de la Dirección de Aduanas que ordenó la venta de un automotor que se hallaba en calidad de rezago, la resolución ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente: p. 411.

40. Procede el recurso extraordinario cuando se halla en discusión el alcance de normas federales, como son las de la ley 14.878 relativas al régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas, y la decisión apelada es contraria al que le atribuye el recurrente: p. 491.

Leyes federales de carácter procesal.

41. Resuelve una cuestión de derecho procesal, irrevisable por vía del recurso extraordinario, el pronunciamiento que se limita a declarar, con base en las prescripciones de los decretos-leyes 6660 y 6692/63, que no compete a los tribunales federales sino a la justicia en lo penal económico o al Tribunal Fiscal conocer del recurso entablado por el apelante contra una resolución de la Aduana. La decisión no causa gravamen irreparable, pues quedan a aquél las vías indicadas para hacer valer los agravios expuestos en el recurso, y se funda, asimismo, en razones de derecho procesal que son irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 18.

42. Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no justifican el recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación: p. 50.

43. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, con fundamento en el decreto-ley 6692/63, declara la incompetencia de esa jurisdicción para entender en una causa aduanera, resuelve una cuestión procesal irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 50.

Leyes comunes con disposiciones federales.

44. Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 1269 del Código de Comercio, si se lo interpreta en el sentido de que sustrae a la justicia federal el conocimiento de las causas por choques y abordajes entre buques, es contrario a lo establecido en el art. 100 de la Constitución Nacional: p. 199.

Interpretación de otras normas y actos federales.

45. Las cuestiones constitucionales planteadas acerca de la competencia de los tribunales de la causa y que motivaron un anterior recurso extraordinario, desestimado, en su momento, por carecer de los requisitos formales del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, son insusceptibles de ser actualizadas por medio de un nuevo recurso, deducido contra la sentencia definitiva dictada en la causa: p. 61.

46. Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la validez de un decreto

del Poder Ejecutivo Nacional, la decisión es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 260.
47. Lo atinente al alegado desconocimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, desde la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58, no da lugar al recurso extraordinario: p. 505.

Cuestiones federales complejas.
Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

48. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de una ley del Congreso —art. 53 de la ley 16.739— y la decisión es contraria a ella: p. 417.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

49. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se pronunció a favor de la validez de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos, impugnada como violatoria de los arts. 18, 31, 33 y 95 de la Constitución Nacional: p. 97.
50. Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha impugnado un acto de autoridad provincial como contrario al art. 31 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido adversa al derecho invocado con fundamento en esta norma: p. 158.
51. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la constitucionalidad del art. 453, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja, como contrario al art. 59, inc. 4º, del Código Penal, la sentencia ha declarado la validez de la ley local: p. 468.

Cuestiones no federales.
Interpretación de normas y actos comunes.

52. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, en tanto lo resuelto verse sobre la interpretación de las mencionadas leyes, que son de orden público. La excepción reconocida por la jurisprudencia al principio enunciado sólo es invocable cuando media explícita declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales pertinentes: p. 33.
53. Las cuestiones suscitadas entre empleadores y sus agentes, relativas a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario: p. 37.
54. Lo atinente a la interpretación de la ley 11.544 es problema de derecho común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, incluso en lo que respecta a precisar cuándo el trabajo se efectúa por equipos, según los arts. 3, inc. b), y 6, inc. a), de dicha ley: p. 37.
55. Lo atinente a la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionan como disposiciones de derecho común: p. 37.
56. La cuestión atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 46.
57. Las discrepancias del apelante con la interpretación asignada a la disposición del art. 27, inc. b), de la ley 16.739, en virtud de la cual se hizo lugar al desalojo, no sustentan el recurso del art. 14 de la ley 48: p. 46.
58. Lo atinente a la interpretación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 47.
59. Lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas contenidas en las

leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 63.

60. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la compañía demandada a reincorporar a sus empleos a los actores o, en su defecto, pagarles los haberes correspondientes hasta que se hallen en condiciones de obtener jubilación íntegra, toda vez que el problema debatido se relaciona con la interpretación acordada a las disposiciones del decreto 5547/59 sobre estabilidad y disciplina del personal bancario, que modificó el decreto reglamentario de la ley 12.637, normas de carácter común. No obsta a ello la invocación genérica de los arts. 14 y 31 de la Constitución Nacional, que no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto en la causa: p. 86.

61. Es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario, lo resuelto en la causa acerca de que, al transferir Transportes de Buenos Aires una de sus líneas a otra empresa y conceder ésta una licencia al personal que concurrió a prestar servicios, ello importó la ruptura del contrato de trabajo con la anterior empleadora: p. 110.

62. El recurso extraordinario es improcedente respecto de las sentencias con fundamentos no federales suficientes para sustentarlas. Tal ocurre con el fallo que hace lugar a la demanda sobre cese del nombre comercial "Standard S.R.L.", por aplicación del art. 953 del Código Civil: p. 117.

63. Para determinar si la resolución 10/65 del Consejo Nacional del Salario Vital, Mínimo y Móvil excede las previsiones de la ley 16.459, se requiere la interpretación y fijación del alcance de ambas normas. No siendo ellas de carácter federal, por su propia naturaleza, tal tarea corresponde a los jueces de la causa y es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 121.

64. Porque decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en la interpretación acordada a los arts. 3111 y 3157 del Código Civil y 38 de la ley 14.394 considera que la afectación del inmueble, con posterioridad a la constitución de la hipoteca, al régimen del bien de familia, no puede perjudicar los derechos del acreedor hipotecario: p. 142.

65. No procede el recurso extraordinario fundado en el alcance que se pretende atribuir al art. 1269 del Código de Comercio, por tratarse de una norma de derecho común (Voto del Doctor José F. Bidau): p. 199.

66. La interpretación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 258.

67. La sentencia que, por aplicación del art. 1609 del Código Civil declara la procedencia de los daños y perjuicios reclamados por el propietario de la finca alquilada, por no haberle sido restituida al vencimiento de la locación, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 258.

68. Lo resuelto en el sentido de que debe reincorporarse a un empleado bancario porque son aplicables al caso las normas de los arts. 1 del decreto-ley 12.366/45, 27 de la ley 12.988, 69 del decreto 21.304/48 y 1 del decreto 5547/59, modificatorio del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637, importa decidir una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 273.

69. La sentencia que, con fundamentos suficientes de hecho y de derecho común y procesal, absuelve a los acusados del delito de homicidio, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 283.

70. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando

la ley 14.455, resuelve desestimar la demanda, en cuanto reclama el pago de los salarios correspondientes al lapso que medió entre el despido y el vencimiento del plazo de estabilidad que pretende el actor como delegado gremial, y remite a la decisión previa que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 40, 41, 42, inc. i), y 45, de dicha ley, entiende corresponder al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales: p. 384.

71. La sentencia que rechazó las pretensiones del actor a que se le reconociera el carácter de inquilino e hizo lugar a la reconvención por desalojo, después de considerar que su situación no se halla amparada por la norma del art. 6 de la ley 16.739, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisable por la Corte: p. 443.

72. Lo atinente a la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de locación, que revisten carácter común, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 499.

73. La sentencia que declara procedente el pago de los jornales garantizados por el decreto 14.103/44 (ley 12.921) y el convenio colectivo vigente para el gremio de la carne, durante el período comprendido por el "lock out" que dispuso la demandada, resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 509.

74. La decisión atinente a la inaplicabilidad en el "sub lite" del término de caducidad previsto en el art. 59 de la ley 16.739, en razón de regirse el caso por la norma del art. 36 de la ley 15.775, versa sobre materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 519.

Interpretación de normas y actos locales en general.

75. Lo atinente a la interpretación de normas de carácter local —art. 2 de la ley 1541 de la Provincia de Mendoza—, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 176.

76. La sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba que rechaza la demanda por anulación del decreto local 225/B/63 en cuanto establece que los agentes jubilados, reincorporados a la administración pública, sólo pueden computar a los fines de la bonificación por antigüedad el tiempo transcurrido desde la reincorporación, decide una cuestión de orden local irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 307.

77. La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho local que bastan para sustentarla, decide que los actos realizados por miembros del Poder Legislativo en ejercicio de sus funciones propias, no son punibles en virtud de las garantías establecidas en la Constitución local, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 366.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

78. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 306.

79. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 417.

80. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, por vía de principio, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 464.

Doble instancia y recursos.

81. Después de la sanción del decreto-ley 1285/58, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar al recurso extraordinario. El remedio para la posible discrepancia de la jurisprudencia entre salas de un mismo tribunal, debe actualmente buscarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, sin que su denegatoria sea susceptible de revisión por la Corte: p. 11.

82. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declarando improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley deducido para ante ella no es susceptible de apelación extraordinaria: p. 59.

83. La circunstancia de que la decisión de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión procesal. Igual conclusión cabe respecto de lo establecido, en posterior resolución, sobre la admisibilidad de dicho recurso: p. 59.

84. Lo atinente a los requisitos formales de la expresión de agravios, constituye cuestión meramente procesal irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48: p. 64.

85. El pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Federal que desestima la queja deducida por la denegatoria del recurso de apelación para ante ella interpuesto, por haber sido presentado fuera del término de 48 horas establecido por el art. 15 de la ley 16.986, es de orden procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que la ley aplicable al caso sea de naturaleza federal: p. 461.

Costas y honorarios.

86. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 48.

87. Lo atinente a las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables para su fijación, es materia ajena al art. 14 de la ley 48. De esta doctrina sólo cabe apartarse en supuestos excepcionales, tal como cuando la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes, o cuando la fijación haya sido irrazonable o arbitraria, es decir, que no guarde adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos: p. 57.

88. Lo atinente a la determinación del monto del juicio, a la exclusión de los intereses para determinarlo y la prescindencia del arancel respectivo, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria: p. 454.

Casos varios.

89. El recurso extraordinario no es eficaz para declarar posibles nulidades procesales: p. 59.

90. Lo concerniente al trámite que corresponde imprimir a los juicios y a las facultades de los jueces de la causa, es ajeno al recurso extraordinario: p. 64.

91. No procede el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio por el hecho de no haberse dejado constancia escrita en el acta de la audiencia de las respuestas dadas por los absolventes y testigos, si la Cámara ha resuelto la cuestión con sustento suficiente, tanto en los arts. 156 y 207 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que regulan la instrumentación de audiencias en el proceso verbal

y actuado, como también en el art. 283 de ese mismo Código, atinente a la forma de subsanar las nulidades de procedimiento: p. 87.

92. Es irrevisable en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad, lo decidido acerca de la existencia o no de vía legal para la procedencia de la acción de amparo (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral): p. 165.

93. Lo atinente a la vía legal para la tutela del derecho invocado por los actores es, como principio, cuestión de hecho y orden procesal que, resuelta sin arbitrariedad, resulta irrevisable en la instancia extraordinaria, más aún cuando la recurrente hace de esta exigencia un problema de prueba: p. 384.

94. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión, es propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte Suprema: p. 484.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

95. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos suficientes de hecho y prueba, condena a los recurrentes como autores de los delitos de privación ilegítima de la libertad, usurpación y resistencia a la autoridad: p. 452.

96. Lo atinente a la determinación de la mayor jerarquía de los cargos para establecer el haber jubilatorio, es una cuestión de hecho y prueba insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario: p. 474.

Marcas y patentes.

97. No procede el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia que condena a cesar en el uso de una marca habría interpretado erróneamente los incs. 2º y 4º del art. 3 de la ley 3975, si el fallo tiene fundamentos de hecho y prueba bastantes para sustentarlo, referentes al uso común de la palabra: p. 137.

98. La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, rechaza la demanda de oposición al registro de una marca por no haber probado el actor la calidad de comerciante, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 148.

Varias.

99. La sentencia por la cual se declara que la recurrente infringió las leyes de policía del trabajo y que la omisión del pago de aumentos retroactivos de salarios dispuestos en una convención colectiva, constituye un hecho que no requiere sino la simple comprobación de su existencia, sin que sea menester interpretar derecho, decide cuestiones que por su naturaleza son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 61.

100. La circunstancia de que el tribunal a quo haya interpretado el alcance de la convención colectiva de trabajo, que asigna aumentos retroactivos de salarios, no contradice las conclusiones del fallo en cuanto al carácter fáctico de la comprobación administrativa y responde a la exigencia constitucional de la adecuada fundamentación de los pronunciamientos judiciales: p. 61.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

101. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. El principio es aplicable a las resoluciones que reconocen base jurisprudencial o doctrinaria: p. 37.

102. La sentencia sustentada en un fallo plenario seriamente fundado, no es susceptible de descalificación como acto judicial. Tal jurisprudencia es aplicable al fallo impugnado que se basa en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones

del Trabajo, de fecha 13 de abril de 1966, que reconoce fundamentos suficientes de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 47.

103. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en materia de regulación de honorarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales. Este supuesto no se da cuando, como ocurre en el caso, el cambio substancial de las regulaciones de ambas instancias obedece a la finalidad expresada de adecuar los honorarios de los tasadores a los de los demás profesionales intervinientes en el juicio, tanto más si se apoya en precedentes jurisprudenciales que confieren al fallo apelado, con prescindencia de su acierto o error, fundamentos suficientes para sustentarlo: p. 48.

104. No es admisible el recurso extraordinario cuando se lo funda en el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal tanto más si —como en el *sub lite* ocurre— se ha desestimado el recurso de inaplicabilidad de ley: p. 59.

105. La alegada falta de citas legales expresas no descalifica a la sentencia apelada cuando lo debatido en la causa es sustancialmente fáctico y aquélla encuentra sustento en principios generales de interpretación contractual: p. 61.

106. La sentencia suficientemente fundada, tanto en la apreciación de los hechos como en la interpretación de las normas legales, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 114.

107. Los agravios fundados en el alegado apartamiento de precedentes del mismo tribunal, no sustentan el recurso extraordinario, tanto más si ellos determinaron el recurso de inaplicabilidad de ley —art. 28 del decreto-ley 1285/58— que resultó desestimado en la causa: p. 258.

108. La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad. Por ello, es improcedente el recurso extraordinario deducido con ese fundamento si el fallo contiene un estudio prolijo de las actuaciones y de los elementos de convicción reunidos en el proceso, efectuado por los jueces de la causa sin exceder las facultades que les son propias: p. 283.

109. La doctrina sobre arbitrariedad sólo es aplicable cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se omite la consideración de pruebas fehacientes o se hace remisión a las que no constan en la causa: p. 283.

110. Las meras divergencias del apelante con relación a la valoración de las pruebas referentes a su culpabilidad y a los daños producidos, así como a la aplicación de las normas locales de tránsito, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 330.

111. El pronunciamiento que no prescinde de las circunstancias de la causa, se apoya en precedentes jurisprudenciales y reconoce fundamentos irrevisables de hecho, derecho procesal y común que bastan para sustentarlo, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 334.

112. Lo atinente a la valoración de la prueba es cuestión ajena al recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad: p. 402.

113. Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario el recurrente sólo cuestiona la sentencia apelada en cuanto no acepta la incapacidad dictaminada en la pericia médica a los efectos del retiro militar, el agravio queda circunscripto a la discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal a quo, cuestión que es ajena a la instancia extraordinaria. A ello se agrega que, en el caso, no se ha objetado la conclusión decisiva a que arriba la Cámara, en el sentido de que la existencia de meras suposiciones o pronósticos eventuales no justifica la posibilidad de una recaída, desde que el actor se encuentra curado

desde hace seis años y sin secuelas que lo incapaciten para el trabajo civil: p. 427.
114. El pronunciamiento que no se halla determinado por la sola voluntad de los jueces, ni contiene omisiones substanciales para la adecuada solución del litigio, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 443.
115. Los agravios del recurrente, en cuanto en realidad sólo traducen discrepancias con los fundamentos de la sentencia, no autorizan el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 443.
116. La alegada prescindencia de prueba instrumental juzgada decisiva para la solución del caso, si el tribunal a quo la ha valorado específicamente, aunque sin asignarle la significación ni extraer las consecuencias que le atribuye el recurrente, no sustenta la apelación extraordinaria: p. 443.
117. La valoración de la prueba testimonial efectuada por los jueces de la causa, sin exceder las facultades que les son propias, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 443.
118. El apartamiento de un precedente jurisdiccional emanado de un mismo tribunal no justifica la tacha de arbitrariedad: p. 443.
119. La sentencia que especifica con claridad el mérito de las pruebas que estima adecuadas para la solución del pleito, toda vez que los jueces no están obligados a ponderar todas las producidas en la causa, no es susceptible de impugnación constitucional: p. 464.
120. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba rendida: p. 505.
121. El fallo que no se aparta manifiestamente de la ley, cualquiera sea su acierto o error, no puede ser descalificado como acto judicial: p. 505.

Procedencia del recurso.

122. La declaración de inconstitucionalidad del inc. m) del art. 3 de la ley 16.739, formulada de oficio por el tribunal a quo sin que al respecto medie impugnación de parte interesada, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto: p. 150.
123. Son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la resolución de la causa: p. 354.
124. La sentencia que rechaza una excepción basada en el art. 624 del Código Civil, con fundamentos no alegados ni probados por las partes, es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, y debe ser dejada sin efecto: p. 419.

Improcedencia del recurso.

125. La circunstancia de que la sentencia apelada no contenga referencia explícita a la valuación fiscal inmobiliaria, a los efectos de establecer el precio de la locación, no la descalifica, de por sí, como acto judicial. Tal ocurre cuando, además de sustentarse suficientemente en otros elementos de juicio, dicho pronunciamiento acoge como valor del bien locado el que resulta de la tasación judicial no observada por las partes: p. 63.
126. La sentencia que hace lugar a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, mediante fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y local que bastan para sustentarlo, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 330.
127. La resolución que declara rescindido el contrato por culpa de ambas partes no admite descalificación como acto judicial cuando la valoración de la conducta de la actora ha podido ser considerada por el a quo, sin exceso en sus facultades,

inexcusable para pronunciarse sobre el fundamento legal del reclamo de daños y perjuicios y para el adecuado tratamiento de las defensas de la demandada: p. 484.

128. La sentencia por la cual se declara que el cierre de la empresa constituyó un "lock out ofensivo", en razón de que los paros parciales se realizaron una vez vencidos los plazos de conciliación obligatoria, así como de haber cerrado la recurrente sus puertas sin previa intimación a los obreros para que reanudaran sus tareas, tiene fundamentos suficientes, con independencia de su acierto o error, y no excede las facultades propias de los tribunales de la causa: p. 501.

129. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el a quo omitió considerar el art. 66 del decreto-ley 33.302/45, si el apelante descartó su eventual aplicación al caso, en su escrito de contestación, al sostener que dicha norma sólo podía jugar con relación a conflictos individuales y no en hipótesis de planteamientos colectivos: p. 501.

130. No procede el recurso extraordinario fundado en el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema y de un plenario de la Cámara del Trabajo, contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnizaciones de despido pretendidas por ex agentes de Transportes de Buenos Aires (en liquidación), si no existe identidad de circunstancias con los precedentes invocados, porque —en el caso— todos los reclamantes pasaron a prestar servicios para la nueva entidad que se formó: p. 505.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

Art. 17.

131. La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, no da lugar al recurso extraordinario cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales y jurisprudenciales. Este criterio resulta particularmente pertinente al caso en que la aplicación de la ley que lo rige se ha efectuado con referencia a doctrina de la Corte, coincidente con la solución acordada al juicio: p. 194.

Art. 18.

132. La garantía de la defensa en juicio es ajena a la dilucidación de la cuestión referente a las personas con cuya intervención debe sustanciarse la causa, en tanto no se prive arbitrariamente a nadie de la tutela de los derechos que pudieran asistirle: p. 228.

133. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, contra la decisión de la Cámara Federal que no hace lugar a la exención del impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes, si el recurrente tuvo oportunidad de conocer las actuaciones tanto en la instancia administrativa como en la judicial y, además, no ha indicado las defensas o pruebas de que se habría visto privado: p. 241.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

134. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos irrevisables por la Corte, decide la legitimidad del cobro de las cuotas sindicales y de los aportes efectuados al organismo gremial, correspondientes al 50 % del incremento de un mes de los salarios de los afiliados que prestaron su conformidad. A ello no obsta la omisión de pronunciamiento respecto de la alegada inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455: p. 114.

135. El art. 17 de la Constitución Nacional —único argumento del recurso extraordinario— carece de relación directa e inmediata con la sentencia que, con fundamento en los arts. 14 y 16, suficientes para sustentarla, declaró la inconstitucionalidad del art. 6, inc. b), del convenio colectivo de trabajo nº 37 del 1º de setiembre de 1963 entre la Corporación Argentina de Productores de Carnes y la Asociación Gremial del Personal del Frigorífico y Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires: p. 305.

Fundamentos de orden local y procesal.

136. No procede el recurso extraordinario, basado en el art. 100 de la Constitución Nacional, si el fallo que estableció la existencia de renuncia expresa al fuero federal tiene fundamentos suficientes de hecho, derecho común y procesal irrevisables por la Corte, máxime cuando —como en el caso— no media impugnación de arbitrariedad: p. 441.

Fundamentos de hecho.

137. La conclusión del fallo apelado, en cuanto afirma la plena competencia de la autoridad administrativa que sancionó a la recurrente, basada como está en razones de hecho y derecho común, priva de fundamentos a los agravios de la imputada basados en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional: p. 61.

138. El pronunciamiento que considera a la desvalorización monetaria como una de las circunstancias de hecho necesarias para establecer la reparación integral, cuya apreciación incumbe a los jueces de la causa en materia de responsabilidad aquiliana, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario fundado en disposiciones constitucionales: p. 330.

139. La sentencia que, con fundamento en las pruebas y elementos de convicción de la causa, rechaza la demanda por mantenimiento de retiro militar por encontrarse curado el causante de la enfermedad que determinó la pensión, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 402.

Resolución contraria.

140. La sentencia que obliga a las partes a someter a la decisión de árbitros una causa por daños y perjuicios emergentes de una colisión entre buques, desconoce la jurisdicción establecida por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 8, de la ley 48. Importa, entonces, denegatoria de específico privilegio federal y es susceptible de recurso extraordinario: p. 199.

141. No procede el recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal con fundamento en la constitucionalidad del decreto 11.363/58, contra la sentencia que, sin mediar declaración de su inconstitucionalidad, hace lugar a un recurso de amparo: p. 343.

142. No procede el recurso extraordinario fundado en lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º), de la ley 48, contra la sentencia que —al declarar la inconstitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas establecido por la Provincia de Corrientes, en cuanto grava la actividad del agente marítimo— consagra la preeminencia de las facultades acordadas al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 12, concordante con el art. 108 de la Constitución Nacional: p. 429.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

143. La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario: p. 484.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

144. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que, si bien no es la sentencia definitiva, tiene carácter de irreparable porque no habría oportunidad para volver sobre lo resuelto. Tal el caso en que se admite la excepción fundada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en el art. 1 del decreto-ley local 5875/63, impugnado de inconstitucional por la actora: p. 363.

Juicios de apremio y ejecutivo.

145. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios provenientes de la ejecución, en el posterior juicio ordinario, no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia de la Corte a dicho principio: p. 164.

146. No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio salvo que, por las particularidades de la causa, tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Para ello es menester que el perjuicio económico sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario. La circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento ejecutivo no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando el derecho que el recurrente entiende asistirle puede encontrar tutela por la vía ordinaria: p. 487.

Medidas precautorias.

147. Las resoluciones de carácter precautorio no son, por vía de principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 432.

148. Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable, lo que no ocurre con la que sólo autoriza la cosecha y las medidas tendientes al estacionamiento de la yerba mate, sin enervar lo dispuesto por el decreto 1921/66, que prohibe la elaboración y comercialización de ese producto: p. 432.

149. La decisión que dispone reintegrar al actor el dinero depositado en la causa como contracautela, a raíz de la revocación de las medidas precautorias que la motivaron, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 484.

Varias.

150. La resolución del tribunal de alzada, en cuanto difiere la decisión de los recursos deducidos contra el auto del inferior que acogió el pedido de regularización de las funciones y retribución del administrador judicial, hasta que se dicte pronunciamiento en el incidente planteado sobre su remoción, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 265.

151. Las resoluciones que deniegan medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, sin perjuicio de que la intervención de la Corte con motivo del fallo final de la causa, si ella fuese proce-

dente, pueda poner remedio a los agravios de orden constitucional que se hubiesen invocado durante su tramitación: p. 385.

152. La resolución que suspende la regulación de los honorarios devengados en los incidentes sobre medidas precautorias decididos en la causa, hasta tanto quede establecido el valor económico del juicio principal, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 429.

153. No media sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 si el recurrente ha admitido que, conforme al ordenamiento procesal local, el resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer en contra de los derechos de posesión o dominio que las partes invocaron en otra causa: p. 438.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

154. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario: p. 89.

Tribunal Superior.

155. El pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró bien denegado el recurso de inconstitucionalidad en el orden local, no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 363.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

156. La cuestión atinente a la impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuada en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea: p. 89.

157. La cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por principio, proponerse en la oportunidad en que se traba la litis. Por ser extemporáneo su planteamiento, no cabe considerar la supuesta violación de la igualdad que resultaría del art. 4 del decreto 10.321/52, en cuanto establece que, a todos los efectos del impuesto sustitutivo al que grava la transmisión gratuita de bienes, las acciones nominativas de sociedades de capital extranjeras se consideran como acciones al portador: p. 241.

158. El acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia apelada es una eventualidad previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal las defensas pertinentes. La proposición de cuestiones federales, después del fallo final de la causa, resulta tardía: p. 334.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

159. Lo atinente a la oportunidad procesal en que fue introducida en el juicio la cuestión referente a la desvalorización monetaria para su conocimiento y decisión por los jueces de la causa es, en principio, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 330.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

160. La impugnación constitucional del art. 9 de la ley 9688, efectuada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, resulta extemporánea: p. 194.

161. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, contra el pronunciamiento que dejó sin

efecto la subasta judicial, si el recurrente se limitó a controvertir las pretensiones que, en tal sentido, sustentó el ejecutado, sin formular al respecto cuestión federal alguna que permitiera al tribunal a quo su examen y decisión: p. 334.
162. La declaración referente a la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión constitucional en que se basa el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte. Tal doctrina resulta aplicable, a pesar de las alegaciones del apelante, si las cuestiones comprendidas en la litis, sustanciadas y resueltas en la causa, son distintas de las que se invocan como de naturaleza federal, por vez primera, en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 362.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

163. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo definitivo del tribunal de la causa, que no pudo ser oportunamente prevista y planteada por el apelante. Tal ocurre si la demandada no fue citada a la audiencia de prueba, omisión que le impidió producir la ofrecida en el escrito de responde: p. 293.

Interposición del recurso.

Forma.

164. La simple reserva del caso federal, formulada en la causa, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 363.

Fundamento.

165. Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el escrito de interposición del recurso extraordinario que omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guarda con lo decidido en ella la cláusula constitucional en que se pretende sustentarlo: p. 333.
166. Para la adecuada fundamentación del recurso extraordinario no es suficiente la enunciación genérica y esquemática de agravios, no referidos específicamente a las circunstancias del litigio, ni la invocación de arbitrariedad, sin la demostración de su pertinencia al caso: p. 333.
167. La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48: p. 439.
168. Para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal que se quiere someter a decisión de la Corte. La referida exigencia también es aplicable en supuestos en que se pretende sustentar el recurso en la invocación de arbitrariedad: p. 439.
169. La sola mención de una norma de naturaleza federal no basta para la fundamentación del recurso extraordinario: p. 439.
170. La remisión a actuaciones anteriores en la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 439.

Trámite.

171. Después de vencido el término del art. 8 de la ley 4055 —actualmente, 3 de la ley 17.116— los litigantes no tienen derecho para producir incidentes ni presentar nuevos escritos en la instancia extraordinaria: p. 89.

Resolución.
Límites del pronunciamiento.

172. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 8.
173. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 11.
174. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal: ps. 123, 499.
175. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso y admitidos por el tribunal de la causa: p. 307.
176. Aunque se trate de una demanda de amparo, no corresponde ampliar la jurisdicción de la Corte, conforme con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, y extenderla al caso en que sólo se cuestionan la valoración de la prueba hecha por el tribunal de la causa: p. 384.
177. Habiéndose denegado el recurso extraordinario en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso queja formal al respecto: p. 402.
178. Habiéndose declarado la improcedencia del recurso extraordinario, en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja formal al respecto: p. 495.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. (1).

Tercera instancia.
Generalidades.

1. Sólo pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte por vía del recurso ordinario de apelación, las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores: p. 252.

Sentencia definitiva.
Resoluciones anteriores.

2. El pronunciamiento que rechaza la acción de retrocesión por considerar que su procedencia está condicionada a la terminación del juicio de expropiación, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario: p. 266.
3. No es definitivo, como lo exige el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, el pronunciamiento en que se regulan honorarios con carácter provisorio. En el caso, además, la Nación no es por ahora parte interesada, pues no existe decisión definitiva en materia de costas: p. 470.
4. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, confirmando el del inferior, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y, en consecuencia, desestimó la ejecución por vía de apremio deducida por la Dirección General Impositiva,

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.

por cobro de impuesto a las ventas y recargos pertinentes, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, porque las cuestiones decididas por el fallo apelado son susceptibles de discusión en el juicio ordinario previsto en el art. 320 de la ley 50: p. 503.

Resoluciones posteriores.

5. Si el recurso ordinario de apelación ha sido dirigido contra el pronunciamiento que desestima los recursos de apelación y nulidad deducidos en la etapa de ejecución de la sentencia final dictada por la Corte, la decisión recurrida no es definitiva como lo exige el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y, por lo tanto, el recurso es improcedente: p. 431.

Juicios en que la Nación es parte.

6. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 cuando, siendo parte la Nación en un juicio por daños y perjuicios, el monto cuestionado supera el límite legal: p. 66.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio por infracciones al régimen cambiario en que es parte el Banco Central, la suma cuestionada excede de un millón de pesos: p. 80.

8. Ninguna disposición de orden procesal puede invocarse para desconocer eficacia a una cláusula compromisoria incluida en un contrato celebrado por la Nación, si la jurisdicción arbitral tiene su origen en la ley. Por ello, establecido en el convenio que los honorarios se fijarían por el juez de la causa, con apelación ante la Cámara respectiva, no procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte contra la decisión de la Cámara Federal que los reguló: p. 224.

9. Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando es parte en el juicio la Junta Nacional de Granos y el monto cuestionado excede el límite legal: p. 252.

10. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, cuando, siendo parte la Nación, el monto del juicio supera el límite fijado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse: p. 464.

11. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 cuando, siendo parte la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, el monto del juicio supera el límite fijado por la ley 15.271, vigente al tiempo de concederse: p. 476.

Causas criminales.

12. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte conocer en tercera instancia en las causas sobre extradición de criminales: p. 405.

13. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en materia penal. A tal conclusión no obsta el interés que pueda tener la Nación en la percepción de las sanciones pecuniarias, cualquiera sea su monto, en juicios de esa naturaleza: p. 457.

14. El comiso de las mercaderías y las multas aplicadas por infracciones aduaneras —en el caso, contrabando—, son de carácter penal, por lo que no procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal que las impone: p. 457.

15. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales, en las causas por delitos económicos cuando el monto de la sanción pecuniaria supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía): p. 457.

RECUSACION.

1. La recusación fundada en el juramento prestado por los jueces de la Corte Suprema es manifiestamente improcedente: p. 164.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 38.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 28; Recurso de amparo, 9.

REGLAMENTACION DE LOS PODERES.

Ver: Derecho de huelga, 2.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 47; Superintendencia, 2, 3.

REMATE.

Ver: Recurso extraordinario, 162.

REMISION DE AUTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31; Perención de instancia, 1.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 15.

REPETICION DE IMPUESTOS (1).

1. Si bien, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 74, 75, incs. b) y c), y 76 de la ley 11.683 (T. O. 1960), es necesaria la reclamación administrativa posterior al pago para la procedencia de la ulterior acción judicial, ello no obsta a que la actora, que cumplió con la reclamación administrativa por los años 1953 a 1958, incluya en la demanda los pagados por el año 1959, toda vez que el Fisco no dio respuesta alguna a aquellas reclamaciones: p. 319.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Recurso extraordinario, 146.

REPRESENTACION.

RESCISION DE CONTRATO.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

RETARDO DE JUSTICIA (1).

1. El recurso de queja por retardo o denegación de justicia tiene por objeto promover una decisión judicial y no dejar sin efecto resoluciones ya dictadas: p. 87.

RETIRO MILITAR (2).

1. El beneficio del sueldo y suplementos íntegros del grado inmediato superior acordado por el art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996, solamente es aplicable en el supuesto de que el beneficiario se hallare en situación de retiro efectivo por inutilización en actos de servicio, y no a quienes revistan en el Cuerpo de Retiro Activo: p. 429.

RETIRO POLICIAL.

RETROACTIVIDAD (3).

1. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 19.
2. En materia civil, cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto. En el caso, si bien el juez de comercio resolvió excepciones opuestas por la parte ejecutada, pero difirió considerar en la ejecución hipotecaria la incompetencia de jurisdicción, no existía radicación de la causa cuando entró en vigencia la ley 16.732, por lo que, con arreglo al art. 1, inc. a), es competente el juez nacional en lo civil: p. 19.
3. La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no

---

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3.
(2) Ver también: Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 112, 113, 139.
(3) Ver también: Jubilación y pensión, 12; Locación de cosas, 2; Recurso extraordinario, 53, 73, 74, 100.

haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso, con la ley 16.739, no vulnera derechos adquiridos: p. 33.
4. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 42.
5. En materia civil, cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto: p. 42.
6. Las leyes modificatorias de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, por razón del monto, no son aplicables a las causas que se hallan radicadas ante el Tribunal por vía de apelación concedida antes de su vigencia. Tal doctrina ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales firmes, cuya invalidación causaría agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 42.
7. La norma del art. 2 de la ley 17.116, en cuanto dispone que los conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, sean resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero conoció, es aplicable a las causas que se hallaban en la Corte, pendientes de decisión sobre el punto, antes de la modificación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 42.
8. Con arreglo al art. 4 del Código Civil, el efecto de las leyes aclaratorias se extiende aun a los casos planteados con anterioridad a su sanción, en tanto no hayan sido juzgados: p. 297.
9. Si bien en materia de locaciones urbanas no existe óbice que impida la aplicación de la ley nueva en tanto no medie en los autos pronunciamiento definitivo, una vez dictada sentencia incondicionada de desalojo, la autoridad de la cosa juzgada impide adoptar igual temperamento: p. 470.

RETROCESION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

S

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 70, 99, 100.

SALARIO MINIMO.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso de amparo, 16.

SECRETARIA DE GUERRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

SECUESTRO.

Ver: Exhorto, 1.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y derive razonadamente del ordenamiento legal, principio que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos, o de fundamentación sólo aparente que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor: p. 273.

2. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como razón determinante, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir: p. 283.

3. La mayor o menor extensión de la sentencia no la invalida como acto judicial, en tanto ella sea conclusión razonada de las circunstancias fácticas contenidas en el pleito y del derecho o doctrina aplicable al caso: p. 357.

4. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como razón determinante, el imperativo de que el pronunciamiento se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir: p. 443.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Pago, 2; Recurso extraordinario, 14, 78, 108, 109, 110, 120, 121, 126, 128, 129, 136, 143, 168, 177; Sentencia, 1, 2, 3.

SERVICIO DOMESTICO.

Ver: Recurso de queja, 6.

SERVICIO MILITAR.

1. El art. 46 del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913 y modificado por el decreto 14.584/46, no puede ser interpretado de manera que haga posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el pedido de excepción formulado por un ciudadano que invocó la causal de ser hijo único de padre impedido y, luego de desestimada, alegó una causal sobreviniente: matrimonio y embarazo de su esposa: p. 7.

SINDICATO.

Ver: Constitución Nacional, 38; Derecho de agremiarse libremente, 1; Jubilación del personal de la industria, 1.

SINDICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Impuesto a los réditos, 3.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 35; Recurso extraordinario, 131; Retroactividad, 3.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. No se viola el art. 31 del decreto-ley 1285/58 porque la desinsaculación de los conjueces se practique sobre la base de una lista que sólo incluya un número limitado de profesionales, considerados los más idóneos para su eventual desempeño: p. 171.
2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 10 del decreto-ley 1285/58 y 8, inc. a), del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde que el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el término de 180 días, fije su residencia conforme con las normas indicadas: p. 175.
3. El art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional está sólo referido a las gestiones de los tribunales en materia de superintendencia. Las quejas contra jueces de primera instancia deben tramitarse ante las Cámaras respectivas. De igual modo, y sin perjuicio de la ulterior intervención de la Corte Suprema, si se tratare de denuncias a los efectos de promover el enjuiciamiento —ley 16.937, arts. 12 y 13—: p. 312.
4. El recurso de reconsideración interpuesto por un ex perito contador, contra la resolución de la Corte Suprema que decretó su cesantía, no lo autoriza a continuar en el desempeño del cargo con posterioridad a la fecha de notificarse de aquella resolución. Procede, en consecuencia, que la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial gestione el reintegro de los haberes liquidados al recurrente por aquel concepto: p. 486.
5. Según el art. 1 de la Acordada del 3 de marzo de 1958, es facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones lo atinente a la designación y promoción del personal de sus respectivas jurisdicciones. Esa atribución alcanza también al conocimiento de las situaciones planteadas como consecuencia de la aplicación por la Corte Suprema de su Acordada del 7 de noviembre de 1955, tal como ocurre en el caso, desde que la peticionante fue separada del cargo que desempeñaba con arreglo a esta última Acordada: p. 491.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 7.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

TRIBUNAL SUPERIOR.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS [1].

1. El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a organismos administrativos para juzgar infracciones a una ley de juegos de azar, se halla en pugna con el art. 95 de la Constitución Nacional, en cuanto sustrae de la esfera del Poder Judicial el ejercicio de funciones propias de éste (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 97.
2. El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos no resulta constitucionalmente objetable en tanto la ley que las conceda otorgue adecuado recurso ante un tribunal de justicia, con lo que queda resguardo al principio de la separación de los poderes: p. 123.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

TRIBUNALES DE POLICIA ADMINISTRATIVA.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

U

UNIVERSIDAD.

USURPACION.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 11, 20, 42; Recurso extraordinario, 2, 3, 15.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Acta de la Revolución Argentina
28/6/66

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

1948

TRATADOS Y CONVENCIONES
Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo
1889 - ley 3192
Derecho Penal

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
1961

Convenio celebrado con la Provincia de Buenos Aires el 21/VII/65 sobre trámite uniforme para exhortos
Ley 17.009

LEYES NACIONALES
48

50

346

810

927

935

1893

2393

2873

3885

3959

3975

4055

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

2711/43

6605/43

23.682/44

29.375/44

31.665/44

32.347/44

536/45

12.366/45

33.302/45

8389/46

9316/46

13.937/46

14.959/46

15.348/46

4920/55

5148/55

4073/56

14.194/56

14.199/56

15.917/56

23.398/56